Deusto
Universidad de Deusto
Deustuko Unibertsitatea

EL CAMINO DE SANTIAGO A LA LUZ DE LA HISTORIA Y EL DERECHO

-Tesis doctoral-

José Ricardo Pardo Gato

2021

Deusto
Universidad de Deusto
Deustuko Unibertsitatea

EL CAMINO DE SANTIAGO A LA LUZ DE LA HISTORIA Y EL DERECHO

–Tesis doctoral–

José Ricardo Pardo Gato

PARDO GATO JOSE RICARDO - 34889445D
Firmado digitalmente por PARDO GATO JOSE RICARDO - 34889445D
Fecha: 2021.11.15 10:32:22 +01'00'

Bajo la dirección del

Prof. Dr. D. Francisco Lledó Yagüe, catedrático de Derecho civil

NOMBRE LLEDO YAGUE FRANCISCO MANUEL - NIF 22703992W
Firmado digitalmente por NOMBRE LLEDO YAGUE FRANCISCO MANUEL - NIF 22703992W
Fecha: 2021.11.15 12:38:45 +01'00'

Programa de Doctorado en Derecho Económico y de la Empresa

Universidad de Deusto

Bilbao, 2021

A la perseverancia de los peregrinos en su devoto caminar.

A Manuel Calvo Tojo y a José María Díaz Fernández,
deanes que fueron de la Catedral de Santiago,
quienes permitieron asomarme con libertad
a la luz de la cultura e historia atesorada
en el excelso Archivo Catedralicio Compostelano,
fuente y saber del peregrinaje jacobeo.

"Francos, normandos, escoceses, irlandeses, galos teutones,
iberos, gascones, bávaros, los impíos navarros, vascos,
godos, provenzales, garascos, loreneses, gautos, ingleses,
bretones, de Cornualles, flamencos, frisones, alóbroges,
italianos, de Apulia, poitevinos, aquitanos, griegos, armenios,
dacios, noruegos, rusos, joriantos, nubios, partos,
rumanos, gálatas, efesios, medios, toscanos, calabreses,
sajones, sicilianos, asiáticos del Ponto, de Bitinia,
indios, cretenses, jerosolimitanos, antioquenos, galileos,
sardos, chipriotas, húngaros, búlgaros, eslavos, africanos,
persas, alejandrinos, egipcios, sirios, árabes, colosenses,
moros, etíopes, filipenses, capadocios, corintios, elamitas,
mesopotámicos, libios, cirinenses, de Panfilia, de Cilicia, judíos
y otras innumerables gentes de toda lengua, tribu y nación,
acuden a Él en caravanas y falanges, cumpliendo sus votos al Señor,
en acción de gracias, rindiendo culto a sus alabanzas…
También van allá los pobres, los dichosos, los violentos,
los caballeros, los plebeyos, los poderosos, los ciegos y los mancos,
los aristócratas, los nobles, los guerreros, los ricos hombres,
los obispos, los abades,
unos descalzos, otros desnudos,
quienes cargados de cadenas
para hacer penitencia…"

Aymeric Picaud?
Liber Sancti Iacobi
Codex Calixtinus

RESUMEN:

El Camino de Santiago, como espacio cultural compartido por los distintos pueblos que conforman Europa, constituye una verdadera vía de comunicación abierta al mundo, que a lo largo de los siglos tuvo, y conserva, una extraordinaria trascendencia a todos los niveles, incluido el derecho peculiar en el que se enmarca.

Con esta tesis tratamos de armonizar, en lo posible, el antiguo código o estatuto jurídico del peregrino medieval con la legislación y la jurisprudencia más actual sobre este ámbito, recaída en el orden civil, penal y contencioso-administrativo. Todo ello, a los efectos de extraer las conclusiones y propuestas dirigidas a dispensar una mejor protección al Camino de Santiago y a sus peregrinos.

Pronunciamientos judiciales como los que acogen, también en España, la idea de la realización del Camino a modo de medida judicial impuesta al menor en el seno de un procedimiento penal; lo que hemos dado en denominar "peregrinación restaurativa jacobea". Una nueva idea de justicia que, acompasada de la correspondiente responsabilidad civil, se ha de abrir paso para alcanzar una justicia más social y menos estigmatizadora.

ABSTRACT:

The Way of Saint James, as a cultural space shared by the different peoples creating Europe, has become a real way of communication open to the world. Across the centuries, it has had and still has an extraordinary significance at all levels, including the peculiar law by which it is ruled.

By means of this dissertation we are trying to harmonise, as much as possible, the old code or legal status of the pilgrim in the Middle Ages with the most recent law and case law in this field, namely in civil, criminal and administrative law. All of this in order to draw conclusions and proposals aiming at providing a better protection for both the Way of Saint James and its pilgrims.

Judicial decisions such as those welcoming, in Spain as well, the idea of completing the Way as a judicial measure imposed to an underage offender within a criminal procedure: what we have come to call the "Saint James restorative pilgrimage". A new idea of justice that, together with its corresponding civil liability, will pave the way for a more social, less stigmatizing justice.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN……..1

CAPÍTULO I
DEL ORIGEN DE COMPOSTELA Y EL SURGIR DE LA PEREGRINACIÓN

1. Origen, apogeo, declive y resurgimiento……..…19
2. La importancia del derecho en el devenir de la peregrinación……26
    2.1. La evolución de la peregrinación acompasada al desarrollo del derecho y de la sociedad……..26
    2.2. El reconocimiento jurídico del Camino desde las instituciones internacionales: Patrimonio Mundial y Gran Itinerario Cultural Europeo……28

CAPÍTULO II
DIFERENTES ENFOQUES DEL FENÓMENO JACOBEO: DESDE LO RELIGIOSO A LO JURÍDICO

1. El culto religioso que lo envuelve……42
    1.1. Santiago el Mayor a partir de los testimonios bíblicos…….42
    1.2. La diferencia entre lo "histórico" y lo "historial"…….44
    1.3. De la leyenda a la creencia y devoción cristiana……..45
        a) La leyenda más prestigiosa de Occidente……45
        b) La labor evangelizadora en el norte de la Península Ibérica: Santiago Patrón de España……..45
        c) Traslación de los restos del apóstol a Compostela……..48
        d) El milagroso hallazgo de los restos apostólicos en el "campo de las estrellas"…….55
    1.4. La constatación escrita, eclesial y ecuménica, del relato, la historia y la leyenda…….57
2. La literatura jacobea: el *Liber Sancti Iacobi* o *Codex Calixtinus*……67

2.1. Denominación, origen y atribución……...67
2.2. Composición y estructura……..70
a) Del Libro I al Libro V: la carta del papa Calixto II……...…..70
b) Libro I: Libro de las Liturgias……..71
c) Libro II: Libro de los Milagros……...……72
d) Libro III: Traslación del cuerpo a Santiago…….73
e) Libro IV: Conquistas de Carlomagno o *Pseudo Turpin*……..74
f) Libro V: Guía del peregrino…….76
g) Apéndices……78
3. El apóstol guerrero: la influencia de las batallas y los conflictos bélicos en el fenómeno jacobeo……80
3.1. La iconografía jacobea: del "Apóstol Peregrino" a "Santiago Matamoros"…….…….80
3.2. La Orden de Santiago y su relevancia política, social y jurídica…..86
4. La visión artística del Camino y su apogeo en tiempos del románico…….97
5. La perspectiva histórico-jurídica y su estudio……...100

CAPÍTULO III
SEMBLANZA JURÍDICA DE LA PRIMIGENIA ÉPOCA DEL PEREGRINAJE

1. Concepto de peregrino……...109
1.1. La raíz etimológica del término y su concepción clásica romana..109
1.2. Definición de peregrino por autores antiguos y textos legales…...116
2. Motivos de peregrinación: la peregrinación penitencial resarcitoria en los Libros Penitenciales y textos legales antiguos……...119
3. Derecho de tránsito: garantías de libertad y seguridad de circulación en el Camino……125
3.1. Vestimenta y atributos del peregrino……125
3.2. Documentación del peregrino: cartas y certificados, salvoconductos de partida y de regreso, la "compostela"……131
3.3. El derecho de tránsito en las fuentes normativas y su desarrollo sobre el resto de garantías que reviste la condición de peregrino……135
4. El deber de hospitalidad y la petición de limosna…….140
5. Las transacciones comerciales en el Camino…….147

5.1. La falsa equiparación de los peregrinos a los mercaderes……..147
5.2. Derechos patrimoniales: privilegios y exenciones……..151
5.3. Compraventas llevadas a cabo por los peregrinos……..157
a) Del trueque y la permuta al contrato por excelencia del peregrinaje: la compraventa……...157
b) Compras y ventas realizadas por los peregrinos……163
5.4. La prenda: su limitación o prohibición como privilegio de los peregrinos. Los plazos procesales……..…169
6. La seguridad jurídica frente al robo y la picaresca……175
6.1. Reglas de comportamiento de los peregrinos: la protección ante los falsos romeros y peregrinos……...…175
6.2. Asalto y robo al peregrino……...……179
6.3. El hurto, el robo y la picaresca en la posada……...……186
7. El fallecimiento durante la peregrinación: testamento y herencia…….……193
7.1. Causas y circunstancias de los numerosos fallecimientos acaecidos en el camino……...…193
7.2. La libertad de testar: el testamento del peregrino……...196
7.3. La sucesión intestada……..……201
7.4. Recapitulación sobre la institución testamentaria y la herencia del peregino: la ausencia normativa de requisitos formales……206

CAPÍTULO IV
EL DERECHO ACTUAL EN TORNO AL CAMINO DE SANTIAGO

1. Estudios jurídicos del derecho moderno……211
2. La evolución de la normativa europea y española en torno al Camino de Santiago…….……213
3. La competencia estatal y autonómica en materia de cultura: repercusión competencial en relación al Camino de Santiago……..……219
3.1. La jurisprudencia constitucional sobre la competencia estatal y autonómica en materia de cultura y sobre el Camino de Santiago……219
3.2. La necesidad de colaboración y coordinación entre el Estado español y las comunidades autónomas, y entre ellas entre sí, en torno al Camino de Santiago: los convenios suscritos……..…224

4. La normativa gallega: de la Ley de protección de los Caminos de Santiago a la Ley de patrimonio cultural de Galicia……...…231

4.1. Galicia, confluencia de los Caminos de Santiago. Primeros pasos normativos……..…231

4.2. La Ley de protección de los Caminos de Santiago: la naturaleza demanial del Camino Francés……234

4.3. La Ley de patrimonio cultural de Galicia de 2016……...…240

5. La normativa del resto de comunidades autónomas unidas al Camino de Santiago…….……248

5.1. Las otras comunidades vinculadas al Camino……248

5.2. Aragón……250

5.3. Navarra……255

5.4. La Rioja……...……259

5.5. País Vasco……...……265

5.6. Asturias…….……..……270

5.7. Castilla y León……275

5.8. Cantabria…….……277

6. Corolario de la legislación autonómica jacobea……280

7. El Camino de Santiago en la jurisprudencia……..……285

7.1. Los diferentes enfoques jurisprudenciales……..……285

7.2. Jurisprudencia contencioso-administrativa y civil: la protección del Camino de Santiago como bien de interés cultural……287

a) El Camino Francés y los caminos incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial de la Unesco: la concepción dinámica del Camino……...……287

b) La delimitación del Camino y su espacio físico……291

c) La protección del paisaje y el impacto visual negativo: licencias y autorizaciones en el Camino de Santiago….……299

d) La huella del Camino de Santiago en el planeamiento urbanístico……..……304

7.3. Jurisprudencia penal urbanística y del patrimonio histórico-cultural. Las indemnizaciones civiles……...307

a) Dualidad de protección del Camino de Santiago en el orden penal……...……307

b) Delitos sobre la ordenación del territorio……..……308
c) Delitos sobre el patrimonio histórico…….……311
8. La peregrinación restaurativa: justicia restaurativa *versus* justicia juvenil...319
8.1. Concepto y orígenes: de la antigua peregrinación penitencial resarcitoria a la peregrinación restaurativa actual……..……319
8.2. La justicia restaurativa como contrapunto de la justicia retributiva……...……322
8.3. La justicia restaurativa en el derecho positivo español……...…324
8.4. El Camino de Santiago como alternativa al internamiento: el "Camino de los Valores"……328
8.5. La traslación de la justicia restaurativa al ámbito judicial español y la responsabilidad civil del delito o falta……...……334
9. La ruta jacobea como camino del derecho en Europa y el mundo……340
10. Entidades nacionales e internacionales en defensa, apoyo y promoción del Camino de Santiago……...……348
10.1. La cooperación y coordinación entre los diferentes entes……348
10.2. Consejo Jacobeo……349
10.3. Consejo Asesor de los Caminos de Santiago……351
10.4. Comité Internacional de Expertos del Camino de Santiago…..…353
10.5. Academia Xacobea……...……354
10.6. Instituto de Estudios Jacobeos……..……355
10.7. Instituto Europeo de Itinerarios Culturales……...356
10.8. Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos……357
10.9. Centro de Estudios Compostelanos……...……358
10.10. Asociaciones jacobeas y otras entidades…….……359

CONCLUSIONES

1. Reflexiones conclusivas…….……365
2. Formulación de propuestas a modo de decálogo…….…..378

FUENTES NORMATIVAS

1. Fuentes normativas medievales y antiguas……....383
2. Fuentes normativas desde la Constitución Española de 1978……...…392

2.1. Internacionales y europeas……392
2.1. Estatales (España)……393
2.2. Autonómicas……395

FUENTES DOCUMENTALES

1. *Liber Sancti Iacobi, Codex Calixtinus*……..……407
2. Tumbos "A" y "B" de la Catedral de Santiago…….....409
3. *Historia Compostelana*…….……411
4. Himno *"O Verbum Dei"* (*"O Dei Verbum"*)……412
5. *"Magna Passio"* (*"Passio Magna"*)…….……....414
6. *Cronicón Iriense*……..…….....415
7. *Concordia de Antealtares*……..416
8. *Historia ecclesiastica gentis Anglorum*…….417
9. Crónica de Santa María de Iria……..419
10. *Breviarium Apostolorum*…….420
11. "Controversia adopcionista"……421
    11.1. Carta de Elipando a Fidel…….421
    11.2. Tratado Apologético…….421
12. Abolición de Peaje en Santa María de Autares……...421
13. Privilegios concedidos por Alfonso IX de León a los peregrinos a Santiago…….……421
14. Privilegio de Ramiro I ("Privilegio de los Votos")…….422
15. Otros votos en favor de Santiago y otras fuentes documentales……..423

REEFERENCIAS JURISPRUDENCIALES ESPAÑOLAS

1. Tribunal Constitucional…….…429
2. Tribunal Supremo……..……429
3. Audiencia Nacional……..…….429
4. Tribunales Superiores de Justicia……...……...430
5. Audiencias Provinciales……...……..431
6. Juzgados…….……432

BIBLIOGRAFIA CITADA Y DE CONSULTA……...…433

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

> *"Romeros et peregrinos se facen los homes para servir a Dios et honrar a los santos; et por saber de facer esto estríñanse de sus linajes et de sus lugares, et de sus mujeres, et de sus casas et de todo lo que han, et van por tierras agenas lazrando los cuerpos et despidiendo los haberes buscando los santuarios".*
>
> Partidas de Alfonso X, I. 24.

El fenómeno de las peregrinaciones es consustancial a la esencia misma del ser humano. Su capacidad de atracción trasciende la diversidad de sociedades, culturas y religiones, que en sus diversas épocas lo acogen como algo propio, único y, a la vez, universal, independientemente de su origen y trascendencia, personal o colectiva.

La *peregrinatio*, acepción latina del término "peregrinación", que significa viaje o estancia en el extranjero, o, con carácter más general, andar por tierras extrañas, es un vocablo que va mucho más allá de esa mera significación gramatical inicial. Detrás de ella, de su etimología, se esconde un sentido religioso o de creencia, de profesión de fe, o bien de expiación de algún pecado, cuyo fin es la salvación o purificación del alma.

Muchos han sido los literatos, narradores, poetas y filósofos que ligan el caminar en peregrinación con la propia trayectoria vital de la persona a la que invade su deseo de alcanzar lo divino, la meta soñada. Desde ese punto de vista antropológico, la peregrinación vendría a ser el camino de la propia vida, con las vicisitudes y vericuetos que en ella acontecen, y que comienza desde el mismo nacer hasta el último halo de aliento[1].

[1] El profesor del Departamento de Antropología de la Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, de la Ciudad de México, Carlos GARMA, define la peregrinación, desde el punto de vista antropológico, como "un desplazamiento ritualizado de individuos o colectividades hacia un centro específico, que es un lugar donde se da o se ha dado una manifestación singular de lo sagrado de cierta trascendencia que ha ocurrido en un tiempo específico", a lo que añade que esta práctica ritual guarda "características propias, aún cuando suele estar ligada a otros ciclos ceremoniales" (GARMA NAVARRO, C.: "Las peregrinaciones

En esa liberación perseguida, en esa búsqueda de la luz y de la vida, de lo sobrenatural y de lo sagrado, coinciden voluntariosamente gentes y civilizaciones de distinto signo y procedencia. La práctica totalidad de las religiones desde la antigüedad, como señala AGÍS VILLAVERDE, "conocen y practican la peregrinación con un sentido salvífico y purificador. Se trataba –puntualiza el autor– de un viaje cuyo objetivo era visitar un lugar consagrado por la presencia de un dios, un héroe o una fuerza sagrada"[2].

Sea por la deidad de una religión, por la santificación de un ser humano a ella unido, o incluso por las fuerzas de la propia naturaleza, lo cierto es que los fieles, devotos o personas movidas por una voluntad encomiable emprenden un camino, a título individual o colectivo, con el horizonte puesto en un santuario o lugar sagrado, en el que se manifiesta la presencia de un poder sobrenatural. Su esperanza está puesta en alcanzar la consecución divina para poder realizar ofrendas, demostrar gratitud o solicitar plegarias.

La idoneidad de caracteres que se infieren de este concepto revierte en ancestrales culturas y religiones que se enorgullecen de contar con algún estímulo o hito de peregrinación a lo largo de su historia. Algunas de ellas perduraron y se mantienen en la actualidad, en ocasiones con aires renovados, mientras otras han ido perdiéndose en el tiempo o bien decayendo su uso, a diferencia del apogeo que tenían en sus orígenes o en ciertos momentos de su desarrollo.

Así, en la capital del antiguo Egipto multitud de peregrinos se congregaban para conmemorar la "Fiesta de la Inundación", en agradecimiento al Nilo por las mercedes

---

religiosas, un balance actual de su estudio", *Antropología Americana*, volumen 2, núm. 3, 2017, p. 128). Pero también ha habido voces críticas sobre la peregrinación desde el punto de vista antropológico, y así ROJAS DONAT comenta que, pese al hábito permanente y creciente en la Edad Media de la peregrinación, "al interior de la Cristiandad se hallaba muy arraigada la idea de que era, sin duda, mucho mejor para la salvación del hombre, el arraigo, la permanencia en un solo lugar, puesto que en esta inmovilidad era posible controlar a los hombres, beneficiarse de su trabajo, contarlos con exactitud, asistirlos espiritualmente, etcétera" [ROJAS DONAT, L., "Visión antropológica del espacio medieval", *Tiempo y espacio*, revista del Departamento de Historia, Geografía y Ciencias Sociales de la Universidad del Bío (Chile), núms. 7-8, 1997, p. 134].

[2] AGÍS VILLAVERDE, M.: "Aspectos filosóficos y antropológicos del Camino de Santiago. Fenomenología de la peregrinación a Compostela", *Galicia y Japón: del sol naciente al sol poniente*, AGÍS VILLAVERDE, M. (coord.), Servicio de Publicaciones de la Universidad de A Coruña, 2008, p. 303.

de sus fecundas aguas y légamos[3]. También en ese legendario mundo egipcio había peregrinos que se reunían en torno a los templos de las urbes que guardaban relación con el culto a un dios, coincidiendo con su festividad, ya fuese Amón en Tebas u Osiris en Abydos[4].

Famosas eran también la festividades que se realizaban para recibir el año nuevo, como la *Akitu* o "Fiesta del Nuevo Año" en Babilonia, que se remonta a más de cuatro mil años de la antigua Mesopotamia, y en la que se hacían ofrendas al dios Marduk en la Torre de Babel, con afán de que dotara de fertilidad a sus campos[5]; la fiesta dedicada al *Nowruz* o "Año Nuevo", en la Persia de los siglos VI y V a.C., y en la que todas las autoridades del imperio acudían en masa a Persépolis a rendir tributo al "Gran Rey"[6]; o las conmemoraciones que se realizaban en la América precolombina,

[3] PARRA ORTIZ, J.M.: *La vida cotidiana en el Antiguo Egipto. El día a día del faraón y sus súbditos a orillas del Nilo*, Editorial El Ateneo, La Esfera de los Libros, Buenos Aires, 2016, p. 16, justifica esta festividad aludiendo al hecho beneficioso de la inundación en Egipto, teniendo en cuenta que "como la pendiente del Nilo es tan nimia, la crecida nunca se convertía en una carga arrolladora de aguas embravecidas", y dado que las orillas del río se encuentran unos centímetros por encima de la llanura inundable que las flanquea, "según se iban retirando, las aguas de la inundación dejaban tras de sí montones de barro de entre uno y tres metros de altura… Buenos observadores de la naturaleza como eran, los egipcios idearon entonces un sistema de cultivo por inundación muy efectivo y que se aprovechaba de esta característica".

[4] Según LAURENT, A.: *El libro egipcio de los muertos. Primera versión poética según el texto jeroglífico publicado por Wallis Budge*, traducción, prólogo y notas A. Laurent, Lectulandia, 2014, se debían realizar ofrendas líquidas y sólidas el día del aniversario de Osiris, con lo que "el alma del difunto viviría eternamente, no moriría por segunda vez" (p. 264); mientras que Amsu o Min es considerada como una divinidad muy vieja de Egipto, "una forma arcaica del Amón (Amun) de Tebas" (p. 356, nota 25). Para mayor abundamiento sobre el tema, especialmente sobre Osiris, vid. FLETCHER, J.: *Egipto. El libro de la vida y la muerte*, Ediciones LU, Librería Universitaria, Barcelona, 2002, p. 58, donde manifiesta que la historia de Osiris es, posiblemente, la más importante leyenda egipcia: "Empieza con la creación del universo y finaliza con la invención de la momificación, entretejiendo diferentes hebras del mito a fin de explicar la condición humana y la existencia de la muerte, la generación de nueva vida a partir de la muerte en un ciclo eterno, la interacción de los mundos humano y divino y la sucesión de cada faraón en línea descendente desde los dioses...".

[5] La culminación de la exaltación de Marduk fue la concepción del poema religioso *Enuma elis* ("Cuando en lo alto", sobre el que escribió TALON, P.: *Enuma elis*, Helsinki, Neo-Assyrian Text Corpus Project, 2005, p. 79), considerado como uno de los principales relatos del mundo antiguo (MONTERO, J.L.: *Torre de Babel: Historia y mito*, Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, Consejería de Cultura y Turismo, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Murcia, 2010, p. 169). En opinión de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C.: "La exaltación de la divinidad en Mesopotamia: Marduk y Sin, dos posibles instrumentos políticos en Babilonia", *Revista Historia Autónoma*, núm. 10, 2017, p. 20 y notas 42 y 43, este relato se remontaría al II milenio a.C. y, en concreto, habría sido concebido en el periodo *paleobabilónico*: "Sería este el momento en que Marduk, reconocido oficialmente como «Rey de los Dioses», reemplazó a Enlil en el esquema teológico babilonio".

[6] BARANI, N.: *El Nowruz en la cultura persa*, Instituto Psicoanalítico, 2020, p. 4 (puede consultarse en la web https://www.academia.edu/43334012/El_Nowruz_en_la_cultura_persa; página consultada el 4 de febrero de 2021), señala que el Nowruz (palabra compuesta de "now", nuevo, y "nuz", día", también conocida por Nouruz o Noruz, y que significa "nuevo día"), o año nuevo del calendario solar persa, es una de las fiestas más importantes de Persia y cuenta con más de veinticinco años de antigüedad; se celebra el primer día de primavera en el momento exacto del equinoccio, que coincide con el 20 o 21 de marzo; cada año comienza en una hora diferente; y cada iraní conoce el momento exacto de la llegada de

como la de los incas que peregrinaban a la ciudad de Cuzco en la "Fiesta del Sol", la del "Año Nuevo" de los mayas (cada veinte años) o la de los aztecas que se dirigían a la ciudad de Tenochtitlan[7].

Por no mencionar las peregrinaciones o celebraciones que antiguamente tenían lugar en la Europa Occidental: como las que se hacían en Grecia en honor de sus dioses o de sus templos, el caso del oráculo de Delfos, dedicado a Apolo, o los juegos olímpicos, que se celebraban cada cuatro años en honor de Zeus[8]; las devociones germánicas en favor de la naturaleza, en especial a ciertos bosques y fuentes termales considerados sagrados, y donde tenían muy en cuenta los solsticios y equinoccios, así como las diferentes fases lunares[9]; en la antigua Roma, aun no siendo proclives a las

---

la primavera para celebrarlo en familia. Como indica Nazia BARANI: "Esta costumbre ancestral con el paso del tiempo no ha perdido su fuerza e importancia para los persas, incluso con la llegada del islam, a pesar de las oposiciones de algunos reyes los iraníes han seguido celebrándolo hasta la actualidad" (p. 5).

[7] Sobre el tema, vid. VV.AA.: *Religión maya: rasgos y desarrollo histórico*, SHESEÑA, A. (coord.), Colección Selva Negra, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas (UNICACH), Consejo de Ciencia y Tecnología, Gobierno del Estado de Chiapas, Chiapas (México), 2013. En particular, dentro de esta obra colectiva, los trabajos de LOWE, L.S.: "Origen y desarrollo de las costumbres funerarias de élite en Chiapa de Corzo", pp. 19-31; y, especialmente, PALKA, J.W.: "Peregrinaciones al paisaje ritual en la religión y cosmovisión maya en Lacandonia", pp. 109-139, donde el autor afronta la cultura material antigua y de interpretaciones sobre la peregrinación maya al paisaje ritual por medio de información cultural obtenida de documentos históricos y estudios etnográficos (p. 109). Asimismo, téngase en cuenta el trabajo de MEDINA UN, M. y QUIÑONES VEGA, T.: "Peregrinando por los santuarios de la península de Yucatán", *Estudios de Cultura Maya*, volumen 27, núm. 1, 2006, p. 165, en el que los autores repasan algunas de las contribuciones teóricas y etnográficas al estudio del binomio peregrinación-santuario, y revisan, singularmente, las aportaciones sobre la cuestión referidas a la península del Yucatán; en concreto, el texto consta de tres partes: en la primera, se señalan algunos aspectos teóricos sobre la temática; a continuación, se analizan ciertos trabajos etnográficos desarrollados en México; y, finalmente, se abordan los realizados en la citada península.

[8] En cuanto al oráculo de Delfos, SCOTT, M.: *Delfos. Historia del centro del mundo antiguo*, Ariel, Barcelona, 2015, pp. 34 y 35, nos aclara que se trataba de una sacerdotisa, conocida como Pitia, que, una vez elegida, servía a Apolo durante toda su vida y se sometía a un régimen austero y casto: "La pitia sólo estaba disponible un día al mes para las consultas, que se cree que debía ser el séptimo día de cada mes porque el séptimo día del mes de Bysios –el principio de la primavera (nuestro marzo/abril– se consideraba el cumpleaños de Apolo. Más aún, sólo estaba disponible durante nueve meses al año, porque durante los tres meses de invierno se consideraba que Apolo se ausentaba de Delfos y se iba a vivir con los hiperbóreos (un pueblo mítico que vivía en el borde del mundo)" (p. 35). Pues bien, como comenta SESÉ ALEGRE, J.M. ("Los juegos olímpicos de la antigüedad", *Cultura, Ciencia y Deporte*, volumen 3, núm. 9, Murcia, 2008, p. 201): "En una época en que las luchas de los griegos entre sí eran constantes, el oráculo de Delfos, consultado por los elianos les instaba a reunirse en Olimpia y, olvidándose de la Guerra fraticida, convertir su antagonismo en una noble competición en el campo de los deportes. Aunque formaban decenas de polis, los juegos Olímpicos les recordaban que poseían una lengua común, un origen racial común, unas leyendas comunes y un culto común a los doce dioses mayores que moraban en el Olimpo. Para alabar a Zeus, precisamente, el mayor de todos ellos, fue para lo que se crearon los Juegos Olímpicos".

[9] MEUNIER, M.: *Mitología nórdica*, Libros de la Esfinge, Esfinge, S.R.L., 2006, p. 13, comenta que "la religión de los germanos es sencilla y poética. Adoran las fuerzas de la naturaleza, concebida ésta como un campo de batalla en que se enfrentan los dioses: Wodan (Odín), el dios del comercio, los combates y las tempestades; Thor, la divinidad de los rudos campesinos; Nerto, la diosa de la fecundidad, y Freyja, la

peregrinaciones, se aceptaron deidades procedentes de otras culturas y religiones, sobre todo griega y egipcia, que levantaron sus correspondientes templos y que propiciaron las consiguientes llamadas y oraciones de alabanza[10].

Pero, además de estas peregrinaciones alejadas en el tiempo, existen otras que mantienen cierta vitalidad en la actualidad y que se reviven día a día: la peregrinación de los judíos ortodoxos al templo de Jerusalén, durante las tres festividades de Pésaj, Shavuot y Sucot, conocida con el nombre de *Shalosh Regalim*[11]; la *Hajj* de los fieles musulmanes a La Meca, uno de los cinco pilares del islam, y que se debe realizar al menos una vez durante la vida de todos los musulmanes aptos[12]; en el hinduismo existen muchos lugares santos, incluida la India, como el *Chardham Yatra*, o peregrinación a las fuentes del Ganges, y las ciudades de Kumbhamela[13]; el bahaísmo recomienda la peregrinación a dos sitios determinados: la Casa de Baha´u´llah, en Bagdad (Irak), y la Casa del Báb, en Shiraz (Irán)[14]; e incluso en el lejano Japón existe

---

diosa del amor". KORSTANJE, M.: "La germaneidad y el ocio en el mundo antiguo: entre la ideología y el placer", *Culturales*, volumen 5, núm. 10, 2009, p. 191, nota 8, aclara que también se conoce a Thor como Tor, Donner o Doner, por lo que se usan tales términos para referirse a la misma divinidad.

[10] Baste de ejemplo el estudio de OLIVARES PEDREÑO, J.C.: "El culto a Júpiter, deidades autóctonas y el proceso de interacción religiosa en la céltica hispana", *Gerión*, volumen 27, núm. 1, 2009, p. 331, en el que llega a la conclusión de que el carácter de la romanización religiosa en el área céltica de Hispania "muestra que la penetración de los cultos romanos en las áreas rurales se basó, principalmente, en la masiva presencia de Júpiter", mientras que el resto de divinidades romanas "no gozó de gran predicamento en estos territorios"; y es que, a pesar de que Júpiter fue venerado tanto en las regiones rurales como en las urbanas, "la solidez relativa de su culto fue más intensa en el campo".

[11] WERBA, M. y HOROWITZ, E.: *Shalosh Regalim. Pésaj, Shavuot, Sucot*, Central Pedagógica, 2006. En esta obra los autores se refieren a la Pésaj, como la Pascua judía o "Fiesta de la Libertad" (p. 4); al Shavout, como la festividad de las Semanas o de Pentecostés, en alusión al libro de Ruth y los motivos por los que se lee este libro (pp. 11-17); y al Sucot, como la festividad de las Cabañas o de los Tabernáculos, entre los posibles nombres que recibe esta fiesta judía (pp. 18-21).

[12] Descansando sobre obras clásicas musulmanas, SÁENZ-LÓPEZ PÉREZ, S. ("La peregrinación a La Meca en la Edad Media a través de la cartografía occidental", *Revista de poética medieval*, núm. 19, 2007, p. 178), estima que el Occidente medieval cristiano-judío pensaba en el *Hajj* "como el camino para ver y venerar el sarcófago de Mahoma que conservado en La Meca permanecía en el aire por virtud de la imantación".

[13] Para GOROPIO BECANO, J. (*Origenes Antwerpianae sive Cimmeriorum Becceselana nouem libros complexa*, Amberes, 1569, pp. 481 y ss.), traído a colación por GIL, J. ("Los ríos del paraíso", *Classica*, Sao Paulo, volumen 17/18, núm. 17/18, 2004/2005, p. 206 y notas 101 y 105), "el Paraíso por antonomasia se encuentra, pues, entre el Aquesines y el Ganges –dos ríos para aquel sagrados–, y más precisamente en la confluencia del Aquesines con el Hiarotis, en el centro de la parte más grande del orbe habitado". En este sentido, según GOROPIO, "el nombre de Fisón le fue dado al más caudaloso Ganges por multiplicar a los hombres", en clara relación etimológica con el griego (p. 507).

[14] El bahaísmo, o fe bahaí, es una religión monoteísta cuyos fieles siguen las enseñanzas de Bahá´u´lláh, su profeta y fundador, a quien consideran la "Manifestación de Dios" [BAHÁ´U´LLÁH: *The hidden words*, Shoghi EFFENDI (traductor), Bahai Pub, 2012, p. 10]. Sobre esta religión, y partiendo de la visión y concepción de transformación social planteada por el propio Bahá´u´lláh, GARCÍA MAGARIÑO, S. ("El orden mundial de Bahá´u´lláh: una aproximación a su propuesta de transformación social desde las ciencias eclesiásticas", *Cauriensia*, volumen 10, 2015, p. 289), valora que esta concepción "está anclada

ese mismo aliento de salvación, como el Camino de Shikoku Henro, que recorre ochenta y ocho templos budistas alrededor de la isla[15].

Frente a la obligatoriedad mayoritaria de realizar las peregrinaciones politeístas, e incluso algunas monoteístas, como el islamismo o el judaísmo (La Pascua, Pentecostés o la "Fiesta de los Tabernáculos" son un claro ejemplo en la religión judaica), el cristianismo, por su parte, no incide en esa exigencia: en principio deja al creyente su decisión de peregrinar. Un deseo que en la época medieval era considerado como un camino espiritual hacia Dios, en el que se encaminaban a visitar los Santos Lugares que contaron con la presencia de Cristo, ya fuera en vida o en el momento de su muerte, así como aquellos relacionados con el culto a los santos o a sus reliquias allí depositadas[16]. Entre estos últimos se encuentra la peregrinación que llevan a cabo los fieles católicos a Santiago de Compostela, la más afamada de todas las peregrinaciones cristianas, que tiene en el sepulcro del apóstol el fin del Camino.

De hecho, para el español de religión católica peregrino es quien se dirige a la Catedral de Santiago de Compostela a visitar la tumba del apóstol[17]. Este destino de peregrinación lo diferencia de los caminantes (o aquellos que van a caballo u otros medios, aunque desplazarse a pie era y es la forma más común) que se dirigen a otras ubicaciones de hondo significado espiritual para el catolicismo: romero, para aquellos

---

en una interpretación singular de la historia, así como en ciertos principios programáticos que plantean el desenvolvimiento de un modelo alternativo de organización social".

[15] Esta ruta, de unos mil doscientos kilómetros, conocida como "Shikoku Henro" o "El Lejano Shikoku", guarda tantas connotaciones con el Camino de Santiago "como tengan los peregrinos que la recorren: religiosas, filosóficas, introspectivas, saludables, culturales o simplemente viajeras… Una ruta que por sus muchas similitudes con la compostelana se ha querido llamar el «Camino de Santiago» japonés" (PASTRANO, F.: "Shikoku, el «Camino de Santiago» japonés", *ABC Blogs*, 7 de agosto de 2017; página web consultada el 12 de marzo de 2021: https://abcblogs.abc.es/orientaciones/otros-temas/shikoku-el-camino-de-santiago-japones.html).

[16] De acuerdo con ORLANDIS ROVIRA, J. ("Las peregrinaciones en la religiosidad medieval", *Príncipe de Viana, Anejo*, núm. 2-3, 1986, p. 607), las peregrinaciones, para ser adecuadamente comprendidas, "necesitan considerarse dentro del marco histórico y cultural de la época en que surgieron. Necesitan, sobre todo, situarse en el contexto espiritual del hombre y de la sociedad europea de la Edad Media. Porque las peregrinaciones, por muchos que sean los ámbitos existenciales en que incidieron, fueron por encima de todo un hecho religioso y sería deficiente en su misma raíz cualquier enfoque que desconociera una tal realidad. Un hecho religioso, pues, que necesita contemplarse con adecuado conocimiento de su entorno: con conocimiento del modo de ser propio del cristiano del Medievo y con noticia también del ambiente en que se desenvolvió la vida religiosa de Europa, durante los siglos de la Cristiandad".

[17] La Conferencia Episcopal Española, en la página 9 de su *Guía Espiritual del Peregrino 2010 Año Santo Compostelano*, editada por el Arzobispado de Santiago de Compostela en el año 2009, calificaba de auténticos "peregrinos" a los que inician el Camino por motivos claramente religiosos, que "tratan de

que tienen como fin Roma, siguiendo alguna de las vías romeas, donde mora el papa, considerado sucesor de san Pedro; y palmero, los que se encaminan a Jerusalén y, en general, a los Santos Lugares[18].

Y aunque a veces, coloquialmente, se llama también romero al que va a la Casa de Santiago, lo que está claro es que todas las peregrinaciones a las que hemos hecho referencia responden a la misma llama de la aspiración personal que se enciende en el corazón y en la mente del que persigue la esencia y sentido de la vida[19]. Es, justamente, en este punto, donde mi pasión y devoción por el apóstol Santiago, y, en particular, por todo lo que envuelve el hecho jacobeo y la peregrinación a Compostela, enlaza con el interés del presente estudio.

Este apasionamiento fue, precisamente, lo que me llevó a iniciar en el año 2004 una investigación sobre los distintos aspectos jurídicos que encierra este singular ámbito de conocimiento. El trabajo, que ahora se presenta, abarca y se extiende tanto desde los pasos iniciales dados por los primeros peregrinos que se embarcaron en su empeño por alcanzar el ansiado sepulcro; pasando por el apogeo, declive, pero también resurgimiento de esta especial peregrinación; hasta llegar al momento actual, donde el fervor jacobeo alcanza las más altas cotas de entusiasmo popular, nacional e internacional; y ello con independencia del motivo que lo mueve, ya sea religioso, de penitencia, cultural y hasta turístico o de sesgo deportivo.

---

aprovechar en esos días para realizar una experiencia que les ayude a reflexionar sobre su fe y su vida cristiana para renovarse espiritualmente".

[18] Aunque volveremos posteriormente sobre la diferenciación entre romero, palmero y peregrino, en su conferencia presentada en la Universidade do Minho, el 15 de marzo de 2016, SALA CAJA nos recuerda que en Occidente se distinguía, usualmente, entre: romero (siglo XIII), antes *romeo* (siglo XII), del latín *romaeus* "de Roma"; palmero (siglo XII), derivado de *palma*, "palmito, palma enana"; y peregrino (siglo XIII), del latín *peregrinus* "extranjero", derivado de *peregre* "en el extranjero", y este de *ager* "campo, país" (SALA CAJA, L.: "Caminantes de ayer y hoy hacia Santiago y Kumano", *Vía Lactea*, ICI-ECP 2014-2000/001-001, Aichi Prefectural University, 2016, p. 1 del resumen; puede verse también en la web www.usc.es/vialactea/doc/VIALACTEA_Presentations_east_asia/2016/Caminantes_de_ayer_y_hoy_hacia_santiago_y_kumano_resumen.pdf; consultada en fecha 22 de abril de 2021).

[19] Como resaltaba la propia Conferencia Episcopal Española: "Es verdad que el mismo «Camino» propicia el clima adecuado que invita a la interiorización, al encuentro consigo mismo, con los demás y con las llamadas de Dios, que invitan a descubrir que es posible, a través de la peregrinación, plantearse las preguntas importantes que llevamos en nuestro interior y encontrar el verdadero sentido a la vida" (CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA: *Guía Espiritual del Peregrino…*, ob. cit., p. 9).

INTRODUCCIÓN

Las afirmaciones, inquietudes y comentarios aquí vertidos se han realizado desde la óptica del jurista que mira a la historia de las peregrinaciones, concretamente la compostelana, con afán de extraer las notas, referencias y simbolismos que la convierten en un auténtico universo donde el derecho se adapta y se pliega a las exigencias, casuísticas y singularidades que a lo largo de los años y de los siglos han marcado su especial idiosincrasia.

Para lograr este objetivo, la fuente principal, documental e informativa, ha sido y es el Archivo de la Catedral de Santiago, institución que custodia el patrimonio documental y bibliográfico del Cabildo y del propio templo de culto católico de origen medieval, faro de guía de referencia para cualquier estudioso en la materia. En este caso, haber podido acceder, en mi condición de investigador adscrito al mismo, a su magnífica biblioteca, así como a sus obras, documentos, notas y bibliografía en general que entre sus muros atesora, ha resultado decisivo para poder obtener el resultado perseguido.

Y es que el anhelo no era otro que poder encontrar entre los fondos de este valioso archivo aquellos contratos o documentos que reunieran un especial interés de cara a su reseña y estudio. Pero no solo eso, sino también poder revisar toda la legislación, detallista y no siempre cumplida, que en determinados aspectos podríamos decir que vaticina temas de derecho internacional propios de nuestro tiempo: como el de libre circulación o las exenciones por razón de origen, lo que cabría exigir a los peregrinos en caso de conflicto bélico, el derecho que le asistía a los peregrinos de países en guerra con Castilla a realizar con libertad el Camino; por citar algunos de ellos.

Pero este derecho internacional, solo es una de las muchas ramas del derecho que ha tenido cabida y cuya influencia se ha dejado sentir a lo largo del tiempo en el quehacer de la peregrinación jacobea. En este sentido, cabe afirmar que prácticamente todas las distintas perspectivas jurídicas que adoptan los ordenamientos contemporáneos las encontramos, salvando las distancias temporales y peculiaridades propias de las diversas épocas, en la esencia misma del Camino de Santiago.

En efecto, partiendo del derecho romano, como germen o vaso comunicante del resto de especialidades de tenor legal o jurídico, todas ellas encuentran acomodo, de un modo u otro, en la amplia historia que engloba la peregrinación a la tumba del apóstol: desde el derecho civil y mercantil, e incluso financiero, pasando por el derecho penal, el militar o el canónico, hasta llegar al público y administrativo, por no citar la propia historia del derecho que en este elemento adquiere tintes de grandeza.

En el fondo, este sistema conecta con la sociedad propia de cada momento histórico que convive con la aspiración jacobea: santos[20], reyes y nobles[21], pudientes y

[20] Por ejemplo, durante el siglo XIII, Santa Brígida de Suecia y Santa Isabel de Portugal (biografías publicadas en *El Correo Gallego*, bajo el título "Mujeres, Peregrinación, Camino de Santiago y Compostela" (diario de 20 de agosto de 2019): http://www.elcorreogallego.es/hemeroteca/mujeres-peregrinacion-camino-santiago-compostela-NBCG1199242; singularmente sobre la primera, "Santa Brígida de Suecia, mística y peregrina" (diario de 17 de agosto de 2019): http://www.elcorreogallego.es/hemeroteca/santa-brigida-suecia-mistica-peregrina-IBCG1198743;
páginas consultadas en fecha 16 de septiembre de 2020. La peregrinación de Isabel de Portugal es corroborada por un estudio de la historiadora portuguesa Virginia da Silva, que revela que la Virgen de la O que guarda el Museo Catedral de Santiago es el verdadero retrato de este personaje histórico: se trataría de una ofrenda realizada por Santa Isabel de Portugal en su peregrinación a Compostela, realizada años más tarde, concretamente en 1325, y la talla resultaría ser un fiel retrato de ella misa, realizada por el Mestre Pero (www.catedraldesantiago.es/un-estudio-revela-que-el-museo-catedral-de-santiago-guarda-el-verdadero-retrato-de-la-reina-santa-isabel-de-portugal/; página consultada en fecha 12 de abril de 2021). También San Francisco de Asís peregrinó durante ese periodo, como bien pone de relieve Natalio SALUDES, calificando su peregrinación de "más historia que leyenda", para lo que se vale de las diversas biografías del santo (SALUDES, N.: "A 800 años del viaje de Francisco de Asís a Santiago de Compostela", *Peregrino. Revista del Camino de Santiago*, núm. 149, octubre 2013, pp. 19-26, particularmente p. 20).

[21] Entre los reyes, peregrina a Compostela: el rey Luis VII de Francia, en 1154 (IÑARREA LAS HERAS, I: "La peregrinación a Compostela en la literatura francesa", *Fayuela. Revista de Estudios Calceatenses*, núm. 1, 2005, p. 94, señala también que, en 1659, "François Bertaut, consejero en el Parlamento de Ruán y prior del Monte de los Enfermos, hubo de acompañar a España al mariscal De Grammont, cuando éste fue enviado con el encargo de pedir la mano de María Teresa de Austria para Luis XIV", si bien no lo califica en tal caso como peregrino pese a haber atravesado La Rioja en su viaje); Jean de Brienne, rey de Jerusalén, en 1224, quien habría aprovechado una peregrinación a Santiago de Compostela para pasar por Toledo y obtener la mano de una hermana del rey de Castilla [VV.AA.: "Chronica latina regum Castellae", en *Chronica hispana saeculi XIII*, Corpus Christianorum, Continuatio Mediaevalis, Turnholthi, Brepols, Bélgica, 1997, p. 84; RUCQUOI, A: "Peregrinos de España a Jerusalén y Roma (siglos X-XIII), *Peregrino, ruta y meta en las peregrinationes maiores*, VIII Congreso Internacional de Estudios Jacobeos, Xunta de Galicia, S.A. de Xestión do Plan Xacobeo, 2012, p. 54]; Sancho II, rey de Portugal, en 1244 (PLÖTZ, R: "*Triatlón* germánico. Jerusalén-Roma-Santiago de Compostela desde 1320 a 1520", *Peregrino, ruta y meta…*, ob. cit., p. 92); el rey Enrique II de Castilla, en 1372 (RUCQUOI, A.: "Trece siglos por los caminos de Santiago", *Revista Chilena de Estudios Medievales*, núm. 4, 2013, p. 102); o las reinas Isabel de Portugal y Brígida de Suecia [PICONE, P: "Una fuente jacobea de gran interés: el libro de la cofradía francesa de peregrinos de Santiago de Lyon (1719)", *Peregrino, ruta y meta…*, ob. cit., p. 132 y nota 23]. Entre los nobles, la condesa Ermesenda, mujer del conde de Barcelona Ramón Berenger, hizo donación de sus bienes a una serie de monasterios antes de emprender peregrinación a Santiago de Compostela (RUCQUOI, A: "Peregrinos de España a Jerusalén y Roma…", cit., p. 57 y nota 96); el duque de Aquitania, Guillermo X, que perece en Compostela ante el mismo altar del apóstol, en 1137 [NUÑO GONZÁLEZ, J. y LUIS HUERTA, P.: "Los primeros peregrinos", *Los orígenes del culto jacobeo y la formación del Camino*, I.2, proyecto de la Fundación Santa María la Real, "Tú reconstruyes futuro", 2020, p. 10 (https://www.canalpatrimonio.com/wp-content/uploads/2020/04/I.2-Los-primeros-peregrinos1.pdf; página web consultada en fecha 2 de febrero de 2021)]; Ultrich von Cilli, sobrino del

burgueses, obispos y dignidades eclesiásticas[22], clérigos y religiosos, devotos y penitentes, caballeros y cruzados, posaderos y mercaderes, pícaros y delincuentes, labriegos y contribuyentes, ladrones y señores… Todos ellos conforman un amplio abanico social que explica muy a las claras la necesidad del arbitrio del derecho como medio de alcanzar la justicia ponderada de cada momento y lugar.

Esta generalización y aplicación jurídica, rica y diversa como pocas, tuvo en la Edad Media un protagonismo que no puede desdeñarse de entre los variopintos caracteres que imprimen este peculiar peregrinaje. Como trataremos de demostrar, dichas especificidades le dotaron de un engranaje jurídico propio, que algunos –como veremos– han llegado a calificar directamente de "Estatuto jurídico"[23], y que, a mi juicio, alcanza, en muchos de sus elementos constitutivos, la idea y vigencia general que mueve a día de hoy la peregrinación dirigida a culminar su destino en el milagro pétreo de la capital de Galicia, ciudad que nació para recibir y acoger las miles de devociones que tenían, y tienen, como horizonte la tumba del apóstol.

Sin querer anticipar ahora las conclusiones finales que trataremos de delimitar de lo argumentado y aportado en el desarrollo de este análisis, en él también se va haciendo mención, durante su exposición, a las disposiciones más importantes que se han aprobado o promulgado, principalmente, desde el *Codex Calixtinus*, y, en general, desde el Medievo hasta la actualidad. Además, nos hacemos eco de la bibliografía localizada y seleccionada a los efectos, referida no solo a obras publicadas sino también a documentos y escritos hallados a partir de esta investigación.

---

emperador Segismundo, que peregrina a Compostela en 1417 (ARLOTTA, G: "Jean de Tournai e altri pellegrini del Quattrocento sugli ´itineraria peregrinorum´ italiani", *Peregrino, ruta y meta…*, ob. cit., p. 274, nota 65); o Guillermo de Guyena, conde de Poitiers (PICONE, P: "Una fuente jacobea de gran interés…", cit. p. 132 y nota 23) .

[22] Entre otros Príncipes de la Iglesia, peregrinan a Compostela: Conrado I, arzobispo de Maguncia, en 1164 (PLÖTZ, R: "*Triatlón* germánico…", cit., p. 98); y Guillermo, arzobispo de Lieja, en 1192 (HERBERS, K: "Las tres *«peregrinationes maiores»* en el Códice Calixtino", *Peregrino, ruta y meta…*, ob. cit., p. 30).

[23] Por todos, y como así anuncia desde el mismo título de sus estudios, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: "El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino compostelano", *Derecho y Opinión, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba*, núm. 7, 1999, pp. 317-331; publicado, y ampliado posteriormente, en "El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino compostelano", *Estudios jurídicos in memoriam del profesor Alfredo Calonge*, GARCÍA SÁNCHEZ, J., DE LA ROSA DÍAZ, P. y TORRENT RUIZ, A. (coords.), volumen I, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, Caja Duero, Salamanca, 2002, pp. 353-373.

En este sentido, si el afamado códice es considerado como la "Guía del siglo XII" para los peregrinos que emprendían su camino iniciático a Compostela, sobre todo si nos atenemos a lo plasmado en su Libro V, la guía que ahora se plantea, dotada de un tenor eminentemente histórico-jurídico –pero también transversal–, trata de llevar de la mano al lector desde el mismo origen del descubrimiento de los restos del apóstol en esta tierra, las diversas vicisitudes que encierra el comienzo y desarrollo posterior de la peregrinación surgida alrededor de un acontecimiento de tal magnitud, y cómo el derecho y la idea de justicia evolucionan a la par de las sociedades con las que conviven.

En respuesta a tal propuesta, tampoco hemos querido dejar pasar la oportunidad de apuntar y matizar las otras perspectivas desde las que observar este fenómeno global. De este modo, junto con la propiamente jurídica, nos referiremos también, aunque sea someramente, sobre la vertiente religiosa, literaria, artística o, incluso, desde el prisma de la Orden de Santiago y, por ende, también su orientación militar. Todas ellas enriquecen, ornamentan y, a su vez, dan razón a la vitalidad del peregrinaje jacobeo, y son fiel reflejo, en muchos casos, de la plasmación jurídica que se cierne alrededor del Camino y de las diversas rutas que en él convergen.

Unas notas históricas y culturales que nos llevarán hasta el derecho actual. Esta circunstancia es la que dota de un valor adicional la labor realizada, por cuanto los estudios jurídicos sobre el Camino de Santiago editados hasta la fecha centran sus esfuerzos prácticamente en escudriñar las fuentes históricas, dejando de lado la realidad jurídica jacobea actual. En efecto, escasos son los trabajos que han puesto su mirada sobre la normativa vigente y las decisiones judiciales que, bajo diversos ámbitos, se han ido vertiendo al respecto. Y esa laguna adolece más, si cabe, cuando no se ha tratado en profundidad la interrelación existente entre la antigua normativa medieval y la actual, que pese a ser muy diferente en el contenido y en la forma, guarda sin embargo determinadas analogías, en el fondo y en la esencia, que deben ser destacadas y tenidas en cuenta en su justa medida.

Una legislación que, a día de hoy, y como antaño, parte de un derecho internacional que también pretende participar el acomodo preciso a la peregrinación compostelana, a través de una organización internacional universal de cooperación

como es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco)[24], así como a través del apoyo de otras instituciones de carácter más regional: bien de cooperación, por medio del Consejo de Europa; ora de integración, de la mano de la Unión Europea (antes, Comunidad Europea).

Pero un Camino de Santiago que, llevado al terreno estatal, cuenta igualmente en España con una normativa propia desarrollada en torno a los Caminos jacobeos que por su territorio discurren. Una legislación que va más allá del marco específicamente estatal y que encuentra acomodo, asimismo, en el seno de entidades político-territoriales con competencias en la materia: me estoy refiriendo a las Comunidades Autónomas, cuyo protagonismo resulta del todo manifiesto en este ámbito. Pues bien, dentro de ellas, Galicia presenta la peculiaridad de una normativa todavía más específica sobre este fenómeno, que no existe en ninguna de las otras autonomías por las que se dibujan estos caminos, y donde su protección se asienta, como en aquellas, pero en este caso de manera aún más reforzada, por medio de la genérica preservación del patrimonio cultural.

Un derecho positivo que tiene su contrapunto en las diversas sentencias y autos que han ido recayendo al respecto. Unos fallos que, aunque no confrontan directamente los aspectos característicos que reúne la peregrinación jacobea en su conjunto, sí acometen tangencialmente el fenómeno que envuelve el Camino de Santiago y su regulación dentro del marco normativo español, tanto estatal como, principalmente, autonómico; decisiones judiciales que será obligado reseñar y comentar.

Algunas de estas sentencias resultarán, a la postre, paradigmáticas a la hora de cohonestar la otrora peregrinación penitencial, de carácter obligatorio, con la voluntaria "peregrinación restaurativa jacobea". Este modo de peregrinación –que así hemos dado en denominar en el I Congreso Mundial Jacobeo de la Academia Xacobea[25]–, sirve en

[24] La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO o Unesco) es un organismo especializado de Naciones Unidas, creado el 16 de noviembre de 1945, y cuya misión es, siguiendo los preceptos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, "contribuir a la consolidación de la paz, la erradicación de la pobreza, el desarrollo sostenible y el diálogo intercultural mediante la educación (artículo 26, derecho a la educación), las ciencias (artículo 27, derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico), la cultura (artículo 27, derecho a participar en la vida cultural), la comunicación y la información (artículo 19, derecho a la libertad de opinión y de expresión)".

[25] PARDO GATO, J.R.: "La peregrinación «restaurativa» jacobea", título de la comunicación presentada y defendida en *Caminos de Santiago. I Congreso Mundial Jacobeo de la Academia Xacobea*, celebrado en

los tiempos actuales de cauce idóneo para que jóvenes condenados por delitos menores eviten tener que entrar en prisión, entre otras medidas, a través de la realización del Camino de Santiago o de algunos de sus tramos. Una plausible opción judicial que trae del recuerdo ciertos vestigios del pasado, como es la antigua peregrinación penitencial por la que muchos peregrinos acudían a Compostela con motivo de una penitencia canónica o de una sentencia, ya fuera penal o civil.

Con esta medida con la que el juzgador trata de paliar un modo de justicia que quedaba en el olvido, y que responde al sentir actual que persigue la reinserción a través de actividades socio-educativas (de entre las que consideramos como la más adecuada el Camino), vuelven a cobrar fuerza, de nuevo, las palabras de Paulo COELHO: "Santiago no es el final del Camino, es el principio"[26]. Un principio que debe convertirse en un renacer en la vida del menor, dentro de la sociedad y en el seno de la comunidad.

Por todo ello, y como siempre cabría predicar, hemos de volver la vista al pasado para traer lo mejor al presente.

Santiago de Compostela, del 3 al 5 de junio de 2021 (comunicación defendida el 5 de junio de 2021); intervención de la que hemos dado visibilidad a través de sendos artículos periodísticos publicados en el diario *La Voz de Galicia*: "El Camino y la reinserción de los menores", sección "Punto de vista", edición del domingo 13 de junio de 2021, p. 14; y "La peregrinación penitencial resarcitoria", sección "Tribuna", edición del miércoles 11 de agosto de 2021, p. 12.

[26] SANTAMARÍA DEL RÍO, L.: "Paulo Coelho y el Camino de Santiago", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 59, núms. 3-4, 2014, p. 459.

CAPÍTULO I

DEL ORIGEN DE COMPOSTELA
Y EL SURGIR DE LA PEREGRINACIÓN

1. ORIGEN, APOGEO, DECLIVE Y RESURGIMIENTO

En época medieval tuvo lugar lo que se conoce como *"inventio"* del sepulcro de Santiago o descubrimiento del supuesto enterramiento del apóstol[27]. Fue acaso en torno al año 813, en tiempos del rey de Asturias Alfonso II el Casto (789-842)[28], cuando –según cuentan los relatos– un ermitaño cristiano llamado Paio (Pelayo) puso en conocimiento del obispo gallego Teodomiro, de Iria Flavia (obispo que falleció en el año 847 y su lauda sepulcral apareció en unas excavaciones realizadas en 1956[29]), haber observado unas luces, estrellas o luminarias, que llovían o caían del cielo hacia un determinado lugar: un monte deshabitado. Tras acudir al sitio en cuestión, hallaron una

[27] SÁNCHEZ SÁNCHEZ, X.M.: "Informaciones históricas de la *Inventio*: Un *status quaestionis*", *Annuarium Sancti Iacobi*, núm. 1, 2012, p. 361, bajo el nombre de *"inventio"*, advierte que la cuestión de ofrecer una ubicación cronológica al hallazgo del sepulcro compostelano "ha resultado de siempre controvertida", y de hecho de su estudio no se desprende ninguna conclusión definitiva al respecto, por cuanto como indica: "No es, ciertamente, una cuestión definitiva ni definitoria".

[28] Los años de la atribución de la *"inventio"* del sepulcro del apóstol oscilan entre los años 812-818, si bien otros lo datan hacia el 829 o 830, como LÓPEZ ALSINA, F.: "La invención del sepulcro de Santiago y la difusión del culto jacobeo", *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico*, XX Semana de Estudios Medievales de Estella, Gobierno de Navarra, 1994, p. 82.

[29] Sobre las excavaciones llevadas a cabo en la catedral compostelana, vid., por todos, CHAMOSO LAMAS, M.: "Noticia de las excavaciones arqueológicas que se realizan en la Catedral de Santiago", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 1, núm. 2, 1956, p. 355, donde, en relación a los restos del apóstol Santiago, hace referencia a las características que ofrecen los muros de la pequeña organización pétrea descubierta, unido a la circunstancia de que "se trata del umbral de una puerta de crecidas dimensiones, abierta en el centro de una fachada, y que todo ello aparece ajustado en eje, no sólo al del edículo o cripta que cobija los Restos del Apóstol, sino al de la entrada y templo de Alfonso III, bajo cuyo pavimento se conserva oculto, bien fácilmente se llega a la seguridad de que se trata del primer templo dedicado al Apóstol Santiago por Alfonso II y el Obispo Teodomiro hacia el año 813, y que fue sustituido en 899 por el de Alfonso III"; en "Excavaciones arqueológicas en la Catedral de Santiago", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 2, núm. 4, 1957, dedica un apartado específico a "La laude y el osario del Obispo Teodomiro" (pp. 583-601), en cuyas páginas 237 y 238 certifica, de este modo, el hallazgo arqueológico de los restos de Teodomiro: "Aparece inserta la cruz en un rectángulo, que ocupa algo menos de la cuarta parte inferior de la laude, y a partir de él se extienden horizontales hasta la cabecera las cuatro líneas que componen la inscripción. Con grandes, perfectos y profundamente grabados, caracteres muestra el texto siguiente: *In hoc tvmvlo reqviescit famvlvus di Theodemirvs hiriense sedis eps qvi obiit XIII klds nbrs era DCCCLXXXV*", cuya traducción no ofrece para CHAMOSO LAMAS la menor dificultad "pues la inscripción luce clara y precisa: «En este sepulcro descansa el siervo de Dios Teodomiro, Obispo de la Sede Iriense, que falleció el 13 de las kalendas de Noviembre de la Era 885» (20 de octubre del año 847)"; en el mismo sentido, reproduciendo tales concreciones, en "Noticias sobre recientes descubrimientos arqueológicos y artísticos efectuados en Santiago de Compostela", *Príncipe de Viana*, año 32, núms. 122-123, 1971, p. 38.

tumba, probablemente de origen romano, donde se encontraba un cuerpo decapitado con la cabeza bajo el brazo; restos mortales que atribuyeron al apóstol Santiago[30].

El rey Alfonso ordenó edificar en aquel paraje un primer y pequeño templo, encima del cementerio (*compositum*), origen de la Catedral de Santiago de Compostela ("Santo Jacob del *compositum*"). El *Cronicón Iriense* (de finales del siglo XI, o tal vez del XII, destinado a la justificación de considerar la sede episcopal compostelana como sucesora de la de Iria Flavia) cuenta que el rey Alfonso II congregó a un grupo de personas sabias para determinar qué nombre habría de recibir el lugar del hallazgo del sepulcro apostólico. Los topónimos propuestos fueron: *Locus Sanctus*, *Liberum Donum* y *Compositum Tellus*[31].

No obstante, el término Compostela es atribuido también a la expresión latina *campus stellae* ("campo de las estrellas"), a raíz precisamente de aquellas luces que bailoteaban sobre dicho cementerio[32]. Asimismo, entre otras posibles acepciones, una de las consensuadas por un buen número de eruditos modernos vincula el término Compostela con la expresión *urbs composita* (la ciudad bien compuesta, bien hecha, hermosa), que derivaría del adjetivo latino *compositus-a-um* (dispuesto convenientemente, bien organizado, preparado, adecuado), mientras que el sufijo "ela", diminutivo, tendría que ver con el reducido tamaño de la ciudad (ciudad pequeña); por tanto, su significado conjunto vendría a ser el de la ciudad pequeña bien compuesta[33].

---

[30] CEBRIÁN FRANCO, J.J.: "Los «relatos de la traslación del apóstol Santiago» a Compostela", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 52, núms. 3-4, 2007, p. 402.

[31] ISLA FREZ, A.: "Ensayo de historiografía medieval. El Cronicón Iriense", *En la España Medieval IV. Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez*, tomo I, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1984, pp. 429.

[32] CELDRÁN GOMARIZ, P.: *Diccionario de topónimos españoles y sus gentilicios*, Espasa Calpe, Madrid 2002, en la voz "Compostela", basa su origen en las luminarias con las que el ermitaño Pelayo puso en alerta al obispo de Iria, Teodomiro.

[33] Para PORTELA PAZOS, S.: "Origen del topónimo Compostela", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 2, núm. 4, 1957, pp. 681 y ss., basándose en un artículo de Pierre DAVID, "Etudes sur le libre de Saint Jacques attribúe au pape Calixto II", el vocablo "Compostela" pudo bien significar "pequeña urbe o ciudad con arte y buen gusto construida". Sin embargo, esta propuesta fue rebatida por COBAS PAZOS, V.: "Sobre el topónimo compostela, ¿cementerio o pequeña ciudad hermosa?", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 4, núm. 4, 1959, pp. 717 y ss., al entender que "Compostela" deriva etimológicamente del verbo latino *"componere"*, en su acepción de "enterrar", salida del participio en su forma sincopada: *"compostum"*, y del sufijo –ella, significando el resultado de la acción verbal, con lo que *"compostum"* vendría a significar "enterramiento", y, por ampliación semántica, "sepulcro o cementerio". Un complemento del anterior estudio, dentro de esta controversia nominal, fue el seguido por ARNÁREZ, J.F.: "Sobre el topónimo Compostela. Compostela = Compos (i) ta sella", *Compostellanum: revista de la*

En todo caso, ya establecido el santuario, su emplazamiento fue conocido en un primer momento como *Locus sanctus* o *Locus Sancti Iacobi*; posteriormente, entre los siglos IX a XI, como *Arcis marmoricis* o simplemente *Arcis*; y ya desde el siglo XI, con su versión actual latina de *Compostella*[34].

A partir del siglo X el desarrollo de la peregrinación jacobea resultó ya imparable. Y aunque los siglos X y XI muestran un creciente número de peregrinos, es fundamentalmente en el XII, bajo la decidida y enérgica promoción del arzobispo Diego Gelmírez, cuando Santiago de Compostela se convierte en destino de peregrinación cristiana a igual nivel que lo era por entonces Roma o Jerusalén[35]. Las crónicas de la época llevan a afirmar que, a lo largo de la extensa malla de caminos, extendidos por el viejo continente y que acababan desembocando en Compostela, pudo llegar a haber, en ciertos momentos, más de medio millón de personas, movidas todas ellas por un objetivo común: el Santo Sepulcro Apostólico[36].

Archidiócesis de Santiago de Compostela, volumen 4, núm. 4, 1959, pp. 724 y 725, quien se centró, nuevamente, sobre la etimología del término. Posteriormente, el consagrado etimólogo Joseph M. PIEL aportó "Una opinión valiosa sobre el origen del topónimo «Compostela»", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 5, núm. 4, 1960, pp. 783 y 784, en el que apoyaba irrefutablemente la sugerencia de Pierre DAVID, desarrollada por PORTELA PAZOS.
Asimismo, sobre Compostela, sus nombres y sus calles, téngase en cuenta la obra publicada por la XUNTA DE GALICIA: *Lugares jacobeos en Compostela y su entorno*, Área de Cultura Xacobea-S.A. de Xestión do Plan Xacobeo, Santiago de Compostela, 2016, donde se hace referencia a las antiguas puertas de la ciudad de Compostela, "Bonaval y Santa María do Camiño" (p. 6), así como a la propia ciudad, sus peregrinos y las calles y nombre de Compostela (p. 35).

[34] COBAS PAZOS, V.: "Sobre el topónimo compostela, ¿cementerio o pequeña…", cit., pp. 719 y ss., que liga el término "Compostela" al importante enterramiento, cementerio y sepulcro existente en esta urbe.

[35] Diego Gelmírez fue el primer arzobispo de Compostela (1100-1140). De Gelmírez se decía entre los gallegos, hace nueve siglos, aquello de "Obispo de Santiago, báculo y ballesta" [PORTELA, E.: *Diego Gelmírez (c. 1065-1140). El báculo y la ballesta*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2016, p. 11].

[36] Crónicas anónimas extraídas de documentos del Archivo de la Catedral de Santiago, especialmente referidas al siglo XII. RUCQUOI, A.: "Trece siglos por los caminos…", cit., p. 101, describe que, en los siglos siguientes, particularmente los siglos XIII, XIV y XV, "se encaminan hacia Santiago miles y miles de peregrinos, a pie o a caballo, en barco también. Los pobres van pidiendo limosna mientras se crean hospitales, a menudo por cofradías de antiguos peregrinos, para acogerlos. Los que no son pobres buscan albergues, pero muchos gozan de una fama pésima, y los hosteleros tienen fama de querer engañar sistemáticamente al viajero. Los peregrinos ricos, que salen con cartas de recomendación, van a veces de casa en casa, alojándose en casas de otros ricos. La peregrinación se vuelve común a toda Europa, y hay familias en las que fueron sucesivamente el padre, el hijo y el nieto. Tal parece haber sido la muchedumbre de los que iban a Santiago que, en París en el siglo XIII, ciertos predicadores en sus sermones explicaban que muchos iban a Jerusalén, Roma o Santiago de Compostela por mera curiosidad, y que el diablo había ido mil veces a Santiago. Intentaban impedir que sus feligreses se marcharan y escaparan del control de la parroquia".

Pero el espaldarazo definitivo que hace del Camino de Santiago la gran ruta de peregrinación en este periodo vendría posteriormente con la concesión, desde Roma, de los Años Santos Compostelanos, con la posibilidad de que los peregrinos obtengan la indulgencia plenaria[37].

En efecto, con el transcurrir de los años, paralelamente se fue dando forma a la imponente Catedral de Santiago. En 1105 es consagrado el altar mayor por el propio Gelmírez, quien en 1110 elimina la presencia de los monjes y encomienda el culto a un cuerpo de "siete cardenales presbíteros"[38]. En 1179, la bula *Regis Aeterni*, concedida por el papa Alejandro III, no hace sino confirmar el privilegio concedido a Compostela por el papa Calixto II en 1120: serán Años Santos o Años Jubilares todos aquellos en los que el día 25 de julio coincida en domingo[39].

Compostela aventaja así a la propia Roma en este aspecto, pues mientras allí los años jubilares suelen coincidir cada veinticinco años, en la capital gallega tienen lugar según una cadencia regular de 6-5-6-11 años (excepto cuando el último año de un siglo no es bisiesto y, en ese caso, pueden darse lapsos de siete y doce años), de modo que en cada siglo se celebran entre trece y catorce Años Santos Jacobeos[40]. Y aunque las indulgencias en ambos Años Santos, compostelanos y romanos, son las mismas –la plenaria o perdón de todo tipo de culpa o pena–, las condiciones para ganar el jubileo pueden cifrarse en tres: visitar en Año Santo la Catedral de Santiago, donde se guarda la tumba de Santiago el Mayor; rezar alguna oración (al menos el Credo, el Padre Nuestro y pedir por las intenciones del papa), con la recomendación de la asistencia a la Santa Misa; así como recibir los sacramentos de la penitencia y la comunión, dentro del

[37] Como puntualiza RUCQUOI, A.: "Trece siglos por los caminos…", cit., p. 102, el auge del siglo XV se debe indudablemente a los años jubilares.
[38] PORTELA, E.: *Diego Gelmírez…*, ob. cit., pp. 48 y ss.
[39] Sobre la bula *Regis Aeterni*, BEJARANO ALMADA, Mª.L.: "Las Bulas Alejandrinas: detonantes de la evangelización en el Nuevo Mundo", *Revista de El Colegio de San Luis*, volumen VI, núm. 12, julio-diciembre, 2016, p. 234, nota 14; trabajo en el que la autora atestigua dicho dato y certifica que el original de esta bula obra en los Archivos Nacionales de Lisboa (Coll. De Bullas, maço. 26, núm. 10).
[40] RUCQUOI, A.: "Trece siglos por los caminos…", cit., p. 102, contextualiza que "en el año 1300 el papa Bonifacio VIII había inventado el año jubilar en Roma, concediendo una indulgencia plenaria a todos los que iban a Roma, que se extendía a los que morían en camino sin haber llegado hasta la ciudad. Roma se llenó de peregrinos, llenando las arcas pontificales, y el papa en 1350 sin esperar cien años declaró un segundo jubileo. Santiago de Compostela decidió entonces emular a Roma y estipuló años jubilares cada vez que el 25 de julio cayera en domingo, o sea unas trece veces por siglo. El primero fue probablemente el año 1372, porque varios datos parecen confirmarlo: es el año en el que el rey de Francia se convierte en patrono de la capilla del Salvador, la capilla axial detrás del altar mayor que desde entonces se conoce como «capilla del rey de Francia»; es también el año, el único, en que el rey Enrique II de Castilla fue a Santiago. Se advierte efectivamente, a partir de 1372, que los años en que la fiesta de Santiago cayó en domingo, aumenta el número de peregrinos".

periodo comprendido entre los quince días anteriores y posteriores a la visita a Compostela[41].

Aunque los siglos XII y XIII se consideran tradicionalmente como la época dorada de la peregrinación a Santiago, a raíz de la peste negra que asola Europa en el siglo XIV esta se ve seriamente disminuida[42]. Posteriormente, con el Renacimiento y la reforma de Europa se vive, de nuevo, un descenso importante del hecho jacobeo y la devoción por el peregrinaje cristiano a Compostela.

Sin desmerecer el fervor de la época medieval, el siglo XV es valorado, también, como el "gran periodo de la peregrinación". Adeline RUCQUOI, en referencia a los peregrinos ingleses que proceden, no solo de las islas británicas, sino de prácticamente toda la fachada atlántica de la Francia actual, nos muestra las importantes cifras que remarcan esta afirmación[43]. Así, previéndonos de antemano de que no todos pedían licencia (por lo que se refiere a cifras mínimas gracias a los datos de los que se disponen, y que le llevan a afirmar "que quizás haya que multiplicar por dos o tres"): "Según las licencias concedidas, en el siglo XV quince mil ingleses fueron a Santiago de Compostela. Sabemos también que del norte de Alemania cada año salían uno o dos barcos de peregrinos, que de Dánzig, en Polonia actual, salía por lo menos un barco de peregrinos al año, y que de La Rochelle, en Francia, salían muchos barcos de peregrinos. Las licencias pedidas revelan que los barcos más pequeños llevaban cuarenta peregrinos, pero que otros podían llevar hasta cuatrocientos peregrinos en un solo viaje. Una nave irlandesa con cuatrocientos peregrinos nunca volvió, naufragó cuando retornaba a Irlanda y nunca más se supo de ella dicen los textos. Hablamos, pues, de miles y miles de peregrinos que fueron a rezar al apóstol a lo largo del siglo XV y aún después"[44].

---

[41] ORTIZ LÓPEZ, J.: *Ganar el Cielo. Ganar el Jubileo*, Ediciones Palabra, Madrid, 1999, pp. 5 y ss., muestra didácticamente el modo y la forma de ganar el jubileo.

[42] En el siglo XII es tal la magnitud de las oleadas de peregrinos que llegan a Compostela, que el embajador del emir Ali ben Yusuf (1106-1142), en el reino de Castilla, escribe que "es tan grande la multitud de los que van y vuelven a Compostela que apenas deja libre la calzada hacia Occidente" (VV.AA.: *Historia Compostelana*, Suárez-Campelo, Santiago de Compostela, 1950, p. 320).

[43] Téngase en cuenta que cuando partían de algún puerto del reino, los ingleses precisaban estar en posesión de una licencia, en tanto que el patrón del barco tenía que pedir, y pagar, una licencia que especificara lo que su barco portaba, ya fuese simplemente material o, por ejemplo, peregrinos (RUCQUOI, A.: "Trece siglos por los caminos…", cit., p. 102).

[44] RUCQUOI, A.: "Trece siglos por los caminos…", cit., p. 102, quien afirma, también, que fueron tantos los peregrinos que durante el siglo XV acudieron a Galicia, que "los Reyes Católicos crearon un enorme hospital al lado de la catedral de Santiago de Compostela, el Hospital de los Reyes Católicos, con cuatro patios dentro, para acoger en particular a los peregrinos".

Un retroceso en la peregrinación vuelve a tener lugar doscientos años desde que el Renacimiento tuvo su cenit: la aparición del protestantismo es otro duro golpe al Camino de Santiago. El mismo Lutero disuade a sus seguidores de viajar hasta el sepulcro del apóstol[45].

En el periodo 1587-1602, el arzobispo de Santiago, Juan de Sanclemente y Torquemada, ante la amenaza del corsario inglés Francis Drake de destruir la catedral y el relicario del apóstol, ocultó sus restos llevándose el secreto a la tumba[46]. Este y otros motivos consiguen que, durante los siguientes dos siglos, las peregrinaciones a Compostela entren en una atonía tal que, según cuentan las crónicas, el 25 de julio de 1867 tan solo un puñado de peregrinos habían acudido a Compostela (se cuantifica en unas pocas decenas de peregrinos)[47].

Años más tarde, también dentro de la segunda mitad del siglo XIX, es cuando el arzobispo Payá Rico descubre los restos de Santiago, concretamente en el año 1879, y

[45] FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: *Lutero y el luteranismo. Estudiados en las fuentes*, versión española, Pontificia del Colegio de Santo Tomás, Manila, 1920, p. 120 y nota 3, al alumbrarnos sobre la doctrina y pensamiento de Lutero, deja entrever su oposición al peregrinaje compostelano, y formula la pregunta que el propio Lutero se hace de ¿por qué no le enseñas a aquel peregrino de Compostela a pedir que no se quede pobre, que no caiga enfermo, que no se muera, o que no sea encarcelado?, a lo que responde con la reflexión de un monje apóstata: "Esto es tomar en guasa cosas tan serias".

[46] IGLESIAS ORTEGA, A.: "Nepotismo y patronazgo eclesiástico en la Galicia moderna: el Cabildo Catedralicio de Santiago de Compostela", *Hispania Sacra*, volumen 68, núm. 137, 2016, pp. 272 y 275, hace referencia al arzobispado santiagués de Juan de Sanclemente y Torquemada durante ese periodo.

[47] Crónicas anónimas extraídas de documentos del Archivo de la Catedral de Santiago, siglos XIII-XIX. En cuanto a la evolución de la peregrinación, Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN describe que, "[a]unque el siglo XII constituye la época de mayor auge del Camino, grandes peregrinaciones, en medio de un clima de fervor popular, se producen a lo largo de los siguientes siglos XIII y XIV. El siglo XV y el XVI –sigue afirmando el romanista–, quizás a consecuencia de los movimientos políticos que originan la configuración de las naciones modernas y del triunfo de la reforma protestante especialmente en Holanda, Alemania e Inglaterra, supone el comienzo de la decadencia del Camino, que experimenta una cierta revitalización en los siglos XVII y XVIII, a la que se refiere entre nosotros el padre Feijoo. El siglo XIX –concluye– vuelve a ser un siglo de crisis, que se prolonga hasta la segunda mitad del siglo XX, que conoce una importante revitalización que paulatinamente vuelve a hacer del Camino de Santiago un referente religioso y cultural en Europa e Iberoamérica ("El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino…", p. 318 y notas 7 y 9).
Un análisis detallado de la documentación relativa a los peregrinos que vinieron a Santiago en el siglo XIX, y particularmente desde 1802 a 1905, puede verse en PUGLIESE, C.: *El Camino de Santiago en el siglo XIX*, Xunta de Galicia, Consellería de Cultura, Comunicación Social e Turismo, Xerencia de Promoción do Camiño de Santiago, Santiago de Compostela, 2003. Para su estudio, en especial, esta autora toma como fuente cuatro manuscritos: un primer manuscrito, que recoge los datos habidos entre 1802 y 1806 (pp. 18 y 19); un segundo manuscrito, entre 1807 y 1825 (pp. 20 y 21); un tercer manuscrito, entre 1825 y 1884 (pp. 21, 22 y 23); y un cuarto manuscrito, entre 1884 y 1905 (pp. 23 y 24). De la observación de todos estos documentos, PUGLIESE realiza un esquema general de la afluencia de peregrinos por año, divida en función de los cuatro manuscritos, entre los años 1802 y 1905 (pp. 24-28). Un esquema que deja ver el pronunciado descenso del peregrinaje jacobeo en el siglo XIX, con una importante recuperación a finales de dicho periodo.

se apresta a la aprobación de la autenticidad de las reliquias[48]. De dicho análisis se consigue de las autoridades eclesiásticas y científicas españolas de la época la confirmación positiva pretendida. Y en el año 1884, como resultado del meritado trabajo académico y de investigación científica, este es ratificado por el propio papa León XIII en su bula *Deus Omnipotens*, con la que proclama al mundo entero su autenticidad: "en este siglo nuestro –se refiere al XIX– se han descubierto felizmente, con intervención divina, los restos sagrados de S. Francisco de Asís; de Sta. Clara, la Virgen Legisladora; de S. Ambrosio, Pontífice y Doctor; de los mártires Protasio y Gervasio; de los Apóstoles Felipe y Santiago el Menor. A estos deben agregarse el Apóstol Santiago el Mayor y sus discípulos Atanasio y Teodoro, cuyos cuerpos se han vuelto a encontrar recientemente en la catedral de la ciudad compostelana"[49]. Este hecho da comienzo, sin ambages, al nuevo auge de la peregrinación en la época moderna.

Pero es, sin duda, en el último cuarto del siglo XX cuando verdaderamente se produce el resurgir de las peregrinaciones a Santiago. El Xacobeo de 1993 marcó un antes y un después en la peregrinación jacobea contemporánea a Compostela. La impronta del presidente de la Xunta de Galicia, por aquel entonces Manuel Fraga Iribarne, y sus doctos conocimientos en el ámbito de la promoción y el turismo, sirvió para imprimir un carácter y un impulso singular a aquel Año Santo, germen renovador

[48] Ténganse en cuenta las excavaciones y estudios posteriores efectuados en la Catedral de Santiago, en especial, CHAMOSO LAMAS, M.: "Noticia de las excavaciones arqueológicas…", cit., pp. 349-392, singularmente el apartado "Investigaciones efectuadas en la cripta o edículo que contiene la Tumba Apostólica" (pp. 369-376), en el que, resumiendo los datos reunidos sobre la tumba del apóstol Santiago, llega al siguiente conocimiento: "Un monumento sepulcral pagano, similar a los que aun hoy más o menos destruidos se conservan en España…, y en gran abundancia en Italia… y aun en Siria y Palestina, debió ser el descubierto por el Obispo Teodomiro; si bien arruinado totalmente en su cuerpo principal y completo en su elevado basamento, el cual, como en Fabara, cobijaba la cripta, donde se recogían las urnas cinerarias en los casos de cremación del cadáver o los sarcófagos en los casos de inhumación. En esta cripta –sigue argumentando–, según la tradición jacobea, fue donde reconoció Teodomiro, primero, y Alfonso II, poco después, los sepulcros del Apóstol Santiago y los de sus discípulos" (p. 369). Y en "Excavaciones arqueológicas en la Catedral…", cit., p. 581, especialmente en relación a la destrucción realizada por Almanzor del templo compostelano, tal hecho lleva a este mismo autor a la siguiente apreciación: "Los restos de madera calcinados y abundantes cenizas que contiene la segunda capa de escombros, pero, sobre todo, los fragmentos de columnas, fustes y basas, en los cuales es fácil apreciar que fueron sometidos a una minuciosa acción destructora, denuncian claramente hasta qué punto descargó su saña Almanzor sobre la primera Basílica del Apóstol Santiago".

[49] En relación a la bula *Deus Omnipotens*, GUERRA CAMPOS, J.: *Roma y el sepulcro de Santiago: la bula "Deus Omnipotens" (1884)*, 2ª ed., Cabildo de la S.a.m. Iglesia Catedral de Santiago, Santiago de Compostela, 1985, pp. 8 y ss.; un comentario a este libro en D´ORS Y PÉREZ-PEIX, Á.: "Sobre el libro de José Guerra Campos *Roma y el sepulcro de Santiago: la bula «Deus Omnipotens» (1884)*", *XVIII Ruta del Románico Internacional*, 1999, pp. 132 y 133. Asimismo, VV.AA.: *La Bula Deus Omnipotens y la peregrinación jacobea en los siglos XX y XXI*, Cabildo de la S.a.m. Iglesia Catedral de Santiago, Santiago de Compostela, 2013, pp. 15 y ss.

de los que le sucedieron[50]. No en vano, parte del éxito de las peregrinaciones jacobeas de los últimos tiempos se debe a razones de promoción turística de la que intensamente ha sido objeto.

Empero, sin dejar de poner en valor la importancia del apoyo social e institucional, es incuestionable que la ruta jacobea se ha ganado el prestigio actual, nacional e internacional, gracias a su valor eminentemente espiritual, en una sociedad progresivamente enferma de materialismo[51]. No es extraño, en este sentido, destacar que el empuje definitivo de esta peregrinación haya que ligarlo indefectiblemente con las visitas a Compostela de los correspondientes papas: Juan Pablo II, en 1982 y en 1989, con motivo de la Jornada Mundial de la Juventud; y Benedicto XVI, en el Año Santo 2010[52].

2. LA IMPORTANCIA DEL DERECHO EN EL DEVENIR DE LA PEREGRINACIÓN

2.1. La evolución de la peregrinación acompasada al desarrollo del derecho y de la sociedad

Con independencia del origen, desarrollo y evolución de la peregrinación a Santiago, lo que resulta inequívoco es que, desde el descubrimiento del sepulcro del apóstol allá por el siglo IX, el culto que se le profesa y dispensa lleva tras de sí el cumplimiento del derecho, y en general el respeto a la idea de justicia, como conceptos íntimamente unidos, en todo momento, al devenir de esta peregrinación cristiana a su paso por los distintos caminos y rutas que conducen a Compostela.

[50] En cuanto a la importancia que le otorgaba al turismo y a la promoción del Camino de Santiago, FRAGA IRIBARNE, M.: "Prólogo" al libro de PARDO GATO, J.R.: *La realidad social del turismo en Galicia. Ordenación administrativa y territorial*, Premio de Investigación de Galicia, Diputación de Pontevedra, 2006, p. 19.

[51] Las estadísticas demuestran que el fenómeno de la peregrinación jacobea todavía sigue en aumento: en 1985 llegaron a Santiago 1.245 peregrinos; en el Año Santo 2010 obtuvieron su "compostela" 272.703 peregrinos, esto es, el documento justificativo de haber recorrido cualquiera de las rutas jacobeas al menos cien kilómetros, si es a pie o a caballo, y doscientos kilómetros, si es en bicicleta, y acreditar que se ha recorrido tal distancia. Fuente: Xunta de Galicia (www.xunta.gal; página web consultada el 4 de mayo de 2020).

[52] También el presidente de la Xunta de Galicia, Alberto Núñez Feijóo, invitó formalmente al papa Francisco a visitar Galicia y, especialmente, la catedral de Santiago en el año 2022, con motivo de la ampliación del Año Santo Compostelano a cusa de la pandemia por el covid-19; ampliación concedida a instancias del propio papa (*Europa Press*, 14 de junio de 2021).

La antigua y diversa normativa peninsular aprobada al efecto, en particular la castellana y leonesa, dada su enorme importancia, mantuvo en todo momento una evidente repercusión sobre el resto de la legislación promulgada, tanto dentro del territorio español como también, de ordinario, sobre el derecho medieval europeo en su conjunto[53].

El transcurso del tiempo y los múltiples avances alcanzados por la civilización no han impedido que el ser humano haya dejado de sentir la imperiosa necesidad de mirar hacia el pasado para no perder su propia identidad y aquellos valores que refuerzan las creencias. Lo significativo en el caso del Camino de Santiago es que no se trata solo de un mero recuerdo de lo acontecido, sino que, bajo muy diferentes circunstancias, se revive, día sí y día también, en el momento y en la época a la que a cada cual le toca vivir.

Y es que, adentrados en el siglo XXI, en un planeta marcado por la globalización y por la creciente uniformidad de costumbres e inquietudes, cada vez se hace más acuciante la búsqueda de aquellos elementos y simbolismos que han configurado a lo largo del tiempo la idiosincrasia de los pueblos, y cuya necesidad de perdurabilidad deviene incuestionable.

Pues bien, el derecho es, sin duda, uno de los medios a través de los cuales se articula una sociedad para alcanzar su desarrollo y progreso, ya sea desde su vertiente civil, administrativa, mercantil, penal, procesal, financiera o económica. Es el derecho, como ha ocurrido siempre a lo largo de las grandes civilizaciones, la que dota a estas de su marca de identidad, y sirve de termómetro para medir el grado de evolución que han adquirido o pretenden llegar a conseguir. Un derecho que, en el fondo, forma parte inherente de la cultura de cada uno de los pueblos, de las regiones e, incluso, de las civilizaciones en su conjunto. Y un derecho que, en el caso del Camino de Santiago, ha servido para unir y articular, en un solo espacio jurídico, los distintos modos de vida,

[53] Sobre la relevancia jurídica castellano-leonesa en este ámbito, PARDO GATO, J.R.: "El derecho castellano-leonés en la peregrinación jacobea. Una reflexión histórico-jurídica", *Revista Jurídica de Castilla y León*, Junta de Castilla y León, núm. 5, enero 2005, pp. 191-224.

sociales y civiles, que definen a cada unos de los pueblos de los que forman parte los variopintos peregrinos que acuden a la llamada del apóstol.

La grandeza que supone la tradición jacobea resulta, así, sumamente importante a los efectos de la fusión de los lazos socioculturales de los más variados países y de gentes de todas las edades. Una gradilocuencia que se nutre, también, de la interacción de los diferentes sistemas u ordenamientos jurídicos que regulan la vida, en el día a día, de cada ciudadano-peregrino. Un derecho que, en cierto modo, cuando el ciudadano se *revestía* de la específica condición de romero quedaba temporalmente relegado, para subsumirse en un –podríamos llamar– *sistema jurídico universal del peregrino jacobeo*, al menos, del peregrino jacobeo medieval y post-medieval. Un sistema que, entendemos, debería tener su correlativo de cara al peregrino actual, sino a través de la articulación de un ordenamiento específico, sí bajo unos parámetros generales que guiaran a todos ellos con la misma seguridad jurídica predicable que al peregrino de antaño; ello, sin perjuicio de la aplicabilidad del resto de normas que le asisten como cualquier otro ciudadano.

No debemos olvidar que, a modo de espacio cultural del que todos somos protagonistas desde su origen, y cuya notoriedad es compartida por los múltiples pueblos que conforman Europa, el Camino de Santiago no ha dejado de ser, como su denominación evoca, una vía de comunicación abierta: médula articuladora social en el occidente cristiano, que a lo largo de los siglos, y ante muy diversas vicisitudes, ha tenido y conserva una extraordinaria relevancia a todos los niveles, incluido –como defendemos– el jurídico. Esta trascendencia que le es propia se engrandece año a año, decenio a decenio, siglo a siglo, ligada al fluir temporal de cada época, acogiendo todo su esplendor con el transcurso de cada año jubilar.

2.2. El reconocimiento jurídico del Camino desde las instituciones internacionales: Patrimonio Mundial y Gran Itinerario Cultural Europeo

Esta tradición secular, en la que se ha convertido el peregrinaje jacobeo, concita en la actualidad cada vez mayores reconocimientos y apoyos, no solo de la ciudadanía, que valora el legado de Santiago a la cultura occidental, sino también de las más altas instancias internacionales. Como ejemplo, en el primer Año Santo Compostelano de

este tercer milenio de la era cristiana el Camino de Santiago se hizo merecedor, entre otras treinta y ocho candidaturas de veinte países diferentes, del Premio Príncipe de Asturias de la Concordia[54]; concesión en la que el jurado destacó su inmenso valor como símbolo de fraternidad, vertebrador de una auténtica conciencia europea[55].

Pero es que, ya con anterioridad, en aplicación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de 23 de noviembre de 1972[56], la ciudad de Santiago de Compostela, en un primer momento, en concreto en el año 1985, y, a continuación, el Camino de Santiago, en 1993[57], fueron incluidos en la Relación de Sitios del Patrimonio Mundial confeccionada por la Unesco[58]. Quedó así

[54] El jurado del Premio Príncipe de Asturias de la Concordia, constituido por treinta miembros, además del presidente y del secretario, siendo todos ellos integrantes del Patronato de la Fundación Príncipe de Asturias, falló el 7 de septiembre de 2004 el galardón, que recayó en la candidatura del Camino de Santiago. El Premio Príncipe de Asturias a la Concordia fue el séptimo de los ocho galardones concedidos en la XXIV edición de los premios (página web de la Fundación Princesa de Asturias, consultada el 10 de junio de 2020: https://www.fpa.es).

[55] Manifestaciones realizadas por el presidente del jurado y jefe del ejecutivo asturiano, Vicente Álvarez Areces, que justificó esta concesión al Camino por ser un lugar de peregrinación y encuentro entre personas y siglos (*La Vanguardia*, Redacción, 7 de septiembre de 2004). El fallo del jurado, compuesto, entre otros, por la alcaldesa de Gijón, Paz Fernández Felgueroso, o el presidente de la Fundación Príncipe de Asturias, José Ramón Álvarez Rendueles, se emitió tras las deliberaciones en torno a un total de treinta y nueve candidaturas procedentes de Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, Burundi, Colombia, Cuba, Estados Unidos, Guatemala, Holanda, India, Islandia, Israel, México, Mozambique, Perú, Sudáfrica, Uruguay, Venezuela y España (https://www.galiciadigital.com; página consultada el 10 de junio de 2020).

[56] Instrumento de aceptación de 18 de marzo de 1982 (BOE de 1 de julio). Cfr. BERMEJO LÓPEZ, Mª.B.: "A protección xurídica do Camiño de Santiago no ámbito internacional", *Grial*, núm. 143, julio-septiembre 1999, pp. 429 y ss., en particular pp. 443 y ss.

[57] Al amparo de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural de 1972, suscrita en España, el World Heritage Committee, en su decimoséptima sesión (Cartagena, Colombia, del 6 al 11 de diciembre de 1993), declaró al Camino de Santiago patrimonio mundial en base a tres criterios de selección: mostrar un importante intercambio de valores humanos, durante un periodo de tiempo o en un área cultural o, en los campos de la arquitectura o la tecnología, de las artes monumentales, la planificación urbana o la construcción del paisaje; ser un ejemplo excepcional de un tipo de edificio o complejo o un ejemplo arquitectónico o tecnológico del paisaje que ilustra uno o más periodos significativos de la historia humana; y estar directa o tangiblemente asociado con eventos o tradiciones vivas, con ideas, creencias u obras artísticas y literarias de valor universal. Al respecto de las funciones de conservación, monitoreo y presentación de informes que se imponen a los estados que cuentan con elementos patrimonio mundial, "Directrices prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial", 2011, artículos 169-176.

[58] El Camino de Santiago fue declarado por la Unesco, en 1993, como Patrimonio Cultural de la Humanidad, a la construcción de Europa y a la creación de la conciencia europea durante siglos (https://whc.unesco.org/es/list/669; página web consultada el 10 de junio de 2020). CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: "El Camino de Santiago y la protección internacional de los bienes culturales", *Anuario de Derecho Internacional*, 1993, pp. 41, 42 y 43; y en "La protección jurídica del Camino de Santiago en las normas internacionales e internas españolas. Estudio preliminar", *La protección jurídica del Camino de Santiago: normativa internacional e interna española*, Ministerio de Educación y Cultura, Madrid, 1998, donde recoge la Recomendación transcrita de la correspondiente inscripción del Camino de Santiago (pp. 69-75). Sobre la calificación de los Caminos de Santiago como bienes culturales de carácter inmaterial, utilizando las mismas palabras que dan comienzo al título de su trabajo, VELASCO QUINTANA, P.H.: "Un patrimonio vivo, contemporáneo y tradicional. Cómo define Patrimonio Cultural Inmaterial el Derecho

concebido, inicialmente, dentro de este catálogo, a modo de "lugar cultural", caracterizado por su amplia extensión (mil novecientos kilímetros), el grado de conservación e integridad de la ruta, así como la importante riqueza artística que lo jalona, fiel testimonio de su influencia y notoriedad en más de veintidós países.

A raíz de la influencia ejercida por el Consejo Internacional de los Monumentos y los Sitios (ICOMOS), de reconocimiento de rutas culturales, la Unesco accedió a modificarle su criterio de clasificación. Pasó, así, a considerarse como auténtico "itinerario cultural"[59], como una "realidad histórica y cultural derivada de una específica dinámica", consustancial a su propia naturaleza compleja y singular[60].

Posteriormente, este mismo organismo internacional, en la 39ª Sesión del Comité del Patrimonio Mundial de la Unesco[61], también incorporó a esa reputada lista los Caminos de Santiago del Norte Peninsular en el año 2015, integrando con ello las cuatro rutas de la zona norte española: los llamados Camino Primitivo (que se inicia en Oviedo), el Camino Costero (de novecientos treinta y seis kilómetros de longitud), el Camino vasco-riojano (que comienza en Irún) y el Camino de Liébana (ramal que une el Camino con el Monasterio de Santo Toribio)[62].

---

español: UNESCO, legislación estatal y legislaciones autonómicas", *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 21, 2017, p. 386.

[59] PRIETO DE PEDRO, J.: "Los itinerarios culturales como bienes del patrimonio mundial", *El Camino de Santiago y otros itinerarios. Cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente*, FERNÁNDEZ TORRES, J., PRIETO DE PEDRO, J. y TRAYTER JIMÉNEZ, J.M. (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 239 y ss., se refiere al concepto amplio y estricto de itinerario cultural acogido por las diferentes organizaciones internacionales, así como a sus distintos matices y caracteres.

[60] De acuerdo con la Carta de los itinerarios culturales, ratificada por la 16ª Asamblea general del ICOMOS de 4 de octubre de 2008, y firmada en Quebec, Canadá, el Camino de Santiago se identifica con esta "vía de comunicación terrestre, acuática o de otro tipo, físicamente determinada y caracterizada por poseer su propia y específica dinámica y funcionalidad histórica al servicio de un fin concreto y determinado, que reúna las siguientes condiciones: a) Ser resultado y reflejo de movimientos interactivos de personas, así como de intercambios multidimensionales, continuos y recíprocos de bienes, ideas, conocimientos y valores entre pueblos, países, regiones o continentes, a lo largo de considerables períodos de tiempo; b) Haber generado una fecundación múltiple y recíproca, en el espacio y en el tiempo, de las culturas afectadas que se manifiesta tanto en su patrimonio tangible como intangible; y c) Haber integrado en un sistema dinámico las relaciones históricas y los bienes culturales asociados a su existencia".

[61] Comité reunido en Bonn (Alemania), hasta el día 8 de julio de 2015.

[62] El ministro de Educación, Cultura y Deporte, Iñigo Méndez de Vigo, expresó en un comunicado oficial la "gran satisfacción que supone este reconocimiento de la Unesco –en referencia a la inclusión de los Caminos de Santiago del Norte Peninsular en la Relación de Sitios del Patrimonio Mundial confeccionada por la Unesco–, principalmente porque esta candidatura española se fundamenta en el esfuerzo conjunto y la cooperación realizada por cinco Comunidades Autónomas (La Rioja, Cantabria, País Vasco, Asturias y Galicia) y el Estado, a través del Ministerio" (noticia y comunicado oficial publicado el 5 de julio de 2015

Esta consideración del Camino como patrimonio mundial, patrimonio de la humanidad o patrimonio universal por parte de esta normativa internacional, presenta distintas derivadas que irradian sobre él diferentes efectos jurídicos de contenido también global. Tales conceptos contienen un alcance que ha sido observado de distinta manera según los diferentes enfoques participados desde la doctrina[63].

Al estudiar la protección jurídica que cabe dispensar al meritorio Camino de Santiago, el profesor CORRIENTE CÓRDOBA se decanta por la concepción e institucionalización de la "Humanidad" como sujeto jurídico, portador de unos intereses que deberían ser objeto de protección por el derecho de gentes. Así considerado, la titularidad del "Patrimonio Mundial, Cultural y Natural", contemplado por la referida Convención de la Unesco, residiría directamente, de este modo, en los estados, quienes se verían a su vez sometidos al deber de cooperación que, en tales casos, habría de existir entre ellos[64].

También dentro de las posiciones doctrinales españolas, GARCÍA FERNÁNDEZ destaca que la noción de "patrimonio común de la Humanidad", aplicable hasta finales del siglo XX a espacios no sometidos a la soberanía de un estado, se ha extendido más adelante al ámbito del patrimonio cultural. Y aunque, desde esta perspectiva, siguen siendo los estados los que llevan el protagonismo, lo hacen, no obstante, en su condición de entidades comprometidas convencionalmente con otros países en la protección de aquel patrimonio único[65].

En el contexto de las publicaciones internacionales, y en relación a esta misma noción, KISS la relaciona con el "patrimonio Mundial por «afectación»", en la medida

---

en el diario *ABC*: http://www.abc.es/cultura/20150705/abci-camino-santiago-norte-patrimonio-201507051649.html; página consultada el 10 de junio de 2020).

[63] En referencia a toda ella, CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L.: "El Camino de Santiago en la perspectiva jurídica", texto de la ponencia presentada al XIII Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo, Salamanca, 9 y 10 de octubre de 2000, publicado en la *Revista Galega de Administración Pública*, núm. 27, 2001, pp. 20, 21 y 22, y bibliografía en ellas citadas.

[64] Cfr. "La protección jurídica del Camino de Santiago…", pp. 38-45, en especial p. 40 y bibliografía citada en la nota 25 de dicha página. Este autor distingue entre este concepto de "Patrimonio Mundial, Cultural y Natural" y la definición estricta de "Patrimonio de la Humanidad", referida a espacios y bienes no susceptibles de apropiación individual, pertenecientes a la humanidad en su conjunto.

en que se encuentra sometida a las correspondientes atribuciones de los estados; unas competencias que estos conservan y gestionan en interés de las generaciones venideras, conforme la idea de *trust* o mandato ejercido en beneficio de aquellas generaciones presentes y futuras[66].

En este mismo sentido, el conocido autor alemán HÄBERLE subraya que "cuando la Conferencia de La Haya de 1954 se refiere a la concepción de que cada Estado es fiduciario respecto de toda la Humanidad con relación al patrimonio cultural radicado en su territorio soberano, el Estado constitucional, la Humanidad y la Cultura alcanzan una «nueva proximidad» que debe ser ante todo enfocada teóricamente". Esta afirmación, sustentada por la constatación constitucional de la cultura como cuarto elemento estatal, le lleva a inferir la existencia de una "comunidad mundial (entendida jurídicamente) de Estados culturales"[67], con todo lo que ello implica de reconocimiento del Camino de Santiago.

Un Camino, una ciudad y una peregrinación que, al recaudo de estas constataciones y ratificaciones internacionales, guardan necesariamente una derivada jurídica innegable. Realidades a las que, como es obvio, les son aplicables estas reflexiones teóricas, certeras todas ellas desde cada uno de los puntos de vista, y cuyas consecuencias jurídicas, traidas del marcado carácter internacional que les ha sido adjudicado, convergen en el horizonte de la mayor conservación y protección de las que las tres puedan ser objeto.

---

[65] GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: "La protección jurídica del Patrimonio Cultural", *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 1, 1997, pp. 65 y 66.

[66] KISS, A.C.: "La notion de patrimoine commun de l´humanité", *Recueil des Cours*, tomo 175, volumen 2, Academie de Droit International, 1982, pp. 101 y ss., donde expone la idea de un patrimonio cultural de la humanidad surgido tras la II Guerra Mundial. Para sustentar dicho pensamiento cita la Convención de creación de la Unesco de 16 de noviembre de 1945 (cuya entrada en vigor tuvo lugar el 4 de noviembre de 1946) y el Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 14 de mayo de 1954 (ratificado por España por Instrumento de 9 de junio de 1960). Bajo tales mimbres normativos, se parte ya del hecho de que determinados estados resultan ser depositarios de ciertos bienes culturales que poseen un interés supranacional, que concierne a toda la humanidad, en su conjunto, de tal manera que han de ser conservados bajo los auspicios y cuidados de la entera comunidad internacional.

[67] HÄBERLE, P.: "La protección constitucional y universal de los bienes culturales: un análisis comparativo", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 18, núm. 54, 1998, pp. 11 y ss. En relación a la concepción exclusivamente material del patrimonio cultural, desde la perspectiva italiana, en particular en relación al códice *"dei beni culturali e del paesaggio"*, PICONESE, A.: "Esperienza italiana sulla protezione giuridica del patrimonio culturale", *Camino de Santiago y patrimonio cultural. Una*

Pero no solo del contexto extraeuropeo ha obtenido realce y significación jurídica el Camino de Santiago[68]. Dos años después de aquel reconocimiento internacional a la ciudad compostelana, en el año 1987, el propio Consejo de Europa designó también con el título de Primer itinerario cultural europeo, y más tarde, en 2004, como Gran itinerario cultural europeo, el elevado valor artístico-cultural de la ruta espacial y espiritual que comienza más allá de los Pirineos, y que tiene en la Península muy diversas ramificaciones[69]. Bajo esta expresión se quisieron reafirmar aquellos proyectos sustentandos en el territorio que se extienden más allá de un país y que bajo este paraguas representan los valores comunes europeos[70]. Singularmente, el Camino de Santiago se hizo merecedor de esta mención por constituir un símbolo fundamental de la identidad europea como espacio portador de una "memoria colectiva" y "cruzado de caminos capaces de superar las distancias, las fronteras y las incomprensiones"[71].

---

visión jurídica integradora, FUENTES I GASÓ, J.R., CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T. y GONZÁLEZ LOPO, D. (ed.), Atelier, Barcelona, 2019, pp. 281-294, en especial pp. 283 y ss.

[68] Y ello pese a que, en relación a la Unión Europea, no existe una intervención directa con respecto a este patrimonio cultural, si nos atenemos a la competencia subsidiaria atribuida a la cultura en consonancia con lo dispuesto en el artículo 167 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. No obstante, cabe significar que se formularon diversas preguntas en sede parlamentaria sobre una posible participación de la Unión en el desarrollo, la promoción y revitalización del Camino de Santiago (discurso de la diputada Ana Miranda sobre la "promoción del Camino de Santiago", E-002658/2012, de 8 de marzo de 2010). Asimismo, CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T.: "Preservación del patrimonio material e inmaterial de los Caminos de Santiago", *Camino de Santiago y patrimonio cultural…*, ob. cit., p. 51, habla, también, de otras iniciativas europeas relacionadas con el Camino: en particular en el ámbito de las políticas de financiación regionales y sectoriales (FEADER, Programa LIFE+, Programa Marco de Competitividad e Innovación), las relativas a la promoción de la cooperación entre los estados miembros en el campo del patrimonio cultural (programa Cultura 2000, Cultura 2007-2013, Europa Creativa) o en la promoción de la ciudadanía europea (Europa para los ciudadanos).

[69] El Itinerario Cultural del Consejo de Europa es un distintivo otorgado por el propio Consejo de Europa a aquellas rutas, recorridos y trayectos que aglutinen una serie de valores, con lo que trata de potenciar los valores culturales europeos. Precisamente, el programa se inició en 1987 con la declaración del Camino de Santiago como primer itinerario cultural, gracias a la solicitud formulada por la "Asociación de amigos de los Pazos" en 1982 ante el Consejo de Europa; si bien la proclamación definitiva como tal se produjo con la Recomendación de 23 de octubre de 1987, sobre el reconocimiento de itinerarios culturales [Recomendación CM / Res (2013) 67 que revisa las reglas para la concesión de la certificación "Ruta Cultural del Consejo de Europa"; https://www.coe.int; web consultada el 10 de junio de 2020]. En este sentido, la Federación Europea del Camino de Santiago, fundada en el año 2011, es el órgano encargado de la representación y gestión de la ruta jacobea para el Instituto europeo de itinerarios culturales del Consejo de Europa.

[70] Sobre la configuración de los diversos itinerarios culturales, AREDDU, A.: *Contributo allo studio degli itinerari culturali*, Ed. Scientífica, Nápoles, 2019, pp. 14 y ss.; y, en cuanto al reconocimiento internacional y europeo del Camino de Santiago, CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T.: "Preservación del patrimonio material e inmaterial…", cit., pp. 48 y ss. (en particular, p. 49 y la cita de la nota 8).

[71] *Déclaration de Saint-Jacques de Compostelle* de 23 de octubre de 1987. Esta consideración dispensada al Camino, llevó al Parlamento Europeo a promover diversas iniciativas destinadas a su protección, como, por ejemplo, la Resolución sobre la protección de la ruta de Santiago de Compostela ante la destrucción y los ataques que golpearon a la localidad de Pazos. A través de esta resolución este parlamento instó "el bloqueo inmediato de las obras de la carretera 550 en Pazos", además de requerir "la revocación de las

Huelga subrayar, en este sentido, el enorme protagonismo que para el norte de España tienen y tuvieron los flujos de peregrinos europeos catalizadores de su sistema urbano, primordialmente viario. Y esta característica se refleja no solo en las materializaciones de tipo artístico o cultural, sino también en el particular derecho surgido en función del peregrinaje compostelano, foco de atracción del resto de legislaciones, cuya actual revitalización hace necesaria la revisión y continua adecuación que debe prestársele a tan especial sistema jurídico.

Desde esta orientación europea, se considera, así, al Camino como itinerario cultural europeo, más exactamente, como itinerario europeo de peregrinación. Fue, de hecho, a través de la Recomendación núm. 984, de 28 de junio de 1984, referente propiamente a los itinerarios europeos de peregrinación, como se reconoce la relevancia histórica del Camino de Santiago y se proponen al Comité de Ministros una serie de actuaciones tendentes a su revitalización y promoción. En esta recomendación comunitaria, entre otros aspectos: se fomenta e impulsa el grado de cooperación que debe existir entre los distintos estados miembros en cuanto a la preservación de los itinerarios internacionales de peregrinación; se estimula y compele a las ciudades sitas en el recorrido de tales itinerarios a que realicen las acciones necesarias dirigidas a la conservación de aquellas edificaciones que se sitúen dentro de dicho ámbito de actuación; se promueve, asimismo, el turismo cultural a lo largo de estas rutas; y se autoriza la utilización de un logo o emblema especial del Consejo de Europa por parte de aquellas ciudades e instituciones que colaboren activamente en la promoción de las rutas e itinerarios de peregrinación.

En base a esta recomendación europea, en la Declaración de Santiago de Compostela de 23 de octubre de 1987 se marcan las líneas maestras de actuación que deben seguirse en relación al Camino, fundamentalmente: identificación y señalización

expropiaciones, la reconstrucción de los muros de piedra demolidos y la reparación total de los daños causados"; todo ello bajo la advertencia de que dicho proyecto de ampliación, "justo en el corazón del pueblo de Pazos, causará daños irreparables a un tramo importante e inigualable de la ruta del Camino de Santiago, con la demolición, entre otras cosas, de palacios, puentes romanos, cincuenta y cinco casas de piedra antiguas, capillas, santuarios, tabernáculos, muros, graneros, fuentes, sumideros, pozos y excepcionales centenarios de robledales, es decir, una verdadera destrucción del patrimonio arquitectónico y el hábitat rural y ambiental" (Gaceta oficial núm. C 320, de 28 de octubre de 1996, 0202).

de la ruta (ubicación y conservación), y desarrollo de programas de restauración y animación cultural (promoción y difusión)[72]. Estas líneas de actuación o directrices ensalzan y remarcan la importancia histórica y cultural que encierra el Camino de Santiago, y direccionan a todos los estados de Europa, pero también, gracias al reconocimiento de la Unesco, al resto del mundo en general, a preservar su valor material e inmaterial.

Cuestión distinta es, en el ámbito europeo, el grado de vinculación que cada estado miembro por el que discurre el itinerario jacobeo deba tener en cada caso. Al tratarse de meras recomendaciones, cuyo tenor no resulta marcadamente imperativo ni de estricta exigibilidad jurídica, no parece, como estima el profesor CARRO, "que puedan desempeñar el papel de normas directamente vinculantes, lo cual no quiere decir que carezcan totalmente de efectos jurídicos respecto de los Estados miembros"[73]. De hecho, en el caso español, la propia Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico, en su disposición adicional séptima, ya advertía de la sujeción de las administraciones implicadas a los acuerdos internacionales válidamente celebrados por España, y de que su actividad vendría "asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que, para la protección del Patrimonio Histórico, adopten los organismos internacionales de los que España sea miembro"[74].

Pero aún acogiendo tales recomendaciones, estas –como decimos– no presentan un nivel de derecho positivo trasladable normativamente al ordenamiento interno de cada estado ni conforman, ni mucho menos, un entramado jurídico que pueda dar soporte actual a la regulación que debería contemplarse respecto de la protección del

[72] A este respecto, téngase en cuenta la Nota de la Secretaría General del Consejo de Europa, elaborada por la Dirección de Medio Ambiente y Poderes Locales de 31 de marzo de 1989 (su texto puede consultarse en CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: "La protección jurídica del Camino de Santiago…", cit., pp. 88-91).

[73] Cfr. "El Camino de Santiago en la perspectiva jurídica", cit., p. 23 y nota 26, donde se apoya para llegar a esta conclusión en BARRERO RODRÍGUEZ, C.: *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, Instituto García Oviedo, Civitas, Madrid, 1990, pp. 109 y 110; y ALEGRE ÁVILA, J.M.: *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, tomo I, Ministerio de Cultura, Madrid, 1994, pp. 247, 248 y 249.

[74] También el Estatuto del Consejo de Europa de 5 de mayo de 1949 (Instrumento de adhesión de 24 de noviembre de 1977) había dispuesto que "las conclusiones del Comité de ministros podrán, si hubiere lugar a ello, revestir la forma de recomendaciones a los Gobiernos. El Comité podrá invitar a éstos a poner en su conocimiento las medidas que han tomado respecto a dichas recomendaciones". En cuanto al alcance jurídico de las recomendaciones de los organismos internacionales, vid. SOBRINO HEREDIA, J.M.: "Capítulo VII" de la obra de la que es coautor con DÍEZ DE VELASCO, V., *Las organizaciones internacionales*, 16ª ed., Tecnos, Madrid, 2010, pp. 141 y 145.

Camino de Santiago. Cada estado ha ido legislando normas que, directa o inderectamente, salvaguardan el Camino, pero a día de hoy no existe una interrelación entre las mismas, ni tampoco la cooperación necesaria entre estados que a tal efecto cabría exigir.

En todo caso, lo que es evidente es que estos reconocimientos jurídico-internacionales del Camino, tanto por parte de la Unesco como del Consejo de Europa, constituyen una reafirmación contemporánea de la importancia que la peregrinación jacobea mantiene en nuestros días[75]. Se trata, no obstante, de unas consensuadas consideraciones que, sin perjuicio de su notoria relevancia y de los derechos a ambas inherentes, no dota de ese deseable engranaje jurídico general-internacional de protección al peregrino como del que antiguamente disfrutaba.

Si durante la Edad Media, y los siglos que le siguieron, el Camino y el peregrino venían salvaguardados por un marco que cabría calificar como de seguridad jurídica europea, en la actualidad este viene dispensado, más difuminadamente, por los derechos internos de cada estado. Entre todos ellos, España es, quizás, el que cuenta con una regulación más desarrollada, lo que es lógico, por otra parte, si tenemos en cuenta que es en ella donde se encuentra el punto de destino y de regreso de la peregrinación compostelana. Una legislación, dispensada sobre todo en favor de la protección del

[75] En el ámbito europeo, resulta llamativo, a este respecto, el Infome de la Comisión de Transportes y Turismo, intitulado "Sobre Europa, el principal destino turístico del mundo: un nuevo marco político para el turismo europeo", en el que se destaca que la Comisión "cree que las iniciativas de la Unión Europea como la «Capital Europea de la Cultura», el «Sello de Patrimonio Europeo» y el «Itinerario a lo largo de la antigua Cortina de Hierro», deben poder interactuar significativamente con los proyectos desarrollados al amparo del programa del Consejo de Europa «itinerarios culturales europeos» (por ejemplo, el Camino de Santiago, la Vía Francígena u otros itinerarios reconocidos) y del Instituto Europeo de Itinerarios Culturales". Igualmente, señala que estos itinerarios resultan "necesarios para promover el patrimonio europeo, la creatividad contemporánea y la sostenibilidad del turismo cultural, abordando un nuevo público de consumidores y apoyando regiones periféricas y menos conocidas" [Informe de 13 de febrero de 2011 sobre Europa, "El primer destino turístico del mundo: un nuevo marco para el turismo europeo" (2010/2206, INI)]. Otras iniciativas asimilables son: el programa del Consejo de Europa y la Comisión Europea DG-Regio, Routes4U, 2017-2020; el programa WE. COME, que se vuelca en poner en valor parques, jardines y árboles, calificados de maravillas naturales y relacionados con los itinerarios culturales reconocidos por la Unión Europea; el TECH-TOUR, que surge para interconectar tales itinerarios con las nuevas tecnologías; o, significativamente, el programa CERTO, que pretende establecer una estrategia integrada de promoción y marketing, con carácter innovador, de los tres itinerarios transnacionales del Consejo de Europa, entre los que emerge el Camino de Santiago (Carta de itinerarios culturales, cit.; y CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T.: "Preservación del patrimonio material e inmaterial…", cit., p. 52 y notas en ella referenciadas; asimismo, en el estudio de esta misma autora, "El sello de patrimonio europeo, una acción entre ciudadanía y cultura", *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 106, 2016, pp. 295 y ss., donde puntualiza que, aunque este sello también nació con la vocación de estos programas, en la actualidad se ciñe más al patrimonio histórico material).

Camino, que parte del propio Estado español, y que reside, finalmente, en las comunidades autónomas.

Pero para llegar hasta ahí, y para analizar esa normativa actual que refuerza nuestro estudio, antes tendremos que viajar en el tiempo y seguir los pasos de la evolución jurídica vivida desde los mismos inicios del hecho jacobeo y hasta nuestros días. Partiremos, para ello, de los diferentes focos que alumbran este fenómeno, que coexisten e interaccionan entre sí dando vida a este singular itinerario de alcance internacional y universal.

CAPÍTULO II

DIFERENTES ENFOQUES DEL FENÓMENO JACOBEO: DESDE LO RELIGIOSO A LO JURÍDICO

Muchas de las aseveraciones que cabría efectuar sobre el Camino de Santiago se pueden realizar a partir de los datos y fuentes recogidos en los numerosos trabajos de investigación vertidos en torno al hecho jacobeo. Estudios que han alcanzado un muy elevado nivel en las últimas tres décadas y que han tenido, en muchos casos, obligada cita en los congresos hasta el momento realizados[76].

Los benéficos efectos de esta labor de detalle se han dejado sentir palpablemente en el último Año Santo, así como también, sobre todo, en aquellos que le precedieron desde 1993. Y es que la afluencia de peregrinos y de visitantes a Compostela sigue en línea ascendente, lo que ha sido fruto, entre otros posibles motivos, de la seria y sólida comprobación científica de datos históricos que hasta hace poco circulaban como hipótesis un tanto legendarias.

Las peregrinaciones del presente, pero también del pasado, tanto de la evocación más reciente como la que hunde sus raíces en el germen más mediato de la primigenia devoción, constituyen un inusitado fenómeno histórico-religioso-cultural sobre el que el devenir temporal y generacional ha congregado una gran dosis de experiencia: de variadas interpretaciones, con sus consiguientes justificaciones e intencionalidades; de intereses, a veces coincidentes, otras contrapuestos; así como de utilizaciones y acaso desfiguraciones religiosas, culturales, políticas y de todo tipo.

En general, el origen del mito se fragua bajo circunstancias propicias para la configuración de una determinada creencia, de una historia o incluso de una leyenda. En el caso del descubrimiento del sepulcro del apóstol Santiago tales virtualidades religiosas, políticas y culturales adquieren tintes exponenciales en cuanto a su dimensión universal. Se trata de valores y funcionalidades que han ido con el tiempo perdurando y consolidándose en el alma colectiva.

[76] En particular, los congresos internacionales de estudios jacobeos. El VIII Congreso Internacional de Estudios Jacobeos, bajo el título *"Peregrino, ruta y meta en las peregrinationes maiores"*, tuvo lugar en Santiago de Compostela, del 13 al 15 de octubre de 2010; las actas de este evento fueron editadas en formato libro en el año 2012 por la Xunta de Galicia, Secretaría Xeral da Presidencia, S.A. de Xestión do Plan Xacobeo. El último de los congresos realizados hasta la fecha ha sido el I Congreso Mundial Jacobeo de la Academia Xacobea, coincidente con el Año Santo Jacobeo 2021 y celebrado en Santiago de Compostela, del 3 al 5 de junio de 2021; cuyas actas están pendientes de publicación.

Aunque la gran mayoría de esos análisis han tenido un saber eminentemente histórico, no por ello han faltado trabajos de cariz cultural, económico o religioso, siendo quizás el sector menos atendido hasta hoy el que hace referencia al ámbito jurídico.

1. EL CULTO RELIGIOSO QUE LO ENVUELVE

1.1. Santiago el Mayor a partir de los testimonios bíblicos

De todas las perspectivas desde las que estudiar el hecho jacobeo, el ámbito religioso se sitúa como el prisma más natural y obvio a la hora de observar la importancia de toda su repercusión y plenitud.

Para percibir el debido enfoque de la visión cristina debemos remontarnos a los evangelios, y más concretamente al testimonio bíblico de Santiago el Mayor. En la *Sagrada Biblia* se alude habitualmente a él bajo el nombre de Jacobo, término que pasó al latín como Iacobus y que derivó en nombres como Iago, Tiago y Santiago (*sanctus Iacobus*)[77].

Santiago de Zebedeo o Santiago el Mayor nació en el seno de una familia de pescadores: hijo de Zebedeo y de Salomé, y hermano de Juan el Evangelista, discípulo también de Jesús (Mt 4:21 y 10:2; Mc 1:18; Lc 5:10 y 6:14), a quien probablemente seguía también Salomé (Mt 20:20).

En el *Evangelio de San Marcos*, concretamente en el pasaje donde se relata la elección de los doce apóstoles, el propio Jesús de Nazaret acuñó con el sobrenombre de *"Boanerges"* a Santiago y a Juan (Mc 3:17). Este apodo, según el mismo evangelista, significaba "Hijos del Trueno", debido a la impetuosidad y el apasionamiento de su carácter. El episodio narrado por Lucas en el que los dos hermanos desean invocar a

[77] Las citas que se vierten sobre la Biblia en este libro están tomadas del texto de la *Sagrada Biblia*, versión de Eloíno Nácar y Alberto Colunga, Madrid, 1964; y *Nuevo Testamento*, preparado por Juan Mateos y Alonso Schökel, Madrid, 1974. Nos referiremos, en todo caso, en texto principal a los pasajes bíblicos bajo las abreviaturas utilizadas habitualmente por historiadores y religiosos, por cuanto son citas y pasajes universalmente conocidos en el mundo cristiano.

Dios para que consuma a fuego a una ciudad de samaritanos hace honor a este nombre (Lc 9:54).

En cuanto a su importancia entre los apóstoles, Santiago fue uno de los primeros que recibieron el llamamiento de Jesús: cuando estaba pescando con Juan en el lago de Genesaret (Mc 1:19). Posteriormente, será llamado a formar parte del más restringido grupo de los Doce (Mt 10:3). Junto con su hermano Juan y con Pedro, tiene un trato privilegiado con Cristo por ser uno de los tres discípulos que lo acompañan en momentos singulares de la vida pública del Redentor: es testigo presencial de la resurrección de la hija de Jairo (Mc 5:21-43), de la transfiguración de Jesús en el monte Tabor (Mt 17:1; Mc 9:2; Lc 9:28) y de la oración en el huerto de Getsemaní o huerto de los Olivos (Mt 26:37; Mc 14:33)[78]. Por no mencionar, también, que formó parte del selecto grupo de discípulos que fue testigo del último signo del Mesías cristiano ya resucitado: su aparición a orillas del lago de Tiberíades y la pesca milagrosa (Jn 21:1-8).

No es de estrañar, por tanto, que Salomé, para sus hijos (Mt 20-21), y el propio Santiago, junto con su hermano (Mc 10-35), pidieran a Cristo que en "el día de su gloria" accediera a sentarles a su derecha e izquierda.

A la postre, Santiago fue uno de los primeros discípulos en derramar su sangre y morir por Jesús. Conforme dispone el libro bíblico "Hechos de los Apóstoles", donde se registra la presencia de Jacobo en el Cenáculo en espera orante de la venida del Espíritu Santo (Hch 1:13), por orden de Herodes Agripa I, rey de Judea, en Jerusalén fue torturado y decapitado "por la espada" (Hch 12:1-2), aproximadamente entre los años 41 y 44 d.C. (periodo en el que Agripa I ostentó dicho reinado)[79]. Este hecho mortuorio convierte a Santiago en el primero de los apóstoles que sufre martirio y muerte[80].

[78] En relación a los hechos de los apóstoles Juan y Pedro, vid. PIÑEIRO, A. y CERRO, G.: *Hechos apócrifos de los Apóstoles*, volumen I, *Hechos de Andrés, Juan y Pedro*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2004, pp. 15 y ss.

[79] San Lucas aporta la noticia en el Libro de los *Hechos de los Apóstoles*: "Por aquel tiempo, el rey Herodes echó mano a algunos de la Iglesia para maltratarlos. Dio muerte a Santiago, hermano de Juan, por la espada. Viendo que esto era grato a los judíos, llegó a prender también a Pedro. Era por los días de los Ázimos, y apresándolo, lo metió en la cárcel, encargando su guarda a cuatro escuadras de soldados con el propósito de presentarlo al pueblo después de la Pascua" (Hch 12:1-2). Según este texto bíblico la muerte de Santiago tiene lugar por sentencia de Herodes Agripa I, poco antes de la celebración de la Pascua de los Ázimos y de la detención de Pedro (Hch 12:1-2).

[80] Al respecto del martirio de Santiago, MATEO DONET, Mª.A.: *La ejecución de los mártires cristianos en el Imperio Romano*, Centro de Estudios del Próximo Oriente y la Antigüedad Tardía, Universidad de

1.2. La diferencia entre lo "histórico" y lo "historial"

Pierre GRELOT, haciendo suya una sugerencia de Jean GUITTON, manifiesta lo siguiente: "he propuesto que para toda la Biblia, pero en especial para los Evangelios se distinga entre *lo historial* y *lo histórico*. El primer término, que podría aplicarse a toda reflexión que trate de interpretar la historia humana, considera a esta última, en los Evangelios, como realización de los designios de Dios. El segundo término identifica en esa misma historia los elementos empíricamente comprobables, o al menos que se deducen de manera racional de la documentación conservada"[81].

Pues bien, ante esta aseveración, comparto la opinión defendida por CORRIENTE CÓRDOBA, al entender que la distinción entre lo histórico y lo historial es a todas luces útil para ser trasladable y susceptible de aplicación en relación con el fenómeno jacobeo, por cuanto "ambos aspectos se entremezclan frecuentemente en los testimonios y relatos de él"[82].

Junto con las referencias a los Evangelios a Santiago anteriormente reseñados, el resto de aspectos que se corresponden con lo que podríamos llamar la "historia", o "acervo de relatos de los acontecimientos jacobeos" –en palabras del propio autor precitado[83]–, son en realidad creencias, piadosas tradiciones, leyendas y hasta relatos literarios, que se han ido incorporando, a lo largo de los tiempos y de las circunstancias de cada momento, a la conciencia y saber colectivo, al imaginario popular e incluso a exposiciones o argumentaciones pretendidamente de tenor y fundamento histórico. Unas y otras conforman una gran amalgama en la que se entrecruzan diversas posiciones y conceptos de muy diversa índole, que bajo ciertas vicisitudes y variopintas

---

Murcia, 2016, p. 18, se remite a la obra de Bedjan, *Actes des martyrs et des saints* (1890-1897), y a las actas coptas recopiladas en el trabajo de Balestri e Hyvernat, *Actes des martyrs de l´Egypte* (1886), para recabar el origen de las leyendas y pasiones: "Las pasiones son composiciones de carácter narrativo sobre los últimos días y la muerte del mártir; las leyendas, por su parte, son relatos más tardíos y con mayor número de elementos fantásticos".

[81] GRELOT, P.: *Los Evangelios y la Historia*, Barcelona, 1987, p. 107. La referencia a GUITTON, J., está tomada de su obra *Mi pequeño catecismo*, Herder, 1982.

[82] CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: *El Camino de Santiago y el Derecho*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Pamplona, 2007, p. 19.

[83] Ibidem, p. 19.

situaciones desembocan en último término en la creencia a la que se acogen los fieles cristianos.

1.3. De la leyenda a la creencia y devoción cristiana

a) La leyenda más prestigiosa de Occidente

Sin desconocer los relatos bíblicos, hay quienes sostienen que la traída del cuerpo del apóstol Santiago a Galicia, la "invención" del sepulcro, así como aquellos relatos circundantes y complementarios, se presentan, todos ellos, como "la leyenda más prestigiosa de Occidente"[84].

El término "leyenda" es descrito por el Diccionario de la Real Academia Española, en la cuarta de sus acepciones, como la "relación de sucesos que tienen más de tradicionales o maravillosos que de históricos o verdaderos"[85]. De esta definición de la palabra leyenda podemos inferir, de su entender inicial, la existencia de un relato que guarde tras de sí elementos extraordinarios o maravillosos, incluso sobrenaturales, que se aparten de la rigurosidad histórica que cabría exigir. Sin embargo, la atribución de tales circunstancias no obsta para considerar, en el fondo, la concurrencia de una parte de realidad, en la proporción que sea, pues pueden tener relación con determinados acontecimientos o hechos históricos, debidamente fundados y acreditados, que efectivamente hubieran tenido lugar; por tanto, hechos o acontecimientos verdaderos posteriormente convertidos en leyenda.

b) La labor evangelizadora en el norte de la Península Ibérica: Santiago Patrón de España

Una vez que Cristo murió en la cruz a manos de los romanos, leyenda y creencia nos relatan que los apóstoles acordaron distribuirse a lo largo y ancho del mundo

[84] VV.AA.: *El Patrimonio del mundo*, Madrid, 1985, p. 165. Por su parte, DE COVARRUBIAS Y OROZCO, S., habla propiamente, refiriéndose a Santiago, de "su historia y su leyenda" (en el *Tesoro de la Lengua castellana o española*, Real Academia Española de la Lengua, 1993, p. 926).
[85] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., quinta tirada corregida, Espasa Calpe, Madrid, 2006, tomo II, p. 1371.

conocido para predicar la buena nueva. Este reparto espacial de la predicación cristiana se identifica con la expresión, en latín, *sortes apostolorum* o *sortes sanctorum*[86].

Santiago, con su afán apasionado e impetuoso, como cual "Hijo del Trueno", se incorporó al grupo inicial de la Iglesia primitiva de Jerusalén, donde continúa inicialmente la labor apostólica de Jesús[87]. Según las tradiciones medievales, en su labor evangelizadora se le adjudicó el territorio peninsular español, Hispania, en concreto la región del noroeste, conocida entonces como Gallaecia[88]. Esta designación o adjudicación contó con el rechazo del papado o su aceptación de mala gana[89].

Ciertas teorías populares, recogidas de la tradición oral, apuntan a que el actual patrón de España alcanzó las tierras del norte ibérico por la deshabitada costa portuguesa: Coimbra o Braga fueron algunas de las ciudades por la que pudo haberse desplazado, y así hasta llegar a Galicia[90]. Otras, no obstante, son partidarias de dibujar el camino seguido por el valle del Ebro y la vía romana cantábrica[91]. E incluso hay

[86] Para comprender mejor qué clase de textos eran los "libros de suertes", el profesor MONTERO CARTELLE define estas obras como "un procedimiento adivinatorio por el cual, mediante algún sistema en el que interviene el azar, se trata de conocer el futuro de algo que preocupa", de tal forma que estos libros, conocidos en época medieval con los nombres de *Sortes Sanctorum, Sortes Apostolorum, Sortes Psalterii* u otras denominaciones concretas, "hacen referencia al carácter santo de las Sagradas Escrituras, al libro de texto sagrado utilizado (Salterio, Epístolas del Nuevo Testamento, etcétera) o, tal vez, al hecho de que los Apóstoles recurrieran al sorteo para designar el sustituto del traidor de Judas" (MONTERO CARTELLE, E. y ALONSO GUARDO, A.: *Los «Libros de Suertes» medievales: Las Sortes Sanctorum y Los Prenostica Socratis Basilei. Estudio, traducción y edición crítica*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2004, p. 13).

[87] El mote del "Hijo del Trueno" sugiere que el culto a Santiago procede de la "cristianización de un viejo culto pagano" (POUSA, J.R.: *Guía del Camino de Santiago*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1991, pp. 6 y ss.).

[88] Aunque hay quienes consideran la ausencia de Santiago de Jerusalén en los primeros tiempos de la Iglesia como algo inverosímil y cronológicamente imposible (SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: "En los albores del culto jacobeo", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 16, núms. 1-4, 1971, p. 55), el apóstol San Pablo indica lo contrario, al señalar que hacia los años 36-39 no había en Jerusalén más apóstoles que San Pedro y Santiago el Menor (San Pablo a los Gálatas, P 1:11-24).

[89] En cuanto a las tradiciones medievales, en general, vid., entre otros, GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. y SESMA MUÑOZ, J.Á.: *Historia de la Edad Media*, Alianza Editorial, 1997; y *Manual de Historia Medieval*, Alianza Editorial, 2008.

[90] Como sostiene Suso VILA: "El fortalecimiento de la autonomía condal portuguesa durante el gobierno de Teresa va parejo a la instrumentalización del discurso metropolitano bracarense y de su primacía sobre los obispados portugueses y gallegos en contra de Santiago de Compostela… Teresa de Portugal intenta construir un discurso sobre su legitimidad basándose en el origen suevo de la primacía de Braga, justificando así su expansión norteña, principalmente sobre los obispados de Tuy y Orense que llegaría a controlar en largos periodos." [VILA, S.: "Frontera del Miño: origen y conflictividad", *Fronteras en discusión. La Península Ibérica en el siglo XII*, MARTOS QUESADA, J. y BUENO SÁNCHEZ, M. (eds.), Almudayna, Madrid, 2012, pp. 75 y 76].

[91] RUCQUOI, A.: "Trece siglos por los caminos…", cit., p. 101, menciona que un "documento de 1297 explica que cuando Santiago fue a evangelizar España empezó por Asturias y Galicia y convirtió a muy

quienes aseguran que llegó a la Península por la ciudad de Cartago Nova, nombre de la actual Cartagena desde la conquista romana hasta la dominación bizantina en el siglo VI d.C., y desde donde dirigió su odisea hasta la esquina occidental de la ansiada Hispania[92]. En aquella época abundaban los cargueros que comunicaban comercialmente Palestina, de la que se recibía mármol, especias y objetos elaborados, con Hispania, que aportaba metales y otras materias primas[93].

Más adelante, se cree que pudo dirigir sus pasos hacia el este peninsular (Lugo, Astorga, Zaragoza y Valencia), para regresar de nuevo a Jerusalén desde la costa mediterránea española[94]. De hecho, hay también quienes sostuvieron que, en aras de confortarle en su misión evangélica, y ante el desaliento que debía ocasionarle el escaso éxito cosechado en su predicación, tuvo dos apariciones de la Virgen María: en Zaragoza (Caesaraugusta) y en Muxía (dentro de la provincia de A Coruña)[95].

---

pocos", y que, "[t]ras pasar por Castilla, volvió por la antigua vía romana, que es parte del Camino de Santiago, y siguiendo el curso del Ebro para llegar al Mediterráneo llegó a Cesarea Augusta –Zaragoza–". Por su parte, BOLOQUI LARRAYA, B.: "Los Caminos de Santiago en Aragón: las rutas por el valle del Ebro. El camino jacobeo del Ebro", *Los caminos de Santiago. Arte, Historia y Literatura*, LACARRA DUCAY, Mª.C. (coord.), Colección Actas, Institución "Fernando El Católico" (Centro Superior de Investigaciones Científicas), Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2005, además de resaltar la importancia del acceso a Santiago de Compostela por el valle del Ebro y el culto en paralelo a la Virgen del Pilar y a Santiago (p. 88), se refiere también a los insignes peregrinos a su paso por Zaragoza en los siglos XII y XIII (pp. 90 y 91).

[92] VV.AA.: *La evolución urbana de Santiago de Compostela*, ALLEGUE, X.S. (coord.), Grupo Ciudades Patrimonio de la Humanidad de España, Comisión de Ciudad y Patrimonio, con la colaboración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Ayuntamiento de Santiago, Imprentatecé, Santiago de Compostela, 2017, p. 6, estiman que "la llegada de Jacobo a la península sería por el puerto de Cartago Nova y desde aquí recorrería los caminos de Hispania, desde las orillas del Ebro hasta una región lluviosa y neblinosa del Occidente que los conquistadores romanos tomaron por las tierras que estaban más allá del Leteo, el río del olvido, que es tanto como considerarla la tierra de los muertos…".

[93] Teorías y creencias cuyas reminiscencias se vierten en diversas obras sobre la temática bíblica, por ejemplo, DÍEZ MACHO, A. y PIÑERO, A.: *Apócrifos del Antiguo Testamento*, tomos I-VI, Ediciones Cristiandad, Madrid, 1984-2017, pp. 5 y ss.; GARCÍA BAZÁN, F.: *La gnosis eterna. Antología de textos gnósticos griegos, latinos y coptos*, volúmenes I-III, Editorial Trotta, Madrid, 2003, pp. 15 y ss.; SANTOS OTERO, A.: *Los evangelios apócrifos*, 1ª edición, 12ª reimpresión, BAC Selecciones, Madrid, 2003/2009, pp. 22 y ss.; RIVAS, L.H.: "Apócrifos", *Diccionario para el estudio de la Biblia*, Editorial Amico, Buenos Aires, 2010, pp. 18 y 19.

[94] VV.AA.: *La evolución urbana de Santiago…*, ob. cit., p. 6: "De este modo regresó Santiago después de muerto al último lugar en el que había predicado mientras aún se encontraba entre los vivos".

[95] Por ejemplo, SIERRA, J. y CALLEJO, J.: *La España extraña*, Editorial Planeta, Barcelona, 1997, quienes, en cuanto a la aparición de la Virgen en Zaragoza, recogen lo siguiente: "Ocurrió cerca de donde hoy se levanta la impresionante basílica barroca del Pilar, a orillas del río Ebro, y tuvo como protagonista al apóstol Santiago… Curiosamente, la aparición en el Pilar es de las pocas reconocidas por la Iglesia católica. Y aunque las lagunas que la rodean son notables, su aceptación se debe a que el hecho se produjo en un momento «estratégico»: el de la difícil expansión del cristianismo en Europa tras la muerte de su fundador" (p. 26). Estos mismos autores, respecto a la aparición en Muxía, sostienen también: "Después de aquella primera visita a España, la Virgen repitió su viaje, y esta vez a bordo de una «barca de piedra». Sucedió en Muxía (La Coruña), a más de ochocientos kilómetros de Zaragoza, donde el venturoso Santiago la vio por segunda vez. Su descenso todavía se conmemora hoy en el santuario de la

Valga de ejemplo, por su simbolismo, el relato popular de esta última aparición en Muxía: "el apóstol, cansado y desanimado por el escaso fruto de su trabajo apostólico, contemplaba el bravío mar; de pronto, apareció una barca de piedra en la que navegaban, a su encuentro, la Virgen –todavía en vida en Palestina– y Juan, el hermano de Santiago. La Virgen consuela y da ánimo a Santiago. La barca, su timón y su vela, quedaron petrificados allí –en la actualidad, Pedra de Abalar, Pedra dos Cadrís y Pedra do Timón, a las que se atribuyen poderes misteriosos–"[96]. Posteriormente, según relata la leyenda, también el hijo del trueno, su cadáver, arribaría a las costas gallegas en barca de piedra[97].

c) Traslación de los restos del apóstol a Compostela

Finalizado su ejercicio y desarrollo de predicar el cristianismo en el norte peninsular, y después de reclutar a los siete varones apostólicos que fueron ordenados obispos en Roma por san Pedro tras recibir la misión de evangelizar en Hispania, Santiago regresó a Jerusalén, donde fallece degollado, como así constata la Biblia (Hch 12:2). Su vuelta tuvo por motivo, según los textos apócrifos, acompañar a la Virgen en su lecho de muerte, junto a los grandes discípulos de Jesús, además de continuar su labor evangelizadora[98]. Precisamente, el incumplimiento de la prohibición de esa acción

---

Virgen de la Barca, y la leyenda asegura que la misma Virgen, en cuerpo mortal, volvió a confortar durante su ardua predicación a los galaicos irredentos" (pp. 31 y 32).
Por otro lado, en relación a la elocuencia en la predicación de la que hizo gala el apóstol Santiago, esta queda confirmada en el *Evangelio de San Marcos*, hecho que hasta le convirtió en acreedor de un mote característico impuesto por el propio Jesús, como "Hijo del Trueno", dada su vehemencia y gran capacidad de comunicación (Mc 3:17).

[96] Relato extraído de la nota 17 del libro de CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: *El Camino de Santiago y el Derecho*, ob. cit., pp. 181 y 182.

[97] VV.AA.: *La evolución urbana de Santiago…*, ob. cit., pp. 6 y 7, consideran probable que el barco que llevó el cuerpo de Santiago desde Jerusalén a Hispania transportaba piedra "para las grandes construcciones que entonces se levantaban en un país como Palestina, que los romanos trataban en vano de convertir a su cultura, y quizás de ahí venga la tradición de que Santiago viajó a Galicia en una barca de piedra".

[98] La tradición que sitúa a Santiago el Mayor fuera de Jerusalén, poco antes de su martirio, la recogen diversos textos apócrifos neotestamentarios, como *El libro de la Dormición de María*. Al respecto, SALVADOR-GONZÁLEZ, J.Mª.: "La dormición de la Virgen María en la iglesia de la Panagia Peribleptos de Ohrid, Macedonia. Análisis iconográfico a partir de fuentes apócrifas", *Imagen y Apariencia (Congreso Internacional)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2009, pp. 1-14, en particular pp. 4 y 5; GONZÁLEZ CASADO, P., ISART HERNÁNDEZ, C. y GONZÁLEZ NÚÑEZ, J.: *El Protoevangelio de Santiago. Apócrifos Cristianos 3*, Madrid, 1997, pp. 98 y 154; GONZÁLEZ CASADO, P.: "Los relatos árabes apócrifos de la dormición de la virgen: narrativa popular religiosa cristiana", *´Ilu. Revista de ciencias de las religiones*, núm. 3, 1998, pp. 91-107, trabajo en el que se remite reiterativamente a la mentada obra *El*

predicadora fue lo que le llevó a su sentencia de muerte en tiempos de Herodes Agripa (Hch 12:2)[99].

Los supuestos testamentos relatan que, antes de morir Santiago, María recibió la visita de Jesús resucitado, a quien le pidió pasar sus últimos días rodeada de los apóstoles, dispersos en ese momento por el mundo. Su hijo le permite que sea ella misma, a través de apariciones milagrosas, la que advierta a los discípulos (Hch 1:13-14)[100]. De esta manera, la Virgen se hace presente sobre un pilar de Zaragoza frente al apóstol Santiago y los siete varones; episodio en la actualidad objeto de veneración en la basílica de Nuestra Señora del Pilar[101].

La decapitación en Jerusalén de Santiago, por orden del rey Agripa I, pudiera hacernos prever, en buena lógica, que sus restos fueron enterrados allí. Sin embargo, lo cierto es que no quedó memoria alguna de su sepultura en aquella tierra. Por el contrario, en el año 860 el Martirologio de Floro de Lyon nos indica que sus restos fueron trasladados a España, en su extremo más occidental, y que allí son venerados celebérrimamente[102].

Existen, en este sentido, una serie de relatos que datan de entre los siglos IX y X, y que, a todas luces, son reflejo de otros más antiguos que obran desaparecidos. Del

---

Protoevangelio de Santiago…, ob. cit., pp. 98 y 154; y, con carácter más general, VV.AA.: *La dormición de la Virgen. Cinco relatos árabes*, GONZÁLEZ CASADO, P. (ed.), Trotta Editorial, Madrid, 2002.

[99] MATEO DONET, Mª.A.: *La ejecución de los mártires cristianos…,* ob. cit., pp. 25 y ss.

[100] Según cuenta VELOSO, M.: "El Espíritu Santo en el Libro de los Hechos de los Apóstoles", *DavarLogos*, volumen 13, núm. 2, 2014, p. 85, los discípulos, a menudo, "se reunían todos ellos con María, madre de Jesús, con los hermanos de él, y con las mujeres, posiblemente María Magdalena, Juana, Susana, las esposas de los apóstoles casados y otras. Los hermanos de Jesús que dudaban de él cuando trabajaba en Galilea habían superado sus dudas y, como los once discípulos, creían que Jesús era el Hijo de Dios y el Mesías prometido. Todo el grupo estaba unido en un solo pensamiento, oraban juntos y juntos se preparaban para las acciones futuras que todos esperaban (Hch 1,13-14)".
También en los textos apócrifos encontramos referencias al respecto, DÍEZ MACHO, A. y PIÑERO, A.: *Apócrifos del Antiguo Testamento*, ob. cit., pp. 5 y ss.; SANTOS OTERO, A.: *Los evangelios apócrifos*, ob. cit., pp. 12 y ss.; RIVAS, L.H.: "Apócrifos", *Diccionario para el estudio de la Biblia*, ob. cit., pp. 18 y 19.

[101] RUCQUOI, A.: "Trece siglos por los caminos…", cit., p. 101, señala que "en Zaragoza, en Aragón, se vinculó el santuario dedicado a la Virgen con el de Santiago, el apóstol patrono de España".

[102] Como nos ilustra JIMÉNEZ SÁNCHEZ, J.A.: "El martirio de Almaquio y la prohibición de los espectáculos de gladiadores", *Polis. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, núm. 20, 2008, pp. 114 y 115, "Floro, diácono de la iglesia de Lyon, es una de las personalidades más destacadas de la historia eclesiástica durante la primera mitad del siglo IX", y para elaborar su martirologio "utilizó el *Martyrologium Hieronymianum* muy a menudo, especialmente para añadir indicaciones topográficas a noticias preexistentes". Este y otros martirologios son tratados en profundidad

análisis de todos ellos, junto con lo que se vierte en el *Liber Sancti Iacobi* o *Codex Calixtinus* –sobre el que volveremos más adelante– y otras fuentes, podemos extraer y construir una narración sui géneris en torno a la traslación de los restos del apóstol, entresacada de un texto de CEBRIÁN FRANCO (canónigo que fue de la Catedral de Santiago) y combinada a su vez con fragmentos del propio códice[103]:

Tras el martirio sufrido por Santiago, su cadáver fue colgado en el Desierto de Judá, que empieza en las afueras de Jerusalén, con el objeto de ser devorado por las aves carroñeras y las alimañas que abundaban en aquellos parajes[104]. Fueron sus discípulos Atanasio y Teodoro, según relata la leyenda, los que recogieron el cuerpo, y tras alejarse aprovechando la oscuridad de la noche, lo portaron hasta Joppe o Jaffa (a día de hoy, barrio de Tel Aviv), donde lo embalsamaron[105]; teniendo en cuenta que la técnica del

---

en QUENTIN, D.: *Les Martyrologes historiques du moyen age*, París, 1908, pp. 7 y ss.; y, anteriormente, ACHELIS: *Die Martyrologien, ihre Geschichte und ihr Wert*, Berlín, 1900, pp. 14 y ss.

[103] CEBRIÁN FRANCO, J.J.: "Los «relatos de la traslación…", cit., pp. 351-470, en especial el apartado "Noticias contenidas en las narraciones" (pp. 388-433), trabajo en el que el autor afronta un estudio, no de los códices o documentos escritos que narran la traslación, sino de su contenido, y sin olvidar tampoco otras tradiciones, que –como significa– "nunca han sido recogidas en los documentos escritos de los años medievales, a no ser para rechazarlas, pero que continúan pertinazmente contadas por guías de turismo y otros" (p. 355).

[104] VV.AA.: *Historia Compostelana*, edición de Emma Falque Rey, Clásicos Latinos Medievales, Akal Ediciones, Madrid, 1994, p. 67, donde se refiere el hecho, con todo lujo de detalles, y hasta se trata de justificar: "Y los judíos, guiados por su malevolencia y envidia, no quisieron ni enterrar el venerable cuerpo del Santo Apóstol ni permitieron a los cristianos que entonces vivían en Jerusalén que lo enterraran, sino que, según afirma el papa León en la carta dirigida a los hispanos –se trata de la Epístola del Papa León– en la que habla de su pasión y traslado de su cuerpo a Hispania: «Arrojando el cuerpo entero con la cabeza en las afueras de la ciudad, lo dejaron a merced de los perros, las aves y las fieras para que fuera devorado y consumido»".

[105] Ha habido autores, encabezados por TILLEMONT, que objetaron el traslado de los restos del apóstol porque lo impedían las leyes romanas, calificándolo de robo (*Mémoires pour servir a l´histoire ecclésiastique des six premières siècles*, volumen I, París, 1693, nota VII, pp. 45 y ss.). Pero la mayoría de los historiadores han dejado claro que esta posibilidad no tiene consistencia. Para GUERRA CAMPOS (cfr. "El problema de la Traslación de Santiago. Reliquias recuerdo. La inviolabilidad de las tumbas en los primeros siglos. Notas sobre el método y una hipótesis del Dr. Vives", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 2, núm. 2, 1957, pp. 308 y ss.), "la costumbre y la ley de la inviolabilidad intervienen, por lo que mira a los traslados, después de la inhumación del cuerpo" (p. 308), sin embargo "están previstas en la ley *exhumaciones* que no constituyen violación alguna. Hay *violación* cuando el lugar de la sepultura es «religioso». Para que un lugar se haga «religioso» es necesaria ciertamente la «inhumación». Pero no basta; se requieren asimismo otras condiciones, que podemos reducir a las siguientes: entierro fuera de la urbe; por persona legítima que ha cumplido todos los deberes funerarios; en terreno que sea legítimamente suyo. La falta de estas condiciones hace que la sepultura no sea «iusta», «legitima», y no quede protegida por el carácter «religioso»: la exhumación y el traslado son entonces posibles y muchas veces obligatorios. Que no se trata de posibilidades teóricas se ve en la jurisprudencia y en la casuística romana" (p. 312). En opinión de CEBRIÁN FRANCO ("Los «relatos de la traslación…", cit., p. 396), aunque para las leyes romanas los cadáveres eran considerados como algo sagrado, "no adquiría tal carácter la sepultura hasta que fuese depositada en ella el cadáver. Desde entonces era inviolable. Era factible, y están documentados numerosos casos en los dos primeros siglos de nuestra Era, el traslado de cuerpos antes de ser sepultados. Por ello la ley romana solamente sería un

embalsamamiento de los cadáveres era una práctica arraigada y extendida en la cultura palestina en los tiempos de Cristo[106].

Más tarde, estos mismos discípulos se subieron con el cuerpo a una de las muchas embarcaciones que cruzaban el Mediterráneo durante los meses de primavera-verano, partiendo del puerto de Jaffa, por ser el más cercano a Jerusalén y el natural de esta ciudad[107]. En cuanto a la embarcación utilizada, el *Codex Calixtinus* habla de una barca que la providencia puso a su alcance y dirigió misteriosamente[108]. La embarcación, en siete días de navegación, en lo que supuso al parecer una feliz travesía a modo de milagro[109], surcó dicho océano y, superando el Atlántico, arribó a las costas gallegas, en concreto al puerto de Iria Flavia, sito en la actual Pontecesures, en las proximidades de la población de Padrón[110]. Es de suponer que la llegada a Iria se llevó a

---

obstáculo en el caso de ser sepultado primero y trasladado después, pero no es lo que nos cuentan los relatos".

[106] Las técnicas de embalsamamiento, tanto palestinas como egipcias, se basaban en la deshidratación y, en el caso de Palestina, eran ejercidas por curtidores. Así, el libro de los *Hechos de los Apóstoles* nos habla de un curtidor en Jaffa llamado Simón, perteneciente al grupo de los nazarenos o cristianos, en cuya casa se alojaba Pedro cuando fue solicitado por el centurión Cornelio (Hch 10:5-6). Por su parte, CEBRIÁN FRANCO, aclara que, aunque el hecho de embalsamar cadáveres pertenecía a la cultura palestina, no puede decirse lo mismo de Galicia: "Aquí se practicaba la cremación y más tarde la inhumación, pero sin embalsamar", por lo que argumenta que "el dato del embalsamamiento es lógico que estuviese en secreto en Palestina y que aquí –en Galicia– no se reparase en él" (cfr. "Los «relatos de la traslación…", cit., pp. 398, in fine, y 399).

[107] El periodo comprendido entre el 34 a.C. y el 120 de nuestra Era, se considera como el de los mejores años de la ruta marítima entre Palestina y el Atlántico occidental; años entre los que se sitúa también la muerte del apóstol Santiago (BROSSARD, M.: *Histoire Maritime du Monde*, France Empire, 1974; traducida al español por CÓRDOBA GARCÍA, M.Á.: *Historia Marítima del Mundo*, Edimat Libros, Madrid, 2000, pp. 12 y ss.). Por otro lado, como precisa CEBRIÁN FRANCO, desde el puerto de Jaffa o Joppe, y desde la ciudad de Jerusalén, "comenzaría la aventura de dar sepultura honrosa al cuerpo de Santiago, único objetivo perseguible por dichos discípulos", en referencia a Atanasio y Teodoro (cfr. "Los «relatos de la traslación…", cit., p. 397).

[108] *Codex Calixtinus* I.17, sermón *"Veneranda die"*, pp. 188 y ss. Se dice, alegóricamente, que se trataba de una barca de piedra, aunque bien pudiera ser, "más probable, de vulgares, aunque seguramente más fiables, tablas de madera" (VV.AA.: *La evolución urbana de Santiago…*, ob. cit., p. 7).

[109] Es prácticamente imposible cubrir la distancia que separa Palestina y Galicia en barco en siete días, sobre todo teniendo en cuenta los medios de la época. Por lo que consideramos que los transmisores de la noticia recurrieron a un milagro para su adecuación al relato histórico. En este sentido, CEBRIÁN FRANCO se refiere a los siete días de duración de la travesía como número simbólico utilizado en la Biblia: "siete días duró la creación, siete días tiene una semana, siete veces y setenta veces siete, etcétera. Son expresiones simbólicas usadas hasta el cansancio para indicar un período de tiempo ni muy largo, ni muy corto", por lo que concluye que en tal caso este periodo intenta otorgar a este viaje una duración apta para transportar un cadáver sin embalsamar" (cfr. "Los «relatos de la traslación…", cit., p. 399).

[110] VV.AA.: *La evolución urbana de Santiago…*, ob. cit., p. 7, insisten en que "Atanasio y Teodoro culminaron su viaje desembarcando cerca de la actual Padrón".

Sobre las dificultades del viaje, GARCÍA ÁLVAREZ, R.: *Galicia y los gallegos en la Alta Edad Media*, tomo I, Pico Sacro, Santiago de Compostela, 1975, pp. 15 y ss., advierte que el mar, durante los siglos VI al XII, constituía el mayor peligro de las poblaciones gallegas, lo que provocó que estas fueran abandonando paulatinamente la costa, refugiándose en el interior. Esta circunstancia determinó, por ejemplo, la

cabo en una barca o embarcación más pequeña que la utilizada para vencer los mares que les separaban, de cara a poder navegar por el río Sar[111].

Una vez en tierras de Galicia, acontece un hecho calificado de sobrenatural: el cuerpo del apóstol es alzado al viento y, elevado por los aires, aparece radiante en el centro del sol. Desde el astro rey, una fuerza lo dirige a un lugar en el que debe recibir sepultura[112].

Otro acontecimiento místico tiene lugar cuando los discípulos avanzan doce millas hacia Oriente y se adentran en los dominios de una poderosa reina llamada Lupa o Atia (*Luparia*, en texto latino, si bien hay quienes la consideran con menor poder, catalogándola de "reyezuela"[113]). A esta señora pagana, que idolatraba a los demonios,

---

construcción de dos galeras de guerra, ordenadas por el arzobispo Gelmírez (VV.AA.: *Historia Compostelana*, ob. cit., p. 244).

[111] La decisión de dirigirse a Iria Flavia la formula SÁNCHEZ ALBORNOZ, pero se cierra toda posible respuesta al haber manifestado previamente la inverosimilitud del traslado de los restos del apóstol ("En los albores…", p. 40). Sugiere CEBRIÁN FRANCO, sin embargo, que el destino elegido se postula por una relación previa con España, "en concreto Galicia de Santiago y los suyos, susceptible de hacerles pensar que era aquí donde Santiago podría encontrar una sepultura honrosa y venerada ("Los «relatos de la traslación…", cit., p. 400).

[112] *"Et sic inde leuatum est corpus eius centro solis in aera"* es la expresión latina utilizada para identificar este pasaje de la *Traslatio* por parte de DÍAZ Y DÍAZ, M.C.: "La Epístola Leonis Pape de Translatione Sancti Iacobi in Galleciam", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 43, núms. 1-4, 1998 [ejemplar bajo el título: *En Camino hacia la gloria (miscelánea en honor de Monseñor Eugenio Romero Pose)*, coordinado por QUINTEIRO FIUZA, A. y NOVO CID-FUENTES, J.], p. 545. CEBRIÁN FRANCO, J.J.: "Los «relatos de la traslación…", cit., p. 402, habla específicamente del "cuerpo de Santiago en el centro del sol".

[113] VV.AA.: *La evolución urbana de Santiago…*, ob. cit., p. 7, nos indican que Atanasio y Teodoro, cuando desembarcaron en Padrón, "se fueron a topar de hoz y coz con una reyezuela local, la reina Lupa (del latín *lupus*: lobo). El apodo con que es conocida esta gobernante desde aquellos lejanos días de finales del siglo I es claro indicio de que la monarca no debía de tener muy buenas pulgas".

Pese a ser un personaje central en las tradiciones más o menos legendarias de la comarca compostelana, la Reina Lupa únicamente aparece dos veces en los relatos jacobeos escritos, como así constata CEBRIÁN FRANCO: "Una en la *Traslatio* que se conserva en *Gembloux* y otra la del Códice Calixtino. Ninguno de los dos la llama reina, sino la presenta como una matrona importante. No se trata… de un personaje inventado por ningún falsario medieval, sino que fue recogido por sus autores de relatos anteriores que debieron ser varios, alguno de los cuales llegó hasta nosotros. He ahí el nombre de reina y su castillo o fortaleza «*Castro Luparia*». Es el Códice Calixtino el que dibuja a esta mujer con unos perfiles bastante definidos, así como su papel en relación a la sepultura del hijo de Zebedeo y Salomé. De ella nos dice que era una viuda, que no había querido casarse de nuevo por no manchar su tálamo nupcial con otro hombre…" (cfr. "Los «relatos de la traslación…", cit., p. 404).

En todo caso, para CEBRIÁN, analizada la documentación de la que dispone, y según su opinión, ninguno de los documentos escritos aluden a Lupa como reina: "El ser propietaria de un tan importante mausoleo indica que tenía una categoría sobresaliente en su sociedad, que, pese a su carácter indígena, era honrada y estimada por los romanos, estima y honra que le permiten tener un mausoleo construido con una técnica tan refinada como las que se empleaban entonces en la capital del imperio", por lo que llega a la conclusión de que "[s]i no era reina era algo semejante" ("Los «relatos de la traslación…", cit., p. 411).

y que por aquel entonces dominaba desde su castillo las tierras donde ahora se asienta Compostela, los seguidores de Santiago le pidieron permiso y un terreno para sepultar a su maestro[114].

La reina Lupa, pese a fingir hacerles caso, acusó a los recién llegados de pecar de soberbia y, previa solicitud de anuencia, los envió a la corte del vecino rey *Duyos* o rey que vive en *Dugium* o *Duyo* –que bien pudiera ser el prefecto romano que allí mandaba–[115], enemigo del cristianismo y el señor más poderoso de aquellos lares. Este monarca ordenó su encierro hasta la aclaración de su historia, quizás pensando que se trataba de un crimen de los discípulos con su maestro, razón por la cual su objetivo final perseguía probablemente darles muerte[116].

Según la tradición, manos angélicas, acompasadas de un resplandor luminoso y estrellado, fueron las que liberaron a los hombres de su cautiverio, si bien dicha liberación pudo deberse a la propia voluntad y acción de los encarcelados. En su huida, sobrevino un nuevo "milagro": el rey, con sus soldados, persiguió a los fugitivos hasta un puente sobre el Tambre que había en la vera de Negreira. Sin embargo, no llegaron a darles alcance, dado que toda la comitiva persecutoria pereció al desplomarse el puente cuando lo cruzaban[117].

Pero este no fue el único contratiempo con el que se toparon los discípulos del apóstol. Después de regresar ante la reina Lupa –prosiguen los relatos legendarios traídos a colación por CEBRIÁN[118]–, y pese a quedar admirada de su vuelta milagrosa, prevaleció en ella el temor a que le pudieran sobrevenir desgracias semejantes a las sufridas por el rey. Por ello, pensó en deshacerse de los varones, fingió aceptar sus

---

Asimismo, confirma que el llamado *Castro Lupario* es una fortaleza sita a diez kilómetros de Santiago de Compostela "y de la que nadie duda afirmar que es la fortaleza de la «Reina Lupa» (ibidem, p. 411).

[114] Siguiendo lo escrito en el *Codex Calixtinus*, CEBRIÁN FRANCO señala que la reina Lupa disponía de un templo en el que veneraba un ídolo, y que los discípulos de Santiago "le piden que deje ese ídolo y que ceda el templo para sepultura de su maestro" ("Los «relatos de la traslación…", cit., p. 404).

[115] Para LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, 11 volúmenes, Seminario Conciliar Central, Santiago de Compostela, 1989-1911, volumen 1, p. 254, *Dugium* debió situarse en unas brañas próximas a la playa de *Langosteira*, en la parroquia de San Martiño de Duyo, que, por ende, conserva el topónimo, y donde testimonia que ya en el siglo XIX habían aparecido "trozos de ladrillo romano, maderos, monedas, y otros restos de remota antigüedad".

[116] CEBRIÁN FRANCO, J.J.: "Los «relatos de la traslación…", cit., p. 404.

[117] "… perecen todos con sus armas al hundirse el puente bajo sus pies" (ibidem, p. 404).

[118] Ibidem, p. 404.

peticiones, y les convino a buscar un carro y unos bueyes mansos para el tiro en el monte llamado *Ilicinio* o *Iliciano* (conocido hoy como Pico Sacro)[119]. Los animales que hallaron para guiar el carro que transportaría el cuerpo de Santiago a Compostela resultaron ser en realidad toros bravos y salvajes. Paralelamente, al llegar al monte, a los discípulos se les apareció un feroz dragón, al que conjuraron con la señal de la Cruz[120]. Esta acción provocó que el dragón explotara y desapareciese convertido en humo. De este modo, y quizás a consecuencia de esta ensoñación, milagrosamente también los toros o bueyes salvajes se dejaron uncir mansamente al carro o carreta a la que se elevó el cuerpo del santo[121].

La tradición prosigue con el azaroso viaje del cuerpo del apóstol, que es transportado por este medio hasta el bosque de Libredón, lugar en que los bueyes se negaron a continuar. Este hecho debió ser tomado como una señal divina y fue elegido como lugar de enterramiento.

Atónita y conmovida por los prodigios y episodios vividos, Lupa o Atia se rindió a los varones, se hizo bautizar y se convirtió al cristianismo, junto con el resto de su familia. Ordenó derribar todos los lugares de culto celta y cedió su palacio particular para enterrar al santo, a los efectos de que hiciera las veces, a su vez, de sepultura y templo. Hoy se erige en su lugar la Catedral de Santiago, donde reposan los restos apostólicos, conforme testimonios arqueológicos[122], acreditativos, por lo demás, del carácter romano del sepulcro[123].

---

[119] CEBRIÁN FRANCO, J.J.: "San Sebastián do Pico Sacro", en *Tempos de Festa en Galicia*, Fundación Caixa Galicia, A Coruña, 2007, p. 73, revela que este monte debió de ser un lugar sagrado o feliz del paganismo.

[120] En palabras de CEBRIÁN FRANCO, J.J.: "La señal de la Cruz es suficiente para que huya lejos de aquellos lugares, el aliento pestífero –del dragón– cese y el aire vuelva a ser salutífero" (cfr. "Los «relatos de la traslación…", cit., p. 404).

[121] "Cuando se acercan a los supuestos bueyes, se encuentran toros bravos que muestran su fiereza indómita y peligrosa, pero cuando se acercan al primero, mansamente baja la testuz y se deja colocar el yugo y uncirse al carro" (ibidem, p. 404).

[122] Además de las ya referidas prospecciones y análisis arqueológicos sobre la autenticidad de la tumba del apóstol, llega también a la conclusión de que esta es la que se encuentra en la catedral compostelana, GUERRA CAMPOS, J.: *Exploraciones arqueológicas en torno al sepulcro del Apóstol Santiago*, Cabildo de la Catedral de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1983, pp. 178-189. En estas páginas el arqueólogo realiza un estudio detallado de la cuestión, llegando a dicha afirmación (pp. 188 y 189). Fundándose también en estudios arqueológicos, CEBRIÁN FRANCO, J.J.: "Los «relatos de la traslación…", cit., p. 405 y nota 112, no alberga ninguna duda de que el lugar en el que se hallan los restos apostólicos es un sepulcro construido "en un espacio de tiempo que va desde el I antes de Cristo hasta el II".

[123] El estilo romano de la tumba ha sido considerado de forma unánime por los arqueólogos que han trabajado en su estudio, como así ponen en evidencia FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, J.Mª. y FREIRE BARREIRO, F: *Santiago, Jerusalén, Roma. Diario de una peregrinación a estos y otros santos Lugares*, Santiago de Compostela, 1880, pp. 55 y ss.: "Los arqueólogos más eminentes nacionales y extranjeros que desde su

Siete de los discípulos regresaron a Jerusalén, mientras que Atanasio y Teodoro quedaron al cuidado de la tumba y de la comunidad cristiana que surgió en aquel lugar, significándose finalmente como los primeros obispos de Santiago. Cuando fallecieron fueron sepultados a ambos lados de su maestro. Posteriormente, dicho lugar fue incorporado a la nacida diócesis de Iria[124].

d) El milagroso hallazgo de los restos apostólicos en el "campo de las estrellas"

Enterrado Santiago, el sepulcro se mantuvo prácticamente inalterable, a lo que contribuyó decisivamente el entorno y, con toda probabilidad, su acceso restringido y lo escondido en que se encontraba. Ello no evitó que se suministraran reliquias a otros templos hasta el siglo VIII. En esa época, el lugar se desertiza y se pierde la memoria del sepulcro durante cerca de cien años, coincidiendo con la invasión musulmana.

Como así anticipamos, y según cuenta el primer testimonio escrito de los hechos, datado en 1077 y conocido como la *Concordia de Antealtares*[125], corren

---

invención acá la vienen visitando, no vacilan un momento en remontar su origen a la época de la dominación romana… Los muros que ciñen la Cripta son romanos, romano es el cemento, romanos los ladrillos de los sepulcros de los Santos discípulos. En la Vía Asinaria y en el Valle de Josafat vimos sepulcros que recuerdan el monumento del Apóstol el cual antes de recibir las sagradas reliquias había estado consagrado a una deidad pagana". E, igualmente referenciado por CEBRIÁN FRANCO, J.J. ("Los «relatos de la traslación…", cit., p. 405 y nota 113), debe tenerse en cuenta, en este sentido, la descripción que realiza el cardenal BARTOLINI de la inspección de Mons, cuando traslada las palabras vertidas por Agostino Capprara, promotor de la fe en el proceso seguido en Santiago y Roma entre 1879 y 1884: "Los dos ladrillos que cubrían la caja (se refiere a la urna improvisada en que estuvieron escondidos los huesos del Apóstol varios siglos) por la parte superior son iguales a aquellos que forman los sepulcros de los dos discípulos y recuerdan la época romana del siglo de oro, o fabricados con aquella arcilla compacta que convierte en rojo el cocimiento, semejante en todo a los ladrillos que forman los tabiques laterales de las fábricas romanas en los primeros tiempos del Imperio: viéndose que estos ladrillos habían sido tomados del antiguo lúculo sepulcral" (BARTOLINI, D.: *Apuntes Biográficos de Santiago el Mayor*, Tipografía Vaticana, Roma, 1885, pp. 164 y 165).

[124] Como resumen de la *Traslatio* podemos rememorar las palabras de DÍAZ Y DÍAZ, M.C.: "Literatura Jacobea Medieval", *El Camino de Santiago, Camino de Europa. Curso de Conferencias*, El Escorial, 22-26 de julio de 1991, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1993, pp. 5 y ss.: "La Traslación se centra en cambio en Compostela: mostrando ya contaminación con la leyenda sureña de los siete Varones Apostólicos, narra la llegada por mar en siete días y las aventuras de los discípulos para conseguir un lugar de enterramiento. En ellas se adivina una adaptación de memorias antiquísimas, de los primeros tiempos de dominación romana, relativas a cierta organización administrativa acaso en relación con las explotaciones auríferas de la comarca, con su aparato de reyes, matronas dolosas, toros salvajes y dragón dominado".

[125] ANDRADE CERNADAS, J.M.: "La Concordia de Antealtares en su contexto histórico", *Los reyes de Asturias y los orígenes del culto a la tumba del apóstol Santiago*, FERNÁNDEZ CONDE, J. y ALONSO ÁLVAREZ, R. (eds.), Ediciones Trea y Ayuntamiento de Oviedo, Gijón, 2017, p. 110, significa el contenido de esta obra como "pieza básica para hacer la primera historia del lugar en el que

noticias de que en el año 813 un ermitaño llamado Pelayo que vivía en Solovio, en el bosque de Libredón (monje que se ocupaba de la comunidad de san Fiz), empezó a observar durante las noches resplandores misteriosos, llegando a oír cánticos celestiales[126].

Notificado el suceso al obispo de Iria Flavia, Teodomiro, este acude presto al sitio identificado a comprobar in situ la realidad de lo advertido. Allí atestiguó que esa luz a la que aludía el ermitaño revelaba la ubicación donde estaba depositada el arca marmórea[127]. Descubren, así, los restos de una pequeña cripta donde reposaban tres cuerpos, los sepulcros pétreos de Santiago y sus discípulos, Teodoro y Atanasio, así como una lápida en la que se podía leer una inscripción que ratificaba lo anunciado.

Teodomiro visita la corte ovetense de Alfonso II el Casto para informarle de tan fenomenal acontecimiento. El monarca organiza un viaje a este lugar rodeado de sus principales nobles. Al llegar al citado "campo de las estrellas" (Compostela), se convence de que el hallazgo es auténtico. Esta constatación es comunicada a su vez a Carlomagno y a León III, quien mediante una bula lo proclama a los cuatro vientos a toda la cristiandad[128].

El suceso descrito, y la trascendente manifestación que implicaba, dio al traste, en cierto modo, con los planes que el rey Alfonso guardaba para Oviedo. Sin embargo, no le quedó más remedio que favorecer la construcción de un santuario y un monasterio en dicho paraje. Así, manda levantar una pequeña iglesia de estilo asturiano, acreditada por restos arqueológicos. El obispo de Iria traslada su residencia y la sede episcopal al lugar de san Jacobo, donde muere en el año 847 (en las excavaciones realizadas

---

supuestamente se encontró el cuerpo del apóstol Santiago. De hecho, estamos ante la fuente documental más antigua y autóctona de todas las que narran la *inventio* del sepulcro apostólico".

[126] "Sepultado in *ffinibus Gallecie*, su sepulcro permaneció largo tiempo oculto hasta que, en tiempos del rey Alfonso, *qui vocatur Castus*, se produjo la *inventio* de aquel olvidado sepulcro (*marmoricis lapidibus contectum*) por parte del anacoreta Pelayo, hallazgo cuya veracidad y apostolicidad ratifica el obispo de Iria, Teodomiro" (ANDRADE CERNADAS, J.M.: "La Concordia de Antealtares…", cit., p. 114).

[127] El *Arca Marmórica* es el lugar donde numerosos autores y textos, como en el *Breviario de los Apóstoles* o en las obras de Beda el Venerable o del Beato de Liébana, se afirma que se encuentra el sepulcro de Santiago el Mayor; la obra de Beda va más allá al ubicarla en la vieja Gallaecia (VV.AA.: *La evolución urbana de Santiago…*, ob. cit., p. 7).

[128] LEÓN III, PAPA: *Enchiridion Leonis Papae. Oraciones misteriosas enviadas por el Papa León como un vano presente al emperador Carlo Magno*, Editorial Humanitas, Barcelona, 1990, pp. 10 y ss.

apareció su lauda sepulcral[129]). Décadas más tarde, Floro de Lyon testifica que su sepulcro era celebérrimo[130].

Dejando a un lado posibles conjeturas, lo que es incontestable es que, desde el momento de dicho descubrimiento y exaltación universal a todo el mundo cristiano, aquel mágico lugar figura oficialmente como la ubicación de la tumba del apóstol: sitio cercano al cabo de Finisterre, localizado en el extremo occidental de Europa.

A este respecto, el camino a Fisterra o Finisterre era indicado desde cualquier punto del continente europeo por las estrellas de la Vía Láctea, icónico referente para aquellos que lo perseguían. Desde antiguo se creía que allí se acababa el mundo y que el Atlántico, ese océano interminable para los romanos, era "la tumba del sol". Posiblemente, estos datos geográficos y astronómicos ayudaron a reforzar el magnetismo que desde entonces provocó en millones de almas la ruta jacobea, que a día de hoy siguen acercándose al "Fin de la Tierra", en su Camino a Santiago, a la búsqueda de la luz.

Como rememora el profesor de Historia y Cultura de los países de habla inglesa de la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago de Compostela, ALONSO ROMERO: "Recordemos aquí que los pitagóricos creían que el alma para entrar en el Otro Mundo tenía que pronunciar la siguiente contraseña: *Soy hijo de la tierra y del cielo estrellado*. En los orígenes del camino jacobeo desde Santiago hasta Finisterre se observan otros testimonios de los viejos vínculos clásicos que tiene esta ruta de peregrinaje hasta el fin de la tierra"[131].

1.4. La constatación escrita, eclesial y ecuménica, del relato, la historia y la leyenda

Los anteriores acontecimientos, relatados y escritos, sin descartar la tradición oral transmitida de generación en generación, fueron los que, de mano en mano y de

[129] CHAMOSO LAMAS, M.: "Noticias de las excavaciones arqueológicas…", cit., pp. 349-392; "Excavaciones arqueológicas…", cit., pp. 575-679; y "Noticias sobre recientes descubrimientos…", cit., p. 38.

[130] Según SOLANA DE QUESADA, A.: "Criterios de verosimilitud de la tradición jacobea", *Rudesindus*, núm. 7, 2011, pp. 70 y 71, "[l]os martirologios del siglo VIII (Beda el Venerable) y IX (Floro de Lyón y Adón de Vienne) hablaron siempre de culto sepulcral a un cuerpo santo, no de una reliquia dentro de un lote, que jamás hubiera movido Teodomiro a trasladar su sede de Iria a Compostela, ni decidir allí su enterramiento, ni habría llevado a los reyes asturianos a convertir Compostela en centro religioso de su reino, por encima de la Cámara Santa de San Salvador de Oviedo".

[131] ALONSO ROMERO, F.: "Ánimas y brujas de Finisterre, Cornualles e Irlanda", *Anuario Brigantino*, núm. 22, 1999, p. 91.

boca en boca, han ido forjando la leyenda, cargada como decimos de ciertas dosis de realidad que, en mayor o menor medida, transita hacia la creencia, cuando no a la devoción.

Para llegar a conocer esta transmisión oral, y sobre todo escrita, se han tomado como referencia abundantes fuentes, religiosas y ecuménicas –algunas de las cuales ya han sido reseñadas a la par de los comentarios vertidos–. Estas referencias, verbales y documentales, han de tenerse presente para valorar, con suficiente fundamento, los hechos objeto de relato. Tenerlas en cuenta es lo que nos puede situar en mejor posición para poder comprender hasta dónde llega lo místico y mágico, y desde dónde empieza el manantial de realidad.

Si inicialmente hablábamos de la Biblia, en el *Nuevo Testamento* nada se dice de una supuesta venida de Santiago el Mayor a España, lo que no es óbice para que el cristianismo arraigue, con profundas convicciones, en todo su territorio. Concretamente, en la Carta a los Romanos, quien piensa venir es Pablo (Rm 15:24-28). Y así, también, poniendo el acento en el conocimiento y la enseñanza de la justicia, san Clemente Romano, en una carta a los fieles de Corinto (hacia el año 96 d.C.), supone que vino: "Pablo..., hecho heraldo de Cristo en Oriente y Occidente, alcanzó la noble fama de su fe; y después de haber enseñado a todo el mundo la justicia y de haber llegado hasta el límite del Occidente y dado su testimonio ante los príncipes, salió de este mundo y marchó al lugar santo, dejándonos el más alto dechado de paciencia"[132]. Otros testimonios arguyen igualmente en tal sentido: el *fragmento de Muratori* o *fragmento muratoriano*, de finales del siglo II o principios del siglo III[133]; unas actas apócrifas del siglo III[134]; así como, entre otros autores del siglo IV, el propio san Jerónimo[135].

[132] CLEMENTE ROMANO, SAN: *Obras de San Clemente Romano*, Biblioteca Clásica del Catolicismo, Madrid, 1889, pp. 5 y ss.; VALDÉS DE LA COLINA, J.: *Enseñanza cristiana en San Clemente Romano*, extracto de la tesis doctoral presentada en la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1987 (dadun.unav.edu; consultado el 30 de noviembre de 2020).

[133] "El *fragmento muratoniano*, o *fragmento de Muratori*, también llamado canon muratoriano, es la lista más antigua conocida de libros considerados canónicos del Nuevo Testamento. En la –relación– figuran los nombres de los libros que el autor consideraba admisibles, con algunos comentarios. Está escrito en latín. Fue descubierto por Ludovico Antonio Moratori (1672-1750) en la Biblioteca Ambrosiana de Milán y publicado por él mismo en 1740… Los libros canónicos mencionados en la lista son aproximadamente los mismos que se tienen hoy por canónicos neotestamentarios, con algunas variaciones. El *Fragmento* acepta cuatro evangelios, dos de ellos son Lucas y Juan…, los Hechos de los Apóstoles, y 13 epístolas de Pablo…" (GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J.: "La *Vida de San Andrés Apóstol*. Una versión castellana inédita en el ms. 15001 de la Biblioteca Lázaro Galdiano", *Archivum: Revista de la Facultad de Filosofía y Letras*, tomo 58-59, 2008-2009, pp. 436 y 437, nota 2).

[134] ARANDA PÉREZ, G.: "Los apócrifos del Antiguo Testamento en la investigación española", *Miscelánea de estudios árabes y hebraicos. Sección de hebreo*, núm. 50, 2001, pp. 47 y 48, quien echa en falta que

Manuscritos posteriores hablan de siete "varones apostólicos" que los santos apóstoles Pedro y Pablo envían a España para predicar la fe: Torcuato, Tesifón, Indalecio, Eufrasio, Cecilio, Hesiquio y Segundo. Se trata, correlativamente, de los primeros que ocuparían las sedes episcopales de Guadix, Beja, Urci, Andújar, Carteya, Abla (Ávila) y Granada[136].

De la venida de Santiago a España dice algo, entre otros, el mentado san Jerónimo, así como también los *Catálogos apostólicos* de los siglos IV y V[137]. Por tanto, para comprender en su justa medida el largo viaje emprendido por sus discípulos desde Jerusalén a las costas gallegas para dar sepultura al cuerpo de su maestro, podemos remitirnos a los postulados de este santo que ratifica su itinerario, al disponerse la salida de los apóstoles hacia todos los rumbos de la tierra. De este modo, en su comentario a Isaías (Ci), san Jerónimo aporta dos interesantes referencias:

La primera, sobre la distribución evangelizadora que a cada uno de los apóstoles les tocó o fue asignada divinamente: "El Espíritu Santo los congregó y les asignó el lugar que a cada uno había caído en suerte. Uno se fue a la India, otro a España, otro a Illirico –Ilírico–, otro a Grecia, de modo que cada cual descansara en la provincia donde había predicado –anunciado– el evangelio y doctrina" (Ci: L. XII, vers. 16 y 17, cap. 34)[138].

"los apócrifos del Antiguo Testamento –entre otros, los referidos en este estudio– únicamente parecen despertar el interés de algunos especialistas… cabe esperar que a medida que se vaya conociendo mejor esa literatura, su aportación contribuya al enriquecimiento tanto de la exégesis como de la teología en España".

[135] JERÓNIMO, SAN: *Obras completas de San Jerónimo XB: Epistolario I (Cartas 1-85)*, Biblioteca Autores Cristianos, Madrid, 2013, pp. 7 y ss.; y *Obras completas de San Jerónimo XB: Epistolario II (Cartas 86-154)*, Biblioteca Autores Cristianos, Madrid, 2016, pp. 15 y ss.

[136] LÓPEZ MARTÍN, J.: "Los siete varones apostólicos y sus sedes", *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, núm. 3, 1983, p. 111, cuenta, entre la leyenda y la tradición, que "Torcuato y sus seis compañeros, Tesifón, Indalecio, Segundo, Eufrasio, Cecilio y Esquio ordenados en Roma por los Apóstoles San Pedro y San Pablo, son enviados a España a predicar la fe católica".

[137] En relación a la llegada de Santiago a España y la predicación por él emprendida, vid., de entre las *Obras completas de San Jerónimo*, los siguientes volúmenes y libros: *IV: Cuestiones relativas al Antiguo Testamento*, Biblioteca Autores Cristianos, Madrid, 2004, pp. 8 y ss; *VIa: Comentario a Isaías (Libros I-XII)*, Biblioteca Autores Cristianos, Madrid, 2007, Libro XII (texto completo); y *VIb: Comentario a Isaías (Libros XII-XVIII)*, Biblioteca Autores Cristianos, Madrid, 2007, Libro XII (texto completo).
En cuanto a los *Catálogos apostólicos*, llamados también *Catálogos bizantinos*, se escribieron varios, como dice GARCÍA-VILLADA, "con la distribución de los campos de acción de los Apóstoles, siguiendo a veces los datos aportados por las *Actas apócrifas* y a veces añadiendo también nuevas noticias de su propia cosecha" (GARCÍA-VILLADA, Z.: *Historia Eclesiástica de España*, tomo I, núm. 1, Madrid, 1929, pp. 49 y 50).

[138] Sobre la primera referencia, HUIDROBO Y SERNA, L: "Predicación de Santiago en España", *ro iter agentibus. Boletín de la Asociación Gaditana del Camino de Santiago «Vía Augusta»*, núm. 14, 2011, p.

La segunda hace mención especial sobre la predicación a realizar y desarrollar en Hispania: "Son aquellos apóstoles que, remendando sus redes a la orilla del lago de Genesaret, fueron llamados por Jesús y enviados al mar inmenso, haciéndolos de pescadores de peces en pescadores de hombres; los que comenzaron desde Jerusalén, predicaron el evangelio hasta el Illirico –Ilírico– y España, aprisionando con su doctrina en breve tiempo a la misma Roma" (Ci: L. IV, vers. 10, cap. 42)[139].

CEBRIÁN, en alusión al primer texto que habla de la traslación de los restos del apóstol Santiago, designa como tal una epístola atribuida a León, obispo de Jerusalén, y dirigida a francos, vándalos, visigodos y ostrogodos; lo que lleva a datarla en torno al año 500. En ella se hace referencia a cuatro puntos geográficos de relevancia: Iria-Padrón, como sede episcopal[140]; el monte Sacro o Illicino[141]; Jerusalén, ciudad donde se da muerte a Santiago[142]; y Arcis Marmoricis, o ubicación donde se sitúa el sepulcro[143].

Escribe el obispo de León en dicha epístola que durante la celebración de un sínodo se le presentaron cuatro de los siete discípulos de Santiago. Tras recoger el cuerpo sin vida del apóstol, lo trasladaron en una nave guiada por la mano de Dios. En las postrimerías de su viaje, arribaron a la confluencia de los ríos Ulla y Sar, en Galicia. Y es en la última frase de la carta donde León exhorta a la cristiandad a acudir hasta esa tierra, por cuanto "ciertamente allí yace oculto Santiago"[144].

En los siglos VI y VII circulan diversos catálogos sobre la vida y obra de profetas y apóstoles, siete son versiones griegas y otras orientales: sirias, coptas,

---

28 y nota 29, señala lo siguiente: "El segundo testimonio es de San Jerónimo, que en dos ocasiones viene a afirmar la venida de Santiago a España. Al probar la inseparabilidad y dependencia entre el sepulcro del Apóstol y su predicación en nuestra patria, hemos ofrecido el primero de estos testimonios. Allí compara a los Apóstoles con los ciervos, y dice que con la ligereza de estos se desparramaron aquellos por el mundo. «El Espíritu Santo los congregó y les asignó el lugar… donde había anunciado el Evangelio y la doctrina». La oposición que aquí establece el Santo… entre el Ilírico, donde él sabía ciertamente que había predicado San Pablo, y España a la que evangelizó otro Apóstol distinto, induce a suponer que el ermitaño de Belén admitió el viaje del hijo del Zebedeo a nuestra Península. Más aún: al subrayar que cada uno de los Apóstoles descansa en la provincia en que había anunciado el Evangelio, parece indicar que su sagrado cuerpo se encuentra entre nosotros".

[139] Respecto de la segunda referencia, HUIDROBO Y SERNA, L: "Predicación de Santiago…", cit., p. 28 y nota 30, comenta: "El segundo de los testimonios es muy parecido a este, y nos lo ofrece poco después, interpretando el versículo 10 del capítulo 42 del mismo Isaías, "Cantad al Señor un Cántico nuevo", pregunta el mismo santo quienes son los que lo han de cantar, y responde…" con esta segunda referencia de san Jerónimo.

[140] CEBRIÁN FRANCO, J.J.: "Los «relatos de la traslación…", cit., pp. 399-401.

[141] Ibidem, pp. 413-416.

[142] Ibidem, pp. 390-396.

[143] Ibidem, pp. 417-433.

bizantinas, etcétera. Una de estas compilaciones de supuestas historias de los discípulos de Jesús es la *"Historia certamini apostolici"*, texto escrito en torno a la segunda mitad del siglo VI, de la que parece sacada la *"magna passio"* que pasará a formar parte del contenido del *Codex Calixtinus*[145].

No obstante, la versión latina por excelencia de estos catálogos es propiamente la *"Chronica Apostolorum"*, también llamada *"Breviarium Apostolorum"* (Breviario de los Apóstoles), que agrupa una colección de pequeñas biografías y datos sobre los discípulos de Cristo, incluidos sus lugares de predicación. Traducida de un texto original griego, esta obra se redactó entre finales del siglo VI-principios del VII y, a diferencia de otras, sitúa a Santiago en España y regiones del occidente en lugar de Jerusalén[146]. Como así recuerda SÁNCHEZ ALBORNOZ: "en 686 S. Julián de Toledo, que conocía el *Breviarium Apostolorum* con sus retoques occidentales, rechazó la tradición del apostolado jacobeo en la Península"[147].

No se trata, pues, de una manipulación o "manejo" de los hechos en beneficio de la tradición jacobea. Tal vez por ello Baudouin de GAIFFIER acredita que la versión latina se inspira en textos orientales y occidentales anteriores que fueron, asimismo, fuente de inspiración a Isidoro. Entre tales escritos se encuentran los de Dídimo, san Jerónimo y Teodoreto, además de san Hilario de Poitiers (310-368), san Efrén de Siria (306-373) y el historiador Eusebio de Cesarea (†339), y hasta la propia epístola a los romanos de Pablo y la carta del papa Clemente a los corintios (finales del siglo I)[148].

En cualquier caso, su temprana fecha de compilación y la variedad de sus fuentes hacen del *Breviarium* un valioso elemento de promoción de la peregrinación jacobea y de la universalización del culto al apóstol Santiago, más de dos siglos antes del descubrimiento de su sepulcro en Compostela. Tal es así que, sobre la procedencia

---

[144] Ibidem, pp. 351-470.

[145] Sobre este texto histórico profundiza ABDÍAS, obispo de Babilonia: *Abdiae, Babyloniae primi Episcopi… De historia certaminis Apostolici, Libri X (1571)*, París, 1571, pp. 4 y ss.

[146] En clara referencia a los catálogos griegos, recuerda SOTOMAYOR, "se pensaba que eran traducción latina del llamado *Brevarium Apostolorum*, que se situaba en el siglo VII, que introduce algunos cambios en las atribuciones de las regiones de misión" (SOTOMAYOR, M.: "Leyenda y realidad en los orígenes del cristianismo hispano", *Proyección*, núm. 36, 1989, p. 181 y nota 7).

[147] SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *España: un enigma histórico*, volumen I, Buenos Aires, 1957, p. 269. Vid., también, su trabajo publicado al efecto a modo de artículo: "El por qué de España: un enigma histórico", *Cuadernos de investigación histórica*, núm. 7, 1983, pp. 197-208.

de la tumba atribuida a Santiago, en su propio texto se remarca: "Jacobo, que significa suplantador, hijo de Zebedeo, hermano de Juan. Predica en España y en las regiones de Occidente. Murió degollado por Herodes y fue sepultado en Achaia marmórica"[149].

Sin perjuicio de la importancia escrita del famoso breviario, la tradición oral, por su parte, se encarga de difundir el portento. Sin embargo, entre la segunda mitad del siglo VII y principios del siglo VIII, y partiendo de esa misma fuente escrita, BEDA EL VENERABLE describe con meticulosa precisión la localización exacta del cuerpo del apóstol en Galicia, después de aceptar las impresas noticias sobre un reparto del mundo entre los apóstoles para extender la nueva fe: "Pedro recibió Roma; Andrés, Achaia –norte de Grecia–; Santiago, Hispania; Tomás, las Indias; Juan, Asia"[150]. En la obra de Beda sobre san Juan Evangelista, *Homilía XCII*, afirma en relación al santo: "Este es el hermano del bienaventurado Santiago, cuyo cuerpo descansa en Hispania"[151]. Y en su *Martirologio* va más allá, confirma la predicación, y añade que los restos del apóstol fueron enterrados en España, y posteriormente trasladados y "escondidos en sus últimos límites frente al mar británico"[152].

---

[148] DE GAIFFIER, B.: "Breviarium Apostolorum", *Analecta Bollandiana*, volumen 81, 1963, pp. 106 y ss.; *Etudes critiques d´hagiographie et d´iconologie publiées à l´occasion du 70º aniniversaire de l´auter* (Subsidia hagiographica 43), Société des Bollandistes, Bruselas, 1967, 532 pp. y 45 planchas, pp. 7 y ss.

[149] Cita referida, entre otros, por SANTONASTASO, M.: *Tres Ensayos Breves. Prisciliano o Santiago? La Sucesión Apostólica. La fantástica leyenda del Santo Grial* (título original: *Tre Saggi Brevi*), ensayo traducido del italiano al castellano por el propio Santonastaso, bajo el asesoramiento de Tomás Alonso Chicano, Lulu Press, Inc, España, 2016, p. 5.

[150] BEDA EL VENERABLE: *Homilías sobre los Evangelios/1* y *Homilías sobre los Evangelios/2*, López Kindler, A. (traductor), Editorial Ciudad Nueva, Madrid, 2016, pp. 15 y ss. Como explica ASLA, A.: "La *Historia ecclesiastica gentis Anglorum* de Beda el Venerable. ¿Nación, nacionalidad, nacionalismo?", *Cuadernos Medievales – Cuadernos de Cátedra 7*, 1ª ed. 2009, 2ª ed. 2016, p. 68, "para un Obispo de Roma el envío de una misión a un pueblo en las afueras de la zona de influencia imperial, se ubica en una configuración internacional objetivamente análoga a la que se encontraron los apóstoles luego de haber recibido la misión de «predicar a las naciones», con la excepción de que esta expresión está desprovista de connotaciones políticas".

[151] BEDA EL VENERABLE: *Homilías sobre los Evangelios/2*, ob. cit., p. 103.

[152] BEDA EL VENERABLE: *Historia ecclesiastica gentis Anglorum*, obra original publicada en el año 731 d.C. Sobre esta obra se han pronunciado, entre otros, el citado ASLA, A.: "La *Historia ecclesiastica gentis Anglorum* de Beda…", cit., p. 38 y notas 2 y 3, cuando alude a que "[e]n el año 731 Beda escribió, en un monasterio en el norte de Inglaterra, una obra que, además de sus tratados didácticos y literarios *–De ortographia, Hymni et preces–*, sus comentarios bíblicos *–In Genesim, In Lucae evangelium expositio–* y sus textos históricos *–Historia Abbatum–*, sirvió como referente para muchos escritores de los siglos medievales…" y que "denominó *Historia ecclesiastica gentis Anglorum*, texto que es apreciado tanto por su riqueza de información como por sus cualidades teológicas y literarias"; y FERRERES, L.: "Beda, *Historia Ecclesiastica* V XX 1-8, en un manuscrito de la Universidad de Barcelona", *Fortunatae*, núm. 25, 2014, p. 139, se refirió a ella en el sentido de que "es una de las escasas obras escritas en latín antes del renacimiento carolingio que han llegado hasta nosotros en copias prácticamente contemporáneas de sus autores".

CAPÍTULO II. DIFERENTES ENFOQUES DEL FENÓMENO JACOBEO: DESDE LO RELIGIOSO A LO JURÍDICO

Dejada atrás la invasión árabe de Hispania, y los cambios sociales, políticos y religiosos que en todo ese convulso periodo sacudieron la región, y que acallaron en cierto modo la incipiente tradición jacobea allí abierta, nuevas voces resurgen de la oscuridad para sembrar el camino desandado. Así, en la segunda mitad del siglo VIII –siglo en el que se da comienzo a la reconquista del reino de Asturias, etapa originaria de la nación española–, hacia el año 776, y de la pluma de Beato de Liébana, tenemos noticia de la presencia de Santiago en España por medio de su *Comentario al Apocalipsis*[153].

A este mismo monje cántabro le es atribuido también el himno *"O Verbum Dei"*, escrito entre los años 783 y 788, y considerado el primer himno litúrgico hispánico en honor del apóstol Santiago, al que llama por primera vez "cabeza refulgente de España"[154]. Sus palabras resuenan todavía con fuerza: "¡Oh Apóstol, dignísimo y santísimo cabeza refulgente y dorada de España, defensor poderoso y Patrono nuestro!"[155].

---

[153] GONZÁLEZ ECHEGARAY, J., VIVANCOS, M.C. y YARZA LUACES, J.: *Comentarios al Apocalipsis*. *Beato de Liébana, Códice de Fernando I y Doña Sancha*, M. Moleiro, Barcelona, 2006, pp. 15 y ss. Por su parte, GARRIDO RAMOS, B: "Beato de Liébana y los Comentarios al Apocalipsis de San Juan", *Revista Historias del Orbis Terrarum*, Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas, volumen 7, Santiago, 2014, p. 56 y notas 18, 19 y 20, detalla lo que son los "beatos" y de dónde deriva su nombre: "Los *beatos* son manuscritos muy ilustrados, de origen hispano, que abarcan el periodo comprendido entre los siglos X y XI, en los cuales aparecen copiados el Apocalipsis de San Juan y los comentarios sobre este texto. Fueron escritos en la Asturias del siglo VIII por Beato de Liébana, que redactó unos comentarios con tal éxito que el libro acabó recibiendo su nombre, *beato*. San Beato fue abad del monasterio de San Martín de Liébana y capellán de Osinda (mujer de Silo, rey de Oviedo desde el 775 al 783). Se puede decir que fue el que moldeó espiritualmente a la España de finales del siglo XIII, siendo como ha sugerido el padre Pérez de Urbel, el gestor principal del culto a Santiago de Compostela".

[154] Así lo estima SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *España: un enigma histórico*, ob. cit., pp. 269 y ss. Asimismo, Pollux HERNÚÑEZ habla no solo del *Comentario al Apocalipsis* de Beato de Liébana, sino también de un *Himno de Santiago* atribuido igualmente, desde hace casi ya un siglo, a la pluma del propio Beato, que se compuso –concreta aún más– entre 786 y 788, y si bien es cierto, como indica, que "el *Himno* comparte con el *Comentario* algunos temas y expresiones, el *Comentario* mismo (como otros comentarios anteriores y posteriores), se basa en multitud de préstamos de otros autores, de los que pudo haber bebido independientemente del autor del *Himno*. Por ejemplo, la mención de Santiago como predicador en Hispania, que el *Comentario* recoge en el Libro II (…) y el *Himno* en el verso 25, podría proceder separadamente del *Brevarium Apostolorum* de mediados del siglo VII… Pero hay algo más –sigue elucubrando Pollux–: si el *Comentario* y el *Himno* coinciden en referir la presencia de Santiago en Hispania, hay una diferencia fundamental: el *Himno* añade además que Santiago es protector y patrono de Hispania" [HERNÚÑEZ, P: "El Himno de Santiago", *Comentarios al Apocalipsis de San Juan*, edición especial para la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria, Biblioteca de Autores Cristianos, Ediciones Valnera, Villanueva de Villaescusa (Cantabria), 2006, p. 17]. GONZÁLEZ ECHEGARAY, J., también identifica a Beato de Liébana, no solo como el autor de la obra que iba a constituirse a lo largo de toda la Edad Media en uno de los libros de mayor aprecio, el referido *Comentario al Apocalipsis*, sino que igualmente destaca que "compuso *El Apologético* o el poema conocido como *O Dei Verbum*" (cfr. "El Comentario al Apocalipsis de Beato de Liébana", *Comentarios al Apocalipsis…*, ob. cit., pp. 23 y 24).

[155] *"O vere digne sanctior apostole, caput refulgens aureum Ispanie tutorque nobis et patronus vernulus, vitando pestem esto salus caelitus, omnino pelle morbum, ulcus, facinus"* ("Oh, verdaderamente digno y

En el siglo IX, y a tenor de la citada epístola de León de principios del siglo VI, en las correspondientes anotaciones a la fecha del 25 del mes de julio puede leerse el siguiente párrafo: "Natividad de Santiago. Sus sagrados huesos, trasladados a España y sepultados en sus regiones occidentales, son objeto de una celebérrima veneración"[156]. De entre las diversas redacciones existentes, estamos ante la más antigua que se conoce de la denominada *"Epistola Leonis Episcopi"*, y cuya procedencia parte de san Marcial de Limoges. La atribución de este relato recae en el papa León III (su pontificado comprende los años 795 a 816) y se centra en las versiones que los discípulos de Santiago, Torcuato, Anastasio y Tesifonte le habrían contado de la relación mantenida con el autor de la epístola. A lo largo de su redacción se van exponiendo algunos de los pasajes sobre los que se ha hecho alusión: los siete días de navegación desde el lejano Jerusalén hasta Bisria (Iria Flavia); el cuerpo santo suspendido en el cielo, tras su elevación, y llevado hasta el centro del sol; la posterior sepultura en *"sub arcis marmaricis"*; así como la victoria obtenida de la confrontación mantenida con el dragón, al que se consiguió apagar su aliento y el azufre que desprendía[157].

Tras esta epístola, y a raíz del himno del Beato de Liébana, se da inicio a la aclamación del apóstol Santiago como patrono del reino hispánico. Esta afirmación es

---

sagrado apóstol, áurea, resplandeciente cabeza, tú, de Hispania y nuestro protector y nacional patrono: sálvanos desde el cielo de toda mortandad y líbranos de crimen, llaga y enfermedad"), es otro pasaje del "Himno para el día de Santiago Apóstol, hermano de Juan" (HERNÚÑEZ, P: "El Himno de Santiago", cit., p. 21). También recogido en VV.AA.: *Beato de Liébana. Obras completas y complementarias. I: Comentario al Apocalipsis*. *Himno O Dei Verbum. Apologético*, Biblioteca Autores Cristianos, Madrid, 2004, pp. 5 y ss.

[156] CEBRIÁN FRANCO, J.J.: "Los «relatos de la traslación…", cit., pp. 351 y ss. Al respecto, téngase en cuenta también la obra de LEO I: *Johannis Andree Episcopi Aleriensis ad Summum Pontificem Paulum Secundum Venetum Epistola in Laudem Ipsius Sancti Leonis Pape Incipit Feliciter*, Forgotten Books, Londres, 2018, pp. 11 y ss.

[157] En sus *Notas críticas sobre el origen del culto sepulcral a Santiago de Compostela*, GUERRA CAMPOS se pregunta: «¿Qué se esconde bajo la extrañísima intervención del Sol en el traslado del Cuerpo desde Iria a Compostela?» (GUERRA CAMPOS, J.: "Notas críticas sobre el origen del culto sepulcral a Santiago de Compostela", separata de *Ciencia Tomista*, núm. 280, 1961, pp. 573 y ss.). Este misterio se esconde dentro de un párrafo de la arcana Epístola del papa León, que fue transcrita en latín por LÓPEZ ALSINA de la siguiente manera: "*Septima namque die requievit ratis inter dous rivos Ulia et Sare in locum dicitur Bisria, et sic inde levatum est corupus eius centro solis in área*" (LÓPEZ ALSINA, F.: *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*, Consorcio de Santiago, Santiago de Compostela, 2013, pp. 7 y ss.). Es decir, que después de navegar siete días, la barca –*ratis*– del apóstol, recala en un lugar denominado Iria, situado en la confluencia de los ríos Ulla y Sar. Y una vez llegado allí, el cuerpo de Santiago es levantado por los aires cara el sol. "Luego –como se advierte de la traducción al castellano del texto gallego de RAIMUNDO GARCÍA, conocido por "BOROBÓ" – dice el supuesto Papa León que los discípulos del Apóstol desconsolados ante la prodigiosa desaparición, anduvieron una distancia de doce *miliarios*, hasta encontrar el Cuerpo ya sepultado *sub arcis marmoricis*" (RAIMUNDO GARCÍA, D.: "La traslación aérea de Santiago Apóstol", *Cuadernos de Estudios Gallegos*, tomo 47, fascículo 112, 2000, p. 388 y notas 5 y 6).

confirmada en el 829, en base a un diploma, que se conserva, del rey Alfonso II el Casto[158]. En este documento el monarca define a Santiago como *"Patronum et Dominum totius Hispaniae"*[159]. La primera mitad del siglo IX figura así, ante la conservación de tales documentos y la perduración de las palabras escritas, como el momento en el que las peregrinaciones jacobeas comienzan a fluir.

En el año 950 o 951, o más bien en el invierno del 950-951, el eclesiástico franco Gotescalco (o Godescalco), obispo de Le Puy entre el 927 y 962, encabeza una comitiva de *jacquets* a Compostela (peregrinos en francés; término derivado de *Jacques* o Santiago)[160]. Crea de esta manera lo que se convertiría en una ruta de peregrinación en la Edad Media, considerada como "el primer viaje peregrino"[161]. Así aparece recogido

[158] Sin embargo, PACHECO SAMPEDRO, R.: "El diploma del rey Silo. Datos de semiótica para un estudio diplomático", *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita*, Universidad de Alcalá, núm. 8, 2001, pp. 135 y 136, notas 34 y 35, atestigua que "son muy pocos los documentos originales del período astur que han llegado hasta nosotros, considerado éste desde el momento en que en el norte de la Península Ibérica se formó el nuevo reino, bajo el mandato de Pelayo, y cuyo final coincidirá con el traslado de la corte a León en el año 910, al final del reinado de Alfonso III". Pues bien, para este autor "[l]a pieza emblemática de este período hasta ahora ha sido el diploma del rey Silo, datado en el año 775, al cual sigue, por orden cronológico, el testamento de Alfonso II otorgado a la Iglesia ovetense en el año 812. Se suman a estos dos diplomas un precepto de Ordoño I, datado en el año 860, y tres documentos de Alfonso III". Sobre estos tres últimos, LUCAS ÁLVAREZ está de acuerdo con FLORIANO en que se trata de documentos de los años 875, 904 y 905, respectivamente [LUCAS ÁLVAREZ, M.: "Cancillerías reales Astur-Leonesas (718-1072), en el Reino de León en la alta Edad Media. VIII", *Colección Fuentes y estudios de historia leonesa*, núm. 57, León, 1995, p. 76; FLORIANO CUMBRERO, A.C.: *Paleografía y Diplomática Españolas*, 2 volúmenes, Oviedo, 1946, pp. 372 y 373 y nota 3; y en *Diplomática española del período astur*, 2 volúmenes, Oviedo, 1949-1951, p. 372].

[159] En este sentido, PÉREZ DE URBEL, J.: "Origen de los himnos mozárabes", *Bulletin Hispanique*, volumen XXVIII, 1926, pp. 125 y ss.; y, posteriormente, en "Orígenes del culto de Santiago de España", *Hispania Sacra*, volumen 5, 1952, pp. 141 y ss. En sentido contrario, DÍAZ Y DÍAZ, M.C.: "Estudios sobre la antigua literatura relacionada con Santiago el Mayor", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 11, núm. 4, 1966, pp. 623 y ss.

[160] Le Puy se sitúa en el Macizo Central, en el centro de Francia, y su iglesia tenía como advocación la Virgen María, si bien como el obispo Godescalco había nacido el día de Santiago, optó por dirigirse con una gran comitiva a Santiago de Compostela. En el camino, y concretamente en el monasterio de San Martín de Albelda, pidió que se le copiara un libro, y, según informa Adeline RUCQUOI, "el copista del libro nos dejó constancia de esa peregrinación en su prólogo (cfr. "Trece siglos por los caminos…", cit., p. 94).

[161] JUSUÉ SIMONENA, C.: "La vida en el Camino. El primer viajero peregrino. Godescalco, obispo de Le Puy en Velay se dirige a Santiago", *Diario de Navarra*, 13 de diciembre de 2020, pp. 66 y 67. No obstante, como señala BARREIRO RIVAS, X.L.: *La función política de los caminos de peregrinación en la Europa Medieval. Estudio del Camino de Santiago*, tesis doctoral dirigida por Ramón COTARELO GARCÍA, Universidad Complutense de Madrid, 1994, y publicada por la editorial Tecnos, Madrid, 1997, p. 444, nota 23 (del texto de la tesis, que puede consultarse en la web: https://eprints.ucm.es/id/eprint/4107/1/T19204.pdf): "Aunque durante mucho tiempo se tuvo por cierto que el primer peregrino ultrapirenaico a Santiago, convenientemente documentado, fue Gotescalco. En la actualidad este Obispo de Le Puy sigue siendo una referencia obligada, tanto por la tradición creada en torno a él, como por la solemnidad de su peregrinación y el rango personal del personaje. Sin embargo, debe hacerse constar que Klaus HERBERS ha divulgado la noticia de un peregrino alemán que, según consta en documentos pertenecientes al monasterio de Reichenau, llegó a Santiago hacia el año 930, veinte años antes de que lo hiciese Gotescalco. Cfr. HERBERS, K.: "Las peregrinaciones alemanas a Santiago de Compostela y los vestigios del culto jacobeo en Alemania", en *Santiago. La Europa del*

en un manuscrito redactado por el monje Gómez de la abadía riojana de San Martín de Albelda. De hecho, podemos estar ante el primer testimonio escrito de una peregrinación procedente de Francia[162].

La relacionada *Concordia de Antealtares*, de 1077; el *Cronicón Iriense*, escrito pocos años después por obra de un clérigo anónimo[163]; la *Historia Compostelana*, volumen redactado en tiempos y por orden de Diego Gelmírez, dos de cuyos capítulos del libro I responden a la autoría de Munio Alfonso, hacia el año 1110[164]; y el *Tumbo A* del Archivo de la Catedral de Santiago[165]; son todos ellos textos que remiten siempre –de acuerdo con LÓPEZ ALSINA– a "un mismo orto del culto jacobeo en Compostela bajo Teodomiro y Alfonso II"[166].

En particular, el *Cronicón Iriense*, que trata de enlazar la historia de Iria Flavia y su obispado con su traslado a la sede compostelana, comenta el hallazgo del sepulcro. Lo hace, empero, sin hacer mención, ni a la presencia evangelizadora de Santiago en Hispania, ni sobre la traslación de sus restos desde Jerusalén.

Peregrinaje, CAUCCI VON SAUCKEN, P. (ed.), Lunwerg Editores, Barcelona, 1993, p. 322". En alusión a este peregrino alemán, RUCQUOI, A.: "Trece siglos por los caminos…", cit., p. 94, nos dice que "[e]n el siglo X aparecen los primeros peregrinos conocidos" y que "[a]ntes del 930, se menciona que un peregrino, no nos dicen su nombre, llegó a la abadía alemana de Reichenau. Era ciego y paralítico, y había ido a visitar varios santuarios de Occidente; contó que en Santiago de Compostela se curó de ceguera. Tenemos pues a un Santiago taumaturgo, que cura enfermedades". Posteriormente, la propia Adeline RUCQUOI nos apunta, también, que en el año 983 "un monje armenio llamado Simeón emprendió en Jerusalén una larga peregrinación por Occidente, pasó por Roma, llegó a Santiago y allí, según su *Vita*, curó a la hija del rey que estaba poseída por un demonio" (ibidem, pp. 94 y 95).

[162] De esta constatación escrita da fe YARZA URQUIOLA, V.: "El Prólogo de Gómez, presbítero de Albelda", *Cuadernos de Filología Clásica, Estudios Latinos*, núm. 36 (2), 2016, pp. 213 y 232.

[163] ISLA FREZ, A., se refiere a él su "Ensayo de historiografía medieval. El Cronicón…", cit., pp. 413-431. En este estudio lo define como "una breve crónica que recoge los nombres de los obispos de Iria y algunos de sus hechos más importantes, a los que se añaden algunas escuetas noticias sobre los distintos reinados que se van sucediendo desde la época sueva, en la que se inicia la crónica, hasta finales del siglo X, interrumpiéndose al narrar el reinado de Vermudo II" (p. 413).

[164] FALQUE REY, E.: *Historia Compostellana*, en *Corpvs Christianorum*, volumen 70, Tvrnholti, Typographi Brepols Editores Pontifici, 1988; también en VV.AA.: *Historia Compostelana*, ob. cit., pp. 5 y ss.; anteriormente, los padres franciscanos, Manuel SUÁREZ y José CAMPELO, publicaron la primera traducción de este texto al español, obra del primero, unida a una introducción histórica escrita por el segundo, bajo el título de *Historia Compostelana o sea Hechos de Don Diego Gelmírez, Primer Arzobispo de Compostela*, Porto y Compañía, Santiago de Compostela, 1950. La *Historia Compostelana* es considerada como el documento clave para el estudio de la historia de Galicia en la primera mitad del siglo XII (así lo entiende CEBRIÁN FRANCO, J.J.: "Los «relatos de la traslación…", cit., p. 373).

[165] Profusas referencias al Tumbo A del Archivo de la Catedral de Santiago las encontramos en la magna obra de LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia…*, ob. cit., a lo largo de los once volúmenes que la componen (por lo que huelga la cita a alguna de ellas por separado, dado su elevado número).

[166] LÓPEZ ALSINA, F.: "La invención del sepulcro de Santiago…", cit., p. 79. Las referencias a todos estos documentos, y a otros que han servido igualmente para la realización del presente estudio, se encuentran en el apartado Fuentes Documentales, al cual nos remitimos.

Por su parte, en una versión resumida del *Cronicón* y de la *Concordia de Antealtares*, la *Historia Compostelana* relata, además del hallazgo de la tumba, que fue el propio Santiago el que pidió a sus discípulos que trasladasen sus restos mortales a la Península, a lo que, en respuesta a tal misiva, y siguiendo estos designios, aquellos habrían portado el cuerpo y la cabeza. En este texto historiográfico de la esencia compostelana no se señalan, sin embargo, ni los nombres ni el número de los discípulos del apóstol, además de rechazarse la presencia inicial evangelizadora de Santiago en España.

Las lagunas y negaciones, junto con las afirmaciones, contenidas en estos últimos escritos analizados no hacen sino poner en solfa y dar certidumbre o testimonio histórico a los acontecimientos, en esencia relatos y leyendas, aquí recogidos. Desde el punto de vista estrictamente histórico, lo cierto es que, a la fecha, desconocemos documentos, testimonios o datos que permitan aseverar o negar con total certeza la mayoría de los hechos reflejados: ni la presencia personal de Santiago en tierras de Hispania, ni el dato de que, habiendo regresado a Jerusalén, una vez fallecido, su cuerpo fuera trasladado a Galicia, pueden valorarse fielmente como hechos absolutamente constatados. Podemos, por ende, llegar a decir –siguiendo a CORRIENTE CÓRDOBA– que "todo se mueve en el campo de la leyenda, de las piadosas tradiciones y de relatos de dudosa fiabilidad"[167].

Pero esta realidad, y el reconocimiento que conlleva, no debe llevarnos a infravalorar o restar un ápice la importancia del fenómeno jacobeo, histórica y actual. Nadie puede poner en tela de juicio el enorme significado que las peregrinaciones a Compostela han tenido y conservan para los creyentes de todo el mundo, e incluso para los no creyentes, al trascender del hecho meramente religioso e instalarse de lleno en el ámbito humanista y cultural.

2. LA LITERATURA JACOBEA: EL *LIBER SANCTI IACOBI* O *CODEX CALIXTINUS*

2.1. Denominación, origen y atribución

De entre el amplio elenco cultural, y en particular literario, que rodea la peregrinación jacobea, si cabe destacar una obra que sea santo y seña de todo lo anterior

[167] CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: *El Camino de Santiago y el Derecho*, ob. cit., p. 23.

a su realización, y sobre todo de lo que vino a posteriori, esa es, sin ambages, el *Liber Sancti Iacobi* o *Codex Calixtinux*: obra cumbre de la literatura jacobea, el más conocido y citado de todos los libros antiguos sobre el tema.

En cuanto a su terminología, aunque habitualmente se le identifica bajo las dos denominaciones antedichas, el Códice Calixtino, en su traducción al español, no es propiamente lo mismo que el *Liber Sancti Iacobi*. Con esta última expresión se identifica el contenido del libro, un contenido heterogéneo y variable del cual a lo largo del tiempo se copiaron varios manuscritos. El más antiguo y notable códice o manuscrito bajo el *Liber Sancti Iacobi* se conoce con el nombre específico de *Codex Calixtinus*, custodiado en la Catedral de Santiago de Compostela[168].

Este códice fue objeto de copia por al menos cuatro manos, dos de las cuales presentan un estilo muy similar. La autoría principal, no poco controvertida, es atribuida a Aymeric Picaud o Aimerico Picaud (en versión latina), lo que vendría a ser el *scriptor I*, de cuya persona y vida conocemos más bien poco. Parece ser que fue un clérigo o sacerdote francés del siglo XII, originario de Parthenay-le-Vieux, en Poitou, y que era un excelso conocedor de los caminos a los santuarios de Jerusalén, Francia, Italia y España, más concretamente, Santiago de Compostela[169].

En la obra *La guía del peregrino y el códice de Salamanca*, DÍAZ Y DÍAZ dedica unas líneas a la figura de Picaud ilustradoras de su persona: "En el siglo XII, un personaje desconocido, notable viajero, fervoroso de Santiago, hábil conocedor de la gramática y los textos, que escondió para siempre su nombre, hizo una enorme, variada, erudita y entusiasta compilación en honor del Apóstol. Para ello, reunió cuantos textos encontró que tuvieran que ver algo con Santiago, su vida, su martirio, su culto, su devoción y su templo compostelano; a estos textos añadió no pocos partos de su fértil

[168] Entre las distintas y abundantes publicaciones existentes sobre el texto del códice, podemos citar la siguiente: VV.AA.: *Codex Calixtinus*, edición facsímil, Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, Raydeda, Madrid, 1993; su traducción al español la encontramos en MORALEJO, A., TORRES, C. y FEO, J.: *Liber Sancti Jacobi. Codex Calixtinus*, MORALEJO, A. (dir.), Instituto Padre Sarmiento de Estudios Gallegos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Santiago de Compostela, 1951. Y, entre los numerosos estudios sobre la obra, podemos mencionar, por su exhaustividad, el de DÍAZ Y DÍAZ, M.C.: *El Códice Calixtino de la Catedral de Santiago. Estudio Codicológico y de contenido*, Centro de Estudios Jacobeos, Santiago de Compostela, 1988. A nivel internacional, por ejemplo, VV.AA.: *The "Codex Calixtinus" and the Shrine of Saint James. Jacobus-Studien*, Gunter Narr Verlag, Tübingen, 1992; MOISÁN, A.: *Le livre de Saint Jacques ou "Codex Calixtinus" de Compostela*, París, 1992; KROCHALIS, J.: *The Pilgrim´s Guide to Santiago de Compostela: A critical edition*, volumen I, Harvey Miller Publishers, Turnhout (Bélgica), 1998.

ingenio, adobó y revisó el conjunto resultante para que diera la impresión de ser en su mayor parte obra de una sola pluma, y luego coronó su labor, probablemente en torno a 1160, colocando todo bajo la égida del papa Calixto II, al que convierte en responsable de la obra entera, que va dedicada al arzobispo compostelano Diego Gelmírez y al patriarca Guillermo de Jerusalén, los tres personajes fallecidos tiempo atrás"[170].

De esta descripción biográfica se evidencian varios datos, compartidos por unos y desechados o desvirtuados por otros. Entre los consensuados, la identificación del siglo, las dotes y capacidades de Picaud, y la intervención, en mayor o menor medida, del papa Calixto II (1119-1124), a quien los monjes de Cluny, que a buen seguro colaboraron también en su elaboración, le atribuyeron la autoría del códice, de ahí su denominación[171]. Entre los elementos de la redacción que entran en controversia, además de la propia autoría de la obra[172], el momento de su elaboración es fruto de vaguedades si tenemos en cuenta la variabilidad de opciones que se han ofrecido: por lo

[169] Una de las ediciones del códice que le atribuyen directamente la autoría a Aymeric, PICAUD, A.: *Codex Calixtinus*, ilustraciones de Celedonio Perellón, edición limitada, Liber Ediciones, Navarra, 1999.

[170] DÍAZ Y DÍAZ, M.C.: *La guía del peregrino y el códice de Salamanca*, Biblioteca Universitaria de Salamanca, 1993, p. 29. En referencia a la dedicatoria de la obra, RUCQUOI, A. ("Trece siglos por los caminos…", cit., p. 96), señala que "[l]os obispos Diego Peláez y Diego Gelmírez dotaron también a su iglesia, y la peregrinación, de un texto fundamental, que llaman *Iacobus*, según se puede leer al inicio del prólogo… Sus compiladores… [e]n el momento en que reunieron y copiaron los textos del *Codex Calixtinus*, Calixto II había muerto desde hacía veinte años, pero, amigo de Gelmírez y tío del rey Alfonso VII el Emperador, seguía siendo una autoridad".

[171] Como indica LOSADA CASTRO, B.: "El «Codex Calixtinus», primera guía del Camino de Santiago", *Cuadernos de la Cátedra de Patrimonio*, núm. 5, 2011, p. 126, "[e]n la elaboración de los textos colaboraron sin duda autores franceses relacionados con Cluny. Sabemos de la presencia de franceses y de monjes cluniacenses en tiempos de Gelmírez, entre ellos maestros que trabajaban en las obras de la catedral, pero también redactores de la *Crónica Compostelana* compuesta para gloria y memoria de Gelmírez, entre ellos el monje Hugo, que en 1113 accedió a la sede episcopal de Porto. A partir de 1120 colaboró en la *Compostelana* el también francés Giraldo de Beauvais. Y Aimerico Picaud, autor del libro V, el que contiene la guía del peregrino a Compostela, aparece en otros textos del *Calixtino* con firma y mención. Sabido es –concluye su fundamentación de la participación directa de esta orden– que Gelmírez mantuvo una estrecha relación con Cluny". Sobre la crisis vivida por esta congregación religiosa en España, REGLERO DE LA FUENTE, C.M.: *Amigos existentes, servidores infieles: la crisis de la orden de Cluny en España (1270-1379)*, Biblioteca de Historia, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2014, pp. 4 y ss.

[172] Entre otros, el propio LOSADA CASTRO ("El «Codex Calixtinus», primera guía del Camino…", cit., p. 125), pone en entredicho su autoría: "El nombre de *Códice Calixtino* no es el adecuado pues nace de la atribución insostenible al papa Calixto II (1119-1124), fallecido cuando ya el códice estaba en preparación, aunque es posible que tuviese una intervención parcial, o que naciese de una idea suya", lo que argumenta en base a que en la Edad Media "era frecuente que un texto o una obra artística se pusiera bajo la protección de un nombre ilustre".

general, se dice que fue redactado entre los años 1135 y 1140[173]; o posteriormente a 1138[174]; o entre 1150 o 1160[175].

2.2. Composición y estructura

a) Del Libro I al Libro V: la carta del papa Calixto II

De lo que no cabe duda es que el Códice Calixtino, dada su enorme trascendencia, pasó a lo largo de la historia por numerosas vicisitudes, entre copias, pérdidas, recuperaciones, encuadernaciones, anotaciones marginales, cambios de algunos cuadernos que alteraron su estructura, y hasta hurtos y robos, como el que tuvo lugar en este mismo siglo XXI en el Archivo Catedralicio Compostelano, en el año 2011[176].

Su estructura, en todo caso, consta de cinco libros, o cinco partes, y dos apéndices, aunque en realidad puede decirse que funciona como uno solo. En total, doscientos veinticinco folios de pergamino, escritos a las dos caras, con texto a una columna, por lo general de treinta y cuatro líneas por página.

El primer libro, es de carácter litúrgico; el segundo, hagiográfico; el tercero y cuarto, de naturaleza histórica; y el quinto, el de mayor celebridad y difusión, viene a constituir una especie de guía general para el peregrino.

Antes de adentrarnos en el contenido de cada uno de los libros que componen el códice, se recoge una carta atribuida supuestamente al papa Calixto II, y que va dirigida a "la muy santa asamblea de la basílica de Cluny" y a "Diego Gelmírez, arzobispo de Compostela". Esta carta relata la recopilación de abundantes testimonios de milagros realizados por el apóstol Santiago, "recorriendo las crueles tierras y provincias durante catorce años". Asimismo, detalla cómo el manuscrito sobrevivió a todos los peligros y calamidades posibles, desde incendios a inundaciones.

---

[173] CORRIENTE CÓRDOBA: *El Camino de Santiago y el Derecho*, ob. cit., p. 33.
[174] VÁZQUEZ DE PARGA, L.: *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, tomo I, edición facsímil de la realizada en 1948 por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, Pamplona, 1998, p. 175.
[175] Como así lo sitúa DÍAZ Y DÍAZ, M.C.: *La guía del peregrino…*, ob. cit., p. 29.
[176] El medievalista José María Díaz Fernández, el día 5 de junio de 2011, cuando era deán y archivero catedralicio compostelano, descubrió que el manuscrito del códice no se encontraba en la caja fuerte que lo custodiaba (GARCÍA MARTÍN, P.: "El robo del Códice Calixtino: una peripecia digna de un guión de Berlanga", *El Mundo, Hemeroteca*, actualizado el 14 de diciembre de 2015, página web http://www.elmundo.es/la-aventura-de-la-historia/2015/12/14/566eb603ca474162408b469a.html; consultada el 8 de enero de 2020).

Por otro lado, dicha letanía introductoria deja entrever que Aymeric Picaud compiló materiales que no eran propiamente originales suyos –como algunas de las referencias de las que nos hemos hecho eco anteriormente– y que, a mayores, añadió otros de su propia cosecha: "Que nadie piense que he escrito nada de mi propia invención, sino que sepan que todas las enseñanzas que se contienen en el Libro primero, las he extractado de los libros auténticos del Antiguo y Nuevo Testamento y de los Santos Doctores Jerónimo, Ambrosio, Agustín, Gregorio, Beda, Máximo, León y demás escritores católicos. Los relatos históricos que se contienen en los Libros siguientes, unos los he contemplado con mis propios ojos, otros los he leído de referencia de toda garantía, y los he consignado por escrito"[177].

b) Libro I: Libro de las Liturgias

El Libro I, o *anthologia litúrgica*, es al que el autor dedica mayor extensión dentro de la colección completa que integra el códice, de tal forma que supone prácticamente la mitad de toda ella, y se convierte, así, en el núcleo de la obra. Esto puede llevar a pensar que la finalidad principal de todo el *Liber* era la liturgia compostelana del santo, pues recoge toda aquella con la que en la catedral compostelana se honraba al apóstol Santiago[178].

En este sentido, su texto contiene un buen número de elementos litúrgicos, entre homilías, misas, sermones, himnos, cánticos y piezas musicales. En concreto, contiene tres partes principales: un homiliario para los maitines, con diecisiete sermones y dos relatos del martirio, entre los diversos textos y formularios litúrgicos para las acciones que de tal naturaleza se llevan a cabo en honor al hijo del Zebedeo; un breviario para las distintas "horas"; y un misal para las celebraciones jacobeas.

Entre estas celebraciones orientadas a los peregrinos, se proponían tres: 25 de julio (fiesta de Santiago en la liturgia romana), para conmemorar el martirio de Santiago; 30 de diciembre (fiesta "de la traslación" en la litúrgica hispánica), centrada en el traslado de los restos; y una celebración, ya desaparecida hoy del calendario litúrgico jacobeo, la de los Milagros de Santiago, que se celebraba el 3 de octubre.

[177] Texto extraído de la traducción de BRAVO LOZANO, M.: *Guía del peregrino medieval ("Codex Calixtinus")*, Sahagún, 9ª ed., 1991, p. 15.

[178] Aunque antes se adaptaban al apóstol fórmulas litúrgicas destinadas a otros santos, "[l]a proposición de una liturgia totalmente dedicada a Santiago era una manera de certificar la autenticidad de sus restos y

Sobre la existencia de dos festividades diferentes destinadas al apóstol Santiago, el 25 de julio y el 30 de diciembre, su explicación hay que buscarla en la instauración del rito romano en sustitución del rito hispánico a finales del siglo XI. Entre ambas, se implanta más tarde la fiesta de los Milagros de Santiago, el 3 de octubre, instaurada a iniciativa de san Anselmo, y que posteriormente fue trasladada al 5 de octubre, antes de dejar de celebrarse.

En conjunto, el Libro I contempla diecisiete fiestas propias, en las que tanto los oficios como las misas van acompañadas de la correspondiente notación musical, lo que evidencia su importancia en relación con la música y la lírica del *Calixtinus*[179].

c) Libro II: Libro de los Milagros

El *Liber miraculorum* o *De miraculi sancti iacobi*, el Libro II del códice, que probablemente sea el más antiguo de todas las partes que lo componen, viene a ser una colección de veintidós milagros atribuidos a Santiago, realizados en diversas regiones y lugares de Europa. El objetivo pretendido con este texto era, con toda seguridad, destacar el valor taumatúrgico del apóstol.

En cuanto a su contenido, es muy parecido al resto de colecciones de milagros compiladas durante los siglos XI y XII, que, en realidad, eran en su mayoría leyendas piadosas o traslados de milagros antes atribuidos a otros santos[180]. Y respecto a su

---

la dignidad de la sede compostelana" (LOSADA CASTRO, B.: "El «Codex Calixtinus», primera guía del Camino…", cit., p. 126).

[179] Al respecto del contenido del Libro I, vid. TEMPERÁN VILLAVERDE, E.: "El libro primero del Códice Calixtino de la Catedral de Santiago de Compostela: ¿Un propio de la Iglesia compostelana en el siglo XII?", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 37, núm. 1-2, enero-junio 1992, pp. 63-150, particularmente las pp. 116-150, en las que aborda, en concreto, el contenido teológico-litúrgico de los textos (hacia una teología de la liturgia de las horas, pp. 116 y ss.; los aspectos teológicos de la celebración eucarística, pp. 130 y ss.; la "mediación" de Santiago, pp. 136 y ss.; y, en especial, la peregrinación, pp. 145 y ss.). En cuanto a la peregrinación, este autor se reafirma en que "el *Códice Calixtino* es testimonio evidente del extraordinario desarrollo que la peregrinación a Compostela había alcanzado en su época, y del ambiente que reinaba tanto en las rutas de peregrinación que conducían a la tumba del Apóstol, como en la misma Catedral que la albergaba" (p. 145).
Por su parte, en relación con la importancia musical de la que se dota este Libro I, LOSADA CASTRO, B.: "El «Codex Calixtinus», primera guía del Camino…", cit., p. 127, considera que, posiblemente, "esta liturgia riquísima, que venía a sustituir por una liturgia jacobea las fórmulas litúrgicas anteriores, basadas en adaptaciones, quizá no se utilizó siempre, pero en la catedral compostelana la música estaba presente todo el día".

[180] Esta práctica era frecuente en la Edad Media, como así lo corrobora LOSADA CASTRO, B.: "El «Codex Calixtinus», primera guía del Camino…", cit., p. 127: "En las *Cantigas a la Virgen*, de Alfonso X el Sabio, tenemos ejemplos memorables. Parece ser que el autor, o autores, de este libro II hallaron su inspiración en *Los milagros de San Gilles*, de Pierre Guillaume, y en los *Milagros de San Martín*, de Gregorio de Tours".

tamaño, es el segundo libro más pequeño dentro del *Liber*, pues ocupa dieciséis folios (f. 139-155v).

Previamente a detenerse en los milagros, se da cabida a un pequeño prólogo, supuestamente escrito por el papa Calixto II, junto con un índice. Según se cita en el códice, los veintidós milagros fueron compilados por el propio papa (18), Anselmo de Canterbury (2), Beda el Venerable (1) y el maestro Humberto (1)[181].

d) Libro III: Traslación del cuerpo a Santiago

El libro más breve del *Codex Calixtinus* es el *Liber de translatione corporis sancti Iacobi ad Compostellam*, compuesto solo de seis folios (f. 156-162v), y en el que se narra la –ya comentada– traslación del cuerpo del santo; una narración que recoge la tradición y leyenda previa, incluyendo los correspondientes adornos introducidos con el transcurrir del tiempo[182].

Da comienzo al relato también con un prólogo del bienaventurado papa Calixto y un sumario, al que le siguen cuatro capítulos. Nos cuenta, grosso modo, la evangelización de España por el apóstol Santiago y la posterior traslación de su cuerpo desde Jerusalén a Galicia, así como la relación del lugar donde se encuentra el sepulcro (capítulo 1). Se detiene, igualmente, sobre la carta del papa san León acerca de dicho traslado, que se celebra el día 30 de diciembre (capítulo 2), y respecto de las tres solemnidades de Santiago (capítulo 3)[183]. Significativo es, también, al hablarnos de la

[181] Ibidem, p. 127: "Para garantizar su veracidad, el relato de estos milagros se atribuye a insignes figuras de la Iglesia, como San Beda, San Anselmo de Canterbury y, muchos de ellos, al papa Calixto II. Más tarde, hacia 1170, se añadieron en un *Apéndice* otros milagros, cuyo relato se atribuye igualmente a figuras de la Iglesia. Y hay un milagro que aparece relatado por Aimerico Picaud".

[182] Un contenido, ya referido, que Adeline RUCQUOI ("Trece siglos por los caminos…", cit., p. 96) achaca a un "tema corrientísimo en la hagiografía, en las vidas de los santos: el santo escoge el lugar donde quiere que descansen sus restos". Un relato, cuya redacción la historiadora entiende que proviene de uno "elaborado ya en el siglo IX poco después del descubrimiento de la tumba, pero que con el paso del tiempo se le adornó con detalles que recoge el libro III del Codex", y cuyo contenido resume escuetamente de la siguiente manera: "El tercer libro del *Codex* recoge la tradición según la cual, una vez muerto el apóstol, sus discípulos pusieron su cuerpo en una barca que, *«Deo gubernante»* o sea sin capitán, cruzó todo el Mediterráneo, de este a oeste, pasó el Estrecho de Gibraltar y llegó a Padrón… allí unos ángeles lo llevaron al sitio donde descansa… Cuando llegó la barca con el cuerpo de Santiago y sus discípulos, había en Galicia una reina, Lupa, o sea loba, que era pagana. Los discípulos de Santiago pidieron permiso para enterrar a su maestro, y la reina les sometió a una serie de pruebas. Primero les envió a un rey que estuvo a punto de matarlos. Volvieron hacia la reina que les mandó buscar un dragón que había por ahí en los bosques; encontraron el dragón y lo mataron. La reina les impuso entonces una tercera prueba al concederles unos «bueyes» del monte para ayudarles a transportar el cuerpo de Santiago. Los «bueyes» eran toros bravos. Pero cuando vieron a los discípulos se volvieron mansos y la reina tuvo que rendirse, se convirtió y les dejó enterrar a Santiago".

[183] Fue el clérigo Juan MARIANA quien editó por vez primera la *Carta del Papa León*, tomándola del *Codex Calixtinus* (MARIANA, J.: *Tractatus septem*, Colonia, 1606, p. 22; citado por FITA, F. y FERNÁNDEZ

costumbre de los primeros peregrinos de recoger conchas marinas en las costas gallegas (capítulo 4). Por último, incluye una serie de miniaturas que semejan la aparición de Santiago a Carlomagno, junto con escenas de la crónica: salida hacia España y retorno a Aix la Chapelle.

e) Libro IV: Conquistas de Carlomagno o Pseudo Turpin

El Libro IV, el más popular, es, en realidad, el segundo libro por tamaño del *Codex Calixtinus*, ya que ocupa veintiocho folios (f. 163-191v), aunque consta de veintiséis capítulos. Tal vez por su singularidad, este libro fue arrancado del manuscrito en el año 1609, constituyendo así un nuevo volumen bajo el título *"Historia Turpini"*[184]. Esta obra se cree anterior al resto del *Liber*, reelaborada y a este incorporada, pese a que pudo haber circulado ya en un primer momento como texto autónomo. No obstante, en 1966, durante la restauración a la que estuvo sometido el códice, fue nuevamente agregado al compendio como Libro IV, formando el compendio narrativo actual[185].

Si nos atenemos a la tradición medieval, su paternidad la encontramos en la figura de Turpín (748-794), antiguo monje y tesorero de Saint Denis, que llegó a ser arzobispo de Reims, e incluso integrante de los "Doce Pares" de Carlomagno en el Cantar de Roldán[186]. Un *autor* que escribe su relato destinado al deán de Aquisgrán, y cuya obra llega a ser considerada como falso *Libro de Turpín*[187].

GUERRA Y ORBE, A.: *Recuerdos de un viaje a Santiago de Galicia*, Madrid, Imprenta de los Sres. Lezcano y Compañía, 1880, edición facsímil, Arenas, A Coruña, 1993, p. 120).

[184] "Libro IV que en 1609 fue separado del *Codex Calixtinus* para formar un volumen independiente del que se conservan más de cincuenta copias antiguas repartidas por las bibliotecas más importantes de Europa. Libro conocido como *Chonica Turpini*, *Pseudo Turpín*, o *Historia Turpini*" (ROLDÁN Y FERRAGUT: "El Codex Calixtinus y Carlomagno en Roncesvalles", *Estella.info*, página web https://www.sasua.net/estella/articulo.asp?f=roldan&n=roldán y Ferragut; consultada el 1 de junio de 2021).

[185] "…a pesar de que el libro IV haya reaparecido en Santiago de Compostela en 1960, haya sido restaurado, estudiado y colocado en su lugar de origen dentro del *Codex Calixtinus*" (RUCQUOI, A.: "Trece siglos por los caminos…", cit., p. 99). Actualmente, la transcripción latina y la traducción al castellano del Libro IV del *Codex Calixtinus*, la encontramos en VV.AA.: *Liber Sancti Jacobi "Codex Calixtinus". Libro IV*, transcripción latina de K. Herbers y M. Santos Noia, traducción al castellano realizada por los profesores A. Moralejo, C. Torres y J. Feo, edición realizada con motivo del VI Congreso Internacional de Estudios Jacobeos "El Pseudo Turpin. Lazo entre el culto Jacobeo y el culto de Carlomagno", Xunta de Galicia, Consellería de Cultura, Comunicación Social e Turismo, Xerencia de Promoción do Camiño de Santiago, Santiago de Compostela, 2001.

[186] Al inicio del capítulo VI de la obra de Nicolás de PIEMONTE: *Historia de Carlo Magno y los Doce Pares de Francia*, texto preparado por Enrique Suárez Figaredo, Lemir, núm. 24, 2020, p. 20, se puede leer: *"Carlo Magno siendo emperador, fizo muchas y maravillosas cosas, y vivió emperador trece años y antes había reinado treinta y tres. Y en tierra de Roma edificó muchas cibdades y restauró muchas villas*

El texto lleva por título "Libro de la expedición de Carlos y de la conversión de Hipania y Galia" o, en la acepción latina, *L´Historia Karoli Magni et Rotholandi*, si bien se le conoce por los historiadores con el apelativo de *"Pseudo Turpin"*, en clara alusión a quien se atribuye su firma[188].

Entrando en su contenido, este libro se antoja a modo de narración fantástica, como una novela o *prenovela* en los inicios del género, un relato fantasioso y apasionante, de lo que serían los "libros de caballerías", en palabras de MENÉNDEZ Y PELAYO[189]. Siguiendo tales parámetros, y con el claro objetivo de resaltar el espíritu de cruzada, además de determinados planteamientos espirituales de la época, se centra, de ordinario, en la crónica del arzobispo Turpín, y da cuenta de la entrada de Carlomagno en la Península, la derrota de Roncesvalles y la muerte de Roldán. En cierto modo, podemos decir que es la historia contada de Carlomagno y de sus ejércitos en Hispania, de cómo funda la catedral compostelana y toma parte en las luchas contra los sarracenos.

Así, narra que Santiago se apareció en sueños a Carlomagno, lo incitó a liberar la tumba de los musulmanes y le señaló la dirección a seguir: un camino de estrellas en el cielo. En respuesta a dicha misiva, Carlomagno se pone al frente de su ejército y emprende viaje a Santiago con tal fin. En el camino se suceden hazañas: como las murallas de Pamplona, que milagrosamente se abren ante los pasos de los cristianos; el combate que tiene lugar en Nájera, entre Rolando y el turco Ferragut, y cuyo único

---

y lugares que fueran destruidos por guerra, y fizo otras grandísimas hazañas que por fuir prolijidad dejó de contar. De su estatura y vivir escribe Turpín sancto hombre, arzobispo de Reines, el cual anduvo mucho tiempo y en muchas guerras en su compaña, que era hombre de gran cuerpo y bien fornido y proporcionado de miembros, con mucha ligereza, feroz en el mirar; la cara tenía larga, y traía continuamente las barbas largas de un palmo y negras; la nariz tiraba en redondo en cabo…".

[187] Así, LOSADA CASTRO, B.: "El «Codex Calixtinus», primera guía del Camino…", cit., p. 128.

[188] Ibidem, p. 128.

[189] Este magistral autor sumerge su sed erudita hasta el último eslabón de la ficción caballeresca, incrustándola de lleno en la época medieval, como nos lo enseña en su magistral obra MENÉNDEZ Y PELAYO, M.: *Orígenes de la novela*, volumen 1, edición preparada para la Nueva Biblioteca Románica Hispánica, Gredos, Madrid, 2008, p. 200: "No hay por qué entrar en inútiles disquisiciones sobre el origen de la literatura caballeresca. No procede de Oriente ni del mundo clásico, por más que puedan señalarse elementos comunes y hasta creaciones similares. Nació de las entrañas de la Edad Media, y no fue más que una prolongación o *denegación de la poesía épica*, que tuvo su foco principal en la Francia del Norte, y de ella irradió no sólo al Centro y al Mediodía de Europa, sino a sus confines septentrionales: a Alemania, a Inglaterra y a Escandinavia, lo mismo que a España y a Italia". También citado como ejemplo de su docto saber en el ámbito de la novela caballeresca por VALERO MORENO, J.M.: "La vida santa de los caballeros: camino de perfección, flor de santidad. Reflexiones en torno al manuscrito 1877 de la Biblioteca Universitaria de Salamanca", *Revista de Filología Románica*, volumen 27, 2010, p. 330 y nota 8.

punto débil era su ombligo; o las lanzas que florecieron durante la noche en Sahagún, para indicar cuáles serían los caballeros cristianos que morirían ese día en la batalla y, como mártires, dormirían en el paraíso. Finalmente, Carlomagno consigue llegar a Galicia, y procede a la "liberación" de la tumba del apóstol, funda su iglesia y le otorga privilegios[190]. En el fondo, parece que este modo de proceder esconde un fin catequético: la muerte en batalla contra los *moros* –en alusión a los musulmanes– guarda valor de martirio.

f) Libro V: Guía del peregrino

La idea, más o menos generalizada, de que la atribución del descubrimiento a Carlomagno en la *Historia Turpini* servía a los intereses de la iglesia compostelana frente a las pretensiones de Roma, generó también consecuencias de índole política a través de la existencia y difusión del Libro V del *Codex Calixtinus*[191].

Se trata de una obra que se presenta como de Aimerico Picaud, escrita entre 1135 y 1140, donde se recogen las impresiones que le produjo una peregrinación que acometió hacia el año 1130[192]. En esencia, constituye una especie de *Guía del peregrino* de Santiago, conocida en latín como *"Liber peregrinationis"* o *"Iter pro peregrinis ad Compostellam"*, como así lo acuñaron prácticamente todos los autores posteriores en las distintas lenguas[193].

Esta guía *sui generis*, aunque se debe a impresiones personales, configura, en general, un divulgativo itinerario terrestre para llamar la atención de los devotos cristianos, y para atraer a aquellos peregrinos que, hasta entonces, solían llegar por mar a Santiago. Su atractivo, a instancias de los reyes de la época, se intensificaba con la creación de pueblos cada treinta kilómetros a lo largo del recorrido, lo que era una baza de captación debido al apoyo logístico que prestaban al peregrino, además de

[190] Tomando como fundamento los distintos estudios que se han hecho sobre este texto, Adelina RUCQUOI ("Trece siglos por los caminos…", cit., p. 98) traslada que este ha sido escrito en la última década del siglo XI. Se apoya, para ello, en las siguientes cuestiones: "La frase «Ve a liberar mi tumba de manos de los infieles» es propia de la primera cruzada, predicada por el papa en 1095 en Clermont. El «turco» Ferragut tampoco es anterior al siglo XI: no hay turcos en la época de Carlomagno; en cambio sí los hay en el siglo XI, se han apoderado de Jerusalén y han vencido en Manzikert al ejército bizantino. Por otra parte, la Galicia en la que entra Carlomagno es la que el rey Alfonso VI dio en dote a su hija Urraca en 1093".

[191] Pensamiento secundado, entre otros, por RUCQUOI, A.: "Trece siglos por los caminos…", cit., p. 99.

[192] De esta peregrinación habla LOSADA CASTRO, B.: "El «Codex Calixtinus», primera guía del Camino…", cit., p. 128.

[193] Sirva de ejemplo el italiano Paolo CAUCCI VON SAUCKEN, que lo denomina así en el propio título de su obra *Guida del pellegrino di Santiago. Libro quinto del Codex Calixtinus*, siglo XII, Milán, 1989.

concederles determinados fueros y privilegios –que resaltaremos al abordar las cuestiones jurídicas–, habida cuenta que se adentraban a menudo en territorio musulmán (ocupado por los musulmanes), y se precisaban personas para instalarse y trabajar el terreno ("poblarlo").

A través de once capítulos (f. 192-213v), este libro presenta y describe, con bastante precisión y suerte de detalles, aquellos lugares que debían ser visitados a lo largo de la ruta, sus gentes y determinados aspectos que Aimerico opta por destacar. Entre estos elementos, se refiere a los engaños que los peregrinos sufren por parte de los posaderos, de los barqueros y de los cobradores de portazgos. Además, repara en los caminos a Compostela y traza las cuatro rutas de peregrinación en Francia: una desde Tours (París-Orleáns), otra desde Vézelay, una que sale de Le Puy, y una cuarta que procede de Arles y Saint-Gilles; en lo que conforma la red de caminos que se unen en Puente la Reina para ser uno solo, el "Camino Francés".

Entre las descripciones, Aimerico muestra predilección por los santuarios franceses, así como respecto de las reliquias, vida y milagros de todos los santos que se encuentran en los cuatro caminos que documenta en territorio galo; las "jornadas del Camino", a pie y a caballo (en concreto, dieciséis, de muchos kilómetros de recorrido cada una de ellas); nombres y, en su caso, sobrenombres que reciben aquellos pueblos y tierras por los que se transita; los "buenos y malos ríos", o ríos de aguas sanas y de aguas mortales que se encuentran entre Estella y el Ebro; también se detiene en las características propias de las gentes y sus costumbres, así como sus mejores y peores cualidades que considera necesario mencionar; sepulturas y cuerpos de los santos que descansan en el Camino y que deben ser objeto de visita por los peregrinos que se precien de serlo; y, cómo no, una descripción, con gran detalle, de la ciudad de Santiago y su catedral, los elementos que para él llaman la atención de la basílica, la dignidad que le cobija, sus canónigos y el número con los que contaba en aquel momento, e, igualmente, de qué manera deben ser acogidos los peregrinos que a sus puertas alcanzan el júbilo.

Las palabras finales con las que se da por concluida esta fascinante e ilustrativa guía del peregrinaje jacobeo rezan como sigue: "Aquí termina el Libro V de Santiago Apóstol. Gloria al escritor y gloria al lector. Este Códice lo acogió primero diligentemente la Iglesia Romana: pues fue compuesto en varios sitios: En Roma, en

tierras de Jerusalén, en la Galia, en Italia, en Alemania y en Frisia, y principalmente en Cluny"[194].

g) Apéndices

Aparte de los cinco libros que componen el Códice Calixtino, este se ve completado con dos apéndices, que enriquecen el resultado final de la magna obra, y que se nutren, fundamentalmente, de varios himnos, algún que otro relato de milagros del santo y una falsa carta del papa Inocencio II.

El apéndice I es un cuadernillo de seis folios (f. 214-219v o 185-190v en la antigua numeración) que va destinado a hacerse eco de veintidós composiciones polifónicas. Esta conjunción de documentos melódicos convierte a esta parte del volumen en la más notoria del manuscrito a efectos musicales, incluso más que las referencias, ya de por sí importantes, que obran en el Libro I[195].

El apéndice II fue añadido al códice en un momento posterior a su redacción original, probablemente aprovechando la encuadernación llevada a cabo a finales del siglo XII. Cinco son las hojas que conforman este apartado (f. 221-225v o 192-196v en la antigua numeración), en las que se incluye la falsa Bula de Inocencio II junto con varios folios sueltos. La plasmación escrita se debe a la copia realizada por diferentes escribanos, y en ella se recogen diversos textos, entre los que resaltan algunos milagros

[194] Para mayor abundamiento sobre el contenido del Libro V del códice, vid., entre otros, KROCHALIS, J.: *The Pilgrim´s Guide to Santiago de Compostela…*, ob. cit., pp. 4 y ss.; y, monográficamente, VV.AA.: *Libro V. Guía del peregrino medieval. Traducción al castellano*, Albarellos, Santiago de Compostela, 2015, pp. 10 y ss.

[195] Sobre la temática musical del Códice Calixtino, CALAHORRA MARTÍNEZ, P.: "El canto de los peregrinos de Santiago de Compostela", *El canto gregoriano y otras monodias medievales, VI Jornadas de Canto Gregoriano. De la monofonía a la polifonía*, CALAHORRA MARTÍNEZ, P. y PRENSA VILLEGAS, L. (coords.), 2003, p. 141, nos guía en este ámbito, al indicarnos que la música en el *Codex* "la hallamos agrupada en dos partes diferentes: en el libro I que… contiene oficios litúrgicos para el culto del Apóstol, y en el Apéndice, de cosas varias, añadido al final del libro V… En el apéndice final del Codex (f. 185v-193v), los seis primeros folios de los once añadidos (f. 185r-190v), traen tropos y conductos, estos ya polifónicos, para la misa y para el oficio… Se cierra el códice con el folio añadido posteriormente en el que hallamos, con caligrafía y notación diferente al resto del códice, el himno *Dum Paterfamilias*". Como bibliografía a consultar sobre esta temática, valga de ejemplo la siguiente: HELMER, P.: *The Mass of Saint James: Solem Mass for the Feast of the Passion of St. James of Compostela according to the Codex Calixtinus. Musicological Studies XLIX*, The Institute of Medieval Music, Ottawa (Canadá), 1988; LÓPEZ-CALO, J.: "La notación musical del Códice Calixtino de Santiago y la del de Ripoll y el problema de su interdependencia", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 8, núm. 4, octubre-diciembre 1963, pp. 557-565; VV.AA.: *El Códice Calixtino y la música de su tiempo*, Fundación Pedro Barrié de la Maza, A Coruña, 2001.

atribuidos al apóstol. Igualmente, cabe destacar el reflejo en el documento del himno de los peregrinos de Santiago: *"Dum pater familias"*[196].

En la carta o Bula de Inocencio II, localizada en el folio 221, se afirma que el códice es obra de Calixto II y que el monje cluniacense Aymeric Picaud, acompañante de dicho pontífice en su peregrinación a Compostela en el año 1109, es quien lo dona o deposita en la Catedral de Santiago (lo que sería el primer ejemplar del *Liber*). Tanto la propia autoría como esta carta es puesta en duda por los historiadores, por cuanto, entre otros motivos, el bifolio que contiene la bula no estaba inicialmente incorporado al códice original, sino que el documento –como se ha dicho– fue añadido con posterioridad[197]. De hecho, el propio escrito contiene aseveraciones sobre la autenticidad del códice, e incluso amenazas de excomunión para aquellos que osaran molestar a sus portadores o lo robasen de la iglesia compostelana.

Sea como fuere, la difusión del *Codex Calixtinus* fue enorme durante su época y su reconocimiento como obra fundamental de la literatura jacobea trasciende hasta la actualidad. Como lo demuestra el hecho de que sirvió de fuente de inspiración de otros muchos escritos posteriores, que dieron fe y contribuyeron a la difusión del *Liber*, tales como: la *Chronica Universalis Mettensis*, de Pedro de Malliaco, datada de mediados del siglo XIII[198]; los textos que describen la *Leyenda Aurea*, de Jacobo de Vorágine[199]; el *Speculum Historiale*, de Vicent de Beauvais[200]; o los extractos del *Liber* que plasmó, hacia el año 1494, Jerónimo Münzer[201].

---

[196] En alusión a Santiago, en el himno medieval *Dum pater familias* se canta: *"Prius ex Apostolis, Martyr lerosolimis, Iacobus egregio sacer et martyrio"*, y es considerado "como santo y seña de los cantos de los peregrinos a Santiago, y al que se le denomina Canto de Ultreya o Canto de los peregrinos flamencos, pasando por ser la canción más antigua conocida de los peregrinos a Santiago de Compostela" (CALAHORRA MARTÍNEZ, P.: "El canto de los peregrinos de Santiago…", cit., p. 144 y nota 6).

[197] Por todos, LÓPEZ ALSINA, F.: *La ciudad de Santiago de Compostela…*, ob. cit., pp. 5 y ss. Como advierte LOSADA CASTRO, B.: "El «Codex Calixtinus», primera guía del Camino…", cit., p. 125: "Tampoco parece cierta la declaración del papa Inocencio II y la del también papa León III garantizando toda noticia u opinión que aparezca en el códice como cierta".

[198] A esta crónica medieval hace referencia LILLO ALCARAZ, A., al remitirse a este texto como una de las primeras menciones sobre una "Papisa sin nombre" (en su obra en torno a la figura de *Emmanuil Roídis, La Papisa Juana. Estudio introductorio, traducción y notas*, Alianza Editorial, Madrid, 2012, p. 27).

[199] La colección de vidas de santos que se conoce por la expresión "La leyenda dorada" es obra, en su mayor parte, del dominico italiano Santiago de la Vorágine (1228-1298), que llegó a ser obispo de Génova. Una selección de estos textos la encontramos en DE LA VORÁGINE, S.: *La Leyenda dorada*, con prólogo y selección de MANGUEL, A., Alianza Editorial, Madrid, 2014.

[200] Un comentario a esta obra fue realizado por TARAYRE, M.: *La Vierge et le miracle. Le Speculum historiale de Vincent de Beauvais*, Honoré Champion, París, 1999, pp. 15 y ss.

[201] MÜNZER, J.: *Viaje por España y Portugal (1494-1495)*, El Espejo Navegante, 2ª edición, Ediciones Polifemo, Madrid, 2002, pp. 4 y ss.

3. EL APÓSTOL GUERRERO: LA INFLUENCIA DE LAS BATALLAS Y LOS CONFLICTOS BÉLICOS EN EL FENÓMENO JACOBEO

3.1. La iconografía jacobea: del "Apóstol Peregrino" a "Santiago Matamoros"

Si el Códice Calixtino es pieza fundamental de la constatación del hecho jacobeo, también dentro de la literatura propia de esta temática existen referencias al carácter batallador que envuelve a la figura del apóstol. Hablar de Santiago y de su espíritu luchador, además de religioso y peregrino, puede suponer, por sí mismo, la alusión a un elemento distintivo y una forma de ver diferente, cuasi autónoma, el Camino de Santiago y la peregrinación jacobea, que no por ello deja de constituir un elemento a tener muy en cuenta.

El relacionado Libro IV del *Codex Calixtinus* bien podría valer de prolegómeno a la funcionalidad perseguida de la idea de cruzada que igualmente aparece representada. Así, en el *falso Turpin* del aclamado códice se manifiesta la presencia jacobea de Carlomagno, implicado supuestamente en la reconquista del sepulcro del apóstol frente a la ocupación musulmana. Mientras que Carlomagno reposa placenteramente en su palacio, se le aparece en sueños el hijo de Zebedeo que, durante la ensoñación, le marca la ruta a seguir para localizar el sepulcro: *"El camino de estrellas que viste en el cielo significa que desde estas tierras hasta Galicia has de ir con un gran ejército a combatir a las pérfidas gentes paganas y a liberar mi Camino y mi tierra y a visitar mi basílica y sarcófago. Y después de ti irán allí peregrinando todos los pueblos, de mar a mar, pidiendo perdón de sus pecados y pregonando las alabanzas del Señor, sus virtudes y las maravillas que obró. E irán desde tu tiempo hasta el fin de la edad presente"*[202].

Este afán militar jacobeo medieval tuvo en sus albores lo acontecido en la batalla de Clavijo, fechada por lo general el día 23 de mayo del año 844 (algunos la sitúan en el 834, mientras que otros muchos la ponen en franca reserva de realidad)[203]. Según las

[202] Capítulo I del Libro IV del *Codex Calixtinus*, sobre la aparición del apóstol a Carlomagno.

[203] TORRES, M.: *Las batallas legendarias y el oficio de la guerra*, Plaza & Janés, Barcelona, 2002, pp. 91 y ss., estima que "la primera noticia sobre esta batalla se produce a mediados del siglo XII, cuando un canónigo de Compostela, llamado Pedro Marcio, copió, según él mismo nos indica, un documento original de privilegio otorgado por el rey Ramiro I de Asturias, en el que establecía el llamado *voto de Santiago* en acción de gracias por la victoria obtenida en la batalla de Clavijo". JIMÉNEZ DE RADA, R.: *Historia de los hechos de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1989, p. 177, refiere que "el 23 de marzo de 844, según la leyenda, se produjo la batalla y las tropas cristianas derrotaron a los musulmanes". Comparto, sin embargo, la opinión de SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *Orígenes de la Nación Española. El*

crónicas medievales, en esta batalla contra los *moros* –recordemos, de nuevo, la denominación convencional con la que se identificaba a los musulmanes– aparece Santiago en el fragor de la lucha. Su presencia, cargada de un halo milagroso, contribuyó decisivamente a la victoria final, mientras las tropas cristianas atacaban al grito de: "¡Santiago! ¡Cierra España!"[204].

En el *Cronicón* de Lucas de Tuy, del siglo XII, se relata la aparición en sueños del santo al rey Ramiro I de Asturias, en la noche anterior a acontecer la alegórica batalla, en la que se enfrentó a Abd al-Rhaman II, emir de Córdoba. Literalmente, el apóstol le dice al monarca astur: *"Rey Ramiro, esfuérzate en tu coraçon e sey bien fierme e fuerte en tus fechos, ca Yo so Santiago Apóstol de Jhesucristo e vengo a ti por te ayudar contra tus en emigos, e sepas por verdad que tu vencerás en la mañana con la ayuda de Dios todos estos moros que tienen cercado, e dígote que morirán muchos de los tuyos, a los cuales está la gloria del Paraíso aparejada. E porque non dubdes nada de lo que te digo, ver me has en la batalla en un cavallo blanco con una señal blanca e grande espada reluciente en mi mano. E vos luego de gran mañana confesar vos hedes todos vuestros pecados e rescibiredes el cuerpo de Nuestro Señor Jhesucristo, e esto fecho non dubdes en ir ferir a la hueste de los moros llamando a «Dios ayuda e Santiago», que ciertamente sepas que todos los vencerás e matarás a espada"*[205].

El periodo comprendido entre los siglos IX y X representa la consolidación del reino asturleonés en condiciones extremadamente complicadas desde el prisma político, religioso y militar. Por un lado, la iglesia ovetense se encuentra enfrentada con la de Toledo (conocidos son los cruces dialécticos entre Beato de Liébana y Elipando de Toledo a cuenta de la herejía adopcionista[206]), de tal forma que para los asturianos la

---

reino de Asturias, Editorial Sarpe, Madrid, 1985, p. 206, cuando niega directamente la existencia de la batalla: "Ni Ramiro peleó en Clavijo, ni aunque hubiese allí combatido, ni él ni sus gentes habrían creído que a su lado había luchado el Apóstol Santiago".

[204] Esta arenga sirve de título al libro de ESPARZA, J.J.: *¡Santiago y cierra España!: el nacimiento de una nación*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2013.

[205] JIMÉNEZ DE RADA, R.: *Historia de los hechos…*, ob. cit., p. 177, cuenta que desde la victoria en la batalla de Clavijo se utilizó esta invocación: "¡Dios, ayuda y Santiago!". Sobre este relato y el resto de los que componen la crónica de Lucas de Tuy, vid. PUYOL Y ALONSO, J.: *Antecedentes para una nueva edición de la Crónica de Don Lucas de Tuy, Informe publicado en el "Boletín de la Real Academia de la Historia", tomo LXIX (Cuadernos I-II), julio-agosto de 1916*, Imprenta de Fortanet, Madrid, 1916, pp. 3 y ss. Una visión crítica de esta crónica fue servida de la mano de FALQUE REY, E.: "Una edición crítica del *Chonicon mundi* de Lucas de Tuy", *Cahiers d´Études Hispaniques Médiévales*, núm. 24, 2001, pp. 219 y ss.

[206] "A propósito de adopcionismo, Elipando desde Toledo y Beato de Liébana desde el reino cristiano de Asturias sostuvieron una de las polémicas teológicas más ásperas que se conocen en la historia española.

Iglesia de Toledo había caído en la tolerancia e, incluso, complicidad con ciertas creencias del islam[207]. Por otro lado, al-Ándalus se había fortalecido políticamente desde la creación, primero, del Emirato, y luego, del Califato de Córdoba. Este nuevo poder peninsular quedó reflejado en numerosas incursiones militares durante estos dos agitados siglos, llegando a su máxima expresión en los tiempos de devastación de al-Mansur (o, castellanizado el nombre, Almanzor)[208].

En aras a consolidar su reino en oposición a las posesiones musulmanas peninsulares, así como para darse a conocer al resto de la cristiandad europea, aquellos monarcas asturianos y leoneses supieron aprovechar, con habilidad y celeridad inusitada, el enorme prestigio que proporcionaba la presencia de las reliquias de Santiago el Mayor, discípulo aventajado y preferido de Jesús[209].

Santiago de Compostela pasa a ser, así, el abanderado de los ejércitos cristianos en las contiendas militares, y se da forma a la leyenda de la intervención gloriosa del apóstol en la más que discutible batalla de Clavijo. Existen dos circunstancias que demuestran la relevancia del enclave compostelano para la monarquía asturleonesa: en el año 899, Alfonso III el Magno consagra una nueva catedral de mayores dimensiones y superior calidad artística que la erigida por Alfonso II; un siglo más tarde, en el año 977, al-Mansur el Victorioso, que era entonces visir en Córdoba y hostigaba casi todos

---

Utilizando un lenguaje violento y procaz, según las conveniencias, cada uno de ellos no sólo descalificó a su adversario, sino que procuró presentarlo en sus escritos bajo la luz siniestra de la caricatura. De uno y otro se conocen noticias personales más bien escasas y la mayor parte de ellas nos han sido transmitidas por el respectivo antagonista. Por eso podemos decir, en general, que muchos datos históricos contenidos en los escritos de ambos polemistas que han llegado hasta nosotros pueden ser aceptados como ciertos, pero no el retrato moral que cada uno de ellos nos ha transmitido de su adversario" (GONZÁLVEZ RUIZ, R.: "Elipando de Toledo: la crisis de la comunidad Mozárabe", *Ars Longa, Vita Brevis. Homenaje al Dr. Rafael Sancho de San Román*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 2006, p. 288).

[207] Sin embargo, como sostiene PASTOR DE TOGNERI, R.: *Del Islam al Cristianismo: en las fronteras de dos formaciones económico-sociales. Toledo siglos XI-XIII*, Ediciones Península, Barcelona, 1975, p. 10, en aquella época y anteriormente, y durante ciento cincuenta años, Toledo fue cabecera de una amplísima zona fronteriza, donde se relacionaron dos civilizaciones enfrentadas militarmente y con formaciones económico-sociales diferentes: el pseudofeudalismo hispano-cristiano frente al sistema tributario-mercantil del islam.

[208] En relación a las acciones de Almanzor, según PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, Mª.I. ("Guerra, violencia y terror. La destrucción de Santiago de Compostela por Almanzor hace mil años", *En la España Medieval*, núm. 21, Servicio de Publicaciones, Universidad Complutense de Madrid, 1998, p. 23), "la conjunción de los dos datos –devastaciones sistemáticas y ausencia o rareza de ocupaciones efectivas– parece indicar que el hachib –chambelán, o cargo político destacado en ciertas cortes musulmanas– se inclinaba más por una vía de sometimientos político-económicos, que de colonizaciones territoriales".

[209] Por ejemplo, FERNÁNDEZ, G.: "Los reinos cristianos de Asturias y León", *Carthaginensia*, volumen XXXIII, núm. 63, 2017, p. 225, comenta que "Don Pelayo es el único noble visigodo que se refugia en sus posesiones de Asturias. Allí lleva las reliquias que se guardaban en la Catedral de Toledo para impedir profanaciones".

los años a los cristianos del norte de la Península con razias[210], destruye Santiago, si bien preserva la sagrada tumba, sabedor de que se trataba del centro espiritual del enemigo cristiano[211].

Todas estas circunstancias, sin embargo, no empañan el hecho de que en la Edad Media, y en los siglos que le siguieron, la imagen típica del apóstol era la de peregrino, ni tampoco la propia iconografía del peregrino como tal. Así, en las artes plásticas se suele representar a Santiago como "Apóstol Peregrino", tocado de sombrero con concha de peregrino; o como "Predicador del Evangelio", vestido con túnica y manto, con las Escrituras en la mano y apoyado en un báculo o bordón de peregrino.

Pero junto a estas representaciones más piadosas, y debido a los acontecimientos bélicos descritos, emerge otra que le otorga rango de caballero o de rey guerrero, blandiendo una espada en su mano diestra, acaso un estandarte en la izquierda, y que participa con los cristianos en el combate que les enfrenta a los musulmanes o enemigos del cristianismo. Muchas veces, dentro de esta última apreciación, se le representa a lomos de un caballo blanco y cortando con su espada las cabezas a un grupo de

[210] En el año 985, por ejemplo, provocó la destrucción de Barcelona (RUCQUOI, A.: "Trece siglos por los caminos…", cit., p. 95).

[211] Como relata PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, Mª.I. ("Guerra, violencia y terror…", cit., p. 9 y notas 1 y 2), trayendo a su vez a colación un estudio de Luis MOLINA MARTÍNEZ ("Las campañas de Almanzor a la luz de un nuevo texto", *al-Qantara: Revista de estudios árabes*, volumen 2, fascículos 1-2, 1981, cuya redacción se refleja en cursiva indicando al final de cada fragmento citado su correspondiente página): "En el año 977, entre los meses de julio y octubre, Almanzor dirigió contra Santiago de Compostela la cuadrogésimo octava de sus expediciones. Su objetivo era dejar huella de su poder de destrucción en *la ciudad de Jacob, el hijo de José el comerciante, del que dicen los cristianos que era el esposo de María; en esa ciudad está su tumba*. Y lo cumplió sobradamente: *Arrasó la ciudad y destruyó el monasterio, pero no tocó la tumba* –p. 236–. En efecto, Santiago fue tomada el 2 de saban (el 10 de agosto). Se trataba de una de las más brillantes acciones de Almanzor, de una de las que mayores repercusiones tuvo en su época, tanto entre parciales como entre enemigos. En razón de los efectos psicológicos conseguidos, la expedición a Santiago figura, por derecho propio, entre las que más renombre dieron al caudillo andalusí. Aquel que, sin duda, mereció el Epitacio que sus adeptos escribieron sobre su tumba: *Sus hazañas te informarán sobre él; como si tus propios ojos lo estuvieran viendo. ¡Por Dios!, nunca volverá a dar el Mundo nadie como él; ni defenderá las fronteras otro que se le pueda comparar* –p. 237–". Sirvan estas palabras, de las que hemos querido dejar aquí constancia, para tener presente, también, la perspectiva musulmana de la contienda y la destrucción de Compostela. Y es que Almanzor, doce años después de atacar y destruir Barcelona, dirigió sus pasos hacia Galicia, llegó hasta Santiago y, como confirma Adeline RUCQUOI ("Trece siglos por los caminos…", cit., p. 95), "tomó la ciudad a pesar del imponente sistema de fortificaciones erigidas para impedir las invasiones normandas. Destruyó la ciudad y destruyó la iglesia. Pero las crónicas árabes dicen que respetó la tumba del santo y el monje que estaba sentado al lado de la tumba, «porque Santiago es tan importante para los cristianos como la Kaaba para nosotros». Ese famoso «monje» –sigue diciendo Adeline– se supone que es el obispo de la época, San Pedro de Mezonzo, al que se le atribuye haber inventado la *Salve Regina*. La leyenda dirá incluso que en 977 al-Mansur se llevó o hizo llevar las puertas y las campanas de la catedral hasta Córdoba a lomo de cristianos; en 1248, el rey cristiano Fernando III tomó Sevilla, y las campanas y las puertas habrían vuelto a Santiago a lomo de musulmanes".

moros[212]. De la misión evangelizadora se pasa, de esta manera, a una representación iconográfica del apóstol como "Santiago Matamoros".

Este simbolismo caballeresco del apóstol ya lo encontramos, por ejemplo, en uno de los milagros contenidos en el *Liber miraculorum* del *Codex Calixtinus*. Se trata de la aparición del santo, a caballo, al obispo griego Esteban, que pasa la noche en la basílica compostelana después de haber regresado de Palestina. No estamos ante una escena bélica, sino ante un anuncio que el apóstol le hace sobre la entrega de las llaves de Coimbra al rey; pasaje donde promete y apoya la victoria[213].

No obstante, es a partir del siglo XVI cuando, efectivamente, podemos decir que la representación del santo experimenta significativas transformaciones. Y es que, pese a mantener viva la imagen más habitual hasta esa época, de Santiago como peregrino, la nueva y renovada empieza a imponerse: la de Santiago caballero, batiéndose y luchando, como "matamoros". Ello no es óbice para saber que, independientemente del grado de representación que en cada momento y lugar se le otorgue, la tradición del matamoros, origen del antiguo linaje, se remonta, al menos mitológicamente y como se ha contextualizado, al reinado de Ramiro I, rey de Asturias desde el año 842 al 850.

Ahora bien, igualmente sin desconocer ese origen iconográfico caballeresco, no es menos cierto que en el siglo XVI ya no quedaban musulmanes contra los que luchar en España, si nos atenemos al hecho de la rendición de Granada, en 1492, y a la expulsión de aquellos que no quisieron convertirse al cristianismo una década más tarde, en 1502. Durante el siglo XVI Santiago no lucha en territorio español contra los musulmanes, sino propiamente contra los turcos, que en 1453 tomaron Constantinopla, la actual Estambul, poniendo fin al largo y profundo Imperio Romano. Unos turcos que, a comienzos de ese siglo, se hallan ya a las puertas de la Europa cristiana, tras invadir Iliria, la antigua Yugoslavia.

Por tanto, a la pregunta de ¿contra quién lucha Santiago?, no cabe por más que responder que contra los turcos, pero desde la confrontación de una España que en esa época se siente, y es, dominadora en Europa, que manda en Roma y que lidera la Iglesia Católica. De este modo, el apóstol Santiago, representado ya como matamoros, es

[212] En cuanto a la visión iconográfica del apóstol Santiago, vid. CABRILLANA CIEZAR, N.: *Santiago Matamoros, historia e imagen*, Diputación Provincial de Málaga, Málaga, 1999, pp. 4 y ss.
[213] Libro II del *Codex Calixtinus*.

contemplado, de acuerdo con Adeline RUCQUOI, "como el campeón del catolicismo, el que lucha en nombre de una Iglesia rodeada de enemigos, siendo los turcos los primeros", esto es, un santo que se presenta "luchando por la verdadera fe"[214].

Es esa figuración del santo la que se enfrenta a los turcos, del mismo modo que España los derrota en Lepanto en 1571, y donde, como sabemos, combate activamente el maestro de la literatura universal, Miguel de Cervantes[215]. No puede extrañarnos, por ello, que, en la parte segunda, capítulo 58, del *Quijote*, ponga en boca del hidalgo manchego lo que, a buen seguro, era el sentir general cristiano-occidental en aquel momento histórico[216]:

"... y querría que vuestra merced me dijese qué es la causa porque dicen los españoles cuando quieren dar alguna batalla, invocando aquel San Diego Matamoros: «¡Santiago y cierra España!». ¿Está por ventura España abierta y de modo que es menester cerrarla, o qué ceremonia es ésta?

- Simplicísimo eres Sancho –respondió don Quijote– y mira que este gran caballero de la cruz bermeja háselo dado Dios a España por patrón y amparo suyo, especialmente en los rigurosos trances que con los moros los españoles han tenido, y, así, le invocan y llaman como a defensor suyo en todas las batallas que acometen, y muchas veces le han visto visiblemente en ellas, derribando, atropellando, destruyendo y matando los agarenos escuadrones; y de esta verdad te pudiera traer muchos ejemplos que en las verdaderas historias españolas se cuentan"[217].

---

[214] Cfr. "Trece siglos por los caminos…", cit., p. 103, llega a esta conclusión tras remitirse a la obra de Jean DELUMEAU, *El miedo en Occidente* (editorial Taurus, Barcelona, 2012), donde mostró "cómo Europa atravesó una crisis después de la Gran Peste de mediados del siglo XIV que vio desaparecer gran parte de la población, y cómo la Iglesia, un siglo después, elaboró un discurso «explicativo». Los males que afligían –a– los hombres eran obra del diablo, que tomaba tres apariencias. Y la primera de ellas es la del turco. Luego –según Adeline–, quien combate un turco a principios del siglo XVI no lucha contra otro hombre sino contra el demonio".

[215] No obstante, según Silvia-Alexandra STEFAN, "la batalla de Lepanto no tuvo para Cervantes nada de las consecuencias benéficas que de ella esperaba todo soldado entusiasta y valiente" (cfr. "Historia ficticia y ficción histórica. Ser hombre de armas en Lepanto, según los escritos de Herrera y Cervantes", *Colindancias: Revista de la Red de Hispanitas de Europa Central*, núm. 7, 2016, p. 99).

[216] GAYLORD RANDEL, M.: "El Lepanto intercalado de Don Quijote", *Actas IV-CINDAC. Volver a Cervantes, Lepanto 1-8 octubre 2000*, volumen I, BERNAT VISTARINI, P.B. (ed.), Universitat de les Illes Balears, Palma de Mallorca, 2001, p. 27, refiere en la ánfora "aquel día… aquel día…" una *marca de reductividad* del acontecimiento histórico, pues, como puntualiza, STEFAN, S.A. ("Historia ficticia y ficción…, p. 99), "Cervantes no otorga al magno cuento más que un lugar de relato intercalado en la epopeya quijotesca, con la meta de contrarrestar el idealismo entusiasta del Quijote para la caballería con imágenes realistas de la actualidad de la guerrera".

[217] DE CERVANTES SAAVEDRA, M.: *Don Quijote de la Mancha (Segunda Parte)*, Portal Educativo EducaCYL, http://www.educa.jcyl.es, Junta de Castilla y León

La imagen del "matamoros", relanzada desde la literatura, la pintura y la escultura, coge fuerza, y se vuelve extendidamente popular en todo el universo hispano, a partir del siglo XVI, y más aún durante los posteriores XVII y XVIII, "en la Península Ibérica, Nápoles, Sicilia, Cerdeña, que pertenecen a España, en Flandes y en todo el imperio que va a ser después austrohúngaro, los dominios de Carlos V"[218]. Pero también en el Nuevo Mundo, paralelamente a como ocurre en el Viejo, ese cambio iconográfico se deja sentir palpablemente en la representación del apóstol como "mataindios", donde lucha, en sentido simbólico, contra el paganismo en América[219].

3.2. La "Orden de Santiago" y su relevancia política, social y jurídica

El carácter batallador del apóstol Santiago, visualizado y ejemplarizado a través de la iconografía que a lo largo del tiempo le es propia e inherente a su imagen, nos

---

(www.educa.jcyl.es/educacyl/cm/gallery/RecursosInfinity/tematicas/webquijote/pdf/DONQUIJOTE_PARTE2.pdf; página consultada el 8 de enero de 2021). Pero no solo en el *Quijote* encontramos referencias cervantinas a la peregrinación jacobea. Como metáfora de vida, esta peregrinación es algo habitual en la literatura española del siglo de oro, y Cervantes también hizo mención a ella en un texto, menos afamado, contenido en una de las novelas cortas de su autoría, conocidas como *Novelas Ejemplares*, y titulada "Las dos doncellas". En esta obra se refiere al Camino y al apóstol en un episodio de la historia de dos mujeres, Teodosia y Leocadia, cuya honra fue mancillada por un mismo hombre, de nombre Marco Antonio. En una reyerta que tuvo lugar en Barcelona, de la que resultó malherido Marco Antonio, Cervantes relata: "…que en el lecho del dolor hizo voto, si Dios le sanase, de ir en romería, a pie, a Santiago de Galicia, en cuya promesa le acompañarían don Rafael, Leocadia y Teodosia, y aun Calvete el mozo de mulas… Y Dios que así lo tenía ordenado, tomando por medio e instrumento de sus obras, cuando a nuestros ojos quiere hacer alguna maravilla, lo que la misma naturaleza no alcanza, ordenó que la alegría y poco silencio que Marco Antonio había guardado fuese parte para mejorarle, de manera que un día, cuando le curaron, le hallaron fuera de peligro, y de allí a catorce se levantó tan sano que, sin temor alguno, se pudo poner en camino… Llegóse, pues, el día de la partida, y, acomodados de sus esclavinas y de todo lo necesario, caminando con la comodidad que permitía la delicadeza de las dos nuevas peregrinas, en tres días llegaron a Montserrat; y, estando allí otros tantos, haciendo lo que a buenos y católicos cristianos debían, con el mismo espacio volvieron a su camino, y sin sucederles revés o desmán alguno llegaron a Santiago. Y, después de cumplir su voto con la mayor devoción que pudieron, no quisieron dejar el hábito de peregrinos hasta entrar en sus casas, a las cuales llegaron poco a poco, descansados y contentos" (sobre el voto de Santiago en la novela ejemplar "Las dos doncellas", FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: "Peregrinación, camino y voto de Santiago", *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, Iustel, núm. 81, septiembre 2019, pp. 39 y 40; y, desde una perspectiva literaria sobre esta obra, COLLINS, M.S.: "El poder del discurso confesional en «Las dos doncellas»", *Boletín de la Sociedad Cervantina de América*, volumen 22, núm. 2, 2002, pp. 25-46).

[218] RUCQUOI, A.: "Trece siglos por los caminos…", cit., pp. 103 y 104.

[219] DOMÍNGUEZ, J.: "Santiago Mataindios: la continuación de un discurso medieval en la Nueva España", *Nueva Revista de Filología Hispánica*, volumen 54, núm. 1, 2006, p. 35, sitúa la cuestión: "Nada tiene de extraño que el apóstol Santiago apareciese en el Nuevo Mundo justo cuando se estaban definiendo los espacios políticos y militares en la Europa de la primera modernidad, y en un momento de cambio cuando el foco de poder ya no estaba en Roma sino en España. Al igual que anteriormente sucedió con Hispania durante los principios de la baja Edad Media, la inclusión del territorio del Nuevo Mundo, y con ello el sentido del pasado, llegó retrospectivamente desde el futuro. Es decir, el fenómeno jacobeo se manifestó en América, el nuevo extremo de Occidente, mediante un complejo sistema de hierofanías que legitimaban la necesidad de un futuro todavía por construir y que empezaba a manifestarse por medio de una cultura dirigida…".

lleva directamente a la creación de la Orden de Santiago, a su apoyo decidido hacia los peregrinos que se dirigían a Compostela y a la enorme influencia que con el tiempo fue cosechando.

La batalla de Clavijo, pese a la leyenda que se cierne sobre ella, es asimismo para muchos el leitmotiv de esta orden, de carácter eminentemente religioso y militar, que debe su nombre al patrón de España[220]. No obstante, el florecer de la misma cabe situarlo pasados unos siglos, tras la reconquista cristiana de Cáceres, en 1170, por Fernando II de León. Por tanto, su origen y el objetivo inicial de la orden, además de proteger a los peregrinos jacobeos, era expulsar a los musulmanes de la Península Ibérica, y Cáceres era una de las ciudades ocupadas por el islam. Por ello, su fundación, así como su sede, se sitúa inicialmente en esta ciudad, como recoge RISCO en 1792:

"La ilustre Orden de Caballeros de Santiago fue instituida por este tiempo por el Rey Don Fernando II, que erigió su primera casa en Cáceres, como en sitio frontero de los enemigos, en el año de 1170. Poco después deseando el Obispo de Leon Don Juan, y su Cabildo condecorar á la ciudad con esta nueva milicia, ofrecieron á Don Suero Rodríguez, y á Doña María Perez su muger, el Hospital de san Marcos con su Iglesia y heredades, para que estableciese en esta casa aquella insigne Religion, que tuvo su origen en el reyno de Leon. Don Suero administró el Hospital, y sus posesiones, hasta que se eligió Prior de esta casa, que fue Don Juan, según el Kalendario antiguo de los caballeros, cuyo nombramiento se hizo en 16 de Abril del año de 1176 (XVI. Kal. Maii. Ista die eleçtus est primus Prior S. Marci, qui vocatus est Joannes. MCCXIIII). Esta casa de san Marcos de Leon, y la de Ucles, han sido reputadas en los tiempos posteriores por las principales de la Orden, como se colige de la preferencia, que se ha dado siempre á sus Priores. Pero hasta ahora no se ha decidido qual sea la mayor, y solo puede afirmarse, que la de san Marcos ha sido estimada por mayor en el reyno de Leon, y la de Ucles en el de Castilla"[221].

Antes de denominarse Orden de Santiago, esta urbe extremeña contaba con una hermandad cívico-religiosa: la Orden de los Frailes ("Fratres") de Cáceres. Considerada

[220] Entre los que dan crédito a la batalla de Clavijo y la influencia que en ella se le atribuye al apóstol Santiago, CANTERA ORIVE, J.: *La batalla de Clavijo y la aparición en ella de nuestro Patrón Santiago. Undécimo centenario 23 mayo 844 – 23 mayo 1944*, Editorial Social Católica, Madrid, 1945, pp. 10 y ss.

[221] RISCO, M.: *Historia de la Ciudad y Corte de León y de sus Reyes*, 1792, ed. facsímil, León, 1987, capítulo XIV, pp. 58 y 59. Sobre la literatura versada alrededor de la Orden de Santiago, y principalmente

como antecesora de aquella, esta cofradía, de carácter también militar, fue el "germen de la que sería –la– más importante de todas las órdenes militares nacidas en la Península, la de Santiago"[222]. Esta primera formación de la institución estaba constituida por un grupo de caballeros que se congregaban con el fin de proteger las tierras reconquistadas, ante el riesgo que aquellas corrían de abandono y desprotección, e incluso con el peligro de que pudieran volver a ser nuevamente ocupadas por el frente musulmán[223].

Pero hay quienes ven un origen sustancialmente distinto en el nacer de la orden. Sebastián de COVARRUBIAS, en el *Tesoro de la Lengua castellana o española*, ofrece la siguiente versión: *"La orden de caballería del señor Santiago tuvo este principio: que en ocasión de asegurar el passo a los peregrinos que venían en romería a Santiago de Galicia, por hacerles caridad y limosna los canónigos de San Eloy, cuya casa tiene su asiento cerca de Santiago, hizieron hospitales en diversas paradas, por todo el camino que va desde Santiago a Francia. Entre los demás, el que se edificó en la ciudad de León con nombre de San Marcos, fue el principal de todos, con que los dichos canónigos ganaron la voluntad de muchos que les dexaron sus haziendas para esta obra pía; y con este exemplo, algunas personas nobles de Castilla, exercitados en la guerra, juntaron sus haziendas y se dedicaron a hacer seguros los passos a los peregrinos que por el peligro de los moros venían con temor. Uniéronse con los canónigos de San Agustín, y tomaron su regla obtiniendo aprobación del Pontífice Alexandro, con data del año 1175. Fue a pedir la gracia Pedro Fernández de Puente o Fuentecalada, que después le hizieron primer maestre de la orden. Algunos señalan*

---

la referida a su origen, por todos, LOMAX, D.W.: *La Orden de Santiago. 1170-1275*, Madrid, 1965, pp. 5 y ss.

[222] Así es estimada, entre otros, por DE AYALA MARTÍNEZ, C.: "Las órdenes militares en Extremadura en la Edad Media", *Las órdenes militares en Extremadura. I Congreso de la Federación Extremadura Histórica*, ponencias del Congreso Nacional "Las Órdenes Militares en Extremadura" (Garrovillas de Alconétar, 13 y 14 de marzo de 2015), Federación Extremadura Histórica, Cáceres, 2015, p. 20, que pone el acento en la importancia de la monarquía en su constitución: "…Fernando II no se contentó con implicar a la orden del Temple en su proyecto expansivo. Cuando éste se dibujó con más precisión a raíz de los sucesos de Badajoz de 1169, el rey se implicó de manera decisiva en la constitución, al año siguiente, de una cofradía militar que nacía en la recién incorporada Cáceres con el objetivo de defenderla. Era el germen de la que sería –la– más importante de todas las órdenes militares nacidas en la Península, la de Santiago".

[223] Ibidem, p. 20: "…En todo caso, se trata de grupos de caballeros asociados en cofradía mediante vínculos religiosos y con una impronta cruzadista evidente". Sobre la influencia de la Orden de los Frailes en el Camino de Santiago y su posible condición de precursora de la Orden de Santiago, RODRÍGUEZ ARROYO, J.C.: "Convento de Santiago del Azevo (Cáceres)", *Cauriensia*, volumen VII, 2012, pp. 433 y ss.

más alto principio, dándosele unos al rey don Alonso el Casto, otros al rey don Ramiro. Yo me remito a la Coronica de esta sagrada y belicosa orden"[224].

Pese a estas palabras del lexicógrafo, criptógrafo y capellán del rey Felipe II, canónico de la catedral de Cuenca, me inclino a pensar, sin embargo, en la naturaleza militar del origen de esta orden, en el medio bélico en el que emerge y en su evolución por influencia episcopal de la Orden de los Frailes de Cáceres a la de Santiago. Máxime si nos atenemos al relato de la bula fundacional, según el cual estos caballeros, arrepentidos de la vida licenciosa que hasta entonces habían llevado, se habrían unido previamente bajo unos mismos estatutos[225]. Decidieron formar, así, una congregación para defender a los peregrinos que visitaban el sepulcro del apóstol Santiago en Galicia y para guardar las fronteras de Extremadura.

Posteriormente, toda vez que el Arzobispado de Mérida fue absorbido por el de Santiago, lo que deja constancia de la enorme influencia episcopal compostelana, se produce la conversión de la orden, o más bien su desplazamiento espacial, a instancias del arzobispo compostelano Gudesteiz[226]. En todo caso, esa creación orgánica no está reñida con su fundación religiosa, la cual cabe atribuírsela al rey Alfonso VIII de Castilla. En concreto, esta se produjo mediatamente por la actuación del papa Alejandro III, a través de la promulgación de una bula otorgada en Ferentino, cerca de Roma, el 5 de julio de 1175[227].

Para el estudio de los aspectos organizativos e institucionales de la orden, su reglamentación jurídica, debemos remitirnos a la Regla y a los establecimientos emanados de los Capítulos Generales[228]. El primero de estos documentos, la Regla,

---

[224] DE COVARRUBIAS Y OROZCO, S.: *Tesoro de la Lengua…,* ob. cit., p. 926.

[225] *Bullarium equestri Ordinis Sancti Iacobi de Spatha,* AGUADO DE CÓRDOBA (ed.), Madrid, 1719, p. 15, scrip. 10.

[226] En el año 1120, en tiempos del papa Calixto II y del rey Alfonso VII, es cuando Gelmírez consigue el traslado del arzobispado de Mérida a la Iglesia Episcopal de Santiago (SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *Ensayos sobre Galicia en la temprana Edad Media, V. Compostela,* Serie Galicia Histórica, Fundación Pedro Barrié de la Maza, A Coruña, 1981, pp. 417 y ss).

[227] *Bullarium equestri Ordinis Sancti Iacobi…*, ob. cit., pp. 3 y ss. RODRÍGUEZ BLANCO, D.: "La organización institucional de la Orden de Santiago en la Edad Media", *Historia, instituciones, documentos*, núm. 12, 1985, p. 168.

[228] Según se desprende de la Regla y los Establecimientos emanados de los Capítulos de la Orden de Santiago, que fueron objeto de estudio, entre otros, por LOMAX, D.W.: *La Orden de Santiago…*, ob. cit., pp. 51-54; o el trabajo inédito de SASTRE SANTOS, E.: *La Orden de Santiago y su Regla*, tesis dirigida por GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981. En este último estudio, su autor estima que la Regla Antigua, "Regula Latina Vetus" es anterior a la Bula de Alejandro III (pp. 3 y ss); dicha regla antigua fue editada por LECLERO, D.I.: *La vie et la prière des chevaliers de Santiago dàprés leur Règle primitive*, *Liturgica*, volumen 2, Montserrat, 1958.

constituye el elemento central para llegar a conocer la forma de vida en la orden desde los primeros pasos de su existencia. En este sentido, a partir de la aplicación de su versión moderna, redactada en torno al año 1250, no fue sometida prácticamente a modificación alguna. Es, de esta manera, como la define RODRÍGUEZ BLANCO, "una especie de pilar básico para todo profeso en la institución y como tal debe ser respetado y obedecido"[229].

Según esta Regla, y de acuerdo con Eutimio SASTRE, la Orden de Santiago "no se adecua exactamente al esquema común de orden militar: monje-soldado", sino que "semeja un movimiento convergente de afanes singulares y colectivos"[230]. Con ello quiere decir, entre otras cosas, que, conforme esta normativa reglada: la orden cobija al *frater* santiaguista célibe, y la familia entera del *frater* casado[231]; la acción providente del maestre ampara a las viudas, doncellas e hijos de los caballeros de la orden; los clérigos se asocian a los laicos y forman juntos un "cuerpo de religión"; la institución recibe en hermandad, mediante avenencias, a cofradías militares, hospitales y monasterios de canónicos regulares (particularmente de san Agustín); el santiaguista laico no se consume enteramente en el ejercicio de la guerra, en tanto que puede permanecer en casa atendiendo otras ocupaciones y "vivir sobre lo suyo" con su familia directa; el santiaguista clérigo, canónico regular de san Agustín y asociado al laico, fomenta el bien espiritual de los miembros y lugares de la orden, enseña letras a los hijos e hijas de los caballeros y ofrece su convento como reposo espiritual. Como asevera el referido estudioso de la Regla, esta orden "se organiza, dirige y protege la vida de sus miembros, no haciéndoles monjes o remedando actividades monacales, sino ordenándola según el estilo de vida canonical –o vida apostólica–"[232].

Como vemos, en un alarde de adelantarse a su tiempo, en la Orden de Santiago se da cabida tanto a los clérigos como a los laicos, a hombres y a mujeres, a célibes y casados, y hasta a la familia entera; aportándoles protección y sinergias de colaboración entre sus miembros, y recibiendo a cambio la contribución del esfuerzo personal, y a veces material, en favor de la entidad superior.

[229] Cfr. "La organización institucional de la Orden de Santiago…", cit., p. 168.
[230] SASTRE SANTOS, E.: *La Orden de Santiago y su Regla*, ob. cit., p. 2.
[231] Con la palabra "santiaguista" se hace referencia a los miembros de la Orden de Santiago.
[232] Ibidem, p. 2.

Y si la Regla ofrece una tónica general, pero no prevé las múltiples variables que en un dilatado lapso temporal pueden ofrecerse, los problemas y situaciones sobrevenidas, o bien nuevamente planteadas, requerirán de la convocatoria, y consiguientes reuniones, de asambleas, ya sean estas de carácter meramente consultivo, o bien más trascendentes y decisorias para los intereses de la orden, e incluso de alguno o algunos de sus miembros. Hablamos de los Capítulos Generales o Particulares, según se trate, por ende, de asuntos que atañan directamente a toda la orden o que exijan de un tratamiento más particular o individualizado.

Así, el Capítulo General es habitual en el funcionamiento de todas las órdenes militares. Por ejemplo, en la de Santiago fue ordenada su celebración con motivo de la Bula de aprobación de Alejandro III[233]. Se trata, en definitiva, del órgano básico, tan importante o más que la propia Regla de la orden, tanto para garantizar el control del buen funcionamiento de aquella como para adecuar la norma a las situaciones emergentes, emitiendo leyes o normas que completen lo previamente dispuesto o establecido[234].

Ejemplificando mucho, podemos apuntar que, dejando a un lado las lógicas diferencias temporales y materiales, así como formales, la Regla vendría a ser, en cierto modo, como los estatutos de una asociación o fundación de hoy en día, es decir, la reglamentación por la que se rige; el Capítulo General, sería la asamblea/junta general actual, donde se tocarían los temas anuales, generales y también, en su caso, singulares relativos a la organización[235]; y los Capítulos Particulares, las asambleas/juntas extraordinarias, a las que se llevarían las cuestiones más individualizadas, especiales o

[233] *Bullarium equestri Ordinis Sancti Iacobi…*, ob. cit., p. 15, scrip. 10.
[234] RODRÍGUEZ BLANCO, D.: "La organización institucional de la Orden de Santiago…", cit., p. 168.
[235] En los primeros años de funcionamiento de la Orden de Santiago la reunión anual del Capítulo General se celebró con bastante frecuencia, y probablemente asiduidad, como así lo ponen de manifiesto LOMAX, D.W.: *La Orden de Santiago…*, ob. cit., pp. 63 y ss, en la relación de Capítulos que recoge en el apéndice de tablas V, donde destaca treinta y dos de ellos celebrados entre 1199 y 1275; y BENITO RUANO, E.: "Establecimientos de la Orden de Santiago en el siglo XIII", *Estudios Santiaguistas*, León, 1978, pp. 173 y ss., se hace eco de los celebrados durante el maestrazgo de Pelay Correa. Sin embargo, RODRÍGUEZ BLANCO, D.: "La organización institucional de la Orden de Santiago…", cit., pp. 168-169 y nota 3, donde cita a los anteriores, nos aclara que, en el caso del Capítulo General, "no se cumple el precepto de reunión anual… Tras la muerte de Pelay Pérez, 1275, no se conoce ninguno hasta la «reformación» de Juan Osórez en 1310. En los años posteriores, y dada la tardanza en la reunión y la cantidad de asuntos a dilucidar, todos los Capítulos se intitulan ya «reformadores». El siguiente no se efectúa hasta Lorenzo Suárez, 1403 y 1405. Nuevo vacío hasta 1440, el Capítulo verdaderamente importante de Uclés, presidido por el Infante Don Enrique, que sentaría la base organizativa para la posteridad; la serie se continúa en 1469, veintinueve años más tarde, con Juan Pacheco. Alonso de Cárdenas los reúne con mayor frecuencia, aunque sin seguir la norma anual de la Regla. A su muerte, la administración real los convoca en abundancia, pero nunca anualmente".

concretizadas, que fueran surgiendo. Con esta comparación, lógicamente, no queremos asimilar ni instituciones, ni organizaciones, ni reglamentaciones tan distintas en el fondo y en la forma unas de otras, y sí ofrecer una idea comparativa y orientativa de lo que, a nivel organizativo y jurídico, guardarían ciertas semejanzas tan alejadas en el tiempo.

Dejando a un lado su organización, y en cuanto al aspecto meramente formal, ya calificada como Orden de Santiago, y no como de Cáceres, el citado arzobispo Pedro de Gudesteiz concede a sus integrantes, junto con una parte de las rentas de la Iglesia, un estandarte de Santiago. Para identificarse como integrantes de un mismo grupo, su símbolo habitual es la cruz-espada (cruz simulando una espada), con garfios o forma de flor de lis en la empuñadura y los brazos, toda de gules (color rojo); como arma, se dice que bebe de la fuente de las cruzadas. Los caballeros portaban la cruz estampada en el estandarte y cubiertos con capa blanca. La cruz del estandarte tenía una venera en el centro y otra al final de cada uno de los brazos, como referencia a Galicia y a Santiago de Compostela, centro de la devoción al apóstol –y ello, aunque no hubiera sido la cuna ni principal sede inicial de la orden–. Desde el punto de vista heráldico, las dos flores de lis de los bordes o extremidades laterales representan el "honor sin mancha", en referencia a los rasgos morales del carácter apostólico; la espada, por su parte, simboliza el sentimiento caballeresco del santo y su forma de martirio, al haber sido decapitado con una espada, aunque bien pudiera representar también, en otro sentido, empuñar la espada en nombre de Cristo[236].

De inspiración también monástica, los caballeros de la orden mantuvieron y conservaron varios hospitales de peregrinos, entre ellos el de Las Tiendas, en Palencia, o el de San Marcos, en León, aunque no se deba a ellos su fundación, si bien el de León llegó a ser la sede de la orden[237]. Pero no solo en territorio español se encuentran monasterios a cargo de esta institución religioso-militar, también había algunos dispersos por territorio francés, como los ubicados en Tolosa o Bayona, entre otros[238].

[236] Sobre la simbología y la heráldica de la Orden de Santiago, en la historia y, particularmente, durante el siglo XX, SANTALO R. DE VIGURI, J.L. y VIDAL Y DE BARNOLA, L.A.: *Los caballeros de la Orden de Santiago en el siglo XX*, AHISDES, Estudios de Historia de España, Madrid, 1979, pp. 3 y ss. Además de la heráldica y la simbología, en este trabajo se recoge también el listado de caballeros con ascendentes genealógicos de hasta cuarto grado.

[237] RUCQUOI, A.: "Trece siglos por los caminos…", cit., p. 102: "En León se construyó también un enorme hospital dedicado a Santiago, que fue después la sede de la Orden de Santiago".

[238] Hospitales responsabilidad de la Orden de Santiago dentro de Galicia, y fundamentalmente en referencia al Camino Inglés, son también constatados por GONZÁLEZ BONOME, Mª.Á.: "Los hospitales de

Aún así, es en el ámbito específicamente militar donde los caballeros de Santiago centran sus mayores esfuerzos y alcanzan sus grandes éxitos. Junto con la protección a los peregrinos en las distintas rutas que los llevan a Compostela, abordan las labores de defensa y seguridad en las zonas y territorios que les son asignados, entre ellos las fronteras que lindan con Portugal, Extremadura y Toledo; se baten en combate con los sarracenos; luchan contra la invasión almohade (1147); y toman parte en la batalla de las Navas de Tolosa (1212); entre otros hechos de armas[239].

La Orden de Santiago, desde que vio la luz, no hizo más que crecer y ganar peso e importancia dentro de la sociedad española y europea, así como en el contexto del poder eclesiástico y militar[240]. Una vez se libera del vasallaje a Compostela, y tras haber conseguido notables dominios de tipo feudal, va efectivamente adquiriendo cada vez más poder e influencia. El gran maestre de la orden alcanza a ser el personaje más relevante del reino después de la figura del rey, como ocurrió, junto con otros que también podrían ser susceptibles de mención, con los casos del marqués de Villena, Rodrigo Manrique, Beltrán de la Cueva, Álvaro de Luna, Juan Pacheco o Alonso de Cárdenas[241].

Tras la muerte del gran maestre Alonso de Cárdenas en 1493, los Reyes Católicos incorporaron la orden a la Corona de España. Con posterioridad, el papa Adriano VI unió para siempre el maestrazgo de Santiago a la realeza en 1523. No es de extrañar, por tanto, que se convirtieran en un importante instrumento de la política de las monarquías que les sucedieron, hasta el punto de que el vecino Portugal creó, a

peregrinos: de Ferrol a Santiago", *O Camiño inglés e as rutas atlánticas de peregrinación a Compostela, II, Aulas no Camiño*, Universidad de A Coruña, 1997, pp. 311 y ss.

[239] La vertiente militar de la Orden de Santiago es tratada por DE LAS HERAS, J.: *La Orden de Santiago. La prestigiosa milicia de ricos hombres religiosos*, Editorial Edaf, Madrid, 2010, pp. 5 y ss.

[240] De la evolución e influencia de la Orden de Santiago deja constancia CALZADO SOBRINO, Mª.P.: "El Archivo General de la Orden de Santiago en Uclés. Historia de su emplazamiento y fábrica (1170-1872)", *Medievalismo*, núm. 22, 2012, pp. 37 y ss., lo que no es de extrañar teniendo en cuenta la importancia que Uclés ha tenido en la historia de la orden, pues, como ya apuntamos, en 1440 se celebró allí el Capítulo verdaderamente trascendente, presidido por el Infante Don Enrique, y que sentaría los postulados de la base organizativa futura de la institución.

[241] POSTIGO CASTELLANOS, E.: "Maestres de las Órdenes militares", *Enciclopedia de Historia de España*, volumen VI, *Cronología, mapas, estadística*, ARTOLA GALLEGO, M. (dir.), 1993, pp. 1079 y ss.; y en VV.AA.: "Presidentes de los Consejos", *Enciclopedia de Historia de España*, volumen VI, *Cronología, mapas, estadística*, ARTOLA GALLEGO, M. (dir.), 1993, pp. 1081 y ss.

imagen y semejanza, sus propias órdenes para evitar así la intromisión de las españolas[242].

La nobleza y la alta burguesía aspiraban a obtener el hábito de la orden, la Cruz de Caballeros de Santiago, y todo lo que con ello implicaba[243]. Un ejemplo didáctico lo tenemos en el gran maestro de la pintura española y universal, Diego Velázquez. Entre sus cuadros más admirados destacan "Las Meninas", considerada su obra maestra. En un periodo de plena madurez –el cuadro se concluyó en 1656–, en él se autorretrata de pie, delante de un gran lienzo, y con la paleta y el pincel en sus manos, y la llave de ayuda de cámara en la cintura. Pues bien, pese a todos los títulos y consideraciones que ostentaba, solo luce un emblema en el pecho, destacado y de buen tamaño: el de caballero de la Orden de Santiago. Se afirma que, en su deseo de pertenecer a la orden, el mismo Velázquez la pintó sobre su persona representada con la intención de que Felipe IV le otorgase el honor[244].

Saltando en el tiempo, y pese a esa significación que desde sus inicios se le reconocía, en el siglo XIX, y durante la primera República, la orden fue objeto de supresión en 1873[245]. Pese a que se repuso en la Restauración, quedó reducida a un

[242] La vinculación de la monarquía con la Orden de Santiago, y su íntima conexión a lo largo de la historia, es analizada por POSTIGO CASTELLANOS, E., en varios de sus trabajos: "…Y «los maestres se hicieron reyes, y los reyes maestres»", *Militarium Ordinum Analecta*, núm. 2, ejemplar dedicado *As Ordens de Cristo e de Santiago no início da Epoca Moderna: A normativa*, 1998, pp. 291 y ss.; "«Las tres ilustres órdenes y religiosas caballerías» instituídas por los Reyes de Castilla y León: Santiago, Calatrava y Alcántara", *Studia histórica. Historia moderna*, núm. 24, 2002, pp. 257 y ss.; "Reyes y maestres. Incorporación y Encomienda perpetuas de los Maestrazgos de las Órdenes monástico-militares ibéricas (1523-1587), *Palacios, plazas, patíbulos: la sociedad española moderna entre el cambio y la resistencia*, 2018, pp. 503 y ss.

[243] POSTIGO CASTELLANOS, E.: "Caballeros del Rey Católico: diseño de una nobleza confesional", *Hispania: Revista española de historia*, volumen 55, núm. 189, 1995, p. 169; y, en relación específicamente a la nobleza de Extremadura, "Nobleza extremeña de las Órdenes Militares", *Revista de Estudios Extremeños*, volumen 43, núm. 2, 1987, p. 325.

[244] No obstante, de un tiempo a esta parte, ha ganado enteros la versión de que la cruz-espada fue pintada posteriormente cuando, en 1658, fue admitido como caballero. Así, según Antonio PALOMINO, "algunos dicen que su Majestad mismo se lo pintó, para aliento de los Profesores de esta Nobilísima Arte, con tan superior Chronista; porque cuando pintó Velázquez este cuadro, no le había hecho el Rey esta merced" [PALOMINO, A.: *Vida de don Diego Velázquez de Silva (en El museo pictórico y escala óptica. El Parnaso español pintoresco laureado, 1724),* Akal Ediciones, Madrid, 2008, pp. 5 y ss.]. Pero hay quienes sostienen, como Jonathan BROWN, y en base a un estudio más técnico, que "la insignia debió de pintarla el propio Velázquez dos o tres años después de acabado el cuadro" (BROWN, Y.: *Velázquez, pintor y cortesano*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, pp. 12 y ss.). Sea como fuere, lo cierto es que el pintor de pintores quiso dejar plasmado en su cuadro por antonomasia su pertenencia a la Orden de Santiago, por encima de cualquier otro atributo o consideración, lo que trasciende simbólicamente la importancia y notoriedad de la misma.

[245] En relación a las modificaciones que vivió la Orden de Santiago en épocas pretéritas, especialmente en la primera mitad del siglo XVIII, una época no especialmente relevante a los efectos del presente estudio, me remito a los trabajos de POSTIGO CASTELLANOS, E.: "Monarca frente a Maestre o las órdenes militares

instituto nobiliario de carácter honorífico, recogido por un Consejo Superior dependiente del Ministerio de la Guerra. Bajo esta categoría, fue extinguido, a su vez, a consecuencia de la proclamación de la segunda República, en 1931[246].

La Orden de Santiago, junto con las de Calatrava, Alcántara y Montesa –todas ellas habían ya adquirido, mucho tiempo atrás, carácter nacional–, fue reinstaurada como una asociación civil en el reinado de Juan Carlos I, con el carácter de organización nobiliaria y religiosa, y como tal permanece desde finales del siglo XX[247].

Por su parte, como la propia orden, y a la luz de su vertiente militar, también el Ejército español utilizó el nombre del apóstol para denominar al antiguo Regimiento de Caballería de Santiago. De hecho, en su escudo se contiene, como elemento central, el símbolo de la cruz-espada de Santiago, con similares características heráldicas que las identificadas desde los inicios de la orden. Esta unidad es considerada como uno de los cuatro regimientos que, con su especialidad, y bajo tal consideración, han hecho perdurar la memoria de nuestras medievales órdenes de caballería, y al unísono, el del mismísimo apóstol, en su condición de jinete y batallador, cuya figura y esencia ha presidido la vida espiritual española en el transcurrir de la historia.

Una de las unidades posteriores que adoptó su denominación fue el Regimiento Ligero Acorazado de Caballería "Santiago" número 1. Más adelante, se crea el Grupo

---

en el proyecto político de la nueva dinastía: los Decretos de 1714 y 1728", *Antiguo Régimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola*, FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. y ORTEGA LÓPEZ, M. (coords.), *Política y Cultura*, volumen 3, 1994, pp. 309 y ss.; "Entre derecho y privilegio. Cambio dinástico y reformas constitucionales en las Órdenes hispanas (1700-1750)", *Entre Deus e o Rei. O mundo das Ordens Militares*, FERREIRA FERNANDES, I.C. (coord.), volumen 1, 2018, pp. 549 y ss. Y, sobre siglos anteriores, concretamente el XVI y XVII, el trabajo de la misma autora titulado: "El «privilegium fori» y el debate sobre la religiosidad de los caballeros de las órdenes monástico-militares castellanas. (ss. XVI-XVII)", *Monarquías en conflicto. Linajes y noblezas en la articulación de la Monarquía Hispánica*, FORTEA PÉREZ, J.I., GELABERT, J.E. y LÓPEZ VELA, R. (coords.), volumen 1, 2018, pp. 371 y ss. También, en relación al siglo XVII, VV.AA.: "Notas para un fracaso: la convocatoria de las Órdenes Militares, 1640-1645", *Las órdenes militares en el mediterráneo occidental (s. XII-XVIII): coloquio celebrado los días 4, 5 y 6 de mayo de 1983*, 1989, pp. 291 y ss.

[246] RUIZ RODRÍGUEZ, M. y POSTIGO CASTELLANOS, E.: "La transición del ordenamiento feudal al ordenamiento burocrático en el dominio de la Orden de Santiago", *Economía y sociedad en La Mancha: la villa de Santa María de los Llanos*, MARTÍNEZ MILLÁN, J. (coord.), 1990, p. 61.

[247] Así, VV.AA.: "Las órdenes militares y caballerescas en la Edad Moderna", *Historia 16*, núm. 225, 1995, p. 53. Ya en época de Carlos V las órdenes militares habían vivido una importante reforma al efecto, como así lo constata POSTIGO CASTELLANOS, E.: "El Consejo de las Órdenes Militares: fundación y reformas", *Hispania Sacra*, volumen 39, núm. 80, 1987, p. 537. Y, durante la primera Edad Moderna, la propia autora dejar caer ciertos comentarios al respecto en "Las Órdenes de Caballería de la Cristiandad occidental en la primera Edad Moderna: Algunas consideraciones conceptuales y tipológicas", *Ordens militares: guerra, religião, poder e cultura: actas do III Encontro sobre Ordens Militares*, Palmela, 22-25 de enero de 1998, FERREIRA FERNANDES, I.C. (coord.), volumen 2, 1999, pp. 231 y ss.

de Caballería "Santiago", el 1 de enero de 2010, encuadrado en las Fuerzas Ligeras, dentro de la Brigada "Galicia" VII, en la localidad de Sotovenia de Pisuerga (Valladolid). Esta adaptación fue el resultado de una nueva organización que adopta el Ejército de Tierra tras la modificación de la estructura de las Fuerzas Armadas españolas iniciada en el año 2006.

Su nombre inicial fue el de Grupo de Caballería de Reconocimiento (GCRECO) "Santiago" VII, constituyendo desde su creación la principal unidad de la Brigada "Galicia" VII en acciones de reconocimiento, vigilancia y seguridad en beneficio de la propia brigada. Estas funciones nos recuerdan, salvando las distancias temporales, a aquellas de las que fue depositaria la antigua Orden de Santiago, destinadas, básicamente, a la protección de los peregrinos y, previamente, a la lucha y conservación de las tierras reconquistadas a los musulmanes.

Desde los años 2015 a 2017 este grupo conformó una de las unidades de la Brigada Multinacional de muy alta disponibilidad de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (VJTF-L Bde), generada por la Brigada "Galicia" VII. Y desde el 1 de enero de 2017 se integró en el Regimiento de Caballería Farnesio nº 12, transformándose en Grupo de Caballería Ligero Acorazado (GCLAC), y recibiendo la denominación de GCLAC "Santiago" I/12[248].

Como desde sus inicios y hasta la fecha actual, la veneración que esta unidad militar de caballería ha profesado de siempre a su patrono el apóstol Santiago, ha hecho que su nombre se haya mantenido, en letras destacadas, a modo de elemento identificativo de su denominación característica.

Así, la relación y referencia al santo perdura en el seno del Ejército español con notorio orgullo, como el propio lema que llevan a gala todas las unidades que componen la Brigada "Galicia" VII, entre las que se encuentra el mencionado Grupo de Caballería Ligero Acorazado "Santiago" I/12, y cuyos soldados, de viva voz, y con firmeza y unanimidad, declaran manifestar al cielo: "Del pasado, honor; del presente, orgullo".

[248] Para mayor abundamiento sobre el nacimiento y evolución del Regimiento de Caballería Santiago y el Grupo de Caballería que lleva su nombre dentro de la Brigada "Galicia" VII, vid. PARDO GATO, J.R.: *La Brigada Ligera Aerotransportable: "Del pasado, honor; del presente, orgullo"*, Ministerio de Defensa, Centro Geográfico del Ejército, 2016, pp. 92-98; y en *Regimientos militares en Galicia. Historia y evolución*, II tomos, Diputación Provincial de A Coruña, 2018, tomo I, pp. 277-283.

Un pasado y un presente de la propia España al que no es lícito asomarse inquisitivamente sin dedicar atención al culto jacobeo, página insoslayable de nuestra historia. Como resalta SÁNCHEZ ALBORNOZ: "Con hábito de peregrino o jinete en su caballo blanco, Santiago se ha paseado a través de nuestro ayer y ha dejado en él huellas imborrables… Ha servido para vincular a la Península con la cristiandad occidental a través de muchas centurias. Y ha sido el celestial capitán de la hispánica caballería durante la larga serie de nuestras guerras divinales, en las más apartadas tierras del mundo..."[249].

4. LA VISIÓN ARTÍSTICA DEL CAMINO Y SU APOGEO EN TIEMPOS DEL ROMÁNICO

No solo en la pintura, como la de Velázquez, ha quedado huella de la trascendencia de Santiago, en este caso desde la visión de la orden que reunía a los personajes más granados de la sociedad y a la que se incorporó el pintor español por excelencia, sino que de la peregrinación jacobea se ha dejado constancia física en las distintas artes que acompañan al progreso de la humanidad[250].

El Camino de Santiago, desde sus primeros pasos, se constituyó como una incesante fuente de espiritualidad, de transmisión de la cultura y las tradiciones. Esta ruta es la que posibilitó, desde la Edad Media, la conexión de pequeños pueblos, hasta ese momento aislados de España, con poblaciones de Europa. Esta circunstancia da pie a la entrada de nuevos gustos e ideas de distinto signo provenientes de otros países y generan una riqueza artística pocas veces tan evidenciada.

La peregrinación jacobea se sitúa, así, como el punto de enlace entre la Península y el resto del continente, colocándose Santiago, junto a Roma y Jerusalén, como lugar sagrado que todo cristiano aspiraba a visitar[251]. Surgen, de este modo, personajes como los juglares, y emerge el influjo del arte y la mezcla de los diferentes gustos artísticos preponderantes. Unas ideas y unos gustos que se hicieron palpables en

[249] SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *España: un enigma…*, ob.cit., volumen I, p. 265.

[250] En época más contemporánea, también pintores de la talla de Salvador Dalí, por poner solo un ejemplo, han dejado en sus lienzos referencias explícitas a la figura del apóstol. Como en un cuadro suyo, pintado en 1957, en el que puede verse un Santiago a caballo, y que tiene como fondo la bóveda de la iglesia de los jacobinos, en Touluse. O, más recientemente, y en el arte de la escultura, el Santiago Pescador, cuya autoría cabe atribuírsela a la escultora portuguesa Joanna Vasconcelos.

[251] La importancia de los tres enclaves de peregrinación cristiana quedó resaltada en VV.AA.: *Roma, Santiago, Jerusalén. El mundo de las peregrinaciones*, edición a cargo de CAUCCI VON SAUKEN, P., Lunwerg Editores, Barcelona-Madrid, 1999, como de su propio título se hace evidente.

la fisonomía, el detalle, y los elementos decorativos y arquitectónicos que contienen las numerosísimas iglesias, capillas, catedrales, monasterios, conventos… y construcciones civiles que dan lustre al Camino[252].

A lo largo de los siglos XI y XII esta peregrinación, y su destino final, se convierten en un punto neurálgico del Medievo, un motor que insufla los nuevos vientos que recorren el amplio territorio hasta donde llega su impulso renovador: la afluencia de peregrinos se intensifica, y la labor organizadora de los reyes y nobles para facilitar el tránsito es pieza clave para consolidar dicho movimiento. Es aquí donde empieza a percibirse un legado artístico de gran calado, especialmente de estilo románico. Se da inicio a la construcción de puentes y hospitales en los enclaves necesarios. Y surge y fluye una ruta principal con sus respectivas estaciones: el Camino Francés[253].

Las capitales de los reinos por los que discurría este ancestral itinerario ponían al alcance del peregrino todos los medios necesarios para que, fatigado de su viaje, tuviera oportunidad de recuperar sus fuerzas y poder detenerse a contemplar y disfrutar del extraordinario bagaje histórico-artístico de los monumentos encontrados a su vera: San Isidoro, el Hostal de San Marcos, los monasterios de Santa María la Real, Santo Domingo de Silos o San Juan de la Peña, las catedrales de León y Burgos, así como el resto de edificaciones religiosas y hospederías, de bella factura, que salpican su curso, son buena muestra de ello.

La orden de Cluny pronto proclama abiertamente el bien ganado prestigio de Compostela. Durante el siglo XI promueve, de forma activa, las peregrinaciones a Santiago, y contribuye a la difusión del "renacimiento carolingio", de la cultura romano-cristiana. A cambio, los reyes que profesan la religión católica les atraen y acogen en sus reinos, y hacen generosas donaciones para el mantenimiento y el embellecimiento de sus edificaciones monásticas. Estas aportaciones se ven reflejadas en los ornamentos de las fachadas, cubiertas, patios y pilares. Como puntualiza GARCÍA DE CORTÁZAR:

[252] Por ejemplo, el propio *Codex Calixtinus*, en la literatura, y más concretamente su Libro IV, dejaron también notables notas artísticas, a modo de pintura y escultura. De hecho, "el *Psuedo-Turpín* gozó de una popularidad inmensa. Se conocen más de doscientas copias de la época y su influencia llegó a la escultura, con representaciones del combate de Rolando y Ferragut, y, sobre todo, a la *Chanson de Roland* y a un sinfín de versiones de las hazañas de Carlomagno y Roldán" (LOSADA CASTRO, B.: "El «Codex Calixtinus», primera guía del Camino…", cit., p. 128).

[253] Muchas obras artísticas y monumentales reflejan la influencia que el estilo románico tuvo en el Camino de Santiago, particularmente a lo largo del Camino Francés. Entre otras, VV.AA.: *Maestros del románico en el Camino de Santiago*, HUERTA, P.L. (coord.), Fundación Santa María La Real, 2010, pp. 4 y ss.

"Con los peregrinos discurrían también nuevas ideas, modernos lenguajes artísticos que dejan su huella en los monasterios y en la vida de los habitantes norteños. Rápidamente los monjes de la abadía borgoñesa de Cluny introducen en la Península las corrientes culturales procedentes de Europa. Fruto del poderoso influjo cluniacense, el románico más puro de inspiración francesa conquista los sueños de la arquitectura y estalla en los capiteles del Monasterio de Silos o en la catedral de Santiago, delirio monumental donde el Apóstol vela el sueño de la Historia"[254].

Es en los años 1073-1075 cuando se da comienzo a la construcción del tercer templo consecutivo sobre la tumba del apóstol, bajo mandato del obispo Peláez, y en el que posteriormente el genio del maestro Mateo dejó su sello[255]. Será la gran catedral románica que conocemos: un magnífico templo del "románico de peregrinación", punto y final del viaje del peregrino, y punto y partida de su regreso. Paradigma del culto cristiano, esta santa iglesia, además de ser uno de los principales enclaves de peregrinación de la religión católica, posee un valor artístico y arquitectónico sin igual. Sobre todo si tenemos en cuenta que en su fachada principal, de origen barroco, en la entrada occidental de la catedral –conocida como el "Obradoiro"–, reluce el espléndido Pórtico de la Gloria, obra cumbre del arte universal[256].

Puede afirmarse que esta peregrinación, como gran ruta histórica que encuentra su culmen en la llegada a dicho pórtico, antesala del sepulcro del santo, ha incidido de manera primordial en la configuración del ámbito geográfico que atraviesa a lo largo y ancho de su recorrido. Incluso podemos llegar a decir que acabó finalmente por convertirse en un modo específico de asentamiento humano en su desarrollo, una tipología característica de las poblaciones que jalonan su ruta, e incluso manifestaciones artísticas y arquitectónicas dotadas de un peculiar carácter. Ni el románico, ni el gótico medievales, habrían podido alcanzar toda su brillantez de no haberse estimulado su difusión a través de tan reconocida tierra hollada de tránsito.

Todo este legado perdura y se conserva, en mayor o menor medida, en el tiempo, bien materialmente sobre el terreno, bien en los libros de historia que nos enseñan como la peregrinación favoreció el nacimiento de iglesias y capillas, centros médicos y

[254] GARCÍA DE CORTÁZAR, F.: *Historia de España. De Atapuerca al euro*, ed. Planeta, 2002, p. 67.
[255] YZQUIERDO PERRÍN, R.J.: *El Pórtico de la Gloria y el Maestro Mateo en la Catedral de Santiago*, colección Edilesa Esencias, Ediciones Leonesas, León, 2010, pp. 10 y ss.

hospitales, monasterios y abadías, puentes y calzadas, entre muchas otras de las infraestructuras que brillan con luz propia ante el acompasado arduo caminar.

5. LA PERSPECTIVA HISTÓRICO-JURÍDICA Y SU ESTUDIO

Vistos a vuela pluma algunos de los ángulos desde los que observar la peregrinación jacobea, todos ellos se entrelazan y discurren, en un tejer y destejer del hilo que les une, y del que pende la idea de justicia que preside el deseo común del peregrino que decide afrontar el reto. Así, ni el ámbito religioso, ni el militar, ni el literario o artístico, entre otros, pudieron progresar sin un saber, un orden, un derecho y una legislación o normativa a la que aferrarse, y desde la que poder guiarse.

Dado que un espacio de tal calado y relevancia inmemorial no debe quedar al margen del derecho, la labor del jurista no ha de sustituir legítimamente al especialista en cada uno de los distintos aspectos susceptibles de abordar. Este hecho, sin embargo, no debe llevarnos a ignorar la realidad que ha de ser objeto de tratamiento desde la propia perspectiva temática que nos mueve.

Pero, salvo contadas excepciones, lo cierto es que la orientación jurídica que se desprende del Camino de Santiago no ha recibido hasta la fecha la atención que su interés merece, o por lo menos la que desde nuestro punto de vista debería prestársele, que no es otra que la vertiente histórico-jurídica, la cual nos servirá para revalorizar su significación actual.

Y ello a pesar de que, como una de las actuaciones conmemorativas del XIX centenario del martirio del apóstol Santiago, el Instituto de España convocara un certamen para galardonar un estudio profundo sobre las peregrinaciones jacobeas. Aunque no obtuvo entonces el asenso mayoritario de un jurado obligatoriamente heterogéneo, el trabajo presentado por VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA y URÍA RÍUS, bajo el lema *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, mereció en 1945 la máxima distinción por parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que además se hizo cargo de su inmediata edición[257]. Se encuentra, así, al alcance de todos

[256] GARBÓ ALONSO, F.: *El Pórtico de la Gloria. Misterio y sentido*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2009, pp. 4 y ss.

[257] VÁZQUEZ DE PARGA, L., LACARRA, J.Mª. y URÍA RÍUS, J.: *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, 3 tomos, edición facsímil de la realizada en 1948 por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, Pamplona, 1998.

los interesados, y no solo de los medievalistas, una de las más prestigiosas y notables producciones de la historiografía científica española del pasado siglo. Esta obra constituye, todavía, un instrumento de consulta imprescindible sobre el tema, y no únicamente sobre sus connotaciones estrictamente históricas, sino también jurídicas, al dedicar LACARRA, dentro del contexto de la obra, un capítulo monográfico a la protección jurídica del peregrino[258].

Con posterioridad, el elemento histórico-jurídico fue también objeto de análisis por Elías VALIÑA SAMPEDRO, el que fuera cura del Cebreiro y doctor en Derecho canónico, que tanto y bueno desarrolló en su vida a favor de la ruta jacobea y de los peregrinos que por su parroquia coincidieron. El estudio de su obra al respecto, merecedora de grandes elogios académicos, debe ser puesta en valor día a día. En particular, han de tenerse muy en cuenta los datos por él recopilados y revisados en su libro *El Camino de Santiago: estudio histórico-jurídico*; apuntes que deben servirnos de fuente y guía para un análisis riguroso de la cuestión que nos ocupa[259].

Sin perjuicio de la contrastada calidad del resto de trabajos anteriores, el enfoque aportado por LACARRA y ELÍAS VALIÑA, que hacen especial hincapié sobre los aspectos de la legislación y antecedentes jurídicos que afectan, directa o indirectamente, sobre la peregrinación compostelana, despierta en mí especial interés. Su estudio ahonda sobre la variopinta aplicación del derecho y su utilidad en manos de las distintas personas que, de una manera u otra, se vieron implicadas durante siglos en el hecho de la peregrinación cristiana por antonomasia.

Y si dos son las obras que sobre esta materia deben destacarse de entre las publicadas durante el siglo XX, también son dos las que, desde una visión similar del tema, cabe llamar la atención al lector de entre las editadas en lo que lleva acontecido de siglo XXI:

Una, ya citada anteriormente, y de carácter más general, versa sobre *El Camino de Santiago y el Derecho*. Su autor, catedrático de derecho internacional público y relaciones internacionales, José Antonio CORRIENTE CÓRDOBA, es ducho conocedor de

[258] LACARRA, J.Mª.: "Protección jurídica del peregrino", *Las peregrinaciones a Santiago...*, ob. cit., tomo I, parte segunda, capítulo IV, pp. 255-279.

[259] El libro de VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago: estudio histórico-jurídico*, que fue galardonado con el Premio "Antonio de Nebrija" 1967, cuenta con tres ediciones: una primera que data de

la historia jacobea, particularmente de la jurídica. Bajo ese amplio conocimiento que atesora, en esta obra nos brinda un recorrido narrativo y visual de la peregrinación a Compostela desde sus más remotos orígenes hasta la actualidad. No deja de aportar, para ello, su fundada opinión sobre los elementos, jurídicos e históricos, que pudieran levantar más suspicacias, como puede ser, por ejemplo, la realidad en torno a la historia del descubrimiento del sepulcro.

El segundo libro, más específico y editado por la Xunta de Galicia en 2005, se centra en la peregrinación medieval jacobea. Se trata del *Estatuto jurídico de los peregrinos en la España medieval*, de Federico GALLEGOS VÁZQUEZ, quien tilda específicamente con la expresión "estatuto jurídico" a toda aquella normativa y reglas jurídicas aplicables que durante la Edad Media dieron forma a una regulación típica y característica como pocas[260].

Caben, por tanto, en los dedos de una mano las obras publicadas en España que se detienen con carácter monográfico y con un notable desarrollo sobre los caracteres jurídicos e históricos que encierra el Camino de Santiago[261].

1971, una segunda de 1990 y una tercera del año 2000; todas ellas a cargo del Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Lugo.

[260] GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: *Estatuto jurídico de los peregrinos en la España medieval,* Xunta de Galicia, Consellería de Cultura, Comunicación Social e Turismo, Xerencia de Promoción do Camiño de Santiago, Santiago de Compostela, 2005. También habla de "estatuto jurídico", en este caso "del peregrino compostelano", FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: "El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino…", cit., pp. 317-331.

[261] También encontramos trabajos de menor extensión, a modo de artículo, pero igualmente escasos, como los de FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: "El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino…", cit.; GARCÍA Y GARCÍA, A.: "La tutela legal de los peregrinos jacobeos (s. XIV-XIX)", *XVIII Ruta del Románico Internacional*, tomo XVIII, 2000, pp. 115 y ss.; BARRERO GARCÍA, A.Mª.: "La condición jurídica del peregrino", *Iacobus. Revista de estudios jacobeos y medievales*, núms. 13-14, 2002, pp. 59-86, que hace un análisis somero de la condición del peregrino, con carácter general, y calificando la "extranjería" como nota determinante de la condición jurídica del peregrino medieval (p. 64); CREMADES UGARTE, I.: "El derecho del Camino de Santiago: El caso del peregrino ahorcado", *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 9, 2002, pp. 163-223; GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A.: "La protección jurídico-canónica y secular de los peregrinos en la Edad Media: origen y motivos", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXII, 2002, pp. 503-542; y, anteriormente, POCH Y GUTIÉRREZ DE CAVIEDES, A.: "Un status de inmunidad internacional del peregrino jacobeo", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 10, núm. 4, 1965, pp. 383-406, que se para en revisar los salvoconductos expedidos para garantizar la peregrinación de aquellos extranjeros que quisieran ir a Santiago, en particular los expedidos por los reyes castellano-leoneses en los Años Santos Compostelanos del siglo XV. Otros estudios, sin embargo, abordan igualmente la cuestión, pero desde una óptica secundaria o transversal, al analizar la condición de extranjería: ÁLVAREZ VALDÉS, M.: *La extranjería en la historia del derecho español*, Oviedo, 1992; o GIBERT, R.: "La condición de los extranjeros en el antiguo derecho español", *Recueils de la Société Jean Bodin*, X, Bruselas, 1958, pp. 151-200.

Y lo mismo sucede allende nuestras fronteras, donde el resultado tampoco puede decirse que sea mucho más fecundo, en tanto que, de ordinario, se ha prestado una mayor importancia al arte y a la historia que a la vertiente histórico-jurídica de la cuestión que nos atrevemos a confrontar. Así, por poner un ejemplo, y solo de manera parcial, encontramos en Francia o Bélgica ciertas referencias a tener en cuenta.

En el país galo, y únicamente desde la óptica del derecho canónico, dos obras analizan, con escasa profundidad y publicadas dentro de revistas o en el contexto de una obra colectiva, la condición jurídica que revisten los peregrinos y la importancia que a los efectos presentan las instituciones de la Paz y Tregua de Dios: me estoy refiriendo al artículo "A propos des pélerins et de leur condition jurídique", de GARRISON, que vio la luz en 1965 dentro de la colección de *Etudes d´Histoire du Droit Canonique* (tomo II)[262]; y "Lex Peregrinorum", de Henri GILLES. Este último se incluye en la obra *Le pélérinage*, editada en Toulouse en 1980, y donde también se contiene, en ese caso desde el espejo del derecho penal, el trabajo de Gerard GUGNOT, "Le pélérinage et le droit penal d´après les lettres de remission accordées par le roi de France", en el que presta especial atención a las cartas de remisión de los peregrinos o la conmutación de penas privativas de libertad a cambio de realizar la peregrinación.

También en Bélgica podemos observar reminiscencias jurídicas del Camino de Santiago. Se toma ahora, como punto de partida, la valoración específica que el derecho penal belga tiene respecto de las peregrinaciones penitenciales históricamente utilizadas a modo de redención de delitos. Siguiendo las pautas indicadas, resaltamos a este respecto las obras de dos autores: la monografía de VAN CAUWENBERGH, editada en Lovaina en 1922, *Les pèlerinages expiatoires et judiciaires dans le droit comunale de la Belgique au Moyen Âge*; y el artículo publicado décadas más tarde, en 1948, dentro del número 51-52 del *Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela*, por THEO MAES, bajo el título: "Les pelerinages expiatoires et judiciaires des Pays Bas Merionaux à Saint-Jacques de Compostelle".

[262] En 1985, Jacques Le GOFF hacía suyas y reconocía como meritorias y actuales las palabras con las que, veinte años antes, GARRISON daba comienzo a su estudio "A propos des pélerins et de leur condition jurídique": "Dans l´impressionante serie de travaux consacrés aux pélerinages, le statut pélerins ne tient qu´une place modeste…", evidenciando la poca atención prestada a los aspectos jurídicos hasta 1965 y haciendo una llamada a los juristas como uno de los temas pendientes de estudio (GOFF, J.: "Histoire médiévale et Histoire du Droit: Un dialogue difficile", *Storia sociale e dimensione guiridica. Strumendi d´indagine e ipotesi di lavoro*, Atti dell´incontro di Studio, Firenze, 26-27 de abril de 1985, Milán, 1986, p. 23).

Comprobado, así, el poco bagaje de los estudios habidos en este ámbito, ya sea en España, ya en los países de nuestro entorno, lo cierto es que si comparamos este ámbito de detalle con el resto de perspectivas que guarda la amplia temática jacobea, y la enorme coexistencia de libros y obras sobre temas literarios o artísticos, no cabe por más que insistir en la necesidad de incidir sobre la cuestión que nos mueve: tratar de ligar los elementos jurídicos e históricos propios del Medievo con la normativa y legislación actual a la que nos ha llevado dicha regulación inicial, en aras a su vez de elevar las correspondientes conclusiones que se haga menester extraer.

A nadie le puede pasar inadvertido que el flujo y reflujo de tantísimos peregrinos a Compostela desde el siglo IX, no pudo quedar limitado a sembrar de caminos el territorio de Europa, fundamentalmente el de Hispania. Es evidente que entre tan elevado número de viandantes se produjeron inevitables controversias y conflictos, o al menos ciertas situaciones que, a buen seguro, necesitaron de determinada connotación jurídica, expresa o tácita. Máxime teniendo presente que muchos de ellos procedían de pueblos diferentes, cuando no enemigos entre sí, y que su comunicación tenía lugar por medio de distintas lenguas.

Si cada tramo de la vía guarda algo de quienes han vivido a la vera de sus orillas y de quienes han pisado sobre sus piedras, podemos también recalcar la efectiva existencia de determinados vestigios sobre las interrelaciones habidas entre ellos. Algunas de estas interacciones propiciaron, en su caso, la necesidad de formalización escrita, lo que se constata a través del hallazgo de contratos de compraventa, de porteo y puenteo, así como de otorgamiento de testamentos; no olvidemos que muchos peregrinos enfermaban durante el viaje y algunos de ellos fallecían lejos de su país de origen[263].

Asimismo, la necesidad de unas, siquiera elementales, normas de seguridad personal, de alimento, de cobijo, o de atención y cuidados médicos, dieron lugar, en determinadas ocasiones, a igual aseveración jurídica, con el fin de revestir de mayor

[263] Ejemplos de fallecimientos durante el caminar se recogen en LOSADA, B. y VICENTE, M.G. (*O Camiño de Santiago*, Ir Indo Edicións, S.A., 1992, p. 57): "...Sant Alaume, que en Castilla llaman San Lesmes, fundador de una ermita en Burgos, y allí murió. Le tengo mucha ley al obispo Sifried de Maguncia, que llegó «causa orationis» en 1072. O aquel, sin nombre, que venía con treinta de Lotaringia y murió de camino...".

oficialidad tales garantías. Estamos ante contratos que datan, al menos, del año 1085 y que se convierten en fieles reflejos de las relaciones jurídicas surgidas[264].

A continuación, nos detendremos en todo este rosario histórico-jurídico que encierra el abanico de la temática medieval compostelana. Partiremos, en este sentido, desde los primeros posos del peregrinaje jacobeo, para después abordar la situación jurídica actual sobre el tema, y sus posibles similitudes y diferencias con la antigua manifestación jurídica que se cierne en torno al antiguo Camino de Santiago.

[264] Así se señala en LOSADA, B. y VICENTE, M.G.: *O Camiño de Santiago...*, ob. cit., p. 55.

CAPÍTULO III

SEMBLANZA JURÍDICA DE LA PRIMIGENIA ÉPOCA DEL PEREGRINAJE

1. CONCEPTO DE PEREGRINO

1.1. La raíz etimológica del término y su concepción clásica romana

Para imbuirnos en el contexto jurídico medieval que rodea la peregrinación a Compostela debemos empezar por delimitar qué se entiende por el término "peregrino", no solo desde su raíz etimológica, sino sobre todo teniendo en cuenta su significación y trascendencia jurídica[265].

Si los restos del apóstol Santiago, y por ende su ubicación, son el centro neurálgico de esta peregrinación, con las diversas connotaciones que a este hecho se le quiera dar; el peregrino, por su parte, podemos decir que constituye el sujeto activo de la ecuación que mueve todo el engranaje que alrededor de aquel vestigio se genera.

Como anticipamos en la introducción, *peregrinatio*, origen latino de la palabra "peregrinación", se corresponde con lo que vendría a ser viaje o estancia en el extranjero, y que contextualizábamos como andar por tierras extrañas, por lo general lejanas. Pues bien, desde un análisis centrado estrictamente en la fuente del término "peregrino" –y a tenor de las definiciones que nos aporta el *Diccionario etimológico de la lengua castellana* de Joan COROMINAS– este ha sido tomado o entresacado del latín *peregrinus* (extranjero), derivado de *peregre* (en el extranjero), y este a su vez de *ager*

[265] Adviértase que todas las referencias que en el presente trabajo se hagan al término peregrino, deben entenderse realizadas teniendo en cuenta el uso del masculino genérico como mecanismo inclusivo, tal y como lo viene defendiendo la Real Academia Española (http://www.rae.es; y en http://www.abc.es/cultura/abci-defiende-masculino-generico-como-mecanismo-inclusivo-201903121822_noticia.html; página consultada el 20 de octubre de 2021). Por tanto, entiéndase dicho término tanto para el hombre peregrino como para la mujer peregrina. En este sentido, ya en el Digesto (D.) 50.16.195 se decía que "la expresión de una frase en género masculino se extiende de ordinario a ambos sexos"; si bien no es menos cierto que, en la misma compilación romana, se advertía que "las mujeres están apartadas de todos los oficios civiles o públicos; y, por esto, no pueden ser jueces, ni desempeñar magistraturas, ni abogar, ni dar fianzas, ni ser procuradoras" [D. 50.17.2; referencia del Digesto tomada de HESPANHA, A.M.: "El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho común clásico" (traducción al castellano del original portugués de Raquel Escutia Romero), *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, num. 4, 2001, pp. 75 y 76]. Esta última apreciación, propia de la época romana, difiere abruptamente respecto de lo considerado en la actualidad: la igualdad plena entre hombres y mujeres, indiferentemente considerados si se trata de un hombre o una mujer peregrina.

(campo, país)[266]. Pero, además, su procedencia guarda una importante valoración de posible peligro y también de experiencia: si advertimos que la partícula *"per*", combinada con *"iculum"*, semánticamente puede traducirse como "peligro" (*per-iculum*), y que, junto con otras variables, puede derivar en "ex-*per*-to" o "ex-*per*-iencia".

De ambos vocablos podemos deducir, por tanto, que antiguamente viajar y peregrinar venían a ser, si no la misma cosa, al menos algo muy semejante. Pero su significado iba mucho más allá de un mero desplazamiento físico fuera del lugar de origen. No se trataba de una experiencia de carácter turístico como las de hoy en día, o simplemente de marchar al extranjero, sino que era algo mucho más profundo. Además de un sentimiento y de una voluntad, ese actuar implicaba alcanzar una experiencia, una sabiduría, no ajena sin embargo a los peligros que en el camino acechaban. Al final se podría llegar a lograr con ello un cierto estatus: una forma de ser y, a la vez, de ser vistos, tanto por la divinidad como por la humanidad y sociedad de la época.

En cualquier caso, la palabra peregrino presenta también, desde antiguo, una acepción jurídica. Así, era usada ya en Roma en sentido generalizado, pero también con clara determinación legal, añadiendo un evidente tenor jurídico a la amplia extensión del término[267]. Su riqueza y profusión léxica lo identifica, desde esta concepción clásica, con el extranjero que se hallaba en territorio romano: aquellos que no siendo considerados ciudadanos romanos vivían dentro de los límites del Imperio –téngase en cuenta que los extranjeros que vivían más allá de tales límites eran calificados como bárbaros y no como peregrinos[268]–.

---

[266] COROMINAS, J.: *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, ed. Gredos, Madrid, 1987, p. 451, donde comenta la voz "Peregrino".

[267] GARCÍA GARRIDO, M.J.: *Derecho privado romano. Acciones, casos, instituciones*, 5ª ed., Dykinson, Madrid, 1991, p. 146, diferencia entre los *peregrini alicuius civitatis*, "que formaban parte de alguna ciudad preexistente a la conquista romana y a la que Roma dejaba su propia organización", y los llamados *"dediticios"* (*peregrini dediticii*), "que eran los pertenecientes a pueblos que, en guerra con Roma, se habían rendido (*deditio*) o que no estaban organizados en ciudad"; a lo que añade que la "*lex Aelia Sentia*, del año 4 d.C., consideraba como dediticios a los esclavos manumitidos que han sido castigados con penas infamantes", con ello se crea, así, "la clase de dediticios aelianos o verdaderos apólidas, los cuales, sólo pueden invocar los principios del derecho de gentes".

[268] Por todos, D´ORS Y PÉREZ-PEIX, Á.: *Derecho privado romano*, 6ª ed. revisada, Eunsa, Pamplona, 1986, p. 49, para quien "[l]os que no eran romanos ni latinos se llamaban *peregrini*, extranjeros que tenían relación con Roma, a diferencia de los *barbari*, que se hallaban como fuera del *Orbis Romanus*". En sentido semejante, GARCÍA GARRIDO, M.J.: *Derecho privado romano…*, ob. cit., pp. 145 y 146, notas 5 y 6, confirma que el extranjero era llamado originariamente "enemigo (*hostis*) –para esta afirmación se apoya en CICERÓN (*De officiis*, Classic Reprint Series, Forgotten Books, 2018, 1.12.37: «nuestros

Por tanto, desde esta calificación romana, el peregrino era a todos los efectos un hombre libre, aunque no alcanzaba la categoría de ciudadano romano y, en consecuencia, no estaba salvaguardado por el derecho civil (*ius civile*), aplicable propiamente a dicha ciudadanía romana. Como advierte CORRIENTE CÓRDOBA, al no tener el peregrino esta consideración "no poseía el *ius sufragii* (–derecho a– participar en los comicios), ni el *ius honorum* (ostentar magistraturas), ni el *ius connubium* (a contraer matrimonio y tener patria potestad) y tampoco el *ius commercium* (intervenir en negocios jurídicos)"[269].

Pero esta circunstancia no impedía –como decimos– que el peregrino pudiera estar y permanecer en territorio de Roma. Esta situación conllevó, igualmente, la necesaria regulación jurídica de sus actuaciones y actividades, tales como: la celebración de contratos y actos de disposición; gestión y realización de una amplia diversidad de negocios jurídicos y transacciones de tipo mercantil o comercial; las correspondientes relaciones familiares y de parentesco, en particular los legados y actividad testamentaria; las vinculaciones con la Iglesia y la consiguiente aplicación del derecho canónico; por citar algunas.

En el año 242 a.C., durante la República, y ante la existencia de un tráfico comercial y económico más fluido, tiene lugar la creación de la figura del pretor peregrino (*praetor peregrinus*): una especie de juez de extranjeros con competencia en los conflictos planteados entre ciudadanos romanos y extranjeros, o exclusivamente entre extranjeros; en otras palabras: un pretor que administraba justicia y regulaba las relaciones de los peregrinos (*praetor qui inter peregrinos ius dicit*)[270]. Esta novedad implica que, a partir de ese momento, se admita a los peregrinos como partes en los

---

mayores llamaban enemigos a los que hoy llamamos peregrinos»)–, y más tarde peregrino o viajero, a diferencia de los *barbari*, que se consideraban fuera del orbe romano", pero va un poco más allá, al matizar que "[a]l peregrino que no pertenecía a alguna ciudad ligada por un tratado con Roma, no se le reconocía ningún derecho y podía ser reducido a la condición de esclavo. A los extranjeros pertenecientes a comunidades con las que existía tratado de alianza, se les reconocía el derecho comercial y en algunos casos el *conubium* o derecho a contraer matrimonio".

[269] CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: *El Camino de Santiago y el Derecho*, ob. cit., p. 121.

[270] Al respecto de esta figura, vid. SERRAO, F.: *La iurisdictio del pretore peregrino*, Milán, 1954, pp. 5 y ss.; RAGGI, A.: "Praetor qui inter peregrinos et cives ius dicit nel trattato tra Roma e i Lici (46 a.C.)", en *Eparcheia, autonomía e civitas Romana. Studi sulla giurisdizione criminale dei governatori di provincia (II sec. a.C. – II d.C.)*, a cura di D. Mantovani, L. Pellecchi, Pavía, 2010, pp. 45 y ss.

juicios[271]. Conocida también como "pretura peregrina", esta magistratura, con derecho a mantener *imperium*, se estableció con el objeto de satisfacer las exigencias de tutela jurídica derivadas del incremento de las relaciones económicas y comerciales surgidas con los peregrinos[272].

El origen de esta magistratura fue fruto, entre otras razones, de la realidad de la articulación de un derecho especial material romano preexistente, y que se vio con aquella potenciado: el *ius gentium* o derecho de gentes; considerado el *ius civile*, como el derecho propio de la *civitas romana*[273], y que regulaba las relaciones generadas, por entonces, con otras comunidades, mayoritariamente latinas, itálicas y, en general, mediterráneas[274]. Este derecho no es, propiamente, un derecho de los extranjeros, sino más bien un derecho a ellos accesible, constituido por instituciones romanas y no romanas, pero igualmente aceptadas estas últimas por los diversos pueblos que integraban el comercio y la vida mediterránea[275].

[271] GARCÍA GARRIDO, M.J.: *Derecho privado romano…*, ob. cit., p. 146.

[272] Digesto (D.) 1.2.2.28 (Pomponio, enchir. sing.): *"Post aliquot deinde annos non sufficiente eo praetor (urbano), quod multa turba etiam peregrinorum in civitatem venire, creatus est et alius praetor, qui peregrinus appellatus est ab eo, quod plerumque inter peregrinos ius dicebat"*.

[273] De acuerdo con CICERÓN (C.), el *ius gentium* es *ius civile* (*De officiis* 3.17.69; *De Officiis*, ob. cit.).

[274] El *ius gentium* es objeto de atención por parte de GAYO (*Instituciones* I.1.1): "Todos los pueblos que se rigen por las leyes y costumbres usan en parte su propio derecho y en parte el derecho común de todos los hombres; pues el derecho que cada pueblo establece para sí, ese es suyo propio, y se llama derecho civil, como si dijéramos derecho propio de la ciudad; en cambio, el que la razón natural establece entre todos los hombres, ese se observa uniformemente entre todos los pueblos y se llama derecho de gentes, como si dijéramos el derecho que usan todas las naciones. Así, pues, el pueblo romano usa en parte su propio derecho y en parte el derecho común de todos los hombres" (GAYO: *Las Instituciones de Gayo*, traducción de Francisco Samper Polo, Lecturas Escogidas, Ediciones UC, 2017, pp. 10 y ss.; SAMPER POLO, F.: *Instituciones jurídicas de Gayo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000; este texto también aparece recogido en D. 1.1.9).

[275] Para FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: "El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino…", cit., p. 322, el *ius gentium*, como *ius civile*, hace necesaria, "o bien el reconocimiento de los negocios realizados entre romanos y miembros de estas comunidades a través de la vía de la concesión del *ius comercium*, o bien la formalización de tratados internacionales en los que se reconocía expresamente la validez de las relaciones comerciales a los ciudadanos de los pueblos firmantes". A propósito del *ius gentium*, este mismo autor se remite en la nota 33, a la lectura de la siguiente bibliografía: LAURIA: "Ius gentium", *Festschrift Koschaker*, volumen I, 1939, pp. 258 y ss.; DE MARTINO: "Variación postclassiche del concetto romano di ius gentium", *Annali Bari*, volumen VII-VIII, 1947, pp. 107 y ss.; LOMBARDI, G.: *Sul concetto di ius gentium*, Roma, 1947; id. "Diritto romano e ius gentium", *SDHI*, núm. 16, 1959, pp. 254 y ss.; FREZZA: "Ius gentium", *Melanges de Visscher*, volumen I, 1949, pp. 259 y ss.; MICHEL: "Sur les origines du ius gentium", *RIDA*, 1956, pp. 313 y ss.; BISCARDI: *Le nouve frontiere del diritto*, tomo I, 1979, pp. 29 y ss.; FERNÁNDEZ BARREIRO, A.: "El ius gentium como expresión de la identidad de la cultura romano-helenística", *Derecho común y derechos nacionales en la tradición jurídica europea*, A Coruña, 1991, pp. 22 y ss.; id., a mayores de la bibliografía citada por FERNÁNDEZ DE BUJÁN, "Un derecho sin espacios. Derecho romano, ius comune y derecho común europeo", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, núm. 8, 2004, pp. 311-330.

Es sobre la base de este *ius gentium* romano, dentro de un proceso de adecuación y aceptación de normas nacidas de un cuerpo normativo así constituido, como se configura y se da forma a los contornos del derecho del peregrino en la Edad Media. Un derecho cuyo objetivo no es otro que el de regular y dar respuesta a las necesidades de las relaciones jurídicas que afectan a los peregrinos jacobitas; relaciones y derechos que, en su conjunto, remarcan el interés de este capítulo[276].

La promulgación en el año 212 d.C. de la Constitución Antonina (*Constitutio Antoniniana*), por parte del emperador Caracalla, supuso un antes y un después en la catalogación romana del peregrino. Álvaro D´ORS nos alumbra, bajo esta orientación, en sus "Estudios sobre la Constitutuio Antoniniana", particularmente en los referidos a "Los peregrinos después del edicto de Caracalla". Nos ilustra, así, sobre la extensión que esta norma hace de la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, ampliando esta categoría a todos los hombres libres[277]. Este hecho provoca,

[276] De la regulación romana, numerosos son los textos de la Compilación justinianea que fueron recogidos, en su literalidad o levemente retocados, por la legislación medieval de los peregrinos. Algunos de estos textos fueron objeto de reseña y traducción en el estudio de FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: "El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino…", cit., pp. 323-324; citaremos los más importantes:
D. 47.5.1 (*Ulpianus*, libro 38 *ad Edictum*): "Se da acción contra los empresarios de naves, mesones y establos, si se dice que algunas de las personas de su dependencia –habían– cometido un hurto…". 2. "La acción es al doble…". 6. "El mesonero responde del acto de aquellos que tiene en su mesón para el servicio del mismo, y también de los que están allí hospedados; pero no del acto de los viajeros, porque no parece que el mesonero ni el establero pueda elegir ni rechazar al viajero que va de paso".
D. 4.9: Que los marineros, venteros y mesoneros restituyan las cosas de que se hubieren encargado.
D. 4.9.1 (*Ulpianus*, libro 14 *ad Edictum*): "Dice el Pretor: Si los marineros, venteros y mesoneros no restituyesen lo de cualquiera que hubiesen recibido para que esté a salvo, daré acción contra ellos".
D. 4.9.5 (*Gaius*, Libro 5 *ad Edictum provinciale*): "El precio que cobran el naviero, el mesonero y el establero no es el de la custodia, sino el naviero el de transporte de los pasajeros, el mesonero el de la estancia de los pasajeros y el establero el del acogimiento de las caballerías: sin embargo, quedan obligados por razón de custodia…". 1. "Todo lo que hemos dicho sobre el hurto debe entenderse también respecto al daño, pues no debe dudarse que el que asume algo bajo su custodia se entiende que no sólo garantiza por el hurto sino también por el daño".
D. 4.9.6.pr. (*Paulus*, libro 12 *ad Edictum*): "Aunque gratis hubieres navegado o de balde te hubieres hospedado en la venta, no se te denegarán, sin embargo, las acciones por el hecho, si has sufrido algún daño con injuria". 3. "Con la acción por el hecho queda obligado el mesonero a causa de los que viven habitualmente en el mesón; pero esto no se extiende a un huésped accidental, como es un viajero".
D. 4.9.7.1 (*Ulpianus*, libro 18 *ad Edictum*): "Esta acción por el hecho es al doble".
C. 12.41.5.2 (*Impp. Honorius et Theodosius AA. Ianni P.P.*): "Concedemos ciertamente la sola hospitalidad con esta condición, que no se le pida al huésped nada de los que se considera necesario para el alimento de los hombres ó de los animales, y sea acelerado y continuo el viaje, y no le sea lícito a ninguno residir, para que la larga permanencia de los alojados no veje de ningún modo el predio. Será también castigado con la multa de díez libras de oro cualquier funcionario, togado, alguacil, militar ó caminante que en cualquier lugar le hubiere pedido alguna cosa a un huésped. Porque de tal modo queremos que sea desterrada la depravada costumbre, que no consentimos que quede sin castigo ni aun en los mismos que den algo, si se hubiera probado que espontáneamente dieron contra lo mandado alguna cosa".

[277] D´ORS Y PÉREZ-PEIX, Á.: "Estudios sobre la Constitutio Antoniniana. III. Los «peregrini» después del edicto de Caracalla", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVII, 1946, p. 587, "[n]o podemos decir

consecuentemente, la desaparición de los *peregrini* en el sentido de extranjeros, al pasar a ser, de facto, ciudadanos propiamente romanos, y convertía a su vez a los bárbaros en los llamados *peregrini*.

Esta evolución podría llevarnos a pensar en la desaparición de la condición jurídica que recibían hasta entonces los peregrinos[278]. No obstante –siguiendo al versado romanista–, bien pudiéramos entender que la figura del peregrino-bárbaro no quedaba huérfana, por cuanto el término *peregrini* con carácter *ex novo* sería aplicable también al extranjero en un sentido relativo: "si primitivamente *peregrini* se oponía a *cives* (ciudadano romano), tras la constitución de Caracalla toda persona residente en el Imperio es *cives* romano (*cives* en sentido absoluto) y *cives* de su propia ciudad (*cives* en sentido relativo); de aquí que el término peregrino aparece como contrario a *cives*, tanto en sentido absoluto (*bárbaro versus cives*) como en sentido relativo"[279].

Podemos reafirmarnos, por ende, en el hecho de que, a partir de la promulgación del referido edicto, peregrino ya no es solo el no ciudadano romano, sino también el no ciudadano de la ciudad o urbe en la que se encuentra, independientemente del motivo o la circunstancia que le hubiera llevado a estar allí.

La caída del Imperio Romano de Occidente, y la consiguiente configuración de los distintos reinos una vez que iban adquiriendo la independencia, aportan un nuevo criterio a la hora de entender el término peregrino. Este sufre una modificación en su

---

que todos los extranjeros desapareciesen en el año 212; es claro que Caracala no quiso convertir en ciudadanos a todos los habitantes de la tierra, sino tan sólo a los habitantes libres del orbe romano, es decir, a los propiamente *peregrini*". Una idea que, como ya advertimos, trasladó posteriormente a su meritada obra *Derecho privado romano*, ob. cit., pp. 49 y 59, en la que puntualiza que la extensión de la ciudadanía romana a todos los súbditos libres del Imperio a través de la *Constitutio Antoniniana* "no produjo la nivelación social que pretendía; antes bien, se agravó con ella la diferencia de clases por pura razón económica: entre los «pudientes» (*honestiores*) y los de «clase baja» (*humiliores*)".

[278] En este sentido, por ejemplo, CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: *El Camino de Santiago y el Derecho*, ob. cit., p. 121; o BARRERO GARCÍA, A.Mª.: "La condición jurídica del peregrino", cit., p. 62, quien considera, literalmente, que la palabra peregrino, "vacía de contenido jurídico por efecto de la Constitución Antoniana, aparece utilizada en los textos medievales para designar en forma genérica al transeúnte, es decir, al individuo que por una u otras razones se ve obligado a permanecer por un determinado tiempo fuera de su lugar de origen sin arraigar en ningún otro".

[279] Así lo expresa GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: *Estatuto jurídico de los peregrinos…*, ob. cit., pp. 32 y 33, trayendo a colación el citado estudio de Álvaro D´ORS, además de aludir también (en la nota 34, p. 33) a otros trabajos susceptibles de reseña: DE VISSCHER, F.: "La condition des peregrins a Rome jusqu´a la Constitution Antonine de l´an 212", *Recueils de la Société Jean Bodin*, IX, *L´Étranger*, Bruselas, 1958,

concepción en el territorio que comprendía esa parte del Imperio, puesto que ya no se utiliza para calificar al ciudadano romano extraño a la ciudad o lugar donde se encuentra, sino de un extraño a dicha comunidad política o jurídica[280].

Posteriormente, con la fragmentación del Imperio de Occidente, y siglos más tarde, iniciada ya la época medieval, el concepto de peregrino y el *ius gentium* vuelven a recuperar, otra vez, el impulso que con anterioridad habían tenido, adquiriendo además una mayor valoración de su trascendencia. El derecho de gentes abandona la esencia que se le atribuía de derecho privado y se instala dentro de la rama del derecho público, entendida como la relación de los sujetos con los estados, incluyendo las relaciones internacionales, lo que lo aproxima al derecho internacional privado actual[281].

En efecto, con la caída del Imperio los desplazamientos humanos se redujeron a la mínima expresión. Permanecieron solo aquellos derivados de la diplomacia, el comercio y los motivados por la religión, bien fueran los llevados a cabo por el clero, a consecuencia de un concilio, un sínodo o un intercambio monástico, bien los relacionados a causa de una peregrinación.

Estos últimos son los que adquieren mayor protagonismo medieval, hasta el punto de que los peregrinos pasan a ser aquellas personas que, movidas por diferentes inquietudes, se ponen en marcha e inician el camino con el fin de llegar a un destino predeterminado, normalmente templos, santuarios o lugares sagrados o de culto, con el fin de venerar las reliquias allí depositadas.

---

pp. 195-208; y GAUDEMET, J.: "L´Étranger au Bas Empire", *Recueils de la Société Jean Bodin*, IX, *L´Étranger*, Bruselas, 1958, pp. 209-235.

[280] El contexto que rodea la caída del Imperio Romano ha sido objeto de numerosos estudios históricos, valga de ejemplo la obra de GOLDSWORTHY, A.: *La caída del Imperio Romano. El ocaso de Occidente*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2009, pp. 4 y ss.

[281] En este sentido, D´ORS Y PÉREZ-PEIX, Á.: *Derecho privado romano*, ob. cit., p. 61, vierte la siguiente reflexión: "Los romanos tuvieron justa conciencia de la superioridad de su *ius civile*. Puede decirse, en efecto, que éste es el derecho «civilizado» por excelencia. Pero en él hay instituciones que se consideran como de validez general para todos los pueblos relacionados con Roma, porque se fundan, más que en la forma, en el principio de lealtad a la palabra dada, es decir, la *fides*". Sentado lo anterior, acerca dicha apreciación al concepto general del *ius gentium*: "Los filósofos romanos, influidos por Grecia, llaman a ese derecho común *ius gentium* o *naturale*, y algunos pocos juristas especularon con la idea de que las instituciones aplicables a los *peregrini* procedían del *ius gentium*, en especial, las relativas al comercio de esclavos y a la misma esclavitud; pero la consideración de que los hombres nacen libres por naturaleza hizo que el derecho de gentes, en algún momento, no se identificara con el derecho natural".

De acuerdo con este mismo razonamiento, y ante el caso de la peregrinación jacobea, podríamos concluir que, en tales pasajes históricos, y asimilando el término de cristiano al de extranjero, peregrino resultaría ser el cristiano catalogado como extraño en el paraje o lugar en el que se encuentra. En cierto modo, tal definición volvería así a coincidir con la propia raíz etimológica del término.

1.2. Definición de peregrino por autores antiguos y textos legales

Tanto la analizada conceptuación léxica como la jurídica de peregrino, así como su evolución desde época romana, junto con otras acepciones que a la misma pudiera otorgársele, han tenido su defensa o detrimento por parte de los diversos autores antiguos que han dejado su impronta al respecto. A ello, habría que sumar los textos recogidos en diccionarios, junto con aquellos otros de tenor legal que también han matizado o adecuado dicha definición al momento social e histórico de su redacción o promulgación.

Así, por ejemplo, la utilización del término como sinónimo de extranjero se puede poner en boca de san Isidoro. En sus *Etimologías* nos indica que "peregrino es aquel cuya procedencia familiar se ignora, debido a que viene de lejanas tierras" (*"Peregrini dicti eo quod ignorantur eorum parentes´m a quibus orti existum. Sunt enim de longinqua regione"*). Sobre lo que explicita más adelante, "peregrino es el que se encuentra lejos de su tierra, equivaliendo este término a extranjero" (*"Peregrinus, longe a patria positus, sicut alienígena"*)[282].

Identificado, en un primer momento, como un "viajero por Dios" o un "viajero por el alma", Pipino el Breve, en su capitular del año 754-755 (*Pippini Regis Capitulare*, norma 4), define al peregrino como el que va a Roma o a otro lugar por Dios (*"Peregrinos… qui propter Deum ad Romam vel alicubi vadunt"*)[283]. En sentido

[282] ISIDORO: *Etimologías*, edición bilingüe elaborada por José Oroz Reta y Manuel A. Marcos Casquero, Madrid, 1994, IX. 4. 41 y X. 215.

[283] *Monumenta Germaniae Historica*. *Legum Sectio II*, *Capitularia*, tomo I, *Capitularia Regum Francorum*, Hannoverae, 1893, Editio nova 1963, p. 32 [capitular citado por GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: "Alfonso VI y los peregrinos", *Alfonso VI. Imperator totius orbis Hispanie*, SUÁREZ, F. y GAMBRA, A. (coords.), Colección de Historia, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) y Sanz y Torres, Madrid, 2011, p. 350 y nota 38]. El texto íntegro del párrafo es el siguiente: *"Et de peregrinos similiter constituimus qui propter Deum ad Romam vel alicubi vadunt, ut ipsos per nullam occasionem ad*

parecido, Carlomagno lo describe en la norma 1 de la *Epistola Duae, ad Offam Regem Merciorum*, como aquel que por amor de Dios y salud de su alma se dirige a Roma (*"De peregrinis vero qui pro amore Dei et salute animarum suarum beatorum apostolorum limina desiderant adire…"*)[284].

En las Partidas de Alfonso X, concretamente en la Partida I, título 24 –tomada en este caso de los *Códigos antiguos de España* de MARTÍNEZ ALCUBILLA[285]–, se señala: *"Romeros e peregrinos son omes que hacen sus romerias e peregrinajes por servir a Dios e honrar a los angeles. E por sabor de facer esto, extrañanse de sus logares, e de sus mujeres, de sus casas, e de todo lo que han, e van por tierras lejanas, lazerando los cuerpos y despendiendo los auveres, buscando los santos".* Y en la ley 1 de este mismo título se precisa la distinción entre romeros y peregrinos, que en su versión al castellano actual vendría a ser la siguiente: *"Romero quiere decir como hombre que parte de su tierra y va a Roma para visitar los santos lugares en que yacen los cuerpos de san Pedro y de san Pablo, y de los otros santos que allí sufrieron martirio por nuestro señor Jesucristo. Y peregrino quiere decir extraño que va a visitar el sepulcro de Jerusalén y los otros santos lugares en que nuestro señor Jesucristo nació, vivió y murió por los pecadores, o que anda en peregrinación a Santiago, o a san Salvador de Oviedo, o a otros santuarios de lejana tierra extraña. Y comoquiera que hay diferencias entre las palabras romero y peregrino, pero según comúnmente las gentes las usan, así llaman al uno como al otro"* (Partidas I.24.1)[286].

Pontes vel ad exclusas aut navigio non deteneatis, nec propter scrippa sua ullo peregrino calumpniam faciatis, nec ullum theloneum eis tollatis".

[284] *Epistola duae, ad offan regen merciorum,* WALTER, F.: *Corpus Iuris Germanici Antiqui,* tomo II, *Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum Pium continens*, Berolini, 1824, pp. 124 y 125 (GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: "Alfonso VI y los peregrinos", cit., p. 350 y nota 39). El texto íntegro del párrafo es el siguiente: *"De peregrinis vero qui pro amore Dei et salute aniomorum suarum beatorum Apostolorum limina desiderant adire, cum pace sine omni perturbatione vadant. Sed si aliqui non religioni servientes, sed lucrum sectamtes, inter eos inveniantur, locis opprtunis statuta solvant telonea"*.

[285] MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: *Códigos antiguos de España. Colección completa de todos los códigos de España, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación*, Madrid, 1885. Otras referencias a las Partidas son traídas de la obra *Las Siete Partidas (El Libro del Fuero de las Leyes)*, edición dirigida por J. Sánchez-Arcilla Bernal, Madrid, 2004, pp. 4 y ss.

[286] La redacción original era la que sigue: *"Romero tanto quiere decir como ome que se aparta de su tierra, e va a Roma para visitar los santos logares en los que yacen los cuerpos de san Pedro e san Pablo, e de los otros santos, que tomaron martirio por nuestro señor Jesucristo. E peregrino tanto quiere decir como ome extraño, que va visitar el sepulcro santo de Jerusalén, de los otros Santos Logares, en que nuestro señor Jesucristo nació, vivió e tomó muerte y pasión por los pecadores; o los que andan en pelegrinaje a Santiago, o a san Salvador de Oviedo, o a otros santos logares de luenga e de extraña tierra. E como quiera que departimento es, cuanto en la palabra, entre romero y peregrino, pero según comunalmente las gentes lo usan, así llaman al uno como al otro"* (Partidas I.24.1).

Ante esta diferenciación entre romeros y peregrinos de las Partidas, Dante coincide con san Isidoro y aprovecha la calificación que aquel realiza para diferenciar al peregrino que se dirige a Compostela del que lo hace a Jerusalén o a Roma –como así lo hilaba Pipino o Carlomagno–, pero incluyendo también a los "palmeros" –lo que no hacen las Partidas–: "Se llama *palmero* al que viene de Ultramar, porque de allí vienen los más con una palma. Se llaman *peregrinos* los que van a la casa de Galicia, pues el sepulcro de Santiago está más lejos de su patria que ningún otro de los sepulcros de los Apóstoles. Se llaman *romeros* los que van a Roma"[287].

Pero Dante nos ofrece una explicación más detallada de la figura del peregrino. En el capítulo 40 de su *Vita Nuova* aclara: "Peregrinos puede entenderse en dos sentidos, uno amplio y otro estricto. En sentido amplio, es peregrino cualquiera que se encuentra fuera de su patria; en sentido estricto, no es peregrino sino aquel que va a casa de Santiago o vuelve". A lo que añade también: "Se llaman peregrinos los que van a casa de Santiago en Galicia, dado que la sepultura de Santiago se encuentra más lejos de su patria que la de cualquier otro apóstol"[288].

Esta dualidad de significados ha perdurado a lo largo del tiempo, quedando constatada en el *Diccionario de Autoridades* de la Real Academia Española de 1737, en el que se reitera que la palabra peregrino "se aplica al que anda por tierras extrañas o lejos de su patria", pero además "significa también el que por devoción o por voto va a visitar algún santuario"[289]. Y aunque en 1610 Sebastián de COVARRUBIAS, en su citado *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, se refería solo a esta segunda acepción, al indicar que peregrino es "el que sale de su tierra a visitar alguna casa santa o un lugar santo"[290], el doble sentido es el que se ha conservado hasta nuestros días. El Diccionario de la institución académica española lo recoge actualmente de esta manera: "peregrino, na. (Del lat. *peregrinus*). adj. Dicho de una persona: Que anda por tierras extrañas. ||2.

[287] DANTE ALIGHIERI: *Vita Nova*, traducción de Julio Martínez Mesanza, Madrid, 1985, pp. 113 y 114.
[288] Ibidem, pp. 113 y 114.
[289] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de Autoridades*, 1737, tomo V, edición facsímil, Madrid, 1963, p. 93 (https://apps2.rae.es/DA.html).
[290] DE COVARRUBIAS Y OROZCO, S.: *Tesoro de la Lengua…,* ob. cit., p. 585.

Dicho de una persona: Que por devoción o voto va a visitar un santuario, especialmente si lleva el bordón y la esclavina. U.m.c.s."[291].

Como puede observarse, pese a las diferencias espaciales y temporales, no existe escollo sustancial sobre la idea en la que convergen todas estas conceptuaciones. Los elementos y caracteres que de cada una de ellas pueden extraerse no difieren en exceso, y simultáneamente permiten concretar una descripción general. Sirva de ejemplo la propuesta realizada por GALLEGOS VÁZQUEZ: "el peregrino es un individuo que está viajando, que lo hace por tierras extrañas o lejanas de las suyas, que se dirige a un lugar relacionado con la religión, generalmente a santuarios y tumbas de santos, y que lo hace por dos razones fundamentales: por Dios o por la salvación de su alma"[292].

2. MOTIVOS DE PEREGRINACIÓN: LA PEREGRINACIÓN PENITENCIAL RESARCITORIA EN LOS LIBROS PENITENCIALES Y TEXTOS LEGALES ANTIGUOS

A la vista de esta definición, más o menos consensuada, de peregrino, de lo desarrollado hasta ahora podemos colegir que la peregrinación resulta ser una suerte de viaje, cuasi odisea sobre todo en aquellas más antiguas y medievales, cuya meta es un lugar sagrado y de culto al que las personas acuden, por lo general, movidas por razones religiosas.

Casi siempre peregrinar respondía, al menos en un primer momento, a la satisfacción de un acto individual de devoción personal: la realización voluntaria de un largo camino, movido por razones de tipo religioso, a la búsqueda del perdón de los pecados y miserias morales, con el objeto de lograr las indulgencias prometidas por el clero y reguladas por la Iglesia. Se trataba de una peregrinación netamente voluntaria (*orationis causa* o *pietatis cusa*), la más habitual en los primeros siglos de la peregrinación jacobea.

[291] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la Lengua…*, ob. cit., tomo II, p. 1.729.
[292] GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: *Estatuto jurídico de los peregrinos…*, ob. cit., p. 58. Téngase en cuenta que se trata de una conceptuación del término peregrino que recoge las ideas extraídas de las definiciones, más o menos antiguas, que los diccionarios y los textos anteriores habían ido confeccionando con el paso del tiempo, pero que, obviamente, se encuentra alejada de la realidad actual en lo que respecta a su significado global y genéricamente entendido, en tanto que, entre otras razones, no alude al resto de motivos de peregrinación vigentes hoy en día.

Pero existió también otra clase de peregrinaje de carácter obligatorio, no estrictamente voluntario. Así, a aquella peregrinación inicial le siguieron posteriormente otras que, en atención a una u otra circunstancia, pueden ser consideradas forzosas. Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN, con apoyo en la cita a varios autores, encuadra estas últimas dentro de los siguientes apartados[293], dependiendo de si se trata de: *peregrinación confesional*, denominada de esta forma en función de su imposición en el confesionario, como expiación por las faltas cometidas[294]; *peregrinación realizada en nombre y representación de un pueblo o comunidad*[295]; la *peregrinación testamentaria*, por la que el testador, durante el Medievo, e incluso en los primeros siglos de la Edad Moderna, incorporaba una estipulación en el testamento, a título de legado, de modo o de simple petición, en virtud de la cual se ordenaba o rogaba al heredero, legatario o persona designada, genérica o específicamente, que peregrinase a Compostela en sufragio del alma del testador o de sus parientes[296]; la *peregrinación votiva*, en cumplimiento de una promesa o voto realizada por una persona, que puede llevar a cabo personalmente la peregrinación, o bien proceder por medio de persona interpuesta; la *peregrinación por delegación*, ante supuestos de individuos que no podían o no deseaban realizar personalmente la peregrinación[297]; y la *peregrinación penitencial*, impuesta por las autoridades gubernativas o por los jueces o tribunales, civiles o

[293] FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: "El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino…", cit., pp. 320 y 321.

[294] VOGEL, C.: *Le pélerinage pénitentiel, Revue des Sciences Religieuses*, tomo II, Strasburgo, 1964, pp. 113 y ss., determina la ubicación de la *peregrinatio* en el cuadro de la *paenitentia* medieval, de la siguiente forma: 1. *Paenitentia publica solemnis* (penitencia canónica), relativa a los pecados públicos, particularmente escandalosos, cometidos por laicos; se trataba de una penitencia no reiterable. 2. *Paenitentia publica non solemnis* (*peregrinatio*), para los pecados públicos, sin conllevar escándalo, cometidos por laicos, así como para los pecados especialmente escandalosos de los clérigos mayores; era, en este caso, una penitencia reiterable; 3. *Paenitentia privada* (penitencia privada sacralmente), referente a aquellos pecados ocultos de toda naturaleza; se trataba, en este último supuesto, de una penitencia reiterable y accesible a los clérigos mayores.

[295] El pueblo de Barcelona, en el año 1456, envía peregrinos a Compostela en petición de que les librase de la peste que por aquel entonces asolaba la ciudad (GUDIOL, J.: *De peregrins i peregrinatges religiosos catalans. Analecta sacra Tarraconensia*, volumen 3, 1927, p. 114); en 1529, la localidad de Gerona también envía peregrinos a Santiago, en este caso en petición de lluvia (VILLANUEVA, J.: *Viaje literario a las iglesias de España*, tomo 14, Madrid, 1850, pp. 69 y 284; y GUDIOL, J.: *De peregrins i peregrinatges religiosos catalans…*, ob. cit., p. 114).

[296] DE BERGANZA Y ARCE, F.: *Antigüedades de España*, parte II, Madrid, 1721, p. 218, habla de que: *"Usábase mucho en aquel tiempo el legado de las peregrinaciones a Santiago. Y del estilo, por ser tan ordinario nació el dicho de que, en vida o en muerte, todos han de ir a Santiago"*.

[297] A la peregrinación votiva y a la peregrinación por delegación se hace referencia en las Partidas, al distinguir tres modalidades de peregrinación: *"E las maneras de los romeros e peregrinos son tres: La primera es, cuando de su propia voluntad, e sin premia alguna, van en peregrinaje a alguno destos santos logares. La segunda, cuando lo hace por voto de promisión, que hizo a Dios. La tercera es cuando alguno es tenido de lo hacer por penitencia que le dieron, que ha de cumplir"* (Partidas I.33.1).

eclesiásticos, como sanción por la comisión de determinadas actividades tipificadas como delictivas o que supusiesen una singular gravedad. Este último tipo de peregrinaje forzoso es el que más nos interesa al objeto de este estudio.

Y es que muchos fueron los romeros o peregrinos que durante la Edad Media emprendieron el viaje compelidos por una penitencia canónica (pena canónica) o por una sentencia penal o civil (pena secular): ya se pronunciara o no la pena de peregrinación a petición de un tribunal eclesiástico y en castigo de un delito de su jurisdicción; bien, *ratione materiae* o *ratione personae*, como resultado de la compenetración de ambos poderes; o ya fuese en el orden administrativo o en el penal, como sanción por la comisión de hechos ilícitos. Y cuando se admitió el principio de la sustitución, tampoco faltaron peregrinos a sueldo y por manda testamentaria. En esa época no puede decirse que estuviera muy definida la división entre lo religioso y lo secular: el pecado suponía delito y el delito era pecado.

En un primer estadio, el resarcimiento se obtenía mediante una composición puramente privada: reparación ofrecida por el culpable de homicidio, heridas o injurias a la parte ofendida, sin participación de la autoridad; más tarde, interviene esta como testigo para evitar abusos; y, por último, la comuna y el señor se consideran directamente interesados y fijan la pena legal[298].

Fue a través de los llamados *Penitenciales* o *Libros Penitenciales*, a modo de normativa de tipo disciplinario propia del derecho canónico medieval, cuando la peregrinación aparece como medio de resarcimiento individual de ciertos delitos cuya autoría correspondiese a clérigos o seglares. Se trata de unos manuales que establecían qué penitencia correspondía a cada pecado y cuál era el protocolo a seguir por los sacerdotes al llevar a cabo el sacramento de confesión a los fieles[299]. Con posterioridad,

[298] VAN CAUWENBERGH: *Les pèlerinages expiatoires et judiciaires…"*, ob. cit., pp. 30-32.

[299] Al respecto, VOGEL, C.: *La penitencia en la Edad Media*, Editorial CPL, Barcelona, 1999, pp. 5 y ss.; y, con carácter más específico, VANINA NEYRA, A.: "Los Libros Penitenciales. La penitencia tasada en la Alta Edad Media", *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, núm. 39, 2006 [ejemplar monográfico sobre *Historia y Arqueología Altomedieval en torno a la problemática Longobarda* (II parte)], pp. 215 y ss.; RAÑA DAFONTE, C.L.: "«Corrector et medicus»: la ética altomedieval a la luz de los penitenciales", *Revista Española de Filosofía Medieval*, núm. 13, 2006, pp. 159 y ss. Relativo, singularmente, a los códices aragoneses, ESTARÁN MOLINERO, J.: *La penitencia pública en códices medievales aragoneses*, Institución Fernando el Católico, Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2015, pp. 5 y ss.

el poder secular también arbitraría la peregrinación forzosa colectiva o masiva, impuesta a familias, comunas o poblaciones[300].

De esta manera, y dependiendo de la gravedad de las acciones delictivas cometidas, la peregrinación expiatoria, establecida como medida sancionadora, se veía graduada en función de la distancia a recorrer y su duración. Así, por ejemplo, en base a tales penitenciales, y en lo que se refiere específicamente al clero, se decretan sanciones como la obligación de peregrinar durante un tiempo determinado para el clérigo que intencionalmente o por odio comete un homicidio. El mismo delito, en caso de que en él incurriese un obispo, le llevaría a tener que peregrinar el resto de los días de su vida. Y en el supuesto de comisiones delictivas de menor entidad, como pudieran ser hurtos de bienes sagrados, violaciones del secreto de confesión o similares, el recorrido o el tiempo de la peregrinación se vería proporcionalmente aminorado[301].

Respecto a los seglares, igualmente se estipulan las correspondientes sanciones vinculadas a la peregrinación para aquellos autores de delitos graves cometidos contra personas sagradas o contra sus propios familiares, para los que roban o sustraen dinero perteneciente a la Iglesia, e incluso aparece la fornicación como hecho asimismo delictivo cuando media el parentesco espiritual derivado de sacramentos como el bautismo o la confirmación, y, en determinadas ocasiones y circunstancias, hasta el adulterio[302].

De hecho, en relación con este último delito, muy curiosas son las medidas estipuladas en Saint-Trond, el 23 de marzo de 1523, contra los adúlteros: cuando el adulterio era público y notorio, los culpables eran obligados a peregrinar a Saint-Martin de Tours; si quince días después de su regreso no se habían separado, tenían que ir a Santiago de Compostela; y si, tras un nuevo plazo de quince días, no habían roto su

[300] MOYA, J.: "Pecado y delito: de la religión al ordenamiento jurídico", *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión*, XXII Semana de Estudios Medievales (Nájera, del 1 al 5 de agosto de 2011), LÓPEZ OJEDA, E. (coord.), Instituto de Estudios Riojanos, Gobierno de la Rioja, Logroño, 2012, pp. 375 y ss.; y, en la misma obra colectiva, BAZÁN DÍAZ, I.: "La utilidad social del castigo del delito en la sociedad medieval: «para en exemplo, terror e castygo de los que lo ovyesen»", pp. 447 y ss.

[301] Algunos de estos tipos delictivos y su correspondiente sanción los encontramos en VANINA NEYRA, A.: "Los Libros Penitenciales. La penitencia tasada…", cit., pp. 215 y ss.

[302] MOYA, J.: "Pecado y delito…", cit., pp. 375 y ss.

unión ilegal, eran condenados a destierro perpetuo y, además, a la amputación de un pie o una mano[303].

En todo este tipo de penitencias impuestas, cuando concurrían agravantes o se trataba de hechos de cierta gravedad, las peregrinaciones se podían volver más penosas o dificultosas, al llevar aparejadas castigos o recargos aflictivos. Algunos castigos típicos implicaban tener que ir descalzos, de rodillas o arrastrando cadenas, desnudos –en el caso de los hombres– o vestidos de un modo determinado, normalmente con traje de peregrino, y las mujeres con vestimenta blanca[304].

En todo caso, lo habitual era que las respectivas autoridades, eclesiástica y civil, "velasen por el fiel cumplimiento de la pena impuesta, así como por la protección jurídica del delincuente en el cumplimiento de la pena", como así dejó anotado Elías VALIÑA[305]. Este aspecto era importante teniendo presente la gran variedad de conductas que se sancionaron, y que van desde homicidios y lesiones físicas, pasando por delitos contra la propiedad e impago de deudas, hasta injurias y falsedades con cierta repercusión, así como los hechos delictivos mencionados con anterioridad, incluyendo el adulterio.

Muy diversos, igualmente, fueron los lugares de peregrinación: Roma, Jerusalén y Tierra Santa, Santo Tomás de Canterbury, Aquisgrán, Chartres, Sainte-Foy de Conques, San Francisco de Asís, Notre-Dame de Vauvert, Vierzehnheiligen, Colonia, Rocamadour, Saint-Gilles en Provenza, Lisieux… y, cómo no, Santiago de Compostela[306].

Aunque en casi todos esos destinos existen certezas de la utilización de la peregrinación como pena civil o penal, fue en los países flamencos donde gozó de mayor fervor. Se conocen también, no obstante, casos en Francia y Alemania. En Francia, una sentencia del Parlamento de París, de 28 de mayo de 1284, condenó a dos

[303] VAN CAUWENBERGH: *Les pèlerinages...,* ob. cit., p. 83.
[304] MOYA, J.: "Pecado y delito…", cit., pp. 376 y ss.; VANINA NEYRA, A.: "Los Libros Penitenciales. La penitencia tasada…", cit., pp. 216 y ss.
[305] VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago…,* ob. cit., p. 12.
[306] La importancia de Santiago de Compostela, junto con el resto de lugares de peregrinación cristiana por excelencia, es puesta de manifiesto en VV.AA.: *Roma, Santiago, Jerusalén…*, ob. cit., a lo largo de toda la obra.

individuos a una peregrinación a Santiago de Compostela. En Alemania, con motivo de la muerte de un escudero por unos burgueses de Lubeca, se dictó sentencia el 25 de mayo de 1354, en virtud de la cual el consejo municipal de Lubeca se obligaba, entre otras cosas, a enviar peregrinos a Jerusalén, Roma, Santiago, Rocamadour y Aquisgrán[307].

Pero, de entre las peregrinaciones a cualquiera de los numerosos santuarios del mundo cristiano, Santiago de Compostela fue, desde siempre, el destino significativamente preferido como meta impuesta a los sancionados por la Iglesia o la autoridad civil. Esta circunstancia refleja la clara preeminencia de la devoción cristina en el peregrinaje compostelano, hasta el punto de que Dante llegó a sostener –como resaltamos– que no se considera peregrino sino a quien va a la casa de Santiago[308].

Cierto es que caminar a Compostela se impuso como castigo en muy variados casos: en la *Paix d´Angleur*, de 1312, se estipula a beneficio de la comuna, para determinada clase de golpes; los Estatutos de la Ciudad de Lieja, de 1328, en una disposición que recoge la *Paix de Saint Jacques* de 1487, condena a un viaje a Santiago al raptor de la mujer o de la hija de otro con sus bienes; a partir de los Estatutos de Jean d´Arckel, en 1366, aparece en casi todos los monumentos referidos al derecho de la ciudad de Lieja la pena de peregrinación a Compostela para el juez o escabino culpable de indelicadeza; igual castigo se dispone en los Estatutos de Maestrich, de 1380, para aquel que asignase ante el juez eclesiástico a alguien por un asunto que solo comportase pena de multa; en 1499, una ordenanza de los señores y la magistratura de Saint-Trond condena al mismo peregrinaje al que dé alojamiento a personas que vivan públicamente en adulterio; mientras que en el artículo 27 de la *Charte de Tongres* se castiga con dos viajes a Santiago, uno en beneficio del señor y otro para la ciudad, al que desenfundara espada o cuchillo contra el prójimo[309].

[307] Ejemplos citados por VÁZQUEZ DE PARGA, L.: "La peregrinación forzada", *Las peregrinaciones a Santiago...*, ob. cit., tomo I, parte primera, capítulo VII, p. 160, notas 21 y 22.
[308] DANTE ALIGHIERI: *Vita Nova*, ob. cit., pp. 113 y 114.
[309] Supuestos y regulaciones extraídas, indistintamente, de las obras de LACARRA, J.Mª.: "Protección jurídica…", cit., pp. 255 y ss.; y VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago…,* ob. cit., pp. 12 y ss.; dos de los autores españoles que más han glosado los distintos aspectos histórico-jurídicos del Camino de Santiago y que han recogido el mayor número de penas o *castigos penitenciales jacobeos*.

Esta tradición de perdonar determinados delitos, siempre que el sujeto infractor se comprometiera a realizar el Camino de Santiago, tuvo su mayor desarrollo en Francia y Bélgica, como así evidenciamos. Aunque también se dejó sentir, posteriormente, durante el siglo XVI, sobre todo en los Países Bajos, como mecanismo utilizado por la autoridad civil y en cumplimiento de una sentencia dictada por el juez.

La lógica evolución de las normas e instituciones fue generando, a su vez, la incorporación de nuevas fórmulas punitivas y penitenciales, más laxas y de más fácil cumplimiento. Entre ellas, podemos mencionar: la peregrinación por representación, por medio del pago de un determinado precio; la sustitución de la obligación de peregrinar, a cambio del desembolso de cierta cantidad, o bien a través de la realización de obras pías; intercambiarse con otra persona no directamente condenada; o el empleo de mandas testamentarias[310].

3. DERECHO DE TRÁNSITO: GARANTÍAS DE LIBERTAD Y SEGURIDAD DE CIRCULACIÓN EN EL CAMINO

3.1. Vestimenta y atributos del peregrino

Sea cual fuere la motivación de la peregrinación, incluida la penitencial y resarcitoria, ya antes de ponerse en marcha, el peregrino tenía que procurar la bendición de su persona, del cayado y del zurrón. Pocos eran los que se atrevían a emprender un viaje sin compañía ante la inseguridad de la época y las guerras que asolaban Europa por aquel entonces.

Esos peligros, junto con el fin perseguido a través del peregrinaje, llevan a nuestro protagonista a vestir, de ordinario, de una determinada manera, así como portar ciertos atributos, precisamente para ser así identificado.

El Diccionario de la Real Academia Española, en su definición de peregrino –a la que ya hemos aludido–, la complementa, de ese modo, al calificarlo "especialmente si lleva el bordón y la esclavina". Este mismo diccionario contiene como primera acepción

[310] MOYA, J.: "Pecado y delito…", cit., pp. 440 y ss.; VANINA NEYRA, A.: "Los Libros Penitenciales. La penitencia tasada…", cit., pp. 220 y ss.

de esclavina: "Vestidura de cuero o tela, que se ponen al cuello y sobre los hombros los que van en romería"[311]. Aunque el –también citado– *Diccionario de Autoridades* hace una descripción más detallada: "*Vestidura larga y tosca, que usan los que van en romería o peregrinación"*; para clarificar, en su segunda acepción, que: *"Se llama comúnmente una como muceta pequeña, hecha por lo general de badana o cordoban negro, que trahen los peregrinos"*.

En las artes, especialmente en la pintura y la escultura, se suele representar al peregrino con dicha esclavina, para protegerle del viento y de la lluvia, cubierto por un abrigo o capote corto y con un sombrero de ala. Como complemento, solía portar un báculo o bordón, en la mano, y un zurrón, en el costado, así como una calabaza a modo de cantimplora.

De entre todos estos componentes externos típicos del peregrino, dos son los considerados, singularmente, como atributos que lo caracterizan: el báculo o bordón y la bolsa o zurrón, denominada coloquialmente "esportilla". Así, en el derecho castellano, el Libro de los Fueros de Castilla, en su título 56, representa al peregrino o romero como el que lleva *"bordon e esporciella"*. En el derecho navarro, el título 34 del Fuero de Estella lo define por ir con *"sportela e bordon"*, y, de una manera más descriptiva, el Fuero General de Navarra lo evidencia por llevar *"al pescuezo esportiella et bordon"* (Fuero General de Navarra III.12.2).

Estos dos atributos son los que traen a colación los rituales eclesiásticos medievales de las peregrinaciones, como por ejemplo en el caso del misal de Vich, del año 1038, donde son bendecidos y entregados en la parte destinada a la liturgia[312].

[311] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la Lengua…*, ob. cit., tomo I, p. 957.

[312] RUBIO TOVAR, J.: "La peregrinación como encuentro", *Liébana y letras*, 2008, p. 73, en alusión al misal de Vich, detalla la importancia que encierra la vestimenta en estos rituales y, en general, su notoria relevancia para la peregrinación jacobea medieval: "A partir del siglo XII, en el que se inicia la gran época de las peregrinaciones, era costumbre que el peregrino recibiera en el templo su *Viaticum*, una impedimenta especial para el camino que lo caracterizaba externamente. En el caso español puede recordarse la liturgia de la *Misa pro fratibus in via dirigendis* del misal de Vich de 1038, y un *Ordo ad sportas dandas his que peregrinandi sunt* del *Rituale monasticum* de San Cugat del Vallés. La entrega de los vestidos, bendecidos ante el altar, seguía un preciso ritual litúrgico que presentaba no pocos puntos de contacto con la ceremonia de investir a un caballero, el llamado *adoubement*. La indumentaria que vestía el peregrino no era una cuestión menor. Si los peregrinos renunciaban a su terruño y a su lengua, renunciaban también a sus vestidos, como si entraran en una comunidad monástica. Vestían una indumentaria particular, como señal del *ordo* en el que habían entrado. No querían ser confundidos con otros. Algunos, incluso, pedían ser enterrados con sus avíos de caminante. Este hábito daba a los

Aparecen también reseñados en el *Liber Sancti Iacobi*, en cuyo texto se indica que ambos le eran entregados por la Iglesia previamente a dar comienzo la peregrinación; como puede leerse de la traducción al castellano de MORALEJO, TORRES y FEO: "En nombre de Nuestro Señor Jesucristo, recibe este morral hábito de tu peregrinación, para que castigado y enmendado te apresures en llegar a los pies de Santiago, a donde ansías llegar, y para que después de haber hecho el viaje vuelvas al lado nuestro con gozo, con la ayuda de Dios, que vive y reina por los siglos de los siglos. Amén. Recibe este báculo que sea como sustento de la marcha y del trabajo, para el camino de tu peregrinación, para que puedas vencer las catervas del enemigo y llegar seguro a los pies de Santiago, y después de hecho el viaje, volver junto a nos con alegría, con la anuencia del mismo Dios que vive y reina por los siglos de los siglos. Amén." (*Codex Calixtinus* I.17, sermón *Veneranda die*, pp. 188-234; pp. 204-205 de la edición facsímil de 1992)[313].

La guía jacobea del primer tercio del siglo XII, así traducida, concreta a continuación cómo debían ser y qué significado tenían para el peregrino tales atributos: la esportilla, habría de ser de piel de animal, con la boca abierta y sin venir cerrada con cordones, puesto que representaba la largueza en las limosnas y la mortificación de la carne del peregrino; en cuanto al bordón, este hacía las veces de bastón del caminante, utilizado también como defensa contra los lobos y los perros, es decir, como medio de protección contra aquellos peligros que podía encontrarse en el camino, y no solo de tipo material (ibidem p. 205).

Por lo demás, la calabaza, a modo de recipiente para transportar líquidos; la concha venera, como símbolo distintivo que solían ponerse los peregrinos en su regreso a Compostela; y la palma, identificativa de haber conseguido la meta perseguida; son también los tres elementos que, pese a aparecer insistentemente en la iconografía, la

peregrinos un aspecto semejante, y permitía reconocer su figura en cualquier lugar. De ello se aprovecharon los falsos peregrinos, que no sólo se beneficiaron de los derechos de los auténticos, sino que se crearon bandas de ladrones amparados en los hábitos. No debe extrañar, entonces, que bajo el hábito hubiera salteadores y bandidos".

[313] MORALEJO, A., TORRES, C. y FEO, J.: *Liber Sancti Jacobi…*, ob. cit., pp. 5 y ss. Sobre este sermón, además de las referencias realizadas al comentar el contenido y estructura del Códice Calixtino, vid, en general, CAUCCI VON SAUCKEN, J.: *El sermón "Veneranda Dies" del "Liber Sancti Jacobi". Sentido y valor del peregrinaje compostelano*, 1ª ed., Consellería de Cultura, Comunicación Social y Turismo de la Xunta de Galicia, Dirección General para la Promoción del Camino de Santiago, 2003, pp. 3 y ss.

liturgia y la literatura medieval, no tuvieron sin embargo igual respuesta en la normativa jurídica promulgada alrededor de la figura del peregrino.

Mención aparte merece la venera o concha venera (vieira), a la que también se refiere el Códice Calixtino para ligarla, indisolublemente, al Camino de Santiago: "Por lo mismo los peregrinos que vienen de Jerusalén traen las palmas, así los que regresan del santuario traen las conchas" (*Codex Calixtinus* I.17). Esta venera, o concha, procedente de un molusco marino, muy común en las costas gallegas, se relaciona, de esta manera, con Compostela y, en general, con toda Galicia, destino espacial último de los peregrinos jacobeos.

Pero su simbología es mucho más ambiciosa. Robert PLÖTZ, en su disertación "*Signum peregrinationis*: recuerdo santo y protección divina", resaltó que, de entre los restos arqueológicos encontrados en Alemania, y que datan del siglo XII, se puede acreditar que las conchas no tenían como mera utilidad la de facilitar la absorción de líquido (beber), en tanto que se hallaban sujetas o adheridas a la ropa, por lo que se podía deducir que su finalidad era más bien la de verificar la condición de peregrino, dotándolo de una especial protección[314].

Pese a no tener la condición jurídica acreditada, lo que no cabe duda es que este atributo ha sido reiteradamente utilizado por el arte románico jacobeo, como en los techos del ábside y del patio interior de la abadía-monasterio de San Julián de Samos, en un capitel del claustro de Santo Domingo de Silos o en la iglesia de Santa María de Tera en Zamora, en donde la estética del peregrino adquiere fuerza a través de una esportilla en la que se incluye una venera.

Podemos afirmar, en este sentido, que la concha venera se ha convertido, con el tiempo, en el elemento más representativo y simbólico de la peregrinación compostelana, no solo recogido por el paso de los siglos en las catedrales, iglesias, conventos, hospedajes y hospitales, sino incluso en la propia señal identificativa que marca en la actualidad el kilometraje de las distintas rutas que conducen a Santiago.

[314] PLÖTZ, R.: "*Signum peregrinationis*: recuerdo santo y protección divina", ponencia impartida en el VII Congreso Internacional de Estudios Jacobeos "*Visitandum est... Santos y cultos en el Codex Calixtinus"*,

La venera, como el resto de atributos en su conjunto, forma parte integrante del usual atuendo del peregrino. Todos ellos son signos distintivos de un uso que, en el discurrir temporal, fue creando un modo de vestir y unas señas externas que terminaron por configurar los elementos característicos e identificadores del peregrino.

No obstante, pese a todas estas realidades, en los primeros albores de la peregrinación jacobea el peregrino carecía de hábito específico: sus ropas y complementos eran como los de cualquier otro viajero o caminante. Pero la persistente combinación de un amplio sombrero de ala, un capote relativamente corto –o al menos no muy largo–, y un calzado resistente ante las inclemencias del tiempo y el estado de las vías, senderos y caminos, complementado todo ello con los referidos atributos, fueron conformando una indumentaria característica del peregrinaje compostelano, primordialmente en la Edad Moderna.

En defensa del peregrino, la pragmática de Felipe II de 13 de junio de 1590 describe con claridad la importancia de su vestimenta, no solo como finalidad estética, sino sobre todo de seguridad jurídica ante los peligros y la picaresca que se ciernen sobre su figura –aspectos sobre los que incidiremos más adelante al tratar el asunto del robo en la posada y otras situaciones de riesgo–. Es interesante, en este sentido, el requerimiento que se hace en aquella pragmática sobre la necesidad de licencia previa de cara a emprender la ruta jacobea[315].

---

celebrado en Santiago de Compostela, 2004 (notas personales tomadas de la disertación verbal del conferenciante).

[315] El texto de la pragmática del monarca dice así: *"… por cuanto por experiencia se ha visto y entendido que muchos hombres, assi naturales destos Reynos como de fuera dellos, andan vagando sin querer trabajar, ni ocuparse de manera que pueda remediar su necesidad, sirviendo o haciendo otros oficios y ejercicios necesarios en la República, con que se pueden sustentar, u andan hurtando, robando y haciendo otros delitos y excesos en gran daño de nuestros súbditos y naturales, y para poder hacer con más libertad lo susodicho, fingen que van en romería a algunas casas de devoción, diciendo averlo prometido, y se visten y ponen hábitos de romeros y peregrinos, de esclavinas y sacos de sayal, y otros paños de diversos colores y sombreros grandes con insignias y bordones por manera que con esto engañan a las justicias, las cuales viéndolos así pasar con semejantes hábitos, los dexan pasar libremente creyendo son verdaderamente romeros y peregrinos… Ordenamos y mandamos y prohibimos, que de aquí en adelante ninguna persona de estos Reynos, de qualquier calidad que sea, no pueda traer hábito de romero ni peregrino, aunque sea con ocasión, y para efecto verdadero de ir a alguna romería de estos reynos, y fuera de ellos; sino que cualquier persona, que quisiere ir a alguna romería, vaya en el hábito ordinario que tuviere y suele y acostumbra llevarse por los que andan de camino; y que no pueda ir a hacer las dichas romerías, sino fuere llevando licencia para ello de la Justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino, en la cual la dicha Justicia mande poner, y se ponga el día que pareció ante ella a*

Esta, y otras exigencias, fueron incorporadas siglos más tarde en el Libro I, título 12, ley 27 de la Nueva Recopilación, y en el Libro I, título 30, ley 7 de la Novísima Recopilación, y cuya traducción al castellano actual resulta clarificadora: "En medio de estos males, ordenamos, mandamos y prohibimos que, en adelante, ninguna persona de estos reinos pueda traer el hábito de romero o peregrino, aunque sea para ir –a– alguna romería de nuestro reino. No pudiendo tampoco partir a las romerías sin la oportuna licencia de la justicia del lugar de su vecindad, en la que constará el día en que partió, edad y otros datos personales. El escribano las firmará para que puedan dar fe ante quienes lo requiriesen. En las licencias se les hará constar, además, que no pueden apartarse de su camino más de cuatro leguas. Llevarán también dimisorias firmadas y selladas por el prelado de su domicilio.

Permitimos que los extranjeros –siguen señalando los antiguos textos legales españoles– puedan entrar con los hábitos de romeros y peregrinos, siempre que trajesen las dimisorias de sus prelados. Mandamos que las justicias de estos reinos que estuvieren dentro de las cuatro leguas por donde entraren los extranjeros, que exijan que estos se presenten a ellos, obligándoles a que hagan constar ante escribano público su deseo de hacer peregrinación, que presenten a los consejos de los lugares sus dimisorias y soliciten la oportuna licencia para poder continuar en romería, se les hará constar que no pueden apartarse más de las cuatro leguas del Camino. Españoles y extranjeros están obligados a llevar consigo las dimisorias de sus prelados y las diligencias de sus justicias, de lo contrario serán tenidos por vagabundos y sujetos a las penas que la ley impone contra ellos" (Nueva Recopilación I.12.27 y Novísima Recopilación I.30.7)[316].

Los textos y normas jurídicas terminaron por disponer una especie de presunción: quien se presentaba vestido de esa manera, bajo tales atributos y aderezos, no podía ser otro que un peregrino, y, como tal, habría de quedar salvaguardado por esa normativa, y disfrutar del tratamiento legalmente establecido.

---

pedir la dicha licencia, y la edad, y las demás señas que se pudieren buenamente poner, de las cuales el escribano que las firmare y signare de fé…" (texto extraído de la obra de CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: *El Camino de Santiago y el Derecho*, ob. cit., pp. 131 y 132).

3.2. Documentación del peregrino: cartas y certificados, salvoconductos de partida y de regreso, la "compostela"

Pero ni la vestimenta ni los atributos utilizados pueden asemejarse a la mayor garantía jurídica dispensada a través del conveniente certificado emitido al efecto. Y es que, para garantizar el adecuado acogimiento del peregrino, se elaboraron y expidieron ciertas modalidades de documentos a modo de salvoconducto. En algunos casos fueron emitidos a favor de una o varias personas, junto con posibles privilegios, exenciones o socorros, o bien expedidos de modo genérico, por ejemplo, ante una gran afluencia de peregrinos. Estos salvoconductos o cartas de recomendación eran facilitados a los peregrinos por las altas instancias del clero y entidades seculares: papas y obispos, reyes e infantes reales, nobles y señores, etcétera.

A mayores, junto con el conocido distintivo de la venera, cosida o adherida a la ropa del peregrino, y a las más que aconsejables cartas de recomendación y documentos de identificación personal, para toda garantía convenía aportar, de ida, carta del párroco o del obispo. Como apostilla la citada pragmática de Felipe II: *"... y en las mismas licencias se les aperciba, vayan camino derecho a las dichas romerías para que se les diere licencia; y que no puedan divertirse del dicho camino pidiendo limosna, ni para otro efecto, si no fuese hasta con quatro leguas de un cabo o del otro del dicho camino; y demás de las dichas licencias, hayan de llevar y lleven dimisorias firmadas y selladas con la firma y sello del Prelado, en cuya diocesi estuviere el lugar de donde fueren vecinos".*

De cara a evitar un decrecimiento en la peregrinación, y a instancia del clero compostelano, el 1 de enero de 1434 Juan II de Castilla había dirigido un llamamiento desde Medina del Campo a los habitantes de los reinos de Italia, Francia, Alemania, Hungría, Suecia y Noruega, o de cualquier otra nación, para que con su salvoconducto, y bajo su guarda, custodia y amparo, pudieran ir, por tierra o mar, de noche o de día, a

[316] Traducción de FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: "El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino…", cit., p. 329.

visitar la iglesia de Santiago. Se trataba, como constata LÓPEZ FERREIRO, de un amplio salvoconducto para que los habitantes de tales reinos pudieran, durante todo el año que entraba y hasta el 31 de diciembre, venir, estar y volver seguros a visitar la catedral compostelana, siendo recibidos por Juan II bajo su protección. El monarca adopta dicha decisión por temor a que la ley de represalias, promulgada con ocasión de ciertos conflictos entre comerciantes españoles y alemanes, impidiese a muchos extranjeros emprender su peregrinación: *"…non les prendades los cuerpos, nin los tomedes, nin embarguedes sus bienes, nin cosas, por guerras que yo et los míos súbditos et naturales con ellos ayamos…"*[317].

Ya Alfonso X el Sabio, tomando como referencia el Fuero Real (IV.24.1), había hecho mención en las Partidas del derecho que les asiste a los peregrinos de ser guardados y defendidos en su viaje. E, insistiendo en su preocupación por favorecer a los peregrinos que pasaran por sus reinos, el 6 de noviembre de 1254 expidió un valioso privilegio a favor de los peregrinos garantizando su protección, así como su libertad de testar (Partidas I.23); para, posteriormente, en una carta expedida el 29 de noviembre del mismo año, instar a los concejos y autoridades del Camino de Santiago a poner en cumplimiento en sus localidades el privilegio otorgado el 6 de noviembre. Toda esta normativa es contemplada, con pequeñas modificaciones, tanto en la Nueva Recopilación (I.12.1) como en la Novísima Recopilación de las Leyes de España, promulgada esta última en 1805, bajo reinado de Carlos IV, y en la que se contienen las normas preexistentes en cuerpos legales anteriores: *"Todos los Romeros y Peregrinos que anduvieren en romería por nuestros Reynos, mayormente los que fueren y vinieren en romería a Santiago, sean seguros; y les damos y otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan y vengan, y estén ellos y sus compañías por todos nuestros Reynos seguros que no les será hecho mal ni daño; y defendemos que ninguno sea forzado de les hacer fuerza, ni mal ni otro daño; y yendo y viniendo a las dichas romerías, puedan seguramente albergar, y posar en mesones y lugares de alberguería y hospitales; y puedan libremente comprar las cosas que hubieren menester; y ninguno sea osado de les mudar las medidas ni pesos derechos; y el que lo hiciere, que caya con la pena de falso, en el título de los falsarios contenida"* (Novísima Recopilación 30.1).

[317] LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia...*, ob. cit., tomo VII, apéndice 15.

También los Reyes Católicos, encontrándose en Guadalupe, en fecha 16 de enero de 1479, dirigieron una amplia "carta de seguro" a todos los fieles cristianos que tuviesen intención de acudir en romería a Santiago, participándoles que los recibirían "bajo su amparo y protección". En concreto, esta carta iba destinada a todos los fieles cristianos de Italia, España, Francia, Inglaterra, Alemania, Hungría, Estados Danubianos, Suecia, Noruega, y de cualquier otra nación, "que vengan a Compostela"; o, más que a los propios fieles, directamente dirigida a todas aquellas naciones que tuviesen el propósito de enviar allí peregrinos, de modo que todos ellos se sintieran acogidos y salvaguardados por este documento real[318].

Un año antes, el día 3 de mayo de 1478, el propio Fernando, teniendo conocimiento de los atropellos que determinados señores de Galicia proferían a las personas y bienes de los peregrinos a Compostela, envía un comunicado a aquellos que ostentaran algún cargo o representación pública, con la orden de que persigan y castiguen, con extremo rigor y bajo severas penas, a todos los que causaren alguna molestia o extorsión a los peregrinos a Santiago[319].

Tres siglos después, y relacionado con los límites impuestos a las peregrinaciones, Carlos III emite un Real Decreto en 1778 por el que impone a los "Tribunales y Justicias" la exigencia de revisar la documentación de los peregrinos, así como la duración que precisan para realizar el trayecto de ida y vuelta, o –lo que es lo mismo– para corroborar el cumplimiento de su peregrinación. A ello le suma la obligación implícita de que el pasaporte, que debían llevar consigo, tenía que incorporar la fecha de entrada y salida de cada localidad. El objetivo no era otro que limitar su movilidad, no posibilitándoles apartarse de los "Caminos Reales y rutas conocidas". En la Instrucción de Corregidores de 15 de mayo de 1778, Carlos III dispone: *"Mando a todos los Tribunales y Justicias de estos mis reynos que, conforme a las dos leyes precedentes en quanto a peregrinos, examinen sus papeles, estado, naturaleza y tiempo que necesitan para ir y volver; el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que*

[318] MÉNDEZ FONTE, R.: "Siglo XIX, o el nacimiento de una nueva mentalidad patrimonial. Una visión a través de la legislación jurídica del Camino de Santiago", *O Camiño Portugués: III Aulas no Camiño: un estudio multidisciplinar da realidade galega que atravesan os caminos de Santiago*, LEIRA LÓPEZ, J. (dir.), 1998, pp. 243 y 244, se remite también, entre otros documentos, a esta "carta de seguro" expedida por los Reyes Católicos para poner en valor la legislación que protege, "fundamental y permanentemente, al peregrino haciendo su aparición, una y otra vez –renovada o ratificada– en los Años Santos.
[319] LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia...*, ob. cit., tomo VII, pp. 403 y 404.

deberán presentar a cada una de las Justicias del tránsito, anotándose a conpor ante escribano el día en que llegan y deben salir del respectivo pueblo, sin permitirles se extravíen de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma en que se dispone en las citadas leyes; y procedan a imponer a los contraventores que se aprehendieren, sin las cualidades que van referidas, como vagos las penas establecidas por las leyes y, señaladamente, por mi Ordenanza de 7 de mayo de 1775, aplicándoles al servicio de mar y tierra, si fuesen hábiles, y recogiendo a los que no lo fuesen a las casas de caridad y misericordia para que en ellas se les dedique al trabajo y oficios; y si fuesen eclesiásticos, concurran los Ordinarios con su jurisdicción a lo que corresponda, haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho y dando noticia a mi Consejo de qualquiera contravención para que se provea de remedio. Y encargo a los MRR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Ordinarios eclesiásticos concurran todos con la debida armonía en la parte que les toca a contener estos desordenes contravención a las leyes y demás disposiciones en que quedan comprendidos, tanto los Peregrinos extranjeros como los naturales sin diferencia alguna, procediéndose en todo ello breve y sumariamente sin embargo de qualquiera apelación, que solo podrá tener lugar en el efecto devolutivo para ante las salas del Crimen de los respectivos territorios, en la forma que se halla prevenido en mi citada Ordenanza de vagos" (Novísima Recopilación I.30.8 y capítulo 32 de la Instrucción de Corregidores de 15 de mayo de 1788).

Sin perjuicio de tales limitaciones, además del hallazgo de salvoconductos y cartas de recomendación otorgadas por algunos religiosos a sus feligreses, y de monarcas a determinados súbditos para que pudieran moverse y viajar seguros bajo su protección por todos los reinos, también fueron frecuentes los certificados de peregrinación expedidos. En efecto, la inmensa mayoría se proveían de tales certificados antes de partir de su patria, siendo muchos menos los osados peregrinos que iniciaban tan peligrosa travesía sin la tenencia de la necesaria documentación. A este respecto, conocido es el texto de Guillermo Manier: un peregrino francés, de 1726, que dejó en su diario de viaje copia íntegra de los distintos documentos que todo peregrino al salir de su patria necesitaba llevar consigo para acreditar dicha condición[320].

[320] Parte de su diario, y con referencia a tales documentos, lo encontramos en VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago…,* ob. cit., pp. 26 y 27.

Y, si para la ida era conveniente disponer de los referidos salvoconductos, cartas de recomendación y certificados de peregrinación, para la vuelta, al igual que sucedía en el viaje de ida, era adecuado y ventajoso contar con la "compostela" o "compostelana". Alejado de la significación que recibe actualmente, y bajo una connotación muy diferente, este documento, sellado con el del deán y firmado por el secretario capitular de la "Santa, Apostólica y Metropolitana Iglesia de Santiago", sirvió al peregrino, durante largo tiempo, a modo de salvoconducto de regreso, para acreditar con su porteo que había realizado y culminado el pío viaje a Compostela: *"hoc Sacratissimum Templum pietatis devote visitasse"*[321].

3.3. El derecho de tránsito en las fuentes normativas y su desarrollo sobre el resto de garantías que reviste la condición de peregrino

Toda la normativa que hoy en día protege el insistente caminar de los peregrinos hacia la tumba de Santiago el Mayor tuvo sus antecedentes en una profusión de leyes, costumbres y decisiones episcopales o pontificias que, ya de aquella, favorecían a los romeros. De esa legislación puede comprobarse la mutua compenetración de los poderes eclesiástico y civil, característica de la Edad Media, la cual afectó a la promulgación y aceptación recíproca de las leyes por parte de ambas autoridades.

En cuanto a la legislación de contenido religioso, y en consonancia con los postulados establecidos por las constituciones de paz y tregua del derecho canónico, desde los inicios del siglo XII los concilios españoles pusieron todos sus esfuerzos –o al menos una parte importante de sus inquietudes trasladadas a los respectivos cánones–, so pena de excomunión, en proteger y salvaguardar la paz del camino[322]. Se postulaban, así, como los auténticos garantes de la libre y segura circulación de los transeúntes,

[321] En la actualidad, y con una connotación lógicamente muy diferente, el peregrino que lo desea acude a Compostela provisto de su "credencial", a modo de pasaporte jacobeo, en la que, ya sea a pie, a caballo o en bicicleta, va sellándola en cada etapa o tramo del camino. Al llegar a Santiago, puede solicitar el correspondiente certificado de peregrinación, que se expide, en latín, desde la Edad Media: la "compostela". Este certificado acredita el recorrido efectivamente realizado.

[322] No solo por el clero, sino también por parte de la realeza se potenció la paz del camino. Como manifiesta CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L.: "El Camino de Santiago en la perspectiva…", cit., p. 19, "el Camino, por su condición de vía pública, se fue convirtiendo en objeto de la protección real directa que se ejercía a través de esa «paz especial» que era la paz del Camino, genuina institución de Derecho medieval dirigida a garantizar la tranquilidad y seguridad a lo largo del mismo". Al respecto, vid., también, GIBERT, R.: "La paz del camino en el Derecho medieval español", *Anuario de Historia del Derecho Español*, volúmenes 27-28, 1957-1958, pp. 381 y ss.

fundamentalmente comerciantes, agricultores y peregrinos, que de este modo resultaban protegidos en sus personas y enseres, no solo de los actos estrictamente de carácter delictivo, sino también en relación a la violencia admitida desde los propios poderes públicos en virtud del derecho de represalia[323].

Un ejemplo paradigmático de esta normativa, de sentido eminentemente jurídico-religioso, y sobre la que incidiremos en mayor medida en los siguientes apartados, lo constituye el canon 4 del concilio de León de 1114, confirmado posteriormente por el concilio compostelano del mismo año, y donde se regulaba la seguridad personal que debía asistirle al peregrino. Este canon preveía, entre otros principios, que los peregrinos pudieran circular libremente por los reinos españoles, sin que nadie pudiera poner mano en sus personas y bienes[324].

Esta normativa eclesiástica tuvo su correlato en la legislación secular. Y es que, en igual sentido, procedieron los reyes, concediendo una serie de normas de carácter privilegiado, especialmente orientadas a los peregrinos y sus intereses. Estas regulaciones monárquicas presentaban un alcance más amplio y general que las anteriores. Entre otras razones, porque junto con el deseo de protección de la movilidad a través del Camino de Santiago en favor de los peregrinos, los reyes prestaban también atención a otros muchos aspectos, de tenor asimismo jurídico, que afectan a este peregrinaje, y de los que iremos desgranando su contenido a lo largo de este capítulo. Elementos a tener en cuenta, como pueden ser, entre otros: la protección, no solo de los peregrinos allende las fronteras de sus reinos, sino también la de sus súbditos (por ejemplo, salvaguardando sus bienes durante su ausencia cuando se encontraran en peregrinación: Partidas I.24.3); o bien normas dirigidas a las justicias con la recomendación de actuar con especial celo y vigilancia en aquellos asuntos en los que se vieran involucrados los peregrinos, bajo pena de la correspondiente sanción (por ejemplo, *"como son los aportellados de los logares de guardar e de amparar su*

[323] BARRERO GARCÍA, A.Mª.: "La condición jurídica del peregrino", cit., pp. 66 y 67, y nota 21. En lo relativo al derecho de represalia, de ello se ocupa en el contexto hispánico, GIBERT, R.: "La condición de los extranjeros en el antiguo derecho…", cit., pp. 151 y ss.; y, desde un ámbito más general, SEVILLA GONZÁLEZ, M.C.: "Algunas notas sobre las Juntas de Represalias (Las *represalias* contra ingleses de 1656)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo 67, volumen 2, Madrid, 1997, pp. 1037 y ss.

[324] *"Ut negotiatores et peregrini et laboratores in pace sint, et securi per terras eant, ut nemo eos vel eorum res manus mittat"* (referencia, en latín, del canon 4 del concilio de León de 1114 recogida en VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago…,* ob. cit., p. 20).

derecho a los pelegrinos e romeros", como así rezan literalmente las Partidas VI.2.32)[325].

No obstante, se hace preciso destacar ahora algunos hitos de esta antigua reglamentación, particularmente aquella que tuvo una singular implicación y desarrollo respecto del derecho de tránsito al que se acogían los peregrinos jacobeos. Unas disposiciones civiles que, junto con las específicamente canónicas, configuraron y dieron forma a lo que en la actualidad denominaríamos el derecho de los peregrinos a circular libremente.

Aproximándonos a esta legislación de tipo secular, Alfonso el Sabio, por decreto de 1254, a los peregrinos de la época concede directamente este derecho, y les autoriza también a moverse con libertad a través del Camino y su entorno: *"ut per singula regna nostra et provincias nostre dicción subiectas, tam ipsi quam eorum familiares secure veniant, redeant et morentur"*[326].

En el Fuero Real, el rey Alfonso IX de León (que se otorga a sí mismo el título de "protector de los peregrinos", lo que nos avanza su inequívoca voluntad respecto del peregrinaje jacobeo[327]), insiste, también, sobre el derecho de los peregrinos a circular libremente: *"Porque queremos que los fechos de Dios, è de Sancta Iglesia que nos sean más adelantados: mandamos, que los romeros, é mayormente los que vienen en romería á Santiague, quienquer que sean, o do quier que vengan, ayan de nos este privilegio por todos nuestros Regnos: ellos e sus compañas con sus cosas, seguramente vayan, é vengan, é finquen: la razon es que aquellos que bien fazen que sean por nos defendidos,*

[325] BARRERO GARCÍA, A.Mª.: "La condición jurídica del peregrino", cit., p. 68, nota 22, se refiere también, en este sentido, y además de a las Partidas, a determinadas disposiciones del Fuero Real, sobre las que también volveremos más adelante. En concreto, relaciona, de la siguiente manera, una norma de este texto que "presenta una actitud más radical al respecto sancionando a las justicias que no velaran debidamente por el derecho de los peregrinos: *«Si los alcaldes de los logares non fizieren enmendar a los romeros los tuertos que recibieren también de los albergueros como de los otros, luego que los romeros les mostraren la querella, e non les fizieren complimento de todo derecho sin ningún alongamiento, pechen doblado el danno al romero e las costas que por aquesto fizieren»*" (Fuero Real IV.23.4). Esta disposición pervivió en la legislación castellana posterior al ser objeto de recopilación (Nueva Recopilación I.12.3; Novísima Recopilación I.30.3).

[326] Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, *Tumbillo de Tablas*, folios 108v y 109v. De acuerdo con LACARRA, con toda probabilidad este texto sea inédito (cfr. "Protección jurídica...", cit., p. 256, nota 6).

[327] SANZ LARRUGA, F.J.: "La protección jurídica del Camino de Santiago", *O Camiño inglés e as rutas atlánticas de peregrinación a Compostela. II Aulas no Camiño* (1997, Ferrol), LEIRA LÓPEZ-VIZOSO, J. (coord.), Universidad de A Coruña, Servicio de Publicaciones, A Coruña, 1997, p. 143.

e amparados en las buenas obras, é que por ningun miedo que ayan de recibir tuerto, no dexen de venir de cumplir su romería. Onde defendemos, que ninguno no les faga fuerça, ni tuerto, ni mal ninguno: mas sin ningun empescimiento alberguen seguramente quando quisieren, á tanto que sean logares de albergar…" (Fuero Real IV.24.1).

Las Partidas, muy incisivas en este ámbito, advierten, sin más cautelas, que deben los del país –normalmente, los pobladores o ciudadanos de los pueblos por donde se sucede la ruta o sus veras–, *"cuando los romeros pasaren por los lugares, honrarlos y guardarlos, y derecho (justo) es que los hombres que salen de su tierra con buena voluntad para servir a Dios, que los otros los reciban en la suya, y que se guarden de hacerles mal"* (versión al castellano actual de las Partidas I.24.2)[328]. También en la ley 2 se habla de los salvoconductos, de partida y de regreso, y de la obligación de prestar a los romeros hospedaje a cubierto (Partidas I.24.2).

Precisamente, por ser generales en exceso estas disposiciones sobre el derecho y la libertad de tránsito, a veces tales normas no encontraban el debido cumplimiento que, en un principio, se presumía. De ahí que los monarcas, en no pocas ocasiones, se vieran compelidos a reiterarlas a través de las comentadas, y convenientes, cartas, certificados o salvoconductos expedidos a un peregrino, bien de forma individual, bien de manera colectiva[329].

Pero no toda la normativa se limitaba exclusivamente a regular u ordenar el derecho de tránsito. De la meritada "gran perdonanza del apóstol Santiago" de 1434, año en el que un número extraordinario de peregrinos acudieron a Compostela con

[328] El texto literal es el siguiente: *"quando passaren los romeros por sus logares honrarlos e guardarlos"*, ya que es justo, añaden, *"que los omnes que salen de su tierra con buena voluntad para servir a Dios, que los otros los reciban en la suya e se guarden de fazerles mal"* (Partidas I.24.2).

[329] Como reitera BARRERO GARCÍA, "si la situación así lo requería por preverse una masiva afluencia de peregrinos o por un coyuntural ambiente de tensión, se emitían con alcance general, pero con mayor frecuencia eran expedidas a favor de un particular al que además de las garantías habituales en cuanto a su seguridad personal, y en su caso del séquito que podía acompañarle, se le concedían determinados privilegios y exenciones" (cfr. "La condición jurídica del peregrino", cit., p. 68 y notas 25 y 26). Salvoconductos colectivos, por ejemplo, como el ya referido a la masiva afluencia de peregrinos por celebrarse el año jubilar y generarse un clima de tensión con motivo de haberse librado por el monarca castellano cartas de represalia a favor de los naturales del reino frente a unos comerciantes alemanes. Este hecho dio pie a Juan II a expedir el correspondiente salvoconducto general el 1 de enero de 1434 (LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia...*, ob. cit., tomo VII, apéndice 15).

objeto de ganar el jubileo, se desprendió todo un cuerpo legal, no siempre encumbrado de la suficiente claridad.

Tal es así, que, ya con anterioridad, el Fuero de Estella dictaminara en 1090 sobre los habituales casos de robo a los peregrinos, también en cuanto a los derechos de alojamiento, así como respecto de la compra de animales para el camino, siempre con testigos, garantía de que no habían sido robados. En el año 1164, el mismo fuero resolvió que, si alguien compraba bestia de romero o comerciante, y no podía presentar *auctor*, *bastábale* con aportar testigos que jurasen que la compró de peregrino que llevaba esportilla y bordón ("*cum spera et baculo"*). El Libro de los Fueros de Castilla, que igualmente recoge el supuesto del Fuero de Estella de 1164 y lo hace extensivo al caso de venta de ropa o planta (artículo 34 del Fuero de Estella de ese año), se refiere expresamente a las testamentarías, del remate de los bienes del peregrino muerto, que quedaban para la familia o para sus compañeros, y cuando estos le faltaban, para el posadero que le prestó auxilio en sus últimos momentos de vida o lo acompañó en su agonía[330].

Ejemplos, en suma, de toda una amplia y heterogénea regulación, con alguna que otra diferencia entre reinos y legislaciones, pero que, toda ella, en su conjunto, nos lleva a un mismo objetivo final: identificado el romero como tal peregrino, goza en todo momento del amparo y protección de las diversas leyes aprobadas al efecto, donde se regulan las distintas facetas de su vida, hasta llegar a afectar a las propias normas litúrgicas.

La globalidad de esta legislación, así recopilada y promulgada a través de los siglos, constituye un valioso entramado jurídico. Es lo que se ha dado en llamar "Código de los Peregrinos", en expresión de VALIÑA SAMPEDRO[331], y en el que encaja

[330] En el Libro de los Fueros de Castilla, que contiene en su texto el derecho de tierras de Burgos, se contempla pormenorizadamente el caso de que el peregrino quisiera desprenderse de algunos de los bienes o cosas que llevara consigo: animales, ropa, plata, etcétera. Se trataba de un supuesto bastante habitual que obligó a su reglamentación, entre otros muchos aspectos necesitados de regulación y que encontraron justo acomodo tanto en el derecho castellano como navarro, así como en el seno de la legislación aprobada en el resto de reinos por los que discurre la ruta de peregrinación a Compostela. En cuanto al derecho castellano y navarro en el Camino de Santiago, vid. PARDO GATO, J.R.: "El derecho castellano-leonés en la peregrinación jacobea…", cit., pp. 191-224; y "Manifestaciones histórico-jurídicas de la ruta jacobea. Especial referencia al derecho navarro", *Iacobus, Revista de estudios jacobeos y medievales*, Centro de Estudios del Camino de Santiago, núms. 23-24, 2008, pp. 481-506.

[331] VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago…,* ob. cit., p. 12.

asimismo la conocida como "Paz de los Peregrinos", como una paz personal cuyo fin es darles protección gracias a la seguridad que les participa la Iglesia, en un primer momento, y el príncipe y el poder público, posteriormente.

Esta singular recopilación normativa es de suma importancia para la historia de las peregrinaciones y, en general, para la historia del derecho, de la Iglesia, de los pueblos y de la civilización europea. Al desarrollo de la misma van destinados los siguientes apartados.

4. EL DEBER DE HOSPITALIDAD Y LA PETICIÓN DE LIMOSNA

Dentro de la regulación universal que supone el denominado código o estatuto de los peregrinos, además de proteger el tránsito, encuentra su hueco también la notoria relevancia que en este ámbito se otorga a la hospitalidad y a la limosna, deberes que trascendían la vida misma del peregrino[332].

Aunque son conceptos y acciones dispares, una de dar y otra de pedir, detrás del deber de hospitalidad y de la petición de limosna podemos decir que se esconde la esencia del Camino de Santiago y, en cierto modo, hasta su razón de ser. Ambas responden a dos de los postulados que guían el cristianismo: la entrega y la dádiva, por un lado, y el socorro y la caridad, por otro; y ambas tienen acomodo, y su parte de protagonismo, en esa amplia normativa medieval.

Asegurar y facilitar el buen recibimiento y acogimiento de los peregrinos puede catalogarse como una cuestión que raya lo moral, más que lo jurídico: "dar posada al peregrino" es una de las "Obras de Misericordia materiales" del cristianismo, como así lo proclama san Mateo: "Era peregrino y me acogisteis" (Mt 25-35)[333].

---

[332] Al respecto, vid., con carácter específico, URÍA RIU, J.: "La hospitalidad con los peregrinos y el hospedaje", *Las peregrinaciones a Santiago...,* ob. cit., tomo I, parte segunda, capítulo V, pp. 281-399, en especial pp. 281-292; y VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago…,* ob. cit., pp. 65-70.

[333] Ante la proclamación del papa Francisco de que "la predicación de Jesús nos presenta las obras de misericordia" (*Bula Misericordia Vultus*, núm. 15), para ECHEVARRÍA RODRÍGUEZ, J., solo "cabe preguntar a Dios, en nuestra oración personal: "¿Por qué, Señor, nos invitas a dar posada al peregrino? ¿Qué nos quieres enseñar?", a lo que responde: "Dar posada al peregrino es acoger al extraño, es hacer espacio en nuestro mundo seguro y estable a quien necesita ayuda; es ofrecer protección a quienes se ven amenazados, arriesgando con ellos nuestra propia comodidad, compartiendo nuestro bienestar y, por lo tanto, perdiendo un poco esa tranquilidad para nosotros mismos, y hacerlo con alegría externa e interna" (cfr. *Misericordia y vida cotidiana. Comentario a las catorce obras de misericordia*, libro electrónico,

Este acto misericordioso, generalizado por todas las culturas y religiones a lo largo de la historia, al reconocer al peregrino como una especie de hombre santo, es difundido por el Códice Calixtino en el Libro V, capítulo 11, intitulado propiamente: "De cómo los peregrinos de Santiago hayan de ser recibidos". En este pasaje del códice se afirma expresamente: "…los peregrinos, tanto pobres como ricos, han de ser caritativamente recibidos y venerados por todas las gentes cuando van o vienen de Santiago"; a lo que se añade que, quien acoge a un peregrino recibe al Señor, por cuanto el mismo Jesucristo proclamó: "El que os recibe a vosotros me recibe a mí" (*Codex Calixtinus* V.11). En otras palabras, los peregrinos a Santiago, independientemente de su condición social o económica, tienen derecho a la hospitalidad, y deben ser adecuadamente atendidos y respetados.

En anuencia al sentido moral expresado, el emperador Carlomagno, en una capitular promulgada en el año 802, dirigida a sus legados, dispone que los peregrinos, así como los pobres, las viudas y los huérfanos, deben hallar consuelo y defensa por parte del clero, en referencia, concretamente, a los obispos, abades y abadesas (canon 14). A ello acompaña, con citas bíblicas, el matiz de que a ningún peregrino que deambule por amor a Dios y salud de su alma, se le deniegue techo, fuego, ni agua (*"Qui autem susceperit unum parvulum propter me, me suscipit. Hospes fui, et suscepisti me"*; canon 27)[334].

Previamente a reconocer que ya sus antepasados prestaban la debida hospitalidad a los peregrinos, el nieto de Carlomagno, Luis el Germánico, en una carta

---

Opus Dei, 2016, p. 18; texto que recoge el contenido de las catorce meditaciones en audio de monseñor Javier Echevarría sobre las obras de misericordia corporales y espirituales, publicadas en la página web del Opus Dei, a la luz de la convocatoria por el papa Francisco del año jubilar dedicado a la Misericordia, que se extendió del 8 de diciembre de 2015 al 20 de noviembre de 2016).

[334] En las capitulares de Aix-la-Chapelle, en el año 802, Carlomagno formuló un breviario de todos los deberes de los *missi dominici*, institución de carácter compensatorio entre el poder central y el territorial. Comentando estos capitulares, según ESPINAR MORENO, M.: *El Imperio Carolingio. Desde los orígenes a su desaparición*, Libros EPCCM, Granada, 2020, p. 51, "[n]o hay, tal vez, documento más importante, ni más a propósito para abarcar de una ojeada toda la administración de Carlomagno. El emperador quiso explicar a todos cómo se proponía gobernar. Por –eso– eligió a los más prudentes y a los más sabios entre los nobles y los laicos piadosos, los arzobispos, los obispos y los venerables abades, diseminándolos por todo el reino. La enumeración de los deberes de los missi es larga. Tenían que cuidar de que todo se realizara con arreglo a los preceptos de Dios, de que reinara la justicia en todas partes, de que no causase ningún perjuicio a las iglesias, ni a los pobres, ni a los huérfanos, ni al pueblo, de que cada uno conservase su condición, y de que viviesen en paz los laicos y los eclesiásticos".

dirigida a los obispos en el año 858, insiste en dicho deseo-deber de hospitalidad y obliga a cumplirlo a los rectores de los monasterios y hospitales, como por otro lado así lo venían haciendo desde mucho tiempo atrás (*Epistola episcoporum ad ludovicum, Regen Germanie*)[335].

En el territorio español son escasas las normas que abordan la cuestión. En sede canónica, solo cabe mencionar el canon 14 extraído del concilio celebrado en Valladolid en 1322. En este canon se remarca el deber de caridad y hospitalidad que asiste a los párrocos y sacerdotes, teniendo en cuenta sus facultades y su capacidad, tanto operativa como económica[336].

A nivel de la legislación civil, el Fuero Real alza la voz de la realeza y su voluntad respecto de los peregrinos, especialmente los que se encaminan hacia Santiago: *"ellos e sus compañas con sus cosas, seguros vayan, e vengan, e finquen"*, y, por lo que en este aspecto nos afecta, *"alberguen seguramente quando quisieren"* (Fuero Real IV.24.1)[337].

Pero es en las Partidas donde se ha dejado sentir con mayor intensidad la necesidad de debido acogimiento a los peregrinos. Así, en la primera de estas normas se puede leer: *"Y deben los hombres de las tierras, cuando los romeros pasaren por los lugares, honrarlos y guardarlos, y derecho (justo) es que los hombres que salen de su tierra con buena voluntad para servir a Dios, que los otros los reciban en la suya, y que se guarden de hacerles mal, ni fuerza, ni daño, ni deshonra. Y por ello tenemos por bien y mandamos que los peregrinos que vienen a Santiago, que ellos y sus compañías, y sus cosas, vayan y vengan salvos y seguros por todos nuestros reinos…, que sean guardados (protegidos) de manera que ninguno se atreva a ir contra ellos, haciéndoles mal"* (versión al castellano actual extraído de las Partidas I.24.2)[338].

---

[335] Epístola recogida en la obra *Acta Conciliorum et Epistolae Decretales, ac constituciones,* volumen 4, París, 1794, pp. 12 y ss.

[336] TEJADA Y RAMIRO, J.: *Colección de cánones de la Iglesia de España*, tomo III, Madrid, 1851, p. 491.

[337] Frases que se podrían traducir de la siguiente forma: "…ellos y sus compañías, y sus cosas, vayan y vengan seguros…"; "…puedan albergarse con seguridad cuando quisieren".

[338] El texto original es el que sigue: *"E deben los de la tierra quando passaren los romeros por sus logares honrar los e guardar los. Ca derecho es que los omes que salen de su tierra con buena voluntad, para servir a Dios, que los otros los reciban en la suya et se guarden de faxerles mal nin fuerza nin daño, nin desonra. E por ende tenemos por bien e mandamos que los romeros e pelegrinos que vienen a Santiago, que ellos e sus compañas, e sus cosas, vayan i vengan saluos e seguros por todos nuestros*

También en la Partida V, título 8, ley 27, referida a los arrendamientos, y donde se acomete el estudio del hospedaje de los peregrinos y romeros junto con normas que podríamos catalogar de mercantiles, se aborda la obligación de los hosteleros con los huéspedes y los bienes por aquellos depositados en los hostales y embarcaciones. Se recalca, de esta manera, que los que regentan los mesones y los marineros han de recibirlos en sus casas y barcos, sin engaños en pesos ni precios, dado que los peregrinos se hallan en el camino por amor a Dios y con afán de ganar el perdón de sus pecados y el paraíso[339].

Esta misma regulación es seguida por las Ordenanzas Reales de Castilla: *"E yendo y viniendo a las dichas romerías, puedan seguramente albergar y posar en mesones y lugares de alverguería y hospitales"* (Ordenanzas Reales de Castilla I.9.1; redacción transmitida posteriormente, con sus adaptaciones léxicas temporales, al texto de la Nueva Recopilación I.12.1 y, más tarde, a la Novísima Recopilación I.30.1). De este modo, en toda esta legislación se contiene el derecho del peregrino a poder ser acogido y descansar en albergues y mesones, a lo largo de todo su trayecto, incluyendo la ida y la vuelta, así como la estancia.

Este derecho también trasciende de las Ordenanzas de la Ciudad de Santiago de 1569, entremezcladas con la protección que al peregrino debe dispensársele contra los posibles abusos: *"Otrosí dixeron que por cuanto ello eran informados que en los mesones y casas que en esta Ciudad ay acostumbrab a acoxer e usar de mesoneros vendían los mantenimientos a mayores precios de lo que eran mandado y ordenado por*

Reynos…, que sean guardados de manera que ninguno se atreva a ir contra ellos, haciéndoles mal" (Partidas I.24.2).

[339] En concreto, su texto es el siguiente: *"Bien así como los mercaderes e los otros hombres que andan sobre mar o por tierra con entención de ganar algo, bien así andan los peregrinos e los otros romeros en sus romerías con entención de servir a Dios e ganar perdón de sus pecados e paraiso. E pues que dijimos en las leyes antes de esta de los hosteleros; e los marineros que recibiesen a los caballeros; e a los mercaderes e a los otros hombres que anda camino en sus casas; o en sus mesones, o en sus navíos, e los guardasen que no rescibiesen daños en sus cosas. Mucho más guisada cosa es que hagan eso mismo a los romeros que andan en servicios de Dios. E por esto tenemos por bien e mandamos a todos los alogueros e los marineros de nuestro señorío que les resciban en sus casas e en sus navíos; e les hagan todo el bien que pudieren e les guarden las sus personas e sus cosas de daño e de todo mal. E que les vendan todas las cosas que hubieren menester por aquellas medidas e por aquellos pesos; e por tal precio como lo venden a los otros que son moradores en cada un lugar de nuestro señorío. E nos les haciendo otra escatina en ninguna manera que ser pueda. E los que contra esto hicieren deben recibir pena por albedrío del juzgador del lugar según fuere el yerro o el daño que hicieren"* (Partidas V.8.27).

la dicha Justicia y Regidores, por hebitar el daño y fraude que se azía a los pelegrinos e romeros de este glorioso Apóstol y a las otras personas que a esta Ciudad venían, hordenaron y mandaron que todas y qualesquiera persona que quisieren tener mesones y acoxer en sus casas Romeros y otras qualesquiera personas ayan de ser y sean tenidos y obligados a tener en sus casas y posadas, en las salas y lugares más públicos de las dichas casas y mesones en que vivieran o acoxieran esté una tabla ansí en lengoa castellana como en otra lengua qualquiera de la nación que acoxieren el precio como valen los mantenimientos sin que los tales mesoneros y personas les llieben ni puedan llevar por razón de que por tal trabaxo cosa alguna a más de dicho precio de la dicha ordenança so pena por cada vez de quinientos mrs. e diez días de cárzel"[340].

Y si la Novísima Recopilación recoge entre sus líneas el citado deber de hospitalidad, de la misma también podemos relacionar el derecho a la petición de limosna propio del Camino de Santiago: *"Los peregrinos y extranjeros que vinieren en romería a la Iglesia del Señor Santiago, puedan ir a la dicha Iglesia y romería, y tornas a sus tierras libremente, pidiendo limosna por su camino, derecho, no andando vagabundos à pedir por otras partes, pues no se permite à los naturales del Reyno; y entiéndase que es camino derecho, yendo por lugares que estén en el camino a quatro leguas, poco más o menos, à la una o à la otra parte de dicho camino; y porque no puedan pretender ignorancia de esto, en los primeros lugares de la frontera, por donde comúnmente entrar o desembarcaren, las Justicia manden a los mesoneros y hospitaleros, que se lo digan y avisen de ello; y si les parescieren, lo hagan escribir y poner en una tabla en los mesones y hospitales; y lo mesmo se haga en la Iglesia del Señor Santiago"* (Novísima Recopilación I.30.8)[341].

De esta recopilación de normas se evidencia que en el siglo XVI, ante el incremento en el número de personas sin oficio conocido, aumentaron también aquellas que se dedicaban a pedir limosna como medio de vida. Para ello, en muchas ocasiones, se hacían pasar por peregrinos, y se servían de las vías de peregrinación, sobre todo la

[340] Dos siglos más tarde, las Ordenanzas de la Ciudad de Santiago de 1775 dispondrán severas sanciones contra los maleantes vestidos con trajes de peregrinos (*Boletín de la Real Academia Gallega*, volumen II, 1931, pp. 91 y 92).

[341] Este texto, extraído de la Novísima Recopilación, procede, a su vez, de disposiciones adoptadas por "D. Carlos y doña Juana en Valladolid año 1523, petición 66; en Toledo año 525, pet. 47; en Madrid año 28, pet. 45; año 34, pet. 177; y año 40 a 24 Ag.; y D. Felipe II, en Valladolid, año 59, pet. 112, en las

jacobea. El limosneo o mendicidad se convirtió, de esta forma, en un serio problema para los gobernantes de la época.

Indiscriminadamente, esta situación generó una reacción de oposición y de rechazo contra todos los que pedían limosna, se trataran o no de peregrinos, y obligó a las autoridades a tomar medidas al respecto. En las Ordenanzas de Berna de 1523 se prohibió que los peregrinos mendicantes del Camino de Santiago se alojaran dentro de dicha ciudad suiza. Para evitar la proliferación de pedigüeños, en las Ordenanzas de Friburgo de Brisgovia de 1565 se censuró, con la consiguiente prohibición, la práctica de la mendicidad, salvo acreditación, por medio de juramento, de que ya lo venía haciendo en el año anterior[342].

En España, Felipe II, en respuesta a la petición 112 formulada en las Cortes celebradas en Valladolid en 1558, dicta una norma en la que se dispone la posibilidad con la que cuentan los peregrinos de pedir limosna, pero bajo determinadas limitaciones, dado que, al prohibirse el vagabundeo, se acota el espacio por el que pueden peregrinar y en el que se les permite dicha facultad. En consecuencia, se les impedía apartarse del "camino derecho" (para los extranjeros, equivaldría al "Camino Francés", y para los españoles, sería el que va desde su lugar de residencia hasta su meta de peregrinación), formado por el propio camino y los lugares situados a cuatro leguas (22,3 kilómetros, aproximadamente) a ambos lados del mismo (Nueva Recopilación I.12.12; Novísima Recopilación I.30.6).

En este sentido, también podemos referirnos a las citadas Ordenanzas de la Ciudad de Santiago de 1569, en las que se destaca la: *"...gran quantidad de belitres, unos llagados de males contagiosos y otros contrechos de diversos modos y maneras y gran quantidad de vagabundos hombres moços y moças y mujeres sin tener oficio ni lo usar ni tomar amo todos so color y causa de la romería y devoción del glorioso Apóstol*

---

respuestas a las peticiones del año 55"; según se desprende del propio documento recopilatorio de normas.

[342] Tanto las Ordenanzas de Berna, año 1523, como las de Friburgo de Brisgovia, año 1565, aparecen citadas en LACARRA, J.Mª.: "Las peregrinaciones a Santiago en la Edad Moderna", *Príncipe de Viana*, año núm. 27, núms. 102-103, 1966, p. 38, nota 27; y el texto de ambas ordenanzas pueden consultarse en la obra de la que también es coautor, *Las peregrinaciones a Santiago...*, ob. cit., tomo I, 115 (la de Berna), y tomo III, 117 (la de Friburgo).

Señor Santiago, en ninguna manera ningún pobre pidiente de ningún mal ni enfermedades que sean, que a la dicha Ciudad viniere ora en romería ni por otra ninguna vía que sea, no pare ni esté en dicha Ciudad más de tres días contando por uno el que entrare y otro el que saliere y otro en medio dellos dos, y contados más de los dicho tres días lo pongan en el rollo y esté allí atado cuatro horas y andando más en la dicha Ciudad sin tener amo, le den doçientos açotes publicamente"[343].

Sin desconocer todas estas limitaciones impuestas, derivadas del efecto contrario al limosneo, utilizado por los vagabundos mediando como coartada la peregrinación, aquella legislación proteccionista, inicial y mantenida en el tiempo –a la que hemos aludido–, llegó sin embargo a alcanzar los prolegómenos del siglo XIX. Todavía en 1818 las Cortes de Navarra, al solicitar medidas contra los pordioseros y otros que, *"so color de peregrinos y hermitaños"*, van *"pidiendo fuera de sus naturalezas y domicilios donde no son conocidos"*, se estipula que *"todos los que fueren y vinieren en romería de la Iglesia de Santiago, podrán pedir libremente limosna en los pueblos del paso por espacio de veinte y cuatro horas, sin desviarse de este más de dos leguas a una u otra parte, y los mesoneros y hospitaleros tendrán obligación de noticiarlo"* (Cuaderno de Cortes de Navarra, ley de 10 de abril de 1818, núm. 12).

A tenor de las normas referidas, tanto en lo relacionado al acogimiento y el hospedaje como a la petición de limosna, estas no deben llevarnos a pensar que ambos derechos (deseos en muchos casos, sobre todo en lo relativo a la limosna), puedan tratarse como una parte más del derecho mercantil; y ello, aunque se incluyan junto a textos legislativos y normativos de tal calado. Más, al contrario, en tanto que el peregrino es considerado como un viajero, ninguno de estos derechos es abordado por la legislación medieval como elemento integrante de la regulación transaccional o mercantil. En realidad, los dos forman parte de la libertad de los peregrinos en el contexto de la libertad de tránsito que a estos les es consustancial, y, como viajeros que son, así serían tratados, con iguales derechos y obligaciones que cualquier otro

[343] Como ya indicamos en nota precedente, las Ordenanzas de la Ciudad de Santiago de 1775 también establecerán las correspondientes penas, igualmente severas, contra los maleantes vestidos con trajes de peregrinos (*Boletín de la Real Academia Gallega*, volumen II, 1931, pp. 91-92).

transeúnte que se alojase, por ejemplo, en un hospedaje o establecimiento de esa naturaleza[344].

Esta constatación, sin embargo, no es óbice para que en ocasiones el peregrino pueda ser asimilado a un mercader, y haga suyas en tales casos las reglamentaciones propias del ámbito mercantil, fundamentalmente cuando lleva a cabo actividades específicas de este último.

5. LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN EL CAMINO

5.1. La falsa equiparación de los peregrinos a los mercaderes

En el panorama medieval de la peregrinación jacobea abundaban mercaderes cuya protección y salvaguarda era equiparada a la de los peregrinos, ya que ambos, de ordinario, venían de tierras lejanas, no siendo fácil conocer el fuero o legislación personal por la que se regían. Tanto los peregrinos como los mercaderes solían ser extraños en las tierras y reinos por los que se adentraban. En el lenguaje de las normas históricas españolas posteriores, venían a ser los que no eran reconocidos como "naturales del reino"[345].

---

[344] GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: *Estatuto jurídico de los peregrinos…*, ob. cit., p. 233, confirma, en este sentido, que las normas "consideran el hospedaje de los peregrinos como un derecho a hacerlo libremente donde deseen, unido, la mayoría de las veces, a su seguridad, al ser una manifestación de la libertad de tránsito de los mismos".
Una visión más contemporánea del deber de hospitalidad nos llevaría a lo que algunos llaman "hospitalidad universal", tomando como referencia la visión *kantnesiana* del término: "…Kant tiene en cuenta, no solo las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos, y las relaciones entre Estados, sino asimismo las relaciones entre el Estado y el ciudadano de otro Estado, que –conceptúa– se han implantado como relaciones de reciprocidad; esa reciprocidad conlleva el reconocimiento del extranjero como sujeto titular de derechos y obligaciones y, por ello, debe ser considerado como un fin en sí mismo…; y, en contrapartida, el extranjero debe aceptar las normas del Estado en cuestión..."; de este modo, la hospitalidad universal se basa "en el derecho de visita formulado por Kant, que es lo que hay que satisfacer… La hospitalidad se contrae con la mera admisión del viajero extranjero, a facilitar las condiciones necesarias para establecer la paz perpetua entre los Estados y los pueblos, y a intentar un intercambio, una operación comercial, una especulación, un tráfico, un tránsito, un viaje…, un *verkehr*, entre los extranjeros y los residentes" (TOMILLO NOGUERO, F.: "La hospitalidad como condición necesaria para el desarrollo local", *Revista Hospitalidade*, volumen 10, núm. 2, Sao Paulo, 2013, pp. 167 y 168). En el fondo, esta perspectiva de este derecho-deber se aleja, obviamente, del deber de hospitalidad del peregrinaje jacobeo, pero guarda, en todo caso, alguna que otra similitud de lo que podría llegar a ser una hipotética traslación de este derecho a nuestros días, particularmente en lo referente al reconocimiento del extranjero, peregrino en nuestro caso, como titular de derechos y obligaciones.

[345] GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A.: "La protección jurídico-canónica y secular…", cit., p. 515; o CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: *El Camino de Santiago y el Derecho*, ob. cit., p. 123, quien advierte que, en todo caso, "conceptos para nosotros usuales, tales como los de Estado, soberanía, nacionalidad no habían

Ciertamente, en muchas ocasiones los peregrinos permanecían durante largo tiempo en el territorio de los estados que cruzaban. Este hecho implicaba la realización, y en su caso concreción, de negocios jurídicos de diversa naturaleza. En consecuencia, aunque fuese temporalmente, el peregrino se convertía, en cierto modo, en un presunto mercader, sobre todo cuando tales negocios daban lugar a la correspondiente transacción comercial. El *ius mercatorum* o derecho mercantil resultaba así aplicable a los dos en tales supuestos.

Por eso, es habitual encontrar disposiciones legales que establecían un parangón entre el peregrino y el mercader, lo que, en principio, puede provocar una falsa apariencia de equiparación legal. Y es que, tanto en la legislación secular como en la eclesiástica, con frecuencia se presentan asimiladas ambas figuras.

En relación a la seglar, podemos citar el Fuero Juzgo, donde se recoge una regulación de los *mercaderes estrangeros* que vienen de *ultra portos* (Fuero Juzgo XI.3.1-4). También el Fuero General de Navarra se cuida en relacionar sendas denominaciones en su encabezado: *"Que pena ha qui roba a mercadero o romero en camino franzes"*, y en el que se vierte además la siguiente literalidad: *"... Empero la roberia si es feyta en camino francés al mercadero o al romero, es la bataylla escontra; todo debe ser render al rey con fermes, porque nuy ombre no es sabidor el rey si prenda aver, o si fara justicia…"* (Fuero General de Navarra V.6.2).

Como ejemplos de la variopinta normativa canónica, los peregrinos, al igual que los mercaderes, según dispone el citado canon 4 del concilio de León de 1114 (ratificado ese mismo año en el concilio de Compostela, presidido por Diego Gelmírez), podían circular libremente por los reinos españoles, sin que nadie pudiera poner mano en sus personas y bienes[346]. Asimismo, en semejantes términos, y en cuanto a la

aparecido en los siglos iniciales de las peregrinaciones compostelanas y estaban en conformación aun en tiempos posteriores".

[346] En un decreto de Gelmírez de 1113 ya se equiparaba a mercaderes, peregrinos y romeros a efectos de prenda (FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: "El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino…", cit., p. 324). Equiparación que es confirmada en el Fuero General de Navarra III.15.27.

legislación eclesiástica, podemos referirnos al canon 24 del concilio de los obispos de Castilla, reunido en Valladolid en 1322[347].

Ahora bien, pese a la equiparación que efectúan todos estos textos del peregrino y el mercader, en algunos casos la normativa también hace mención a la distinción entre las diferentes motivaciones que mueve a unos y a otros. Así, como muestran las Partidas, los peregrinos que van con *"entencion de servir a Dios, e ganar perdon de sus pecados e parayso"*, deben ser siempre aún mejor recibidos que los comerciantes que van *"con entencion de ganar algo"* (Partidas I.8.27). Y es que el fin espiritual o religioso de la peregrinación estaba reñido con el afán puramente económico o material de los comerciantes o mercaderes.

Aunque los peregrinos pudiesen realizar determinadas actuaciones comerciales, como la compraventa de bienes orientada a su viaje –que analizaremos también dentro de este apartado–, el hecho de que vendiesen, a su vez, determinados bienes que portaban con ellos, no les convertía directamente en mercaderes. Venimos defendiendo, en este sentido, a través de todos estos cuerpos legales, que el peregrino gozaba antiguamente de un status propio, claramente diferenciado del resto de viajeros, y constituido por un entramado de normas jurídicas que conforman un conjunto solo a él aplicable, bajo un estatuto privilegiado y diferenciado del resto. El hecho de que, en ciertos casos, parte de estas normas pudieran afectar también a otros individuos, como los mercaderes, no obsta, en nada, la singularidad que su figura reviste[348].

[347] A este concilio se refiere REGLERO DE LA FUENTE, C.M.: "La iglesia catedral de Palencia en el siglo XIV (1313-1397): crisis y reformas", *Edad Media. Revista de Historia*, núm. 7, 2005-2006, p. 134, en los siguientes términos: "En el concilio de Valladolid (1322), en el capítulo dedicado a las parroquias, se alude a la costumbre existente en algunos lugares de poder mudar de parroquia dentro de una población, simplemente con recibir la comunión en la nueva parroquia en una fiesta solemne, lo que era aprovechado para no pagar en ningún lado o reducir la cantidad".

[348] Entre otros, GALLEGOS VÁZQUEZ promueve en su obra *Estatuto jurídico de los peregrinos…*, ob. cit., ya desde su propio título, el status singular y privilegiado del peregrino jacobeo medieval, diferenciando claramente su figura de la del mercader; posición que reitera en su estudio posterior sobre *Comercio, fueros y jurisdicciones locales en el Camino de Santiago medieval*, Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, y Omnia Mutantur, S.L., Valladolid, 2016, p. 110. Por su parte, CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: *El Camino de Santiago y el Derecho*, ob. cit., p. 124, después de reconocer que la figura del peregrino "fue contemplada, con frecuencia, como asimilada a la del mercader, tanto en la legislación eclesiástica como la secular", matiza que la conocida "doble calificación jurídica de la actividad mercantil (concepciones subjetiva, por la actividad profesional de los sujetos, y objetiva, por los actos de comercio) pudieron estar aquí presentes, aunque fuera en grado de intuición. Pero, sobre todo, probablemente las categorías mentales del *Ius mercatorum* debieron resultar útiles y convenientes para el tratamiento de estos extranjeros que, con frecuencia, realizaban transacciones mercantiles, aunque, en muchos casos, fueran pequeñas y para su subsistencia".

Cabría la posibilidad, por ejemplo, de que un comerciante o mercader se decidiera a peregrinar. Incluso ante este supuesto, si ejerciese su típica actividad mercantil, las operaciones que realizara se sujetarían a las normas que regulan dicha actividad, y ello pese que esta normativa pudiera ser similar o coincidente con la del peregrino. Solo si tales operaciones se alejaran claramente de su *modus vivendi*, y se centrasen exclusivamente en las propias del peregrinaje, podrían serle aplicable las específicas que a aquel le corresponden, como cual peregrino en romería.

En refuerzo de esta idea, GALLEGOS VÁZQUEZ persiste en la apreciación de que la diferencia entre peregrino y mercader "queda claramente reconocida en esta sociedad –en referencia a la sociedad medieval–, el peregrino es visto de distinta manera al mercader, lo que no obvia a que en muchas ocasiones aparecen juntos en algunas normas de claro carácter mercantil, en gran medida por el flujo económico que ambos sujetos proporcionaban"[349]. Pensamiento al que parece responder el propio *Codex Calixtinus*, y más concretamente el sermón *Veneranda die*, cuando habla de los mercaderes en sentido muy negativo, casi despreciativo, con el añadido de la mención a que el peregrino no debía llevar a cabo prácticas comerciales; más al contrario, para cubrir sus necesidades y poder costear los gastos que el viaje le acarreaba, parece querer recomendarle que ejerciese un determinado trabajo, que trabajase, consiguiendo a cambio una remuneración que le diera para sufragar tales costes; y así, entre los milagros que contiene este sermón, relata el del monje Odiero, vidriero de profesión, que recorrió el Camino de Santiago haciendo vidrieras (*Codex Calixtinus* I.17, sermón *Veneranda die*, pp. 188-234; pp. 204-205 de la edición facsímil de 1992).

Defendemos, por tanto, que los peregrinos no eran mercaderes, y ello pese a que lo habitual, contrariamente, es recalcar las similitudes de ambas figuras y no sus diferencias. Como hace Ramón MENÉNDEZ PIDAL, al referirse al Camino en su obra *La España del Cid*, cuando liga a los peregrinos con los mercaderes y negociantes en el marco del comercio existente en tiempos de Alfonso VI, rey de León y de Castilla (1040-1109): "Por esta arteria central del reino corrió, cada vez más abundante y más fácilmente, la vida europea, traída por continuas turbas de devotos y mercaderes; a

[349] Cfr. *Comercio, fueros y jurisdicciones locales…*, ob. cit., pp. 110 y 111.

trechos, la corriente se remansaba y los viajeros se convertían en colonos, pobladores de barrios enteros, llamados «barrio de francos», en las ciudades del Camino, en Logroño, en Belorado, en Burgos, en Sahagún. La prosperidad de la peregrinación significa prosperidad general de las otras vías de comercio… Negociantes y peregrinos cruzaban seguros todo el país, sin que nadie se atreviese a vejarlos… Este fomento del comercio respondía a una preocupación más amplia de Alfonso por estrechar toda clase de relaciones con el resto de Europa, idea que el rey heredara de su padre Fernando I y de su abuelo Sancho el Mayor"[350].

Esta insistencia en interrelacionar ambas figuras evidencia en el fondo su íntima conexión, pero no debe llevarnos a la equivocación de su plena equiparación jurídica y social. En cualquier caso, aunque los comerciantes para sus transacciones mercantiles necesitaban de una garantía y protección especial, y para los peregrinos, por el fin espiritual de su viaje, era más obligada la hospitalidad y caridad, no cabe duda de que unos y otros en su transitar fomentaron, ineludiblemente, el comercio y la riqueza. Este comercio, y las relaciones creadas a su alrededor, dependían, en gran medida, de los privilegios y exenciones de las que disfrutaba el peregrino, la mayoría de las cuales iban únicamente a él dirigidas, y no eran asimilables a los mercaderes, o al menos no les eran directamente aplicables.

5.2. Derechos patrimoniales: privilegios y exenciones

El ordenamiento jurídico emanado de los distintos reinos y ciudades fue paulatinamente incrementando la protección dispensada al peregrino a través de variados y beneficiosos privilegios y exenciones, cuyos efectos se ceñían propiamente al ámbito del peregrino en contraposición al mercader y negociante[351].

[350] MENÉNDEZ PIDAL, R.: *La España del Cid*, Madrid, 1967, pp. 183 y 184.

[351] Esta realidad no impide dejar de reconocer que ciertos señores feudales imponían libremente, por su cuenta, el pago de determinados peajes y portazgos, como los denunciados en el capítulo 7 del Libro V del Códice Calixtino. Por ejemplo, el pasaje de los barqueros que para cruzar el río, después de recibir el correspondiente importe, suben a la barca tal cantidad de peregrinos que aquella da la vuelta y los peregrinos mueren en el agua; hecho del que se alegran maliciosamente los barqueros, debido a los espolios que recogen de los fallecidos. Otro ejemplo contenido también en dicha parte del códice habla de que cerca de Portz de Cize, en la localidad llamada Ostabat, y en las de Saint-Jean y Saint-Michel-Pied-de-Port, se encuentran unos malvados cobradores de portazgos, que deben condenarse, pues salen al encuentro de los peregrinos con dos o tres garrotes y les cobran por la fuerza tributos injustos; y si alguno de los que pasan por allí se niega a darles las monedas, conforme a sus exigencias, no solo lo golpean con los garrotes, sino que le roban el dinero, al tiempo que lo zarandean y le registran hasta las calzas. En este

Se trataba de privilegios y exenciones que la legislación civil de los distintos reinos españoles a los peregrinos otorgaba, y que se relacionaban básicamente con los portazgos, peajes, seguridad personal y de sus bienes: al no tener, por ejemplo, que pagar portazgo, peaje ni derecho alguno por los animales o bienes que trajeran consigo por razón de su destino (Partidas I.24.3). Este extremo se recoge en un importante pergamino de la Catedral de León, datado en 1072, donde aparece Alfonso VI suprimiendo, en pro de los peregrinos, el portazgo que se cobraba a todo transeúnte en el castillo de Santa María de Auctares, en el Valcarce (actualmente, Puerto de Piedrafita), y donde eran habituales toda clase de abusos[352].

Para dar gracias a Dios por su restitución en el trono, Alfonso VI concede a los peregrinos el privilegio de exención del pago de portazgo. En aquel lugar, de entrada a Galicia desde León, el monarca se vale de esta exención para echar por tierra los tributos a los que eran sometidos los caminantes españoles, italianos, franceses y alemanes que cruzaban por dicho paso (*"non solium Spania, sed etiam Italia, Franciae et Alemandiae"*). Esta condescendencia hacia los peregrinos la puso en práctica por entender que tales impuestos constituían auténticos abusos cometidos en contra de los peregrinos que se dirigían a Santiago (*"et maxime peregrinorum et pauperum qui ad Sanctum Jacobum causa orationis proficiscebantur"*)[353].

Más adelante, Alfonso IX y Alfonso X otorgan, igualmente, un amplio privilegio en defensa de los peregrinos, protegiendo su inmunidad y libertad por todo el reino, y

último episodio, el propio texto del códice viene a puntualizar, que aunque no deben cobrar legalmente tributo, por no ser propiamente mercaderes, lo cobran igualmente, y de forma injusta, a los peregrinos y a todos los que por allí transitan (*Codex Calixtinus* V.7).

[352] Archivo de la Catedral de León, documento 13, apéndice 1. Así, también, RUIZ ASENSIO, J.M.: *Colección diplomática del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, tomo IV (1032-1109), León, 1990, pp. 425, 426 y 427.

[353] Además de los señalados, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. ("El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino…", cit., p. 324), se refiere también a los siguientes privilegios y exenciones concedidos a los romeros y peregrinos durante el siglo XII: "En 1076 el rey Sancho Ramírez les exime de los aranceles en Jaca y Pamplona. En el Fuero de Daroca de 1142 se establece el plazo especial de un año para proceder a la partición de los bienes de una herencia, en el caso de que alguno de los beneficiarios hubiese marchado en peregrinación (*Fuero de Daroca*, editorial Toribio del Campillo, Zaragoza, 1898, p. 15). En el Fuero del Alba de Tormes se concede el plazo especial de un mes para proceder a la declaración ante el juez en el caso de que la persona obligada o interesada estuviese peregrinando a Santiago (*Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, editorial A. Castro y F. de Asís, Madrid, 1916, artículo núm. 15). En el Fuero de Cuenca se suspende la acción dirigida contra un deudor que ha partido en peregrinación (Fuero de Cuenca, capítulo 647)…".

salvaguardándolos de posibles violencias y abusos (en concreto, este último lo que promulga es una constitución privilegio a favor de los peregrinos de 6 de noviembre de 1254)[354]. De este modo, estos monarcas disponen que nadie podrá cambiar malintencionadamente a los peregrinos las medidas del precio de la comida y el vino (*"sit ausus mensuram prius ostentam vel in vino vel in annona vel in aliis transmutare"*), esto es, que a los peregrinos se les venda y atienda conforme la justa medida de lo comprado o adquirido (*"per iusta pondera et mensuras debitas"*), respetando siempre sus derechos como peregrinos[355].

Por su parte, las Partidas, además de establecer que entre las regalías propias del rey se encuentran los portazgos, lo que le permite a su vez articular la exención de tales tributos (Partidas II.1.2 y 8)[356], dedican asimismo un tratado de ley específico a los privilegios de los peregrinos (Partidas I.24.3), bajo el título "Qué privilegios tienen los

[354] El privilegio de Algonso IX del año 1226 dice así: *"Cum ergo peregrini venientes ad hospitibus invitantur, neme sit ausus, nec albergarius nec eius serviens, eos violenter atrahere vel impellere vel iugiis provocare vel aliquis eis violentiam irrogare. Quicumque autem horum ad quid fecerit, si dominus fuerit regie decem morabetinos pectet; si serviens, quinque et de domo domini sui mittater, qui si eum amplie tenuerit, decem morabetinos pectet"*. Este privilegio lo encontramos en GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX. Documentos*, tomo II, Madrid, 1944, documento núm. 666, pp. 739-741. Por su parte, el privilegio de Alfonso X de 1254, cabe referirlo de la recopilación realizada por RUIZ ASENSIO, J.M.: *Colección diplomática del archivo de la Catedral de León*, tomo VIII (1230-1269), León, 1993, documento núm. 2131, pp. 217 y 218; texto que también se reproduce en VÁZQUEZ DE PARGA, L.: *Las peregrinaciones a Santiago...*, ob. cit., tomo III, ap. 78, pp. 111 y 112.

[355] Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, Tumbo B, folios 62 y 37r. y v.; *Tumbillo de Tablas*, folios 107v-109v.

[356] Existen una gran cantidad de documentos en los que el monarca exime de portazgos o pontazgos a monasterios, iglesias, concejos, etcétera (PORRAS ARBOLEDAS, P.A.: "Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales", *En la España medieval*, núm. 15, 1992, p. 162).

Concretamente, de las Partidas II.1.2 traducimos lo siguiente: "El poder que el emperador ostenta es de dos maneras: la una, de derecho, y la otra, de hecho. Y aquel que tiene según derecho es este: se puede hacer ley y fuero nuevo, y mudar el antiguo, si entendiere que es a procomunal de su gente, y otrosí cuando fuese oscuro, tiene poder de esclarecerlo, además de poder, otrosí, quitar la costumbre usada cuando entendiere que era dañosa y hacer otra nueva que fuese buena. Y aún conserva poder de hacer justicia y escarmiento en todas las tierras del imperio. Asimismo, guarda poder de hacer portazgos, y otorgar ferias nuevamente en los lugares que entendiere que lo debe hacer, y no ningún otro hombre, y por su mandato y otorgamiento se debe batir moneda en el imperio, y aunque muchos grandes señores lo obedecen, no la puede ninguno hacer en su tierra, sino aquellos a quien él otorgare facultad de hacerla; y el solo en otrosí poderoso de partir los términos de las provincias y de las villas, y por su mandato deben entablar guerra o en su caso tregua y paz. Y cuando acaece contienda sobre los privilegios que él dio o los otros emperadores que fueron antes que él, tal pleito como este él lo debe librar y no otro; y tiene también poder de poner adelantados y jueces en las tierras que juzguen en su lugar según fuero y derecho, y puede tomar de ellos yantares y tributo y censo en aquella manera que los acostumbraron antiguamente los otros emperadores…".

De las Partidas II.1.8 inferimos lo que sigue: "Sabida cosa es que todos aquellos poderes que antes dijimos que los emperadores tienen y deben tener en las gentes de su imperio, que esos mismos atesoren los reyes en las de sus reinos y mayores, pues ellos no tan solo son señores de sus tierras mientras viven, más aún a sus muertes, y las pueden dejar a sus herederos, porque tiene el señorío por heredad, lo que no pueden hacer los emperadores que lo ganan por elección, así antes dijimos".

romeros y sus cosas cuando andan en romería" (*"Que priuillejo han los romeros e sus cosas andando en romeria"*). El beneficio fundamental consistía en ofrecer al peregrino la seguridad de poder llegar y regresar a salvo, a modo de salvoconducto: *"Yendo en romería, y viniendo de ella, no tan solo deben las cosas que traen los romeros consigo ser salvas y seguras, más aún las que dejan en sus tierras. Y, por ende, tuvieron por bien los sabios antiguos que hicieron las leyes, y aun los que hablaron en el derecho de la santa iglesia, que los bienes y las cosas de los romeros ninguno las debe forzar, ni entrar, ni sacar de las casas de los romeros (ni robar), ni coger de la posesión de aquellos que tuvieren lo suyo. Y si por ventura fueren apartados (echados) de la posesión por fuerza o de otra manera, que los parientes, o los amigos, o los vecinos, o los siervos, o los labradores de los peregrinos puedan demandar y cobrar en juicio la posesión que les fue forzada, aunque no dispongan de carta de personación (personería) de los romeros. Otrosí, no se precisa carta del rey ni del alcalde para proteger la posesión y la tenencia de los bienes de los romeros, mientras estos anduvieren en romería…"*. La misma normativa añade, a modo de exención tributaria –y tal y como anticipamos–: *"Y aun los romeros disfrutan de otro derecho (mejora): que de los animales, y de las cosas que traen consigo (que portan), por razón de su camino, no tienen obligación de pagar portazgo, ni renta, ni peaje, ni otro derecho alguno, por razón de que las saquen del reino"* (versión al castellano actual de las Partidas I.24.3)[357].

En sentido similar, el Fuero Real promulga un decreto cuyo contenido, al igual que el previsto en las Partidas, es recogido por textos legales posteriores, como la Novísima Recopilación (I.30.4) o las Ordenanzas Reales de Castilla (I.9.4). Siguiendo lo dicho en el Fuero Real, en cuanto que a los romeros o peregrinos se les reconoció el derecho a desprenderse de bestias, ropa y plata: *"Otrosí mandamos, que tambien en las*

[357] El texto literal de la norma es el siguiente: *"Yendo en romería, o viniendo della, no tan solamente deuden ser las cosas que traen consigo los Romeros saluas e seguras; más aun las que dejan en sus tierras. E por ende, touvieron por bien sabios antiguos, que fizieron las leyes, e aún los que fablaron en derecho de Santa Iglesia, que los bienes en las cosas de los Romeros ninguno las deude forçar, nin entrar, nin sacar en las casas de los Romeros, ni toller de la tenencia a los que touieren lo suyo. E si por auentura fuesen echados de la tenencia por la fuerça, o de otra manera, que los parientes, o los amigos, o los vecinos, o los siervos, o los lavradores de los romeros puedan demandar e cobrar en juyzcio la tenencia que les forzaron, maguer no ayan carta de procuración de los Romeros. Otrosí non deue ser ganada carta del Rey, nin de alcalde para fazerlos de la posesión e de la tenencia de los bienes de los romeros, mientra andouieren en romería… E aun han los romeros otra mejoria: que de las bestias, e de las cosas que traen consigo, por razon de su camino, que no den portadgo, nin renta, nin peaje, nin otro derecho ninguno, por razon, que las saquen del reyno"* (Partidas I.24.3).

alverguerias, como fuera dellas, puedan comprar las cosas que ovieren menester, é ningun no sea osado de les mudar las medidas ni los pesos derechos porque los otros de la tierra venden, é compran y el que lo ficiere, haya la pena que manda la ley" (Fuero Real IV.24.1). La Nueva Recopilación, por su parte, otorga libertad de comprar y vender caballos a los peregrinos, y reitera *"que los romeros y peregrinos puedan sacar palafrenes de los reynos sin derechos"* (Nueva Recopilación I.12.4)[358].

Fue en el año 1390 cuando Juan I, en Cortes de Guadalajara –de lo que se hizo eco posteriormente Juan II en Cortes de Burgos, y que reiteró la citada normativa castellana–, extendió este tipo de privilegios a que los peregrinos pudieran sacar o meter libremente en el reino *"palafrenes, trotones y jacas"*, siempre que se tratara de peregrinos extranjeros y que constara con claridad que aquellas cabalgaduras no nacieron en el reino: *"Gozar deben de mayor privilegio aquellos que trabajo toman por servicio de Dios; y por ende, mandamos que los Romeros y Peregrinos puedan libremente sacar fuera de nuestros Reynos, y meter en ellos, palafrenes, trotones y jacas, siendo manifiesto que no hicieron en nuestros Reynos, y que de la entrada de ellos, ni salida no les sea tomada alguna cosa"* (Novísima Recopilación I.30.4; Ordenanzas Reales de Castilla I.2.2)[359].

La intención última, por tanto, parece ser la protección de la situación jurídico-patrimonial del peregrino mientras hacía el Camino, tanto de los bienes que llevara consigo como de aquellos que hubiera dejado en el lugar de origen. Esto implicaba la necesidad de protección ante eventuales embargos: *"…ninguno sea osado de embargarle poco ni mucho, e quien contra esto fiziere quier en vida del romero, quier después en la muerte, cuanto tomare tornelo a quien mando el romero, con las cosas e daños, a buien uista del alcalde que sobre ello fuere puesto e peche otro tanto de lo suyo al Rey, e si non tomó nada del romero, mas embargó que no fiziese la manda peche quincuenta marauedís al Rey, y en aquello que sea creída la palabra del romero de sus compañeros que andan con el e si non uuiere de que lo pechar el cuerpo está merced del Rey"* (Fuero Real IV.24.2).

[358] BARBOSA, A.: *Collectanea Doctorum in Jus Pontificium Universum*, tomo V, Lugduni, 1716, In part. I Decreti Gratiani, dist. XII, p. 39.
[359] En vez de "trotones y hacas", la Novísima Recopilación habla de "trotones y vacas", variación que se debió, sin duda, a un error de transcripción (LACARRA, J.Mª.: "Protección jurídica...", cit., p. 259, nota 17).

Ahora bien, no solo las cosas o bienes que trajeran consigo los peregrinos debían estar a salvo y seguras. En este sentido, las Leyes de Castilla, las más garantes y completas sobre esta materia, hacen reserva también de los bienes que aquellos dejaran en sus tierras de procedencia, aportándoles la debida protección, aun cuando no tuvieran la precaución de haber otorgado poderes especiales para el caso (en parecidos términos, cfr. Partidas I.24.3).

Extraídas las anteriores referencias fundamentalmente de la regulación castellano-leonesa, lo cierto es que también encontramos algunas reseñas al respecto –aunque escasas– en otras legislaciones del territorio español. En el derecho aragonés y navarro, y en sentido parecido, ante unos aranceles fijados por Sancho Ramírez (*"secundum usaticos meorum parentum"*), que habían de aplicarse en Jaca y en Pamplona, por ser estas las dos entradas de la ruta de Santiago, se ordena que no se debe prendar al romero sin justa causa (*"de romeuo non prendant ullam causam"*). En caso de tratarse de un peregrino mercader, que ejerciera la actividad comercial mientras realiza la peregrinación, solo se le cobraría a la vuelta por lo que hubiese realmente vendido[360].

Otro ejemplo lo encontramos en *el Liber Sancti Iacobi*, en el sermón *Veneranda die*, en donde se advierte que los recaudadores de Ostabat, San Juan y San Miguel de Pie de Puerto, en la Baja Navarra, recaudaban injustamente peajes a los peregrinos, ejerciendo en ocasiones la violencia, cuando, en puridad, exclusivamente debían cobrar tales tributos a los mercaderes (*Codex Calixtinus* I.17, sermón *Veneranda die*, pp. 188-234; pp. 204-205 de la edición facsímil de 1992).

E, igualmente, tampoco debe desconocerse que no solo en el Camino Francés localizamos privilegios como los aquí constatados. Baste de ejemplo el requerimiento realizado en 1440 por el canónigo de Santiago, Fernán Rodríguez de Betanzos, a los vecinos de A Coruña para que soltasen una nave inglesa que habían apresado, y que era conducida por peregrinos, cuando les recuerda que: "los romeros eran y son, y deben

[360] Archivo de la Catedral de Pamplona, Arca B, núm. 59.

estar seguros, según el derecho y las leyes de este reino, y de los privilegios otorgados por el rey y las constituciones de los santos padres…"[361].

5.3. Compraventas llevadas a cabo por los peregrinos

a) Del trueque y la permuta al contrato por excelencia del peregrinaje: la compraventa

Una vez solventados los escollos, físicos y económicos, que el tránsito entre reinos y territorios conllevaba, gracias, en parte, a los privilegios y exenciones de índole económica de los que gozaban los peregrinos, además de caminar en dirección a su destino compostelano, se veían envueltos en la necesidad de llevar a cabo determinados negocios jurídicos facilitadores de las correspondientes transacciones comerciales.

De entre los contratos que realizaban y/o formalizaban, ya fuese por escrito, ya verbalmente, las más de las veces, el de compraventa aparece como el contrato fundamental del que se valían con mayor asiduidad en sus viajes y estadías. De hecho, se trata del único contrato que aparece reflejado en la normativa reguladora de las peregrinaciones[362].

No obstante, a buen seguro, no sería solo la compraventa el único contrato o medio jurídico para intercambiar bienes o servicios con las personas con las que se cruzaban en su camino. El recurso a la permuta, o el mero trueque, era un forma usual y válida utilizada por muchos de ellos, incluso preferida, en algunos casos, antes de recibir dinero a cambio de sus bienes o servicios. Pensemos que el peregrino medio medieval no portaba, por lo general, ni muchos bienes (entre otras razones, el duro y difícil viaje lo impedía), ni tampoco gran cantidad de dinero; y, paralelamente, el formalismo en las transacciones tampoco debía ser práctica habitual en su transitar por la ruta jacobea.

[361] Literalmente, *"los romeus eran et son et deuen seer seguros segund dereito et leys deste Regno et priuillegios otorgados por lo dicto señor Rei et costituyçoes dos sanctos padres..."* (texto del decreto recogido en LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia...*, ob. cit., tomo VII, apéndice núm. XXI).

[362] Como se infiere de la lectura de los diversos textos argüidos en el presente capítulo, tanto en texto principal como en nota a pie.

Al acudir a las fuentes del derecho, comprobamos que, ya en el derecho romano primitivo[363], la compraventa figuraba como un contrato de cambio directo de cosa por dinero, donde la permuta o el trueque se presentaban como una posibilidad muy ligada a aquella, en este caso como un negocio jurídico consistente en el intercambio de cosa por cosa. Los juristas y los maestros de la escuela de GAYO sostenían que "el precio de la compraventa podía consistir en dinero, o en otra cosa que hiciese de precio, de donde resultó que el pueblo llano (*«quod vulgo putant»*) creyó que mediante la permuta de las cosas se convenía la compraventa: *«per permutationem rerum emptionem et venditionem contrahi»*"[364]. De esta manera, la permuta se presentaba en ese derecho arcaico como el origen de la compraventa, que derivaba, precisamente, de la transformación que sufrió la permuta fruto de la aparición del dinero y de la capacidad monetaria de las sociedades en las que se iba implantando su uso[365].

Con el desarrollo del comercio, en la época clásica florece ya la compraventa como un contrato de naturaleza consensual y de carácter bilateral, que se perfecciona

[363] El derecho primitivo o arcaico es la etapa del derecho romano que comprende desde 754 a.C., año en el que se sitúa la fundación de Roma, hasta 367 a.C., año en el que se promulgaron las Leges Liciniae-Sixtiae.

[364] SUÁREZ BLÁZQUEZ, G.: "Orígenes del Derecho de propiedad en Roma: *Mancipium – Nexus*", *Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica*, volumen 8, núm. 1, Rio de Janeiro, 2016, p. 151 y nota 31 (la referencia a GAYO la extraemos de su obra *Instituciones*, 3, 141, Civitas, Madrid, 2002).

[365] El Digesto contiene un comentario al Edicto de Paulo que, significativamente, vendría a decir que el origen de la compraventa comenzó con las permutas, en tanto que antiguamente no había moneda como ahora, ni una cosa se llamaba mercancía y otro precio, sino que cada uno permutaba según la necesidad de los tiempos y de las cosas, las inútiles por las útiles, por cuanto muchas veces ocurre que lo que sobra a uno, falta a otro. Pero como no siempre sucedía que lo que tú tenías, yo deseaba, y lo que yo tenía, lo deseabas tú, se escogió una materia cuya valoración pública y perpetua resolviese, a través de la igualdad de cuantía, las dificultades de las permutas. Y esta materia, reseñada mediante un signo público, proporciona un uso y dominio que no se basa tanto en la sustancia como en la cuantía, para que ya no se llamen ambas cosas mercancía, sino que una de ellas se llame precio ["*Origo emendi vendendique a permutationibus coepit; olim enim non ita erat nummus neque aliud merx, aliud pretium vocabatur, sed unusquisque secundum necessitatem temporum ac rerum utilibus inutilia permutabat, quando plerumque evenit, ut, quod alteri superest, alteri desit. Sed quia non semper nec facile concurrebat, ut, cum tu haberes, quod ego desiderarem, invicem haberem, quod tu accipere velles, electa materia est, cuius publica ac perpetua aestimatio difficultatibus permutationum aequalitate subveniret; aeque materia forma publica percussa usum dominuimque non tam ex substantia paraebet quam ex quantitate, nece ultra merx utrumque, sed alterum pretim vocatur"* (D. 18,1,1. PAULO "libro 33, ad edictum)]. No obstante, según advierte ÁLVAREZ MALLONA, para algunos, como Arangio Ruíz, lo que nos está transmitiendo Paulo a través de este fragmento, no es propiamente el origen jurídico de la compraventa, sino que nos está dejando ver la realidad social que existía en una época anterior a la acuñación de la moneda, donde el comercio se basaba, principalmente, en el intercambio (el trueque) entre aquellas personas que poseían algo que interesaba a otro, y viceversa; por el contrario, otros autores, siguiendo la idea de Paulo, consideran la permuta como el origen más remoto de la compraventa, bien como un primer tipo de compraventa –y para ello nos cita a García Carrido–, o como germen de la compraventa –conforme lo defendido por Joan Miquel– (ÁLVAREZ MALLONA, M.B.: "Acerca de la distinción entre la permuta y la compraventa", *Revista General de Derecho Romano*, núm. 11, 2008, pp. 4, 5 y 6).

solo con el consentimiento de las partes, sin necesidad de realizar formalidad alguna, ni de signo verbal ni escrito. Las partes, contrapuestas e involucradas en el negocio, se obligan recíprocamente a entregar el dominio pacífico de la cosa vendida y del precio pactado, pero no media en ningún momento la transmisión efectiva de la propiedad de aquella. Estamos ya ante un contrato de índole oneroso, en el que la prestación por una de las partes (entrega de la cosa) tiene su correspondencia por parte de la otra (entrega del precio)[366].

Siguiendo la evolución de este contrato, para desembocar posteriormente en el modelo más utilizado durante la peregrinación, debemos aludir, igualmente, a la compraventa en el derecho romano vulgar[367]. En este periodo podemos decir que hubo una especie de retroceso respecto de la visión clásica de este contrato, en tanto que se pasó de los dos actos que lo integraban, entrega de la cosa y entrega del precio, a un único acto en el que ambos concurrían, y donde se producían automáticamente los respectivos efectos traslativos. Este modo de entender la compraventa es definido con clarividencia por FERNÁNDEZ ESPINAR: "La nueva tendencia –en referencia a la seguida en el derecho romano vulgar– considera a la compraventa como un único acto del cual resulta directamente un efecto traslativo. Con ello la venta retrocede a su primitiva concepción de trasferencia al contado; directamente produce el cambio de propiedad, y deja de ser únicamente su causa, como ocurría en el Derecho romano clásico. Venta viene a tener ahora el significado de cambio o trueque"[368]. Por tanto, se produce una vuelta al sistema de transacción más sencillo singularizado en la permuta y el trueque, dejando la compraventa como algo más residual.

En el derecho germánico tradicional, la compraventa pasa a adquirir tintes de contrato real, precisándose la entrega de la cosa para que el contrato se estime perfeccionado, o lo que es lo mismo, para que el contrato exista como tal. Este contrato,

[366] En el derecho romano clásico las obligaciones derivadas del contrato de compraventa no difieren en exceso del periodo primitivo o arcaico, dado que el vendedor, o *veditor*, se encuentra obligado a la entrega de la cosa deseada por el comprador, o *emere*; y este, a su vez, viene obligado al pago del precio, *pretium*, al que hubiese llegado con el vendedor; con la consiguiente transmisión, no de la propiedad, sino de su pacífica posesión, o *vacuum possessionis* (GAYO: *Instituciones*, 3, 23, *De emtione et venditione*; PAULO: *Sentencias*, I, 13, 4).

[367] El derecho romano vulgar rigió durante el Bajo Imperio; una época caracterizada por la simplificación y adaptación práctica del derecho.

[368] FERNÁNDEZ ESPINAR, R.: "La compraventa en el Derecho medieval español", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 25, 1955, p. 307.

para PÉREZ PRENDES, deriva del principio de reciprocidad del derecho germánico, que imponía un intercambio de prestaciones entre las partes, dado que sus efectos jurídicos no gravitaban en el acuerdo de voluntades sino en la entrega efectiva de la cosa, al igual que ocurría en la época más primitiva del *ius* romano[369].

Influenciado por el derecho germánico y el propio romano tardío, en el derecho visigodo, contenido en el *Liber Iudiciorum*[370], el contrato se perfecciona por el mero acuerdo de las partes, del mismo modo a como acontecía en el derecho romano vulgar, con la plena admisión, en este caso, de la escritura como medio de perfeccionamiento del contrato: la perfección del negocio jurídico tiene lugar a través de la entrega del precio y la constancia del negocio por escrito[371]. Se trata de un modelo que, llevado a la actualidad, semejaría a las compraventas de inmuebles cuando se desee inscribirlas en el correspondiente registro de la propiedad, donde la exigencia de escritura pública deviene en ese caso obligatoria.

Pese a la evolución, y a las idas y venidas, del contrato de compraventa durante este largo periodo de tiempo, lo cierto es que, simultáneamente a su aplicación, convive y pervive el de permuta o cambio. Y aunque, como en el de compraventa, cada parte entrega una cosa, con obligaciones prestacionales entre ambas, el elemento diferenciador fundamental es el precio, al mediar dinero en la compraventa y no así en la permuta. El trueque, cosa por cosa, configura el elemento válido, y sencillo a la vez, caracterizador de esta última. Sin embargo, en el derecho germánico no se aprecia con tanta claridad esa diferenciación, debido principalmente al carácter real de ambos y al referido principio de reciprocidad, teniendo en cuenta que los efectos jurídicos se desprenden de la entrega de la cosa ante la aceptación de otra[372].

---

[369] PÉREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, J.M.: *Breviario de Derecho Germánico*, Madrid, 1999, p. 47.

[370] *Liber Iudiciorum*, libro V, *De transactionibus*, título 6, *De commutationibus et venditionibus*. Reseñado también, al igual que la cita anterior, por GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: *Comercio, fueros y jurisdicciones locales…*, ob. cit., p. 112, notas 182 y 183.

[371] Así aparece recogido en el texto 286 del Código de Eurico: *"Venditio per scripturam faeta plenam habeat firmitatem. Si etiam scriptura facta non fuerit, datum praetium testibus comprobatur, et emptio habeat firmitatem"* [citado por BELLOSO DE PEDRO, C.: "El contrato de compraventa en Roma y su evolución posterior: la evicción", trabajo de fin de grado tutelado por HERNANZ PILAR, J., Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, 2016, pp. 18 y 19 y nota 49 (puede consultarse en la web http://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/22774/TFG-D_0229.pdf?sequence=1; consultada el 12 de febrero de 2020)].

[372] PÉREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, J.M.: *Breviario de Derecho…*, ob. cit., pp. 51 y 52.

Ahora bien, esta distinción entre sendas figuras contractuales, evidente en sociedades monetizadas, deja de ser tan nítida en etapas pretéritas. Así, en este tipo de sociedades es fácil caer en la confusión, puesto que la compraventa puede pasar por el hecho de que el precio no se pague en dinero sino en otros bienes, ya que, al no existir dinero físico, lo que se opta es por hacer una valoración del bien adquirido y de los bienes empleados como medio de pago. Esta falta de flujo monetario se traduce en la valoración económica de los bienes, que sirven de moneda de cambio para cubrir el pago de compras: se entrega un bien suficientemente valorado para que este alcance, a su vez, el valor de la cosa comprada, o bien se entregan varios bienes de un valor menor pero que, conjuntamente, alcanzan el deseado para poder llevar a término el negocio u operación jurídica. Esta forma de llevar a cabo la más habitual de las transacciones comerciales era la más extendida en la España cristiana, al menos hasta el siglo XI[373].

En las normativas y legislaciones medievales españolas, reguladoras, por ende, de las peregrinaciones medievales jacobeas a su paso por estos reinos, se aprecian claros indicios e influjos del derecho germánico: en primer término, en la concepción real que preside los contratos de compraventa y permuta o cambio, en tanto que las obligaciones que se desprenden de las partes no nacían del acuerdo entre ellas, sino de la entrega de la cosa y del pago del dinero, o bien, cuando fuera menester, de la entrega de las cosas por ambas partes; y, en segundo lugar, en la confusión conceptual existente, no exclusivamente terminológica, ya que la propia concepción real de sendos contratos provocaba que no se conociese muy bien ante qué clase de cada uno de ellos se encontraban[374].

Bajo la influencia del derecho romano, hubo que esperar al Fuero Real para incorporar a nuestra normativa el concepto de compraventa, en este caso ya opuesto al de permuta, al significar, como definición de aquella, cuando por *"do quier que se da*

[373] En este sentido, GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: *Comercio, fueros y jurisdicciones locales…*, ob. cit., p. 113, que ejemplifica que en aquella España cristiana "nos encontramos una economía muy poco monetizada, por ello se daba un valor a ciertos bienes, los más importantes en esta época eran las diferentes especies de ganado, y así por ejemplo una oveja tenía un valor de un sueldo, una vaca, de entre seis y doce sueldos, un buey de arar unos doce sueldos, etcétera, así se podía adquirir un bien con una suma de bienes que igualasen el valor de lo comprado. La documentación de la época nos ha transmitido un gran número de documentos en los que se recoge el valor de bienes, como ganado (gallinas, patos, ocas, ovejas, cerdos, vacas, bueyes, caballos, mulas) o elementos del equipo de un caballero (caballo de guerra, espada, loriga, escudo, cota, capacete, etcétera)".

[374] Ibidem, pp. 113 y 114.

cosa cualquier por dineros es vendida" (Fuero Real III.2.1), volviendo así a la tradición marcada desde los orígenes de la compraventa de considerar esta como el cambio de cosa por dinero, y no exclusivamente de cosa por cosa. Con independencia del nombre que recibiera la institución en cada reino o fuero, la naturaleza del negocio parece seguir la línea marcada en su momento por el derecho romano vulgar, y continuada por el derecho visigodo, de entenderla como un acto único en el cual se procedía al inmediato intercambio de precio por cosa[375].

Pero es evidente que el grado de ambigüedad, cuando no duda, se seguía manteniendo a la hora de delimitar la compraventa de la permuta, como el mismo Fuero Real se cuidaba de avanzar en su propio texto al constatar que existe una gran confusión entre ambos contratos, sin poder llegar a saberse en muchos casos cuando nos encontramos ante uno u otro: *"Los camios son tan allegados a las vendidas que adur se entiende en muchos de logares si es vendida o si es camio. Ca si alguno da a otre cavallo por cavallo o por mula, o da otra cosa qualquier por otra cosa que non sea dineros, esto es camio e non vendida: mas o quier que se de cosa cualquier por dineros es vendida: el este es el departimiento entre la vendida e el camio: et porque dubdarien algunos si es camio o vendida quando se da de la una parte heredat o otra cosa qualquier por cavallo o por heredat o por otra cosa e por dineros, mandamos que sea camio"* (Fuero Real III.11.1)[376].

Llegados a este punto, y a la vista de la variabilidad de la delimitación del contrato de compraventa, tanto a lo largo de la historia, como en el propio estado de la cuestión vivido en la Edad Media, tales antecedentes derivan, como no podía ser de otro modo, en la falta de unidad a la hora de valorar el tratamiento normativo dispensado a

[375] En cuanto a su diferente denominación, BELLOSO DE PEDRO, C.: "El contrato de compraventa en Roma…", cit., p. 28, destaca que "aun habiendo un tratamiento similar en las fuentes de esta época, no todas daban el mismo nombre a tal institución –en referencia a la compraventa–, así las Observancias del Reino de Aragón se refería a la compraventa bajo el nombre de *venditio*; o el Fuero Real y el Fuero de Alcalá que la denominan *vendida* (Fuero de Alcalá 68); el Fuero de Jaca se refiere a la compraventa bajo la denominación de *venta*; y el Fuero de Teruel *vendimiento*".

[376] También la doctrina alberga dudas al respecto, y así FERNÁNDEZ ESPINAR, R.: "La compraventa en el Derecho medieval…", cit., pp. 375 y 376, señala que no se puede sostener que la compraventa medieval tenga el origen en el derecho visigodo o, en su caso, en el derecho romano, puesto que gran parte de su configuración se debe a las circunstancias políticas, económicas y sociales de la época; lo que le lleva a decir que llega a asemejarse más a la permuta que a la propia compraventa. Opinión esta última que comparto, no tanto en relación a las fuentes de las que bebe, pero sí, en gran medida, por lo difícil que resulta precisar la delimitación de una y otra institución en época medieval, donde el pago del precio de cosa por cosa estaba al orden del día.

las compraventas en el mundo del peregrinaje. Una forma de entender este negocio jurídico que, cuando deviene de las compraventas realizadas por los peregrinos, no resulta tampoco en nada unitario, al quedar al arbitrio de diferentes aspectos, como pueden ser la regulación de la que se dota, dependiendo de la distinta normativa promulgada, o el diferente modo de afrontar la cuestión según el peregrino sea comprador o vendedor.

b) Compras y ventas realizadas por los peregrinos

Al hablar de los privilegios y exenciones con los que cuentan los peregrinos, hemos podido comprobar la posibilidad de que disfrutaban de llevar a cabo transacciones comerciales durante la realización del Camino de Santiago, casi como en su trabajo habitual venían haciendo los propios mercaderes. Entre otras actividades y operaciones susceptibles de poner en práctica, las compras y ventas eran de las más usuales y repetidas por los peregrinos.

No obstante, es obvio que, por ser precisamente romeros, cualquier actividad de este tipo se entendía ajena, e incluso contraria, a los fines piadosos que debían informar los movimientos y viajes emprendidos a raíz de la peregrinación cristiana a Compostela. De hecho, desde la normativa que a ellos también les resultaba aplicable, llegó a advertirse expresamente a los romeros que *"no deben entretenerse en mercaderías"* (Partidas I.24.2).

De este modo, se previó, para los peregrinos, la necesidad de realizar transacciones comerciales, no con ánimo de lucro, sino enfocadas para cubrir las necesidades del viaje. Al unísono, no dejaba también de contemplarse la posibilidad de que los mercaderes emprendieran viajes con fines piadosos, en cuyo caso deberían ser objeto de idéntico tratamiento que aquellos[377].

[377] BARRERO GARCÍA, A.Mª.: "La condición jurídica del peregrino", cit., p. 70 y nota 33, donde trae a colación el arancel de portazgo de Sancho Ramírez (1076-1094): *"...Si fuerin romei mercatores qui levent causa troxelos pensetur en ida i venida quantum dispensan et de hoc nihil accipiadur"* (arancel cuyo texto íntegro puede consultarse en VÁZQUEZ DE PARGA, L.: *Las peregrinaciones a Santiago...*, ob. cit., tomo III, ap. 76).

Estas transacciones, que cabría igualmente calificarlas de comerciales, aunque con las salvedades expuestas, podían ser realizadas por los peregrinos con total libertad. Una libertad que, a tenor de los privilegios y de los textos legales, se traducían en dos posibles opciones o actuaciones a seguir, según se tratara de la compra de los bienes necesarios para el viaje, o bien de la venta de efectos personales.

En cuanto a la primera de estas posibilidades, es evidente que, entre las actividades económicas que efectuaban los peregrinos, una de ellas, sino la más importante, se materializaba en la compra de bienes y el pago de servicios utilizados en el viaje. En buena lógica, precisaban una serie de bienes y servicios para cubrir sus necesidades básicas, tanto de alimentación (comida y bebida), vestido y calzado, como de descanso, sin dejar de mencionar la compra de recuerdos en los santuarios que iban visitando[378].

Pues bien, la libertad que les asistía a este respecto se veía correspondida con la posibilidad de adquirir, sin restricción alguna, los bienes necesarios para el viaje, y con todas las debidas garantías. Esta libertad, no en pocas ocasiones, chocaba con los abusos a los que los peregrinos se enfrentaban a la hora de efectuar transacciones comerciales. Muchos de estos abusos eran propiciados por los mesoneros y albergueros, con los que tenían trato habitual durante su peregrinación, sobre todo cuando paraban para descansar o para comer y beber, y que se producían, casi siempre, al momento de venderles víveres o alojamiento. Estas ilicitudes también tenían a menudo lugar cuando los mesoneros hacían las veces de intermediarios en aquellas ventas que se realizaban con terceros.

En el citado sermón *Veneranda die* del *Codex Calixtinus*, además de encontrar numerosas recomendaciones de cómo debe comportarse el peregrino en su largo trayecto de peregrinación, abiertamente se reprochan y condenan las actuaciones fraudulentas que diversos comerciantes, en particular los albergueros, llevan a cabo con los peregrinos, cuando se aprovechan de su desconocimiento sobre los precios y

[378] Aunque en principio pueda parecer extraño, "es sabido que en los grandes centros de peregrinación existía, desde muy temprano, un gran comercio de «recuerdos» que eran comprados para demostrar la visita a este santuario como signo duradero del mismo; en el *Codex Calixtinus* al describir el «paraíso de la Catedral de Santiago» se menciona expresamente la venta de «imágenes del Apóstol y conchas»" (GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: *Comercio, fueros y jurisdicciones locales…*, ob. cit., p. 115, nota 187).

calidades de ciertos productos, así como de las medidas y de los pesos: "…les muestran un vino y les venden otro peor, les venden sidra por vino; les muestran una medida grande y si pueden les venden por una pequeña; tienen falsas medidas para el vino y la avena, externamente muy grandes, por dentro pequeñas y estrechas; si la moneda del peregrino vale por dos monedas de la ciudad el malvado fondista no se la valora más que por un óbolo; cuando vienen las multitudes de peregrinos les venden más caro el pan, el vino, la avena, el fruto, el queso, la carne y las aves" (*Codex Calixtinus* I.17, sermón *Veneranda die*, pp. 214-220)[379].

Ante estos abusos protagonizados por mesoneros y albergueros, de los que no eran ajenos los comerciantes y cambistas que también se aprovechaban de la perentoria necesidad de los peregrinos[380], los diversos textos normativos medievales, aunque escasa y tardíamente, salían al paso de estos *hechos delictivos*. Unas actuaciones de las que pudieran verse comprometidos los peregrinos, ya fuese en relación a estos posibles fraudes con los precios o las medidas de los bienes objeto de compra.

[379] Traducción del fragmento del sermón *"Veneranda die"* extraída del estudio de GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: *Comercio, fueros y jurisdicciones locales…*, ob. cit., p. 118. En esta misma obra este autor reflexiona sobre la controvertida cuestión de los pesos y medidas en la época del peregrinaje medieval (pp. 123 y ss.): "El legislador se preocupó de la regulación sobre los pesos y medidas en dos sentidos diferentes, primeramente al querer establecer unos pesos y medidas iguales en todo el territorio, dada la diversidad existente en los diferentes lugares de los reinos, y en segundo lugar, al intentar evitar la utilización fraudulenta de pesos y medidas falsas" (p. 123). Sigue, en este sentido, a JORDÁN DE ASSO y a DE MANUEL Y RODRÍGUEZ para situar a Alfonso X como el primero que se preocupó por esta unificación de los pesos y medidas, al dictar un privilegio a favor de la ciudad de Toledo en 1261 regulando esta materia (*El Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*, Madrid, 1774, nota al título 24, p. 56). Pero será, sin embargo, la legislación elaborada por su bisnieto Alfonso XI la llamada a perdurar, tanto la emanada de las Cortes de Segovia de 1347, peticiones 28 y 29 (ibidem, estos últimos autores, pp. 56 y 57); como la dada un año después en el Ordenamiento de Alcalá, Ley única del título 24 (intitulada *En que manera deben ser las medidas e los pesos unos e porque vara se midan los pannos*); pasando a las Ordenanzas Reales de Castilla (V.7.1. *Que los pesos y medidas sean iguales en todo el reino*); y de estas a la Nueva Recopilación (IX.9.1. *Igualdad de los pesos y medidas en todos los pueblos, y orden que se ha de observar en ellos*) y a la Novísima Recopilación (IX.9.1. *Igualdad de los pesos y medidas en todos los pueblos, y orden que se ha de observar en ellos*). Como bien concluye el propio GALLEGOS VÁZQUEZ (cfr. p. 125), "el legislador, en lo referente a las transacciones de los peregrinos, trató en esta materia de los pesos y medidas conjuntamente con el derecho de aquéllos de comprar lo que necesitasen, debiendo ser el cambio o fraude en los pesos y medidas la más común y peligrosa actividad que contraviniese dicho derecho".

[380] "¿Y qué decir de los negociantes farsantes? Unos compran los paños con alma grande y los venden con pequeña; algunos venden más caro a los peregrinos que a sus vecinos, la correa, pieles de animales silvestres, el cinto, los guantes o demás objetos que tienen para vender; la correa de oveja, o de piel de cerdo o de caballo, la venden como si fuera de ciervo; los cintos, bolsos bragueros, o vainas de piel de cerdo, o de oveja, venden fraudulentamente a los incautos, como si fueran de ciervo" [Traducción del fragmento del sermón *"Veneranda die"* (*Codex Calixtinus* I.17), ibidem, pp. 118 y 119].

La primera de estas regulaciones que se preocupa de defender a los peregrinos de tales abusos, ya avanzada la Edad Media, es la constitución dada por Alfonso IX a favor de los peregrinos de Santiago en el año 1226, donde se contiene el requerimiento a no aprovecharse de los peregrinos, dirigido en este caso a aquel que lo aloje en su casa[381]. Se trata, en realidad, de una referencia pequeña y aislada dentro de esa constitución que no puede catalogarse como un postulado general en aras a la protección del peregrino.

Hubo que esperar al reinado de Alfonso X el Sabio para encontrar lo que se ha dado en llamar "principio de libertad de compra de los peregrinos"[382], una proclamación o postulado general que permaneció prácticamente inalterable en la legislación española hasta la aparición del Código Civil. Aunque se trata de un breve fragmento que tuvo sus ramificaciones en textos legislativos posteriores del propio monarca, originalmente era un privilegio a favor de los peregrinos otorgado el 6 de noviembre de 1254. Un texto de gran simplicidad formal, pero a la vez de una gran repercusión en aras a favorecer la libertad de los peregrinos, al establecer que pueden libremente comprar todo aquello que necesiten[383].

Más contundentes se manifiestan tanto el Fuero Real (IV.24.1) como las Partidas (I.24.2), de cuyos textos se desprende que el peregrino tiene derecho a que le vendan, ya sea en las alberguerías, ya fuera de ellas, las cosas que necesiten o "las cosas que tuvieren menester", y al mismo precio, y con idénticos pesos y medidas, que compran y venden propiamente los de la tierra[384]. Durante la Edad Media, y aun en buena parte de

---

[381] *"Item exquo quis peregrinos in domo sua receperit eos benigne ac fideliter tractet, nec sit ausus mensuram prius ostensa vel in vino vel annona vel in aliis transmutare; quod quicumque fecerit X mor (abetinos) pectet, prius tamen compulsus mensuram peregrino solvere ostanssam"* (GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX…*, ob. cit., pp. 739-741).

[382] Así lo denomina GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: *Comercio, fueros y jurisdicciones locales…*, ob. cit., pp. 120 y 121, quien también se hace eco de que el mismo monarca da publicidad a un arbitraje dictado en 1261 para resolver el conflicto surgido entre el cabildo y el concejo compostelano, a causa de los abusos que los albergueros y concheros de esta ciudad cometían con los peregrinos en los precios de las cosas: *"de los tuertos et de los engaños que vieren que facen los concheros o los albergueros a los Romeros"* (la literalidad del texto la toma de LÓPEZ FERREIRO, A.: *Fueros Municipales de Santiago y su tierra*, Santiago de Compostela, 1895, p. 267).

[383] *"Et per iusta pondera et mensura debitas licitum sit ipsis peregrinis a quibuscumque voluerint libere sibi necesaria comparare"* (RUIZ ASENSIO, J.M.: *Colección diplomática del archivo…*, ob. cit., documento núm. 2131, pp. 217 y 218; texto que también se reproduce en VÁZQUEZ DE PARGA, L.: *Las peregrinaciones a Santiago...*, ob. cit., tomo III, ap. 78, pp. 111 y 112).

[384] En este punto, los textos tanto del Fuero Real como de las Partidas son prácticamente idénticos. A continuación, relacionamos los dos para comprobar que la única diferencia es casi exclusivamente la evolución del castellano antiguo: *"Et otrosi mandamos que también en las alberguerías como fuera de*

la Moderna, lo normal en los albergues españoles era proporcionar al huésped alojamiento, pero no alimento, pues este se lo debía procurar el propio viajero en el mercado de la ciudad, aun cuando se tratara de un personaje de categoría, y, además, debía prepararse la comida por su cuenta[385].

Este principio genérico que otorgaba a los peregrinos la libertad de comprar, consagrado en la legislación castellano-leonesa, se extendió por los demás reinos medievales, pese a que no se reflejara explícitamente en sus legislaciones, probablemente debido a que consideraban que no era necesario su reconocimiento legal escrito, por entender como algo normal que en su peregrinar los peregrinos comprasen libremente todo aquello que precisaran para su viaje[386].

Y si para la compra de las necesidades, que requería la peregrinación, la libertad presidía su razón de ser, en cierto modo esta se extendía, asimismo, a las ventas que realizaban para poder llevarla a término. Junto a la compra de bienes y recuerdos, cuando no servicios de alojamiento provisional o de descanso, efectuadas por los peregrinos, nos encontramos también con que, por necesidad, o incluso por conveniencia, estos realizaban ventas de bienes, normalmente efectos personales, ropa y plata, además de ganado[387].

---

ellas puedan comprar las cosas que ovieren mester" (Fuero Real IV.24.1); *"Otrosi mandamos que tamvien en las alberguerías como fuera, puedan comprar las cosas que ovieren menester"* (Partidas I.24.2). No obstante, este último texto legal da un paso más, al señalar más adelante: *"E porende tenemos por bien, e mandamos, a todos los alvergueros, e a los marineros de nuestro Señorio, e que les vendan todas las cosas que ovieren menester"* (Partidas V.8.27).

[385] Así lo atestigua LACARRA, J.Mª.: "Protección jurídica…", cit., p. 262.

[386] GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: *Comercio, fueros y jurisdicciones locales…*, ob. cit., p. 122 y nota 202, pone como ejemplo la legislación navarro-aragonesa. En concreto, se refiere a que la única norma navarra que habla de compras de peregrinos es la "concesión de los fueros de Jaca a los francos de San Saturnino de Pamplona en 1129 por Alfonso el Batallador, en donde entre los privilegios concedidos a éstos se establece el de que no pueda vender pan ni vino a un peregrino quien no sea de esta población, por lo que, a sensu contrario, se puede entender como que los peregrinos compraban las provisiones que necesitaban (pan y vino) libremente en esta localidad". La literalidad de la norma la recoge LACARRA, J.Mª.: *Fueros derivados de los de Jaca 2. Pamplona*, Pamplona, 1969, privilegio 5, pp. 117-123: *"Ed quod nullus homo non vendat pane nec vino ad romeo nisi in ista populacione…"*.

[387] De entre los diecisiete testamentos, hallados en el Hospital del Rey de Santiago, y analizados por URÍA, se recogen varios en los que, además de dinero y monedas, se contienen agujas, tabaqueras, rosarios y medallas, que portaban para vender y, de esta manera, solventar sus necesidades, por cuanto tales objetos eran fácilmente transportables y vendibles en los pueblos y ciudades por los que pasaban, debido a su escaso volumen y peso, lo que le reportaba un cierto lucro al peregrino y le facilitaba con ello su camino (VÁZQUEZ DE PARGA, L., LACARRA, J.Mª. y URÍA RÍUS, J.: *Las peregrinaciones a Santiago…*, ob. cit., tomo I, pp. 348 y ss.).

Pero, contrariamente a lo que sucedía con las compras, el legislador hispano medieval no se decidió por regular de forma expresa la venta de bienes por parte de los peregrinos, ni tan siquiera como un derecho de estos. Lo abordó, sin embargo, al tratar una clase especial de compraventa, denominada "compra a desconocido", o propiamente "la alegación de compra a desconocido" en un procedimiento de reclamación de cosa[388].

En todo caso, el elemento esencial en este tipo de ventas, en atención a las circunstancias que rodean al peregrino, era que se realizaban sin los requisitos formales habituales en esta clase de transacciones. Una de las razones era que estos formalismos, de tener que ser cumplimentados, podrían retenerle en el lugar, con la consiguiente alteración del plan de viaje que había trazado. De ahí que el Libro de los Fueros de Castilla, el texto normativo que más pormenorizadamente ha legislado sobre la venta por parte de los peregrinos, exprese que no se requiera la presencia de autor o fiador[389]. Y, para que lo adquirido no fuera irreivindicable, bastaba el testimonio de dos personas, una de las cuales podía ser el propio comprador, que confirmaran que lo obtuvo de peregrino debidamente identificado como tal; esto es, dichos testigos debían acreditar la venta y que una de las partes, el vendedor, ostentaba la consideración de peregrino[390].

El peregrino, por su parte, no quedaba exento de obligaciones respecto del negocio finalizado. Según el derecho castellano, este no se guardaba todo el importe de

[388] Se trataba de la "alegación de cosa a desconocido", en un proceso de reclamación de cosa, que había salido de alguien en contra de su voluntad, y donde se recoge como caso especial la "compra a peregrino" (GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: *Comercio, fueros y jurisdicciones locales…*, ob. cit., p. 1228 y nota 220, donde se remite para el estudio de la compra a desconocido y de la *otrorificación* a los trabajos de GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: "Compra a desconocido y compra en el mercado en el derecho medieval español", *Estudios medievales de derecho privado*, Sevilla, 1977, pp. 251-294; "Escudriñamiento y otrorificación. Contribución al estudio de la reivindicación mobiliaria en el derecho español medieval", *Estudios españoles de derecho privado*, Sevilla, 1977, pp. 93-249; y FERNÁNDEZ ESPINAR, R.: "La compraventa en el derecho medieval…", cit., pp. 293 y ss.).

[389] El Libro de los Fueros de Castilla le dedica dos títulos al tema: el 56 (*Del romero que vende bestia o ropa o plata o otra cosa*) y el 59 (*Del romero que vende bestias o ropa en casa del albergador*).

[390] En el título 56 del Libro de los Fueros de Castilla se dice expresamente: *"…que sy el romero vende bestia o ropa o plata e la comprare algún omne con testimonio de omnes buenos, et el romero que trayan burdon e esporçiella e con salva de romero que en romerya salio de su casa e en romerya va, e que suyo es aquello que vende, que lo aya aquel que lo compro"*. Por su parte, la norma 37 del Fuero de Avilés de 1155 indica al respecto: *"Mom qui aver comparar de romeo, qualque aver, on testigos posca-nul omne, qui de furto lo (de) demandar, cum los testigos que él a que de romeo lo comparó, dé los testigos que a e calove el solo que non furto, ne l´aconseilló e tenga so aver"* (*Fuero de Avilés*, edición de Aureliano Fernández Guerra y Orbe). Mientras que el título 34 del Fuero de Estella (intitulado *De compra de bestia*) señala lo siguiente: *"Si algun compra bestia de rumeu o de mercader, et no demanda autor, et y a*

la venta, sino que los habitantes del lugar que habían actuado como *cojuradores* participaban de las ganancias, en cuantía en principio indeterminada. Asimismo, al huésped o mesonero[391], cuando la venta se hubiera producido en su casa, le correspondería normalmente la mitad del valor de la venta. Y si no se hubiera llegado a un acuerdo entre las partes, en tal caso al huésped le pertenecería también una determinada cantidad por la fijación del precio (a modo de derecho de tercero que determina el justiprecio de la venta)[392].

5.4. La prenda: su limitación o prohibición como privilegio de los peregrinos. Los plazos procesales

Junto con la compraventa, y también como parte de las transacciones comerciales que durante el Camino de Santiago podían llevarse a cabo –o acaso no–, debemos rememorar, igualmente, la notable reglamentación medieval de la prenda y la fianza, bastante frecuente entre los mercaderes, pero también entre los peregrinos, por juzgarles indebidamente, en muchos casos, de condición semejante.

En base a dicha contemplación normativa, quien deseaba hacer efectivo un crédito prendaba al deudor sus muebles y los guardaba en su poder, hasta que aquel pagaba o presentaba un fiador idóneo. Esta medida era definitiva si el deudor no discutía los fundamentos de la demanda; en caso contrario, dependía su eficacia del resultado del litigio entre acreedor y deudor.

---

testimonis que iuren, ben será; o si non, sey iura que el la compra del rumeu que avia sportela et bordon, valdra-li. De mercader que non de los fors, altresi" (*Fuero de Jaca*, edición de José María Lacarra).

[391] En el derecho medieval cuando se habla de huésped cabe entender por tal término, también, la figura de mesonero.

[392] En este sentido, en el título 59 del Libro de los Fueros de Castilla se indica: *"Esto es por fuero: que sy romero vendiere bestia o ropa en casa del alvergador, et vinieren vesinnos dela villa e dixieren que quieren y su parte, et enante que la paga sea fecha aduxiere los dineros, e contándolos delante, deve dar cada uno su parte. Et el alvergador deve aver dela compra la metad. Et sy la compra fuere de omne que pasa camino o viene a mercado, non es alvergado en la villa; e aquellos que vinieren e demandaren su parte en aquella compra en ante que la paga sea fecha, e adusiendo los dineros, et contandolos delante, deve aver cada uno dellos su parte. Et sy omne dela villa comprar bestia o ropa o otra tal cosa, et viniere omne de fuera dela villa e dixere que quiere su parte, non gela deve dar el vesinno. Et sy el fuera la comprare e vesinos vienen dela villa que le de su parte ante que la paga sea fecha, e adusiendo los dineros et contandolos delante, que de el de fuera alos vesinnos acada uno su parte. Et sy romero vendiere bestia o ropa o plata o otra cosa enla villa o comprar e fuere alvergado et la compra fuere ante el alvergador o la venta e non se acordaren en la compra o enla venta, deve… sueldos el alvergador coniurado. Et por quanto el alvergador su huespede dixiere que fue la compra o la venta, debe pasar"*.

La prenda tiene lugar, por lo general, ante el supuesto de que un deudor se muestre remiso o reacio al cumplimiento de una determinada prestación a la que venga obligado, de tal forma que el acreedor pueda proceder a prendarle, a la aprehensión o el embargo de un bien perteneciente al deudor, ya su débito derive de una obligación, ya de una actuación delictiva. El acreedor, como garantía del pago a que tiene derecho, retendrá en su poder el bien embargado hasta haber conseguido la satisfacción procedente, teniendo en cuenta que, casi siempre, el valor de la cosa prendada suele ser superior al de la deuda contraída.

Dentro de esta figura jurídica podemos referirnos a dos tipos de prenda: por un lado, aquella que viene denominándose como "prenda judicial", que, generalmente, habitúa a ser competencia de los agentes judiciales o sayones[393]; y, por otro, aquella prenda extrajudicial o privada, que es la llevada a cabo por la persona que tiene un crédito frente al titular de la cosa prendada, la cual, como señala ORLANDIS, se encuadra en el campo más amplio de la autotutela, concretamente en el derecho de obligaciones[394].

Siguiendo a este autor, que a su vez se apoya en la opinión mayoritaria de la doctrina internacional, conviene dejar bien sentado el alcance que esta prenda, en la forma originaria de la institución, aporta a la facultad que se le atribuye al acreedor[395]: "le corresponde únicamente un poder de retención de los objetos prendados[396], nunca de hacerse pago con ellos[397], que tiene como finalidad el presionar la voluntad del deudor[398], para que, movido por el deseo de recobrar los bienes que se le tomaron en cuantía, por lo general muy superior al importe de su débito, se muestre más diligente en el cumplimiento de su obligación".

Con el avance de las sociedades más primitivas, asistimos a la antigua pretensión de menoscabar o limitar en lo posible las actuaciones de los particulares, favoreciendo

[393] GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: *Comercio, fueros y jurisdicciones locales…*, ob. cit., p. 35.
[394] ORLANDIS ROVIRA, J.: "La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval", *Anuario de Historia del Derecho Español*, volumen 15, 1943, p. 84.
[395] Ibidem, p. 84, notas 1, 2 y 3.
[396] PLANITZ, H.: *Die Vermögensvollstreckung in deutschen Mittelalterlichen Recht*, Erster Band, 1912, p. 12.
[397] VON SCHWERIN, C.: *Die Grundzüge des deutsche Privatriechts*, Zweite Auflage, 1928, p. 230.
[398] SCHRÖDER, R. y VON KÜNSBERG, E.: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, Siebente Auflage, 1932, p. 95, nota 26.

con ello el imperio de los poderes públicos y la capacidad de imponer su autoridad. En el caso de la prenda, observamos como desde el reino visigodo ya se pretendía poner restricciones al uso, libre y abierto, de las actuaciones privadas, tan propias de los derechos germánicos tradicionales[399]. Pero, al mismo tiempo que surge este interés por parte de los poderes públicos por imponerse frente a las actuaciones de carácter privado, coartándolas, coexiste otro, tendente a propiciar el nacimiento de distintas situaciones más concretas. Para alcanzar este objetivo se dictan normas que protegen a determinadas personas y bienes, y se conceden privilegios y exenciones –como los que hemos podido revisar–. Pues bien, entre estos privilegios, se encuentran las limitaciones del ejercicio de prenda, sean estas realizadas por particulares, o llevadas a cabo a través del respectivo mandato judicial[400].

El propio ORLANDIS clasifica los privilegios referentes a la prenda en tres grupos, según se refieran a bienes, a lugares o a personas concretas[401]: privilegios de carácter real, aquellos en los que se prohíbe el ejercicio de la prenda sobre determinados bienes que se estiman relevantes para el ejercicio de diferentes oficios, como los relativos a animales y aperos de labranza, o los referentes al caballo y armas del caballero; privilegios de carácter local, los que prohíben el ejercicio de la prenda en ciertos lugares, como el término de un monasterio o de una iglesia, por tratarse –así lo entendían– de lugares protegidos por una paz especial; y privilegios personales, que prohíben el ejercicio de la prenda sobre determinadas personas, con independencia de la naturaleza de los bienes en cuestión y el lugar en que se hallen. Ante esta calificación de los privilegios relativos a la prenda, GALLEGOS VÁZQUEZ confirma que, dentro de estos, y particularmente en relación a los personales, "existen prohibiciones absolutas de prenda, esto es, sujetos a los que bajo ninguna razón se les puede prendar, y prohibiciones limitadas a propia culpa, en cuyo caso el sujeto podía ser objeto de prenda siempre que la deuda que la origina se deba a una actuación culpable del titular del bien prendado"[402].

---

[399] *Liber Iudiciorum* V.6. *De pigneribus et debitis*. 1. *De no pignerando*: *"Pignerandi licentia in omnibus submovemus; aliquin si non acceptum pignus presumserir ingenus de iure alterius usurpare duplum cogatur exolvere. Servus autem simplum restituat et C falgella suscipiet"*.

[400] GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: *Comercio, fueros y jurisdicciones locales…*, ob. cit., p. 36.

[401] ORLANDIS ROVIRA, J.: "La prenda como procedimiento coactivo…", p. 151.

[402] Cfr. *Comercio, fueros y jurisdicciones locales…*, ob. cit., p. 37 y nota 41. Así, por ejemplo, el fuero dado por Alfonso VII a los mozárabes de Toledo en 1118 se hace eco de la prohibición absoluta de prenda: *"…et quod non sint pignorati tam milites quam ceteri quibes toletani in universo regno illius"*

A tenor de estos privilegios-prohibiciones, y entrando ya en la normativa que liga la regulación de la prenda al peregrinaje, en concreto respecto de su prohibición o limitación de ejercerla, la primera que nos encontramos viene referida a los mercaderes. Aunque primitivamente esta prenda se hacía sin autorización judicial, fue a finales del siglo XI, y para determinadas excepciones, cuando por vez primera se requirió autorización previa del juez para proceder a prendar[403]. Así, el gobernador de Galicia, el conde Ramón de Borgoña, decretó en el año 1095 que ningún mercader de Compostela ni de sus cercanías pudiese ser prendado ni embargado por nadie si antes no presentaba su demanda de prenda en Santiago ante el obispo y el concejo, con testigos idóneos. Este decreto fue confirmado por Alfonso VI en ese mismo año[404].

Conforme el sentir mayoritario del pueblo en favor de los peregrinos, el clero fue marcando la pauta a seguir. Así, poco después, en 1113, el arzobispo Gelmírez, entre los decretos promulgados (*ad protegendos pauperes*), prohíbe terminantemente prendar a los mercaderes, romeros y peregrinos, e impone al que contravenga esta norma una "pena del duplo de lo tomado y una caloña de sesenta sueldos": el que incurriera en tal hecho, además de ser excomulgado, debía resarcir nada menos que con el doble de la cosa prendada, teniendo a mayores que pagar al señor de la tierra una multa de sesenta sueldos[405]. Esta disposición fue ratificada en el concilio provincial, celebrado en la ciudad de Compostela en 1124[406]; sínodo donde el clero se manifestó tajantemente: "Mercaderes, romeros y peregrinos no pueden ser prendados" (*"Mercatores et romarii, et peregrini non pignaretur"*)[407].

(fragmento extraído del trabajo de MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, edición facsímil, Ediciones Atlas, 1972, pp. 363 y 367).

[403] Al respecto, vid., HINOJOSA: *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid, 1915, p. 81; y ORLANDIS ROVIRA, J.: "La prenda como procedimiento coactivo…", cit., p. 84.

[404] *"Adefonsus, Dei gratia, totius Hispania Imperator ac magnificus triumphator, de cunctis mercatoribus non pignorandis statuo, et qui fecerit pariat solidos LX et illud pignus duplatum".* Decreto de Raimundo de Borgoña de 24 de septiembre de 1095, confirmado por Alfonso VI también en 1095 (LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia...*, ob. cit., tomo III, apéndices núms. VII y VIII, pp. 36-38 y 38-39, respectivamente).

[405] *"De Mercatoribus et peregrinus. Mercatores, romarii et peregrini, non pignerentur; et qui aliter egerit, duplet quae tulerit, et sit excomunicatus, et solidos LX persolvat domino illius honoris".* Fueros concedidos a los pueblos del obispado por Diego Gelmírez en el año 1113 (LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia...*, ob. cit., tomo III, apéndice núm. XXX, p. 86; MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de fueros municipales…*, ob. cit., p. 409).

[406] La ratificación se formuló bajo los siguientes términos: *"mercatores non capiantur, neque pignorentur nisi propia culpa"* (LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia...*, ob. cit., tomo IV, apéndice núm. IV, pp. 9-11).

[407] JUSTO FERNÁNDEZ, J.: "Los concilios compostelanos de Diego Gelmírez", *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 58, 2001, pp. 34 y ss., donde comenta todos los entresijos del concilio de 1124.

En el canon 4 del concilio de León de 1114 se asevera, también, en favor de la paz y seguridad de los negociantes (mercaderes) y peregrinos que anduvieran por aquellas tierras, así como de aquellas cosas que llevaran: *"Negotiatores et peregrini… in pace sint, et securi per terras eant ut nemo in eos vel eorum res manus mittat"*[408].

Nueve años después, en el primer concilio lateranense, o I concilio de Letrán, celebrado en 1123, se decreta la excomunión de quienes molestaran a peregrinos y mercaderes: *"peregrinos et mercatores molestare presumpserint"*[409].

Más adelante, en el referido concilio de 20 de abril de 1124, celebrado en Santiago de Compostela, y presidido por Gelmírez, se enfatizó que en los días señalados con la "Paz de Dios" se prohibía rigurosamente prendar a los peregrinos y mercaderes; mientras que, para el resto, dicha prohibición fue relativa, y no absoluta, en tanto que se permitía el ejercicio de la prenda para los supuestos de propia culpa[410].

En cuanto a las disposiciones de derecho civil sobre el tema, y parece que siguiendo las directrices marcadas por la Iglesia (lo que no es de extrañar, a sabiendas del poder que esta ejercía sobre el resto de la sociedad en época medieval), de igual manera se pronuncian los fueros de Oviedo de 1145, en los que se prohíbe la prenda a todo aquel que acuda a dicha ciudad[411]; prohibición que reiteran, a su vez, y aún con mayor concreción y vehemencia, los fueros de 1274[412].

---

[408] MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Legislación conciliar del Reino Astur (718-910) y del Reino de León (910-1230)*, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, Caja España de Inversiones, Archivo Histórico Diocesano, León, 2009, p. 10; PÉREZ, M.: "Encuadramiento del clero local y reorganización eclesiástica en la Diócesis de León (siglos XI-XIII)", *Studia Histórica, Historia medieval*, volumen 36, núm. 1, Ediciones Universidad de Salamanca, 2018, p. 63, donde destaca que fue a partir del concilio de León de 1114 cuando se prohibió, de forma expresa, que los monjes ejercieran como *parochiani presbyteri*, "inhabilitando la función parroquial de los monasterios y afirmando en consecuencia el rol de la parroquia como centro exclusivo de la cura de almas".

[409] WOHLMUTH, J.: *Dekrete der ökumenischen Konzillen. Band 2. Konzilien des Mittelalters. Vom ersten Laterankonzil (1123) bis zum fünften Laterankonzil (1512-1517)*, Ferdinand Schöningh, Paderborn-München-Wien-Zürich, 2000, en el volumen 2, pp. 4 y ss., se detiene, primeramente, en el I concilio de Letrán, además del resto de concilios lateranenses.

[410] JUSTO FERNÁNDEZ, J.: "Los concilios compostelanos…", cit., pp. 34 y ss.

[411] *"Hye nul omme vezino dientro villa non debe prender et si prenda peche cinco sueldos al merino et torne la prenda a su duenno"* (RUÍZ DE LA PEÑA SOLAR, I.: "El comercio ovetense en la Edad Media", *Archivum*, núm. 16, Oviedo, 1966, p. 377).

[412] *"Otrosi establecemos que ningún omne non sea osado de prindar los omnes ni las bestias ne las viandas que venieren a la villa si non por mandado de la justicia. Et el que contra esto for que entregue la prinda dublada"* (ibidem, p. 377).

Asimismo, el Fuero Real de España se opone, de manera contundente y severa, a todo embargo hecho al peregrino. Este delito era sancionado o castigado con la multa de cincuenta maravedís o con las penas que el rey quisiera infligir al que embargase al peregrino (Fuero Real IV.24.2).

Directamente relacionado con la prenda, Juan II emite un edicto, en Segovia, de fecha 7 de junio de 1434, dirigido a las autoridades de sus reinos y, en general, a todos sus súbditos. Con esta norma, además de advertirles de la obligación de prestar guarda y amparo a los peregrinos, prohíbe que se les tome prenda, ya sea debido a las guerras que el monarca mantiene con su país de origen, bien por causa de las propias deudas contraídas por los peregrinos[413].

En el derecho navarro estaba aceptado, genéricamente, el principio de que el peregrino, mientras acude en romería, se encuentra equiparado al mercader a los efectos de la prenda. Con particular detalle, el Fuero General de Navarra establece que el infanzón que parte en romería no debe ser prendado hasta que vuelva. Este texto legal dispone, de manera específica, distintos plazos, inspirados en los preceptuados por el Fuero de Estella de 1164 para proceder contra el fiador, dependiendo de cuál sea la distancia al lugar de peregrinación: si es a Santiago, se le concede el plazo de un mes de *seguranza*; si es a Rocamador, quince días; a Roma, tres meses; a Ultramar, un año; y si se trata de peregrinar a Jerusalén, un año y un día (Fuero General de Navarra III.15.27)[414].

Recordemos, también, que el Fuero de Estella establecía a este respecto: si el deudor principal había marchado en peregrinación a Jerusalén o estaba cautivo de los moros o de malos cristianos, tenía para responder un plazo de año y día de fianza; si la peregrinación era a Roma, a Santiago o algún otro santuario, se le concedía un plazo suficiente para que el deudor pudiese ir y volver (Fuero de Estella de 1164, núm. 22).

---

[413] *"Et que les non prendades los cuerpos, nin les tomades, nin embarguedes sus bienes, nin cosas por guerras que yo et los mis súbditos et naturales con ellos ayamos, nin por debdas que devan nin por otras cosas algunas"* (POCH Y GUTIÉRREZ DE CAVIEDES, A.: "Un status de inmunidad…", ob. cit., Anexo 2, pp. 401-402).

[414] Actualmente la fianza se encuentra regulada en el Libro IV, título 14 del Código Civil, artículos 1822 a 1856; mientras que a la prenda el propio código le dedica los capítulos 1 y 2 del título 15 del Libro IV, artículos 1857 a 1873.

Por otra parte, para proceder contra el fiador, el Fuero General de Navarra otorga periodos análogos de los que dispone el deudor principal para ser prendado (Fuero General de Navarra III.17.1).

En esta misma línea, el Fuero de Alba de Tormes incluye, igualmente, determinados plazos especiales para todos aquellos que hubieran partido en peregrinación y tuvieran que declarar en juicio. En el caso de que fuesen de peregrinación a Jerusalén, se les concedía el plazo de un año; a Roma, seis meses; a Santiago de Compostela, un mes; a San Salvador de Oviedo, tres semanas; y a Santo Domingo, quince días[415].

6. LA SEGURIDAD JURÍDICA FRENTE AL ROBO Y LA PICARESCA

6.1. Reglas de comportamiento de los peregrinos: la protección ante los falsos romeros y peregrinos

A pesar de toda la generosidad de medidas legales adoptadas en el marco del derecho mercantil medieval en favor de los peregrinos, la principal protección jurídica perseguida, de siempre, se orientaba contra las innumerables violencias a que se exponía el que de tierras extrañas se aventuraba a trasladarse a los confines de Galicia, sin contar con los recursos necesarios para defenderse por sí mismo de tales peligros.

El desconocimiento de las rutas, no señalizadas como en la actualidad, y los lugares por los que había de transcurrir el viaje, así como su entorno (la mayoría de las veces un auténtico enigma para el peregrino), lo convertían en víctima propiciatoria de todo tipo de fraudes y abusos. Resulta lógico pensar que el peregrino era un claro objetivo de asaltantes, maleantes y pícaros, al llevar casi siempre consigo algún dinero, ya fuera para adquirir bienes o servicios durante el recorrido, bien para pagar en los mesones, la propia ofrenda que portaban para el apóstol, los caballos y sus arreos con los que viajaban o de los que se servían logísticamente, u otros animales de compañía o de utilidad para el viaje.

[415] *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, edición y estudio de CASTRO, A. y ONÍS, F., Madrid, 1916, artículo núm. 55, pp. 5 y ss.

Así lo refieren frecuentemente, y con fuertes dosis de dramatismo, los relatos y crónicas de peregrinos de procedencia y tiempo dispar (como los expuestos en el meritado *Codex Calixtinus* del siglo XII). Unos relatos y unas crónicas que son reflejo, más o menos fiel, de una realidad que viene a ser corroborada por la insistencia y persistencia de la regulación medieval hispana en asuntos de esta índole. Sin embargo, como se apresura a matizar BARRERO GARCÍA, para estos textos normativos, "o más bien para las autoridades que los emitían, el interés por su proscripción no residía tanto en su frecuencia ni en su gravedad intrínseca, como en la derivada del hecho de tratarse de acciones dirigidas contra personas que gozaban de la protección real y eclesiástica, y además perturbaban el orden público"[416].

Parece evidente, por tanto, que las reglas básicas de comportamiento que debían observar los peregrinos, y que contemplan las Partidas, fueran precisamente en esta dirección: *"Romería e pelegrinaje deben facer los romeros con grand deuoción, diziendo e faziendo bien, e guardandose de fazer mal, non andando faziendo mercaderias nin arloterias por el camino. E débense llegar temprano a la posada, cuando pudieren; otrossi, yr acompañados cuando pudieren, porque sean guardados de daño, e fazer mejor su romería"* (Partidas I.24.2). Este texto, en su primer inciso, viene a ser un resumen de lo comentado hasta el momento, al referirse al motivo mayoritario de la peregrinación (la devoción), la necesidad de comportarse haciendo el bien y, a la vez, guardándose de hacer el mal, y hasta aludiendo al ámbito mercantil en sentido contrario a relacionar las transacciones con el peregrinaje. Por su parte, la segunda llamada se hace al modo de actuar, específicamente sobre la importancia de llegar temprano a la posada, y con una última anotación sobre la seguridad que se debe prever, pues sugiere la conveniencia de ir acompañados para apartarse de un posible daño que el peregrino pudiera sufrir.

Con ese mismo objetivo de protección, ya inicialmente, como advertimos al referirnos sobre la necesidad de portar salvoconductos de partida, los peregrinos debían guardar, desde antes de iniciar el peregrinaje, determinados requisitos.

[416] BARRERO GARCÍA, A.Mª.: "La condición jurídica del peregrino", cit., p. 79.

En relación a la regulación de diversos aspectos relativos al fraude y los abusos cometidos con la peregrinación jacobea, Luis XIV promulga a tal fin dos edictos, uno en 1671 y otro en 1688[417]. En este último, el monarca ordena que "ninguno de sus súbditos pueda partir en peregrinación a Santiago de Galicia, Loreto u otros lugares fuera del reino, sin licencia expresa de su Majestad y previa presentación a los obispos de sus domicilios, para que examinen los motivos que les inducen a peregrinar, de quienes recibirán la oportuna atestación por escrito, así como otros certificados del Alcalde, Secretario de Estado, etcétera, en los que constará: nombre, edad, cualidad, vocación, etcétera, los cuales certificados no se expedirán a los menores sin previo consentimiento de sus padres. Los que quebrantasen estas disposiciones serán castigados: por vez primera, con encarcelamiento; por vez segunda, con azotes; y por tercera vez, a galeras y a ser tenidos por vagabundos. Todo lo cual es necesario urgir por interés público y seguridad general"[418].

Esa exigencia de identificación del peregrino fue nuevamente reiterada por parte de Carlos III, al promulgar un Real Decreto en el año 1783, en el que trata de separar a los peregrinos de los excesos y abusos en los que caían los vagos y maleantes que se hacían pasar por romeros o peregrinos: *"…andan vagando por mi reyno sin destino ni cometido fixo diferentes clases de gentes, como son… los que con pretextos de estudiantes o con el de romeros o peregrinos sacan pasaportes, los unos de los Maestros de Escuela o Rectores de las Universidades, y los otros de los Capitanes Generales o Magistrados políticos de estos Reynos… y deseando contener estos excesos y abusos* –se ordena– *que sean comprendidos por vagos los romeros o peregrinos que se extravían del camino y vayan en calidad de tales romeros…"* (Novísima Recopilación XI.31.13).

Siguiendo este criterio, y por aquellos mismos años, las Ordenanzas de la Ciudad de Santiago de 1775 disponen severas sanciones contra los tunantes y vagabundos que por vestimenta portaban trajes de peregrinos, con clara intención de

[417] En el edicto de 1688 se afirma que, erróneamente, había pensado el rey que el edicto de 1671 habría sido suficiente para frenar los desórdenes derivados de las peregrinaciones a lugares santos, entre ellos a "Santiago de Galicia", pero que, al no haber resultado del todo eficaz, se vio obligado a dictar el nuevo decreto de 1688 (FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: "El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino…", cit., p. 329).

[418] VÁZQUEZ DE PARGA, L., LACARRA, J.Mª. y URÍA RÍUS, J.: *Las peregrinaciones a Santiago…*, ob. cit., tomo III, pp. 117 y 118.

sacar partido para sus fechorías valiéndose del engaño: *"Por quanto con pretexto de devoción al Santo apóstol y la peregrinación a su Santo Templo, sirve a muchos forasteros a que, mal dispuestos, vienen más a ser tunantes y vagantes que mobidos de verdadera devoción, lo que se demuestra en que suelen avecindarse en esta ciudad para usufructuar las copiosas limosnas que reparten los fieles en perjuicio de los verdaderos pobres, manteniéndose continuamente en traje de peregrino, y con poco o ningún arreglo de costumbres; por tanto se manda por punto general, que los tales peregrinos luego que entren en la ciudad, presenten inmediatamente a las Justicias sus pasaportes, y en el término de tres días el certificado de haver cumplido con las diligencias espirituales, y saliendo luego de esta ciudad y sus arrabales a sus respectivos países, pena a los contraventores de que a los hombres se les arrastrará a la cárcel y a las mujeres al Hospicio"*[419].

En sentido semejante, FERNÁNDEZ DE BUJÁN trae también a colación al Padre FEIJOO y a su *Teatro Crítico Universal*, editado en 1765, para destacar la denuncia que este hacía de los falsos peregrinos, así como el cambio en las voluntades a la hora de realizar el Camino de Santiago, sin dejar por ello de evidenciar el auge que todavía en aquella época vivía la peregrinación compostelana: "He notado bastantes ejemplares de extranjeros que con la capa de devotos peregrinos son verdaderos tunantes, que de una parte a otra, sin salir de España y sin piedad alguna se sustentan a cuenta de la piedad ajena… Gran número de tunantes, con capa de peregrinos, con el pretexto de ir a Santiago, comúnmente dan noticias individuales de otros santuarios de la cristiandad, donde dicen que han estado; y visitar tantos santuarios para devoción es mucho, para curiosidad y vagabundería nada sobra"[420].

A juzgar por el contenido de estos textos, e independientemente de su casuismo, parece ser que tales acciones se dirigían, en todo caso, no tanto contra las personas como a la obtención de beneficios a costa de los peregrinos o la apropiación de sus bienes o pertenencias. No debe sorprendernos, por ello, que los asuntos objeto de regulación se concreten, muchas de las veces, en la comisión de todo tipo de fraudes o

[419] Ordenanzas de la Ciudad de Santiago de 1775, *Boletín de la Real Academia Gallega*, volumen II, 1931, pp. 91 y 92.

[420] FEIJOO, B.J.: *Teatro Crítico Universal*, tomo IV, discurso 5º, "Peregrinaciones sagradas y romerías", 1765, pp. 114-122 (FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: "El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino…", cit., pp. 330-331 y nota 103).

engaños, así como delitos de apropiación indebida, cuando no directamente robos. Sobre todo, si tenemos presente que tales hechos eran propicios habida cuenta del espacio en el que se movía el peregrino: ya fuera el camino y sus senderos, la mayoría alejados de la población y apartados de la gente, o ya el hospedaje y las posadas, donde descansaban, se aseaban o alimentaban, teniendo que dejar al albur sus pertenencias[421].

De ahí que esta diversa e inicial protección a través de las normas analizadas tenga su razón, justamente, en los muchos y distintos ataques a que se vieron expuestos los peregrinos de antaño en sus personas y sus bienes, tanto a lo largo de las rutas de peregrinación como en aquellos lugares de descanso o asueto: hospitales, albergues o, particularmente, hospederías y posadas. De todos ellos se ha conservado una abundante y rica casuística, tanto en documentos públicos como privados, así como en la literatura y en la legislación promulgada.

6.2. Asalto y robo al peregrino

Los hechos delictivos, o directamente delitos, contra los bienes y propiedades que los peregrinos, o sus acompañantes, llevaban consigo eran contemplados y regulados con severidad, en unos textos legales más que en otros, pero en todos

[421] Los fraudes en la adquisición de alimentos y enseres consistían, generalmente, en el abuso en los precios y, en especial, en base a su incidencia normativa, en el fraude de las medidas. Ya nos hemos referido a las prebendas otorgadas tanto por Alfonso IX como por Alfonso X en sus respectivos privilegios. En tales textos se procura garantizar al peregrino un tratamiento, ya no benigno, sino también *fideliter*, de tal forma que nadie *"sit ausus mensuram prius ostensam vel in vino vel in annona vel in aliis transmutare"* (privilegio de Alfonso IX, GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX…*, ob. cit., pp. 739-741), o adquirir libremente lo necesario, *"per iusta pondera et mensuras debitas"* (RUIZ ASENSIO, J.M.: *Colección diplomática del archivo…*, ob. cit., documento núm. 2131, pp. 217 y 218; texto que también se reproduce en VÁZQUEZ DE PARGA, L.: *Las peregrinaciones a Santiago...,* ob. cit., tomo III, ap. 78, pp. 111 y 112), obligándose en contrapartida a los naturales a *"que les vendan todas las cosas que ovieren menester por aquellas medidas e por aquellos pesos e por tal precio como lo venden a los otros que son moradores en cada un lugar de nuestro señorío, non les faziendo otra escatima en ninguna manera que ser pueda…"* (Partidas V.8.27). Requerimientos cuya fuerza coercitiva se verá potenciada de inmediato por la correspondiente sanción, que en varios textos no será sino la usual para el delito de falsedad en las medidas, y que consiste en su quebrantamiento y en el pago de una multa [el citada privilegio de Alfonso IX la fija en diez maravedís; el Fuero Real, por su parte, no se refiere a una cantidad determinada, aunque advierte que se ha de pagar por cada una de las medidas falseadas (Fuero Real IV.24.1, norma recogida también en la Nueva Recopilación I.12.1 y en la Novísima Recopilación I.30.1)]. No obstante, cabe significar que, aún más, se contempla con particular dureza la reincidencia, estipulada en tres veces, por cuanto se castiga con el destierro y el pago de cien maravedís, o en caso de insolvencia, con pena de prisión por un año (nuevamente, Fuero Real IV.24.1, y normativa citada que reproduce esta norma). Sin embargo, las Partidas, influenciadas por el derecho canónico, confían la fijación de la pena al arbitrio del juez en atención al daño infringido, con lo que desaparece así la valoración de la ofensa regia (Partidas V.8.27). A toda esta tipificación y castigo se remitió también BARRERO GARCÍA, A.Mª.: "La condición jurídica del peregrino", cit., pp. 79 y 78).

prestando especial cuidado de que tales actuaciones no quedaran impunes, con afán de que no volvieran a repetirse. Este rigor en el castigo, y su adecuada tipificación, atendía no tanto al daño infringido, como en función de los elementos circunstanciales que rodean la figura del peregrino: si existió el empleo de la fuerza y ateniéndose también al entorno en el que se cometieron. Unos hechos y unas circunstancias que encuentran acomodo tanto en la visualización que de los mismos se hace en la normativa como en la propia literatura de la época.

Si tomamos como primera referencia las Partidas, del trasfondo de la segunda parte de la transcrita ley 2 del título 24 del Libro I, se desprende la gran inseguridad medieval existente a la hora de peregrinar, en especial, por el peligro ante los posibles asaltos y robos a los que pudiera verse sorprendido el que decidiera llevar a término tal acto de devoción y fe.

De fuentes literarias de mediados del siglo XII, como la *Historia Compostelana* y el *Codex Calixtinus*, tomamos conciencia de los variopintos ejemplos de este peligro que atemorizaba al peregrino en su caminar: los navarros próximos a los puertos robaban a los romeros que se dirigían a Compostela, llegando a cabalgarlos como a asnos y matarlos (*Codex Calixtinus*, p. 518); relatos al estilo de los avatares del conde Munio que "construyó en la orilla del Isso un castillo –porque– un ladrón en el bosque acechaba a los que caminaban por la vía pública, pues era guarida de bandoleros y ladrones", y a lo que respondió el arzobispo Gelmírez con su ejército destruyendo la fortaleza (*Historia Compostelana* II.30, p. 352); o también señalizaciones sobre la enorme peligrosidad de determinadas rutas como el camino de Sahagún a Burgos, bajo la expresa indicación de que bandas de ladrones atentaban contra su adecuado discurrir (*Historia Compostelana* II.8.3, p. 312).

Por su parte, en las *Cántigas* se contienen diversos supuestos de caballeros y escuderos que asaltaban a los viajeros, lo que evidencia que, como en el caso del conde Munio, no solo personas marginadas y sin recursos eran los que se dedicaban a hostigar violentamente a los peregrinos (*Cántigas* 194, 57 y 245)[422].

[422] CALAHORRA MARTÍNEZ, P.: "Las Cantigas de Loor de Santa María del rey Alfonso X el Sabio", *El canto gregoriano y otras monodias medievales...*, ob. cit., p. 23, que define la *cántiga*, genéricamente,

Esta plasmación escrita, tanto en los relatos como en la legislación, deja traslucir los riesgos a los que se enfrentaban los peregrinos, de los cuales el posible robo era uno de los más temidos. Ante ello, el poder civil y eclesiástico, siempre predispuestos a llevar la iniciativa, marcaron con sus normas la pauta a seguir. Y es que el robo perpetrado en camino público, al atentar contra la paz instaurada por los poderes secular y eclesiástico, fue contemplado en ambos ordenamientos con la mayor de las rigurosidades.

En efecto, dado que robar debía ser tentador para los maleantes del Camino, la Iglesia y los reyes españoles, en defensa de la inmunidad de los peregrinos, adoptaron diversas medidas para garantizar la libre y pacífica circulación por el Camino Francés. Normativa sobre la que encontramos referencias, ya no solo en la propia legislación eclesiástica y secular, sino también en escritos dispares como cartas, testamentos y otros documentos.

En cuanto a estos últimos, en el testamento de Juan de Quintana Orduño (san Juan de Ortega), fechado en 1152, se especifica que construyó la iglesia de San Nicolás, así como la casa para pobres y peregrinos, en el Camino de Santiago, cuya localización se ubica en un lugar en el que durante todo el día, incluida la noche, merodeaban ladrones que se prestaban a robar a los peregrinos, a los que llamó *"jacobipetas"*[423].

Un cuarto de siglo después de datarse el testamento de Orduño, con motivo de los abusos a que fueron sometidos los peregrinos en tierras próximas a los Pirineos, Ricardo Corazón de León encabeza una expedición punitiva que culmina en el año 1177, cuando obliga a vascos y navarros a jurar la paz de los peregrinos y a abolir las malas costumbres usuales en las zonas fronterizas[424].

---

como la "composición poética destinada a ser cantada", en referencia a las cantigas religiosas y profanas sobre las que se desarrolla la obra poética de Alfonso X.

[423] *"Ego Ihoanes de Quintana Fortuno, gratia Dei senior de Ortega et de eclesia Sancti Nicolay et de doomo quam hedificava in servitio pauperum in via Sancti Iacovi cum fratre meo Martino et locum illum de factultatibus meis et de facultatibus fratis mei in quo habitabant latrones nocte ac die iacobipetas inter ficientes et multoos expoliantes"* [RODRÍGUEZ R. DE LAMA, I.: *Colección diplomática medieval de la Rioja*, tomo III, *Documentos (1168-1225)*, Logroño, 1979, documento núm. 513, pp. 306 y 307].

[424] DEFOURNEAUX, M.: *Les français en Espagne aux XI et XII siècles*, París, 1949, p. 102.

Sobre la normativa aprobada por el clero, en una carta dirigida en 1059 a los obispos de la Galia, Aquitania y Vasconia, el papa Nicolás II se hacía eco del común sentir del pueblo cristiano en represión del delito de robo perpetrado al peregrino (*Acta Conciliorum* VI.2, p. 1058 E[425]). En la epístola del propio Nicolás II, como en general en el derecho canónico de la época, se disponía del anatema de excomunión en tanto no se respondiera con la enmienda precisa[426]. En el concilio de Letrán o "concilio lateranense I" del año 1123 se condenaba, igualmente, con la excomunión, pero incluso con más amplio alcance, a todo aquel que despojase a un peregrino o le robase a través del cobro de tributos o portazgos (canon 17; *Acta Conciliorum* VI.2, p. 1114)[427]. Y ya en los concilios de León y Compostela de 1114 se defiende, arduamente, la inmunidad de la persona y bienes del peregrino[428], del mismo modo como sucedió con posterioridad en el concilio de Lérida de 1173[429].

Pero no solo de los concilios y sínodos hallamos vestigios religiosos al respecto. Siglos más tarde, el cabildo de la catedral compostelana remite a Fernando el Católico ciertas quejas relativas a que caballeros y escuderos del Reino de Galicia, así como otras personas, robaban, mataban, herían, rescataban y apresaban a peregrinos *"que vyenen en romería a la dicha santa Yglesia de Santiago"*. Este hecho fue objeto de difusión por el monarca en fecha 3 de mayo de 1478[430].

Por lo que hace referencia al derecho civil español, el Fuero General de Navarra, muy expresivo y eficaz en este punto, establece que cualquier robo perpetrado en el Camino Francés, se llevase a cabo contra mercader o romero, caía dentro de la jurisdicción del rey: todo en su conjunto –los ladrones, lo robado, la composición– se presentaba ante él, acompañado de fiadores, *"porque nuy ombre no es sabidor el Rey si*

[425] *Acta Conciliorum*, VI.2, París, 1714.
[426] Epístola de Nicolás II: *"…Ille etiam qui peregrinos… vel bona eorum rapuerit… anhatematis vinculo feriantur nisi digne emendaverint"* (VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago…,* ob. cit., p. 44).
[427] Concilio de Letrán I: *"…Si quis peregrinos et mercatores moleste presumpserit donec satisfacerit communione careat christiane"* (*Acta Conciliorum* VI.2, p. 1114). Sobre este concilio, téngase en cuenta el trabajo de WOHLMUTH, J.: *Dekrete der ökumenischen…*, ob. cit., pp. 4 y ss.
[428] En lo que se refiere al concilio de León de 1114, vid. VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago…,* ob. cit., p. 20.
[429] El concilio de Lérida de 1173 se celebra ya iniciada la repoblación del territorio y con la ordenación de la Iglesia en torno al arzobispo de Tarragona [SABANÉS I FERNÁNDEZ, R.: *Els concilis ilerdenses de la provincia eclesiástica tarraconense a L´edat Mitjana (546-1460)*, Fundació Noguera, Pagès Editors, Lleida, Barcelona 2009, p. 23; en esta obra se destina un capítulo específico sobre este concilio: pp. 119-156].
[430] LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia...,* ob. cit., tomo VII, nota 3, p. 403.

prendrá aver o si fará justicia". Quebrantada o violada la ruta francesa, debía personarse inmediatamente en el lugar del robo el alcalde del monarca con dos o tres compañeros, para hacerse cargo de la causa y entregar a los ladrones, si eran habidos, a la justicia real. Y para el caso de que el robo a romero o mercader no fuese cometido en el Camino Francés a Compostela, los ladrones debían abonar las correspondientes penas en especie (la *"calonia"* y la *"composición"*), lo que confirma la preeminencia y mayor protección medieval dispensada al Camino Francés respecto al resto de Caminos de Santiago (Fuero General de Navarra V.6.2 y VI.4.2)[431].

Significativamente, el territorio navarro es una de las regiones que más datos nos aporta sobre las distintas medidas adoptadas contra los asaltantes o violadores del "Camino Real" o "del Rey" –denominación que se empleaba también para calificar al Camino Francés–, como así lo remarca CAMPIÓN, al facilitarnos elementos de juicio sobre bandidaje y castigos a malhechores en esta tierra[432].

En los *Libros de Comptos*, propios de este reino, se registran varios casos en los que se castiga, de forma muy severa, a los quebrantadores del camino más transitado de la peregrinación a Compostela: se escribe, por ejemplo, que en 1335 fue ahorcado, en el Roncal, Sancho de Latsalde de Garde por haber robado a un mercader en el *"camino del rey*" (*Libros de Comptos*, tomo 35); se relata también que en 1336 fue ahorcado, en Estella, Miguel de Tarazona, por haber dado muerte a un hombre en el mismo "*camino real*" y en igual dirección a Santiago, concretamente hacia Azqueta (*Libros de Comptos*, tomo 37).

[431] El Camino Francés, como bien indica BARRERO GARCÍA, era el "camino del rey" por excelencia, "y como tal pertenecía a la jurisdicción real, siendo competencia directa del soberano el entender en la solución de los casos que en él se produjeran" (cfr. "La condición jurídica del peregrino", cit., p. 81). Así lo testimonia literalmente el texto normativo navarro referente en aquel momento: *"Qui pena ha qui roba a mercadero o romero en camino franzés: Si nuyll ombre robare mercadero qui portago done al Rey o a romero, los otros ladrones deven peytar el cabdal et amigadura novena, o si no renderse elly mesmo con fermes; que nuyll ombre non debe ser quito assi que non pague lo que es sobre scripto, maguer bien pueden pregar que ayan merzé en eyll. Empero la robería, sy es feyta en camino francés al mercadero o al romero es la batalla en contra: todo debe se rrender al Rey con fermes, porque nuy ombre no es sabidor el Rey si pendrá aver o si fará justicia. Et si camino franzés, si fuere quebrantado a la nuyt o maynana, assi que ombre no es sabidor, vayan ad aqueill logar or la robería es feyta el alcalde del Rey et dos o tres compayneros et demande la robería. Si otrobaren los ombres adúngalos al Rey et sean en la iusticia del Rey"* (Fuero General de Navarra V.6.2).

[432] CAMPIÓN, A.: "Gacetilla de la historia de Navarra", *Euskariana*, 5ª, 7ª y 11ª serie, Pamplona, 1915, 1923 y 1924.

Quizás fueran esas medidas las que propiciaron que el Camino de Santiago, a su paso por Navarra, no fuese tan peligroso durante los siglos XIII y XIV, a diferencia de lo que había sucedido en los anteriores, como así lo deja entrever el autor del *Liber Sancti Iacobi* en la guía del siglo XII (Libro V del *Codex Calixtinus*). Examinados los *Libros de Comptos*, no parece que estuviera guardado por fuerza especial, siendo muy raros, o esporádicos, los casos registrados en las Cuentas de Justicia de robos a peregrinos de Santiago[433]. La *"frontera de malhechores"*, que tanto perturbaba el orden público y entretenía las actividades de los merinos y demás agentes de la justicia[434], se extendía hacia Guipúzcoa y la sierra de Aralar, llegando a Urbasa y Andía, algo alejadas todas del Camino Francés, principal arteria de comunicación del Reino de Navarra.

Tomando también como referencia estos mismos libros y documentos, José María LACARRA define a los que tienen por oficio el hurto y el robo como "ladrones profesionales y gente maleante". Para ello se vale del ejemplo de Martín de Castro, natural de Castilla, ladrón manifiesto, que había hurtado unas tazas de plata en Viana y robaba a los *"romeos en el camino de Sant Yanse"*, así como a los mercaderes, y hería y causaba *"qoanto mal podía en el Regno de Navarra"*[435].

Observado a grandes rasgos los perfiles del derecho medieval navarro sobre este particular, podemos decir que otro tanto ocurría en Castilla, como puede comprobarse de la simple lectura del Libro de los Fueros. Este texto, igualmente de la época, conserva una *fazaña* donde, además de quedar patente la catadura de los típicos salteadores de peregrinos, se nos ofrece testimonio de cómo fue ahorcado Andrés Arnalte y castigado su hermano Esteban por el delito de haber robado a un peregrino: "Andrés, hijo de Arnalte «el tafur», robó unas maletas con dinero a un romero y fue preso. Confesó que lo había hecho instigado por su hermano el abad Esteban de San

[433] CAMPIÓN, A.: "El camino navarro de Santiago y la seguridad de los viandantes", *Euskariana*, 5ª serie, Pamplona, 1915, pp. 125 y ss.
[434] El merino era un cargo administrativo que existía en las coronas de Castilla y de Aragón, así como en los reinos de Navarra y de Portugal, durante las edades Media y Moderna. Según las Partidas, merino *"es nombre antiguo de España, que quiere tanto decir como home que ha la mayoría para facer justicia sobre algún logar señalado"* (Partidas VII.1.2 y 3.2). Venía a ser la figura encargada de resolver conflictos en sus territorios y cumplía funciones que en la actualidad suelen ser asignadas a los jueces. A mayores, habituaba a administrar el patrimonio real y ostentaba cierta función de carácter militar. Sobre los merinos, vid. JULAR PÉREZ-ALFARO, C.: "Conflictos ante tenentes y merinos en los siglos XII-XIII, ¿contestación al poder señorial o al poder regio?", *Noticiario de historia agraria*, núm. 13, 1997, pp. 33 y ss.
[435] LACARRA, J.Mª.: "Protección jurídica…", cit., p. 268.

Pedro, encargado de guardar el dinero. El abad se refugió en el sagrado de la iglesia de San Pedro y tuvo que devolver el capital del romero. Andrés, que tenía mala fama, fue ahorcado. El clérigo fue privado por el obispo Mauricio (1213-1238) de oficio y beneficio, y aun tuvo que peregrinar dos veces a Roma, hasta que, pasados cuatro años, fue perdonado por el obispo, a ruego de hombres buenos" (Libro de los Fueros de Castilla, núm. 274).

Hay que decir que son numerosos los textos que dan noticia de cómo tales casos eran merecedores de la máxima consideración penal, de la más severa de las penas, puesto que ocupaba el castigo arbitrado con la horca[436]. Con el paso del tiempo, y la influencia de la Iglesia, se tendió, sin que tal circunstancia supusiera detrimento en la consideración (graduación, en términos actuales) del delito, a una mayor lenidad en las penas. Esta aminoración lesiva de la penalidad se resolvió en el derecho castellano con la sustitución de la pena de muerte por la devolución a la víctima del cuádruplo de lo robado, junto con el pago de una caloña de cien maravedís al rey por atentar contra la paz del camino (Fuero Real IV.4.18)[437].

Por lo demás, el Libro de los Fueros de Castilla se ocupa de una disposición donde se sienta la jurisprudencia según la cual la palabra del peregrino, mientras se encuentra de romería, es sagrada a todos los efectos, por lo que su testimonio debe ser siempre creído si jura por su viaje, incluso aun bajo acusaciones de robo o de hurto (Libro de los Fueros de Castilla, núms. 2 y 55). A cambio de estas ventajas y honores, el referido texto precisaba que el romero debe comportarse en todo momento como tal peregrino (Partidas I.24.2).

[436] VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago…,* ob. cit., p. 45; y LACARRA, J.Mª.: "Protección jurídica…", cit., p. 267, nota 44. Asimismo, son varios los fueros de localidades de esta época que penalizan con la horca al ladrón manifiesto (cfr. MARTÍNEZ DÍEZ, G.: "Fueros de La Rioja", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 49, 1979, pp. 327 y ss.).

[437] El Fuero Real se ocupa del robo al viandante en los siguientes términos: *"…ningún omne non sea osado de robar nin de forçar a omne viandant nin a otro omne que esté en labor de bues o en otra labor que sea de fuera, et el que robare o forçare tales omnes, peche quatro atanto de lo que robare; et si otro danno fiziere también de muerte como dotra cosa, peche el danno segund que manda la ley, ca los caminos e los labradores con sus cosas seguros deven ser"* (Fuero Real IV.4.18). Es en el comentario a esta norma de la ley 21 del Estilo (*Opúculos reales del rey don Alfonso el Sabio*, Madrid, 1836) donde se da cuenta de la sanción por razón de la paz del camino (BARRERO GARCÍA, A.Mª.: "La condición jurídica del peregrino", cit., p. 82 y nota 74).

Sin perjuicio de mayor abundamiento a la luz de la bibliografía y normativa citadas, los casos referidos pueden servirnos para comprobar la severidad con que estaba castigado el robo o cualquier violación inferida a la persona o bienes del peregrino durante su itinerario. De este castigo no eran ajenos aquellos infractores cuando tales hechos delictivos eran cometidos en posadas y lugares de asueto.

6.3. El hurto, el robo y la picaresca en la posada

De entre los males que acechaban al peregrino, no era menor la facilidad con que podía ser engañado durante su estancia en posadas, alberguerías y hospedajes, algunos de importante calado como las grandes hospederías, bien llevadas, de Somport, Roncesvalles, el Hospital del Rey en Burgos, en León, junto a San Marcos, etcétera.

No resulta difícil pensar en la posibilidad de malos tratos y de engaño al peregrino dentro de la posada, en tanto que la mentira y las informaciones interesadas eran práctica extendida en el Medievo. Habitualmente eran engañados en el valor y precio de las cosas por los que se dedicaban a alquilar caballerías o por los encargados de percibir los peajes y demás arbitrios e impuestos de tránsito, la mayor parte de las ocasiones debido a su desconocimiento de las costumbres y leyes propias de la tierra.

Si el robo no era tan frecuente en despoblado, delito que –como se ha visto– se hallaba fuertemente castigado, más habitual y complicado de probar era el hurto (cuando mediaba la falta de violencia en las cosas y en las personas) cometido contra los peregrinos en posadas y hospederías, donde el posadero podía ser el autor o, al menos, el encubridor de dicho delito. Quizás, por ello, en relación al hurto, la regulación medieval persigue fundamentalmente su prevención, para lo que trata de arbitrar como medida disuasoria encomendar al huésped o posadero la guarda de los bienes del peregrino[438].

Esta normativa, y este sentir, eran trasladados, a su vez, a las ordenanzas de las diversas ciudades jacobeas, como ocurría con las de Oviedo de 1274, que reglaban la

[438] Así lo escenifican legislativamente las Partidas, al establecer, en el propio título de una de sus leyes, *"Como los hosteleros e albergueros deven recibir a los peregrinos e guardar a ellos e a sus cosas"* (Partidas V.8.7).

forma con la que aquellos habrían de cumplir con su obligación, respetando en todo momento al peregrino y a sus cosas. Estas ordenanzas ovetenses disponen, de este modo, sobre la protección a dispensar al romero dentro de la casa cuando se pretende el mercadeo: *"desde que entrar el romio enna casa para facer el mercado quellos* –los mancebos de albergar– *non fagan rogido nin estorou"*. Y, bajo esta previsión, se adoptan, asimismo, otras precauciones para evitar el hurto o el robo en el interior de la posada: en primer lugar, los posaderos han de colocar buenos candados en sus puertas; después, debe el huésped preguntarles si les faltó algo de lo que traían, para que, si así fuera, lo puedan recobrar y entregar parte a la justicia; y si el huésped no adoptaba estas aconsejables precauciones, respondía finalmente de la cosa perdida[439].

Pero esta prevención para la evitación del hurto en este tipo de establecimientos, no impedía la comisión de delitos más graves, fundamentalmente el robo cuando así era considerado este hecho delictivo, cometidos por los posaderos contra peregrinos indefensos. En el propio *Libro de los Milagros* del *Liber Sancti Iacobi* se narra uno de estos atropellos, ocurrido en Pamplona, de los que usualmente eran víctimas los romeros: un peregrino de Poitiers, con objeto de implorar el cese de la mortandad que afectaba a su comarca a principios del siglo XII, emprende peregrinación a Santiago, y, al fallecer su mujer, fue despojado por el posadero de cuanto llevaba, incluso de la cabalgadura (*Codex Calixtinus* II.6). Esta es una de las muchas actuaciones delictivas de los posaderos sobre los peregrinos que recoge el códice, y en las que, además del robo, se llega a contemplar el envenenamiento para hacerse con sus bienes (*Codex Calixtinus* I.16).

A juzgar por lo que se lee en el famoso sermón *Veneranda die*, los posaderos y mercaderes santiagueses habían logrado alcanzar en el dominio de estas artes una perfección casi inigualable. Eran frecuentes sus argucias de ofrecer vino con medidas de fondo falso o mezclar agua sin el menor escrúpulo, como ya advertimos con

[439] Las Ordenanzas de Oviedo de 1274 explicitaban dicho sentir bajo la siguiente redacción literal: *"Otrosí establecemos que los posaderos y albergueros que metan buenos candados a suas portas en manera que antes que sala de la posada pregúnteles el ospede si an menos alguna cosa de lo que trayan, porque si y furto se fecier que lo podan cobrar et ver ende sabedoria por las justicias, et se lo non fecier que responda el ospede de la perdida"* (VIGIL, C.M.: *Asturias monumental, epigráfica y diplomática. Datos para la historia de la provincia*, volumen I, Oviedo, 1887, reimpresión facsimilar Oviedo 1987, p. 67). En cuanto al derecho asturiano, PARDO GATO, J.R.: "La justicia en el Camino de Santiago", *Revista Jurídica de Asturias*, Academia Asturiana de Jurisprudencia, núm. 28, 2004, pp. 35-50.

anterioridad, lo que era fuertemente castigado conforme al referido sermón (*Codex Calixtinus* I.17, sermón *Veneranda die*, pp. 214-220).

Estos casos aparecen previstos en la normativa burgalesa y en la legislación y jurisprudencia de Estella. De igual manera a como se recoge en el Fuero General de Navarra, en el Fuero de Estella de 1164 se dispone cómo se debe proceder en el supuesto de que un peregrino o comerciante hospedado en algún mesón o casa notase la pérdida de algo suyo y acusara a su huésped, o a su mujer o hijos: si estos negaran tal acusación, deberían jurar y salvarse por juicio de batalla; si resultaban vencidos, venían obligados a entregar al peregrino o mercader triplicado de lo que se robó, y al rey sesenta sueldos por el hurto y sesenta por la batalla; y si no eran vencidos, el peregrino o mercader debía abonar aquellos sesenta sueldos al señor de la villa. Para el supuesto de que el alojado hurtase al señor de la casa, tenía que responder ante su persona en la misma forma; y si el acusado no tenía bastante para hacer frente a dicha obligación, y era vencido en batalla, debía entregarse como ladrón manifiesto con cuantos bienes tuviera, muebles e inmuebles, bajo juramento de que no disponía de más (Fuero de Estella de 1164, núm. 8).

No obstante, es en los *Libros de Comptos* donde más casos de ataques y robos a peregrinos se han conservado de la tradición navarra, y donde las gentes del país rara vez aparecen asaltando a los peregrinos, sin duda debido al respeto religioso que les inspiraban. Los ladrones son, por lo general, extranjeros, y ya en el siglo XIV se identifican casi siempre con ingleses, venidos de la Guinea, que robaban a los peregrinos en los hospicios o en las posadas, en muchas ocasiones dándoles yerbas o brebajes para adormecerlos, y otras veces fingiéndose peregrinos y acompañándoles todo el trayecto de la peregrinación hasta encontrar la ocasión oportuna para desvalijarlos.

Algunos de estos supuestos pueden referenciarse, por vía de ejemplo, releyendo los citados *Libros de Comptos*, siguiendo a LACARRA y a CAMPIÓN: "En 1318, Drocón de Meldis, preboste de Estella, anduvo persiguiendo a Johan de Londres, que había robado en dicha villa a los peregrinos mientras dormían en el hospicio de Domingo, llamado el Gallego. En 1319 le llegaron quejas al merino de Sangüesa, Odin de Merry, de que unos ingleses *«e otras malas gentes»* recorrían los caminos a modo de romeros,

y de noche se juntaban con ellos en las posadas, y cuando todos dormían les robaban; envió el merino espías por todas partes, y por ellos supo que habían llegado hasta Santiago, y cuando estuvieron de vuelta fueron capturados en Pamplona y ahorcados en Villalba. En 1337 fue juzgado y ahorcado Thomás de Londres, inglés, que hurtó a un romero que venía de Santiago *«de noches que dormía en su lecho, seis florines de oro que li descosió de la manga de la saya e así lo manifestó»*. Debían de ser del país los que en 1332 robaron a peregrinos en la Baja Navarra, según aparece en esta cuenta de Juan de Arosa, bayle de Ultrapuertos: *«Por justicia fecha de dos ladrones que robaron dos rumeos alamanes en el hospital de Izuat, de los qoales el uno fué enforcado, el otro azotado e desoreyllado»*. En lo de dar brebajes para adormecer peregrinos, también aparecen especializados los ingleses, pues vemos que en 1330 Don Lope de Viguria, preboste de Estella, mandó ahorcar a un inglés *"porque daba yerbas a los romeros a beber en los caminos e se adurmeçian e así los robaba"*; y en 1335 fue acusado Richart, de Londres, de que –facilitaba– brebajes a los romeros y de que hurtó trece florines a un alemán; pero ni confesó ni se le probó la acusación. Pero debían de ser navarros, o tal vez de Burgos, Domingo Ferrándiz y su mujer María, de quienes se quejaban los romeros de que les daban brebajes, con los cuales les adormecían y después les robaban. El bayle de Roncesvalles, Arnalt de Alzu, anduvo con veinticinco compañeros buscándoles por los bosques donde se habían escondido, y al fin fueron capturados; Domingo confesó y fue ahorcado; María estuvo detenida en la cárcel durante treinta días *«ata que fué suelta... por razón que el dicho su marido la auia desculpada que non era parçconera en los dichos crímenes»*"[440].

[440] LACARRA, J.Mª.: "Protección jurídica…", cit., pp. 269-270; CAMPIÓN, A.: "El camino navarro de Santiago..., cit., p. 133. Asimismo, MARTÍN PRIETO, P.: "Molestias y peligros para los viajeros medievales: algunos testimonios y ejemplos", *Viajes y viajeros en la Edad Media*, CARCELLER CERVIÑO, Mª.P. (coord.), La Ergástula, Madrid, 2021, pp. 43 y ss., se refiere también a los malhechores que vivían de explotar el Camino de Santiago, ganándose la confianza de los huéspedes solitarios, a los que luego hurtaban o robaban, incluso mataban, así como a falsos confesores que prometían misas a cambio de dinero y unos requisitos que, de manera altamente sospechosa, solo ellos les podían garantizar. Entre los ejemplos de los peligros que acechaban al peregrino medieval expuestos por este profesor de Historia Medieval, comenta uno de los episodios más legendarios del Camino de Santiago ocurrido en Santo Domingo de la Calzada, y que derivó también en el castigo de la horca para el infractor: el hijo adolescente de un matrimonio alemán que peregrinaba a la tumba del apóstol cayó en gracia a la hija del posadero de la localidad riojana, donde se alojaron una noche. Una vez que se fueron todos a dormir, la joven trató de camelarse al muchacho, pero fue rechazada. En respuesta a tal negativa, se decidió por tratar de inculpar al chico de un delito de hurto, al introducir una copa de oro en su bolsa, y acusarle a la mañana siguiente de ladrón, a la vista de todos los presentes. El castigo que, injustamente, se le propició al peregrino fue la horca. Sus padres, devotos cristianos, completaron el periplo a Compostela y, meses más tarde, al regresar por el mismo itinerario, asistieron atónitos a la estampa de que su hijo seguía colgado en el mismo lugar, a las afueras del pueblo. Sin embargo, milagrosamente, respiraba. Fueron a comunicar tal hecho al regidor y a implorarle que les dejasen apear a su hijo. El juez, al escuchar semejante incongruencia, tras una gran carcajada, exclamó: "Vuestro hijo está tan vivo como este gallo y

Una enorme casuística que ejemplifica, como pocas, la variedad de los posibles robos y hurtos habidos en los caminos, así como la diversidad de los castigos proferidos en cada uno de los casos. Una relación desordenada, pero acorde con los tiempos, que resulta importante trasladar al lector para poder hacerse cargo de la situación en la que se encontraban los peregrinos en aquella época, y la aplicación de la justicia a cada supuesto concreto.

En el derecho burgalés, mientras que las Partidas imponían a los jueces y empleados estatales (municipales) la obligación de velar porque no se cometieran abusos contra la persona del peregrino (Partidas VI.1.32)[441], el Libro de los Fueros de Castilla destina cuatro de sus títulos a regular el hurto y robo a los peregrinos, muchos de ellos teniendo la posada o la hospedería como elemento común. Por ejemplo, en el título 274 de estos fueros se relata el robo de unas maletas pertenecientes a un peregrino, las cuales portaban en su interior monedas de oro, y que fueron sustraídas por parte de Andrés, hijo de Arnaldo, lo que le supuso el castigo de la horca.

En este libro castellano se estipula, con carácter general, que, si el romero se quejaba a su huésped de que le había faltado algo en la posada, debía jurarlo por su viaje antes de proceder a abandonar aquella, teniendo, como es obvio, que pagar igualmente al patrón lo que le correspondiera. Ahora bien, si se querellaba posteriormente al abandono de la posada, aunque arguyera que salió de ella solo para querellarse, no tendría obligación de pagar nada al posadero en concepto alguno (Libro de los Fueros de Castilla, núm. 55).

---

esta gallina que tengo delante", cuando se trataba en realidad de alimentos, asados, pero que, de repente, se incorporaron y empezaron a cantar de forma alegre (de ahí viene el dicho: "en Santo Domingo de la Calzada cantó la gallina después de asada"). El milagro calceatense, no obstante, esconde tras de sí una verdad histórica: las falsas incriminaciones por hurto o robo, acaecidas en albergues o establecimientos de hospedaje, que tuvieron que sufrir los peregrinos durante la Edad Media (a esta misma conclusión llega también, al comentar la obra colectiva de referencia del suceso, BARREIRA, D.: "Clérigos timadores, robos mortales y bofetadas: los peligros de viajar en la Edad Media", *El Español*, 10 de octubre de 2021, visible en la web elespanol.com/cultura/historia/20211010/clérigos-timadores-mortales-bofetadas-peligros-edad-media/617938539_0.html; consultada el 12 de octubre de 2021).

[441] Lo establecido en las Partidas al respecto va en la dirección de que tales "funcionarios" vigilen y velen a los efectos de evitar que los peregrinos fuesen engañados.

En la misma recopilación jurídica se reseña el caso de un viajero de origen alemán que se hospedó en casa de un tal Gil Buhón, donde permaneció cinco días. La casa de este señor no era sino una alberguería u hostal. En este suceso, el peregrino-viajero había entregado a la mujer del posadero una escarcela con todo su dinero, y tras contarlo en el hostal, en presencia de buenas mujeres del barrio, no se quejó de que tuviera menos. Sin embargo, fue a querellarse luego al alcalde, quien ordenó que jurase sobre su viaje cuánto había de menos (*"quel jurasse sobre su viage quanto auya menos"*), y obligó, consecuentemente, a que se le diese y le fuera devuelto. Así, pues, Gil Buhon tuvo que abonarle el mismo importe que este juró por su viaje de peregrinación (Libro de los Fueros de Castilla, núm. 2).

Incidente análogo al anterior fue el ocurrido en la misma posada, donde los anfitriones salieron también mal parados. El asunto fue el siguiente: los romeros albergados, antes de salir de la casa, se quejaron a Gil Buhon y a su mujer, doña Florencia, de que les habían hurtado sus dineros, por lo que amenazaron a Gil con ahorcarlo y a su mujer con quemarla. Por temor a estas amenazas, la mujer se confesó culpable y les comunicó que les daría el dinero en cuestión, aunque más tarde se retractó alegando que había obrado así por miedo a tales amenazas, aconsejada por otras mujeres. No aceptando esta última explicación, a la hora de ser juzgada, el rey estimó que debía ser condenada, en base a que se había confesado culpable cuando no le estaba profiriendo daño alguno (Libro de los Fueros de Castilla, núm. 265).

Otro episodio similar a los precedentes, tan poco acorde con lo que hoy entendemos por justicia, era el caso referido al robo con violencia. Si en la posada donde se albergaban romeros era cometido un robo con fractura (*"foradaren la casa de noche"*), y se llevaban algo que a ellos pertenecía, el posadero debía, al levantarse, llamar *apellido*, de forma que lo oyeran los vecinos, para que acudieran y vieran *el forado*, quedando de esta manera libre de responsabilidad. Pero, *"sy non diere apellido"*, aun cuando el posadero fuese de buena fama, venía obligado a responder del robo, y lo mismo ocurría si en dicho acto delictivo no perdía nada de lo suyo (Libro de los Fueros de Castilla, núm. 20). Se dejaba al posadero, en este caso, la labor de eximirse de culpa, identificando e inculpando al supuesto ladrón; y de no llegarse a determinar su indentidad, recaía en el posadero la obligación del resarcimiento del daño causado a consecuencia del robo o hurto.

Para evitar esta clase de picaresca, recordaba ya Alfonso IX, en 1226, a todos sus vasallos del Camino Francés, desde Mansilla a Santiago, la obligación que les correspondía, tanto a los posaderos como a los demás vecinos, de librar de cualquier molestia a los peregrinos de Compostela. Si invitaban a los romeros a alojarse en sus posadas, deberían hacerlo sin violencia, e impedir, tanto el patrón como los criados, todo tipo de injurias o insidias contra su persona[442].

De la relación normativa expuesta, deducimos consecuentemente que de estas y otras normas del derecho castellano, así como de las mencionadas Ordenanzas de Oviedo de 1274, se deriva la responsabilidad directa del hospedero o posadero en caso de hurto o robo, bien por sí mismo, bien por su familia o allegados, así como criados. Y ello, tanto por lo que suponía de desatención para con sus obligaciones profesionales, como por resultar, las más de las veces, el principal sospechoso, o presunto culpable, del hecho delictivo. De esta manera, se presuponían indicios de evidencias: la comprobación de no haber sido menoscabado en sus pertenencias por la sustracción sufrida, o el no haber requerido, ni convocado, la ayuda de sus convecinos al enterarse del suceso. Por otro lado, el mero juramento del peregrino adquiría una importancia sobrevenida, y servía de prueba suficiente para proceder a la restitución de lo sustraído por parte del albergador o posadero[443].

Diferente, sin embargo, era la solución contemplada en el derecho navarro para supuestos similares: en la propia consideración del delito, entendido también como ofensa al rey; en el procedimiento, con recurso como prueba al duelo judicial; y al rigor de la pena, consistente en la restitución al triple de lo robado, junto con el pago de una multa de sesenta sueldos al rey por la comisión del delito, y de otros sesenta por el costo procesal (lo que vendrían a ser las costas procesales actuales), a distribuir equitativamente, este último, entre el merino, el alcalde y el señor del lugar. No obstante, aunque pudiera parecer lo contrario, el rigor de la norma no venía motivado por un trato preferencial a favor del peregrino o mercader, por cuanto estos se veían

[442] GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX…*, ob. cit., pp. 739-741.
[443] BARRERO GARCÍA, A.Mª.: "La condición jurídica del peregrino", cit., p. 83, nota 77, quien pone como ejemplo los fueros y fazañas recogidas en los títulos del Libro de los Fueros de Castilla: 2. *"Del albergador"*; 20. *"De los furtos de los romeros en casa de los albergadores"*; 55. *"Del romero que*

igualmente sometidos a su obligatoriedad, en el caso de ser objeto de acusación, y, del mismo modo, también habrían de soportar el pago de los sesenta sueldos por el duelo si el acusado no resultaba vencido en el procedimiento[444].

En consonancia con todas estas normas preventivas-punitivas, también los arzobispos de Santiago y los reyes de León, como advertimos, adoptaron distintas medidas para evitar la subida de precios, para asegurar la paz y la concordia en el Camino, y para que en todo momento se dispensara una acogida cómoda y grata a los peregrinos y romeros. El Fuero Real y las Partidas, recogiendo estas mismas ideas, insisten en que nadie cambie, en el momento de la venta al peregrino, las medidas o pesos por los que se rigen los demás vecinos, y *"el que lo fiziere, aya pena por ello, segund albedrío del judgador, ante quien viniere pleyto"* (Fuero Real IV.24.1; Partidas I.24.2 y V.8.27).

Al igual que en los textos originales, prácticamente todas las recopilaciones legislativas españolas posteriores contienen postulados en defensa del peregrino respecto a los posibles engaños de que pudiera ser objeto, como el realizado con las pesas y medidas: las Ordenanzas Reales de Castilla (I.9.1), la Nueva Recopilación (I.12.1) y la Novísima Recopilación (I.30.1) reflejan todo tipo de atropellos, y aglutinan, ordenadamente, lo contenido en toda aquella normativa más antigua, de cara a dispensar la debida protección que el peregrino merece.

7. EL FALLECIMIENTO DURANTE LA PEREGRINACIÓN: TESTAMENTO Y HERENCIA

7.1. Causas y circunstancias de los numerosos fallecimientos acaecidos en el camino

Después de haber comprobado algunas de las muchas complicaciones y dificultades con las que se podía encontrar el peregrino durante la Edad Media, y los

---

pierde algo en casa del alvergador do posa"; y 265. *"De una fasannya de Gil Buhón e de su muger dona Florençia e de los romeros"*.

[444] Ibidem, pp. 83 y 84, y nota 78, con remisión expresa al Fuero de Estella, 8, *"De romipetra"*, contenido a su vez en el Fuero General de Navarra V.7.4.

diversos peligros a los que se enfrentaba (robos, asaltos, accidentes y percances, enfermedades, etcétera), es coherente pensar que un buen número de los que iniciaban su camino no llegaban a destino, ora porque no culminaban su peregrinación y tenían que regresar, ora debido a perecer en algún punto del itinerario.

Debemos tener en cuenta, en este sentido, que su devoto caminar se prolongaba mucho más allá en el tiempo de lo que hoy en día nos llevaría recorrer idéntico viaje de peregrinación: guerras y conflictos, la dura geografía y orografía del terreno, las severas condiciones meteorológicas (con fríos inviernos y tórridos veranos), la falta de caminos o senderos, o bien la dificultad a la hora de orientarse, eran algunos de los variados obstáculos a vencer. Tales motivos quedan constatados en diversos documentos y escritos, como la carta de ingenuidad que la reina doña Urraca concede a la casa hospital de San Isidoro del Puerto a causa del fallecimiento por frío de numerosos peregrinos en aquellas montañas[445].

Pasados los siglos, y aún a comienzos del XIV, estas penurias se siguen produciendo. Sus efectos no se mitigan en exceso, y llevan a igual o parecida conclusión, como así se desprende de un documento de Fernando IV sobre la repoblación del monasterio de San Juan de Irago: *"… porque me hicieron entender que el hospital de San Juan de Irago está en camino francés, e que es lugar peligroso e de montaña e al tiempo de ennevadas que se pierden y muchos romeros que van a servir a Dios, por razón de las nieves, que son y muy grandes"*[446].

Unido a estas dificultades, climatológicas, orográficas, logísticas y de distinto signo, que suponían auténticos peligros personales y quebraderos de cabeza para los romeros, lo cierto es que un buen número de las peregrinaciones se prolongaban durante meses, e incluso años, entre ida y vuelta. Un conjunto de visisitudes, conformado de penosas circunstancias en las que los peregrinos se veían envueltos, que derivaban en que muchos de ellos fallecían en el intento.

[445] *"…quoniam in illo portum, multi peregrini et viatores moriebantur frigore…"* [FERNÁNDEZ CATÓN, J.M.: *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, tomo V (1109-1187), León, 1990, documento núm. 1.364].

Esta situación, y el alto volumen de decesos durante la peregrinación, llega a provocar en algunos casos problemas de enterramiento. Como consecuencia de ello, se crean y fundan cementerios específicos para los peregrinos, dado que, o no había cementerios en aquellos lugares, o los que existían no tenían la capacidad suficiente[447].

Un ejemplo de esta problemática se visualiza en la donación que Alfonso VI realiza a la abadía de Chaise Dieu, concretamente a San Lesmes, en la capilla de San Juan Evangelista de Burgos, construida para cementerio de peregrinos[448]. Una donación que no debe de extrañarnos si tenemos en cuenta que los hospicios se instalaban cerca de iglesias o ermitas, o contaban con capillas propias atendidas por religiosos, y la atención dispensada a los enfermos no era siempre suficiente para su restablecimiento. De tal forma que, si los peregrinos fallecían, era también deber de los hospitales darles digna sepultura[449].

Este importante volumen de decesos nos puede ofrecer una idea orientativa de la relevancia que adquiría la constatación documentada y escrita del fallecimiento, normalmente a través de actas de defunción de peregrinos. Esta documentación obraba, fundamentalmente, en los antiguos hospitales, monasterios y hospedades de la época. Posteriormente, y aunque una buena parte de ella pudo perderse o extraviarse, la mayoría debió quedar arhivada en los registros de los propios centros o de los

---

[446] CAVERO DOMÍNGUEZ, G.: "Fundaciones hospitalarias del clero secular en la diócesis de Astorga (siglos XII-XV)", *El Camino de Santiago, la hospitalidad monástica y las peregrinaciones*, Salamanca, 1993, p. 139.

[447] "En Roncesvalles se enterraban en la iglesia del Espíritu Santo…, o bien en la circunferencia del puerto donde se enterraron los que murieron en la batalla de Carlomagno" (declaración efectuada por el médico Guillermo de Arrain, el 13 de julio de 1663, según cita de VÁZQUEZ DE PARGA, L., LACARRA, J.Mª. y URÍA RÍUS, J.: *Las peregrinaciones a Santiago…*, ob. cit., tomo III, pp. 79, 80 y 81).

[448] *"…ila capella, quan ego edificavi in honorem sancti Ihoanis Evangeliste, ut pauperes et peregrini ibídem sepelirentum…"* (GAMBRA, A.: *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, volumen II, Colección Diplomática, León, 1998, documento núm. 16).

[449] JUSUÉ SIMONENA, C., UNZU URMENETA, M. y GARCÍA-BARBERENA UNZU, Mª.: "Evidencias arqueológicas sobre la muerte en el Camino de Santiago", *Trabajos de Arqueología Navarra*, núm. 22, 2010, p. 6, que señalan al carnario de Roncesvalles en la capilla del Espíritu Santo como una de las mejores muestras de esta obra de misericordia. Asimismo, y en relación al siglo XIX, PUGLIESE, C.: *El Camino de Santiago…*, ob. cit., pp. 43 y ss., se detiene sobre la publicación de un manuscrito inédito relativo a los peregrinos acogidos en el Hospital Real de Santiago desde el año 1825 a 1884, con referencia también a los fallecimientos y enterramiento acaecidos en ese periodo.

ayuntamientos donde se situaban tales estancias e instalaciones, por medio de los correspondientes libros de actas o, en su caso, libros de cuentas[450].

Pero, por lo que aquí nos interesa, también el modo y la forma de transmitir la propiedad en estos casos (la transmisión mortis causa) adquiría una significación notable para el peregrino medieval. Todo aquel que se proponía, o era compelido, a afrontar un reto tan osado debía ponderar, muy mucho, sus posibilidades de llevarlo a cabo con éxito, de poder culminarlo y regresar indemne, a sabiendas de que no era difícil que pudiera perecer en el camino que iba a emprender. Por ello, debía de tener muy presente la conveniencia de comunicar verbalmente y, mejor aún, dejar escrita su voluntad en caso de fallecer, bien antes de dar el primer paso, bien a lo largo del complicado trayecto al que se enfrentaba.

7.2. La libertad de testar: el testamento del peregrino

Uno de los elementos que, más significativamente, ha trascendido al ámbito regulatorio y normativo de los distintos reinos, dentro de la esfera de las relaciones de índole privada en las que se movía el peregrino, este fue, sin duda, el de la disposición de sus bienes tras acontecer su óbito.

No obstante, en un primer momento, continuando con la tradición romana, y como norma general del derecho altomedieval, esta legislación calificaba como vacantes los bienes de los extranjeros, de tal modo que, como tales, pertenecían al fisco o erario de entonces (*Codex Justinianus* I.10.1 y 4)[451]. Empero, junto a ello, era genéricamente aceptada la coexistencia de costumbres que, tras el fallecimiento, concedían al dueño del lugar en que este sucedía una participación, mayor o menor, sobre aquellos bienes. Costumbres, por otro lado, muy frecuentes, y abiertamente

[450] Por ejemplo, como ocurre en el hospital de peregrinos del Ayuntamiento de Neda (provincia de A Coruña), fundado entre 1500 y 1536, y en los registros del propio ayuntamiento. Así, GONZÁLEZ BONOME, Mª.Á.: "Los hospitales de peregrinos…", cit., p. 318, sitúa en el siglo XVII, como referencias a este hospital, las "actas de defunción de peregrinos fallecidos en Neda"; las cuales continúan en el siglo XVIII, "además de referencias testamentales"; también recogidas, en el siglo XIX, en los "Libros de Cuentas de Hospitales" y en los "Libros de Actas del Ayuntamiento de Neda".

[451] KRÜGER, P: *Corpus Iuris Civilis*, volumen 2, *Codex Justinianus*, recopilado y revisado por P. KRÜGER, Hildesheim, 1989, pp. 4 y ss.

generalizadas, conforme los testimonios habidos al respecto, tanto en número como en diversidad, por cuanto al lugar de procedencia[452].

Con las excepciones correspondientes que la aplicación de estos principios conllevaba, la Iglesia, de nuevo, y siguiéndola muy de cerca –como casi siempre– las autoridades seculares, salieron al paso de esta situación, para establecer, tanto en sede doctrinal como en el orden normativo, la libre disposición de los bienes por parte de los extranjeros y transeúntes (peregrinos); bienes que, en su defecto, recaerían finalmente al arbitrio del clero[453]. Una tendencia, que fue cuajando, al menos, en la legislación castellana, donde aparece perfectamente reflejada[454].

Así, ante la posibilidad de morir durante el viaje con destino a Compostela, comúnmente se le otorgó al peregrino el derecho de testar, opción expresamente reconocida, y que, sin embargo –como decimos–, estuvo negada por el derecho medieval a los extranjeros en determinadas regiones. Ciertas legislaciones llegaron, incluso, a castigar severamente a todo aquel que impidiese u obstaculizase hacer testamento al peregrino. Como es natural, la legislación civil, al socaire de los mandatos de la Iglesia, fue la que asumió prácticamente todo el protagonismo a la hora de tener que afrontar la solución legal a los problemas planteados.

---

[452] BARRERO GARCÍA ("La condición jurídica del peregrino", cit., p. 73, nota 44) nos recuerda, entre otros testimonios: *"De mercatore vela lio homine alienae terrae qui obit en Aragone, sus hospes habere unam bestiam aut suam cabalgaduram aut omnia sua vestimenta ad libitum hospitis, sed totum super plus est domini regis"* [Recopilación de los Fueros de Aragón, 9 (RAMOS LOSCERTALES, J.Mª.: "Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 2, 1925, p. 493)].

[453] Ibidem, et. al. p. 74, nota 47. En cuanto a los designios de la Iglesia, *Codex Calixtinus* X.10.1: *"Peregrinorum vacantis bona non sunt fisci sed Christi, hoc est ubi nulli sunt peregrino haeredes ab intestato vel testamento ea bona pias in causas dispensanda, quod contra ius civilis"*. Por su parte, la Constitución de Federico II: *De feudis* V.1.10 (ed. *Monumenta Germaniae Historica*, LL Constitución II, p. 109): *"Omnes peregrini et advenae libere hospicietur, ubi voluerint hospitari, si testari voluerint de rebus suis ordinandi liberam habeant facultatem quorum ordinatio inconcussa servetur. Si vero intestandi decesserint ad hospitem nihil perveniat sed bona ipsorum per manus episcopi loci tradantur haeredibus si fieri potest vel in pias causas erogentur. Hospes vero si aliquid de bonis talium contra hanc constitutionem nostram habuerit triplum episcopo restituatur cui visum fuerit assignandum non obstante statuto aliquo seu consuetudine seu privilegiis quae actenus contrarium inducebant. Si quis autem contra praesumpserint eis de rebus suis testandi interdicimus facultatem ut in eo puniatur in quo delinquerint alias prout culpae qualitas exegerit puniendi"*.

[454] LACARRA, J.Mª.: "Protección jurídica…", cit., p. 276, indica que, aparte de la normativa castellana, son muy escasas las disposiciones relativas a esta cuestión en los ordenamientos de los otros reinos peninsulares.

A este respecto, el derecho de León y Castilla reglamentó minuciosamente qué debía hacerse con los bienes del peregrino en caso de que la muerte le sorprendiera en romería. De este modo, se reconoce, en primer término, su legítimo derecho a realizar o formalizar testamento, y a disponer libremente de sus bienes, ya sea de palabra o por escrito.

El Decreto de Alfonso IX del año 1226 reafirma este derecho y la libertad de testar, y establece una regulación notablemente detallada de la suerte que debe correr la herencia del peregrino fallecido[455]. Sin embargo, y pese a esta constatación general, el propio decreto no dejaba de reconocer expresamente un cierto derecho del huésped sobre los bienes del peregrino difunto, que se concretaba en uno muy específico: el derecho a conservar el mejor vestido, acerca de lo cual el peregrino debería ser instruido previamente[456].

Tal vez por ello, las disposiciones de Alfonso X salen al paso de esta negativa o "mala" costumbre de participar ciertos derechos al huésped en relación al testamento del peregrino y, en especial, a los posibles abusos a que esta mala praxis podía dar lugar. En la ley 30 del título 1 de la Partida VI, intitulada propiamente *"Que pena merecen aquellos que embargan a los peregrinos e a los romeros para que no puedan hacer sus testamentos"*, se incluye una norma dirigida a imposibilitar que los huéspedes pudieran albergar en su casa a los peregrinos con intención de que, en caso de que estos muriesen, se pudieran quedar con sus cosas[457].

[455] Literalmente, el Decreto de Alfonso IX dispone, a nivel general: *"Item si aliquem peregrinum in regno nostro contigerit infirmari, liceat ei de rebus suis omnio libere secundum, quod voluerit, ordinare, et sicut ipse disposuerit, ita post mortem eius penitus observetur"* (Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, *Tumbo B*, folio 62; *Tumbillo de Tablas*, folios 107v-108v). El privilegio de Alfonso IX de 1226 puede consultarse también en GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX…*, ob. cit., pp. 739-741; mientras que el privilegio de Alfonso X de 1254 es reproducido en RUIZ ASENSIO, J.M.: *Colección diplomática del archivo…*, ob. cit., documento núm. 2131, pp. 217 y 218; y en VÁZQUEZ DE PARGA, L.: *Las peregrinaciones a Santiago...*, ob. cit., tomo III, ap. 78.

[456] El fragmento correspondiente de este decreto, continuación del expresado en la nota anterior, matiza lo siguiente: *"Preinstruatur autem peregrinus quod meliorem eius vestem debet hospes post morten habere nichilque aliud de rebus eius vel hospes vel alius audeat exigere, nisi secundum quod in testamento suo disposuerit peregrinus…"* (Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, *Tumbo B*, folio 62; *Tumbillo de Tablas*, folios 107v-108v).

[457] *"…e porque acaesció ya en algunos lugares que aquellos en cuyas casas posavan los embargaban maliciosamente que non pudiessen estos facer con intención de que si muriesen fincasen en ellos todas las cosas que trayan, por ende defendemos…"* (Partidas VI.1.30).

De esta forma, la contravención de la libertad de testar se contempla en un doble plano: en el supuesto de forzar la voluntad del peregrino y en el de apropiarse de manera indebida de sus bienes. Respecto al primero, esta misma ley 30 de las Partidas se ocupa de establecer la invalidez del testamento forzado, además de imponer al contraventor, con fines ejemplarizantes, una pena corporal y pecuniaria. Esta pena, en su doble matiz, la debería determinar el juez a su arbitrio, a tenor de los daños ocasionados y respecto de la condición de la persona afectada[458].

En relación al segundo de los supuestos, el referido a la apropiación indebida de los bienes del peregrino, esta se castigaba con severidad en atención al hecho en sí mismo considerado, pero también por la afrenta infringida al monarca como garante y protector de la persona del peregrino. Los diversos textos normativos relacionados con el caso, partiendo del citado privilegio de Alfonso IX, vienen a aunar criterios en cuanto a la pena de restitución, con la única variación de la cuantía fijada en la sanción por la ofensa recibida[459]. Junto a esta contemplación legal, no dejó de recogerse, también, la posibilidad del solo hecho de que se obstaculizara la ejecución testamentaria sin incurrir en apropiación, lo que se sancionaba, bien con la pena del supesto anterior, bien con el mero pago de una multa[460].

---

[458] *"Que pena merescen aquellos que embargan a los pelegrinos e los romeros que no puedan fazer sus testamentos: ...e si alguno contra esto fuere, mandamos que resciba pena en aquello mismo en que erró, de manera que dalli adelante testamento o manda que fiziere non vala en ninguna guisa. E demás desto madamos que el juzgador del logar de acaecise le faga escarmiento por ello en el cuerpo e en el aver segund entendiere que meresce, catando qual fue el yerro que fizo e la persona contra quien fue fecho"* (Partidas VI.1.30).

[459] Este privilegio de Alfonso IX dice así: *"...si quis vero contra horum aliquid venerit, quod abstulerit restituat ita quod nichil inde percipiat et voci regie C morabetinos pectet"* (Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, *Tumbo B*, folio 62; *Tumbillo de Tablas*, folios 107v-108v). Siguiendo similar parecer, el Fuero Real IV.24.2 dispone: "…*é por ende queremos, que los Romeros… puedan, también en sanidad, como en enfermedad, facer manda de sus cosas segun su voluntad, é ninguno no sea osado de embargarle poco, ni mucho: é quien contra esto ficiere… cuanto tomare tornelo todo á aquel á quien lo mandó el romero, con las costas, é daños… é peche otro tanto de los suyo al Rey…"* (disposición que también aparece recogida en la Nueva Recopilación I.12.1 y en la Novísima Recopilación I.30.2).

[460] El mismo privilegio de Alfonso IX, con referencia al párrafo reproducido en la nota anterior, señala: *"Prohibeatur autem ab episcopo loci per excomunicationem ne infirmanti vel hospes vel alius dolose substrahat vel differat copiam capellani. Et si in hoc fuerit deprehensus poenam incurrat proxime supradictam"* (Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, *Tumbo B*, folio 62; *Tumbillo de Tablas*, folios 107v-108v). Sobre ello, el Fuero Real IV.24.2: *"...é si no tomó nada de lo del romero, mas embargó que no ficiese la manda, peche cinquenta maravedís al Rey, y en aquello sea creída la palabra del romero, ó de sus compañeros que andan con él: é si no hubiere de que lo pechar, el cuerpo está a merced del Rey"* (textos recogidos también, bajo su versión, por BARRERO GARCÍA, A.Mª.: "La condición jurídica del peregrino", cit., p. 76, notas 53 y 54).

El referido privilegio de Alfonso IX, así como el de Alfonso X de 1254, altamente reveladores ambos de la importancia que se le daba al destino de los bienes del peregrino tras su muerte, sirven para enlazar la tradición castellana con la legislación posterior promulgada en esta materia. El Fuero Real, por ejemplo, llega a considerar como una de las cosas más notorias en la vida del hombre la potestad de testar, extensible por tanto a los peregrinos, razón por la que castigaba con cincuenta maravedís a quien le impidiese hacer testamento (Fuero Real IV.24.2)[461].

De acuerdo con el derecho de la tierra de Burgos, si el peregrino fallecía de paso y dejaba alguna manda por su alma, era suficiente con que así lo testimoniaran dos buenos vecinos de aquel lugar, tal como se disponía para el que moría en hueste (Libro de los Fueros de Castilla, núm. 65)[462].

Otros reinos, como el aragonés, hicieron asimismo aportaciones sobre la problemática que nos ocupa. En el Fuero de Daroca de 1142 se estipula el plazo de un año para proceder a la partición de bienes en caso de herencia, siempre y cuando alguna de las partes interesadas hubiese marchado en peregrinación (Fuero de Daroca, editado por Toribio de Campillo, 1898, p. 15).

Todas estas ideas y normas de los distintos reinos sobre la capacidad de testar del peregrino, así como de la herencia derivada del correspondiente testamento, tuvieron con posterioridad su correlativo en las respectivas recopilaciones, no solo públicas sino también privadas. Entre la normativa pública, podemos referirnos a la Novísima Recopilación, en cuyo Libro I, título 30, ley 2 se reproduce, casi literalmente, lo establecido, a su vez, en la reseñada ley 2 del título 24 del Libro IV del Fuero Real. Y,

[461] Aunque reseñada ya, parcialmente, en notas precedentes, la redacción literal completa del texto es la que sigue: *"Todo home á quien no es defendido por derechos, ha poder de facer manda de los suyo: ca ninguna cosa no vale tanto á los homes como ser guardadas sus mandas, é por ende queremos, que los Romeros, quien quier que sean, é donde quier que vengan, puedan, también en sanidad, como en enfermedad, facer manda de sus cosas segun su voluntad, é ninguno no sea osado de embargarle poco, ni mucho: é quien contra esto ficiere, quier en vida del Romero, quier después de la muerte, cuanto tomare tornelo todo á aquel á quien lo mandó el romero, con las costas, é daños, á bien vista del Alcalde que sobre ello fuere puesto, é peche otro tanto de los suyo al Rey: é si no tomó nada de lo del romero, mas embargó que no ficiese la manda, peche cinquenta maravedís al Rey, y en aquello sea creída la palabra del romero, ó de sus compañeros que andan con él: é si no hubiere de que lo pechar, el cuerpo está a merced del Rey"* (Fuero Real IV.24.2).

[462] A este respecto, el Fuero de Atapuerca, concedido en 1138 por Alfonso VII, dice: *"Si quis advena aut peregrino in ipsa villa obierit, sua bona habeat cui ipse dederit et si ipse nulli dederit habeat ea ille in*

entre las recopilaciones privadas, una buena muestra la encontramos en el *Libre del Consolat del Mar*, de la segunda mitad del siglo XIV –en torno al año 1345–, donde se da cabida a textos de derecho marítimo procedentes de Barcelona, Valencia y Baleares[463].

Por lo demás, junto con esta regulación de la institución testamentaria, prácticamente todas las legislaciones medievales contemplaron qué hacer y cómo disponer en relación a los derechos sobre los bienes del peregrino cuando este muere sin testar, lo que se conoce jurídicamente como sucesión intestada o abintestato.

7.3. La sucesión intestada

En caso de que el peregrino falleciese sin testar, y sea la ley existente la que establezca quién debe suceder al causante, muy diversa es la normativa referida a la utilización que debe dársele a los caudales relictos. Una regulación que, además, fue mudando en algunos aspectos con el tiempo, influenciada por la corriente evolutiva en defensa de los derechos del peregrino.

Muchas de las veces, como señala LACARRA, lo más probable era que el huésped del peregrino se hiciese cargo de sus bienes antes de que la autoridad competente pudiera intervenir[464]. Sin embargo, frente a la costumbre seguida inicialmente en caso de existir testamento, la tendencia de las disposiciones legales, en cuanto al destino de los bienes del intestado, se va perfilando a favor del peregrino, en el sentido de que aquellos bienes, como afirma BARRERO GARCÍA, "reviertan en sus legítimos herederos o en provecho de su alma, y por consiguiente en perjuicio de los derechos del rey y del huésped"[465].

---

cuius domus obierit" (MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, ap. 16).

[463] Entre los textos propios del derecho marítimo de estas regiones, se incluye esta ilustrativa disposición: *"El pelegrí deu haver aquella plaça qui hom li hauré asignada e donada. E s´il peregrí mor, ell por jaquir la plaça a qui´s volvrá. E deu ésser la maior vestidura que haja del nauser… D´açó que dessús és dit deu haver lo señor de la nau lo lit e el vestí del pelegrí, defora ço que deu haver lo nauxer…"* (TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1979, p. 355; CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: *El Camino de Santiago y el Derecho*, ob. cit., p. 137).

[464] LACARRA, J.Mª.: "Protección jurídica…", cit., p. 274.

[465] BARRERO GARCÍA, A.Mª.: "La condición jurídica del peregrino", cit., p. 76, para el sostenimiento de su argumentación comenta que sobre los bienes del intestado "la costumbre castellana no reconocía otros

No obstante, en un principio, la legislación regia, pese a su clara intencionalidad en pro del peregrino, no permitió una ruptura radical con el sistema preestablecido por una costumbre, al parecer, fuertemente arraigada, y, por otra parte, de difícil control. Quizás por esta razón, Alfonso IX, en sus primeras disposiciones al respecto, no hizo caso omiso a los derechos que venían reconociéndosele al huésped, al menos no los ignoró tajantemente. Pero lo hizo, eso sí, de una forma sibilina o, podríamos decir también, de un modo un tanto restringido.

Ante la posibilidad de ausencia de testamento, nada desdeñable, el meritado decreto de Alfonso IX de 1226, destinado a la protección de los peregrinos, ordena que, en caso de morir el peregrino sin testar, su mejor traje o vestido principal debía quedárselo el huésped o mesonero, lo que por otra parte ya heredaba –como hemos podido comprobar– en el supuesto de existir testamento. Igualmente, sobre este extremo, debía ser informado o instruido el peregrino antes de su formalización, y sin que el huésped o mesonero pudiera exigir nada más si no le había sido dejado expresamente por el difunto. Sin embargo, y aunque nada se dice de la posible reclamación de la herencia por parte de los parientes, este mismo texto establecía que si el fallecido tenía compañeros de viaje que fuesen de su tierra, el huésped ya quedaba más relegado, dado que estos eran los encargados de darle sepultura y hacerles las exequias o funerales que creyesen oportuno de acuerdo con su calidad. Los compañeros del difunto también se hacían cargo del resto de sus bienes, viniendo obligados a realizar juramento ante el capellán y hospitalero de que los harían llegar a sus legítimos herederos, con excepción del mejor traje que se reservaría siempre para el huésped[466].

Para el caso de que el difunto no tuviera compañeros de viaje de su país de origen, el hospitalero y el capellán eran los comisionados a la hora de sepultarle honrosamente y dedicarle los debidos funerales, a cuyo efecto les heran otorgados los recursos necesarios a cargo de los bienes del fallecido. Una vez sufragados tales gastos,

---

derechos de terceros que los del huésped, si bien no, o al menos no siempre, de forma incondicional". En apoyatura de esta constatación, puede aducirse el tenor literal del párrafo del fuero de Atapuerca anteriormente reprocudido.

[466] El texto completo del decreto de Alfonso IX de 1226, además de las referencias previas sobre el mismo, puede consultarse también en LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia...*, ob. cit., tomo V, apéndice 14, pp. 43-46.

el resto de los bienes se distribuirían por terceras partes entre el huésped, el capellán y el rey. En otras palabras: en su defecto, al huésped se le permite la apropiación de un tercio de los bienes del difunto, quedando los dos tercios restantes a disposición del monarca y de la iglesia donde hubiera sido enterrado[467].

Como castigo en caso de incumplimiento de estas normas contenidas en el comentado decreto de 1226, se sancionaba con cien maravedís y con la misma excomunión al que se apropiase de algún bien perteneciente al difunto peregrino. Así, por ejemplo, se prohibía que el huésped, el capellán o el rey se quedaran con algo que le correspondiese a los compañeros del fallecido, como si fuera de este, los cuales conservarían lo que jurasen que era suyo. A mayores, se ordena que el obispo del lugar debía excomulgar al hospitalero o a cualquier otro que sustrajese al enfermo la parte del capellán[468].

Poco después, en 1228, el propio Alfonso IX, a petición del cardenal legado Juan, obispo de Sabina, otorgó el nuevo decreto –ya referido también anteriormente–, en el cual imprime notable modificación en la distribución de los bienes del peregrino que muere intestado. Si el peregrino tenía compañeros, estos recibían sus bienes íntegros, previo juramento de que se hacían cargo de todos ellos para entregarlos a sus legítimos herederos. De no tener compañeros de viaje, el obispo diocesano del lugar se ocupaba de los bienes, que conservaba durante un año, a la espera de ver si en ese espacio de tiempo venían a reclamar la herencia los que a ella tuvieran derecho. Una vez transcurrido el segundo año sin que nadie reclamase la herencia, el obispo, conforme a su conciencia, debía proceder a la distribución de los bienes de acuerdo con la siguiente proporción: una tercera parte para la iglesia y clérigos donde el peregrino recibió cristiana sepultura, y los dos tercios restantes para las necesidades de la frontera con los "moros"[469].

---

[467] La literalidad del privilegio de Alfonso IX de 1226, en este punto, es la que sigue: *"...Si autem defunctus non condiderit testamentum nec socios habuerit de terra sua tunc per hospitem et capellanum sepeliatur honorifice ac pro modo facultatum eius funeri necesaria ministrentur et de residius tertiam partem habeat hospem, tertiam vox regia, tertiam ecclessiam ubi habuerit sepulturam…"* (Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, *Tumbo B*, folio 62; *Tumbillo de Tablas*, folios 107v-108v).

[468] LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia...*, ob. cit., tomo V, apéndice 14, pp. 43-46. También, Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, *Tumbo B*, folio 62; *Tumbillo de Tablas*, folios 108v-109v.

[469] Archivo de la Catedral de Santiago, *Tumbo B*, folio 41. Téngase en cuenta que en este decreto de Alfonso IX de 1228 ya no se hace referencia a la parte que antes le correspondía al huésped. El texto de este decreto lo encontramos también en LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia…*, ob. cit., tomo V, apéndice 14, pp. 46-47: *"...Si vero preventi intestati decesserint, sociide terra sua presentes in morte ipsorum bona*

Por tanto, siguiendo las pautas marcadas desde el derecho canónico, Alfonso IX no dudó en rectificar las disposiciones que el mismo había promulgado dos años antes, en el sentido de no reconocer el derecho que le venía asistiendo al huésped. Además, previó el supuesto de la posible reclamación de parientes, para lo cual establece el procedimiento a seguir, confiando la custodia de los bienes a manos de la autoridad eclesiástica. En último término, de no presentarse la correspondiente reclamación, predestina tales bienes bajo la siguiente distribución: en la proporción de un tercio, a la iglesia; y los dos restantes, a la guerra contra los musulmanes.

En términos muy similares se manifiestan diversos textos alfonsinos, aunque, en general, se detienen mayormente en los aspectos procedimentales. A través de esta regulación tratan de preservar y salvaguardar la integridad de los bienes del difunto respecto de la actuación, en su caso, indebida por parte del huésped, así como garantizar, de esta manera, su correcto destino. Recurren, para ello, según los textos normativos, ya a la potestad de la autoridad del clero, ya a la justicia secular.

De esta forma, al igual que se recogía anteriormente, Alfonso X el Sabio, en su privilegio de 1254, además de conceder plena libertad a los peregrinos para poder dictar testamento, establece también que, si el romero muere intestado, el juez del lugar debe disponer de sus bienes, con el obligado decoro, en sufragio del alma del difunto. Antes venía obligado a advertirlo al rey (por tanto, salvo disposición en contrario del rey), y luego a sujetarse a las disposiciones que recibiera; de no hacerlo así, incurría en responsabilidad[470]. Esta disposición tuvo su resonancia en las posteriores regulaciones, como el Fuero Real o las Partidas.

---

defuntorum integre recipiant, iuramento prestito quod ea illis fideliter restituant qui succedere debuerint ipsos defunctis. Alioquin omnia bona ipsorum defunctorum per arbitium episcopi diocesani illius loci in quo decesserint usque ad annum conserventur. Ut si forte infra anni circulum venerint elli vel ille quibus vel cui ipsorum bonorum ab intestato est successio deferenda, eis vel ei fiat bonorum restitutio deferenda. Anno II elapso, si nullus comparaventi cui competat ab intestato successio, episcopus diocesanus Deum habens per occulis ob remedium defunctorum peregrinorum ipsorum bonorum talem faciant distribituonem, videlicet, ut terciam partem ecclesiae et clericis eiusdem in qua sepulturam habuerint peregrini, et alias duas tercias in usus frontarie contra mauros assignet".

[470] En el latín del privilegio de Alfonso X de 1254: *"Si vero intestatus decesserit liceat locorum iudicibus de bonis decedentis por anima disponer"* (Archivo de la Catedral de Santiago, *Tumbo B*, folio 37r. y v.; *Tumbillo de Tablas*, folios 108v-109v). Véase el texto íntegro del decreto de Alfonso X de 1254 en RUIZ ASENSIO, J.M.: *Colección diplomática del archivo…*, ob. cit., documento núm. 2131, pp. 217 y 218; y VÁZQUEZ DE PARGA, L.: *Las peregrinaciones a Santiago...*, ob. cit., tomo III, ap. 78, pp. 111 y 112.

En el Fuero Real se ordena que los alcaldes se hagan cargo de los bienes del peregrino intestado, y una vez abonados los gastos correspondientes a su entierro, el caudal restante debe quedar a disposición del rey, que hará con ellos lo que tuviere por bien (Fuero Real IV.24.3)[471]. Por tanto, según esta normativa, era a los alcaldes a los que se atribuía, en primera instancia, la disposición de los bienes del difunto peregrino intestado, de tal forma que, una vez utilizados los necesarios para el enterramiento, el resto habría de ser guardado y puesto en conocimiento del rey, que debería, a su vez, proveer su destino. Idéntica disposición aparece contemplada en las Partidas (VI.1.31), así como también en la Nueva y Novísima Recopilación (I.12.5 y I.30.5, respectivamente)[472].

En concreto, la ley 31 del título 1 de la Partida VI, bajo la ilustrativa denominación de "*Como deben ser puestos en recaudo los bienes de los romeros e de los peregrinos cuando mueren sin manda"*, refiere en su texto –reconvertido con las salvedades correspondientes al castellano actual– lo siguiente: *"Muriendo algún peregrino o romero sin testamento o sin manda en casa de algún alberguero, aquel en cuya casa muriese debe llamar a hombres buenos de aquel lugar y mostrarles todas las cosas que portara, y ellos, en su presencia, las debe hacer escribir, no encubriendo cosa alguna de ellas, ni tomando ni para sí ni para otro, dejando aparte aquello que hubiere que atribuir por su hospedaje, o de haberle vendido alguna cosa. Y si algún hostelero contra esto hiciese, tomando o encubriendo alguna cosa, mandamos que lo pague por triplicado (tres doblado) cuanto tomare o encubriere, y que así lo haga cumplir el obispo o vicario"* (Partidas VI.1.31)[473]. Este mismo texto normativo, además

[471] *"Si el Romero muriese sin manda, los Alcaldes de la Villa do muriere reciban sus bienes, e cumplan dellos lo que fuere menester á su enterramiento, é lo demás guardenlo, é faganlo saber al Rey, y el Rey mande lo que tuviere por bien"* (Fuero Real IV.24.3).

[472] Además de las leyes 30 y 31, en la regulación pormenorizada que del testamento realizan las Partidas se destina también, dentro de la misma Partida VI.1, una ley 32, intitulada *"Como son obligados los aportellados de los lugares de guardar e de amparar su derecho a los peregrinos e a los romeros"*, cuyo contenido resulta, a los efectos de la institución testamentaria, de menor entidad que las dos anteriores.

[473] El texto originario es el que sigue: Partida VI.1.31. *"Como deven ser puestos en recabdo los bienes de los romeros e de los peregrinos quando mueren sin manda. Muriendo algún pelegrino o romero sin testamento o sin manda en casa de algún alberguero, aquel en cuya casa muriere deve llamar omnes buenos de aquel logar e mostrarles todas las cosas que trae, e ellos estando delante dévelas fazer escrevir non encubriendo ninguna cosa dello nin tomando para sí nin para otro fueras ende aqullo que deviere aver con derecho por su ostalage o sil oviesse vendido algo para su vianda. E porque las cosas dellos sean mejor guardadas mandamos que todo quanto les fallaren sea dado en guarda al obispo del logar o a su vicario; e él envíe a dezir por su carta a quel logar onde el finado era que aquellos que con derecho pudieren mostrar que deven ser sus herederos que vengan o envíen uno dellos con carta de*

de imponer esta sanción, encomienda al obispo diocesano la distribución de los bienes del peregrino intestado en obras de piedad, según su parecer.

En cuanto a la regulación prevista en las otras recopilaciones jurídicas, y aunque en general los bienes de los extranjeros fallecidos eran considerados vacantes y atribuidos al rey, los fueros de Aragón, entre otros territorios, admitían un determinado porcentaje de la herencia a favor del dueño del domicilio o local donde acaeció el óbito[474].

El Libro de los Fueros de Castilla, por su parte, señala que si el peregrino no le dejó algún bien al huésped antes de morir, este no podía quedarse con nada del romero, debiendo pasar todo a manos de los compañeros del difunto, es decir, en ese caso todos los bienes del difunto peregrino eran para sus compañeros. Solamente en el supuesto de no haber viajado con otras personas, y no haber dispuesto nada en testamento, el albergador podía quedarse con sus bienes, a no ser que algún pariente del romero viniera a demandar lo que le pertenecía (Libro de los Fueros de Castilla, núm. 58)[475].

7.4. Recapitulación sobre la institución testamentaria y la herencia del peregrino: la ausencia normativa de requisitos formales

En un intento por recapitular o aunar lo contemplado sobre la institución testamentaria que se articuló en época medieval, e incluso postmedieval, en torno a la figura del peregrino, desde el casuismo concurrente y la dispersión legislativa existente, podemos afirmar que el conjunto de normas relativas a la disposición de los bienes despúes de su muerte redundan en torno a unos mismos aspectos coincidentes: casi

---

personería de los otros, e que ge lo darán. E si tal omne viniere e se mostrare segund derecho que es su heredero, deven gelo todo dar. E si por aventura tal heedero no viniere, o non pudiessen saber onde era el finado, deven lo todo dar e despender en obras de piedad alli do entierren que mejor lo podrán fazer. E si algún ostalero contra esto fizziese tomando o encubriendo alguna cosa, mandamos que lo peche tres doblado todo cuanto tomare e encubriere, e que faga dello el obispo o su vicario assi como sobre dicho es".

[474] Recopilación de los Fueros de Aragón, 9 –reseñada anteriormente– (RAMOS LOSCERTALES, J.Mª.: "Textos para el estudio del Derecho aragonés…", cit., p. 493). Asimismo, y haciendo especial hincapié en la compilación de Huesca, VV.AA.: *Los Fueros de Aragón. La Compilación de Huesca*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2015, pp. 4 y ss.

[475] *"Esto es fuero: el romero que muere en casa del alvergador et algo non le diere el romero al alvergador non debe aver nada de lo suyo. Et sus compañeros lo deben aver todo. Et si compannero non*

todas las legislaciones, por no decir todas, consagran, en primer término, la libertad de testar, como un derecho inalienable de la persona, al tiempo que preservan el cumplimiento, prácticamente íntegro, de la voluntad del testador; en segundo lugar, sancionan o castigan a aquel que, de alguna manera, intentara impedir u obstaculizar, o bien presionar en algún sentido, la debida ejecución testamentaria; regulan, bajo el sentir de cada reino, las distintas disposiciones normativas sobre el modo de realizar el testamento; y, para la consecución de todos estos objetivos, se tienen en cuenta, en todo momento, los intereses de la Corona, que hubo de asumir y afrontar el peso de la tradición.

De este modo, las normas y leyes relacionadas, en general: capacitan y legitiman al peregrino para hacer testamentos y mandas; estipulan cómo debe procederse con los bienes del peregrino fallecido; contemplan medidas para asegurar que los bienes sean, en gran medida, para sus herederos legítimos; y prestan especial importancia al destino que, en otro caso, debe darse a tales bienes, ya sea en herencia a favor del rey o en beneficio de las obras de piedad, entre otras posibilidades.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos formales del testamento del peregrino, poco, o casi nada, se dice en los distintos textos normativos a la hora de abordar esta cuestión. De ello inferimos que, ante la ausencia de normativización en tal sentido, hablamos de una práctica exenta de formalismos o, al menos, de su exigencia detallada. El único requerimiento formal al respecto se concretaba en la presencia de dos testigos, hombres buenos del lugar (Libro de los Fueros de Castilla, núm. 65), pudiéndose llevar a cabo el testamento, por lo demás, tanto de forma oral como por escrito (Decreto de Alfonso IX de 1228)[476].

---

ovyere el romero et non manda nada, alo de aver todo el alvergador si nos vinier algun pariente del romero de mandar lo suyo" (Libro de los Fueros de Castilla, núm. 58).

[476]Así, el Libro de los Fueros de Castilla, núm. 65, refiriéndose a las mandas pías, determina como prueba el testimonio de dos testigos del lugar donde se llevó a efecto la correspondiente declaración de voluntad. Por su parte, Alfonso IX, en su privilegio de 1228, declara la validez del testamento del peregrino, y ello tanto de palabra como en su forma escrita. Respecto a los textos alfonsinos, nada se dice de ellos, a no ser lo relativo a las Partidas VI.1.4, sobre *"como pueden los caballeros facer sus testamentos"*, por entender como tales aquellos que actúan en servicio de Dios y del rey, lo que podría llegar a permitir interpretar que la norma afecta, extensivamente, a los peregrinos en cuanto servidores de Dios. A tenor de la norma, conforme BARRERO GARCÍA, y en referencia a la expresión "como quisiere o como pudiere" de Gregorio López, "no se necesitaba otra formalidad que la presencia de dos testigos, hombres buenos, pudiéndolo hacer como quisiere o como pudiere, por palabra o por escrito, lo que viene a coincidir con los textos anteriores" (cfr. "La condición jurídica del peregrino", cit., p. 78, nota 59).

Esta libertad sin cortapisas, ya no solo en el fondo, sino también en la forma, a la hora de testar y de practicar los respectivos legados, e incluso al momento de repartir la herencia cuando no mediaba testamento, era consustancial a la época en la que se legisló toda esta amplia normativa. Mas, si cabe, a una forma de entender la disposición de los bienes del difunto acorde con la condición del causante hereditario: el peregrino, extranjero o transeúnte; una figura cuyos propios condicionantes relativos a la movilidad y el desplazamiento entre territorios precisaba, hasta cierto punto, esa ausencia de detalle y elementos formales, que en otro caso sí resultarían objetivamente más necesarios.

Una falta de requisitos de forma que no deben empequeñecer la importante evolución normativa contemplada en este ámbito, y que queda resaltada, por ejemplo, en el hecho de que aquellos bienes y caudales, que en un principio pertenecían al mesonero o huésped, pasaron de ordinario, posteriormente, a ser destinados a obras pías y de misericordia, así como a sufragios por el alma del peregrino difunto. Estos últimos fines eran muy acordes con el concepto de peregrino, que por devoción y remedio de su alma había emprendido tan prolongado sacrificio por extrañas tierras. Destinar sus bienes a obras de piedad constituía, en el fondo, una continuación de su peregrinación expiatoria.

CAPÍTULO IV

EL DERECHO ACTUAL
EN TORNO AL CAMINO DE SANTIAGO

1. ESTUDIOS JURÍDICOS DEL DERECHO MODERNO

A la vista de la regulación jurídica medieval del peregrinaje jacobeo, y teniendo presente los estudios que sobre el tema reseñamos en el apartado 5 del capítulo 2 del presente trabajo, también en el caso del derecho moderno aplicable al Camino de Santiago cabe referenciar, primeramente, aquellas obras que hubieran sido editadas al respecto.

Pues bien, como sucede con los elementos histórico-jurídicos que encierra dicha temática, cuando hablamos del derecho contemporáneo las obras monográficas de las que echar mano son igualmente escasas. Tenemos que remontarnos al año 1994 para localizar los dos primeros libros cuya redacción descansa sobre la normativa moderna de protección del Camino de Santiago.

Por un lado, aparece nuevamente en escena el profesor CORRIENTE CÓRDOBA, en este caso para ilustrarnos sobre la protección jurídica del Camino y la ciudad de Santiago de Compostela[477]. En esta obra se hace eco de toda la legislación más reciente aprobada hasta aquel año referente a la peregrinación jacobea y a la ciudad compostelana, desde la emanada del Consejo de Europa a la dictada por las administraciones locales, pasando por la de la Administración del Estado, así como la de las comunidades autónomas.

El segundo libro al que hacemos alusión, publicado también en 1994, se centra en la regulación del fenómeno jacobeo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia y sus títulos competenciales. Y lo hace a través de una obra colectiva, editada por la Fundación Instituto Gallego de Estudios Autonómicos y Comunitarios, titulada propiamente *Estudios Jurídicos sobre el Camino de Santiago*. En ella, siete autores van desgranando los diversos capítulos en los que la misma se estructura: junto a la recopilación de las normas nacionales e internacionales de protección del Camino de Santiago, se lleva a cabo un análisis, más o menos exhaustivo, de los aspectos de su conservación y promoción recopilados en tales normas, a modo de patrimonio cultural.

Desde el prisma autonómico, en su momento, con las hoy derogadas leyes gallegas de patrimonio cultural de Galicia de 1995 y de protección de los Caminos de Santiago de 1996, ya se pretendiera completar el marco jurídico de este bien cuyo germen se remonta al Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, que lo declaraba conjunto histórico-artístico; elenco jurídico objeto de estudio monográfico, entre otros, por José Luis MEILÁN GIL, Jaime RODRÍGUEZ-ARANA, José María SÁNCHEZ y Enrique ÁLVAREZ[478].

Dentro de esta misma obra, el Camino de Santiago ha sido tratado desde la perspectiva histórico-cultural por parte de Javier CASTIÑEIRA, así como desde el ámbito del derecho urbanístico, haciendo referencia a su delimitación geográfica –en especial la del Camino Francés–, por Jesús RAPOSO ARCEO y Luis MUIÑO FIDALGO[479]. Estos autores, además de reincidir, en buena lid, sobre la carencia casi absoluta de estudios jurídicos en relación a la cuestión en general, destacan que el urbanismo ha de entenderse a los efectos como medio de protección y de rehabilitación del Camino de Santiago.

Entrado el siglo XXI, podemos destacar dos obras, una también colectiva y otra individual. Esta última fue publicada en el año 2000 por la Escuela Gallega de Administración Pública y su autoría se debe a ALONSO GARCÍA, quien vuelve sus pasos sobre el tema de *La protección jurídica del Camino de Santiago en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia*, y lo hace actualizando la legislación a la fecha de edición. En cuanto a la obra de diversa autoría, atribuible en su totalidad a letrados de la Xunta de Galicia, coordinados por María Isabel NOVO CASTRO –teniendo en cuenta que es la asociación profesional de letrados de esta institución la que se ocupa de su edición en el año 2010–, su título, de un cariz genérico y en idioma gallego como su contenido, refleja *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*.

---

[477] CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: *El Camino y la ciudad de Santiago de Compostela: su protección jurídica*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1994.

[478] Dentro de la citada obra colectiva se recogen los trabajos de MEILÁN GIL, J.L.: "La regulación jurídica del «Camino de Santiago» desde la perspectiva del Estado Autonómico", pp. 9-28; RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J.: "El Camino de Santiago: una aproximación competencial", pp. 61-96; y SÁNCHEZ, J.M.ª y ÁLVAREZ, E.: "El Camino de Santiago: conjunto histórico artístico", pp. 49-60.

[479] En igual obra colectiva, CASTIÑEIRA IZQUIERDO, J: "La protección del Camino en la capital de Galicia", pp. 97-124; RAPOSO ARCEO, J. y MUIÑO FIDALGO, L.: "La protección jurídica del Camino de Santiago", pp. 29-48.

Este escaso bagaje, aunque relevante en su aportación, nos invita a adentrarnos en la moderna legislación aprobada sobre la cuestión que nos ocupa[480]. Esta nueva normativa, pese a tener poca similitud con la medieval y anterior promulgada, sí guarda determinados vínculos en cuanto a las afinidades del fin perseguido: la protección del Camino de Santiago y, en menor medida, la de sus peregrinos, aunque ahora sin la existencia de un amparo específico sobre su persona; una protección que tenga en cuenta los riesgos y peligros existentes en la sociedad en la que vivimos, lo que dista mucho de una posible comparación. En todo caso, esto no justifica dejar de lado la alternativa de una futura, y deseable, regulación concreta al efecto, o, al menos, una necesaria mayor coordinación de las entidades implicadas sobre este punto.

2. LA EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA EUROPEA Y ESPAÑOLA EN TORNO AL CAMINO DE SANTIAGO

Si antiguamente el papel desempeñado por la ruta jacobea era fundamental para los reinos españoles, así como para el resto de la Europa medieval, debido al fluido intercambio cultural, espiritual, económico, artístico, político o institucional entre las diferentes poblaciones y territorios por los que transita, hoy en día esta interacción se mantiene latente, e incluso podemos decir que se ha enriquecido con el paso del tiempo.

No obstante, en la actualidad no es posible hablar de un cuerpo jurídico propio del peregrino, como así se podía acuñar de la etapa principalmente medieval del peregrinaje jacobeo[481]. No solo porque los antiguos reinos ya no son los que regulan su protección, la cual mayormente se deja descansar ahora en manos de las distintas comunidades autónomas en el caso de España, sino porque las normas que se dictan por

[480] Sobre la legislación estatal española aprobada hasta el año 1997, también cabe referirse al estudio del profesor SANZ LARRUGA, F.J.: "La protección jurídica del Camino…", cit., pp. 141 y ss; y, si nos atenemos al derecho administrativo y sus reminiscencias sobre el Camino de Santiago hasta el año 2001, CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L.: "El Camino de Santiago en la perspectiva jurídica", cit., pp. 15 y ss.

[481] Como ya hemos podido constatar, hacen referencia específicamente a un particular "estatuto jurídico del peregrino" durante la Edad Media, entre otros, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: "El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino…", cit., pp. 321 y ss.; GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: *Estatuto jurídico de los peregrinos en la España medieval*, ob. cit., desde el propio título de la obra; CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: *El Camino de Santiago…*, ob. cit., donde todo su estudio comprende la referencia a dicho estatuto; PARDO GATO, J.R.: "La justicia en el Camino de Santiago", cit., pp. 35-50; "El derecho castellano-leonés

las distintas administraciones públicas ponen el acento en la protección cultural del Camino, como principal itinerario cultural europeo, y no tanto en la figura del peregrino.

En efecto, la protección al Camino de Santiago, como itinerario y recorrido de peregrinación, ha recibido ulteriormente un gran apoyo desde las distintas administraciones e instituciones, nacionales e internacionales –como las referidas en el apartado 2.2 del capítulo 1–, así como por parte de cierto sector privado. La protección al peregrino, sin embargo, difiere notablemente de la dispensada en épocas pretéritas, por cuanto su seguridad jurídica se encuentra regulada, con carácter general y para todos los ciudadanos (sin distinción específica alguna de si se trata o no de un peregrino), en la legislación común de cada estado, así como en cada una de las normas que en cada territorio o comunidad autónoma se encuentran legisladas.

De hecho, en la Unión Europea ni la protección del Camino, ni mucho menos la de sus peregrinos, ha recibido hasta la fecha una regulación específica, ni tampoco se ha abordado la cuestión de forma directa. La materia cultural no es, precisamente, una de aquellas a las que se les haya prestado singular atención desde las instituciones europeas, por cuanto queda mucho por desarrollar y legislar al respecto.

Una salvedad, digna de mención, es el inciso que se hace en el artículo 3.3 del Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992, firmado en Maastricht, cuando recalca que la Unión, además de respetar la riqueza de su diversidad cultural y lingüística, "velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo"[482], entre el que, preferencialmente, se encuentra el Camino de Santiago, dada su declaración de Gran Itinerario Cultural Europeo. Pero este reconocimiento legal no se corresponde con un marco legislativo que, dentro de la Unión, ampare o de cobertura a la protección del patrimonio cultural de los estados miembros; a excepción de la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014,

en la peregrinación jacobea…", cit., pp. 191-224; y "Manifestaciones histórico-jurídicas de la ruta jacobea…", cit., pp. 481-506.

[482] Este artículo 3 fue redactado por el apartado 4 del artículo 1 del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

referida exclusivamente a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un estado miembro[483].

Se trata, no obstante, de una norma comunitaria que afecta a un elenco muy específico de bienes culturales, de tal manera que, por lo demás, y en general, reside en los estados europeos la competencia estatal para determinar el contenido del patrimonio histórico, artístico o arqueológico. En el caso concreto del Camino de Santiago, difícilmente este puede encontrar acomodo dentro de la normativa de la Unión Europea referente a la exportación y restitución de bienes culturales. Su declaración como patrimonio cultural común europeo por parte de los ministros de Cultura de la Unión, el 17 de mayo de 1993, es la única arma a la que agarrarse por parte de los estados miembros a la hora de articular las iniciativas que promuevan y lleven a cabo en relación con la restauración y conservación del Camino[484].

Por tanto, es en los ordenamientos internos de cada uno de estos estados, más que en la Unión Europea como entidad, donde hay que buscar la legislación regulatoria al efecto. Y en el caso de España, como en el del resto, esta se orienta singularmente sobre la protección y preservación del Camino, y, en menor medida –por no hablar de ausencia cuasi absoluta–, sobre la persona del peregrino.

Ya el Proyecto de Código Civil español de 1851 no contemplaba mención alguna a los peregrinos. De tal forma que su artículo 26, al igual que el artículo 27 del código de 1889, señala que: "Los extranjeros gozarán en España de los mismos derechos que gozan en su país los españoles, salvo lo dispuesto o que se dispusiere por

[483] Por esta directiva se modificó, a su vez (refundición), el Reglamento (UE) núm. 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión ("Reglamento IMI"). A través de la Directiva 2014/60/UE se dispuso que las autoridades centrales deben cooperar eficazmente entre sí e intercambiar información referente a los bienes culturales que hayan salido de forma ilegal mediante la utilización del Sistema de Información del Mercado Interior. Esta directiva fue traspuesta al ordenamiento interno español a través de la Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro estado miembro de la Unión Europea.
En el ámbito internacional, cabría señalar, a este respuesto, la Convención de la Unesco sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, celebrada en París el 14 de noviembre de 1970, y el Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995.

[484] BERMEJO LÓPEZ, Mª.B.: "A protección xurídica do Camiño…", cit., pp. 452 y 453, indica que en fecha 11 de junio de 1997 se constituyó en el seno del Parlamento Europeo el denominado Intergrupo del Camino de Santiago.

los tratados y leyes especiales"; con lo que desaparece cualquier posible privilegio de los peregrinos no españoles, equivalentes a extranjeros.

Para certificar el fin de la antigua regulación especial dispensada a los peregrinos, así como su falta de concreción y validez, la disposición final (derogatoria) del Código Civil, siguiendo la base 27 de la Ley de bases de 1888, no la prevé ya ni como derecho supletorio, al establecer lo siguiente: "Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común –«derecho civil llamado de Castilla», en palabras de dicha Ley de bases– en todas sus materias que son objeto de este código y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias como en el derecho supletorio".

Esta ausencia legislativa nos lleva a centrarnos en la regulación que, desde mediados del siglo XX, y hasta hoy, se vierte sobre la específica protección que se otorga al Camino de Santiago, más que sobre la protección concreta dirigida hacia el peregrino, actualmente mucho más difuminada y amparada por la legislación general aplicable a cualquier ciudadano. En la etapa que nos ha tocado vivir, la protección al Camino se concentra mayoritariamente en salvaguardar y proteger las distintas rutas que recorren, desde su origen hasta Compostela, los diversos itinerarios de peregrinación jacobea, con clara preeminencia del Camino Francés.

A través de los diferentes instrumentos normativos, y dado el carácter de legislación básica que le asiste para el logro de tales objetivos dentro del ordenamiento jurídico español, este derecho persigue, entre sus finalidades, la de procurar que el suelo por donde discurre se utilice en congruencia con la utilidad pública y la función social de la propiedad. A ello habría que añadir la necesidad de orientar la composición arquitectónica de las edificaciones, y regular, en los supuestos que fuera necesario, las características estéticas acordes con la fisonomía y paisaje sobre los que se sustenta.

Esta protección jurídica viene dada por un iter normativo que parte de la declaración, mediante un Decreto de 9 de marzo de 1940, de las ciudades de Santiago de Compostela y Toledo como monumentos histórico-artísticos, bajo la imposición de determinadas obligaciones a sus corporaciones locales y a los propietarios poseedores de los inmuebles construidos en estas urbes.

Es, en todo caso, el Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, el texto legal que marca el punto de ebullición del inicio de la regulación al respecto. Una normativa dispositiva que declara conjunto histórico-artístico al Camino de Santiago, por medio de una declaración que abarcaba aquellos lugares, edificios y parajes conocidos, determinados en aquel momento, así como todos los demás que en lo sucesivo se fijen y delimiten por el patronato que se crea por este mismo decreto (artículo 1). En puridad, con esta legislación se venía a participar la primera de las normas que, en base a la aplicación global de la categoría de conjunto histórico-artístico con la que se dotaba al Camino, este se veía protegido, tanto jurídicamente como a nivel práctico.

Se introducía, así, en 1962 una nueva categoría de protección que superaba con creces la noción de "conjuntos", en el sentido estricto de la palabra establecida en la Ley sobre el patrimonio histórico-artístico de 13 de mayo de 1933, de aquella en vigor. Y es que incluía no solo los inmuebles, como hasta entonces, sino también los parejes y las vías de comunicación[485].

El Decreto 2224/1962 fue, sin embargo, derogado por el Real Decreto 736/1993, de 14 de mayo, aunque "sin perjuicio de la consideración, denominación y régimen jurídico que corresponde al Camino de Santiago en virtud de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español"[486]. Según esta disposición, los bienes que con anterioridad a aquella hubieran sido declarados histórico-artísticos, como el Camino de Santiago, pasaban a tener la consideración de bien de interés cultural (bajo la conocida abreviatura de BIC).

Con esta declaración quedaba claro que el Camino constituye, ante todo, un bien cultural integrante del patrimonio histórico, dejando de ser algo más que una amalgama

[485] GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: "La protección jurídica del Patrimonio…", cit., p. 61, considera, de esta manera, el Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, como un paso importante y decisivo en la protección del patrimonio cultural español. En sentido semejante, MEILÁN GIL, J.L.: "La regulación jurídica del «Camino de Santiago» desde la perspectiva…", cit., pp. 13 y 14.

[486] Este Real Decreto venía a desarrollar ciertas disposiciones establecidas por la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1993, sobre beneficios fiscales aplicables a ese Año Santo Compostelano. En cuanto al régimen jurídico de los caminos, en general, vid. MARTÍN REBOLLO, L.: "Régimen jurídico de los caminos", *Derecho administrativo. Obra colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff,* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, pp. 1123 y ss.; PONCE SOLÉ, J.: *Régimen jurídico de los caminos y derecho de acceso al medio natural*, Marcial Pons, Madrid, 2003, pp. 4 y ss.

o conjunto de vías de uso y dominio público. De ahí que se articule todo un régimen jurídico de protección alrededor de una vía pública como es la ruta jacobea, con la implicación tanto por parte del Estado español como, principalmente, de las distintas comunidades autónomas afectadas. Un régimen jurídico que, como dice BERMEJO LÓPEZ, siempre ha de ir "de la mano de la concurrencia en el bien en cuestión de un interés público, de tipo cultural en este caso, puesto que de otro modo sería suficiente el régimen protector que se deriva de la consideración del mismo como bien demanial"[487].

En consecuencia, es precisamente ese interés público el que deriva de la declaración del Camino de Santiago como bien de interés cultural, y al que corresponde la categoría de "conjunto histórico", de acuerdo con la legislación estatal[488], y "territorio histórico", a partir de las categorías de protección creadas –como veremos– por la legislación autonómica[489].

Con independencia de esta importante manifestación legal, para la aplicación tanto de esta regulación estatal, como de la correspondiente a la propia de cada una de las comunidades autónomas implicadas en la protección del Camino y su entorno, se hace necesario precisar, antes de nada, la competencia que a unas y otras corresponde en

[487] BERMEJO LÓPEZ, Mª.B.: *El Camino de Santiago como bien de interés cultural. Análisis en torno al Estatuto Jurídico de un Itinerario Cultural*, Consellería de Cultura, Comunicación Social e Turismo, Xunta de Galicia, impresión Grafisant, Santiago de Compostela, 2001 (publicación de su tesis doctoral dirigida por GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, E., y defendida en la Universidad de Santiago de Coompostela en el año 2000), p. 92. En este trabajo, su autora afronta, entre otras cuestiones, la naturaleza jurídica del Camino de Santiago como bien de interés cultural (pp. 91-108) y su régimen jurídico de tutela también como BIC (pp. 109-151).

[488] La categoría de "conjunto histórico" viene definida en el artículo l5.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español como "la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo, es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado". En este sentido, para BARRERO RODRÍGUEZ, esta ley introduce una nueva concepción de los conjuntos históricos, como "una concreta forma de disposición y uso del espacio, un concreto modelo de organización territorial", y una forma específica en la que las distintas edificaciones "se estructuran o acomodan a un determinado territorio de características bien definidas" (cfr. *La ordenación jurídica del patrimonio…*, ob. cit., pp. 217, 218 y 219).

[489] La categoría de "territorio histórico" se desprende del artículo 8.4.d) de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia, que la define como "aquel lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, creaciones culturales o de la naturaleza y a las obras del hombre que posean valores históricos o técnicos".

esta materia[490]. Aspecto que ha venido a clarificar, como en muchos otros casos, la jurisprudencia constitucional.

3. LA COMPETENCIA ESTATAL Y AUTONÓMICA EN MATERIA DE CULTURA: REPERCUSIÓN COMPETENCIAL EN RELACIÓN AL CAMINO DE SANTIAGO

3.1. La jurisprudencia constitucional sobre la competencia estatal y autonómica en materia de cultura y sobre el Camino de Santiago

Dentro del ordenamiento jurídico español, la Constitución, como norma suprema, se erige en punto de encuentro necesario a la hora de interpretar el conjunto de disposiciones que lo integran. Sus postulados, principios y valores devienen, por ende, vinculantes para el juzgador, así como a los efectos de toda aquella labor interpretativa que se lleve a cabo en el seno de este ordenamiento[491], entre los que se encuentran aquellos referidos al ámbito de la cultura[492].

[490] Esta declaración no le impide reconocer a CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR ("El Camino de Santiago en la perspectiva…", cit., pp. 24 y 25, y bibliografía reseñada en la nota 32) el hecho de que, "en la práctica, no se llevó a cabo una definitiva y clara delimitación del Camino bajo la vigencia del citado Decreto 2224/1962". Por su parte, RAPOSO ARCEO y MUIÑO FIDALGO ("La protección jurídica del Camino de Santiago", pp. 32 y ss.) señalan, como inconvenientes a la delimitación del Camino, lo siguiente: tramos invadidos por explotaciones agrícolas y ganaderas, asentamientos poblacionales situados en los límites del Camino, existencia de carreteras trazadas sobre el primitivo recorrido del Camino y existencia de explotaciones mineras, piscícolas, hidráulicas y forestales determinantes de un notorio impacto ambiental. Estos últimos autores (en la p. 38) concluían "insistiendo en la necesidad primordial de que las Administraciones Públicas competentes en la materia se preocupen por la elaboración de un Catálogo en que de una vez por todas se fije la ruta denominada Camino Francés, así como las franjas de protección a ambos lados de la misma, pues de otra forma cualquier actuación en este ámbito no pasará nunca de la mera declaración de intenciones, sin virtualidad alguna en la práctica". Este deseo, más o menos correspondido, se vio refrendado posteriormente por la legislación emanada de cada una de las comunidades autónomas relacionadas con el Camino de Santiago.

[491] GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R.: *Curso de Derecho administrativo*, tomo I, Civitas, Madrid, 1999, p. 104.

[492] PRIETO DE PEDRO, J.: *Cultura, Culturas y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 22, resalta el enorme valor sistemático con que ya fue empleado el término cultura en el texto constitucional republicano, donde el capítulo 2 del título 3 se intitulaba "Familia, economía, cultura". Manteniendo este posicionamiento en favor de la cultura, en la Constitución de 1978 ya se proclama su protección como uno de los pilares básicos sobre los que se asienta el actual Estado de Derecho, y donde se habla de una "Constitución Cultural", definida por PÉREZ MORENO como "aquel conjunto de principios constitucionales que aseguran a la persona el ambiente necesario para el desarrollo de sus libertades y derechos, como imprescindible instrumento para el Estado Social" (PÉREZ MORENO, A.: "El postulado constitucional de la promoción y conservación del patrimonio histórico artístico", *Revista de Derecho Urbanístico*, núm. 119, 1990, p. 720, quien toma a su vez este conceptuación del término de PIEZZO-RUSSO, A.: *Lezioni di diritto costituzionale*, Roma, 1984, pp. 166 y ss.).

Entre estos principios, y más concretamente dentro de los denominados "principos rectores de la política social y económica" (título del capítulo tercero), su artículo 46 consagra la garantía constitucional de la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico-artístico[493]; garantía de la promoción del acceso a la cultura "a la que todos tienen derecho", según proclamación del artículo 44.1[494]. Estamos ante dos mandatos jurídicos que compelen y vinculan a actuar al legislador español, en tanto que su eficacia jurídica queda condicionada o limitada a lo que dispongan las normas de desarrollo, empezando por el propio artículo 53.3 del mismo texto constitucional[495].

Pero, además de estos postulados directamente relacionados con la cultura, por lo que en este momento interesa, debemos hacer mención, también, a aquellos principios estrictamente competenciales referidos al ámbito cultural, sobre todo para comprobar los derroteros legales seguidos por esta regulación de desarrollo de ese mandato constitucional. Es, precisamente, en este punto donde nuestros tribunales, en particular el Tribunal Constitucional, más tiene que decir al respecto.

Para empezar, y conforme declaró la sentencia del Tribunal Constitucional 49/1984, de 5 de abril (RTC 1984, 49), dictada en Pleno, pecaría de superficial todo intento de construir la competencia en materia de cultura, concretada en el artículo 148.1.17ª de la Constitución Española, como una competencia "omnímoda y excluyente".

Entremezclada con una obligada reflexión sobre la vida y el sentir cultural, la lectura tanto de este precepto como de otros artículos de la Carta Magna (en especial, el artículo 149.2, en lo relativo a las materias culturales), nos lleva a la determinación de que la cultura es un elemento de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las distintas comunidades autónomas. A esta conclusión obedece, de este

[493] Artículo 46 de la Constitución Española: "Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio".

[494] Artículo 44.1 de la Constitución Española: "Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho".

[495] Artículo 53.3 de la Constitución Española: "El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen".

modo, el artículo 149.2 cuando, tras reconocer su tenor literal la competencia autonómica en este ámbito, se reafirma también en la competencia estatal, al llamar la atención sobre el servicio de la cultura como deber y atribución esencial[496].

Como sostiene Carlos ABUÍN, traduciendo al castellano su reflexión del idioma gallego: "Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica en el sentido de que más que una repartición competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente. Que en materia cultural es destacada la acción autonómica es algo inherente a la comunidad (artículo 2 de la Constitución Española). Que a su vez al Estado compete también una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan necesario esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias, es algo que está en línea de la proclamación que se hace en el indicado precepto constitucional"[497].

Pues bien, sobre esta base jurídico-constitucional, el Estado no es ajeno en el deber de participación en el fomento y promoción del Camino de Santiago, y así lo ha venido haciendo, en las diferentes formas y a través de las instituciones correspondientes, a lo largo de los últimos Años Santos Jacobeos.

Ahora bien, este reconocimiento no resta un ápice de importancia a la relevancia que en este contexto presenta, igualmente, la legislación de las distintas comunidades autónomas. Y es que, siguiendo al propio Tribunal Constitucional, lo estipulado por el artículo 149.2 de la Constitución no puede implicar que el Estado, valiéndose del concepto expansivo de cultura, se inmiscuya en ámbitos sectoriales autonómicos, siempre y cuando existan títulos competenciales específicos, como sucede en el caso del patrimonio cultural.

[496] La literalidad del artículo 149.2 de la Constitución Española es la que sigue: "Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas".

De esta manera, debemos tener en cuenta que, si bien el artículo 149.1.28ª del texto constitucional atribuye al Estado la competencia sobre la "defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas"; el artículo 148.1.16ª, por su parte, habilita a los Estatutos de Autonomía a establecer como competencia propia la relativa al "patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma".

El guante normativo lanzado desde el Estado español fue recogido por la mayoría de las autonomías y, como en el caso de Galicia, a modo de competencia exclusiva. En concreto, el artículo 27.18 del Estatuto de Autonomía de Galicia dispone la competencia de esta comunidad en materia de patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico de interés para Galicia[498].

Jurisprudencialmente, este debate competencial encuentra acomodo en el proceso seguido ante el Tribunal Constitucional, al amparo de la promulgación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español. Nos estamos refiriendo a la sentencia núm. 17/1991, de 31 de enero (RTC 1991, 17), detonante del deslinde competencial en la materia[499]. De modo singular, el intérprete constitucional confirma dicha competencia autonómica y destaca que la estatal viene referida solo a la exportación y al expolio[500].

---

[497] ABUÍN FLORES, C.: "A acción administrativa de fomento do Camiño de Santiago (Parte II)", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, ob. cit., p. 33.

[498] Específicamente, el artículo 27.18 del Estatuto de Autonomía de Galicia acoge la competencia exclusiva para esta comunidad autónoma sobre: "Patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, de interés de Galicia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28ª de la Constitución; archivos, bibliotecas y museos de interés para la Comunidad Autónoma, y que no sean de titularidad estatal, conservatorios de música y servicios de bellas artes de interés para la Comunidad".

[499] Sentencia que resolvió los recursos de inconstitucionalidad 830/1985, 847/1985, 850/1985 y 858/1985 (acumulados), promovidos, respectivamente, por el Consejo Consultivo de la Generalitat de Cataluña, la Xunta de Galicia, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 16/1985 reguladora del patrimonio histórico español. A la hora de comentar una sentencia posterior, en parecido sentido se pronunció MARTÍN REBOLLO, L. y ALEGRE ÁVILA, J.M.: "Proyección extraterritorial de las competencias autonómicas en materia de bienes culturales. Sobre la funcionalidad y los límites del conflicto de competencias (A propósito de la STC 6/2012: el caso de los bienes del Monasterio de Sigena)", *El Camino de Santiago y otros itinerarios…*, ob. cit., pp. 313 y ss.

[500] Años más tarde, la sentencia del Tribunal Constitucional 122/2014, de 17 de julio (RTC 2014, 122) recupera esta doctrina, al señalar, en su fundamento jurídico tercero, lo que sigue: "Sobre (la competencia ex artículo 149.1.28ª) hemos declarado que lejos de comprender la materia patrimonio histórico en su integridad se refiere únicamente a su defensa frente a la expoliación, entendida esta actuación en los términos amplios que, como quedó dicho en el fundamento jurídico anterior, habíamos afirmado en la

Un aspecto a tener en cuenta es el análisis que, en la argumentación de esta sentencia, se hace del artículo 9 de Ley de patrimonio histórico español, que parecía reservar al Estado ("mediante Real Decreto") la declaración de bien de interés cultural, como categoría más relevante de protección. No obstante, el Tribunal Constitucional se decanta por no anular este precepto, bajo la consideración de que esa competencia es fundamentalmente autonómica, como toda la dimensión ejecutiva, por lo que es a esta administración, con carácter específico, a la que corresponde una declaración de tal calado.

Se reservan, así, a las comunidades autónomas, no solo las competencias normativas en este ámbito, sino también la capacidad ejecutiva; en otras palabras, directamente a ellas les corresponde desarrollar las facultades ejecutivas sobre patrimonio cultural, dejando aparte, eso sí, la competencia estatal sobre la espoliación y exportación.

Como excepción a esta regla general de intervención autonómica, de interpretación restrictiva, no es menos cierto que en la misma sentencia, al validar el artículo 6.b) de la Ley 16/1985, se habilitó la posibilidad de que el Estado mantenga determinadas facultades ejecutivas, de índole autorizador y sancionador, en dos supuestos concretos: por un lado, los bienes integrantes del patrimonio histórico español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración General del Estado; y,

---

sentencia Tribunal Constitucional 17/1991, fundamento jurídico séptimo. Sin embargo, matizamos este alcance limitado afirmando que esta competencia exclusiva también «comporta la necesidad de regular el ámbito concreto de esa actividad de protección y, en relación con la misma, aquellos aspectos que le sirven de presupuesto necesario» (sentencia Tribunal Constitucional 17/1991, fundamento jurídico tercero). De acuerdo con este criterio doctrinal, hemos resuelto que, por ser la categoría «bienes de interés cultural» la que otorga un mayor nivel de protección, hay un nexo evidente entre su previsión por la legislación estatal y la defensa del patrimonio histórico contra la expoliación, pero al mismo tiempo hemos destacado que, al no servir exclusivamente a este objetivo, no todas las actuaciones relativas a dicha categoría corresponden al Estado". Por esta razón, la propia sentencia 122/2014 sigue diciendo que "las competencias que la sentencia Tribunal Constitucional 17/1991 (fundamentos jurídicos de derecho 2 y 3) reconoce al Estado en esta materia justifican una regulación genérica de los términos en que los bienes de interés cultural deberán ser inventariados o declarados, conlleva con mayor motivo que, en virtud de esas mismas competencias, el Estado pueda fijar, siempre que lo haga de una forma tan genérica como es la referencia del artículo 13 de la Ley del patrimonio histórico español a «los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico español», las condiciones que han de cumplir esos bienes para que proceda la calificación como bien de interés cultural".

por otro, aquellos que formen parte del patrimonio nacional. Se trata, en cualquier caso, de conceptos no aplicables al Camino de Santiago[501].

Ante esta doctrina constitucional, seguida por la más reciente sentencia 122/2014, de 17 de julio (RTC 2014, 122)[502], podemos concluir que la administración que mayor protagonismo tendrá en relación con el Camino de Santiago va a ser, sin matiz alguno, la autonómica, tanto en el aspecto normativo como en cuanto a la dimensión ejecutiva se refiere.

Pero esa preeminencia competencial no debe ser tomada por la comunidad autónoma respectiva como un elemento que solo a ella afecta. Más al contrario, el Camino de Santiago ha de verse como un elemento cultural cuya trascendencia no puede depender únicamente de un solo territorio autonómico, en tanto que este se proyecta sobre todas y cada una de las autonomías y regiones por las que discurre su trazado. Esta situación evidencia la necesidad de colaboración y coordinación entre todas estas comunidades autónomas, así como de todas y cada una de ellas con el Estado español.

3.2. La necesidad de colaboración y coordinación entre el Estado español y las comunidades autónomas, y entre ellas entre sí, en torno al Camino de Santiago: los convenios suscritos

La imprescindible colaboración y coordinación que se precisa para poder proteger y preservar adecuadamente el Camino de Santiago nos debe llevar a poner en perspectiva la importancia que las técnicas colaborativas han de adquirir entre todas estas comunidades autónomas y el conjunto del Estado, así como entre aquellas entre sí.

[501] En concreto, del contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991 se puede leer lo siguiente: "La categoría legal de los bienes de interés cultural dentro del Patrimonio Histórico Español está integrada por los más relevantes del mismo, normalmente situados en alguna de las Comunidades Autónomas. Y a ellas, en cuanto la tengan asumida estatutariamente, debe corresponder la competencia para emitir su declaración formal, sin perjuicio de la del Estado en los supuestos singulares en que a éste le viene atribuida por la Constitución y se señalan en el apartado b) del citado artículo 6".

[502] En la misma línea que la marcada por la sentencia 17/1991, el Tribunal Constitucional vuelve a incidir sobre esta argumentación en la sentencia 122/2014. Así, en el fundamento jurídico tercero de esta última, cita *ad pedem litterae* los fundamentos argüidos anteriormente, tras analizar las competencias estatales en este ámbito: "En suma, el correcto entendimiento de esta competencia exclusiva del Estado deja la materia patrimonio histórico… en manos de las Comunidades Autónomas que la hayan asumido

Esta necesaria obligación de interrelación e intercomunicación, que algunos califican de "importancia cualificada"[503], evidencia la exigencia de implementación de un auténtico principio de coordinación y colaboración entre los distintos poderes territoriales sobre los que el Camino de Santiago deja latir su presencia inmemorial. Un principio que, pese a no estar expresamente recogido en la Constitución, su ausencia no impide su operatividad y vitalidad efectiva, como así ha quedado pacíficamente admitido desde el Tribunal Constitucional[504].

Se trata, no obstante, de un postulado que, por lo que atañe al Camino de Santiago, se sustenta sobre todo en el grado de colaboración, más que en una coordinación impuesta por el Estado. Por tanto, estamos ante una colaboración horizontal, y no tanto vertical, entre las diferentes comunidades autónomas, sin perjuicio del apoyo y colaboración que el Estado pueda –o deba– aportar en cada supuesto de que se trate[505].

---

estatutariamente, lo que habilita a éstas a establecer, respetando las salvedades indicadas, el régimen general del patrimonio histórico español ubicado en su territorio".

[503] Como, por ejemplo, VALENCIA VILA, S.: "Estudo do preciso desenvolvemento normativo da protección do Camiño de Santiago (Parte II)", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, ob. cit., p. 130.

[504] Por todas, sentencia del Tribunal Constitucional núm. 18/1982, de 4 de mayo (RTC 1982, 18).

[505] La coordinación guarda una nota de obligatoriedad, de tal manera que para el reconocimiento al Estado de esta facultad la misma debería de provenir del bloque de constitucionalidad, tal y como se apunta en el fundamento jurídico 3.c de la sentencia del Tribunal Constitucional 42/1983, de 20 de mayo (RTC 1983, 42): "La coordinación persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistemas, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían, respectivamente, la realidad misma del sistema. En este sentido, hay que entender la competencia estatal de coordinación general, a propósito de la cual conviene señalar las siguientes precisiones: en primer lugar, es una competencia distinta a la de fijación de bases; en segundo término, la competencia de coordinación general presupone lógicamente que hay algo que debe ser coordinado, esto es, presupone la existencia de competencias de las Comunidades en materia de Sanidad, competencias que el Estado, al coordinarlas, debe obviamente respetar; por otro lado, la coordinación general, por su propio carácter, incluye a todas las instituciones territoriales en la medida que tienen competencias en materia sanitaria, y por lo tanto a las Corporaciones Locales; además, la competencia estatal de coordinación general significa no solo que hay que coordinar las partes o subsistemas del sistema general de Sanidad, sino que esa coordinación le corresponde hacerla al Estado; por último, ha de precisarse también, por lo que ahora interesa, que la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema sanitario". Este elemento de coordinación es predicable en otros ámbitos, como el sanitario, pero no podemos decir lo mismo del Camino de Santiago, donde la figura del Estado no ha de ser la competente para imponer una obligación de coordinación con las distintas comunidades autónomas.

Debido a razones competenciales, y bajo el amparo de la Constitución española, ya desde 1978 se planteó la obligación de coordinar y cohonestar las actuaciones estatales con las particulares de las diversas comunidades autónomas por las que el Camino de Santiago traza su ruta. El primer intento al respecto partió desde la propia Administración del Estado por medio de la adopción de un convenio interministerial, lo que a algunos les lleva a plantear ciertas reservas aludiendo a la falta de personalidad jurídica de los ministerios implicados[506]. Sea como fuere, lo cierto es que el 8 de abril de 1987 tiene lugar la firma de un convenio, por parte de los ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Cultura y Deportes, Turismo y Comunicaciones, dirigido a la recuperación y revitalización del Camino de Santiago.

A través de este convenio, que contaba con un plazo de duración inicial de cuatro años, se establecían y orquestaban una serie de actuaciones a realizar orientadas, fundamentalmente, a la ordenación, recuperación y restauración del Camino. Se preveía, para ello, la creación de un consejo coordinador y de una comisión técnica de expertos que deberían ser los encargados de dar cumplimiento a lo pretendido en este primer documento.

En todo caso, y en buena lógica, este convenio quedaba abierto a la posible adhesión de las comunidades autónomas asimismo implicadas. De este modo, por acta de adhesión de 22 de octubre de 1987, Aragón, Castilla y León, Galicia, La Rioja y Navarra pasaban a integrarse dentro de aquel, e incorporándose así, también, a su consejo coordinador.

Más adelante, e igualmente en el marco del convenio de 1987, en fecha 28 de enero de 1989 se procedía a suscribir un acuerdo de colaboración, centrado en el ámbito específico de la actuación turística, entre las comunidades autónomas de Castilla y León, Galicia, La Rioja, Navarra y Asturias (incorporada esta última poco después) con la Secretaría General de Turismo del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Entre estas autonomías se echa en falta la de Aragón, que forma parte

[506] Así, LÓPEZ RAMÓN, F.: "La protección jurídica del Camino de Santiago en Aragón", *Revista Galega de Administración Pública*, volumen 1, núm. 3, 1993, p. 157, quien advierte que "a primera vista resulta sorprendente la firma de un convenio interministerial con objetivos coordinadores, dado que los ministerios carecen de personalidad jurídica y la coordinación es un principio básico de la actuación administrativa, según el artículo 103.1 de la Constitución".

de las autonomías por las que cruza el Camino Francés, y que sí había suscrito el acta de adhesión.

Sin embargo, estos primeros intentos de coordinación entre administraciones dieron al traste debido a la falta de una adecuada organización, así como de un determinado y decidido apoyo financiero, siempre preciso en estos casos[507].

Dejando ya fuera la participación estatal, el segundo intento de coordinación adoptó la forma de convenio interautonómico, acordado exclusivamente entre autonomías. Así las cosas, y con motivo de la celebración del Año Santo Jacobeo de 1993, las comunidades autónomas con intereses en la ruta francesa, por donde esta discurre, firmaban entre ellas, el 15 de marzo de 1991, un convenio de cooperación para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago. Aragón, Castilla y León, Galicia, La Rioja y Navarra se comprometían, a través de este convenio, a elaborar, en el ámbito de sus competencias, un programa de actuaciones encaminado a impulsar el *xacobeo*, bajo la preservación e impulso del itinerario francés. Por otro lado, se establecía un plazo de vigencia del convenio de cinco años y se conformaba una comunidad de trabajo, con sede en Santiago de Compostela.

Paralelamente a la fecha de suscribirse este segundo convenio, las mismas comunidades autónomas firmantes adoptaron un acuerdo de petición al Gobierno de la nación destinado a la creación de un Consejo Jacobeo –sobre el que nos referiremos al tratar las distintas entidades existentes en defensa, apoyo y promoción del Camino–, así como a la tramitación de una ley de beneficios fiscales y emisión de deuda pública a cargo del Estado para la realización de sus respectivos programas sobre la ruta jacobea[508].

Los siguientes convenios que se sucedieron en los Años Santos venideros (1999, 2004, 2010 y el *Xacobeo bienal* 2021-2022), estuvieron marcados por la promoción y difusión turística del Camino, tanto o más que por su conservación y preservación;

[507] A esta misma conclusión llegan, también, BERMEJO LÓPEZ, Mª.B.: *El Camino de Santiago como bien de interés cultural…*, ob. cit., pp. 78 y 354; LÓPEZ RAMÓN, F.: "La protección jurídica del Camino de Santiago en Aragón", cit., p. 158; y CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L.: "El Camino de Santiago en la perspectiva…", cit., p. 25 y bibliografía asimismo citada en la nota 34.

materia que quedó reservada al esfuerzo individual de cada una de las comunidades con el apoyo, en su caso, del Estado.

Así, en semejantes términos a como sucedió en 1999, en fecha 29 de enero de 2004 las comunidades autónomas que firmaron el convenio de 1991, más el País Vasco, Cantabria y Asturias, hicieron lo propio para la puesta en marcha de un plan de promoción turística relacionado con el Jacobeo 2004. En este caso, no obstante, este convenio se suscribió, de nuevo, con la participación estatal, a través de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo[509].

Del mismo modo, el 26 de febrero de 2010, tuvo lugar el acto de firma del convenio de colaboración entre las ocho comunidades autónomas citadas (a excepción de Castilla y León que lo suscribió días más tarde) y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Este convenio, destinado concretamente al Jacobeo 2010, iba dirigido a la promoción y comercialización turística del Camino de Santiago en el exterior, a través de diferentes acciones, entre las cuales aquirieron especial importancia las campañas de publicidad[510].

El 1 de octubre de 2019, y con la vista puesta en el Año Santo Jacobeo 2021, que posteriormente se amplió también a 2022, se celebró en Madrid la constitución del Grupo de Trabajo Camino de Santiago, en el marco de la Conferencia Sectorial de Turismo, presidida por la secretaria de Estado de Turismo. Esta interrelación de esfuerzos conjuntos tuvo un notable incremento en la participación por parte de las comunidades autónomas, puesto que a él se incorporaron: Galicia, Asturias, Cantabria,

---

[508] A esta ley aludió CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L.: "El Camino de Santiago en la perspectiva…", cit., p. 26.

[509] Páginas web https://turismo.gob.es/es-es/Paginas/Index.aspx y http:/www.spain.info/.

[510] Este acuerdo se enmarca dentro del Plan Estratégico de actuación para la promoción y comercialización turística internacional del Camino de Santiago, que el Consejo de Ministros de España aprobó en el monográfico celebrado el 24 de julio de 2009, y su objetivo fundamental fue el de incrementar la notoriedad internacional del circuito turístico-cultural de Santiago, en el que se contemplan diversas actuaciones conjuntas de marketing y publicidad, cuyo fin es el de fortalecer el posicionamiento de los destinos y productos turísticos en torno al Camino de Santiago [FERNÁNDEZ POYATOS, M.D., AGUIRREGOITIA MARTÍNEZ, A. y BOIX-MARTÍNEZ, B.: "Camino de Santiago y Xacobeo 2010 en los portales turísticos de las Comunidades Autónomas", *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 67, Universidad de La Laguna, La Laguna (Tenerife), 2011, pp. 7 y 8]. La noticia sobre este convenio de 26 de febrero de 2010 también puede verse en la página web de *El Mundo*, edición Castilla y León, https://www.elmundo.es/elmundo/2010/02/26/castillayleon/1267197961.html (página consultada el 7 de mayo de 2020).

La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Navarra, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla y León (en la actualidad todas las comunidades autónomas participan en este grupo de trabajo, salvo Cataluña y las ciudades de Ceuta y Melilla, que no lo han hecho en ninguna ocasión).

Entre las líneas de trabajo establecidas por este grupo, figuran las siguientes: inclusión del Camino en el plan de marketing 2021; creación de una APP única sobre el Camino de Santiago[511]; coordinación de la estrategia de promoción e información del Camino de Santiago y Jacobeo 2021 con el resto de comunidades autónomas; estudio y mejora de la señalización de los diferentes caminos y rutas jacobeas; ampliación del campo de actuación a Portugal; trabajar la accesibilidad del Camino a través de los convenios firmados a tal efecto, como el suscrito con la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE); proteger y promocionar el trinomio "Territorio-Cultura-Identidad"; y colaborar con el Consejo Jacobeo del Ministerio de Cultura y las comunidades autónomas[512].

Además de este grupo de trabajo, con motivo del Año Santo Jacobeo 2021, se suscribieron distintos convenios entre administraciones, concretamente entre comunidades autónomas; baste de ejemplo el "Convenio de colaboración para impulsar el Camino de Santiago a su paso por Extremadura". Estamos ante un auténtico "Protocolo de colaboración entre las Comunidades Autónomas del Camino de Santiago por la Vía de la Plata", suscrito en Cáceres el 20 de julio de 2020. A través de este convenio-protocolo la Consellería de Cultura y Turismo de la Xunta de Galicia, la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, se comprometieron, entre otros aspectos: a colaborar en la promoción del Camino de Santiago y, en especial, de la Vía de la Plata, realzando los valores propios de la ruta jacobea, la naturaleza, la libertad, la intimidad y sus condiciones

[511] Una APP es un programa dirigido fundamentalmente a smartphones y tabletas, caracterizados por ser útiles, dinámicos, fáciles de instalar y sencillos de manejar. En este caso, se trata de una APP específica para el Camino de Santiago.

[512] Sobre el Grupo de Trabajo Camino de Santiago, y las referencias al mismo, véase la respuesta del Gobierno Español, Secretaria de Estado de Relaciones con las Cortes y Asuntos Constitucionales, a la pregunta escrita Senado 684/40539, de 25 de mayo de 2021, en la que se comienza diciendo expresamente que el Gobierno "considera la celebración del Xacobeo 2021 como una palanca de importancia para impulsar el conocimiento y la notoriedad del Camino de Santiago" (Senado, XIV Legislatura, registro general de entrada 103.945, de 30 de junio de 2021, a las 17:52 h.).

óptimas de seguridad; a la protección, señalización, promoción y conservación de esta ruta; así como al desarrollo de acciones de cara a la celebración de dicho Año Santo[513].

Sin perjuicio de todos estos convenios, protocolos de colaboración y grupos de trabajo constituidos, ya desde los pasos iniciales dados en el ámbito de la coordinación deseada se desprendía que esta no había ofrecido los frutos que, en un principio, de ella se esperaban[514]. Los últimos avances alcanzados en este grado de colaboración y coordinación, gracias a los Años Santos celebrados, tampoco podemos decir que, en este sentido, hayan supuesto un revulsivo significativo.

Desde el comienzo, algunas comunidades autónomas optaron por elaborar sus propios programas de actuación, valiéndose al efecto de sus competencias sobre el Camino de Santiago a través de los más variados instrumentos jurídicos. Esto nos obliga a hacer referencia, aunque sea un tanto general, al ordenamiento autonómico aprobado en la materia, con especial atención en el de la Comunidad Autónoma de Galicia, por cuanto su regulación jurídica se ha llevado a cabo por medio de un mayor nivel de preparación y aplicación normativa.

Y es que, independientemente de la necesaria colaboración y de la oportuna interacción territorial jacobea que se precisa, tras la declaración legal y jurisprudencial de la reserva competencial en las comunidades autónomas, lo que resulta palmario es que desde la aprobación del Estatuto de Autonomía de Galicia se da paso a la cobertura y protección jurídica del Camino de Santiago dentro del territorio gallego, pero también sobre su área de influencia, y consiguiente repercusión en relación al resto de comunidades y regiones que conforman el Estado español.

[513] El texto completo de este protocolo de colaboración puede consultarse en la web https://www.juntadeandalucia.es/sites/default/files/2020-07/20200731100839186_4.pdf (página consultada el 10 de junio de 2021).
[514] LÓPEZ RAMÓN, F.: "La protección jurídica del Camino de Santiago en Aragón", cit., p. 159.

4. LA NORMATIVA GALLEGA: DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS DE SANTIAGO A LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE GALICIA

4.1. Galicia, confluencia de los Caminos de Santiago. Primeros pasos normativos

Es obvio que la constatación legal estatal del Camino se interpreta de un modo diferente en Galicia a como se hace en el resto de comunidades autónomas, pues es esta tierra, y no otra, destino final de los distintos itinerarios que se unen en su territorio y, ya en su último tramo, en Compostela, quedando todos ellos engarzados en un finalista y único objetivo común: la Catedral de Santiago y el sepulcro del apóstol[515].

Históricamente documentadas, las diferentes rutas seguidas por los peregrinos a Compostela conforman hoy un patrimonio cultural que se concentra en el Camino de Santiago. En la Comunidad Autónoma de Galicia, donde todas estas rutas confluyen, este fenómeno presenta la peculiaridad de una normativa propia, que no existe en ninguna otra autonomía por donde aquellas dibujan sus trazos y recovecos, y donde la protección del Camino se asienta por medio de la genérica preservación del patrimonio cultural. Podemos decir, así, que los Caminos de Santiago son una manifestación singular del patrimonio cultural de Galicia, un conjunto de territorios históricos de valor universal excepcional, tanto desde el aspecto material como inmaterial.

Y si los trazados de los caminos que llegan a la comunidad gallega se fundamentan en el reconocimiento de su uso como rutas de peregrinación de largo recorrido, que estructuran, conforman y caracterizan el territorio que atraviesan, el

[515] Teniendo en cuenta que, en la sociedad postmoderna, uno de los motivos de peregrinación es el turístico, el hecho de que la Catedral de Santiago y el sepulcro del apóstol se encuentren en Galicia implica que, entre las competencias y fines de la Administración autonómica gallega, una de ellas sea la de impulsar el turismo, como medio de desarrollo de los valores propios de la cultura y de la identidad gallega. Pues bien, en la actualidad la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia, tiene por objeto la ordenación del sector turístico gallego, así como el establecimiento y los principios básicos en materia de planificación y fomento del turismo. Esta ley, en su artículo 7, contempla el llamado Consejo del Turismo de Galicia, adscrito a la consellería competente en materia de turismo, como órgano consultivo, colegiado y de asesoramiento, de apoyo y propuesta para los asuntos referidos a la ordenación, promoción, fomento y desarrollo del turismo; un consejo que se encuentra regulado específicamente por el Decreto 149/2012, de 5 de julio. En cuanto a la anterior regulación turística de Galicia, vid. PARDO GATO, J.R.: *La realidad social del turismo en Galicia. Ordenación…*, ob. cit., en especial pp. 159 y ss.

ordenamiento español delega en las comunidades autónomas, entre ellas Galicia, su regulación particular, tal y como hemos podido comprobar.

No obstante, el primer intento normativo a este respecto no nace del ámbito estrictamente cultural, como en un principio pudiera pensarse, sino del campo urbanístico. Los primeros pasos orientados a este fin se dieron a través de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento, aprobadas por resoluciones de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas de 10 de enero de 1990 y 14 de mayo de 1991.

Las normas complementarias y subisidiarias de planeamiento de las cuatro provincias gallegas (A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra), publicadas por la resolución de 1990[516], prevían ya la "delimitación pormenorizada del Camino de Santiago" (artículo 3.3.7), la cual sería llevada a cabo por la Comisión de Patrimonio Histórico de la Ciudad y Camino de Santiago[517].

En este caso, la delimitación venía referida tanto al propio Camino como a su ámbito de influencia, con la consiguiente catalogación e inventario de sus correspondientes elementos significativos[518]. Asimismo, se establecían las respectivas actuaciones para su protección y puesta en valor.

Los municipios afectados por esta resolución, que implicaba la aplicabilidad a tales municipios de las disposiciones contenidas en el Decreto estatal 2224/1962, eran los siguientes: en la provincia de A Coruña, Melide, Arzúa, O Pino y Santiago de Compostela; y en la provincia de Lugo, Pedrafita, Triacastela, Samos, Sarria, Paradela, Portomarín, Monterroso y Palas de Rey.

En tanto no fuera aprobada la delimitación definitiva, dichas normas complementarias y subsidiarias establecían una serie de medidas encaminadas a la

[516] *Diario Oficial de Galicia* núm. 13, de 18 de enero de 1990.
[517] Esta comisión fue creada por Decreto 413/1986, de 18 de diciembre.
[518] Esta delimitación comprendía: la franja de territorio habitualmente considerada Camino, a la luz de los estudios históricos y geográficos que se llevan a cabo; una franja colindante que constituirá una zona de servidumbre, a fin de proteger la integridad de aquel, como es propio de los bienes de dominio público; y, por último, una franja de terreno de protección de su entorno, donde se limitan los usos y se exige previa autorización para las actividades determinadas.

protección del patrimonio histórico, artístico y arqueológico, siempre que estuviéramos ante el supuesto de suelo no urbanizable, como pudiera ser, por ejemplo, la necesidad del preceptivo informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio para la realización de cualesquiera de las actividades enumeradas en la legislación del suelo. Por su parte, en cuanto a las áreas de protección, estas venían constituidas por una franja de una anchura diferente según el elemento de que se trate, a modo de ejemplo: en el caso de monasterios, iglesias y conjuntos parroquiales, debería tener doscientos metros; cuando estemos ante pazos o casas con escudo, cincuenta metros; al igual que cuando hablamos de vías romanas o medievales, puentes, etcétera, en cuyo caso esa franja contará también con cincuenta metros.

Al año siguiente, fueron publicadas las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento, también de las cuatro provincias gallegas, por la resolución de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas de 14 de mayo de 1991[519]. Expresamente, esta resolución destinaba su artículo 30 al Camino de Santiago, en el que se disponía el mismo ámbito de aplicación que establecían las anteriores normas para la provincia de A Coruña y Lugo. En concreto, se indicaba que, hasta la aprobación definitiva del planeamiento específico para la protección del Camino de Santiago, su trazado, conocido como Camino Francés, y su entorno, serían considerados como un conjunto inventariado, a los efectos de aplicación de estas normas, señalándose una franja de protección de cien metros[520].

Posteriormente, por medio de una resolución de 12 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Patrimonio Histórico y Documental, se concretaba y definía la delimitación del Camino de Santiago, en referencia al Camino Francés[521]. En aras a la delimitación del conjunto histórico de la ruta francesa, en esta resolución se contiene una descripción, bastante detallada, del Camino, así como de su entorno, en los doce

[519] *Diario Oficial de Galicia* núm. 116, de 19 de junio de 1991.
[520] También en 1991, y en relación a la ciudad de Santiago de Compostela, se aprobó el Real Decreto 260/1991, de 1 de marzo, de creación del Real Patronato de la Ciudad de Santiago de Compostela, en el que se preveía la constitución de un consorcio al amparo del artículo 87 de la Ley Básica de Régimen Local de 1985, cuyos estatutos fueron publicados por resolución de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Relaciones Institucionales de 13 de abril de 1992. E, igualmente en 1991, y con vistas a la celebración del Año Santo de 1993, por Decreto 23/1991, de 1 de febrero, se creó el cargo de Comisario Jacobeo de Galicia, como órgano de propuesta y coordinación de actividades para la potenciación del Camino.
[521] *Diario Oficial de Galicia* núm. 146, de 18 de diciembre de 1992.

municipios afectados, incluyendo una representación gráfica en función de los planos que figuran en el anexo[522]. De su texto podemos extraer un punto de conexión con lo prevenido en el Plan General de Ordenación Urbana de Santiago de Compostela, en el tramo coincidente con ese término municipal. Conforme esta disposición, en dicho tramo, la delimitación se deberá ajustar a lo establecido, en su momento, en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Santiago de Compostela y demás ámbitos de planeamiento especial vinculados al Camino de Santiago.

Como puede constatarse, se trata de una aproximación en la protección del Camino de Santiago de carácter meramente urbanística, delimitada, con especial singularidad, en torno al Camino Francés y su zona de influencia física, a la que se considera como "conjunto inventariado"[523]. Por lo demás, la zona que afecta a la protección establecida se limitaba a una franja de protección que se extendía hasta los cien metros. Un primer empujón jurídico hacia la protección del Camino de Santiago, que años más tarde viviría su desarrollo a través, inicialmente, de una ley específica y, a la vez, de una protección mayor y de contenido más genérico.

4.2. La Ley de protección de los Caminos de Santiago: la naturaleza demanial del Camino Francés

Es en 1996 cuando se aprueba el texto marco gallego de protección de los Caminos de Santiago, por medio de la Ley 3/1996, de 10 de mayo. Esta regulación contemplaba, por una parte, los distintos aspectos que encierra la realidad del Camino, desde su vertiente cultural, pasando por la monumental, y hasta llegar a la propiamente urbanística, pero sin perder de vista, por otro lado, la pluralidad de caminos con distinta relevancia histórico-cultural y, consecuentemente, con diferente nivel de protección, aunque siempre respetando su integridad.

[522] Recordemos que, como se desprende de las dos resoluciones anteriores, de 1990 y 1991, los municipios afectados son: Melide, Arzúa, O Pino y Santiago de Compostela (en la provincia de A Coruña); y Pedrafita, Triacastela, Samos, Sarria, Paradela, Portomarín, Monterroso y Palas de Rey (en la provincia de Lugo).

[523] En cuanto a la zona de influencia que acoge el Camino, así como respecto a la acotación e identificación del territorio con él interrelacionado, véase NIETO FREIRE, T.: "Territorio y protección de los Caminos de Santiago en Galicia: delimitación y criterios de intervención", *Los Caminos de Santiago en Asturias. Miradas cruzadas sobre su tratamiento jurídico y gestión patrimonial*, ALONSO IBÁÑEZ, Mª.R. (dir.), Ediciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 2018, pp. 124 y ss.

En todo caso, su disposición transitoria primera prevenía que, en tanto no fuera aprobado el expediente de delimitación del Camino de Santiago, y sin perjuicio de las zonas de protección establecidas por la propia ley, seguiría estando vigente la delimitación establecida por la Resolución de la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental de 12 de noviembre de 1992.

Como quiera que sea, el título I de esta norma básica protectora iba destinado a determinar la naturaleza del Camino. Prestaba, de esta manera, preferente atención al Camino Francés, por lo que al grado de protección se refiere, que es calificado como bien de interés cultural, con el implícito carácter reforzado que ello conlleva. Y fijaba, para los restantes, los niveles de protección que la Ley 8/1995, de 30 de octubre, de patrimonio cultural de Galicia contemplaba para los catalogados.

En concreto, es en el artículo 1 donde se configura al Camino de Santiago como un conjunto de rutas históricas, y se distingue al francés como bien de interés cultural, por ser calificado como ruta principal, mientras que a las demás se las considera "bienes catalogados", refiriéndose concretamente a las conocidas como "Camino Portugués, Ruta de la Plata, Camino del Norte, Camino de Fisterra, Camino Inglés y Ruta del Mar de Arousa y Ulla"[524].

Se establece, de este modo, una esencial diferenciación entre el Camino Francés y las demás rutas que integran el Camino de Santiago: al primero, se le podía aplicar inmediatamente el régimen de protección y conservación que incorpora esta ley gallega, al estar previa y provisionalmente delimitado bajo dicho reconocimiento expreso legal; y en relación al resto de rutas distintas del francés, debía acometerse necesariamente su delimitación y deslinde, de suerte que, una vez ultimada tal delimitación e incorporación al Catálogo de Bienes del Patrimonio Cultural de Galicia, podría aplicarse el régimen de protección establecido en la referida Ley gallega de patrimonio cultural[525].

[524] Ello, no obsta que todos los Caminos jacobeos se vieran sometidos, ya desde el principio, a igual procedimiento de delimitación, como era el que venía previsto en el artículo 5 de la Ley de protección de los Caminos de Santiago.

[525] CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L.: "El Camino de Santiago en la perspectiva…", cit., p. 31, nos recuerda que "la delimitación se refiere, simplemente, a la identificación física del trazado histórico del Camino sin que ello conlleve una declaración sobre la situación jurídica concreta de los distintos tramos".

De forma específica, la naturaleza del Camino, particularizada en el Camino Francés, se regula en el artículo 2, en el que, efectivamente, se declara que su trazado, en sentido estricto, "está constituido por vías de dominio y uso público", con una naturaleza demanial que se extiende a los terrenos que ocupa y a sus elementos funcionales. A pesar de esta declaración general de demanialidad, esta delimitación no implica, como consecuencia inmediata, la conversión de los tramos que se encuentren en manos privadas en bienes directamente demaniales, por cuanto aquella ha de realizarse con base, obligatoriamente, en criterios históricos documentados (de "rutas históricas reconocidas documentalmente", se dice en el artículo 1.2 de la ley).

En este primer texto legal gallego monográfico ya se advierte que, con independencia del proceso legal de delimitación, la anchura del Camino "vendrá constituida por una franja de, al menos, tres metros en los casos que fuese necesaria su recuperación", y cuando discurra por puentes, "formará parte del mismo el terreno ocupado por los soportes de la estructura" (artículo 2.2)[526]. Sin embargo, existe una excepción a esta regla general: en los casos en que se prolongue tangencialmente a una carretera, la zona lateral de protección de tres metros se establecerá para la zona de la orilla del Camino opuesta a la propia carretera (artículo 6).

El artículo 2.2 de la Ley de protección de los Caminos de Santiago extiende, así, la naturaleza demanial del Camino, de forma exclusiva, a los terrenos que ocupa y a sus elementos funcionales (elementos descritos en el artículo 9.2), con lo que sus zonas de influencia parecen quedar excluidas de esta naturaleza[527]. De tal manera que, como señala el artículo 9.1, la utilización de tales terrenos y elementos funcionales viene fijada como sendero peatonal, como vía ecuestre y como vía para vehículos de motor. No obstante, este último precepto llama igualmente la atención sobre el hecho de que este uso no podrá suponer, en ningún caso, un peligro de destrucción o deterioro de aquellos bienes, ni realizarse de modo incompatible con los valores que el Camino encierra.

[526] Nótese que esta disposición supone, contrariamente, una reducción de la franja de protección, establecida con anterioridad en cien metros, por la resolución de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas de 14 de mayo de 1991, y sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera de esta ley.

A través de esta delimitación, no se está interfiriendo, de forma automática, sobre el derecho de propiedad, ni se está efectuando modificación alguna de este derecho respecto de tramos concretos. La Ley de protección de los Caminos de Santiago parece, eso sí, querer dejar abierta la posibilidad de que la vía jacobea disfrute de una naturaleza claramente demanial. Por esta razón asigna a su delimitación el efecto de llevar incorporada la declaración de interés social, así como la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos a los fines de expropiación forzosa, o en su caso de ocupación temporal o de imposición de servidumbres (artículo 5.5)[528]. Esta declaración de interés social sitúa al Camino y su entorno por encima de los intereses particulares, e incluso colectivos en el caso de las servidumbres, para dotarlo de una especial protección y de un interés público mayor que otros preexistentes (como "bien de dominio público cultural" que es, según refiere el artículo 4).

En virtud de esta declaración general de demanialidad, la titularidad privada de tramos del Camino de Santiago se refleja en esta ley a modo de situación jurídica provisional, hasta tanto el cauce expropiatorio no unifique su naturaleza. Mientras esta actuación no tenga lugar, el apartado tercero del artículo 2, utilizando un tiempo verbal futuro, se cuida en señalar que "adquirirán igualmente naturaleza demanial los tramos que vayan recuperándose del Camino histórico que estén aún en manos privadas", y, mientras no se recuperen, "se constituye una servidumbre pública para el paso del Camino sobre propiedad privada de una anchura de tres metros"[529]. Se antoja, así,

---

[527] Así lo estima LÓPEZ RAMÓN, F.: "La protección jurídica del Camino de Santiago en Aragón", cit., p. 151.

[528] La Ley de protección de los Caminos de Santiago habla de "interés social", y no de utilidad pública, como *causa expropiandi* en el caso del Camino de Santiago, de tal manera que no estamos aquí ante exigencias del funcionamiento de las administraciones públicas, sino, más correctamente, ante un interés prevalente al de los propietarios individulaes (CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L.: "El Camino de Santiago en la perspectiva…", cit., pp. 31 y 32, nota 43). En sentido parecido, ALONSO GARCÍA, J.: *La protección jurídica del Camino de Santiago en el ámbito*…, ob. cit., p. 139.

[529] Estas consideraciones llevan al profesor CARRO (cfr., ibidem, p. 33) a afirmar la inaplicabilidad, para el caso del Camino de Santiago, del supuesto de las desafectaciones presuntas: "Con independencia de la desaparición de tal tipo de desafectaciones en el vigente Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986 –Real Decreto 1372/1986–, lo cierto es que de la misma Ley de protección de los Caminos de Santiago se deduce claramente que la declaración de demanialidad se refiere exclusivamente a los tramos del Camino que se hallen en manos públicas, a los que, por consiguiente, es aplicable el correspondiente procedimiento de deslinde (artículos 5.2 y 7)"; aclara también, en este sentido, que esta declaración no se extiende "a los tramos del Camino que se encuentren en manos privadas, a los que la ley impone… una servidumbre pública mientras no se recuperen para el demanio a través de la expropiación".

necesaria la delimitación del Camino de Santiago como requisito previo y exigible de cara a que exista un bien demanial susceptible de protección.

En consecuencia, y según lo contemplado en este precepto, para la determinación de la demanialidad del Camino cabría tener en cuenta tres supuestos[530]: a) Los terrenos que en origen eran ya considerados vías públicas, dado que, como ruta de peregrinación, y conforme la declaración legal de demanialidad prevista en el artículo 339.1 del Código Civil, parte de su trazado se mantiene como vía pública afecta a un uso propiamente público[531]. b) Los terrenos que, provenientes de operaciones de concentración parcelaria, obras de infraestructuras o construcción de carreteras, fueron ocupados, y que, sin embargo, no son recuperables como caminos públicos, por lo que exigirán trazados alternativos; en tales casos, aquellos terrenos necesarios para los nuevos trazados deberán adquirirse a través del correspondiente procedimiento de expropiación forzosa. c) Y los terrenos que, debido al abandono de la ruta o a causa de la decadencia de las peregrinaciones, fueron ocupados por los particulares; a lo que habría que responder, en interés del uso público del Camino, con el consiguiente deslinde, o bien articulando nuevamente la vía de la expropiación[532].

Un procedimiento de deslinde y un régimen urbanístico del Camino de Santiago que, junto con su delimitación, es abordado, como hemos comprobado, en el título II de la Ley de protección de los Caminos de Santiago, además de establecer también las

[530] Supuestos tenidos en cuenta también por BOUSO MONTERO, C.: "Estudo do necesario desenvolvemento normativo da protección do Camiño de Santiago (Parte I)", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, ob. cit., pp. 125-126.

[531] Según dispone el artículo 339 del Código Civil: "Son bienes de dominio público: 1. Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos. 2. Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso público, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión".

[532] Como expresa la profesora CARBALLEIRA, "la norma de delimitación y declaración del Camino como bien de interés cultural conlleva la imposición de un régimen concreto de afectaciones o el establecimiento de determinadas restricciones de su uso que, no obstante, no pueden entenderse como ejercicio de la potestad expropiatoria sino sólo limitaciones jurídicas inherentes a la calificación de bien como de interés cultural y la protección de los intereses públicos en juego" [CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T.: "Preservación del patrimonio material e inmaterial…", cit., p. 67 y bibliografía referenciada en nota 57; así como en "Protección de bienes culturales y límites a la propiedad en la jurisprudencia del TEDH" (abreviatura de Tribunal Europeo de Derechos Humanos), *Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*, GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. y ALONSO GARCÍA, R. (coords.), volumen 2, Civitas, Madrid, 2012, pp. 2757 y ss.]. De similar parecer, BARCELONA LLOP, J.: *Propiedad, privación de la propiedad y expropiación forzosa en el sistema del*

zonas laterales de protección (artículos 5 y 6). Este procedimiento habrá de ser incoado por parte de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural, con la consiguiente notificación a los ayuntamientos por cuyos términos discurra el Camino, además de ser anunciado en el *Diario Oficial de Galicia*. De manera preceptiva, en este mismo procedimiento de delimitación habrá de intervenir el Comité Asesor del Camino de Santiago y, antes de su aprobación, la delimitación del trazado del Camino habrá de ser sometida a información pública por un plazo de dos meses[533]. En el expediente incoado al efecto se determinará la anchura conforme dispone el artículo 2.2 de la ley, además de concretarse las pertenencias, accesorios y características singulares del Camino, así como las correspondientes zonas de protección.

Por lo demás, referente a la conservación, y particularmente a la protección del Camino, el título III hace descansar en el seno de los poderes públicos gallegos: las competencias relativas al ámbito de la recuperación, conservación y mejora de su itinerario; define el destino, los elementos funcionales, los usos y la zona de protección del medio; y prevé, por parte de la Administración gallega, un Plan especial de protección y promoción del Camino, al que quedarán vinculados tanto el planeamiento municipal como las normas subsidiarias provinciales de planeamiento.

El título IV estipula las infracciones y sanciones objeto de aplicación en caso de irregularidades o incumplimientos. Asimismo, regula la acción pública para exigir el debido respeto de todo lo previsto en la propia ley, así como en el plan especial de protección y promoción del Camino de Santiago al que hacía referencia su artículo 17.

De la promoción del Camino se ocupa el título V, mientras que el último de los títulos de esta ley, el VI, otorga carta de naturaleza al Comité Asesor del Camino de Santiago, con las funciones concretas que se le atribuyen en el ámbito específico de la protección, entre otras.

Convenio Europeo de Derechos Humanos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013, pp. 4 y ss.

[533] Esta delimitación deberá ser aprobada por decreto de la Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Cultura, Educación y Universidad.

4.3. La Ley de patrimonio cultural de Galicia de 2016

Esta primera regulación gallega sobre la protección de los Caminos de Santiago fue objeto de derogación por la vigente Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia[534], que vino a dar un nuevo impulso a la legislación en esta materia, si bien esto no impidió que, desde una visión crítica, fuera tachada por algunos autores como de baja calidad[535]. La cobertura legal al respecto la encontramos ahora en el título VI de esta nueva ley, intitulado propiamente "Los Caminos de Santiago" y comprensivo de los artículos 73 a 82.

Formados por el conjunto de rutas reconocidas documentalmente de las que puede testimoniarse su uso como rutas de peregrinación de largo recorrido, y que estructuran, conforman y caracterizan el territorio por el que atraviesan, son todas ellas enumeradas por esta última norma de la siguiente manera: "el Camino Francés[536]; el Camino del Norte, ruta de la costa y ruta del interior, también conocido como Camino Primitivo o de Oviedo[537]; el Camino Inglés[538]; el Camino de Fisterra y Muxía[539]; el

[534] Esta norma sirvió, igualmente, para mantener el reconocimiento del Consejo de la Cultura Gallega como máximo órgano de asesoramiento y consulta de los poderes públicos de la comunidad autónoma, en virtud de lo establecido, a su vez, en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía y del artículo 6.a) de la Ley 8/1983, de 8 de julio, que establece la regulación específica de este órgano consultivo. Toda la materia cultural gallega compete a este consejo, incluido el Camino de Santiago, como bien de interés cultural que es. Sus atribuciones y competencias, conforme dispone el artículo 6 de la Ley 8/1983, son las siguientes: analizar cuantas cuestiones se refieran al patrimonio cultural y fomentar la lengua y la cultura gallega; investigar y valorar las necesidades culturales del pueblo gallego; organizar actuaciones culturales adecuadas a los fines de este consejo, dentro o fuera de Galicia; asesorar y consultar a los poderes de esta comunidad autónoma en lo que juzgue preciso para la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego; y elevar a los poderes de esta comunidad informes y propuestas a favor de la defensa y promoción de los valores culturales de este pueblo.

[535] AMOEDO SOUTO, C.A.: "La Ley 5/2016, de 4 de mayo, de patrimonio cultural de Galicia: una ley de baja calidad para un nuevo ciclo de desarrollismo", *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 21, 2017, pp. 91-146, como así lo anuncia desde el propio título del artículo.

[536] El Camino Francés es la ruta más reconocida y afamada, histórica, artística y literariamente (la que guarda más referencias y vestigios), de todas las que integran los Caminos de Santiago. Conocida históricamente, también, como "Camino Real", por los privilegios que los monarcas otorgaban en favor de los peregrinos. La legislación contemporánea inicialmente aprobada sobre el Camino de Santiago gravitó en torno a esta ruta francesa, sobre la cual se sustenta asimismo el fundamento del Códice Calixtino.

[537] El Camino Norte del Interior, Primitivo o de Oviedo, es descrito por Antonio DÍAZ OTERO como "una ruta que se explica mediante un relato deudor del paradigma de la historiografía española tradicional que entiende el avance reconquistador desde un núcleo resistente astur y que, tras integrar conflictivamente el espacio de los señores galaicos supervivientes de la ola invasora islámica, se volcó en un proceso reconquistador bajo el amparo espiritual del Apóstol Santiago… En este paradigma se defiende que la primera ruta tuvo que iniciarse por caminos más del norte, coherentes con la geografía de ese primer reino astur galaico con sede regia en Oviedo" (cfr. "La protección del Camino de Santiago. Reflexiones desde una experiencia de gestión administrativa", *Camino de Santiago y patrimonio cultural…*, ob. cit., pp. 99 y 100). El mismo autor describe también el Camino del Norte, ruta de la costa, "un recorrido que se activa

Camino Portugués, interior y de la costa[540]; la Vía de la Plata o Camino Mozárabe; y el Camino de Invierno"[541].

---

con el crecimiento urbano de la ciudad histórica de Ribadeo en los años centrales de la Edad Media y cuyo trazado viene determinado con el traslado de la originaria sede episcopal de los bretones desde San Martiño de Mondoñedo a la actual Mondoñedo" (ibidem, pp. 100 y 101).

[538] En el Camino Inglés, como ocurre también con el portugués, "se solapa la configuración espacial de una ruta antigua de peregrinación con el desarrollo urbano e industrial de la Galicia atlántica y la consiguiente proliferación de suelo empresarial ordenada o desordenada, así como las carreteras nacionales convencionales de mayor tráfico y las de alta capacidad… A la hora de delimitar estos espacios, en no pocas ocasiones se constata el solapamiento, aparentemente paradójico, consistente en que los caminos reales, dependientes del monarca y, por lo tanto, de mayor paso franco que viene a estar en coincidencia con los caminos de diligencias o carretas (literalmente las carreteras) y que llegan hasta hoy, sepultadas o arrinconadas por las grandes vías de circulación de tráfico masivo (DÍAZ OTERO, A.: "La protección del Camino de Santiago. Reflexiones…", cit. pp. 102 y 103).

[539] El Camino de Fisterra no puede decirse que tenga como meta Santiago de Compostela, sino que constituye, en esencia, una proyección de continuidad. Como explica DÍAZ OTERO, es cierto que "su renacimiento o revitalización coincide con un fenómeno sociológico contemporáneo que busca una espiritualidad esotérica al margen de los dogmas y las organizaciones eclesiásticas. Aunque, como es frecuente, aquello que comienza como expresión de una libertad al margen de lo reglado, acaba reclamando también una ritualidad pautada y un reconocimiento formal, del que la *Fisterrá*, análoga a la Compostela, es buen ejemplo. La huida de un ritualismo eclesial acaba desembocando en un ritualismo formalista laico" (cfr. "La protección del Camino de Santiago. Reflexiones…", cit. pp. 104 y 105). Por otro lado, también está el Camino de Muxía, como novedad de la legislación actual, y que era algo, sin embargo, que se venía interpretando tácitamente y con escasas garantías jurídicas; como desarrolla el mismo autor: "No cabe duda de que el Santuario de A Virxe da Barca, ha sido uno de los focos emblemáticos de peregrinación popular en Galicia. Su vinculación a la tradición de la predicación del Apóstol Santiago se expresa en relatos muy extendidos, incluso en comarcas muy apartadas del país. Estos caminos con final en una costa de singular belleza y potencia telúrica exigen por parte de la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural, afinar el análisis de cómo ese diálogo singular entre océano y tierra está en la base antropológica que es causa eficiente, ejemplar y final del valor cultural del territorio, donde la contemplación de un paisaje sobrecogedor debe calibrarse como factor esencial de esas rutas. Esa lectura del litoral cuenta con un instrumento de referencia, el Plan de Ordenación del Litoral –plan que puede consultarse en la web www.xunta.es/litoral/– que, aunque no corresponde a la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural aplicar, no cabe duda de que da pautas para la interpretación, contextualización y lectura de unas metas del camino donde las peculiaridades sobresalientes de la costa explican, en gran medida, el factor de atracción de unas áreas de llegada de estos caminos que deben ser preservadas" (ibidem, p. 105).

[540] Aunque para DÍAZ OTERO, sobre la ruta portuguesa, tanto la del interior como la de la costa, "no se duda de que estemos aquí ante una ruta históricamente documentada, no deben desconocerse los problemas intrincados que para una gestión de este camino supone el crecimiento urbano totalmente ajeno a la existencia de un camino de peregrinación. Habrá que realizar –en su opinión– una identificación de alta precisión de las pervivencias en el territorio de una herencia cultural en una expansión desarrollista como la de Vigo –en el caso del camino de la costa–, en un destino de turismo de masas como Baiona o Nigrán, o en un crecimiento urbano desordenado, activado por una industrialización contemporánea de todo punto ajena a un camino histórico de origen medieval" (cfr. "La protección del Camino de Santiago. Reflexiones…", cit. p. 102).

[541] El reconocimiento del Camino de Invierno se basa "en la constatación de la existencia a lo largo de los siglos de la exploración de una ruta más benigna en climatología que evitaba los rigores del invierno en los otros pasos de A Fonsagrada, o Cebreiro, o Padornelo o A Canda. La búsqueda de la inlfluencia atmosférica mediterránea que sube por el valle del Sil, ha supuesto que caminos históricos, algunos coincidentes con importantes calzadas de la Gallaecia romana, hayan sido utilizadas por no pocos peregrinos en busca de unas condiciones menos rigurosas del tiempo atomosférico" (DÍAZ OTERO, A.: "La protección del Camino de Santiago. Reflexiones…", cit. pp. 106 y 107). Desde la vertiente de la gestión administrativa de esta ruta, el mismo autor nos advierte que este camino "supone un nuevo reto": "se trata de amoldar los ojos en la detección del valor cultural de geografías variadas como son las tierras

Además de los anteriores[542], se contempla la posibilidad de que puedan ser reconocidos también como Camino de Santiago "aquellas rutas de las que se documente y justifique convenientemente su historicidad como rutas de peregrinación a Santiago de Compostela y su influencia en la formalización de la estructura del territorio por el que transcurren". Se abre, de este modo, la puerta al posible reconocimiento de otros itinerarios, siempre y cuando estén debidamente acreditados e históricamente reconocidos. Un reconocimiento que vendrá de la mano de la autoridad eclesiástica, y no de la civil; por tanto, del beneplácito de la Iglesia, particularmente del Arzobispado de Santiago de Compostela[543].

De entre todas las rutas recogidas en dicho texto legal, el Camino Francés y las rutas del Camino del Norte, incluyendo la de la costa y la del interior, ostentan el máximo reconocimiento patrimonial, al estar incluidas en la Lista del Patrimonio Mundial de la Unesco en 1993 y 2015, respectivamente, y tienen por ello la consideración de bien de interés cultural.

Este conjunto de rutas que conforman los Caminos de Santiago está constituido por vías de dominio y uso público, sus elementos funcionales y el territorio que lo define y delimita. El artículo 74 aclara, en este sentido, que tales elementos funcionales "son los que forman para de su fisonomía como cierres, muros, ribazos, valos, pontellas, puentes, fuentes, lavaderos o espacios similares". Una lista abierta, mucho más amplia que la contemplada por la Ley de protección de los Caminos de Santiago, y que incluye también aquellos elementos destinados a su conservación y servicio, junto con los que resulten necesarios para su uso.

---

de Valdeorras, el valle del Sil y las planicies de Lemos con sus peculiaridades etnográficas, histórico-artísticas y paisajísticas" (ibidem, p. 107).

[542] En cuanto a las normas de aprobación y delimitación de las anteriores rutas en Galicia, ténganse en cuenta los siguientes decretos: Decreto 154/2013, de 5 de septiembre, por el que se aprueba la delimitación de los tramos del Camino de Santiago del Norte, Camino Portugués, Ruta de la Plata y Camino de Fisterra a su paso por el término municipal de Santiago de Compostela; Decreto 110/2014, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la delimitación del Camino de Santiago Inglés; y Decreto 158/2014, de 27 de noviembre, por el que se aprueba la delimitación del Camino de Santiago del Norte, Ruta de la Costa.

[543] Como sucede, por ejemplo, en el caso del Camino Inglés desde A Coruña, y no solo desde Ferrol, que aunque no alcanza su recorrido los cien kilómetros exigidos para la obtención de la compostela, el arzobispado de Santiago dio su visto bueno en el año 2016 para el otorgamiento de dicho documento en caso de realizarse y justificarse igualmente su trayecto.

Cuando sea necesaria la recuperación de su traza en terrenos de propiedad privada, su anchura vendrá constituida por una franja de al menos tres metros. Y, en tanto no se recupere, se constituirá una servidumbre pública para el paso de los Caminos de Santiago sobre propiedad privada de la misma anchura de tres metros (apartado tres del artículo 74). En este punto no difiere en exceso la normativa actual de la anteriormente aprobada en 1996, en cuanto a la distancia de franja de recuperación, lo que no es de extrañar si tenemos en cuenta que se trata de un margen generoso, habida cuenta del sinuoso trazado del Camino y sus diferentes rutas, flanqueado en la mayoría de los casos por terrenos privados destinados a labradío o, cuando no, directamente a viviendas.

La modificación sustancial se debe, no obstante, al cambio de criterio en la protección a dispensar a dichas rutas. Si antes se dejaba el fundamento de la protección en su delimitación y deslinde, en la actualidad se resalta que aquellas que sean incluidas en la Lista del Patrimonio Mundial de la Unesco tendrán la consideración de bienes de interés cultural. Se deja, así, al resto de rutas como bienes catalogados, con la categoría de territorios históricos, sin perjuicio de que por acuerdo unánime de los ayuntamientos por los que discurren se solicite a la consellería competente en materia de patrimonio cultural la incoación de su declaración como bien de interés cultural, o ya sea a instancias de la propia consellería competente en materia de patrimonio cultural (artículo 75.1).

En este sentido, si bien la Ley de patrimonio cultural de Galicia de 2016 define el Camino de Santiago como un patrimonio incluido en la categoría de "territorio histórico" [en congruencia con la conceptuación aportada por el artículo 10.1.i)][544], el Camino Inglés fue declarado igualmente de este modo por Decreto 110/2014, de 4 de septiembre, por el que se aprueba su delimitación, pero no goza, sin embargo, del estatus y protección de los bienes de interés cultural sino del inferior de bien catalogado.

[544] El artículo 10.1.i) define "territorio histórico" como "el ámbito en el que la ocupación y las actividades de las comunidades a lo largo de su evolución histórica caracterizan un ámbito geográfico relevante por su interés histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico, antropológico, industrial o científico y técnico".

Y lo mismo cabe decir de las restantes rutas que hoy sanciona el artículo 75.1 de esta ley[545].

La aprobación definitiva, en su caso, de la delimitación de la traza y del territorio histórico de cualquier ruta de los Caminos de Santiago obligará a los ayuntamientos en cuyo territorio se localiza a incorporarla a sus respectivos instrumentos de planeamiento urbanístico, así como a disponer las determinaciones concretas para su régimen de mantenimiento y conservación. Para ello, deberán seguir las directrices en materia de patrimonio cultural marcadas desde la consellería competente.

Se da un mayor protagonismo, de esta manera, a los ayuntamientos cuyo territorio se encuentra ubicado en la traza del Camino, resultando, además, una solución lógica, teniendo en cuenta que las competencias urbanísticas residen, en su mayor parte, sobre estos entes locales, sin perjuicio de tener que respetar la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia en el ámbito de patrimonio cultural y, también, urbanística de protección de dicho elenco. En cualquier caso, el refrendo final al respecto, en relación a la delimitación, reside finalmente en el Gobierno autonómico (Xunta de Galicia).

En efecto, en los correspondientes decretos de delimitación de las rutas de los Caminos de Santiago, que de ser aprobados será el Consejo de la Xunta de Galicia el encargado de dar su conformidad, se definirán los siguientes elementos, según estipula expresamente el artículo 76.5:

- Los trazados de la ruta en cuestión: ya sean trazados principales, como son los tramos históricos que permanecen en uso con características tradicionales; trazados de vestigios históricos, o tramos históricos documentados que se perdieron física o funcionalmente; o bien trazados funcionales, tramos alternativos de carácter cultural, ambiental o de seguridad para las personas usuarias.

[545] Así, también, CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T.: "Preservación del patrimonio material e inmaterial…", cit., p. 56.

- El ámbito geográfico de la implantación del territorio histórico, que incluirá los núcleos rurales tradicionales, así como aquellos bienes inmuebles declarados de interés cultural o catalogados, además de los entornos de protección que atraviese. Quedarán excluidas las zonas urbanas de crecimiento y transformación reciente sin valores culturales.

- Su zona de amortiguamiento, siempre que se considere necesaria conforme esta legislación. Esta zona consiste en un área cuyo objetivo es reforzar la protección del bien, en este caso el Camino de Santiago y su entorno, y sus condiciones de implantación en el territorio. Para ello se precisa de un régimen de limitaciones y de concreción de actividades, dotaciones, instalaciones o infraestructuras que, por su potencial afición a sus valores culturales, requieran la autorización previa para su ejecución por parte de la consellería competente en materia de patrimonio cultural[546].

- Y, por último, la relación de bienes inmuebles de valor cultural asociados en el ámbito del territorio histórico, ya sean de titularidad privada o pública; en este último supuesto independientemente de la administración que ostente su titularidad (local, autonómica o estatal).

A tenor de las posibilidades de la peregrinación, ya sea a pie, a caballo o en bicicleta, en buena lógica se procurará la utilización de la traza de los Caminos de Santiago como sendero peatonal, destino que será compatible con su utilización como

[546] En la web de la Xunta de Galicia (https://www.cultura.gal/es/zona-amortiguamiento; página consultada el 10 de junio de 2021), se especifica que para delimitar la zona de amortiguamiento se han de tener en cuenta las condiciones de visibilidad y perspectiva del bien, así como otros aspectos o atributos que sean funcionalmente significativos para la protección de los valores culturales de los bienes en relación con el territorio. Por su alcance y el riesgo de deterioro o destrucción de sus valores culturales derivados de su implantación territorial, en la zona de amortiguamiento se requerirá la autorización previa de la Dirección General del Patrimonio Cultural en las siguientes intervenciones: grandes explotaciones agrícolas, ganaderas o de acuicultura que deban ser sometidas a trámite ambiental; explotaciones extractivas que supongan una actividad a cielo abierto del material, sus instalaciones o cascotes; instalaciones de la industria energética, como refinerías, centrales térmicas, de combustibles fósiles, hidráulicas, eólicas, solares, nucleares o de cualquier otro tipo de producción, transporte o depósito; instalaciones de la industria siderúrgica, minera, química, textil o papelera; infraestructuras de transporte y comunicación, como carreteras, ferrocarril, puertos, aeropuertos, canales, centros logísticos o similares; grandes infraestructuras hidráulicas y de aprovechamiento de agua; instalaciones de gestión y tratamiento de residuos; grandes transformaciones de la naturaleza del territorio para la implantación de nuevos usos; y explotaciones forestales, con excepción de aquellas que cuenten con un instrumento de ordenación o gestión aprobada con informe preceptivo favorable de la consellería competente en materia de patrimonio cultural.

vía ecuestre o como vía para vehículos sin motor; como así ya se contemplaba en la Ley de protección de los Caminos de Santiago.

En todo caso, las obras y actividades que se lleven a cabo en el ámbito delimitado de los Caminos habrán de ser lo menos agresivas posibles y lo más respetuosas con el entorno. Por tanto, deberán ser compatibles con la conservación y protección de los valores propios que guardan. Es más, como criterio general, tendrán que mantener las características esenciales del territorio que conforman, lo que supondrá, preferentemente, el mantenimiento de los núcleos tradicionales y de las actividades agropecuarias y forestales. A sensu contrario, en ningún caso la utilización de los Caminos de Santiago, ni la de sus elementos funcionales, podrá suponer un peligro de destrucción o deterioro, ni realizarse de manera incompatible con los valores culturales que le son propios.

Huelga subrayar que la regulación de los Caminos de Santiago lleva aparejada la prohibición de determinados usos y actividades, como el tráfico rodado de vehículos a motor o la actividad constructiva generalizada en tramos no urbanos, las explotaciones mineras y canteras, las instalaciones para la gestión de residuos y vertederos, o la publicidad indiscriminada alejada de la finalidad meramente indicativa para la localización de servicios o establecimientos, entre otras prohibiciones. Es obvio que esta medida resulta absolutamente coherente con el afán de protección y preservación del Camino al que va dirigida esta legislación, con la que se pretende que cualquier actividad ajena a la peregrinación, y a los usos propios de los caminos y de las rutas, quede totalmente vedada; máxime si se trata de actividades agresivas con el entorno o que puedan generar daños añadidos, directos o indirectos.

Por otro lado, y al igual que venía contemplado en la regulación anterior, se prevén los mecanismos de la expropiación forzosa, la ocupación temporal o la imposición o modificación de servidumbres de cara a la correcta y adecuada delimitación de los Caminos de Santiago, así como para su conservación, protección o servicio. Todo ello, como es lógico, en salvaguarda del interés social, lo que implica a su vez la preceptiva declaración en tal sentido. Sirvan, por ende, las apreciaciones y comentarios vertidos al respecto en relación a la Ley de protección de los Caminos de Santiago.

En último término, se habla ahora del "Plan territorial integrado de los Caminos de Santiago", en el artículo 82 del texto legal vigente, a diferencia del plan especial de protección y promoción del Camino al que hacía referencia la anterior normativa[547]. Sin embargo, este cambio de nomenclatura no obsta para que el plan actual establezca las líneas maestras de mantenimiento y conservación de los valores culturales de los Caminos, y para garantizar una ordenación del territorio armoniosa e integrada con todos ellos.

En este sentido, y con la vista puesta en el Año Santo Jacobeo 2021, se estableció también el "Plan director del Camino de Santiago 2015-2021", que supuso una herramienta de gestión fundamental para la Xunta de Galicia en este ámbito. Se acometió dicho plan a modo de hoja de ruta que marca las directrices para favorecer la conservación y protección del Camino en la Comunidad Autónoma de Galicia, atendiendo a todos los agentes implicados, públicos y privados[548].

En cualquier caso, no cabe desconocer, bajo los parámetros descritos, que el Plan territorial integrado de los Caminos de Santiago, previsto en la Ley de patrimonio cultural de Galicia de 2016, sigue muy ligado a una necesaria planificación urbanística o de ordenación del territorio lo más ajustada posible a los criterios, las condiciones y el régimen preciso para la protección de los Caminos de Santiago.

---

[547] En materia de promoción del Camino de Santiago son perfectamente aplicables, y hasta compatibles, las medidas de fomento contempladas tanto en la legislación estatal sobre el patrimonio histórico (título VIII de la Ley 16/1985), como en la regulación autonómica sobre el tema (título VIII de la Ley 8/1995 y artículo 82 de la vigente Ley de patrimonio cultural de Galicia de 2016). Así, CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L.: "El Camino de Santiago en la perspectiva…", cit., p. 47 y bibliografía citada en la nota 79. Sobre las técnicas de fomento contempladas en la Ley estatal 16/1985, BARRERO RODRÍGUEZ, C.: *La ordenación jurídica del patrimonio…*, ob. cit., pp. 663 y ss.; ALEGRE ÁVILA, J.M.: *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, tomo II, ob. cit., pp. 431 y ss.; ALONSO IBÁÑEZ, Mª.R.: *El patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Universidad de Oviedo, Civitas, Madrid, 1992, pp. 381 y ss.; y en *Los espacios culturales en la ordenación urbanística*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Marcial Pons, Madrid, 1994, pp. 77 y ss.

[548] Como se indica desde la propia Xunta de Galicia, la contribución del Camino al fortalecimiento de la unidad de la marca Galicia, está basada en tres pilares fundamentales: la experiencia del peregrino, la transcendencia del mismo Camino, y el estratégico y vertebrador de la unidad de la marca Galicia. A este respecto, el Plan Director Estratégico del Camino de Santiago 2015-2021 se construye con el firme objetivo de: proteger y preservar el Camino para garantizar la pervivencia de su identidad y la puesta en valor de su patrimonio cultural y natural; responder a las necesidades del peregrino del siglo XXI, ofreciendo una excelente hospitalidad en la acogida y favoreciendo una experiencia de calidad durante toda su peregrinación; fomentar la cohesión social y el equilibrio territorial; y, en defintiva, seguir constituyendo la identidad universal de Galicia y de Europa (https://www.turismo.gal/canle-

5. LA NORMATIVA DEL RESTO DE COMUNIDADES AUTÓMAS UNIDAS AL CAMINO DE SANTIAGO

5.1. Las otras comunidades vinculadas al Camino

Además de Galicia, siete son las comunidades autónomas que dentro de España presentan una mayor vinculación con el Camino de Santiago. Como aquella, estas también marcan la pauta legal a seguir sobre su protección, en base a la misma atribución competencial. Hablamos, concretamente, de Aragón, la Comunidad Foral de Navarra, La Rioja, el País Vasco, Asturias, Castilla y León, y Cantabria[549].

A pesar de que, como es lógico, la legislación específica de estas autonomías no es tan detallada ni desarrollada como en el caso gallego, ello no impide que sea igualmente de obligado cumplimiento en cada uno de estos territorios.

Por otro lado, y como comprobaremos, en muchos casos se trata de una normativa coincidente o similar, lo que no es de extrañar teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido es el mismo: el Camino de Santiago. Pero no solo por eso, sino también por el hecho de que, aunque cada legislación particular se centra espacialmente en territorios distintos dentro del Estado español, todos ellos mantienen el hilo común de la regulación estatal en materia de patrimonio cultural, histórico y artístico.

No debemos olvidar que la legislación propia de cada una de estas autonomías forma parte, como un todo, del sistema jurídico aplicable al Camino de Santiago en la actualidad, incluyendo dentro de su régimen de aplicación los diferentes caminos y rutas que integran su contenido y denominación.

---

profesional/plans-e-proxectos/plan-director-camino-de-santiago?langld=es_Es; página web consultada el 10 de junio de 2021).

[549] Sobre la legislación propia de estas comunidades autónomas que regulan su específica protección respecto al Camino de Santiago, se refirieron en su momento GONZÁLEZ BONOME, Mª.Á.: "La protección jurídica del Camino de Santiago en las distintas comunidades autónomas", *O Camiño Portugués: III Aulas no Camiño: un estudio multidisciplinar da realidade galega que atravesan os camiños de Santiago*, LEIRA LÓPEZ, J. (dir.), 1998, pp. 317-334; PILLADO QUINTÁS, M.: "A protección xurídica do Camiño de Santiago na lexislación doutras Comunidades Autónomas (Parte II)", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, ob. cit., pp. 17-24.

En todo caso, además de estas comunidades que, por derecho propio y por razones de territorialidad, mantienen una vinculación estrecha con las rutas más señeras y reconocidas del Camino de Santiago (en especial, la francesa), otras por las que también discurren algunas vías de peregrinación a Compostela empiezan, cada vez más, a tomar decisiones sobre el asunto. Nos estamos refiriendo, por ejemplo, a la peregrinación jacobea a través de la Vía de la Plata a su paso por Extremadura y los caminos de Santiago que transcurren por Andalucía. En estas comunidades autónomas, pese a no existir por ahora una normativa expresa consistente sobre este itinerarito cultural, se han empezado a superar, sin embargo, los primeros obstáculos en esta dirección, a modo, inicialmente, de convenios de promoción turística firmados con otras regiones de España[550].

No obstante, junto con estos acuerdos de colaboración, también estas regiones españolas han decidido asomarse a una incipiente "legislación jacobea". Como ejemplo, la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante Orden de 19 de noviembre de 1997, declaró bien de interés cultural la Vía de la Plata y procedió a su calificación como sitio histórico[551]. En Andalucía, por su parte, podemos destacar la proposición no de ley aprobada en el Parlamento andaluz en el año 2018, por la que se insta al gobierno de esta autonomía a ordenar de oficio, previo acuerdo plenario de los municipios afectados, la apertura del procedimiento para la declaración de interés turístico del Camino de Santiago en Andalucía, en sus respectivos trazados por este territorio[552].

Pero lo cierto es que, al menos hasta el momento, son aquellas otras comunidades autónomas, unidas por fuertes lazos históricos y territoriales al Camino de Santiago, las que más han promovido una regulación especial en este ámbito. Sobre sus

[550] Como el ya referido Protocolo de colaboración entre las Comunidades Autónomas del Camino de Santiago por la Vía de la Plata (su texto lo encontramos en la web https://www.juntadeandalucia.es/sites/default/files/2020-07/20200731100839186_4.pdf; página consultada el 10 de junio de 2021).

[551] La Ley 2/1999, de 29 de marzo, de patrimonio histórico y cultural de Extremadura, en su artículo 6.1.d), define el sitio histórico como "el lugar o paraje natural donde se produce una agrupación de bienes inmuebles que forman parte de una unidad coherente por razones históricas, culturales o de la naturaleza vinculadas a acontecimientos, recuerdos del pasado o manifestaciones populares de las raíces culturales de una comunidad que posean valores históricos o técnicos".

[552] Proposición no de ley 10-18/PNLC-000063, relativa a la declaración de interés turístico del Camino de Santiago en Andalucía, aprobada por la Comisión de Turismo y Deporte en sesión celebrada en fecha 1 de marzo de 2018, y que fue objeto de publicación el 14 de marzo de 2018.

similitudes y discordancias nos detendremos a continuación, en un sucinto repaso de su normativa básica aprobada al efecto.

5.2. Aragón

En la comunidad aragonesa, partiendo del artículo 71.8 de su estatuto de autonomía y del Decreto 96/1988, de 24 de mayo, por el que se crea la Comisión Técnica de Coordinación para la Recuperación y Revitalización del Camino de Santiago (cuyas funciones se enmarcan dentro de los objetivos que se proponían en el citado convenio de 1987)[553], distintas y variadas han sido las normas que han velado por la protección y preservación del Camino de Santiago[554].

Una legislación que tiene su punto de inflexión en el vigente Decreto 211/2018, de 3 de diciembre, por el que se aprueba la Directriz Especial de Ordenación Territorial del Camino de Santiago-Camino Francés a su paso por Aragón. Abundantes fueron, empero, las diversas normas previamente aprobadas por esta comunidad autónoma que se detuvieron sobre esta cuestión.

Entre las disposiciones anteriores, se encuentra la resolución de 23 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Diputación General de Aragón, por la que se sometía a información pública el procedimiento para la identificación, delimitación física de la ruta y del entorno afectado por el Camino de Santiago en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón[555]. En el preámbulo de esta resolución se indica que "por Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, fue declarado

[553] La creación de esta comisión técnica tenía como fin desarrollar los objetivos propuestos en el Convenio de 8 de abril de 1987 para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago, tal y como había propuesto el consejo coordinador creado a tales efectos. Adscrita al Departamento de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma de Aragón, son funciones de la Comisión de Coordinación para la Recuperación y Revitalización del Camino de Santiago: promover iniciativas y elaborar propuestas de actuación para la recuperación y revitalización del tramo aragonés del Camino; planificar y coordinar las actuaciones de los distintos departamentos de la Administración General de Aragón en materia jacobea; e informar de cuantas cuestiones le sean sometidas por el Presidente sobre la recuperación y revitalización del Camino de Santiago.

[554] La protección jurídica dispensada al Camino de Santiago en la comunidad autónoma aragonesa es abordada monográficamente por LÓPEZ RAMÓN, F.: "La protección jurídica del Camino de Santiago en Aragón", cit., pp. 149-162. Particularmente sobre el ámbito cultural en esta región, SALGADO CASTRO, A.: "La dimensión turística del patrimonio cultural", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. extraordinario 3, 1999, ejemplar dedicado al *Régimen jurídico de los recursos turísticos*, TUDELA ARANDA (ed.), Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1999, pp. 319 y ss.

[555] Resolución publicada en el *Boletín Oficial de Aragón* (BOA) núm. 119, de 7 de octubre de 2002.

conjunto histórico-artístico el Camino de Santiago «Francés», comprendiéndose en esta declaración los lugares, edificios y parajes conocidos, y determinados actualmente, y todos aquellos otros que en lo sucesivo se fijen y delimiten…"[556]. Sin embargo, sorprende que en dicha resolución no se documentara gráficamente el recorrido del Camino[557].

En 1987 el Consejo Jacobeo –al que nos referiremos de forma específica al tratar las entidades destinadas a la defensa y promoción del Camino de Santiago– creó una comisión técnica para llevar a cabo el estudio y delimitación del itinerario. Se trataba de establecer el recorrido histórico y sus posibles alternativas, ya que el criterio de dicha comisión era delimitar y definir una senda practicable para el peregrino que, sin solución de continuidad, siguiese en lo posible el camino histórico, pero que estableciera otras variables en aquellos lugares y tramos en los que las circunstancias geográficas y las intervenciones humanas a lo largo del tiempo impedían el recorrido tradicional (tramos desaparecidos o de difícil tránsito).

Fue a partir de esa delimitación, propiciada por la Comisión Técnica del Consejo Jacobeo, cuando se incoó expediente, por resolución de 26 de abril de 1993, de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Educación de la Diputación General de Aragón, para la identificación, delimitación física de la ruta y del entorno afectado por el Camino de Santiago en el territorio de esta comunidad autónoma. En esta resolución ya se establece que la delimitación del entorno se define por una banda de terreno de treinta metros de anchura a cada uno de los lados del Camino, excepto en los núcleos de población, en los cuales, además, se afecta, fundamentalmente, el casco urbano

[556] Anteriormente, la resolución de 26 de abril de 1993, de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Educación, incoó el expediente para la identificación, delimitación física de la ruta y del ámbito afectado por el Camino de Santiago en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, además de delimitarlo provisionalmente. Esta resolución parte de la disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, que establece que los bienes que con anterioridad fuesen declarados histórico-artísticos pasan a tener la consideración, y a denominarse, bienes de interés cultural, quedando sometidos al régimen jurídico que para esos bienes establece dicha ley; teniendo en cuenta, asimismo, que el artículo 11.2 de la Ley 16/1985 dispone, en caso de inmuebles, la obligatoriedad de delimitar el ámbito afectado por la declaración de bien de interés cultural. En concreto, la resolución establece lo siguiente: "la delimitación del ámbito afectado por el Conjunto Histórico se define por una margen de terreno de treinta metros de anchura a cada uno de los lados del Camino, excepto en los núcleos de población afectados, en los cuales, además, se afecta fundamentalmente a la zona urbana medieval, conforme a la descripción y documentación gráfica incluidas en los anexos de la resolución".

[557] La necesaria delimitación del Camino parte del hecho de que en el Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, que declara conjunto histórico-artístico al Camino de Santiago, no se documentó

medieval, conforme a la descripción y documentación gráfica obrante en los anexos a dicha resolución[558].

Cuando la Unesco acordó inscribir el Camino de Santiago en la Lista del Patrimonio de la Humanidad, con el expreso reconocimiento de su valor universal y excepcional, y con la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del patrimonio cultural aragonés ya en vigor, la Dirección General de Patrimonio Cultural (que mediante resolución de 25 de junio de 2001 había notificado la delimitación provisional del Camino), abrió un periodo de información pública. Asimismo, procedió a firmar un convenio de colaboración con el área de Historia Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, para la elaboración de un estudio histórico del tramo aragonés del Camino de Santiago, particularmente del Camino Francés[559]. E, igualmente, se encargó a un equipo científico pluridisciplinar un estudio histórico arqueológico exhaustivo del Camino[560].

---

gráficamente el recorrido que este hace, y de que sus previsiones sobre la delimitación lo más completa posible de dicho conjunto no llegaron a cumplirse.

[558] Previamente a la resolución de 26 de abril de 1993, y como resultado del compromiso de las cinco comunidades autónomas que suscribieron el Convenio de cooperación de 15 de marzo de 1991 para la elaboración de los programas de actuaciones sobre el Camino de Santiago, fue presentado por la Dirección General de Patrimonio Cultural y Educación un estudio bajo el título *El Camino de Santiago en Aragón: identificación de actuaciones y programa*. Este estudio propone el tratado definitivo del Camino, a excepción de los tramos entre Jaca y el límite con Navarra por falta de cartografía adecuada (también existen problemas de reconstrucción del itinerario en el canal de Berdún, a consecuencia de la desaparición de los viejos linderos debido a las actuaciones de concentración parcelaria), así como varias obras de mejora y consolidación del Camino en sus más variados elementos: trazado, sendas, acondicionamientos, plantaciones, arreglo de puentes, fuentes, etcétera (BERMEJO LÓPEZ, Mª.B.: *El Camino de Santiago como bien de interés cultural…*, ob. cit., pp. 85 y 86, y nota 11).

Las labores de recuperación del Camino de Santiago en la Comunidad Autónoma de Aragón tienen como base, asimismo, una importante actividad editorial, baste de ejemplo PASSINI, J.: *Aragón: los núcleos urbanos del Camino de Santiago*, Zaragoza, 1988; y *Guía del Camino de Santiago en Aragón*, 2ª ed., Zaragoza, 1991.

[559] Después de la resolución de 25 de junio de 2001, de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Diputación General de Aragón, la citada resolución de 23 de septiembre de 2002, de la misma dirección general, sometió a información pública el procedimiento para la identificación, delimitación física de la ruta y del ámbito afectado por el Camino de Santiago en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, además de modificar la delimitación provisional efectuada. Igualmente, se insiste en esta última resolución en que la delimitación del ámbito afectado por el conjunto histórico se define por una margen de terreno de treinta metros de anchura a partir del eje del camino delimitado, excepto en los núcleos de población afectados.

Posteriormente, la resolución de 14 de enero de 2004, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, dio continuidad al procedimiento iniciado para la identificación y delimitación del Camino de Santiago en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. En este sentido, propuso la identificación, delimitación de la ruta y del ámbito afectado por el Camino de Santiago en el territorio de esta autonomía en ciertos tramos, de conformidad con la resolución de 23 de septiembre de 2002, y manteniendo el carácter provisional de la delimitación en otros, según lo también indicado en esta última resolución.

[560] Tales informes y estudios, junto con las alegaciones presentadas, fueron tenidos en cuenta en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 21 de diciembre de 2010 (RJCA 2011, 333), a la

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, omite cualquier alusión concreta al Camino Francés, salvo la indirecta establecida en la disposición adicional primera, que determina la correspondencia de la categoría de bien cultural "conjunto histórico-artístico", de la Ley del patrimonio histórico español, por la de conjunto histórico[561]. Una categoría a la que se le llegó a sumar con posterioridad la correspondiente a zona arqueológica para aquellos tramos irrecuperables[562].

Avanzada la legislación aragonesa en este ámbito, con la aprobación del Decreto 211/2018, de 3 de diciembre, lo que debe quedar claro es que, para la aplicación de la actual Directriz Especial de Ordenación Territorial del Camino de Santiago-Camino Francés a su paso por Aragón, se antepone el reconocimiento de que el Camino de Santiago se caracteriza por su "amplitud territorial" y su "transversalidad" –en palabras del propio preámbulo del decreto–. Estas características conllevan la necesidad de coordinar y aunar esfuerzos, a tenor del significativo papel que el Camino juega como instrumento de articulación, cooperación y cohesión territorial.

Pero, a mayores, se hace obligado conjugar el concepto de paisaje como otro elemento territorial que se suma a la relevancia del propio Camino. En este sentido, la Ley de ordenación del territorio de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por el

---

hora de valorar el trazado denominado "Ramal Norte", entre Puente la Reina y Tiermas, así como también respecto al "Ramal Sur".

[561] La disposición adicional primera de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, dispone: "La equivalencia entre las categorías de esta Ley y la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, es la siguiente: Los bienes inmuebles de interés cultural comprenden la categoría de monumento; los conjuntos de interés cultural comprenden las categorías de conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas y jardines históricos".

[562] CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T.: "Preservación del patrimonio material e inmaterial…", cit., p. 57, nota 32, califica de "bastante confusa" la evolución legislativa llevada a cabo por la Comunidad Autónoma de Aragón en este ámbito: "La posición jurídica de la Comunidad Autónoma aragonesa es bastante confusa en lo que respecta al Camino, incorporándose paulatinamente al proceso de conservación y protección del mismo. La incoación del expediente de delimitación de este BIC tuvo lugar por resolución de 26 de abril de 1993, partiendo de su categoría de conjunto histórico. Posteriormente fue alterado por otra resolución de 23 de septiembre de 2002 que otorga la calificación de zona arqueológica a aquellas partes en las que «el camino histórico se encuentra desarticulado (urbanizado, roturado o anegado) y cuya recuperación se estima imposible de conseguir, pero que conservan, tanto por sus connotaciones históricas como por su valor arqueológico, un indudable interés». Finalmente –sigue describiendo la profesora CARBALLEIRA–, se abandona esta propuesta y el Decreto 211/2018, de 3 de diciembre, por el que se aprueba la directriz especial de ordenación territorial del Camino de Santiago francés, mantiene aparentemente el criterio primigenio de conjunto histórico y la traza histórica declarada patrimonio mundial de la Unesco si bien, nunca se alinea a esa categoría jurídica adoptando otras denominaciones como «eje cultural», «itinerario cultural» o «Camino histórico»".

Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, reconoce el paisaje como elemento muy a tener en cuenta en relación a las acciones sectoriales que se lleven a cabo en este territorio.

Así, pues, la finalidad de la referida directriz especial de ordenación territorial es, precisamente, ordenar la incidencia sobre el territorio del Camino de Santiago, en base a las reglas de aplicación directa o que inciden en la previsión de desarrollo del planeamiento, información o gestión territorial, en el planeamiento urbanístico de cada municipio y en las actuaciones sectoriales que esta comunidad autónoma pueda dictar en el ámbito de su competencia.

Para responder a tal objetivo, la directriz aragonesa se encuentra integrada por los siguientes componentes: una memoria, que incluye el análisis del elemento relevante que se pretende ordenar y de los aspectos directamente relacionados con el Camino de Santiago a su paso por Aragón, junto con el diagnóstico de la situación de cada uno de sus componentes; un documento de estrategias, que contiene los retos territoriales a alcanzar, teniendo en cuenta las metas y posiciones acogidas en el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio de Aragón y en la estrategia de ordenación territorial de Aragón, aprobada por Decreto 202/2014, de 2 de diciembre, además de los indicadores e índices para la evaluación y seguimiento de la evolución del Camino de Santiago a su paso por esta comunidad autónoma; unas normas, a modo de reglas de aplicación directa o que inciden en la previsión de desarrollo del planeamiento, información o gestión territorial, en el planeamiento urbanístico municipal y en las actuaciones sectoriales que el Gobierno de Aragón pueda dictar en el ámbito de su competencia; y, finalmente, un documento resumen de la documentación anterior, que tiene por objeto facilitar la comprensión de esta directriz especial.

En definitiva, toda una serie de medidas (como la última aprobada por Decreto 58/2021, de 19 de abril, del Gobierno de Aragón, por la que se crea la Comisión Aragonesa para la Conmemoración del Año Jacobeo 2021[563]) dirigidas a la protección

[563] El artículo 1 de este decreto proclama: "Se crea, adscrita al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, la Comisión Aragonesa para la Conmemoración del Año Jacobeo 2021,

del Camino de Santiago a su paso por esta autonomía y, a su vez, a la protección del paisaje y entorno por el que este transcurre.

5.3. Navarra

El Camino Francés mantiene su protagonismo también en Navarra, pues en esta comunidad, con anterioridad al siglo XII, entraban los caminos de Ostabat y de Somport, por Yesa, y confluían en Puente la Reina, como así se deja constancia desde el Códice Calixtino[564].

Ya en época contemporánea, y con aspiración de dotar de la mayor protección jurídica que pueda dispensársele al Camino de Santiago, la Ley foral 6/1987, de 10 de abril, de normas urbanísticas regionales para protección y uso del territorio, lo incluye dentro de la categoría de suelo no urbanizable, denominada suelo de afecciones específicas (artículo 5.6, donde se incluye a las cañadas dentro de esta categoría). De hecho, este texto legal foral trata de establecer la normativa de carácter general para la protección del suelo no urbano, espacios y recursos naturales en Navarra. A este respecto, su régimen de protección se remite al previsto en esta misma ley para los caminos públicos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley del patrimonio histórico español de 25 de junio de 1985 (artículo 30.2).

La disposición adicional tercera de la Ley foral 6/1987 ordenaba al Gobierno de Navarra a aprobar, mediante decreto foral y en el plazo de un año, la delimitación gráfica del Camino de Santiago. Haciendo suyo este mandato, el Decreto foral 107/1988, de 8 de abril, procedió a la aprobación de la delimitación provisional y reguló, también provisionalmente, el régimen de protección del Camino de Santiago a su paso por Navarra.

---

que tiene como finalidades específicas la programación y coordinación de las actuaciones destinadas a la celebración del citado acontecimiento".

[564] Capítulo 2 del Libro V del *Codex Calixtinus*, que podemos traducir de la siguiente forma, manteniendo al máximo la literalidad latina: "Desde el Somport a Puente la Reina hay tres cortas etapas. La primera, va de Borce, una villa situada al pie del Somport en la vertiente de Cascuña, hasta Jaca. La segunda, va de Jaca a Monreal. La tercera, de Monreal a Puente la Reina.
Por otro lado, de Port de Cize hasta Santiago hay trece etapas. La primera, va de la villa de Saint-Michel, situada en la falda del Port de Cize, en la vertiente de Cascuña, hasta Viscarret; es una etapa pequeña. La

Por tanto, este decreto foral recogía, no solo la delimitación provisional del Camino, sino también un régimen provisional de protección urbanística en el que se explicitaba el marco de actividades prohibidas, así como las autorizadas, en relación con el Camino y su margen de influencia, el régimen de licencias y el sistema de disciplina urbanística. En concreto, y por lo que afecta al Camino de Santiago a su paso por Navarra, su artículo 1 establecía la delimitación provisional, para lo que se remitía a la documentación gráfica diligenciada por el Consejero de Presidencia e Interior. A mayor abundamiento, venía definido como Camino de Santiago por los terrenos que ocupe y sus elementos funcionales en una franja de tres metros de ancho. Únicamente establecía una especificidad, para el caso de los puentes, en los que se calificaba como Camino de Santiago el terreno ocupado por los soportes de la estructura, al igual que sucedía también en la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley gallega 3/1996 de protección de los tramos de los Caminos de Santiago.

Sometida a exposición pública dicha delimitación provisional, fundamentada en los elementos variables históricos y la controversia del trazado respecto de los derechos de los particulares, fueron resueltas las correspondientes alegaciones presentadas. Superado este trámite, aquella delimitación provisional derivó, meses más tarde, en la aprobación de la delimitación definitiva del Camino de Santiago por Decreto foral 290/1988, de 14 de diciembre[565]. Este texto legal contiene, asimismo, el régimen de protección urbanística del Camino a su paso por esta comunidad autónoma. Conforme a dicha regulación, este queda constituido por una franja de tres metros de ancho, una zona de servidumbre de igual anchura y una franja de protección del entorno de treinta metros[566].

---

segunda, va de Viscarret a Pamplona; es una etapa pequeña. La tercera, va de la ciudad de Pamplona hasta Estella. La cuarta, va de Estella hasta la ciudad de Nájera, claro está, a caballo…".

[565] En la disposición adicional única del Decreto foral 290/1988 se indica expresamente que "la delimitación definitiva a que se refiere este Decreto foral se establece de conformidad con las resoluciones adoptadas por el Gobierno de Navarra, mediante Acuerdo de 14 de diciembre de 1988, sobre las alegaciones presentadas en el período de exposición pública de la delimitación provisional". Por otro lado, tan solo de forma excepcional se prevé en este decreto la modificación del trazado del Camino, por ejecución de infraestructuras y por concentración parcelaria; en tal caso es preciso que se fije, en el correspondiente proyecto de concentración parcelaria, un trazado alternativo para el tramo afectado.

[566] En función del acuerdo del Gobierno de Navarra de 28 de enero de 1988, se aprobó en julio de ese mismo año un detallado Programa de Recuperación y Revitalización del Camino de Santiago.

En este sentido, podemos afirmar que, a partir del Decreto foral 290/1988, Navarra dispuso de una identificación física, expresa y definitiva, ratificada desde los poderes públicos, del Camino de Santiago a su paso por este territorio. Una identificación que, tras la delimitación más precisa de su ámbito territorial llevada a cabo por la Orden foral 107/1993, de 23 de abril, fue asimismo completada, posteriormente, a través del Decreto foral 324/1993, de 25 de octubre[567].

Pero esta afirmación sobre la mejor y más desarrollada delimitación e identificación del Camino de Santiago no es ajena a los problemas que pudieran suscitarse por parte de los particulares o cuando el trazado definitivo se encuentra en manos de titularidad privada. Y si, a través de la ocupación de bienes, adquisición de derechos e imposición de servidumbres necesarias para la restauración del Camino, la expropiación forzosa es la vía adecuada para la solución en estos últimos casos, en cuanto a los primeros es el Tribunal Superior de Justicia de Navarra el que, en último término, ha marcado el rumbo a seguir.

Así, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este tribunal, de fecha 12 de marzo de 1993, desestimó el recurso contencioso interpuesto por un particular contra el citado Decreto foral 290/1998, de 14 de diciembre. La desestimación se funda en considerar que tanto este mismo texto legal, como el acuerdo del Gobierno de Navarra desestimatorio de las alegaciones de los afectados, son perfectamente ajustados a derecho. Trae para ello causa, en cuanto al espacio físico, de la alegación efectuada relativa a que el trazado del Camino en la zona de Guenduláin tenía carácter *ex novo*; ante lo que el Tribunal argumenta: "…reconociendo la dificultad fáctica que en ocasiones hubo de tener el equipo encargado por el organismo correspondiente del Gobierno de Navarra de repristinar el trazado de la Ruta Jacobea a su paso por Navarra, carece de eficacia la evidencia de que en distintos lugares se haya optado por soluciones diferentes, porque la ausencia total de pruebas contradictorias aconseja interpretar que

[567] El Decreto foral 324/1993, de 25 de octubre, fija y delimita definitivamente el ámbito territorial del Camino de Santiago a su paso por Navarra, para completar la declaración como conjunto histórico artístico efectuada por Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre. Para ello, la norma parte de lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley de patrimonio histórico español, que establece que la declaración de bien de interés cultural, en caso de inmuebles, delimitará el ámbito afectado por la declaración. Del mismo modo, se señala, de conformidad con la delimitación fijada, que el ámbito afectado por la declaración consiste en una franja de protección de treinta metros de distancia, contados desde el borde exterior del camino.

cuando las huellas del Camino no fueran precisas se arbitró en cada caso la fórmula más adecuada, sin perder de vista que la línea recta es la más corta entre dos puntos, salvadas las dificultades del terreno, de los cauces de agua, de los poblados y de la vegetación"[568]. Un claro ejemplo de cómo la jurisprudencia interpreta y pone orden a la delimitación del Camino de Santiago, en este caso a su paso por Navarra, tomando en consideración la legislación en su día aprobada, las alegaciones formuladas y los intereses encontrados.

Sin perder un ápice la validez de tales consideraciones jurisprudenciales, en la actualidad la disposición adicional tercera de la Ley foral 14/2005, de 22 de noviembre, del patrimonio cultural de Navarra, realiza una mención especial a la protección y promoción del Camino de Santiago en esta autonomía. Concibe, así, al Camino como bien de interés cultural dentro de la categoría de vía histórica, entendiendo como tal "la vía de comunicación de significada relevancia cultural, histórica, etnológica o técnica".

Establece, en este sentido, que las instituciones de la comunidad foral protegerán el conjunto de las vías históricas que forman parte del Camino de Santiago y fomentarán la colaboración en su difusión, así como la puesta en valor cultural con las demás comunidades por las que transcurre dicha ruta de peregrinación. En cuanto a estas instituciones, debe tenerse en cuenta el acuerdo de 26 de mayo de 2008, del Pleno del Parlamento de Navarra, por el que se insta a su gobierno a elaborar un Plan Global Interdepartamental del Camino de Santiago 2008-2010, que da como resultado la creación de la Comisión Interdepartamental del Camino de Santiago, una de cuyas funciones fue la elaboración de dicho plan[569].

Además de las disposiciones sobre delimitación y protección contenidas en la normativa de ordenación del territorio y urbanismo, la vigente Ley foral 14/2005 señala

[568] Sobre esta sentencia, RAZQUIN LIZARRAGA, M.Mª.: "El Camino de Santiago en Navarra: notas jurídicas", *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 15, *Estudios en Homenaje al profesor Dr. Francisco de Asís Sancho Rebullida*, enero-junio de 1993, p. 260; asimismo, ENERIZ OLAECHEA, J.: *La ordenación del territorio en la legislación de Navarra*, Civitas-IVAP, Madrid, 1991, pp. 10 y ss.

[569] El Plan Global Interdepartamental del Camino de Santiago 2008-2010 de la Comunidad Foral de Navarra, similar a los planes posteriores, tenía por objeto regular los siguientes aspectos: enumeración de los ámbitos concretos de actuación, con especificación del órgano administrativo responsable de su planificación y puesta en marcha; acciones específicas en cada uno de los ámbitos, con coste aproximado de cada una de ellas; cronograma de realización de las acciones más relevantes; así como las correspondientes necesidades presupuestarias, si fuera el caso, para llevar a cabo tales acciones.

que se adoptarán las medidas oportunas dirigidas a la completa señalización de las vías y de su entorno, junto con la creación de puntos de información y atención a los peregrinos y visitantes, en sentido parecido a como lo hacen el resto de comunidades autónomas[570].

5.4. La Rioja

La Comunidad Autónoma de La Rioja, unida a las otras autonomías por las que discurre el itinerario primario del Camino de Santiago, acordaron, todas ellas, en la reunión celebrada en Santiago de Compostela el 22 de octubre de 1987, adherirse al Convenio de Cooperación para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago, suscrito por los entonces ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Cultura y Transportes, Turismo y Comunicaciones.

En aquel convenio ya se preveían múltiples actuaciones destinadas a la recuperación de la traza del Camino y mejora de accesos; red de carreteras y vías pecuarias; la restauración del Patrimonio Histórico-Artístico; la ordenación y explotación del Camino, tanto en lo referente al patrimonio natural como al edificado; la realización de programas culturales relacionados con el Camino; la rehabilitación de determinados edificios para completar una red de albergues que facilitaran su recorrido por los nuevos peregrinos; y la debida señalización del Camino, de forma que pueda ser transitado, ya sea peatonalmente, bien por medios no mecánicos de transporte.

Para poder llevar a cabo tales actuaciones, con coordinación y eficacia, se hacía preciso contar con un órgano interdepartamental, de carácter técnico, en el que se encontraran representados todos y cada uno de los distintos departamentos implicados en esta materia, así como ayuntamientos, diócesis y asociaciones. Se crea, de este modo, la Comisión interdepartamental para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago por Decreto 20/1988, de 20 de mayo, con funciones de planificación, promoción y coordinación de las distintas actuaciones a acometer sobre el Camino. Por tanto, sus objetivos se centraban básicamente: por un lado, en facilitar el impulso y la

[570] Esta legislación actual navarra que entronca con el ámbito que envuelve al Camino de Santiago, así como la anteriormente aprobada por esta autonomía, fue objeto de detalle en PARDO GATO, J.R.:

coordinación necesarias de todas las acciones a realizar en este ámbito; y, por otro, en la elaboración de las propuestas de actuación para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago.

Una vez constituida dicha comisión, y después de la aprobación de otras normas complementarias, en esta comunidad autónoma se diseña la hoja de ruta a seguir mediante el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja (PEPMAN), aprobado por la resolución de 28 de junio de 1988 de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio[571]; un plan en el que, por vez primera, se aborda la recuperación y regulación del Camino[572].

Con carácter general, este programa especial tiene como función "establecer las medidas necesarias… para asegurar la protección, conservación, catalogación y mejora de los espacios naturales, el paisaje y del medio físico y natural". No se trata específicamente de un plan general de ordenación al uso, por lo que no puede llevar a cabo una ordenación integral del territorio por sí mismo, determinando la clasificación del suelo, pero sí puede establecer limitaciones a su utilización cuando este tenga la consideración de no urbanizable, previa clasificación. Esta valoración es la que lleva a afirmar a BERMEJO LÓPEZ que este documento mantiene, en conexión con los planes generales, "una relación no de jerarquía sino de competencia o de ley especial"[573].

"Manifestaciones histórico-jurídicas de la ruta jacobea. Especial referencia al derecho navarro", cit., pp. 481-506.

[571] *Boletín Oficial de la Rioja* (BOR) de 30 de junio de 1988. Este plan especial tiene por objeto establecer las medidas necesarias, en el orden urbanístico y territorial, para asegurar la protección, conservación, catalogación y mejora de los espacios naturales, del paisaje y del medio físico rural, teniendo en cuenta la Red de Espacios Protegidos de La Rioja.

[572] El texto completo de este plan especial fue objeto de una publicación independiente del Gobierno de La Rioja, que llevaba por título su propia nomenclatura, *Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja*, volumen I (*Memoria, Normativa y Programas de Actuación*) y volumen II (*Catálogo de espacios naturales protegidos, Anexo e Índice de planos*), Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, Logroño, 1989. Comentarios sobre este plan especial se vierten en GRANADO HIJELMO, I. y FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA Y MAYORAL, Mª.C.: *La Rioja y el Camino de Santiago: estudio histórico y jurídico con anexo de la legislación jacobea vigente*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1997, pp. 73-81 y 178-204; GRANADO HIJELMO, I.: "La Rioja y el Camino de Santiago: estructuras jacobeas del sistema riojano", *Revista Galega de Administración Pública*, volumen 1, núm. 2, 1992, pp. 151 y ss.; y también, más someramente, en BERMEJO LÓPEZ, Mª.B.: *El Camino de Santiago como bien de interés cultural…*, ob. cit., pp. 83, 84 y 85.

[573] Cfr. *El Camino de Santiago como bien de interés cultural…*, ob. cit., p. 84.

Entre las medidas previstas en este plan, también generales en cuanto a su ámbito de aplicación (por tanto, no solo aplicables al Camino), podemos destacar las siguientes: regulación de las actividades mediante prohibición, en todo o parte del territorio o en algunas zonas concretas; sujeción a licencia de obras; establecimiento de un sistema de limitaciones y cautelas de intensidad, variables según las zonas; obligación de adaptación de los planes urbanísticos vigentes a este plan especial; el correspondiente régimen sancionador aplicable; o la zonificación territorial a efectos de precisar las medidas específicas de protección.

Para esta última cuestión, el plan especial habla de quince categorías de protección específicas, entre las que se distribuyen los espacios que se relacionan en el Catálogo de Espacios Naturales Protegidos, recogido en el texto del propio documento planificativo. Pues bien, de entre todas estas zonas y espacios protegidos el Camino de Santiago se posiciona como uno de los más significados. Así, de la redacción de la propia memoria justificativa se desprende que en un documento de planeamiento, cuya pretensión es proteger los valores ambientales, no se puede soslayar un espacio de tanto calado cultural, histórico, artístico y paisajístico como este.

Pero no solo en la memoria de este plan especial queda remarcada la importancia que para La Rioja tiene el Camino de Santiago, en tanto que en su misma normativa general se realiza una mención expresa en el artículo 32.2, dentro de la sección VII dedicada a la "Protección de los Yacimientos de Interés Científico y de las Construcciones de Interés Histórico-Cultural". Por lo demás, se presenta como documento anexo al citado Catálogo de Espacios Naturales Protegidos una individualización de los espacios más relevantes, junto con sus respectivos programas de actuación, incluyendo una delimitación, de forma preliminar, del Camino, además de ofrecer sus características básicas[574].

Pues bien, a partir de esa individualización del Camino de Santiago como espacio natural protegido se establece, precisamente, dicha delimitación preliminar. De

[574] En la sección VIII del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja, tras la sección destinada a las construcciones de interés cultural, se hace referencia a las vías pecuarias, en el sentido de que tales vías habrán de ser también recogidas en el planeamiento urbanístico municipal, de cara a la adopción de las medidas oportunas para su adecuada conservación. Se prohíbe, en todo caso, la

esta manera, según el plan especial (anexo al plan núm. 63, HA-1), este cuenta con una banda de protección de doscientos cincuenta metros de ancho a ambos lados (recordemos, como contraste, que en la Ley gallega de protección de los Caminos de Santiago la banda de protección del entorno era solo de treinta metros), en suelo no urbanizable sobre una superficie de dos mil quinientas hectáreas, aproximadamente.

Ante este margen de protección, tienen cabida no solo los edificios que de conformidad con la normativa de patrimonio hubieran sido declarados de interés histórico-artístico, sino también todos aquellos que sean merecedores de tratamiento diferenciado, especialmente los que se encuentren comprendidos en el perímetro de actuación del Camino.

Igualmente es de destacar, de entre esta regulación contenida en el referido plan especial, que en aquellos supuestos en los que exista duda sobre el trazado real de la ruta, o bien en los casos en los que el Camino hubiera desaparecido o no se encontrase su rastro, habrá de trazarse una alternativa, ligada a la línea más próxima, de modo que la banda de protección llegue a cubrir el tramo desaparecido. Esta solución es, sin duda, la más respetuosa en aras a mantener la esencia histórica del itinerario jacobeo, sin que se desvirtúe en lo posible su trazado original[575].

Por otro lado, y a la vista de las deficiencias que, en aquel momento, presentaba la situación del Camino en su tramo riojano, el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja, dentro del programa de actuaciones a acometer, preveía ya la redacción de un nuevo "Plan Especial del Camino de Santiago", que definiera con mayor precisión su entorno, su trazado y las medidas de protección destinadas a su salvaguarda. Entre estas medidas, se demandaba atención, sobre todo, a la señalización, recuperación física, disfrute social, la regeneración de los deterioros ambientales del paisaje y del patrimonio edificado, etcétera[576].

---

consolidación de la ocupación de tales vías. Asimismo, se especifica que se trata de unos bienes considerados de tipo cultural-paisajístico, al margen de sus posibles usos como vías de paso para ganados.

[575] Téngase en cuenta, no obstante, las reservas que cabe tener cuando hablamos de la originalidad del trazado, a tenor de las variaciones que este pudo sufrir en la historia, y que su constatación ha dependido en algunos casos de criterios no excesivamente rigurosos.

[576] Entre las deficiencias que presentaba el Camino de Santiago a su paso por La Rioja, detectadas por el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural, se encontraban: la recuperación de tramos perdidos por invasión de cultivos, fruto de operaciones llevadas a cabo por particulares o de

Fruto de estas demandas, y tomando como referencia, asimismo, el informe realizado por encargo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en 1987, en el que se incluye un proyecto de restauración del Camino a su paso por la Rioja[577], la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda de esta comunidad autónoma fue la competente a la hora de formular, tramitar y aprobar este nuevo Plan Especial de Protección del Camino de Santiago. Con audiencia de los ayuntamientos de los municipios incluidos, y considerado el informe de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja, dicho Plan Especial de Protección del Camino de Santiago fue aprobado definitivamente el 10 de agosto de 1998[578].

Con afán de definir con precisión el trazado del Camino, y regular las determinaciones para la recuperación y protección de su itinerario, así como del entorno

---

concentración parcelaria; la modificación de la red de acequias de riego, con el consiguiente desplazamiento del itinerario hacia la carretera, la N-120; el mantenimiento del Camino con un uso intensivo para paso de vehículos agrícolas; su desuso por la presencia de una red viaria próxima, con la consiguiente infrautilización, abandono o desconocimiento del Camino; la falta de señalización, que trae como consecuencia el desconocimiento y la necesidad de recurrir a la carretera y superposición de carreteras, en especial la N-120, que cuenta con un intenso tráfico, lo que supone un grave peligro para los caminantes que transitan por el arcén. Por otra parte, y en cuanto a problemas relacionados con la degradación ambiental del Camino y su entorno, se citan, también: la implantación de polígonos industriales en sus márgenes, que provocan un indeseable impacto visual y ambiental; la presencia de pequeños asentamientos caóticos; de pabellones de uso agropecuario, que pueden generar, además, malos olores; la presencia de vertederos incontrolados procedentes de asentamientos urbanos o industriales, que perturban la armonía del paisaje y, en ocasiones, llegan a dificultar el paso a los caminantes. Asimismo, se demanda la existencia de otro tipo de construcciones, como las explotaciones de extracción de áridos, depósitos de agua y otros usos incompatibles con la condición de bien de interés cultural que se le presume al Camino de Santiago. Respecto a la memoria justificativa del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja, BERMEJO LÓPEZ, Mª.B.: *El Camino de Santiago como bien de interés cultural…*, ob. cit., pp. 84 y 85, y nota107; CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: *El Camino y la ciudad de Santiago de Compostela…*, ob. cit., pp. 296 y ss.; y *La protección jurídica del Camino de Santiago…*, ob. cit., pp. 436 y ss.

[577] Este informe contiene referencias históricas al tramo riojano del Camino y su descripción detallada, a través de una planimetría exacta que revela su estado en aquel momento (año 1987), así como sus problemas y posibles previsiones futuras. Igualmente, recoge un estudio de los núcleos urbanos riojanos por los que discurre el Camino, en el que se analiza la trama urbana, la incidencia que en ellos provoca, así como los problemas de articulación entre la ruta jacobea riojana y dichos núcleos de población. Además, en este mismo informe se realiza una detallada descripción de los edificios de interés arquitectónico, donde no faltan las propuestas para su posible rehabilitación, tratamiento e intervención. Sobre este informe y su estudio, vid. LEÓN, J.N. y LÓPEZ ARAQUISTAIN, J.: *Camino de Santiago tramo riojano. Estudios de actuación integrados sobre el patrimonio edificado en el Camino de Santiago en su sector riojano*, cuatro volúmenes, además de contar con cartografía, Logroño, 1987, pp. 5 y ss.

[578] *Boletín Oficial de la Rioja* (BOR) núm. 9, de 21 de enero de 1999. Referencias al Plan Especial de Protección del Camino de Santiago de La Rioja las encontramos en la página web del Gobierno de La Rioja: https://www.larioja.org/territorio/es/ordenacion-territorio-urbanismo/normativa/planes-especiales/plan-especial-proteccion-camino-santiago-rioja (página web consultada el 12 de mayo de 2021).

rural y urbano que lo rodea, con este nuevo documento se persigue particularmente: permitir el reconocimiento del camino histórico en toda su extensión y preservar su área de dominio público; conseguir una auténtica protección ambiental y paisajística; restaurar, rehabilitar y revitalizar el Camino desarrollando programas de actuaciones viables; y establecer un catálogo de bienes de interés cultural a él ligados, que permita su efectiva conservación y protección.

En consecuencia, el objetivo principal del Plan Especial de Protección del Camino de Santiago de La Rioja no es otro que establecer las determinaciones concretas para la protección, recuperación y revitalización de la zona declarada conjunto histórico del Camino de Santiago en La Rioja y de su ámbito de influencia.

Para ello, entre otras actuaciones, se contemplan las siguientes: que los planes parciales que desarrollan los suelos clasificados como urbanizables, o aptos para urbanizar, respetarán la traza del Camino reflejada en los planos, con lo que se establecerán condiciones de retranqueo de las parcelas y de la edificación que permitan mantener la continuidad espacial del Camino; se regula el régimen de usos del suelo no urbanizable aplicable en el ámbito del plan especial, y aquellas actividades que requieran estudio de evaluación del impacto ambiental; la concesión de licencias exigirá, para ciertas actividades, la autorización urbanística previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja; el área denominada en el plan como “Dominio Público” incluye la superficie ocupada por el propio Camino y los espacios de uso públicos a este vinculados; el mismo Camino de Santiago y sus áreas de descanso e interés serán utilizadas para el esparcimiento y el transporte, pudiendo ser empleado por viandantes, ciclistas, así como vehículos agrícolas y turísticos que sean aptos para discurrir a lo largo de su trayecto.

Por otra parte, el área llamada de “protección intensiva” comprende un margen de treinta metros a ambos lados del Camino, que coincide con la delimitación del conjunto histórico contenida en la resolución de 5 de mayo de 1993, de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, por la que se incoa expediente para delimitar la zona afectada por la declaración del conjunto histórico del Camino de Santiago (Camino Francés) en La Rioja. Mientras que el área denominada de “protección ambiental” abarca el margen delimitado en los planos, y se prohíben los usos tales como

actividades extractivas de áridos o minerales, tanto a cielo abierto como en mina o vertederos.

Como puede comprobarse, este último plan reduce considerablemente la distancia de protección del Camino en su tramo riojano, que pasa de los doscientos cincuenta metros de ancho a ambos lados que contemplaba el anterior Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja, a los treinta metros actuales, en clara sintonía –ahora– con los previstos por la Ley gallega de protección de los Caminos de Santiago.

Asimismo, y al igual que en Galicia (Ley 5/2016, de 4 de mayo), este tramo del Camino Francés se define como una vía de comunicación abierta, con la categoría de vía cultural, aunque sin ser calificado expresamente como bien demanial, de acuerdo con la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de patrimonio cultural, histórico y artístico de la Rioja[579]. Abandonó, así, la clasificación previa de conjunto histórico que había venido determinada en relación al Camino Francés por Decreto 14/2001, de 16 de marzo, por el que se declara bien de interés cultural con la categoría de conjunto histórico el Camino de Santiago (Camino Francés, Camino Secundario a San Millán de la Cogolla y Variante Alternativa a Cirueña), en La Rioja[580].

5.5. País Vasco

Pese a no haber tomado parte inicialmente en la actividad convencional llevada a cabo por el Estado español y las demás comunidades autónomas para la revitalización y recuperación del Camino de Santiago, el País Vasco emprendió también, por su parte, una actividad de delimitación e identificación de dicho bien. Y ello, aún teniendo en

[579] El artículo 12.4.f) define "vía cultural" como "trazado viario de carácter histórico, transitado en algún momento como medio físico de comunicación, con independencia de su antigüedad, estado de conservación o uso actual". Del mismo modo, declaró bien de interés cultural, con la categoría de vía cultural, el Camino riojano que enlaza el Camino interior del Norte con el Camino Francés, por medio del Decreto 6/2015, de 27 de febrero.

[580] Ténganse en cuenta, a este respecto, normas posteriores como el Decreto 6/2015, de 27 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de "vía cultural", el Camino Riojano de enlace entre el camino interior del norte con el Camino de Santiago francés y su entorno de protección en La Rioja.

cuenta que el Camino Francés, el más reconocido y originario, queda al margen de su trazado[581].

Al amparo del artículo 10.19 del Estatuto de Autonomía de Euskadi y de la disposición adicional primera de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del patrimonio cultural vasco, que declaraba al Camino de Santiago como bien cultural calificado, la Consejería de Cultura dictó la Orden de 15 de junio de 1993, que determinaba la incoación del expediente de identificación y delimitación de la ruta jacobea.

Este itinerario, a su paso por esta comunidad autónoma, venía descrito en el anexo I de dicha orden, donde se sustentaba en base a sus dos vertientes: la del interior y la de la costa. Además, esta normativa se completaba con otros dos anexos: una relación de lugares y elementos vinculados al Camino de Santiago (anexo II), junto con su descripción gráfica (anexo III).

A mayores, en la misma orden se disponía que el Camino de Santiago, en su trayecto por territorio de Euskadi, quedaría integrado por la ruta definida en los referidos anexos, con una franja de protección de treinta metros de anchura a cada uno de los lados (al igual que en el resto de comunidades autónomas hasta ahora comentadas). Se establecía, no obstante, una excepción para el caso de los núcleos de población, en los cuales el casco urbano medieval se vería afectado en los términos fijados o que se determinen a la hora de la tramitación del expediente[582].

[581] El propio *Codex Calixtinus*, en el siglo XII, no aconsejaba al peregrino a desplazarse por el actual territorio vasco, al advertir que se trataba de un terreno de difícil acceso y tránsito ("poblado de bosques, montañoso, desolado de pan y vino, y de todo alimento del cuerpo, salvo el consuelo de las manzanas, la sidra y la leche"), así como de las iniquidades de barqueros y recaudadores de portazgos; llegando a apostillar que los vascos parecen "feroces, montaraces y bárbaros" [HERRERA, J.Mª.: "Los vascos y el Codex Calixtinus", *El Imparcial*, artículo de opinión publicado el 16 de julio de 2011 (https://www.elimparcial.es/noticia/87945/opinion/los-vascos-y-el-codex-calixtinus-.html; página consultada el 17 de junio de 2020)]. Por otro lado, las tesis acerca del origen del itinerario del Camino de Santiago por Euskadi son contrarias: por una parte, parece que los primeros peregrinos, hasta tiempos de Sancho el Mayor (siglo XI), se desviaban por Álava por temor a los musulmanes, costumbre que se prolongó hasta que aquel recuperó el territorio comprendido entre los Pirineos y Nájera (se trata, en este caso, del Camino de Bayona a Burgos, pasando por Vitoria); sin embargo, la denominada ruta de la costa (que se extendía desde Irún, pasando por San Sebastián y Bilbao hasta alcanzar las actuales comunidades autónomas de Cantabria y Asturias, y entrado en Galicia por Ribadeo) no era muy transitada, conforme el parecer de LACARRA, debido a la dificultad que presentaba el terreno por el que discurría (VÁZQUEZ DE PARGA, L., LACARRA, J.Mª. y URÍA RÍUS, J.: *Las peregrinaciones a Santiago…*, ob. cit., tomo II, pp. 11-15 y 435 y ss.).

[582] Debe tenerse en cuenta que el artículo 14 de la normativa de régimen de protección del Camino de Santiago definía dos zonas de protección: una zona de servidumbre de tres metros y una zona de afección

La delimitación definitiva del Camino en el País Vasco fue aprobada por el Decreto 14/2000, de 25 de enero, que lo calificó como bien cultural, con la categoría de conjunto monumental, a su paso por esta comunidad autónoma. Este texto legal contiene en un anexo el régimen de protección dispensado al Camino de Santiago y los elementos a él afectos como tal conjunto monumental.

Entre los aspectos a destacar de este especial régimen de protección, cabe resaltar: la prohibición del derrumbamiento, total o parcial, de cualquiera de los edificios o elementos recogidos, indistintamente, en los diversos niveles de protección como afectos al conjunto monumental del Camino de Santiago, salvo las posibles excepciones legales; en toda obra o intervención relativa a estos edificios y elementos se deberá mantener, tanto su configuración volumétrica, como sus correspondientes alineaciones, de tal manera que prevalezcan estas sobre la normativa urbanística aplicable; habrá de garantizarse la conservación de los inmuebles y elementos objeto de protección, independientemente del uso al que se destinen; existen dos límites de protección, cuales son la "zona de servidumbre" y la "zona de afección", dependiendo de que se trate de caminos asfaltados o no, en suelo rústico y urbanizable no programado –como así indicaba en su momento la norma–, y que resulten en todo caso parte del itinerario del Camino de Santiago[583]; se prohíbe el tráfico de cualquier vehículo a motor en el espacio ocupado por el Camino en suelo rústico o urbanizable no programado, que no sean consideradas carreteras; para el caso de que el Camino discurra por suelo urbano a lo largo de una calle, deberá entenderse que aquel coincidirá

---

de treinta metros (CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: *La protección jurídica del Camino de Santiago…*, ob. cit., pp. 504 y ss).

[583]Conforme establece el Decreto 14/2000, de 25 de enero, se define como "zona de servidumbre", una franja de terreno paralela a cada lado del camino, de una anchura de tres metros, medidos desde el borde de la explanada en la que aquel se asiente. En esta zona quedan prohibidas todas las actividades constructivas, aunque podrá autorizarse la ejecución de infraestructuras y conducciones de servicios. Para este último caso, habrá de solicitarse el correspondiente permiso al departamento de cultura de la diputación respectiva, acompañado de proyecto en el que se contemplen las medidas a adoptar para la sustitución, en su caso, del camino en las debidas condiciones.

Se define como "zona de afección" del Camino de Santiago, una franja de terreno paralela a los bordes del camino y delimitada por el límite de la zona de servidumbre y una línea situada a treinta metros del borde de la explanada en la que aquel se asiente. En esta zona queda prohibida la explotación minera, la extracción de materiales pétreos y las canteras. Podrán, sin embargo, autorizarse las infraestructuras y las instalaciones vinculadas a la conservación, mejora y disfrute del Camino de Santiago y su ámbito de actuación, para lo que habrá de solicitarse permiso expreso al departamento de cultura de la diputación foral correspondiente.

con el ancho total de esta, y se estará a lo que el plan municipal respectivo determine, con la única salvedad de la imposibilidad de la eliminación de dicha calle por una modificación del trazado viario; en todos los tramos de la calzada empedrada que soportan el Camino de Santiago, se permitirán actuaciones dirigidas a la restauración del aspecto arquitectónico y el restablecimiento de las partes alteradas, en su caso, a su estado original; solo se posibilita el uso peatonal o ecuestre en los tramos de calzada empedrada, además de prohibirse las actuaciones de construcción y ejecución de infraestructuras en una distancia menor de treinta metros a cada lado de la calzada; el régimen de protección aplicable a cada uno de los cascos históricos afectos al Camino será aquel que se determine, a su vez, para cada uno de los expedientes individualizados de calificación; por último, en relación a los inmuebles afectos al conjunto monumental del Camino de Santiago, se determina un régimen de protección a tres niveles de intensidad diferentes, bajo la categoría de "protección especial", "protección media" y "protección básica".

A pesar de que con esta regulación, contenida en el Decreto 14/2000, de 25 de enero, se delimitó gráficamente el trazado, en realidad con él se favoreció más la unión de los hitos de significación jacobea que su propio discurrir como camino físico. Este hecho provocó una indefinición que los estudios realizados desde entonces fueron subsanando[584].

Así, a partir de la aprobación del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se vuelve a calificar al Camino como bien cultural calificado, y con igual categoría de conjunto monumental en su trayectoria seguida por este territorio, los trabajos posteriores se orientaron en fijar una ruta real y física que fuera practicable, continua para el peregrino y segura, primando su discurrir por caminos históricos y públicos. No se trataba solo de una sucesión de hitos o lugares, sino que estos se fueron uniendo de

[584] Como sucede con el Decreto 118/2002, de 28 de mayo, por el que se modifica el Decreto por el que se calificó el Camino de Santiago como bien cultural, con la categoría de conjunto monumental, mediante la supresión de su Anexo B (Régimen de Protección y Delimitación del Casco Histórico de Alegria-Dulantzi) que pasa a ser objeto de expediente individualizado. Este decreto vasco del año 2002 fue aprobado al considerar más correcto crear un expediente propio para las modificaciones, y así declarar como bien cultural calificado, con la categoría de conjunto monumental, el Casco Histórico de Alegria-Dulantzi en Álava, sin que por ello quede fuera del Camino de Santiago, en tanto que sigue afecto al mismo.

manera física, en su mayoría a través de caminos históricos o calzadas públicas, tratando de evitar, en lo posible, las carreteras y las vías peligrosas[585].

Por esta razón es importante el nivel de conservación del terreno que se pisa, dado que el Camino utiliza diferentes soportes materiales, tales como pistas, caminos, caminos históricos, carreteras nacionales, locales, autonómicas y calles de muy diverso signo y régimen jurídico[586]. De ahí que esta regulación vasca haya tomado nota de dicha circunstancia para delimitar los deberes de conservación y mantenimiento que se precisan. De este modo, en el artículo 10.5 del Decreto 2/2012, determina que "serán las Administraciones competentes en función del tipo de trazado viario soporte del Camino, las encargadas de velar por su buen estado y conservación, adoptando las medidas oportunas para evitar el deterioro o destrucción de los tramos del Camino y realizando las funciones concretas de conservación y protección del mismo que le sean propias".

Esta constatación normativa, que se ha ido vertiendo sobre la ruta jacobea a su paso por el País Vasco, deja entrever sus efectos también en sede judicial. Una buena muestra de ello es la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco núm. 372/2014, de 12 de junio (RJCA 2014, 872), recaída en el recurso núm. 763/2012 dirigido contra el posterior Decreto del Gobierno Vasco 2/2012, de 10 de enero.

En el fundamento de derecho sexto de esta sentencia, tras recordar la importancia que para el Camino de Santiago ha tenido, a nivel nacional, el referido Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, y la incidencia posterior que, especialmente, para el País Vasco tuvo el Decreto 14/2000, de 25 de enero, rememora el preámbulo de este último texto legal (que se reitera en los posteriores, como así ocurre también con el Decreto 2/2010): "se ha fijado un itinerario del siglo XXI, que se ha ido configurando a

[585] Para una visión general de los caminos y rutas jacobeas que penetran en el País Vasco, vid. IZAGIRRE. A.: *Todos los Caminos de Santiago que cruzan Esukal Herria*, Sua Edizioak, Bilbao, 2014, pp. 4 y ss.

[586] Relación acotada por CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T.: "Preservación del patrimonio material e inmaterial…", cit., p. 66 y cita nota 53. En relación a la titularidad y su conexión con la afección a un concreto uso, DOMENEC SIBINA, T.: "Las ordenanzas de conservación y policía de los caminos municipales de uso público (I)", *Cuadernos de derecho local*, núm. 2, junio 2003, p. 185, afirma que "la titularidad del dominio público es la consecuencia de una norma atributiva de competencia. Esta norma identifica, como intereses propios del ente titular del dominio, los intereses públicos que justifican la afectación del bien a su destino principal, o uso común, y a su uso común general, y ello conllevará que sea el ente responsable de garantizar la afectación (el concreto uso público en cada caso) mediante el ejercicio de las potestades públicas que correspondan".

través de la historia, y donde se visualiza el patrimonio cultural de los bienes que atraviesa, recuperando la idea de que los hitos que jalonan el recorrido explican, y a la vez son causa y consecuencia, de un desarrollo histórico. Un itinerario cultural, además, donde se ha observado la continuidad de intercambios culturales, sociales y económicos a lo largo del tiempo". En tal sentido, se matiza que, con esta incorporación, "se ha superado la visión estática y aislada de los bienes culturales, donde el propio itinerario es un elemento dinámico y vivo, que forma parte fundamental de cada uno de los momentos de la vida social de los pueblos que lo crearon y de los que lo han heredado".

En consecuencia, como se desprende de lo puntualizado por el tribunal, esta norma "pretende realizar una debida descripción, no sólo de los hitos históricos, de indudable y reconocido carácter jacobeo, por su reconocimiento y conocimiento histórico como tales, en su paso por el territorio del País Vasco, sino la debida proyección física del trazado seguro y adecuado para los peregrinos"[587]. Esta firme determinación jurisprudencial, basada en la normativa aplicable, tanto nacional como propiamente vasca, justifica un régimen jurídico de protección como pocos, que lleva a una cierta limitación del derecho de propiedad, y que se refiere no solo a los monumentos con los que el Camino se encuentra, sino al propio trazado de la vía, como realidad física, con la consiguiente evitación de carreteras y "vías peligrosas" para el peregrino.

5.6. Asturias

Al igual que en el caso de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al menos en un principio, la de Asturias también se mantuvo alejada de la actividad en cuanto a los

[587] En lo que se refiere al caso específico sustanciado en la sentencia núm. 372/2014, de 12 de junio, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en concreto en lo que se ciñe a la variante controvertida, "debidamente se califica ya la misma de variante, con reconocimiento de una ruta principal e histórica (la ruta que transcurre entre Deba-Sasiola-Astigarribia-Aparaín, denominada Ruta de Sasiola), pero de la que se refleja, y es un extremo no discutido por los recurrentes, su estado a la fecha inadecuado, por peligroso, estado para el paso de peregrinos, y la efectiva utilización de esa vía alternativa que los propios recurrentes pretenden limitar en su anterioridad, o al menos en su difusión pública, al año 2004, pero lo que evidencia, que la misma es de hecho un trazado empleado en orden a la debida conexión entre los hitos históricos y monumentales del Camino, y su integración en las vías empleadas a los fines jacobeos de desplazamientos entre los hitos culturales por caminos seguros y adecuados. En consecuencia, la elección del mantenimiento de esa variante, con la debida publicitación de la vía principal y tradicional, se motiva debidamente, con relación a la debida actuación y dotación de un régimen jurídico, estatuto del bien, que no es controvertido con carácter general, ni aun estrictamente específico (incidencia relevante y diferenciada) con relación al tramo controvertido".

convenios suscritos entre el Estado y las autonomías en orden a la recuperación y revitalización del Camino de Santiago. Cabe recordar, en todo caso, que, en el marco del convenio de 1987, se procedía a suscribir el acuerdo de colaboración de 28 de enero de 1989 para la Ordenación y Promoción Turística del Camino de Santiago; un convenio firmado entre el Estado, representado por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y cinco comunidades autónomas, entre las que se encontraba Asturias (y en el que no figuraba, sin embargo, Aragón).

Con efectos sobre el territorio asturiano, la disposición adicional quinta de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de patrimonio cultural, se refiere expresamente al Camino de Santiago, al establecer que este principado protegerá el conjunto de vías históricas formado por los trayectos asturianos del Camino, además de fomentar la colaboración en su difusión y puesta en valor cultural con las demás comunidades por las que transcurre esta ruta de peregrinación[588].

Serán, así, objeto de delimitación específica los restos históricos vinculados, de un modo u otro, al Camino, además del conjunto de áreas afectadas por su protección. Para estas últimas, dicha ley prevé que se dispondrá a los efectos de una norma urbanística con rango de plan especial[589].

En cualquier caso, no debe desconocerse que, ya con anterioridad, el Decreto 3/1996, de 8 de febrero, creara la Comisión Principado de Asturias para la identificación, recuperación y revitalización del Camino de Santiago. E, igualmente, el Decreto 83/1997, de 30 de diciembre, dio forma a la Comisión Jacobea del Principado de Asturias, como órgano consultivo en la materia. Ambas comisiones fueron integradas en el Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias, como órganos especiales de carácter permanente, por el Decreto 15/2002, de 8 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias.

[588] El artículo 11.1.f) de la citada Ley 1/2001, de 6 de marzo, define la vía histórica como "vías de comunicación de significado valor cultural, ya se trate de caminos de peregrinación, antiguas vías romanas, cañadas y vías de trashumancia, caminos de herradura, vías férreas o de otra naturaleza". Sobre su configuración jurídica y naturaleza, vid. ALONSO IBÁÑEZ, Mª.R.: "El marco jurídico del Camino de Santiago en Asturias", *Los Caminos de Santiago en Asturias...*, ob. cit., p. 73.

No obstante, previamente a la promulgación del Decreto 3/1996, y en cuanto a las actividades de recuperación del Camino en sus tramos asturianos, la resolución de 6 de abril de 1994, complementada con posterioridad por la de 26 de noviembre de 1997[590], acordaba la incoación del expediente de delimitación afectada por el conjunto histórico del Camino de Santiago, y en el que se distinguen también dos rutas diferentes, una del interior y otra de la costa. En el anexo I de esta resolución se contiene una lista de los concejos y núcleos de población por los que discurre el Camino, mientras que en el anexo II se describe el trazado de las rutas a través de una representación gráfica.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de patrimonio histórico español, y a través de estas resoluciones, la delimitación del entorno del Camino de Santiago se define por una banda de cien metros a cada lado de los distintos itinerarios rurales. Por su parte, en los tramos urbanos, la delimitación de dicho entorno afectará exclusivamente a las parcelas con él colindantes. Se trataba, en un primer estadio, de un margen de protección mayor que el estipulado para el resto de autonomías.

En la actualidad, el Decreto 63/2006, de 22 de junio, fija y delimita el conjunto histórico del Camino de Santiago en el Principado, y determina su entorno de protección provisional, nuevamente ruta del interior y ruta de la costa. Sin embargo, este entorno pasa ahora a estar constituido por una franja de treinta metros a cada lado de los distintos tramos rurales (como en el resto de comunidades autónomas hasta ahora comentadas), afectando en las áreas urbanas a la parcela inmediatamente lindante con cada uno de los lados de la vía histórica. Este ámbito de protección tendrá validez en tanto no resulte modificado por una norma urbanística con rango de plan especial.

El Decreto 63/2006 fue modificado en dos ocasiones posteriores: una primera, mediante Decreto 3/2007, de 25 de enero, que realiza una primera reforma, por la que se da nueva redacción a su anexo I, debido a la falta de concordancia de algunas

[589] En cuanto a los paisajes como zonas afectas a la protección del Camino de Santiago en la Comunidad Autónoma de Asturias, SANZ LARRUGA, F.J.: "Hacia la conservación integrada de los paisajes de los Caminos a Santiago en Asturias", *Los Caminos de Santiago en Asturias...*, ob. cit., pp. 51 y ss.

[590] La resolución de 26 de noviembre de 1997 complementa la de 6 de abril de 1994 a efectos de incluir en la delimitación del Camino de Santiago una serie de municipios, poblaciones y parajes no reflejados en esta última.

denominaciones de los núcleos de población o parajes que conforman el conjunto histórico del Camino de Santiago[591]; y una segunda, más profunda, a través del Decreto 87/2020, de 13 de noviembre[592].

El alcance de esta segunda modificación incide en dos aspectos, como así se apunta en el preámbulo del propio Decreto 87/2020. El primero de ellos es que, tras la inclusión de la ruta norte del Camino de Santiago en la Lista de Patrimonio Mundial, el entorno de protección determinado en el Decreto 63/2006 ya no sería provisional, sino que pasaría a tener el carácter de definitivo, erigiéndose en mínimo. Por tanto, esta circunstancia conlleva la modificación, a su vez, del carácter del entorno de protección, sin variar su ámbito de extensión, así como tampoco su naturaleza jurídica y patrimonial.

El segundo aspecto a considerar de la reforma operada en el año 2020 viene determinado en atención a las manifestaciones realizadas desde diferentes colectivos, instituciones y organismos en diversos momentos, principalmente por el tiempo que se tarda en la resolución de las autorizaciones de obras sencillas. De tal modo que se estimó procedente incorporar un listado de obras que se consideran autorizadas, de forma general, si se cumplen ciertas condiciones técnicas en su propuesta y en su ejecución, a verificar por las respectivas corporaciones locales; así como las determinaciones y criterios básicos de intervención que regirán estas obras. Consecuentemente, se incorporó un anexo III al Decreto 63/2006, en el que se incluye el nuevo listado de obras autorizadas.

[591] *Boletín Oficial del Principado de Asturias* (BOPA) de fecha 15 de febrero de 2007. Repasada la denominación de los núcleos de población o parajes que conforman el conjunto histórico del Camino de Santiago, contenidos en el anexo I del Decreto 63/2006, de 22 de junio, se constata legalmente, a través del Decreto 3/2007, de 25 de enero, la falta de concordancia de algunas denominaciones con las contenidas, a su vez, en los diferentes decretos por los que se determinan los topónimos oficiales de diversos concejos asturianos, de entrada en vigor durante la tramitación administrativa iniciada por el Gobierno de Asturias en el año 1994. En concreto, se citan las siguientes normas: Decreto 74/2005, de 7 de julio, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Lena; Decreto 32/2005, de 21 de abril, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Llanes; Decreto 115/2005, de 17 de noviembre, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Villaviciosa; Decreto 30/2005, de 21 de abril, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Carreño; Decreto 31/2005, de 21 de abril, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de El Franco; y Decreto 116/2005, de 17 de noviembre, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Sariego.

[592] *Boletín Oficial del Principado de Asturias* (BOPA) de fecha 20 de noviembre de 2020.

Con la reforma introducida por el Decreto 87/2020 se pretende (no solo por medio de dicho anexo III, sino también a través de su articulado, principalmente el artículo 9), simplificar, refundir, o incluso suprimir, alguno o algunos de los documentos para la tramitación de los correspondientes expedientes previstos en un primer momento. Una simplificación orientada al amparo de las medidas contempladas en el *Libro blanco del Camino de Santiago del Principado de Asturias* y de la habilitación que, en tal sentido, contiene el artículo 18.3 de la Ley del Principado 1/2001, de 6 de marzo, de patrimonio cultural[593].

El Gobierno asturiano editó este libro blanco, en el año 2016, con la pretensión de identificar y proponer las medidas que deben acometerse desde esta administración autonómica en relación al patrimonio mundial. Un reconocimiento del que gozan, desde el día 5 de julio de 2015, tanto el Camino Primitivo como el Camino Costero, y el enlace entre ambos, en esta comunidad autónoma.

Pese a las recientes reformas legales en esta materia, incluida también la inestimable aportación del referido libro blanco, no debe desmerecerse el esfuerzo de Asturias iniciado ya mucho antes[594]. Y es que la ruta jacobea, como se ha constatado, fue objeto de atención por parte de las autoridades asturianas desde comienzos de los años noventa, cuando se puso en marcha el procedimiento para hacer efectiva la protección jurídica de las principales rutas jacobeas de esta comunidad: caminos Primitivo, Costero y del Salvador. Desde ese momento se sucedieron actuaciones de acondicionamiento y señalización de tales itinerarios, creándose simultáneamente una red asistencial en forma de albergues de peregrinos, de carácter inicialmente público, aunque con posterioridad también se dio entrada a la iniciativa privada.

[593] El Gobierno del Principado de Asturias, con la participación de todas las Direcciones Generales de las Consejerías que se encuentran implicadas en la conservación, promoción, difusión y puesta en valor del Camino de Santiago, y tras numerosas reuniones de trabajo con las administraciones locales, Iglesia, asociaciones jacobeas, y demás instituciones y organismos, elaboró el *Libro Blanco del Camino de Santiago del Principado de Asturias*. El objetivo de este libro fue el de identificar y proponer las medidas que deben acometerse desde la administración autonómica respecto de este patrimonio mundial, y con la vista puesta en el Año Santo Jacobeo 2021 (el texto de este libro blanco puede descargarse de la web https://www.asturias.es/Astiroas/descargas/PDF_TEMAS/Cultura/patrimonio/20161103_Libro_Blanco_Camino_Santiago_Principado.pdf).

[594] En cuanto al derecho asturiano, y sus correspondientes reformas legales, sobre el Camino de Santiago, tuve oportunidad de referirme en un trabajo publicado dentro de la revista editada por la Academia

Unas medidas que, asimismo, tuvieron su correspondencia en las distintas actuaciones seguidas en el área de promoción cultural y de divulgación turística de las rutas jacobeas asturianas por parte del Gobierno del Principado. Actuaciones que, en consonancia y coordinación con las llevadas a cabo por el resto de comunidades autónomas, ha dado importantes frutos con el paso del tiempo.

5.7. Castilla y León

Por Decreto 286/1987, de 10 de diciembre, se creó la Comisión de la Comunidad Autónoma de Castilla y León destinada a la recuperación y revitalización del Camino de Santiago, como órgano integrador de los distintos sectores de esta autoridad pública con competencias en la materia y canal de relación con otras administraciones, asociaciones y particulares. Esta comisión se reguló por Decreto 105/2002, de 1 de agosto, y su composición fue objeto de diversas reformas desde la fecha de su creación[595].

A día de hoy es el Decreto 24/2006, de 20 de abril, el que da soporte legal a la Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León, como órgano colegiado adscrito a la Consejería de Cultura y Turismo, con el fin de coordinar las actuaciones relacionadas con el Camino en el ámbito territorial de esta autonomía. Esta norma, que prevé la existencia de un Comisariado de los Caminos de Santiago por esta comunidad[596], fue modificada, a su vez, por el Decreto 58/2013, de 29 de agosto, a los efectos de su composición. Teniendo en cuenta esta última reforma, la Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León cuenta con: una presidencia, la persona titular de la consejería competente en materia de cultura; una vicepresidencia, la persona titular de la secretaría general de dicha consejería; y diecisiete vocalías[597].

En cuanto a la delimitación del Camino en esta autonomía, y pese a que la creación de la Comisión para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago

---

Asturiana de Jurisprudencia, la *Revista Jurídica de Asturias*, en PARDO GATO, J.R.: "La justicia en el Camino de Santiago", cit., pp. 35-50.

[595] Por ejemplo, Decreto 71/1988, de 20 de abril; Decreto 32/1996, de 15 de febrero; y 108/1997, de 15 de mayo.

[596] Orden 2118/2007, de 20 de diciembre, de la Consejería de Cultura y Turismo de Castilla y León.

[597] Sobre la legislación castellano-leonesa en el ámbito del Camino de Santiago, me remito también a mi trabajo publicado en PARDO GATO, J.R.: "El derecho castellano-leonés en la peregrinación jacobea...", cit., pp. 191 y ss.

data de 1987, hubo que esperar, sin embargo, a la resolución de la Consejería de Cultura y Turismo de 18 de marzo de 1993 para la incoación del expediente de delimitación de la zona afectada por la declaración del Conjunto Histórico del Camino de Santiago (Camino Francés)[598]. Con esta disposición se dio el primer paso para su adecuación a la normativa estatal en este ámbito, en concreto a lo previsto en los artículos 11 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, y al artículo 12 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de aquella[599].

En esta resolución del año 1993 se disponía que el Camino de Santiago, a su paso por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tiene trazado su recorrido a través de las provincias de Burgos, Palencia y León, con la afectación a los términos municipales y núcleos urbanos que se incluyen en el anexo I, y donde se contiene también una documentación gráfica de su trazado, detallada en el anexo II. Por lo demás, se establecía que la delimitación del bien conjunto histórico vendría definida por una banda de cien metros a cada lado de los distintos itinerarios rurales, ampliándose o reduciéndose de acuerdo a lo dispuesto en la documentación gráfica anexa. Por su parte, cuando hablamos de itinerarios urbanos, dicha delimitación era la definida específicamente para este caso en la documentación gráfica igualmente acompañada al expediente.

La delimitación definitiva de la zona afectada por la declaración del conjunto histórico del Camino de Santiago en Castilla y León (Camino Francés) encontró encaje por Decreto 324/1999, de 23 de diciembre[600]. Reiterando su recorrido por las provincias

[598] El Estatuto de Autonomía de Castilla y León ya alude al Camino de Santiago como "hecho histórico que definió la configuración geográfica, cultural y social", de esta comunidad autónoma.

[599] Por su parte, la Ley 12/2002, de 11 de julio, de patrimonio cultural de Castilla y León, contempla la categoría de vía histórica, la cual define como "vías de comunicación de reconocido valor histórico o cultural, cualquiera que sea su naturaleza". Sin embargo, en su artículo 8.3.g) se inclinó por concebir al Camino de Santiago como un conjunto histórico, por tratarse de una realidad cultural mayormente adaptada a la naturaleza singular de este itinerario: "La agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituya un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tenga una especial relevancia. Asimismo, es conjunto histórico cualquier nucleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado".

[600] Téngase en cuenta que el actual Anteproyecto de Ley de patrimonio cultural de Castilla y León (cuyo texto de aprobación sustituirá a la vigente Ley 12/2002, de 11 de julio, de patrimonio cultural de Castilla y León) califica los Caminos de Santiago, sin perjuicio del Camino Francés, como bien inmaterial (cuando la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, lo define como bien inmueble, demanial, afecto a la circulación). En concreto, el artículo 67 del citado anteproyecto, intitulado "Régimen de Protección de los Caminos de Santiago" dispone lo siguiente: "1. El Camino de Santiago

de Burgos, Palencia y León, reincide también en que la delimitación de este conjunto histórico, junto con la concreción de la delimitación de cada uno de los itinerarios urbanos, viene definida, en líneas generales, por una franja de cien metros a cada lado de los itinerarios rurales, con las variaciones que para cada caso concreto especifique la documentación gráfica obrante en el respectivo expediente[601].

Se trata, por tanto, de unos márgenes de protección más amplios, en general, que los establecidos por las otras comunidades autónomas, lo que puede deberse al hecho de que la orografía del terreno sea más llana que en el resto de autonomías, y que las edificaciones habitualmente, también, se suelen hallar más separadas unas de otras, así como en relación a los caminos, lo que favorece la dispersión. Todo ello trae como consecuencia que, legislativamente en Castilla y León, se facilite la ampliación en la extensión de los márgenes de protección a ambos lados de la ruta jacobea.

5.8. Cantabria

La Comunidad Autónoma de Cantabria no puede decirse que haya tenido una participación muy activa en la labor de aunar esfuerzos conjuntos entre administraciones en aras a la revitalización y recuperación del Camino de Santiago. Y

Francés ostenta la condición de Bien de Interés Cultural conforme a lo dispuesto en el Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico el llamado Camino de Santiago y se crea su Patronato. Su delimitación es la establecida por el Decreto 324/1999, de 23 de diciembre, por el que se delimita la zona afectada por la Declaración del conjunto histórico del Camino de Santiago (Camino Francés) y su documentación gráfica anexa. 2. Los Caminos Históricos se declararán Bien de Interés Cultural de carácter inmaterial. 3. Los Caminos Tradicionales se inscribirán como bienes integrantes en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, entre los de carácter inmaterial".

[601] Diez años antes, en 1989, habían comenzado los trabajos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León para elaborar un plan especial de protección para esta ruta que no llegó a ser aprobado, si bien parte de los trabajos se continuaron por parte de la Diputación de León, que pretendía entonces aprobar un plan especial provincial. Desde el año 2000 la Consejería de Fomento contrató la realización de este plan a una consultora. En 2010 se aprobó provisionalmente el Plan Regional del Camino de Santiago, que incluía además de los cuatrocientos veintidós kilómetros del trazado delimitado del Camino Francés, otros doscientos dieciocho de tramos alternativos. El ámbito de protección intensiva en suelo no urbano se fijaba en cien metros a ambos lados de la vía y el de protección ambiental a un kilómetro. En suelo urbano se establecían dos tipos de afección, lineal y de conjunto, y en suelo urbanizable se determinaban directrices concretas para la reserva de espacios adyacentes y la continuidad del Camino. No obstante, este plan regional quedó estancado en el trámite final de la aprobación definitiva. Este hecho llevó a que desde la Consejería de Fomento se impulsara la redacción de planes especiales de protección en los ayuntamientos del Camino Francés. La Junta de Castilla y León estableció como norma que todos los municipios de pequeño tamaño por los que disucrre el Camino cuenten con un plan especial de este tipo para poder autorizar licencias de nueva construcción (SOMOZA MEDINA, X. y LOIS GONZÁLEZ, R.C.: "Ordenación del Territorio y estrategias de planificación en los Caminos de Santiago Patrimonio Mundial", *Investigaciones Geográficas*, núm. 68, 2017, pp. 56, 57 y 58).

ello, aunque el Camino no le resulte en nada ajeno ni indiferente, por cuanto la peregrinación jacobea se prolonga históricamente por esta autonomía, por medio de la ruta del Norte, en paralelo a la costa Cantábrica[602].

La ausencia de Cantabria en el convenio de cooperación, suscrito entre el Estado y las comunidades autónomas interesadas, para el desarrollo del firmado el 22 de octubre de 1987 en Santiago de Compostela, dirigido a la revitalización y recuperación del Camino, hizo que esta autonomía se decidiera a crear una comisión dentro de la propia Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte, con el fin de redescubrir el Camino de Santiago e impulsar la inclusión de Cantabria en la comunidad de trabajo creada, también en Compostela, el 15 de marzo de 1991, y que estaba abierta a otras comunidades que quisieran adherirse al proyecto.

La creación de esta comisión se llevó a cabo por Orden de 8 de mayo de 1991, a modo de Comisión para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago, como órgano encargado de su protección y recuperación física en la Comunidad Autónoma de Cantabria. No obstante, esta normativa fue derogada por la Orden 36/1997, de 28 de junio, por la que se creaba, a su vez, la Comisión Regional del Camino de Santiago, dependiente de la Consejería de Cultura y Deporte.

Asimismo, el Gobierno de Cantabria incoó sendos expedientes para la definición del Camino de Santiago, que dieron lugar a los acuerdos respectivos por los que se aprobaron las definiciones y delimitaciones del entorno de protección del Camino de Santiago de la costa a su paso por Cantabria y de la ruta Lebaniega, que sirve de enlace entre aquel camino y el itinerario francés[603].

El primero de ellos fue el acuerdo de 15 de octubre de 2015, del Consejo de Gobierno, por el que se procede a la definición del Camino de Santiago de la costa a su paso por Cantabria y se delimita su entorno de protección. Un acuerdo que, sin

[602] BERMEJO LÓPEZ, Mª.B.: *El Camino de Santiago como bien de interés cultural…*, ob. cit., p. 87.

[603] Las funciones de la Comisión Regional del Camino, de acuerdo con la Orden 36/1997, son las siguientes: la protección y recuperación del Camino; su promoción y difusión, así como la de su significado cultural e histórico; la actuación sobre el patrimonio histórico en él comprendido; el apoyo al peregrino; el estudio, promoción y difusión de aquellos ramales del Camino o alternativas de este existentes en Cantabria, destinadas a su aceptación a nivel nacional; y todas aquellas otras que ayuden al

embargo, no le otorga una categoría formal a este patrimonio, pese a establecer su legislación la figura de ruta cultural[604]. Simplemente vierte cierta alusión a la idea general de vía histórica, sin precisar nada más a mayores, ni entrar en detalles normativos que quepar reseñar[605].

Se establece, en todo caso, como entorno de protección treinta metros a cada lado, desde el eje del Camino, a excepción de la zona urbana, en la que será de tres metros a cada lado. Tal delimitación –según se indica en las normas aprobadas– es el mínimo necesario para asegurar la visibilidad y comprensión del bien, y pretende abarcar todas las condiciones perceptivas y paisajísticas que salvaguardan la interpretación del Camino, dentro de su contexto urbano y rural. Una medida, por otro lado, acorde con la del resto de comunidades autónomas en este ámbito, a excepción de Castilla y León, que mantiene –como dijimos– un margen de protección más holgado.

Por lo que se refiere al Camino de Santiago de la costa, este se extiende por los municipios de Castro Urdiales, Guriezo, Liendo, Laredo, Colindres, Bárcena de Cicero, Escalante, Argoños, Santoña, Noja, Arnuero, Meruelo, Bareyo, Ribamontán al Mar, Marina de Cudeyo, El Astillero, Camargo, Santander, Santa Cruz de Bezana, Piélagos, Miengo, Polanco, Torrelavega, Santillana del Mar, Alfoz de Lloredo, Ruiloba, Comillas, Valdáliga, San Vicente de la Barquera y Val de San Vicente. Como en los casos anteriores, con la resolución aprobada se busca fijar una ruta real y física que sea practicable, continua y segura para el peregrino, primando su discurrir por caminos históricos y públicos, evitando en lo posible las carreteras y vías peligrosas.

Por su parte, mediante acuerdo de 15 de febrero de 2007, del Consejo de Gobierno de Cantabria, fue declarada bien de interés cultural la ruta Lebaniega[606]. Esta ruta enlaza el Camino de Santiago de la costa con el Camino Francés y discurre por los

---

cumplimiento de la finalidad esencial de recuperación y revitalización del Camino de Santiago en Cantabria.

[604] El artículo 49.5.e) de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de patrimonio cultural de Cantabria, determina la categoría de ruta cultural y la define como "estructuras formadas por una sucesión de paisajes, lugares, estructuras, construcciones e infraestructuras ligadas a un itinerario de carácter cultural". Sobre los paisajes culturales, CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T.: "El paisaje como bien cultural", *El Camino de Santiago y otros itinerarios…*, ob. cit., pp. 29-49.

[605] CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T.: "Preservación del patrimonio material e inmaterial…", cit., p. 58.

[606] *Boletín Oficial de Cantabria* (BOC) núm. 48, de 8 de marzo de 2007.

términos municipales de San Vicente de la Barquera, Val de San Vicente, Herrerías, Lamasón, Cillorigo de Liébana, Potes, Cabezón de Liébana, Camaleño y Vega de Liébana. A pesar de que este decreto establecía el itinerario de esta ruta, denominada "Lebaniega", no definía, sin embargo, el recorrido preciso ni delimitaba el entorno de protección, lo que sí se establece, en ambos casos, con el acuerdo adoptado en 2015. No obstante, pese a esa declaración de bien de interés cultural, tampoco se manifiesta sobre su definición jurídica y prefiere dejarlo, meramente, como eje cultural.

Como ya advertimos, los Caminos de Santiago del Norte, incluida la ruta de la costa que pasa por Cantabria y su ramal lebaniego, están incluidos desde el mismo año 2015 en el catálogo de bienes considerados patrimonio de la humanidad.

6. COROLARIO DE LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA JACOBEA

Los Caminos declarados "Patrimonio Mundial" recorren más de dos mil quinientos kilómetros a través de ocho comunidades autónomas, atravesando más de trescientos municipios. Pese a la existencia, desde 1987, de un consejo de coordinación que trata de mediar y coordinar intereses e iniciativas entre la Administración General del Estado y las administraciones autonómicas, así como un comité técnico para armonizar los criterios de planificación, la realidad es que la ordenación en cada región y en cada uno de los territorios presenta importantes disonancias. Estas diferencias se evidencian tanto en los instrumentos empleados, como en la escala utilizada (a nivel geográfico y de planimetría) o en la estrategia que define el tipo de intervención sobre el Camino[607].

En efecto, las actuaciones realizadas en los diferentes tramos del Camino de Santiago se limitan, la mayoría de las veces, a una actividad ligada estrictamente al planeamiento urbanístico, por medio del cual se procede al trazado, sobre mapas cartográficos, del itinerario seguido por la ruta jacobea en cada una de estas autonomías. Sin embargo, la búsqueda de la efectiva delimitación de los distintos tramos del Camino comporta operaciones aún más complejas y delicadas, como son las de recuperación de

[607] En cuanto a las diferencias técnicas detectadas a nivel de planimetría, y sus consecuencias derivadas de la normativa aprobada, SOMOZA MEDINA, X. y LOIS GONZÁLEZ, R.C.: "Ordenación del Territorio y estrategias de planificación…", cit., p. 51.

terrenos en manos de particulares, que a veces lleva a tener que acudir, en último término, al mecanismo de la expropiación; una figura que en este ámbito dificulta enormemente el derecho de reversión que le podría asistir al expropiado o a sus causahabientes en favor del interés social y público que reviste el Camino de Santiago. Otra de las medidas de las que se echa mano consiste en el trazado de rutas alternativas, para aquellos casos en los que los tramos se hubieran perdido, por muy diversas razones, y no fueran susceptibles de recuperación[608].

Tal vez, por ello, y para aportar una solución más congruente con los intereses encontrados, algunas de estas comunidades autónomas optaron por la adquisición de los terrenos necesarios para dar respuesta a aquellos fines perseguidos: como la gallega, desde la Ley de protección de los Caminos de Santiago; en La Rioja, a través de su plan de protección medioambiental; o en Navarra, por medio de su régimen específico de protección del Camino de Santiago[609].

En este sentido, además de los diferentes modos de encauzar la protección y revitalización a dispensar sobre el Camino de Santiago por parte de las comunidades autónomas implicadas, también existen, por ende, elementos en común que han favorecido los avances indudablemente alcanzados en esta materia, sobre todo desde la última década del siglo XX. Así, la legislación autonómica sobre patrimonio cultural aplica, de forma habitual, a los bienes culturales declarados y catalogados propiedad de la comunidad autónoma respectiva, o en su caso de las entidades locales (muy usual en el supuesto de las rutas jacobeas), los caracteres propios de los bienes considerados demaniales. Un ejemplo lo tenemos en lo dispuesto en la regulación inicial en su momento emprendida, como puede ser lo estipulado en los artículos 30.1 de la Ley gallega 8/1995, de 30 de octubre; 27 de la Ley vasca 7/1990, de 3 de julio; o incluso el 28.1 de la Ley catalana 9/1993, de 30 de septiembre, que, aunque no cuenta con el grado

[608] Así, BERMEJO LÓPEZ, Mª.B.: *El Camino de Santiago como bien de interés cultural…*, ob. cit., p. 90.
[609] En las legislaciones autonómicas de Navarra y Galicia se señala expresamente que "el conjunto de rutas de los Caminos de Santiago está constituido por vías de dominio y uso público" (artículo 5 del Decreto foral 290/1988, de 14 de diciembre, por el que se delimita definitivamente el Camino de Santiago a su paso por Navarra y se establece su régimen de protección; artículo 74.1 de la Ley de patrimonio cultural de Galicia de 2016).

de implicación del resto de autonomías referidas, también se decantó por legislar al respecto[610].

Muchos han sido los intentos de coordinación y colaboración en lo referente a las actuaciones de recuperación y rehabilitación del Camino de Santiago, ya fuera desde el ámbito estatal junto con el autonómico, como también, sobre todo, entre las autonomías implicadas que mostraron su interés en intercalar experiencias y promover iniciativas en principio conjuntas. No obstante, lo cierto es que tales tentativas no se corresponden con los resultados finalmente obtenidos, o al menos con los que en un principio se esperaban. La demostración de esta frustración la tenemos en que han sido individualmente las comunidades autónomas, dentro de su particular ámbito de acción, las que se han decidido por legislar y aplicar las medidas aprobadas por separado. Este hecho no ensombrece que, en los últimos años, probablemente debido a una mayor implicación financiera y económica, diversas autonomías hayan suscritos convenios o acuerdos entre ellas, más efectivos que los iniciales, pero, eso sí, dirigidos sobre todo a la promoción y difusión turística del Camino, más que a su protección y recuperación.

Como consecuencia de esta descoordinación, o más bien de esta falta de coordinarción necesaria, cada comunidad autónoma empleó diferentes mecanismos jurídicos orientados a la protección y delimitación del Camino, de su entorno y de sus zonas de protección. En determinados casos se ha hecho uso de las técnicas que ofrece la legislación urbanística, sobre todo a través del planeamiento, como ocurre en La Rioja o en Navarra. En otros, la delimitación y recuperación del Camino de Santiago, y el establecimiento de zonas de protección, se realiza a través de la promulgación de una norma de rango legal, como fue en su momento la Ley de protección de los Caminos de Santiago en Galicia. Otra elección ha sido la aplicación de la normativa de patrimonio, tanto de ámbito estatal como autonómica, que exige la aprobación de los bienes que han sido declarados bienes de interés cultural y de su entorno, tal es el caso del País Vasco. Ante ciertos supuestos, algunas comunidades autónomas han preferido valerse de la creación y constitución de órganos administrativos o comisiones a las que se encarga la

[610] Adviértase, en este sentido, que mientras las leyes vasca y catalana hablan solo de imprescriptibilidad y de inalienabilidad, la gallega, por su parte, alude expresamente también a la inembargabilidad.

delimitación de este bien por excelencia que es el Camino de Santiago, como vienen haciendo Aragón, Asturias, Castilla y León o Cantabria[611].

Estas diferencias de tratamiento derivan en una suerte de ausencia de uniformidad para llevar a cabo, en condiciones, la recuperación que se presume del Camino[612]. Por ello, sería conveniente integrar, en lo posible, los criterios de protección y conservación entre todas las administraciones autonómicas, por ejemplo, en relación a las medidas y dimensiones de la anchura, márgenes y zonas de protección. De este modo, aunque de la legislación últimamente aprobada por cada una de ellas parecen haberse consensuado algo más tales criterios (como en el caso de zonas rurales, con franjas de protección de treinta metros a ambos lados de la ruta, a excepción de Castilla y León que contempla cien metros)[613], sería importante unificar también la normativa en los núcleos urbanos[614], así como impulsar la delimitación común en el caso del resto de Caminos de Santiago, y no solo en el francés[615].

---

[611] BERMEJO LÓPEZ, Mª.B.: *El Camino de Santiago como bien de interés cultural…*, p. 90.

[612] Esta falta de uniformidad, así como las asimetrías evidenciadas entre la distinta normativa autonómica en relación a las medidas de protección a dispensar en torno al Camino de Santiago (pues no son siempre coincidentes ni en nombre, ni en número, ni en cantidad), llegó, incluso, a ser criticada por parte del Consejo Internacional de los Monumentos y los Sitios (ICOMOS: "Buffer zones for the Routes of Santiago are regulated independently by each Autonomous Community", 315, Advisory body evaluation, 2015).

[613] En cuanto a las franjas de protección del Camino y las limitaciones de uso reguladas por cada una de las comunidades autónomas, CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T.: "Preservación del patrimonio material e inmaterial…", cit., p. 70, resume de este modo la diferente contemplación legal: "A partir de la zona de servidumbre, se crea otra de afección a lo largo de la ruta cuya anchura puede oscilar entre treinta metros y los cien metros de Castilla y León en el ámbito rural. Algunas comunidades como Cantabria, optaron por establecer un entorno de protección único de treinta metros a cada lado, desde el eje del camino descrito, excepto en zona urbana, que será de tres metros. Y lo mismo hacen País Vasco, Aragón o La Rioja, si bien esta establece la franja urbana de protección en zona urbana de quince metros".

[614] Este deseo de integración, en el ámbito cultural, es puesto de manifiesto desde el parecer y el pensamiento de varios autores en la obra colectiva *Camino de Santiago y patrimonio cultural…*, ob. cit. Entre ellos, particularmente, SANZ RUBIALES, I.: "Camino de Santiago y reparto competencial", pp. 21 y ss.; DÍAZ OTERO, A.: "La protección del Camino de Santiago. Reflexiones…", cit., pp. 811 y ss.; y, en especial, CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T.: "Preservación del patrimonio material e inmaterial…", cit., pp. 45 y ss., así como en su disertación dentro de la mesa redonda "El Camino de Santiago, economía y derecho: Estatuto Jurídico del Peregrino", *Caminos de Santiago. I Congreso Mundial Jacobeo de la Academia Xacobea*, celebrado en Santiago de Compostela, del 3 al 5 de junio de 2021 (cuyas notas tomadas durante la conferencia nos sirven de cita). Pues bien, estos tres autores coinciden en la necesidad de integración de la gestión administrativa y de la puesta en común de actuaciones por parte de las administraciones implicadas en la puesta en valor del Camino de Santiago como patrimonio cultural inmaterial.

[615] En Galicia han empezado a darse los primeros pasos delimitadores, sobre todo en relación al trazado de los itinerarios jacobeos que afectan a la Vía de la Plata y los Caminos de Invierno, de Fisterra, Portugués y su variante por la Costa. La delitimitación oficial de estos trayectos es una de las siete líneas de actuación que abarcará el nuevo Plan director dos Camiños de Santiago 2022-2027 (en el momento que escribo estas líneas este documento se encuentra en proceso de redacción). Y es que al final del primer año del *Xacobeo bienal* 2021-2022 (esto es, a finales de 2021) expira el actual plan director. Con el nuevo documento la Xunta de Galicia persigue seguir avanzando en las actuaciones de conservación, mantenimiento y señalización del trazado. Como novedad, una de las líneas de trabajo busca delimitar

Y es que, pese a que en el territorio de cada una de estas regiones autonómicas existen peculiaridades distintas, tanto en relación a la orografía como a la fisonomía de las construcciones y del tratamiento de los terrenos destinados a labradío, no es menos cierto que todas ellas guardan ciertas similitudes que cabe potenciar, a efectos de consensuar criterios que eviten distorsiones normativas en cuanto a su regulación.

Por otra parte, pese a los éxitos alcanzados en el ámbito de la difusión y la promoción del Camino de Santiago en todas estas comunidades, materializada en diversos convenios suscritos entre estas autonomías en materia turística, lo cierto es que queda mucho por avanzar a la hora de poner en común estas ininciativas, de interaccionar también en este ámbito entre todas las comunidades implicadas. Paradógicamente, pese a que las comisiones y órganos creados hasta la fecha han contribuido de forma relativamente importante a la consecución de este fin, la realidad es que, a día de hoy, carecemos, a mi juicio, de un efectivo órgano integrador de voluntades en favor del Camino de Santiago, que sirva para trasladar a la práctica, no solo su recuperación y revitalización, sino también su divulgación conjunta, de una manera coordinada y con un grado de simbiosis de colaboración entre todas ellas, así como con el Estado, que favorezca la aproximación a este objetivo[616].

---

oficialmente las rutas que puedan presentar confusión en sus trazados, así como el acotamiento de las entradas y salidas del municipio compostelano. Otro aspecto a tener en cuenta es la inclusión de criterios de sostenibilidad desde los puntos de vista cultural, económico y medioambiental, con el epicentro en la creación de un plan de eficiencia energética de toda la infraestructura de la peregrinación jacobea. Por lo demás, se trata de dar continuidad al plan actual, como en el tema de la defensa, conservación, limpieza y cuidado de la red de caminos, con mejoras en la señalización, información, accesibilidad, seguridad viaria y normativa sanitaria (teniendo en cuenta la situación de pandemia vivida con motivo del covid-19). El resto de líneas de acción del nuevo plan director se centran en la excelencia en la atención y servicios a los peregrinos, la promoción turística a nivel nacional e internacional (tanto de las diversas rutas como de la ciudad de Santiago de Compostela), y la diversidad de la investigación del fenómeno de las peregrinaciones. Con esta nueva hoja de ruta se busca, en definitiva, crear un plan de coordinación entre instituciones vinculadas a los itinerarios jacobeos, incluyendo los distintos departamentos autonómicos, la Iglesia, las Administraciones provinciales y locales, las asociaciones de Amigos del Camino, los agentes sociales, así como diversas instituciones españolas y europeas (noticia de prensa, *La Voz de Galicia*, 3 de noviembre de 2021: http://www.lavozdegalicia.es/noticia/galicia/2021/11/03/xunta-delimitara-via-plata-caminos-invierno-fisterra-portugues-variante-costa-cara-2027/00031635943340154291844.htm; página web consultada en fecha 4 de noviembre de 2021).

[616] CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T.: "Preservación del patrimonio material e inmaterial…", cit. pp. 45 y ss.; y en "El Camino de Santiago, economía y derecho…", cit. (entre mis notas extraídas de la conferencia impartida), incide en la necesidad de creación un nuevo órgano, o bien en la transformación o adaptación de uno ya existente (como el Consejo Jacobeo), a los efectos de que sea el organismo llamado a poner en orden, así como a establecer la coordinación eficaz y necesaria que cabe exigir, para llevar a cabo una labor adecuada de revitalización y promoción del Camino de Santiago entre las distintas comunidades autónomas y el Estado español.

Todo ello sin olvidar que otras autonomías, hasta ahora no tan involucradas, pero con intereses igualmente sobre el Camino (como pueden ser Andalucía o Extremadura, en el ámbito del Camino de la Vía de la Plata, o incluso Cataluña, por poner un ejemplo[617]), puedan ir sumándose a los futuros convenios y acuerdos que se vayan cerrando.

En cualquier caso, este efecto unificador de criterios y de coordinación de esfuerzos entre administraciones, relativo a la preservación, revitalización y promoción del Camino de Santiago, y que ha sido secundado de distinta manera por la legislación autonómica jacobea, ha venido también matizado, como en el caso de casi todas las regulaciones, por la jurisprudencia y los distintos posicionamientos judiciales que, desde distintos ámbitos y jurisdicciones, se han ido vertiendo al efecto.

7. EL CAMINO DE SANTIAGO EN LA JURISPRUDENCIA

7.1. Los diferentes enfoques jurisprudenciales

A la luz de la normativa estatal y autonómica aprobada sobre el Camino de Santiago, es imprescindible detenerse respecto de aquellos pronunciamientos jurisprudenciales que han ido posicionándose en relación a las distintas cuestiones que engloban la amplia situación jurídica que supone el Camino de Santiago, ya sea desde la vertiente constitucional, contencioso-administrativa o civil, e incluso penal.

Lógicamente, dichos fallos, mediante autos o sentencias, no tocan de lleno los aspectos generales en los que se enmarca la peregrinación jacobea, pues dicha tarea trascendería, sin duda, el cometido del juzgador[618]. Ello no es óbice para que, de un tiempo a esta parte, existan pronunciamientos en España que, de una manera

[617] Una buena muestra de ello es el "Protocolo de Colaboración entre las Comunidades Autónomas del Camino de Santiago por la Vía de la Plata", firmado el 20 de julio de 2020 por la Xunta de Galicia, la Junta de Castilla y León, y la propia Junta de Andalucía.

[618] AMOEDO SOUTO, C.A.: "La desprotección judicial del Camino de Santiago", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 155, 2012, pp. 189 y ss.; y en "Los Caminos de Santiago en el noroeste peninsular: una visión crítica de su reconocimiento y protección", *Los Caminos de Santiago en Asturias...*, ob. cit., pp. 95 y ss.; hace referencia a esa falta de determinación judicial a la hora de entrar a valorar la diversa legislación del Camino de Santiago de la que se dotan las distintas administraciones públicas.

principalmente transversal, entren a valorar, desde diferentes puntos de vista, el fenómeno del Camino de Santiago y su repercusión sobre la legislación española, tanto estatal como autonómica.

No obstante, cabe puntualizar que la jurisprudencia vertida sobre el Camino, muy escasa y limitada casi exclusivamente a la materia urbanística, la ordenación del territorio y la protección cultural-histórica que aquel conlleva, se centra fundamentalmente en el ámbito de la actuación administrativa y la responsabilidad civil implícita ante incumplimientos de la regulación establecida. Una actuación que abarca, en todo caso, una legislación asentada en muy diversos aspectos, y, en consecuencia, muy variados desafíos.

No es de estrañar, por ello, que el orden penal, incluyendo la responsabilidad civil que de él pudiera derivar, tampoco sea ajeno a la interpretación y aplicación judicial que quepa inferir de la casuística planteada, íntimamente unida también a la temática urbanística, y que encuentra en el código punitivo español la tipificación de determinados delitos dirigidos a los posibles infractores.

Un orden, el penal, que, como también particularizaremos en el apartado que lo aborda, abre la puerta, en los últimos tiempos, a la posible restauración civil del daño a través de la realización del Camino, o de alguno de sus tramos, por parte de jóvenes que hayan incurrido en delitos menores.

En todo caso, ya sea en base a la *vis atractiva* de una Sala u otra, es evidente que la protección del Camino de Santiago no se entendería sin tener en cuenta su vertiente jurisdiccional, toda vez que a cualquier régimen normativo que se precie le son consustanciales las notas de imperatividad y coercibilidad. Elementos que permitirán la formulación de mandatos positivos o negativos y la facultad de imponer su obediencia a través de los mecanismos establecidos por el actual Estado de Derecho[619].

[619] A la diferente jurisprudencia recaída sobre el Camino de Santiago, tanto en el orden penal como en el contencioso-administrativo, se refirió sumariamente OREIRO ROMAR, J.A.: "A problemática xurídica contenciosa relacionada co Camiño de Santiago. A vulneración da normativa de protección e uso do mesmo e os problemas derivados da confluencia entre os intereses urbanísticos e o Camiño de Santiago", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, ob. cit., pp. 43-50. Sobre todas las posibles vertientes jurisdiccionales en este ámbito, PARDO GATO, J.R.: "El Camino de Santiago a la luz de la legislación y la jurisprudencia", *Foro Galego, Revista Xurídica Xeral de Galicia*, Colegio Provincial de Abogados de A

Un sistema que encuentra su reflejo en la opción que asiste a todo ciudadano a acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento de las normas, sustentado en el consabido derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española. El mismo mecanismo que sirve de cauce a la potestad jurisdiccional que ejerce la Administración para requerir igualmente el cumplimiento de la normativa que otorga protección a las diferentes rutas en las que el Camino de Santiago se articula.

7.2. Jurisprudencia contencioso-administrativa y civil: la protección del Camino de Santiago como bien de interés cultural

a) El Camino Francés y los caminos incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial de la Unesco: la concepción dinámica del Camino

La jurisprudencia que hasta el momento se ha ido posicionando en la jurisdicción contencioso-administrativa alrededor del Camino de Santiago ha tenido como punto de partida la interpretación de la ya antigua Ley gallega de protección de los Caminos de Santiago, e incluso de cierta normativa anterior, más que en relación a las posteriores leyes de patrimonio cultural de Galicia.

Sin embargo, en lo que coinciden, unas y otras sentencias y autos, es en la significación del Camino Francés como bien de interés cultural y su protección de carácter reforzado. Una consideración que adquiere una extensión más abierta con la última legislación gallega aprobada al efecto. Este hecho ha dado lugar a una actuación de protección preventiva y disciplinaria, o incluso represiva, más intensa y decidida por parte de los órganos competentes en la materia, y, consecuentemente, se ha podido observar una mayor litigiosidad.

Entre los fallos a los que nos podemos remitir sobre la configuración del Camino Francés, como bien de interés cultural, y la dificultad que implica su determinación en ciertos supuestos, podemos destacar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de

Coruña, Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, y Universidad de A Coruña, núm. 209, enero-junio 2021, pp. 57-89.

Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2ª), núm. 589/2019, de 25 de noviembre (RJCA 2019, 1062). En esta sentencia el tribunal entra a valorar la fijación del trazado del Camino y de los límites del territorio histórico que conforma este bien de interés cultural, bajo el respeto a los criterios de historicidad y autenticidad, y teniendo para ello como referente normativo el Decreto 144/2012, de 29 de junio, por el que se aprueba la delimitación de la ruta principal: el Camino Francés.

El informe del técnico de la Xunta de Galicia obrante en este procedimiento explica que la Convención para la salvaguarda del patrimonio cultural de la Unesco, dada en París el 17 de octubre de 2003 y dedicada al patrimonio inmaterial, establece que el Camino es vivo y dinámico, sujeto a las mudanzas propias de la cultura que lo sostiene, y su valor primordial es antropológico o tecnológico, y no histórico. De forma que siempre hay varios caminos posibles, y a la hora de escoger entre ellos, todos de significación histórica, debamos acudir a su carácter inmaterial, mutable y dinámico, que "será el identificado por las comunidades portadoras del contexto cultural por el que discurre, y en este caso es el Camino Real". Ahondando en lo anterior, y según los documentos más recientes de la Unesco citados por dicho informe, "el foco ha de estar centrado sobre los aspectos inmateriales de la cultura, subordinando lo histórico, dado que por ser más antiguo no tiene más valor, sino que el valor está en lo vivo y dinámico, en la conservación dinámica de los aspectos culturales como señal de autenticidad"[620]. Se otorga, por tanto, menos valor, o un valor más residual, al aspecto histórico del Camino (que sin duda también lo tiene), que a su propia importancia y trascendencia cultural, de ámbito internacional e inmaterial, lo que lleva a significarle como "bien de interés cultural".

[620] ESPÍN ALBA, I.: "Derecho de autor y patrimonio cultural inmaterial: experiencias desde el Camino de Santiago en Galicia", *Camino de Santiago y patrimonio cultural…*, ob. cit., p. 129, recalca el valor de "patrimonio cultural inmaterial" que reviste el Camino, reconocido por la Unesco como "Patrimonio Mundial"; una visión de este bien de interés cultural, objeto de protección, desde la perspectiva focalizada en Galicia. Asimismo, sobre la importancia y la problemática que, en general, se cierne en torno al concepto de patrimonio cultural inmaterial, vid. BORTOLOTTO, C.: "La problemática del patrimonio cultural inmaterial", *Culturas. Revista de Gestión Cultural*, [S.1.], volumen 1, núm. 1, octubre 2014, p. 5; SÁNCHEZ SÁEZ, A.J.: "El patrimonio cultural inmaterial y las técnicas jurídico-administrativas de protección de los bienes muebles e inmuebles a él asociados", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 186, 2017, pp. 225 y ss.; MARZAL RAGA, R.: *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Pamplona, 2018, pp. 4 y ss.

En los autos sobre los que se sustanció la sentencia comentada, aparecen dos caminos que se denominan, ambos, Camino Real o Camino Francés: el Camino Central, que es un trecho del camino tradicional; y la antigua carretera de Lugo, diseñada en 1851 y construida en 1853. Se hace referencia, así, a la situación de incerteza habitual para la determinación de la traza de todos los Caminos de Santiago: "en el parcelario empieza a reestructurarse tomando el nuevo camino como eje que articula a su alrededor elementos del paisaje, masas arbóreas y cultivos, y los valores inmateriales tradicionales son transferidos para este camino; transferencia que pasa a ser completa cuando el nuevo camino asume el nombre y denominación específica de *Camiño Real* o Camino Francés, en detrimento del anterior camino que pasa a ser conocido como *Camiño Vello* de Santiago, que está en desuso". En realidad, el Camino Francés es el que históricamente era considerado como Camino Real, denominación que pervive hoy en día bajo el apelativo de "francés".

En los mismos autos se hace referencia, asimismo, a la inexistencia catastral del Camino, y ello pese a quedar "restos físicos de vestigios del pasado histórico conforme a los informes de los técnicos expertos que prospectaron intensivamente la zona". Se admite, a mayor abundamiento, "que sigue funcionando como lugar de paso de serventías, aunque sobre propiedades privadas". Y, en coherencia con lo realizado con otros restos del Camino Francés, "se impone su calificación como vestigio histórico". Un vestigio que, pese a la falta de catastralidad, y conforme la legislación referida, su documentación histórica, influída mucha de ella por la costumbre y el derecho consuetudinario, sirve para acreditar su existencia y reconocimiento. Esta confirmación de su pervivencia habrá de extenderse, igualmente, cuando el Camino se adentra en propiedades privadas, muchas de las veces, y muy especialmente en el ámbito del territorio gallego, cuando la ruta marcada toma forma de servidumbre de paso preexistente[621].

Esta consideración no impide, sin embargo, la forma abierta de entender el Camino de Santiago, una línea de actuación que enlaza con la visión o concepción

[621] En el caso particular gallego, como por otra parte sucede también en el resto de comunidades autónomas por las que el Camino de Santiago discurre, la existencia de servidumbres que forman parte de él adquieren y mantienen la protección jurídica que para el Camino legislativamente se prevé (BARCELONA LLOP, J.: "Los Caminos de Santiago en Galicia: patrimonio cultural, dominio público,

dinámica de la propia sentencia, y de otras anteriores, que reafirman este modo tan característico de compartir dicha conceptuación. Un Camino que, más que pertenecer al patrimonio de bienes materiales, forma parte del patrimonio inmaterial, un patrimonio que es vivo, dinámico y sujeto a los devaneos y cambios de la cultura que lo sostiene[622].

Esta judicialización de la cuestión responde, por lo demás, a la circunstancia de que la protección administrativa y civil se ramifica en otros muy diversos aspectos, como pueden ser: la delimitación y el deslinde de los Caminos, la constitución de servidumbres de paso o la incidencia en el régimen urbanístico en su medio, así como la potestad disciplinaria vinculada al establecimiento de un determinado régimen sancionador.

---

expropiación forzosa y servidumbres de paso", *Camino de Santiago y patrimonio cultural…*, ob. cit., pp. 111 y ss.).

[622] Entre otras, las sentencias de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30 de octubre de 2014 (JUR 2015, 29173), 14 de septiembre de 2016 (RJCA 2017, 90) y 21 de septiembre de 2016 (RJCA 2017, 89), o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 21 de diciembre de 2010 (RJCA 2011, 333). En la sentencia núm. 830/2014, de 30 de octubre, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia resuelve un litigio relativo a la delimitación de la traza del Camino de Santiago, que el Decreto de 1962 dejó sin resolver (ABAD LICERAS, J.Mª.: "El Camino de Santiago en la legislación estatal", *La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, volumen 5, 1999, pp. 1850 y ss.; LÓPEZ RAMÓN, F.: "La protección jurídica del Camino de Santiago en Aragón", cit., p. 154; BERMEJO LÓPEZ, Mª.B.: *El Camino de Santiago como bien de interés cultural…*, ob. cit., p. 80; BARCELONA LLOP, J.: "Los Caminos de Santiago en Galicia…", cit., p. 117).

En los autos del procedimiento ordinario núm. 4680/2012, de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30 de octubre de 2014, la parte demandante sigue un concepto puramente historicista y estático del Camino de Santiago, conforme al cual todo lugar por el que se produjo durante un tiempo el paso de quienes peregrinaban a Santiago de Compostela debe ser considerado traza del Camino y recuperada y protegida como tal, aunque actualmente no pueda, en razón de su estado, utilizarse como lugar de tránsito. Pero el Camino, según esta sentencia, "más que pertenecer al patrimonio de bienes materiales, forma parte del patrimonio inmaterial, que es vivo, dinámico y sujeto a los cambios de la cultura que lo sostiene (concepción dinámica)". Es más, en esta misma sentencia se llega a decir: "La concepción dinámica del trazado del Camino de Santiago se considera más funcional y razonable, pues es evidente que desde su origen y a lo largo de varios siglos sufrió variaciones; y además lo que la parte actora considera traza histórica está incluida en la zona de protección del Camino y calificada como trazado con vestigios históricos, por lo que no hay ni el desconocimiento ni la desprotección que la parte actora denuncia…".

Por su parte, en las sentencias núms. 515/2016, de 14 de septiembre, y 538/2016, de 21 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se insiste en que "las variaciones en las rutas del Camino han sido constantes a lo largo de la historia y han estado motivadas en la concurrencia de distintas circunstancias: dar continuidad funcional al trazado, seguridad, infraestructuras, etcétera. De hecho, el trazado físico no deja de ser una manifestación añadida a los demás valores culturales que conlleva el Camino. No obstante –aclaran las sentencias–, aún si se entendiese que la historicidad es el único criterio determinante, en los términos señalados en la demanda, sería necesario que la parte actora acreditase suficientemente por qué dicha cualidad no es predicable del trazado contenido en el Decreto". Se están refiriendo, respectivamente, al Decreto 267/2012, de 5 de diciembre, de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria, por el que se aprueba la delimitación del Camino de Santiago del Norte, Ruta del Interior; y al Decreto 158/2014, de 27 de noviembre, de la Consellería de Cultura,

En este sentido, y pese a la consideración del Camino Francés como bien de interés cultural contenida ya en la resolución de 12 de noviembre de 1992 de la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental de Galicia, no podemos desdeñar la protección que al resto de rutas les asiste, bajo la denominación general también de Caminos de Santiago, en la vigente Ley de patrimonio cultural de Galicia, para los bienes catalogados, así como para aquellas otras rutas que sean incluidas en la Lista del Patrimonio Mundial de la Unesco. Estas últimas, como advertimos, tendrán asimismo la consideración de bienes de interés cultural e igual protección reforzada que el Camino Francés.

Por ello, y en la medida en que se establece un régimen de protección cualificado para estos Caminos, nos centraremos en la jurisprudencia contenciosa representativa de su problemática urbanística y cultural.

b) La delimitación del Camino y su espacio físico

En primer término, debemos partir, de nuevo, de la configuración del Camino de Santiago como bien cultural, calificado así desde la misma normativa gallega. Debido a tal consideración, este bien cultural precisó de su identificación física, dejando en un segundo plano su identificación jurídica a los efectos de la titularidad. Y eso es así porque, como sostiene GARCÍA MAGARIÑOS, "difícilmente es disociable la titularidad de un bien cultural de la titularidad sobre el espacio que ocupa", y la propia titularidad del bien "es la que condiciona la del espacio sobre el que recae"[623].

El Camino se presenta, de este modo, como uno de los bienes inmateriales que se refleja en un espacio físico que le hace las veces de soporte. Siguiendo al precitado autor, "los dos elementos, material e inmaterial, se funden y unen para dar cabida a una realidad que aglutina diversos elementos físicos con otros intangibles"[624]. De ahí su

Educación y Ordenación Universitaria, por el que se aprueba la delimitación del Camino de Santiago del Norte, Ruta de la Costa.

[623] Traducción al castellano del texto gallego de GARCÍA MAGARIÑOS, A.: "O Camiño de Santiago: problemática como ben cultural e medioambiental", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, ob. cit., pp. 52-53.

[624] Ibidem, p. 53.

valor inmaterial, resaltado desde reputados organismos internacionales como la Unesco y el propio Consejo de Europa.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 12 de marzo de 1993 se refiere a esta cuestión al analizar la existencia de utilidad pública e interés social para la expropiación en aras al asentamiento especial del Camino de Santiago[625]. Toma, para ello, referencia a su consideración inicial como bien de interés cultural, una connotación que para el tribunal trasciende el espacio físico, sin perjuicio de que influya, simultáneamente y con carácter decisivo, sobre él. Esta es la razón de que, pese a que en su fundamento de derecho primero se estime que son cuestiones ajenas al recurso contencioso-administrativo tanto el sentir histórico, cultural, religioso y social del Camino como su carácter de patrimonio de la humanidad, más adelante, en su fundamento de derecho tercero, matiza acertadamente tales aseveraciones: "Con esta finalidad, ni puede olvidarse el significado histórico, religioso y cultural de la Ruta, ni desconocer el destacado movimiento de espiritualidad –y, en congruencia con las dimensiones de nuestro tiempo, de intereses económicos, turísticos y folclóricos también– nacido en favor de su revitalización no solo en Navarra sino en toda España y en buena parte de Europa". Reincide también este fallo, por ende, en su valor inmaterial y dinámico, así como en su carácter transnacional.

Este proceso discursivo conduce, a la par, a rebatir la alegada ausencia de utilidad pública e interés social. Si se da esa coincidencia de circunstancias, y si las distintas regiones afectadas en España y en el extranjero por el trazado de la calzada medieval, seguida por los peregrinos siglos atrás, levantaran su voz en propaganda de la recuperación del Camino de Santiago, proclamándolo "Ruta de Europa y Patrimonio de la Humanidad", "solo una visión miope –dice la sentencia– puede invocar ausencia de un interés social navarro, e incluso multirregional superior, a cualquiera otro particular y privado". Este hecho contrastado comporta, para la Administración, constatar la existencia de titularidad pública y acogerla como causa eficiente de su obra[626].

[625] La referencia a esta sentencia la encontramos en RAZQUIN LIZARRAGA, M.Mª.: "El Camino de Santiago en Navarra…", cit. p. 260.

[626] Sobre expropiación forzosa y expropiaciones urbanísticas relacionadas con carreteras, en las que el Camino de Santiago se ve afectado, vid., también, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-

Pero este reconocimiento de la utilidad social y pública del Camino no exime del interés que subyace por la titularidad privada, defendido por los que se consideran justos titulares de los terrenos que colindan con él o que se adentran en su zona de afectación[627]. Un derecho de propiedad que, cuando se ve "agredido", da pie a la colisión de intereses jurídicos que en muchos de los casos se terminan por dirimir en vía judicial. Una judicialización del tema que parte, indubitadamente, de la delimitación legal que se establece del Camino de Santiago y su contorno.

Desde la aprobación de la Ley de protección de los Caminos de Santiago de 1996 se abrió un intenso debate jurídico sobre su aplicabilidad inicial de cara a la concreción de la delimitación de estas rutas históricas. La disposición adicional de esta ley establecía que, dentro del plazo máximo de dos años a partir de su entrada en vigor, el gobierno gallego aprobaría el referido Plan especial de protección y promoción del Camino de Santiago contemplado en su artículo 17.

Pero lo anterior había que cohonestarlo, necesariamente, con la resolución de la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental de 12 de noviembre de 1992, que concretaba y definía la delimitación del conjunto histórico del Camino de Santiago, relacionada propiamente con el Camino Francés[628]. Esta resolución, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la ley protectora de 1996, permanecía vigente "mientras no se apruebe el expediente de delimitación del Camino, y sin perjuicio de las zonas de protección establecidas por esta ley".

Así las cosas, la circunstancia derivada de la falta de cumplimiento de lo señalado en esa disposición transitoria primera originó múltiples problemas jurisdiccionales en sede contenciosa. Baste de ejemplo lo argumentado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo

---

Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, núm. 21/2009, de 16 de enero (JUR 2009, 88067).

[627] La delimitación se refiere a la identificación física del trazado del Camino, sin que ello implique una declaración sobre la situación jurídica concreta de los tramos ni modificación alguna del régimen de propiedad (CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L.: "El Camino de Santiago en la perspectiva…", cit., p. 31; y en "Algunas reflexiones sobre la protección jurídica del Camino de Santiago", *El Camino de Santiago y otros itinerarios…*, ob. cit., pp. 765 y 766; BARCELONA LLOP, J.: "Los Caminos de Santiago en Galicia…", cit., p. 122).

[628] Resolución publicada en el *Diario Oficial de Galicia* núm. 246, de 18 de diciembre de 1992.

(Sección 2ª), núm. 536/2009, de 14 de mayo (JUR 2009, 282580), según la cual: "Las resoluciones recurridas basan la negativa a la autorización solicitada por la recurrente en que su parcela no respeta la distancia de treinta metros establecidos como de protección del Camino de Santiago en la Ley 3/1996. La demanda fundamenta su pretensión de nulidad en que para poder determinar esa distancia cumpliría que estuviese concretada –la traza y el espacio– por donde discurre el Camino, pues solo así sería posible tomar como punto inicial de la medición su borde exterior, como establece el artículo 16.1 de dicha ley. Y esa concreción no existe porque la Administración no delimitó el Camino ni sus zonas de protección mediante la aprobación del Plan Especial previsto en su artículo 17, lo que según la disposición adicional de la misma ley tenía que llevar a cabo en el plazo de dos años". Se apela, de esta manera, a la falta de diligencia de los poderes públicos a la hora de cumplir sus propios mandatos imperativos en el plazo establecido al efecto.

"Aunque es cierto –sigue argumentando la sentencia– lo alegado por la actora sobre la falta de aprobación del referido Plan Especial, la disposición transitoria primera de la Ley 3/1996 establece que en tanto que no se apruebe el expediente de delimitación del Camino, y sin perjuicio de las zonas de protección establecidas en ella, seguirá estando vigente la delimitación establecida por la resolución de la Dirección Xeral do Patrimonio Histórico e Documental de 12 de noviembre de 1992. Pero sobre esta delimitación el recurrente alega que está hecha en unos términos tan vagos que es imposible conocer el concreto trazado del Camino, y menos su medio de protección, y para ponerlo de manifiesto aporta copia de varias páginas del *Diario Oficial de Galicia* de 18 de diciembre de 1992 en que aparece publicada dicha resolución. La resolución no contiene solo una descripción sino unos planos, y si unos y otros pueden ser de difícil comprensión para un profano en la materia, no tiene que ocurrir lo mismo para quien posea especiales conocimientos sobre ella.

En el informe de la arqueóloga de la Comisión del Patrimonio que figura en el folio 4 del expediente se concreta en tres o cinco metros la distancia al camino de la parcela que se pretende segregar, y en el plano a escala 1:1000 que se anexa al informe municipal de 6 de junio de 2006 parece dibujarse la trayectoria del Camino con un trazado discontinuo central más grueso y otros dos laterales, también discontinuos, más finos, uno de este muy próximo a la parcela litigiosa, de donde resulta que su autor no

tuvo dificultad alguna para plasmar sobre un plano la referida trayectoria; pero la distancia entre los laterales es, en razón de la escala, de sesenta metros, de donde se deduce que el trazo central representa no el camino sino su eje, pues de no ser así no tendría largura y sí solamente zona de protección, lo cual es absurdo"[629].

Trasladamos esta determinación casuística para hacer partícipe al lector de la dificultad que en ocasiones conlleva la delimitación del espacio físico, concretamente de la superficie de la zona que conforma el Camino, en base a la normativa aplicable. Una legislación que es la que lleva a la Sala a no aceptar que, en el supuesto contemplado, las resoluciones impugnadas fueran contrarias a Derecho, con la consiguiente desestimación del recurso.

Por tanto, es el juzgador, valiéndose de informes técnicos de profesionales acreditados y de la normativa que en cada momento determina la delimitación espacial

[629] En sentido semejante, pero en el orden penal, podemos citar el auto de la Audiencia Provincial de A Coruña de 5 de febrero de 2010 (JUR 2010, 124766), en el que se reconocía la complejidad técnica y la difícil labor de los funcionarios de la Xunta de Galicia en un aspecto capital, cual es la delimitación del Camino de Santiago: "A mayor abundamiento y trascendiendo de lo que constituyen las exigencias formales tiene que indicarse que la actuación de la Consellería estuvo en todo momento dirigida a la protección del Camino de Santiago, siendo esta una función que tiene encomendada por imperativo legal. Y que, como se deduce de la instrucción, revestía una manifiesta complejidad, como demuestran los informes y opiniones contradictorios que intervinieron en el expediente administrativo, dando lugar a informes también contradictorios en las diferentes fases que atravesó el procedimiento.
En este sentido, es de destacar que el arqueólogo D. Tomás informó negativamente durante la tramitación del Plan Parcial, y en su manifestación en sede judicial declaró que había dos caminos susceptibles de traza histórica e interesaba que se realizara un estudio en profundidad para saber cuál era la traza histórica… que informó desfavorablemente al Plan Parcial, que su informe se basó en indicios, que los indicios deben ser contrastados, que en este caso concreto son fundamentales las fuentes documentales e históricas… y que no utilizó fuentes tales como el catastro ni fotografías…
La arqueóloga Dña. Manuela es contundente en su informe acompañando el recurso de alzada. Señala que el camino se identifica físicamente y que existe una fuente de peregrino situada en la antigua carretera Santiago-Lugo, adjuntando fotografías. Es de destacar que esta profesional es, además de arqueóloga, historiadora medievalista y utiliza fuentes que no se tenían empleado (por lo que participa una visión más rica), fundamentalmente de cartografía (planos de catastro de 1956 y 1957, de bases de concentración parcelaria de 1980, plano de estudio de Jean Passini y los restantes que obraban en el expediente) y fotos aéreas antiguas, dado que cuenta con las correspondientes a los planos catastrales de 1956 y 1957 y otra posterior de 1960. Se trata de datos tangibles que dotan de verosimilitud a su informe.
En suma, la única técnica que no se opone a la urbanización del Polígono Industrial es la arqueóloga de «FADESA».
Ante tal panorama, y desde la perspectiva de la protección del camino encomendada por ley a los querellados, es totalmente razonable, por no decir obligada, su forma de proceder. Sobre todo, tomando en consideración el precedente del previo informe desfavorable del arqueólogo D. Tomás, las dudas y desacuerdos del Comité Asesor del Camino de Santiago (órgano de asesoramiento de la Consellería de Cultura, previsto en la Ley 3/1996) que se plasman en las actas de las diversas reuniones en las que finalmente se pone de manifiesto la complejidad del tema y finalmente los informes desfavorables a la urbanización de la Comisión de Patrimonio".

del Camino, el encargado de resolver las discrepancias que sobre la traza, superficie y extensión de este sean susceptibles de ser puestas en tela de juicio.

Ese mismo interés de delimitación del Camino de Santiago es que el mueve al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª), a dictar la sentencia de 21 de diciembre de 2010 (RJCA 2011, 333), por la que estima el recurso interpuesto contra la resolución de 23 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Patrimonio Cultural. En esta resolución se somete a información pública el procedimiento para la identificación, delimitación física de la ruta y del entorno afectado por el Camino de Santiago en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, a cuenta de un proyecto de recrecimiento del embalse de Yesa[630].

Recurrida en casación esta sentencia por el Ayuntamiento de Artieda[631], la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4ª) del Tribunal Supremo, por sentencia de 22 de enero de 2013 (RJ 2013, 2367), desestima el recurso interpuesto aludiendo a la importancia e interés público que despierta el Camino de Santiago: "El extraordinario «interés cultural» del Camino de Santiago está fuera de toda duda… Su más que merecida consideración como un auténtico «tesoro» que junto con otros es expresión del Patrimonio de la Humanidad… Y el deber de protegerlo, tanto sus «itinerarios», sin cuya existencia y discurrir ininterrumpido decaería la posibilidad de percibir su exacto significado y trascendencia, como las maravillosas manifestaciones de arte y cultura de todo tipo que determinaron sus rutas o afloraron al hilo de éstas, está imperativamente impuesto, y así ha de seguir, por normas de primer rango, nacionales e internacionales. Normas que no impiden, sin embargo, y a nuestro juicio –en palabras del Supremo–, un puntual y escaso desplazamiento de aquellos o de éstas, siempre que no distorsione la plena percepción de su singular significado histórico y cultural, y que está amparado en

[630] Una forma novedosa sobre el tratamiento de los espacios culturales en los que se hayan presentes valores naturales dignos de protección fue la dispensada por la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de parques culturales de Aragón. Se trata de un texto legal que aunó dos ámbitos que hasta ese momento habían seguido caminos separados en la tradición normativa española, cuales son la protección de la naturaleza y la protección del patrimonio cultural (sobre esta legislación, vid. BIELZA DE ORY, V. y DE MIGUEL GONZÁLEZ, R.: "El patrimonio cultural, componente de la ordenación del territorio", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 10, 1997, pp. 204 y ss.). Con esta ley aragonesa se introduce, como señala BERMEJO LÓPEZ (*El Camino de Santiago como bien de interés cultural…*, ob. cit., p. 179), "la posibilidad de conjugar la protección de los valores naturales y culturales mezclados en multitud de espacios sin solución de continuidad, y respecto de los cuales cualquier intento de delimitación, para su protección como bienes puramente ambientales o claramente culturales, supone algo difícil y artificial".
[631] Recurso de casación núm. 470/2011.

la necesidad justificada de atender a otros intereses generales de más que notable intensidad. Pero el correcto cumplimiento de ese deber con ocasión o al aprobar el proyecto de recrecimiento del embalse de Yesa… ni es la «cuestión jurídica» a enjuiciar en este proceso…, ni debe ser ahora puesto en tela de juicio por este Tribunal una vez que aquellas sentencias de 27 de noviembre de 2007 y 30 de abril de 2012[632]… no apreciaron razón jurídica alguna para anular las resoluciones administrativas que decidieron aprobar y acometer esa obra pública". De este modo, el Alto Tribunal concluye aseverando que el hecho de que "la Administración del Estado contemple… que el interés general que procura satisfacer aquel recrecimiento puede lograrse rebajando la cota del embalse, sólo habla a favor de la loable preocupación de armonizar en todo lo posible la colisión entre dos intereses generales que necesitan ser servidos con objetividad"[633].

Esta sentencia es una muestra más de la necesidad de colaboración que entre la administración autonómica y la estatal debe coexistir en favor del Camino de Santiago. Una colaboración ligada en este caso al interés por su salvaguarda y por su adecuada delimitación, orientada a que el proyecto de una obra pública provoque el menor quebranto posible sobre el Camino de Santiago, bajo los criterios normativos de delimitación de su espacio físico, en un alarde de conjugar intereses generales: por un lado, recíprocos; por otro, contrapuestos.

Esta misma dualidad de intereses la podemos observar en la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco núm. 437/2019, de 17 de octubre (JUR 2020, 56699), en este caso relativa a intereses particulares de la protección de dos bienes calificados como conjuntos monumentales. En su fundamento de derecho cuarto, en sentido crítico respecto al supuesto enjuiciado, "no se explica que la declaración del conjunto

[632] Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2007 (RJCA 2008, 168), dictada en el recurso núm. 127/2001; y sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 (RJ 2012, 6444), pronunciada en el recurso de casación núm. 873/2008.

[633] Sobre la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2013 en relación con el embalse de Yesa y su afección al Camino de Santiago, vid. EMBID IRUJO, A.: "La afección al Camino de Santiago en Aragón por la realización de obras hidráulicas. El caso del recrecimiento del embalse de Yesa", *El Camino de Santiago y otros itinerarios…*, ob. cit., pp. 777-800; GARCÍA URETA, A.: "Algunas consideraciones sobre el Camino de Santiago y el recrecimiento del embalse de Yesa", *El Camino de Santiago y otros itinerarios…*, ob. cit., pp. 801-822; y PAREJO ALONSO, L.: "La acción pública de recuperación del Camino de Santiago y algunas cuestiones jurídico-administrativas de interés suscitadas con ocasión de los conflictos por ella generados", *El Camino de Santiago y otros itinerarios…*, ob. cit., pp. 825-839.

monumental de Igartza o de Yarza se realiza con ocasión de la aprobación del Decreto 14/2000, de 25 de enero, por el que se califica como bien cultural, con la categoría de conjunto monumental, el Camino de Santiago… decreto que difícilmente podía establecer un régimen de protección asimilable al de la infraestructura hidráulica de Mekolalde, porque a la fecha de la declaración ya se había intervenido sobre la presa y, en segundo lugar, porque el régimen de protección que se establece en dicha declaración es general para el Camino de Santiago y sus elementos patrimoniales a efectos, con algunas excepciones en las que se establece un régimen de protección particularizada, pero que no es el caso del Conjunto Monumental de Igartza o Yarza".

Como sustento del argumento empleado, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se apoya, a su vez, en lo señalado en la ya citada sentencia del mismo tribunal, pero en este caso de la Sección 3ª, núm. 372/2014, de 12 de junio (RJCA 2014, 872). La discrepancia susceptible de resolución se centraba en la concurrencia de una vía de hecho, afecta estrictamente a su inclusión dentro de la categoría de conjunto monumental del Camino de Santiago a su paso por la Comunidad Autónoma del País Vasco, referida a una parte determinada del trayecto que lo integra, denominada "variante del Calvario", que atraviesa el barrio de Laranga en el tramo Deba a Mutriku. Más concretamente, la controversia de los recurrentes se refiere, en primer término, a la propia inclusión de dicha variante, por la ausencia, a su criterio, "de un verdadero carácter jacobeo, cultural e históricamente considerado". Para el tribunal, la inclusión de la variante no es una "decisión arbitraria ni inmotivada, sino adaptada motivadamente con relación a las singularidades de un bien cultural no solo de naturaleza monumental sino esencialmente definido por el tránsito, y sometido a la intervención humana, a la realización de los trazados y su evolución motivada por el estado de las vías, y la ordenación territorial, y como tal susceptible de variaciones… siempre que sean debidamente justificadas, y, en lo que se refiere a su determinación tal es el caso de la variante litigiosa, desde la perspectiva del estado de defectuosa conservación de la ruta principal, y la concurrencia de una previa utilización del trazado alternativo a los fines jacobeos, es decir, de continuidad del tramo entre los hitos monumentales más relevantes que califican al tramo en el que se integra la referida variante" (fundamento de derecho sexto).

Por tanto, los distintos tribunales se avienen a una protección y defensa a ultranza del Camino de Santiago y de sus variantes, pero, eso sí, siempre y cuando estén debidamente reconocidas, desde el punto de vista histórico llevado sobre el papel de la planimetría y la concreción. Una protección, y una salvaguarda, fundamentada en la delimitación de su espacio físico de acuerdo a la normativa vigente en ese momento en cada comunidad autónoma respectiva, y simpre teniendo en cuenta, y ponderando, los intereses particulares contrapuestos.

c) La protección del paisaje y el impacto visual negativo: licencias y autorizaciones en el Camino de Santiago

En la normativa, estatal o autonómica, de protección del Camino de Santiago no se atiende, de ordinario, a cualificaciones urbanísticas del suelo, en tanto que el Camino Francés se encuentra protegido íntegramente como bien de interés cultural. El Tribunal Supremo así lo asevera desde el año 1965, por medio de diversos pronunciamientos jurisprudenciales[634].

En estas sentencias se reitera, en general: que las licencias o autorizaciones de los órganos encargados de círculos de intereses distintos a los de la estricta protección del patrimonio cultural no condicionan las decisiones que tenían que tomar los órganos específicos encargados de dicha protección; que las normas urbanísticas y las de defensa del patrimonio histórico artístico responden a hipótesis diferentes; y que, en caso de conflicto, prevalecen las segundas, en función del derecho a la cultura recogido en el artículo 45 de la Constitución. En consecuencia, para esta jurisprudencia el ministerio encargado de la conservación del patrimonio histórico artístico no está vinculado por normas urbanísticas –o de cualquier otra materia– y puede, separándose de ellas, adoptar e imponer las limitaciones que discrecionalmente estime necesarias para esta defensa.

[634] Entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo citadas por NOVO CASTRO, Mª.I. ["A protección xurídica do Camiño de Santiago (Parte I)", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, ob. cit., p. 13]: sentencias de 2 de noviembre de 1965, 22 de septiembre de 1966, 1 de marzo de 1967, 21 de febrero de 1969, 5 de diciembre de 1979, 30 de septiembre de 1980, 22 de febrero de 1982, 28 y 31 de marzo de 1982, 30 de abril de 1982, 7 y 25 de junio de 1982, 11 de septiembre de 1982, 8 y 25 de octubre de 1982, 10 de diciembre de 1982, 11 de febrero de 1984, 3, 6, 11 y 28 de mayo de 1984, 5 y 28 de junio de 1984, 30 de septiembre de 1984, 4, 16 y 29 de octubre de 1984, y 11 y 30 de noviembre de 1984.

Lo señalado por el Tribunal Supremo viene respaldado por la diversa normativa autonómica anteriormente señalada. Como en el caso de Galicia, en cuya citada Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, y más concretamente en su artículo 34.1, se dispone que todos los planes, programas y proyectos relativos a ámbitos como el paisaje, infraestructuras o cualquier otro que pueda suponer una afección al patrimonio cultural de Galicia por su incidencia sobre el territorio, como es el caso del Camino de Santiago, "deberán ser sometidos al informe de la consellería competente en materia de patrimonio cultural, que establecerá las medidas protectoras, correctoras y compensatorias que considere necesarias para la posterior autorización de las intervenciones que pudieren derivarse de los documentos en trámite".

Por su parte, el artículo 35.2 de esta ley especifica que la normativa y la propuesta de ordenación prevista en los instrumentos de planeamiento urbanístico habrán de garantizar "la salvaguarda de los valores culturales de los bienes del patrimonio cultural, su integración con las previsiones establecidas en sus delimitaciones, entornos de protección y zonas de amortiguamiento, en su caso, así como su función en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, y el respeto a la toponimia oficialmente aprobada"; a lo que el apartado tercero del precepto añade que el planeamiento urbanístico "establecerá un régimen específico que garantice la protección de los valores culturales de los bienes inmuebles incluidos en su catálogo, con una información detallada y unas ordenanzas específicas que regulen las actividades y las intervenciones compatibles con dichos valores culturales. Sin perjuicio de lo anterior –matiza la norma–, el planeamiento general podrá, por razones de oportunidad, establecer un ámbito para la remisión a un plan especial de protección o instrumento similar, lo que será preceptivo para el caso de los conjuntos históricos declarados de interés cultural".

Llevado al terreno jurisprudencial, y en el contexto del otorgamiento de licencias y autorizaciones en el Camino de Santiago, la jurisdicción civil es buena muestra del parecer judicial al respecto[635]. Así, por ejemplo, sobre licencias, la sentencia de la

[635] Recordemos, en este sentido, la definición que hace GONZÁLEZ PÉREZ, J., de las licencias urbanísticas como aquellos actos administrativos que verifican la concurrencia, bajo un determinado supuesto, de las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico con el fin de que puedan ejercitarse las facultades que integran el derecho de propiedad (cfr. *Nuevo régimen jurídico de las licencias de urbanismo*, Abella, Madrid, 1992, p. 99). Estamos, por tanto, ante una medida de intervención administrativa de edificación y

Audiencia Provincial de Palencia núm. 133/1998, de 7 de mayo (AC 1998, 5677), tuvo que posicionarse en relación a un solar, ubicado en pleno casco urbano, que lindaba en todo su fondo con la muralla de Carrión de los Condes. Su destino era la edificación proyectada sobre aquel, una vez otorgada desde el ayuntamiento licencia de segregación por reputar edificables cada una de las mitades resultantes. Sin embargo, dicha licencia venía condicionada al informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Castilla y León, según el cual la edificabilidad pretendida habría de estar condicionada, entre otras razones, por la pertenencia al conjunto histórico del Camino de Santiago, reconocido por el Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, y por hallarse en el entorno de una iglesia declarada también bien de interés cultural, con categoría de monumento (fundamento de derecho segundo). En consecuencia, la licencia pierde su valor en caso de resultar contrario el informe pertinente de la autoridad competente, que ha de tener muy presente el impacto visual negativo que pudiera provocar sobre el entorno del Camino de Santiago.

En otras ocasiones, la denegación inicial de una autorización de instalación de un parque eólico, por el alto grado de distorsión del paisaje en relación con un bien de interés cultural como es el Camino, deviene improcedente ante un "impacto visual acumulado y no sinérgico y con un valor final relativizado". Este supuesto ha sido objeto de estudio por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, núm. 411/2011, de 19 de octubre (RJCA 2011, 874). Reiterándose en la declaración de bien de interés cultural del Camino de Santiago por el citado Decreto 2224/1962, junto con la propia declaración en tal sentido de la Sierra de Atapuerca[636], en este procedimiento la administración recurrida dejó claro que la instalación de un parque eólico a seis kilómetros de ambos bienes "no puede cambiar la esencia ni la forma del valor cultural,

uso del suelo, por cuanto excluye para una determinada actividad el régimen de libre ejercicio (así, BERMEJO LÓPEZ, Mª.B.: *El Camino de Santiago como bien de interés cultural…*, ob. cit., p. 181 y nota 75; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R.: *Manual de Derecho urbanístico*, Abella, Madrid, 1999, p. 210, que añade que el deber de solicitar y obtener la correspondiente licencia urbanística se extiende a todos los actos que significan una transformación material de los terrenos o el espacio). Se trata, por lo demás, de una medida que incide no directamente sobre el contenido del derecho de propidad, en sí mismo considerado, sino particularmente sobre su ejercicio: el ejercicio del derecho a la edificación o uso del suelo (GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y PAREJO ALONSO, L.: *Lecciones de Derecho urbanístico*, Civitas, Madrid, 1981, pp. 647 y 648; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R.: *Manual de Derecho…*, ob. cit., pp. 204 y ss.).

espiritual e histórico-artístico de la Ruta, ni deslustrar el valor científico, arqueológico y antropológico de Atapuerca". No obstante, el impacto paisajístico fue analizado oportunamente en el estudio de impacto ambiental, de acuerdo con la normativa vigente y con el Dictamen medioambiental sobre el plan eólico de Castilla y León; se informó y se debatió por la Ponencia Técnica de Prevención Ambiental; y, finalmente, fue objeto de declaración de impacto ambiental positiva. Estas valoraciones, entre otros aspectos, fueron tenidos muy en cuenta por el tribunal en la motivación de su fallo, estimativo del recurso interpuesto por la mercantil contra la administración, y que vino a ratificar la validez de la licencia urbanística concedida una vez ponderado el impacto visual pretendido desde la autoridad pública.

De nuevo sobre una licencia, la sentencia del mismo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, núm. 74/2009, de 13 de febrero (RJCA 2009, 334), observó un supuesto de denegación por parte de los órganos competentes de una licencia para la instalación de una antena de telefonía, en base al impacto visual negativo que podría ocasionar sobre el paisaje. La denegación se fundamentaba en los preceptivos informes de las comisiones técnicas encargadas de entrar a valorar dichos aspectos, tal como se refleja de la literalidad del fundamento de derecho primero de la sentencia: "No puede negarse que el acuerdo de la Ponencia y de la propia Comisión Territorial son escuetos en su motivación, sin que pueda afirmarse que la misma es inexistente. Queda claro que el informe desfavorable se apoya en el impacto visual negativo que la instalación proyectada tiene sobre el paisaje en que se encuadra el Camino de Santiago a su paso por el núcleo de Espiñenta do Camiño. Este criterio es evidentemente subjetivo, pero está apoyado en un elemento objetivo, que no es otro que el reportaje fotográfico y el plano de situación…, así como en el proyecto técnico presentado con la solicitud de licencia y autorización de uso excepcional. Desde luego, al observar el contenido de estos documentos, especialmente el reportaje fotográfico, es evidente que el impacto visual sobre el medio se produce, de la misma manera que es evidente que ese impacto no es favorable al medio por el que transcurre el Camino, ni tampoco a los valores culturales que este encierra, y al gozo que produce para la colectividad que transita por el Camino. En este sentido, no puede considerarse que el

[636] El Decreto 347/1991, de 19 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, declara a la Sierra de Atapuerca bien de interés cultural; mientras que el Acuerdo 199/2007, de 26 de julio, lo considera

fundamento del informe desfavorable sea caprichoso, arbitrario o carente de razonabilidad, por lo que hay que entender que… no produce ninguna lesión de los derechos que la parte demandante alega ni, por supuesto, tampoco se considera que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el referido informe no se estima que genere en el demandante ninguna indefensión, como lo pone en evidencia el presente recurso y la forma de articular la defensa de las pretensiones que ejerce…, que evidencia que la parte demandante tiene un criterio diferente al mantenido por la Comisión Territorial de Patrimonio, siendo esta diferencia consecuencia de la valoración subjetiva que este tipo de cuestiones lleva asociadas, pero no, como se dijo, del carácter arbitrario o irrazonable de lo acordado por la Comisión. De hecho –insiste el tribunal– ninguna prueba técnica se propuso para desvirtuar, desde otro punto de vista, la valoración de la Comisión Territorial. En el aspecto formal, hay que indicar que los acuerdos adoptados cumplen lo que se dispone en el artículo 19.1 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, en cuanto que la motivación se apoya relacionando la actuación a que se refiere el informe o autorización de la Comisión con los valores que se pretenden preservar según… consten en la resolución administrativa que, en el caso que se enjuicia, declara el Conjunto Histórico".

Los informes técnicos, como en este último fallo, se vuelven a antojar fundamentales a la hora de la toma de decisión por parte del juzgador, en este caso en cuanto a la autorización o denegación de licencias y autorizaciones por parte de los órganos responsables. Es más, dado que se trata de valorar la influencia en el paisaje de las correspondientes autorizaciones, el material fotográfico es muy tenido en cuenta, por cuanto resulta crucial para ponderar el respectivo impacto visual que las particulares instalaciones pueden provocar sobre aquel y el entorno que envuelve el Camino de Santiago.

Por otra parte, la ilegalidad, en su caso, de las obras realizadas al amparo de licencias contrarias a la protección del Camino de Santiago, así como aquellas otras llevadas a cabo sin autorización, derivará en el correspondiente procedimiento autonómico de paralización de dichas obras, su procedente demolición o impedimento definitivo de las actividades no autorizadas o no ajustadas a las condiciones establecidas

también como espacio cultural.

en la respectiva autorización o licencia, o bien a la instrucción del oportuno expediente para la eventual legalización de las obras o autorización de las actividades, siempre que fueran compatibles con la legislación aplicable[637].

d) La huella del Camino de Santiago en el planeamiento urbanístico

Dependiendo de la respectiva legislación autonómica, la declaración de un "conjunto de interés cultural" puede suponer, a la postre, la obligación implícita de una administración, más específicamente en este caso de un ayuntamiento, de tener que redactar ciertos planes especiales para la protección y, en su caso, saneamiento y renovación del área de influencia afectada por el Camino[638].

Esta cuestión tiene su contrapunto también en sede judicial. Así, por ejemplo, en la sentencia núm. 492/2007, de 17 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (JUR 2008, 148770), se aborda esta situación. En su fallo se declara la ilegalidad de unas obras por el incumplimiento de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, urbanística de Aragón, en lo relativo al plan especial para la protección del Camino de Santiago[639]. De su texto podemos leer: "…la realización de las obras, referidas a tenor de lo que se

[637] Así lo recogía, por ejemplo, la Ley gallega de protección de los Caminos de Santiago (artículo 13.2). Actualmente, el artículo 82.8 de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, determina que son los ayuntamientos los que habrán de comunicar a la consellería competente en materia de patrimonio cultural, con una periodicidad trimestral, aquellas autorizaciones y licencias que se concedan conforme a la habilitación que le otorga al respecto la propia ley. En cuanto al procedimiento a seguir, y de acuerdo con lo establecido en el ámbito gallego, este último texto legal, al igual como sucedía con la Ley de protección de los Caminos de Santiago, no prevé cuál ha de ser el procedimiento conforme el que habrán de ser obtenidas tanto la autorización administrativa como la licencia urbanística. A falta de mayores presiones, en relación a esta última ley, entendía ALEGRE ÁVILA que se había de mantener la independencia de ambos procedimientos autorizatorios, y se remitía a la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, para la determinación del plazo que debía respetar la Administración de patrimonio para emitir su autorización; lo que nos llevaría actualmente a tener que someternos a la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (ALEGRE ÁVILA, J.M.: *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, tomo II, ob. cit., p. 123).

[638] A modo de ejemplo, el artículo 82.7 de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, establece que, tras adaptarse el planeamiento municipal a la previsiones del correspondiente Plan territorial integrado de los Caminos de Santiago, "los ayuntamientos por los que discurren los Caminos de Santiago estarán habilitados para autorizar las intervenciones que se realicen en su ámbito, a los bienes integrantes del patrimonio artístico o arqueológico, a los que sean de titularidad de la Iglesia católica y a las actuaciones de salvaguarda que promueva la consellería competente en materia de patrimonio cultural. Todas estas intervenciones, que no pueden autorizar los ayuntamientos, corresponderán a la consellería competente en materia de patrimonio cultural".

[639] La Ley 5/1999, de 25 de marzo, urbanística de Aragón, fue derogada por la Ley 3/2009, de 17 de junio, de urbanismo de Aragón (primera derogación expresa). Esta normativa encuentra su acomodo actual en el Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo de Aragón (disposición derogatoria primera).

dispone en el artículo 59 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, debían contar con el cumplimiento de la obligación del Ayuntamiento de redactar uno o varios planes especiales para la protección del área afectada, de conformidad con lo que se establece en la del Patrimonio Cultural Aragonés". En el asunto enjuiciado, las obras realizadas por la empresa contratista, además de invadir la zona de protección de treinta metros de protección del Camino de Santiago, su realización no fue sometida a la previa intervención preceptiva de la administración demandada, cuando el artículo 42 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del patrimonio cultural aragonés establece a los efectos un procedimiento de elaboración y aprobación del respectivo plan de especial protección.

También la sentencia núm. 451/2014, de 26 de mayo, Sección 1ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (JUR 2014, 181765), trae causa de la impugnación por la recurrente del acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, adoptado con fecha 14 de diciembre de 2011, mediante el que se aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación Urbano de Carreño, así como su catálogo urbanístico. Entre las cuestiones litigiosas planteadas, sobre las pruebas de los hechos, una de ellas venía referida a si el camino alternativo oficial del Camino de Santiago, que condiciona la finca objeto de discusión, se encuentra protegido en aplicación del Decreto 63/2006, de 22 de junio, por el que se fija y delimita el conjunto histórico del Camino de Santiago en el Principado de Asturias, y si, en su caso, se deteriora su entorno de protección provisional. En el supuesto afirmativo, la consecuencia sería la afectación de parte de la finca litigiosa a esta servidumbre. La existencia, en esencia, de dicho camino alternativo no se pone en tela de juicio por la parte recurrente, sino la circunstancia de si tal ruta alternativa está legalmente protegida. Esto último parece ser cierto a tenor de las pruebas existentes en autos, que acreditan que este camino es realmente "oficial y protegido, y no una mera vereda de hecho producida por los concurrentes o usuarios del Camino de Santiago" (fundamento de derecho quinto). Esta constatación, entre otros argumentos, es la que lleva al tribunal a desestimar el recurso.

En cuanto a la denegación por la incidencia del Camino de Santiago sobre la aprobación inicial y tramitación de un plan parcial municipal, la sentencia núm. 434/2008, de 11 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (JUR 2009, 54540), estima el recurso

presentado por la demandante contra el Ayuntamiento de Ayegui. Para tomar esta decisión el juzgador se basa en que, "a la vista de la documentación técnica aportada por la… parte demandada, es indiscutible que las líneas de los dos viales y la rotonda mencionados en el informe técnico… describiendo la estrategia, además de poder incurrir en el riesgo de afectar al mismo Camino de Santiago, han sido puestos de una forma contingente, provisional y ciertamente confusa, sin que se explique bien porque afectan in extremis a esta unidad de actuación y no a la que se halla pocos metros al lado" (fundamento de derecho segundo).

Por otra parte, y en cuanto al plan parcial, en esta última sentencia se puntualiza que entra dentro de lo posible, "siquiera indiciariamente y mediante una reordenación de espacios, ajustar la determinación del Plan Parcial al cumplimiento de las normas de directa aplicación…, es decir, a la exigencia de respeto del Camino, puesto que no se aprecia obstáculo para que dentro de tal zona de protección se suprima cualquier uso radicalmente prohibido, como pudiera ser el de estacionamiento de coches o de edificación, reservando a la misma el espacio de dotación o los de cesión para espacios verdes públicos, que en todo caso sí habrán de considerarse respetuosos con este bien de interés cultural. No se considera ajustada a derecho –concluye– la denegación de la aprobación inicial, puesto que la incidencia de la irregularidad señalada sería subsanable y no impondría una modificación substancial del proyecto con redistribución esencial de usos, cargas y beneficios entre los interesados, quedando pendiente el Plan Parcial de la aprobación definitiva por cumplimiento de las condiciones que se imponga, previo informe de la institución protectora del patrimonio foral, en su caso" (fundamento de derecho tercero). Bajo este proceder, el juzgador parece querer aportar, también, su punto de vista en relación a la aprobación del correspondiente plan parcial de ordenación, y marcar la línea infranqueable de respeto al Camino y su margen de protección, incluso indicando qué actividades quedarían vetadas respecto a dicho ámbito y cuales, sin embargo, podrían tener cabida dentro de él.

Con el planeamiento urbanístico igualmente como telón de fondo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 8ª) de la Audiencia Nacional, apoyándose en la jurisprudencia anterior del propio tribunal[640], dicta la sentencia de 22 de octubre de

[640] Entre otras, sentencias de 31 de enero de 2011 (JUR 2011, 52351) y 10 de abril de 2017 (JUR 2017, 104853). En esta última sentencia la Audiencia Nacional resolvió el recurso contencioso-administrativo

2020 (JUR 2020, 334333), en la que se sustancia la viabilidad del planeamiento urbanístico de una carretera que cruza un tramo del Camino de Santiago. Tanto el ayuntamiento como la asociación jacobea recurrente tratan de sostener la procedencia de que el Camino pase por el núcleo urbano de Viloria de Rioja, a lo que la audiencia objeta que la razón histórica que defienden no solo no ha quedado acreditada, sino que se ha visto desvirtuada en el procedimiento. Además, se confirma que el proyecto contempla un ramal para que los peregrinos accedan con facilidad, con la consiguiente minimización de los riesgos para esta localidad.

En otro orden de cosas, en estas decisiones de la Audiencia Nacional se vuelve a incidir en que el Ministerio de Fomento actúa en ejercicio de sus potestades, y lo hace tratando de conciliar el interés general de carácter nacional con otros intereses, también generales, pero de ámbito local o regional, concretados en la construcción de carreteras. Una vez más, el equilibrio de intereses entre administraciones y ciudadanos adquiere razón de ser en el ámbito de la protección del Camino de Santiago.

7.3. Jurisprudencia penal urbanística y del patrimonio histórico-cultural. Las indemnizaciones civiles

a) Dualidad de protección del Camino de Santiago en el orden penal

El orden penal es otro de los escenarios jurídicos donde la protección del Camino de Santiago se ve también preservada. La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal sirve de amparo a dicha protección a través de la tipificación de los delitos contra la ordenación del territorio y aquellos que tienen en cuenta la consideración del Camino como patrimonio histórico.

En la última de estas categorías de delitos se encuadra la protección del Camino de Santiago como bien de interés cultural, catalogado o singularmente protegido,

---

núm. 339/2015, interpuesto por el Ayuntamiento de Cardeñajimeno (Burgos), contra la resolución del Ministerio de Fomento de fecha 10 de abril de 2015, por la que se aprueba el expediente de información pública y, definitivamente, el proyecto de trazado "Autovía A-12, del Camino de Santiago. Tramo Ibeas de Juarros-Burgos", provincia de Burgos; fallo firme, por cuanto la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó auto de fecha 13 de noviembre de 2017 (JUR 2017, 284422), inadmitiendo el recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento recurrente.

mientras que en la primera de ellas queda remarcada como medio de valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural.

Es, en concreto, en el título XVI del Código Penal, comprensivo de los artículos 319 a 340, donde se regulan de manera monográfica, a través de seis capítulos, los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente.

Dentro de esta genérica tipificación podemos encuadrar aquellas acciones que atentan, directa o indirectamente, contra el Camino de Santiago. Actuaciones que entrarían dentro de los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, además de aquellas otras conductas que afectan al patrimonio histórico, de obligada preservación.

b) Delitos sobre la ordenación del territorio

La responsabilidad de los delitos contemplados en el artículo 319 del Código Penal deriva de lo previsto, a su vez, en el artículo 1591 del Código Civil, referido a la presunción de culpa del arquitecto y del constructor[641]. Una responsabilidad de daños y perjuicios compartida por parte de ambos agentes de la edificación que tuvo su plasmación por medio de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, cuyo contenido debe entenderse similar al que se desprende del artículo 319, en relación a los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo[642]. No obstante, pese a esta ligazón de normas, si bien de las civiles se infiere una posible responsabilidad solidaria de los distintos agentes intervinientes, es evidente que en el

[641] El artículo 1591 del Código Civil dispone lo siguiente: "El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección. Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años".

[642] SÁNCHEZ ROBERT, Mª.J.: *Los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo en sentido estricto. El artículo 319 del Código Penal*, tesis dirigida por MORILLAS CUEVA, L., Universidad de Granada, 2012, p. 380 y nota 961 (tesis publicada en abierto, http://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/22248/20981193.pdf?sequence=1; página consultada el 2 de julio de 2021), resalta que la regla general de la Ley de ordenación de la edificación es que "la responsabilidad será exigible de forma personal e individualizada"; una responsabilidad que "cuando los daños materiales sean imputables a uno de los agentes de la edificación, sólo él habrá de responder" (así, también, CERVILLA DOMÍNGUEZ, M.: *La responsabilidad civil de los agentes de la edificación*, Difusión Jurídica, Madrid, 2011, pp. 43, 44 y 45.

ámbito penal el obligado a cargar con la indemnización será siempre el sujeto activo del delito autor material de los hechos, es decir, el condenado a tales efectos.

Sentado lo anterior, y de acuerdo con el apartado uno del artículo 319 del Código Penal[643], se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses[644] e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico o cultural, o por los mismos motivos sean considerados de especial protección[645].

Es obvio que las distintas rutas que conforman el Camino de Santiago son objeto de protección penal dentro de la tipificación delictiva de este precepto, en cuyo apartado tercero se especifica que el juzgador, motivadamente, podrá ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra de que se trate y la reposición a su estado originario a la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles debidas a terceros de buena fe. La demolición de la obra ilegal podrá condicionarse temporalmente a la constitución de garantías que aseguren el pago de las indemnizaciones, valorando siempre las circunstancias en juego y oída la Administración competente. Ello, sin perjuicio del correspondiente decomiso de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que se hubieran producido[646].

---

[643] El vigente apartado tres del artículo 319 del Código Penal ha sido redactado por el número ciento setenta y uno del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

[644] Cuando el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante, la pena de multa será en ese caso del tanto al triplo del montante de dicho beneficio.

[645] Artículo 319 del Código Penal redactado por el apartado nonagésimo del artículo único de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

[646] Para ACALE SÁNCHEZ, M.: *Los nuevos delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo. Adaptado a la Ley Orgánica 5/2010 de modificación del Código Penal*, Bosch, Barcelona, 2011, p. 292, el decomiso hubiera sido preferible incorporarlo al "objeto material del delito", si bien, según LLOBET ANGLI, el artículo 319.3 del Código Penal hace referencia solo al comiso de las ganancias incluidas en el artículo 127 del mismo código (LLOBET ANGLI, M.: "Delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo", *Memento Experto, Reforma penal 2010*, Francis Lefebvre, Madrid, 2010, p. 368).

Por tanto, la condena, en su caso, a la demolición de la obra que se encuentre afecta al ámbito de protección del Camino de Santiago, no exime de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir el autor del delito o los responsables civiles subsidiarios[647].

Asimismo, conforme el artículo 320 del Código Penal[648], se impondrá la pena legal a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, informe favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación, o respecto de la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanísticas vigentes, e, igualmente, cuando con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de tales normas o haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio. Pero, además, recibirá idéntico castigo la autoridad o funcionario público que, por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado, resuelva o vote a favor de la aprobación o de la concesión de las licencias de tales actuaciones a sabiendas de su injustica[649].

En nuestro caso, obviamente, tales hechos delictivos habrán de ir asociados a vulneraciones urbanísticas y de edificación que contravengan la normativa de protección del Camino de Santiago y su entorno. Y lo mismo cabe decir para el supuesto de que esos hechos pudieran dar lugar a un concurso de delitos entre el artículo 320 y el 319 del Código Penal[650].

---

[647] SÁNCHEZ ROBERT, Mª.J.: *Los delitos sobre la ordenación del territorio…*, ob. cit., p. 381, considera que, en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados, ha de pagarlos el promotor, constructor o técnico director, y que "tenemos que atenernos al caso concreto, para ver quién o quiénes son los sujetos activos que deben ser condenados a pagar dicha indemnización, ya que debemos tener en cuenta que la responsabilidad puede ser conjunta, en el caso de la coautoría y participación; el Juez debe estar al caso concreto".

[648] Redactado, como el artículo 319 del Código Penal, por el apartado nonagésimo del artículo único de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

[649] El castigo en todos estos casos consistirá en la misma pena en la que incurre una autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo, esto es: inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años (artículo 404 del Código Penal); y, a mayores, prisión de un año y seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

[650] En caso de concurso de delitos, se trataría de aquellos supuestos en que para llegar a la comisión de un delito del artículo 319 existe un acuerdo previo (ACALE SÁNCHEZ, M.: *Delitos urbanísticos*, Cedecs, Barcelona, 1997, p. 343), entre el funcionario que llega a informar sobre la verificación de la conducta prevista en el artículo 320.1, y aquel particular, o el del funcionario que vota favorablemente o resuelve la concesión ilegal, bajo comisión del artículo 320.2, en el que se castiga a la autoridad o funcionario público que, por sí mismo o por medio de un organismo colegiado, haya resuelto o votado a favor de su

c) Delitos sobre el patrimonio histórico

Los delitos sobre el patrimonio histórico, entre los que se encuentra un patrimonio de tanta relevancia como es el Camino de Santiago, aparecen recogidos en los artículos 321 a 324 del Código Penal. Esta relación de preceptos da forma al capítulo segundo del título XVI de este código y comprende conductas tan dispares como el derrumbamiento y la alteración de edificios singularmente protegidos (artículo 321), la prevaricación de funcionario (artículo 322), los daños en instituciones o bienes (artículo 323) y la comisión imprudente de daños (artículo 324).

Por orden de tipificación, incurren en el primero de los tipos indicados los que derriben o alteren de manera grave edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental. Aquellos que cometieran tal delito serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años. Sin embargo, los jueces o tribunales, de forma motivada, podrán ordenar potestativamente, a cargo del autor del hecho delictivo, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

La expresión "singularmente protegidos" toma fuerza desde la preexistencia de una declaración protectora de la legislación estatal o autonómica, o de una edificación catalogada por el término municipal, que tenga prominentemente consideración de "Monumento Histórico", declarado bien de interés cultural. Volvemos, por tanto, desde la vertiente de la protección penal a las categorías de protección propiamente contempladas ya desde la Ley del patrimonio histórico español (artículos 9 y 11) y del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de aquella (artículos 11 y siguientes). Bienes de interés cultural, catalogados de este modo por la legislación autonómica o urbanística, como puede ser el Camino de Santiago, o más bien como

concesión a sabiendas del injusto cometido (SÁNCHEZ ROBERT, Mª.J.: *Los delitos sobre la ordenación del territorio…*, ob. cit., p. 284).

parece articularse, bajo esta tipificación, a aquellos edificios que de tal categoría formen parte del ámbito de su protección.

Llegados a este punto, es importante delimitar qué se entiende por "edificios" dentro de esta conceptuación penalista. Y aquí existen discrepancias al respecto. Si tomamos como referencia la legislación administrativa, esta emplea un concepto amplio de "edificio" al equipararlo al de "bien inmueble", dentro del cual, además de los primeros, se entienden incluidos los monumentos, jardines, conjuntos y sitios históricos, junto con las zonas arqueológicas (artículos 14, 15 y 16 de la Ley del patrimonio histórico español)[651]. De acuerdo con esta forma amplia de entender el término "edificios", evidentemente el Camino de Santiago entraría en el contexto de dicha tipificación de un modo más holgado y con una mayor cobertura: todo él, junto con sus edificios singulares de interés cultural, encontrarían cobijo al amparo del precepto.

Pero hay quienes estiman que por "edificios" debe entenderse su definición en el sentido estricto de la palabra, como obra construida para habitación o para otros usos análogos de habitáculo humano, que no alcanza a otros bienes inmuebles. Siguiendo esta última postura, se residenciaría en el artículo 323 del Código Penal –al que va ligado el 321 y sobre el que incidiremos a continuación– la protección penal de aquellos bienes inmuebles singularmente protegidos o no, que no sean identificados estrictamente como edificios, así como los edificios que no han sido objeto de declaración administrativa como bien de interés cultural[652].

---

[651] Bajo la aceptación de un concepto amplio de "edificio", GARCÍA CALDERÓN, J.M.: "A protección penal do partimonio histórico", *Revista Xurídica Galega*, núm. 16, 2º cuatrimestre, 1997, p. 25; BAUCELLS LLADÓS, J.: "De los delitos sobre el patrimonio histórico", *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M. (dirs.), tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 1371; TAMARIT SUMALLA, J.M.: "Los delitos sobre el patrimonio histórico", *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, GONZALO QUINTERO (dir.), 6ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Pamplona, 2011, p. 692.

[652] Sobre la definición y consideración del término "edificios" en sentido estricto, CASTRO SIMANCAS, P.: "Los delitos sobre el patrimonio histórico en el Código Penal de 1995", *Tapia*, núm. 99, marzo-abril 1998, p. 26. En relación con la derivación del resto de supuestos no contemplados en el artículo 321 del Código Penal al 323, especialmente con aquellos que no son edificios en sentido estricto, RENAT GARCÍA, F.: "Patrimonio histórico y Derecho penal: las distintas valoraciones doctrinales y jurisprudenciales en torno a los elementos normativos del tipo", *La Ley Penal*, núm. 29, julio-agosto 2006, pp. 33 y ss. OTERO GONZÁLEZ, P.: "Protección penal de los daños al patrimonio histórico (tras la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015)", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 19, 2015, pp. 335 y 336, asumiendo en parte ambas posturas, va un paso más allá al plantear que si se realiza la conducta típica en relación con un bien objeto de un expediente de declaración que finalmente no ha sido objeto de esta, dicha conducta, según su parecer, es atípica respecto del artículo 321.

A mi juicio, y de cara a dotar de una salvaguarda más general y flexible el ámbito que encierra el Camino de Santiago, me inclino en favor de la posición más ventajosa en relación a la defensa del patrimonio histórico al que alude la ley que lo regula. Una posición que equivaldría a proteger también a aquellas otras edificaciones y construcciones que no encajen en el concepto rígido de edificios, pero que sí entren dentro del ámbito del Camino de Santiago como bien de interés cultural. En todo caso, es evidente que, bajo la redacción del artículo 321 del Código Penal, siempre quedarían amparados por este precepto los edificios catalogados como tales bienes que estuvieran vinculados al Camino de Santiago.

En el contexto jurisprudencial del artículo 321 del Código Penal, cabe destacar, como ejemplo, el caso enjuiciado por el auto de la Audiencia Provincial de la Rioja (Sección 1ª) núm. 32/2007, de 20 de febrero (JUR 2007, 249887). En este proceso se examinaba la demolición de unos edificios que en el momento de la intervención se encontraban en situación ruinosa, y que no estaban catalogados como bien de interés cultural, dato confirmado por la Comisión de Patrimonio Histórico de la Rioja. Ateniéndose a estos antecedentes, el tribunal consideró "singularmente relevante el hecho de que, en el momento de la intervención, no existía propiamente una estructura o conjunto monumental. Además, los edificios no disponían de un régimen especial de protección, ni estaban incluidos en catalogo alguno y ni siquiera estaban en trámites de estar protegidos, no siendo propiamente una parte integrante del Camino de Santiago que discurría por una de las calles adyacentes, con lo que no se daba uno de los elementos esenciales del tipo penal descrito en el artículo 321, el de estar sometidos a especial y singular protección". A sensu contrario, podemos entender, por tanto, que de concurrir esta última condición aquellos edificios sí se verían amparados conforme la tipificación prevista por el artículo 321 del Código Penal. Llama la antención, en este sentido, la referencia que se hace a la estructura o conjunto monumental en el argumentario de la sentencia, con lo que la Audiencia riojana parece extender la protección que en este precepto se recoge sobre un ámbito más amplio que los edificios propiamente dichos, siempre y cuando se hayen afectos al Camino de Santiago con la categoría de bien de interés cultural, como así defendemos.

Asociado a este artículo 321, y en relación a los citados delitos de daños, incurre en el relativo a los ocasionados en instituciones y bienes del artículo 323 del Código Penal la persona que cause daños en aquellos de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, además de en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos[653]. El castigo ante hechos de este tipo, incluidos los actos de expolio de tales bienes, puede conllevar la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses; y cuando se hubieran causado daños de especial gravedad, podrá imponerse la pena superior en grado. Igualmente, ante estos supuestos, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado[654].

Se trata, en todo caso, de un delito, específicamente de daños, que implica cierta alteración del bien, ejemplificado en el Camino y su entorno, que cambie sus cualidades o que lo desnaturalice[655]. El artículo 323 anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, exigía, en este sentido, que dicha alteración o modificación fuese grave, aspecto que debe medirse según sus posibilidades de restauración, en nuestro caso de reparación o reposición a la situación originaria[656]. Sin embargo, la tipificación del precepto actual contempla los referidos supuestos de producción de daños sin especificar la condicionalidad de que deban ser graves. A este respecto, pudiera parecer que el legislador español haya pensado en supuestos distintos en relación a los delitos contemplados en los artículos 321 y 323, cuando al tipificar el primero incluye la exigencia de gravedad[657]. Ahora bien, en los dos preceptos el objeto

[653] En relación al Camino de Santiago, también es de tener en cuenta los daños producidos en yacimientos subacuáticos, pues en los últimos tiempos se ha difundido la posibilidad de realizar el Camino buceando. Así, expertos submarinistas, tras la realización de tramos a través de esta vía, han difundido la posibilidad de lo que denominan la *"Santigua"*, un proyecto que, según sus palabras, convertirá a los fieles en *"peregrinosub"*. La puesta en marcha de este proyecto estaba prevista para el año 2020, si bien la pandemia por el covid-19 ha postergado esta iniciativa al Año Santo Xacobeo 2021-2022 (https://www.caminodesantiago10.com/buceando/; página consultada el 3 de septiembre de 2021).

[654] Artículo 323 del Código Penal redactado por el número ciento setenta y dos del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

[655] OTERO GONZÁLEZ, P.: "Protección penal de los daños al patrimonio histórico…", cit., p. 332 y bibliografía citada en la nota 19.

[656] En referencia a edificaciones, GUISASOLA LERMA, C.: *Delitos contra el patrimonio cultural: artículos 321 a 324 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 456; RODRÍGUEZ MORO, L.: "Algunas críticas e incongruencias en la regulación penal de los delitos sobre el patrimonio histórico", *Revista de Derecho penal y Criminología*, volumen 32, núm. 93, julio-diciembre 2011, p. 58.

[657] OTERO GONZÁLEZ, P.: "Protección penal de los daños al patrimonio histórico…", cit., p. 333, considera que a través del artículo 321 del Código Penal se incriminan aquellos casos en los que, con ocasión de la realización de obras, se produzcen graves alteraciones en los propios edificios (por ejemplo, sustitución de una fachada de valor artístico por otra de inferior valor); mientras que por medio del

material de la conducta tipificada reside sobre bienes que tengan "interés" o "valor" histórico, artístico, cultural o monumental, incluido el científico en el artículo 323, por lo que ambos encajan perfectamente en el ámbito de protección del Camino de Santiago, como bien integrante del genérico patrimonio histórico o cultural, y en el que deberían incluise, por tanto, los bienes muebles[658].

Observados de esta manera sendos artículos, el 321 podría hacer las veces de tipo cualificado del 323, y para el supuesto de entender contrariamente que los dos preceptos acogen ámbitos de aplicabilidad distintos, en ese caso su relación pasaría a ser de concurso de leyes, resultando prevalente el artículo 321 por principio de especialidad[659]. Lo que es obvio, en cualquier caso, es que entre ambas normas existe un objetivo común de defensa del patrimonio histórico español y, por ende, del Camino de Santiago.

En sintonía con el tipo penal del artículo 323, podemos traer como mención de su aplicabilidad, en sede judicial, la sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Asturias núm. 77/2018, de 27 de febrero (ARP 2018, 710), que desestima el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Avilés, en autos de juicio oral núm. 156/17. Los demandados fueron condenados como autores criminalmente responsables de un delito de daños contra el patrimonio histórico del artículo 323.1 del Código Penal. Junto con la pena principal, y en concepto de responsabilidad civil, los penados, conjunta y

---

artículo 323 se pretende sancionar la "causación intencionada de menoscabos, mas no con ocasión de la realización de obras sino por cualquier otra circunstancia". Sobre la forma de actuar el legislador en el ámbito de los delitos contra el patrimonio en general, y más en particular en relación a los delitos de estafa y hurto, vid. BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F.: "La «voluntad del legislador» y la interpretación de la ley. A propósito de la reiteración de infracciones penales leves contra el patrimonio", *Estudios jurídicos penales y criminológicos. En homenaje al Prof. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*, SUÁREZ LÓPEZ, J.Mª., BARQUÍN SANZ, J., BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., JIMÉNEZ DÍAZ, Mª.J., y SÁINZ CANTERO CAPARRÓS, J.E. (dirs.), volumen 1, Dykinson, 2018, pp. 749-777, donde, tras revisar la jurisprudencia más reciente sobre el tema, llega a la conclusión de que los límites mínimos de los tipos agravados de hurto y estafa "podían haber posibilitado interpretaciones en los tribunales que, sin interferir las competencias propias del legislador ordinario, podrían haber modulado los resultados punitivos en delincuentes reincidentes contra el patrimonio por infracciones leves" (p. 777).

[658] Para ALMELA VICH, C. ("Delitos sobre el patrimonio histórico", *Actualidad Penal*, núm. 41, 2000, p. 879) y RENART GARCÍA, F. ("Aproximación a la tutela penal de los «sitios históricos», *Actualidad Penal*, núm. 2, 2020, p. 55), en el artículo 323 del Código Penal se subsumen también los bienes muebles.

[659] De este parecer, OTERO GONZÁLEZ, P.: "Protección penal de los daños al patrimonio histórico…", cit., p. 334, que liga esta apreciación con el criterio de gravedad introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

solidariamente, debían proceder a la restauración de la realidad física alterada mediante la reconstrucción de la edificación, de la forma técnicamente posible para respetar el valor histórico del inmueble digno de protección. Y, en el supuesto de que no fuera técnicamente factible tal restauración, venían obligados a indemnizar a la Administración del Principado de Asturias en la cuantía que los técnicos determinaran en ejecución de sentencia, atendiendo a la cuantificación del valor del patrimonio destruido.

Se trataba, en este último fallo, de un patrimonio conformado sobre una parcela en la que se levantaba una villa, ubicada en suelo urbano próximo y afecto al Camino de Santiago. Esta edificación fue incluida en el Catalogo Urbanístico del Concejo de Vegadeo; una incorporación administrativa que trae causa de lo establecido en el Decreto 63/2006, de 22 de junio, que fija y delimita el conjunto histórico del Camino de Santiago en el Principado de Asturias. Este mismo texto legal autonómico determina, como elemento de protección, los solares y edificaciones lindantes con el trazado del Camino de Santiago en suelo urbano. Una protección que se extiende a dicho inmueble objeto de destrucción por los condenados, al haberse incluido en aquel catálogo y encontrarse directamente vinculado al Camino y su entorno.

Tras la regulación contenida en los artículos 321 y 323 del Código Penal, muy similar teniendo en cuenta el objeto de protección y las penas a aplicar en cada uno de ellos, el artículo 324, destinado al tipo imprudente de daños, reproduce, asimismo, de manera literal la dicción del objeto material del artículo 323 (delito doloso de daños), tal como se encontraba redactado anteriormente a la reforma acometida por la Ley Orgánica 1/2015 y manteniendo, por lo demás, la enumeración ejemplificativa[660]. Así, en su actual dicción, el artículo 324 del Código Penal dispone que el que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a cuatrocientos euros, en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos

[660] Esta forma de legislar ha sido criticada por OTERO GONZÁLEZ ("Protección penal de los daños al patrimonio histórico…", cit., pp. 356 y 357), por entender que a la hora de abordar la reforma penal el legislador no se percató de que un tipo iba anudado indefectiblemente al otro, razón por la cual aboga porque debe redactarse el tipo del artículo 324 del Código Penal en idénticos términos genéricos a los previstos en el artículo 323 del mismo código, "sin ninguna enumeración ejemplificativa sobre el objeto material" (p. 357).

arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses, atendiendo a su importancia[661].

La referencia, reiterada, a los "bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental", que hace el artículo 324, posibilita incluir, igualmente, los hechos delictivos contemplados en el artículo 321 del Código Penal. Y es que esa referencia genérica, reproducida cuasi miméticamente, en los tres preceptos (también en el artículo 323), da pie a vincular la modalidad imprudente del artículo 324 con las conductas dolosas del 323, así como aquellas imprudentes de derribo y alteración graves de edificios previstas, en su modalidad también dolosa, en el artículo 321[662]. De este modo, con estas tres normas se da forma a un entramado normativo en torno a la protección del patrimonio cultural desde la vertiente del derecho penal, del que participa inequívocamente el Camino de Santiago.

Por otro lado, la prevaricación de autoridades o funcionarios públicos, como sucede en el ámbito de los delitos sobre la ordenación del territorio (artículo 320 del Código Penal), se encuentra regulada, a modo de tipo cualificado de prevaricación, en el artículo 322. Este precepto declara reos de tal delito a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, informe favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos, así como a la autoridad o funcionario público que, por sí mismo (cuando el órgano competente sea unipersonal) o como miembro de un organismo colegiado, resuelva o vote a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia. El castigo en estos casos (en cualquiera de los dos, pues pueden producirse de manera alternativa), conllevará idéntica pena impuesta por el

[661] Este precepto, que extiende también su objeto a la imprudencia grave por daños que pudieran ocasionarse en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete jurídico o institución análoga, ha sido redactado por el apartado decimoséptimo del artículo único de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

[662] MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 19ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 582; ARIAS EIBE, M.J.: *El patrimonio cultural. La nueva protección en los artículos 321 a 324 del Código Penal de 1995*, Comares, Granada, 2001, pp. 200 y 201; BAUCELLS LLADÓS, J.: "De los delitos sobre el patrimonio…", cit., p. 1380; GUISASOLA LERMA, C.: *Delitos contra el patrimonio cultural…*, ob. cit., p. 719; OTERO GONZÁLEZ, P.: "Protección penal de los daños al patrimonio histórico…", cit., p. 356 y bibliografía citada en la nota 83, quien llega a decir que, de no llegarse a esta interpretación, "se derivarían dos consecuencias: primera, no sería justificable la no previsión de una modalidad imprudente específica del artículo 321 del Código Penal (por ejemplo, el derribo culposo de un edificio histórico); segunda, la única posibilidad de castigar estas conductas imprudentes sería por la vía del delito de daños del artículo 267 del Código Penal, punible cuando supere los ochenta mil euros".

artículo 404 del Código Penal, junto con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses[663].

Debido a que ambas conductas, así caracterizadas, se encuentran englobadas dentro del tipo de esta prevaricación agravada, no pueden, simplemente, conformarse como una mera infracción de deberes de normas administrativas, sin más, sino que estas deben conllevar asimismo un riesgo penalmente imputable contra el patrimonio histórico, en nuestro caso contra el bien Camino de Santiago[664].

En cuanto a la visión jurisprudencial de esta tipificación delictiva, podemos traer a colación la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 43/2006, de 16 de mayo (ARP 2006, 328). Esta sentencia se pronunció sobre un supuesto de un funcionario público acusado de informar de modo favorable proyectos de derrumbamiento o alteración de edificios singularmente protegidos. Se trataba, en el caso enjuiciado, de un proyecto de recrecimiento de presa que afectaba al recorrido del Camino de Santiago. La audiencia se decantó, finalmente, por absolver al acusado del delito objeto de imputación, al estimar que "las medidas previstas en el proyecto para minimizar el posible daño a causar no constaban que fueran insuficientes o diferentes a las de los proyectos de igual o superior envergadura".

Recurrida esta sentencia por la parte actora, la Sala de lo Penal, Sección 1ª, del Tribunal Supremo, en sentencia núm. 268/2007, de 9 de abril (RJ 2007, 2014), se ratificó en el fallo de la audiencia y confirmó la absolución del demandado, al señalar que "no se condena debido a lo discutible de la resolución administrativa que lo ampara". Un ejempo más de como el juzgador pondera los argumentos en juego en aras a dotar de protección penal al Camino de Santiago, ya sea para condenar o absolver, como en este último supuesto, al funcionario público objeto de acusación.

[663] Recordemos que el artículo 404 del Código Penal impone, literalmente, las siguientes penas: "A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años".

[664] SILVA SÁNCHEZ, J.M. y MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos contra el medio ambiente. Reforma legal y aplicación judicial*, Atelier, Barcelona, 2012, p. 234.

8. LA PEREGRINACIÓN RESTAURATIVA: JUSTICIA RESTAURATIVA *VERSUS* JUSTICIA JUVENIL

8.1. Concepto y orígenes: de la antigua peregrinación penitencial resarcitoria a la peregrinación restaurativa actual

También dentro del ámbito de la jurisprudencia penal, concretamente la relativa a los juzgados de menores, podría afirmarse que, bajo un nuevo impulso contemporáneo, emerge, renovada, la antigua peregrinación penitencial resarcitoria. Esta antigua práctica, con ciertas similitudes, aunque con un carácter voluntario, sigue manteniendo en algunos estados europeos su vigencia en nuestros días. Como en el caso de Bélgica, pionera de este proceder, donde jóvenes condenados por delitos menores ganan el jubileo para evitar tener que ir a la cárcel[665]. Es lo que se conoce como proyecto *Oikoten*[666].

España tampoco es ajena a esta corriente, y ciertos responsables de juzgados de menores se han decantado en los últimos tiempos por opciones de este tipo a la hora de dictar determinadas sentencias y autos. Tales pronunciamientos acogen la idea de la realización del Camino de Santiago como parte del contenido de una medida judicial impuesta al menor en el seno de un procedimiento penal, dejando a salvo, en todo caso, la pertinente responsabilidad civil derivada de los respectivos hechos delictivos. Esta forma de proceder por parte de los jueces y tribunales viene denominándose como "justicia restaurativa", una nueva idea de justicia que se abre paso ante el fracaso de la justicia retributiva tradicional.

Se trata de un concepto renovador que atiende a las causas y efectos del fenómeno del delito, tanto en lo referente a la víctima como al culpable, en el contexto de una solución comunitaria basada en la asunción de responsabilidades personales, penales y civiles. En definitiva, una justicia restaurativa o reparadora, que consideramos

[665] "«Solos y a pie», desde 1982, unos chicos belgas parten así hacia Santiago de Compostela y, como modernos peregrinos jacobeos, logran también su libertad al llegar con éxito a la tumba del Apóstol" (DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. y GIMÉNEZ GARCÍA, J.: "Proyecto «Oikoten»: Jóvenes delincuentes peregrinos a Santiago de Compostela", *Ignacio de Loyola, Magister Artium en París 1528-1535*, preparado por CARO BAJORA, J. y BERISTAIN, A., San Sebastián, 1991, pp. 235 y ss.).

como el modelo más apropiado para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley, y en el que, dentro de la doctrina jurisprudencial española, la jueza Reyes Martel Rodríguez se presenta como una de sus máximas valedoras; motivo por el cual una de sus más recientes sentencias nos servirá de hilo conductor de esta sistemática judicial.

En efecto, hoy en día distintas jurisdicciones vienen ensayando senderos distintos al "retribucionismo". Así, muchos son los países que encuentran en la justicia restaurativa la respuesta al contrasentido de que cuanto más dura es la respuesta punitiva, pareciera que la criminalidad ganara terreno, que se fortaleciera. La sanción cada vez más severa nos lleva a un sistema judicial asentado en un modelo retributivo que no trasluce más salidas. Por ello, la justicia restaurativa se presenta como una propuesta atractiva a la par que eficaz, como una alternativa interesante, creativa y constructiva, como una posibilidad que entusiasma tanto al operador jurídico como al ciudadano de a pie.

A esta peculiar clase de justicia, que bebe, entre otras, de las fuentes penitenciales aludidas, se le denomina coloquialmente como justicia conciliadora, reparadora o restitutiva[667]. Existe, en todo caso, cierto consenso en calificarla como justicia restaurativa o restauradora, principalmente porque persigue, al fin y al cabo, restablecer el vínculo social quebrado por el acto trasgresor de la ley[668]. A este respecto, podemos afirmar que, hasta cierto punto, supone un esfuerzo por llegar a una situación similar a la que se tenía antes de la vulneración legal, previa al hecho de afectación a la víctima y a la comunidad.

Y si Bélgica o España han dado ya pasos importantes en esta dirección, lo cierto es que este peculiar modo de entender la justicia se ha inspirado en diversas formas de

---

[666] Organización belga denominada *"Oikoten"*. Se trata de una palabra griega compuesta del sustantivo "oikos" (casa) y el sufijo "zen" (que da idea de alejamiento espacial o temporal); con lo que su significado viene a ser: "fuera, lejos de casa".

[667] Hay quienes hablan de "justicia reparativa", como la Fiscal delegada de Menores de la Fiscalía de Sevilla, María Auxiliadora de la Rosa Moreno (DE LA ROSA MORENO, Mª.A.: "Justicia reparativa", texto publicado en la página web de la Junta de Andalucía: www.juntadeandalucia.es/justicia/portal/adriano/.content/reecursosexternos/formacion_juecesjusticiaReparativa.pdf; página consultada en fecha 14 de junio de 2021).

[668] Ya la denominan así, desde el propio título de la obra colectiva, VV.AA.: *Justicia Juvenil Restaurativa*, QUINTEIRO, A. (coord.), Consejo de la Magistratura, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Editorial Jusbaires, Buenos Aires, 2020.

impartirla por parte de pueblos y culturas, de países tan distantes como Canadá, Nueva Zelanda o Australia. Más concretamente, se señala su origen en la decisión, encaminada a la mediación, de un juez de Kitchener (Ontario, Canadá), que en el año 1974 promovió el encuentro entre unos jóvenes acusados de vandalismo y los dueños de las propiedades afectadas a fin de reparar el daño ocasionado[669].

Desde esa significativa decisión judicial se abrieron nuevas y sucesivas iniciativas siguiendo la línea marcada por el juez de Kitchener. Sin embargo, a la postre, tales actuaciones no conllevaron una excesiva repercusión en cuanto a su relevancia y número, y ni mucho menos tuvieron gran calado dentro de los resortes del sistema judicial[670].

Más adelante, en 1994, la American Bar Association estableció la mediación en el caso de infracciones leves e infractores primarios, como un método de favorecer y contribuir al encuentro entre víctimas y delincuentes. Este fue, sin duda, el punto de partida desde el que la justicia juvenil restaurativa se generalizó de forma palmaria[671]. Una iniciativa a la que se sumaron también la Organización Nacional para la Asistencia a las Víctimas de Estados Unidos, las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea[672].

[669] En realidad, aunque la justicia restaurativa se desarrolló y evolucionó, inicialmente, en Kitchener, su origen mediato tuvo lugar en un pueblo cercano a esta ciudad, llamado Elmira, y Mark Yantzi fue el técnico de libertad vigilada que propuso al juez la idea, quien la aceptó e hizo suya (sobre el origen de la justicia restaurativa, pueden consultarse las páginas web: https://cjiwr.com/the-elmira-case/; y www.buildinganewreality.com/first-modern-restorative-justice-case/).
El profesor de la Universidad Simon Fraser de Canadá, Paul MCCOLD, describe pormenorizadamente la evolución moderna de la justicia restaurativa, partiendo de la decisión del juez Kitchner y valiéndose para ello de una amplia bibliografía –a cuya referencia también me remito–, en MCCOLD, P.: "La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias", *Delito y Sociedad*, núm. 35, 2º semestre de 2013, pp. 9 y ss. [artículo publicado originalmente en inglés como: "The recent history of restorative justice: mediations, circles and conferencing", *Handbook of restorative Justice. A global perspective*, D. Sullivan & L. Tifft (eds.), Routledge, Nueva York, 2006; traducido al castellano por José Dym].

[670] MIGUEL BARRIO, R.: *Justicia restaurativa y justicia penal. Nuevos modelos: mediación penal, conferencing y sentencing circles*, Atelier, Barcelona, 2019, pp. 4 y ss.

[671] VV.AA.: *Justicia Juvenil…*, ob. cit., p. 10.

[672] En cuanto a Estados Unidos, vid. AMERICAN HUMANE ASSOCIATION: *FGDM Programs Around the World*, National Center on Family Group Decision Making, online, 2004a. De su establecimiento en Europa se hacen eco, entre otros, AERTSEN, I. y MACKAY, R.: *Rebuilding Community Connections: mediation and restorative justice in Europe*, Consejo de Europa, Publicaciones/Ediciones del Consejo de Europa, Estrasburgo, 2004, pp. 5 y ss.

8.2. La justicia restaurativa como contrapunto de la justicia retributiva

La justicia restaurativa se asienta fundamentalmente sobre la base de tres dimensiones comunicantes que involucran activamente, a su vez, a tres actores distintos: la responsabilidad del autor, la restauración de la víctima y la reintegración del infractor en la comunidad.

A diferencia de la justicia retributiva, en la cual la vulneración de la ley y el castigo constituyen el eje central, la justicia restaurativa se centra en las consecuencias que el acto delictivo o infractor ha supuesto para una persona en concreto, así como, por consiguiente, en la necesidad de reparación del daño producido.

Esta justicia restaurativa busca, pues, que el ofensor se haga responsable de las consecuencias de su acto, y procura que en el encuentro con la víctima se produzca una reconciliación sustentada en la restitución del daño y el perdón. Pero no se queda solo en eso: esta justicia persigue también que se restituya el vínculo social, con lo que se pretende, ni más ni menos, que la reintegración del infractor dentro de la comunidad a la que pertenece; en definitiva, fortalecer de esta manera el sentimiento de seguridad quebrantado[673].

Con todo, resulta notorio precisar e insistir sobre la circunstancia de que la justicia restaurativa no se limita exclusivamente a la reparación material, sino que guarda un claro trasfondo de reparación simbólica: la restauración de los lazos comunitarios víctima-ofensor-comunidad. Y este espíritu de confraternidad pretendido encuentra en el Camino de Santiago una herramienta perfecta de acomodo y medio de fluir, en consonancia con el fin resarcitorio perseguido, donde se refuerzan y comparten valores como la solidaridad, la disciplina, el esfuerzo, el respeto, la empatía, las ganas de vivir y compartir, etcétera.

[673] Doctrinalmente, y bajo esta dimensión, han abordado la cuestión de la justicia restaurativa en España, con traslación al resto del mundo, entre otros, MIGUEL BARRIO, R., en su tesis sobre *La justicia restaurativa y el poder de la comunidad en la resolución de conflictos. Análisis y propuesta de un nuevo paradigma de justicia penal*, leída en la Universidad de Burgos, en 2018; y en la obra *Justicia restaurativa y justicia penal…*, ob. cit., pp. 5 y ss.; o MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, D.: *Justicia restaurativa y sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 6 y ss.; y en "Contribuciones de la justicia restaurativa a la reparación del daño y a la satisfacción de necesidades de las víctimas de delitos", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 148, ejemplar dedicado a los *Problemas de prueba en el proceso penal*, 2021, pp. 5 y ss.

Si estas razones no fueran pocas, ya de por sí, para justificar la implantación generalizada de una justicia como la que ahora se postula, la restaurativa es altamente recomendada como medio de alcanzar la justicia juvenil pretendida. Y ello, entre otras, por las siguientes razones:

- Porque para los adolescentes la ley puede resultar muy abstracta, además de un aspecto cuanto menos muy alejado de su esfera de inquietudes. Es innegable de que resulta más fácil para un adolescente entender las consecuencias de su acto cuando puede apreciar la aflicción de la víctima.

- Porque el hecho de ser encausado judicialmente o, en su caso, verse privado de libertad, puede resultar estigmatizador para el adolescente e, incluso, contraproducente para su evolución personal.

- Porque la reparación aporta efectos educativos y –si podemos decirlo así– resocializadores. La reparación puede contribuir a hacer comprender al adolescente las consecuencias de su acto, pero también le otorga la oportunidad de reivindicarse y de restituirse, interna y externamente, como persona (en lenguaje tecnológico, "resetearse" individualmente).

- Porque trabajar y profundizar en la responsabilidad del adolescente es clave para su educación como ciudadano. La exigibilidad de responsabilidad lleva aparejada su consideración como sujeto de derechos, pero también de obligaciones, e incide en su capacidad de responder por sus actos.

- Y porque, en realidad, no importa tanto la sanción en sí misma considerada, como la forma de aplicarla.

Todo ello nos lleva a pensar que, en aras a una mejor justicia restaurativa, debe elegirse una sanción que signifique para el adolescente algo nuevo y distinto, que tenga en cuenta sus inquietudes y preguntas, que lo motive y le suponga un reto para querer cambiar. Y el Camino de Santiago tiene todo eso, y mucho más, lo que hace de la ruta jacobea uno de los medios más idóneos de alcanzar la justicia restaurativa.

8.3. La justicia restaurativa en el derecho positivo español

El sistema de justicia juvenil español encuentra acomodo normativo en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Desde su aprobación, y dejando a un lado el sistema tutelar anterior (en el que el internamiento en los denominados "reformatorios" suponía el principal recurso), se da paso a un nuevo modelo de exigencia de responsabilidad del menor infractor por medio de la aplicación de la correspondiente sanción, con la pretensión de evitar la posible reincidencia futura[674]. El objetivo de esta nueva regulación se centra, así, en procurar alternativas a la privación de libertad, dejando esta como última instancia a la que acogerse.

La propia Exposición de Motivos de esta ley es un claro alegato al fin perseguido. De su texto se infiere la importancia que en este sentido ha tenido el derecho internacional, fundamentalmente la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, así como la doctrina del Tribunal Constitucional español, singularmente lo señalado a este respecto en los clarificadores fundamentos jurídicos de las sentencias 36/1991, de 14 de febrero (RTC 1991, 36), y 60/1995, de 17 de marzo (RTC 1995, 60)[675].

Esta jurisprudencia constitucional descansa sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que, necesariamente, han de imperar en el procedimiento seguido ante los juzgados de menores, encaminado a la adopción de unas medidas que fundamentalmente no han de ser represivas, sino "preventivo-especiales". Estas medidas deberán estar orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, y como se dice en dicha exposición motivadora, "valorados los criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas".

[674] En cuanto al sistema tutelar anterior, vid. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: "La reforma de la legislación tutelar: ¿Un Derecho penal de menores y jóvenes?, *Los Derechos Humanos ante la Criminología y el Derecho Penal*, BERISTAIN, A. y DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (comps.), Bilbao, 1986, pp. 153 y ss. Téngase en cuenta, también, el estudio del mismo autor: "La sanción de trabajo en provecho de la comunidad", *Jornadas de estudio de la legislación del menor*, Madrid, 1985, pp. 223 y ss.

[675] El Tribunal Constitucional, en estas sentencias, ha manifestado que la justicia penal de los menores de edad no es una manifestación más del *ius puniendi* del Estado, sino que representa un instrumento idóneo para alcanzar la adecuada y efectiva reinserción de los menores infractores en el seno de una sociedad de ciudadanos libres, iguales y responsables.

Con tal motivo, el legislador español nos brinda, desde el mismo preámbulo expositivo de la ley, dos elementos que pueden servir de extraordinaria utilidad al fin perseguido: por un lado, el empleo del programa de mediación entre la víctima y el infractor, a través de la conciliación y la reparación, a modo de solución extrajudicial; y, por otro, la flexible adopción de la medida judicial más idónea o su posible modificación y, más concretamente, las medidas alternativas a la privación de libertad.

Este principio de flexibilidad, que es el que más nos interesa al caso que nos ocupa, tendrá como fundamento que la comisión de un delito no lleve aparejada, per se, la medida que en principio se le presupone, a diferencia de lo que sucede con el Código Penal, donde a cada tipo delictivo se le aplica la pena correspondiente. Conforme a este criterio, la flexibilidad con la que cuenta el juzgador en la determinación concreta de la medida a imponer ha de llevarle a ponderar las circunstancias que rodean al menor, tanto las personales y familiares, como las sociales y educativas, además del resto de elementos característicos del supuesto de que se trate. No se seguirá, por tanto, el sistema de justicia general de los adultos, sino que aquí el delito no guarda conexión con su consecuencia jurídica, al orientar el objetivo en la reeducación del menor, teniendo en cuenta particularmente su edad, personalidad y afección familiar[676].

La proclamación legal del principio de flexibilidad, así configurado, aparece recogida en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2000. Este precepto, cuya redacción actual debe su tenor a la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre[677], restringe la

[676] El principio de flexibilidad en la ejecución de la medida en la jurisdicción de menores fue abordado en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 36/1991, de 14 de febrero (RTC 1991, 36). Al manifestarse sobre la posibilidad de modificar las medidas impuestas en reforma de menores, el tribunal declara que esa práctica no es contraria al principio de legalidad penal, "pues hay que partir de las especiales características de esta jurisdicción, en donde las medidas a imponer no tienen la consideración de penas retributivas de conductas ilícitas, sino de medidas correctoras, aun cuando restrictivas de los derechos fundamentales del menor, siendo impuestas en atención a las condiciones del mismo y susceptibles de adaptación en atención a las circunstancias del caso y a la eventual eficacia de la medida adoptada, primándose así la necesaria flexibilidad que tanto para la adopción de tales medidas como para el mantenimiento de éstas ha de regir la actividad jurisdiccional en la materia".

[677] El tenor literal del artículo 7.3 de Ley Orgánica 5/2000 establece lo siguiente: "Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una

flexibilidad, en cuanto a la selección de la medida a imponer, bajo dos puntos de vista: por una parte, ateniéndonos al artículo 8 de este texto legal, el juez no puede establecer una medida que implique una más elevada restricción de derechos, ni por un tiempo mayor a aquella solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular[678]; y, en lo que respecta a la duración de las medidas de internamiento, esta no podrá superar el tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho de haber sido mayor de edad el sujeto responsable, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal[679].

Por otra parte, entre las facultades que ofrece el principio de flexibilidad al juez en la imposición de la medida o medidas al menor infractor, existe también la posibilidad de la suspensión de la ejecución del fallo que prevé el artículo 40 de la Ley Orgánica 5/2000, como cauce alternativo a la privación de libertad que conllevaría su aplicación taxativa[680]. Esta suspensión es una suerte de transposición de la sustitución de la ejecución de las penas privativas de libertad del artículo 87 del Código Penal, pero referida y aplicada al derecho de menores, teniendo como fundamento la evitación del contenido aflictivo de la medida de internamiento[681].

---

determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor".

[678]El párrafo primero del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2000 ha sido redactado por el apartado primero de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modificó el Código Penal.

[679] Esta última limitación debe vincularse con el régimen de aplicación de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 5/2000, en cuanto al régimen general y las reglas especiales de aplicación y duración de las medidas, junto con la regulación en caso de pluralidad de infracciones.

[680] El artículo 40.1 de Ley Orgánica 5/2000, redactado por el apartado treinta y dos del artículo único de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, dispone: "El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia o por auto motivado del Juez competente para la ejecución cuando aquélla sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma. Se exceptúa de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil del delito o falta".

[681] El artículo 87 del Código Penal dispone: "1. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena. 2. No obstante, para acordar la remisión de la pena que hubiera sido suspendida conforme al apartado 5 del artículo 80, deberá acreditarse la deshabituación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de

La suspensión de la ejecución del fallo, de la que se exceptúa expresamente el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta (artículo 40.1, *in fine*, de la Ley Orgánica 5/2000), requiere de una serie de condicionantes, a saber: que la medida impuesta no sea superior a dos años de duración; que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse en la sociedad, lo que implica no incurrir en nuevas infracciones imputables; que no sea condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que se extienda la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por la Ley Orgánica 5/2000 durante el tiempo que se prolongue la suspensión; así como un aspecto común a las dos condiciones inmediatamente anteriores, cual es el hecho de que ambas se cumplan durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Si estos condicionantes no se respetaran, el juez alzaría la suspensión y se procedería a ejecutar la sentencia en todos sus extremos.

Lo que sí ha de quedar claro es que, para poder acogerse a este beneficio de la suspensión del fallo, y que supone la consecuente alternativa a la privación de libertad, deben tenerse en cuenta, asimismo, ciertas cuestiones primordiales. Una primera sería que el empleo de la suspensión se encuentra mediatizada ex artículo 10.2 de la Ley 5/2000, de tal manera que no cabría su aplicabilidad cuando el hecho cometido sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138 y 139 (homicidio), 179 y 180 (agresiones sexuales) y 571 a 580 bis (terrorismo) del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga estipulada, en dicho código o en las leyes penales especiales, pena de prisión igual o superior a quince años, si al tiempo de cometer los hechos el menor contase con dieciséis o diecisiete años de edad. En este supuesto, únicamente podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta, a las que se refieren, respectivamente, los artículos 13, 40 y 51.1 de esta ley orgánica, cuando hayan transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta[682].

---

suspensión por tiempo no superior a dos años" (artículo redactado por el número cuarenta y seis del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal).

[682] La aplicación de la suspensión de la medida no encuentra la limitación de un periodo de seguridad en el supuesto de que el menor cometa una infracción con arreglo a lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 5/2000: "La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando: a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales. b)

E, igualmente, tampoco queda vedada la aplicación de la suspensión a los menores que, al momento de la comisión de los hechos, revestidos de extrema gravedad, tuvieran dieciséis o diecisiete años. La razón la encontramos en el hecho de que el artículo 10.2 de la meritada ley no impide más que la sustitución o el cese de la medida de los artículos 13 y 51: hasta que no se haya cumplido un año de condena. No se dice nada, sin embargo, de la suspensión establecida en el artículo 40.

8.4. El Camino de Santiago como alternativa al internamiento: el "Camino de los Valores"

Llegados a este punto, cabe destacar que el propio artículo 40 de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en el apartado 2.c), permite al juez establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el comentado plazo de suspensión, pero también –y aquí viene lo significativo– "la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo". Pues bien, una de las posibles actividades socio-educativas a las que alude la ley es la realización del Camino de Santiago o alguno de sus tramos.

Un problema que se plantea a la hora de emprender el Camino como actividad socio-educativa es el plazo de que se dispone para llevarla a cabo. Si bien la determinación del plazo de la libertad vigilada no suscita mayores dificultades, dado que habitualmente coincide con el de la suspensión del fallo, no podemos decir lo mismo del plazo para desarrollar la ejecución de la actividad socioeducativa, al no señalar nada el legislador sobre dicho extremo. A este respecto, la Fiscalía General del Estado ha manifestado, en su Dictamen núm. 4/2012, que el plazo de la suspensión del

---

Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas. c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades" (precepto redactado por el apartado cinco del artículo único de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000).

fallo, que puede alcanzar hasta los dos años, es un espacio de tiempo prolongado en la vida de un menor de edad, por lo que estima más conveniente un plazo que no alcance ese tiempo[683]. Por ello, entendemos necesario que el plazo para la realización del Camino de Santiago, como medida socio-educativa, se ha de mover dentro de tales márgenes temporales y, convenientemente, en un plazo mucho más reducido y equiparado al tramo o tramos correspondientes del Camino.

Pero no solo la suspensión del fallo puede llevarnos a la vía de la ruta jacobea. Y es que las alternativas a la privación de libertad que nos proporciona la flexibilidad demandada son, principalmente, el cese de la medida, acordado por el juez, y la modificación y sustitución de la medida privativa inicialmente impuesta. Nos remitimos, de nuevo, a los artículos 13 y 51 de la Ley Orgánica 5/2000, que contemplan, respectivamente, la modificación y sustitución de aquella, ya que ambos preceptos se destinan a la oportunidad de dejarla sin efecto, reducir su duración o sustituirla por otra. En este sentido, el cese de la medida tendrá efecto, en nuestro caso, cuando se constate que esta ha cumplido los objetivos de reinserción perseguidos, de reeducación del menor y adaptación a la sociedad.

Por su parte, la sustitución de dicha medida opera cuando se antoja la necesidad de optar por una diferente y menos gravosa que la inicialmente impuesta, como puede ser la peregrinación jacobea. Además, es imprescindible que resulte más eficaz para lograr los objetivos prefijados de reeducación y reinserción pretendidos con la imposición de la primera medida, y el Camino de Santiago participa una buena dosis de valores, de convivencia y de socialización al menor infractor.

A este respecto, al referirse a la modificación de la medida impuesta, el artículo 13 menciona que el juez competente para la ejecución podrá, en cualquier momento, dejarla sin efecto, reducir su duración o sustituirla por otra, "siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta". Esta facultad la puede impulsar de oficio el propio juez o instarla el Ministerio Fiscal o el letrado del menor, previa audiencia de estos e

[683] Dictamen núm. 4/2012, del Fiscal de Sala-Coordinadora de Menores, sobre cómputo del plazo de suspensión de la ejecución de medidas privativas de libertad del artículo 40 de la Ley reguladora de la

informe del equipo técnico. Se trata de una vía, por tanto, en sede de ejecución de sentencia, una vez esta sea firme[684].

Bajo la denominación de "sustitución de las medidas", el artículo 51 contempla en su redacción tanto la sustitución como su posible cese. De entre todos sus apartados, el tercero es el que refleja las más evidentes conexiones con la justicia restaurativa, al permitir el cese de la medida por la conciliación en los siguientes términos: "La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor"[685].

De la lectura de este precepto parece desprenderse que solo cabe el cese de la medida por el cauce de la conciliación. No obstante, lo cierto es que nada impide poder extender esta posibilidad a la reparación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1

---

responsabilidad penal de los menores. Este dictamen puede consultarse en la dirección de internet: www.fiscal.es/documentos/dictamen (página web consultada el 11 de mayo de 2021).

[684] Al respecto, vid. la ponencia de FERNÁNDEZ OLMO, I.: "Algunas notas de la ejecución en el procedimiento de menores. Especial referencia a la refundición de medidas y al cumplimiento de la medida de internamiento cerrado en Centros Penitenciarios", ponencia que puede consultarse en la dirección de internet: www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+Isabel+Fernández+Olmo.pdf (página web consultada el 11 de mayo de 2021).

[685] El resto de apartados del artículo 51 de Ley Orgánica 5/2000, esto es, los apartados 1, 2 y 4, establecen lo siguiente: "1. Durante la ejecución de las medidas el Juez de Menores competente para la ejecución podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor o de la Administración competente, y oídas las partes, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, dejar sin efecto aquellas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento, siempre que la nueva medida pudiera haber sido impuesta inicialmente atendiendo a la infracción cometida. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior y de acuerdo con el artículo 13 de la presente Ley. 2. Cuando el Juez de Menores haya sustituido la medida de internamiento en régimen cerrado por la de internamiento en régimen semiabierto o abierto, y el menor evolucione desfavorablemente, previa audiencia del letrado del menor, podrá dejar sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida de internamiento en régimen cerrado. Igualmente, si la medida impuesta es la de internamiento en régimen semiabierto y el menor evoluciona desfavorablemente, el Juez de Menores podrá sustituirla por la de internamiento en régimen cerrado, cuando el hecho delictivo por la que se impuso sea alguno de los previstos en el artículo 9.2 de esta Ley. 4. En todos los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán imponer los recursos previstos en la presente Ley" (precepto renumerado por el apartado cuarenta y uno del artículo único de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000).

del Reglamento de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio[686]. Y es que cuando este precepto, junto con el artículo 5 del propio Reglamento (intitulado "modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales"), regula el procedimiento para efectuar la revisión de la medida por conciliación, hay que decir que atiende también a la posibilidad de su realización a través de la reparación del daño[687].

[686] El apartado primero del artículo 15 del Real Decreto 1774/2004, de 30 julio, dispone: "Si durante la ejecución de la medida el menor manifestara su voluntad de conciliarse con la víctima o perjudicado, o de repararles por el daño causado, la entidad pública informará al juzgado de menores y al Ministerio Fiscal de dicha circunstancia, realizará las funciones de mediación correspondientes entre el menor y la víctima e informará de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento al juez y al Ministerio Fiscal, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Si la víctima fuera menor, deberá recabarse autorización del juez de menores en los términos de los artículos 19.6 de la citada ley orgánica".

[687] El artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 estipula el siguiente procedimiento a seguir: "1. En el supuesto previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se procederá del siguiente modo: a) Si el Ministerio Fiscal, a la vista de las circunstancias concurrentes o a instancia del letrado del menor, apreciara la posibilidad de desistir de la comunicación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima. b) Recibida la solicitud por el equipo técnico, citará a su presencia al menor, a sus representantes legales y a su letrado defensor. c) El equipo técnico expondrá al menor la posibilidad de solución extrajudicial prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y oirá a sus representantes legales. Si, con audiencia de su letrado, el menor aceptara alguna de las soluciones que el equipo le propone, a ser posible en el mismo acto, se recabará la conformidad de sus representantes legales. Si el menor o sus representantes legales manifestaran su negativa a aceptar una solución extrajudicial, el equipo técnico lo comunicará al Ministerio Fiscal e iniciará la elaboración del informe al que alude el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. d) El equipo técnico se pondrá en contacto con la víctima para que manifieste su conformidad o disconformidad a participar en un procedimiento de mediación, ya sea a través de comparecencia personal ante el equipo técnico, ya sea por cualquier otro medio que permita dejar constancia. Si la víctima fuese menor de edad o incapaz, este consentimiento deberá ser confirmado por sus representantes legales y ser puesto en conocimiento del juez de menores competente. e) Si la víctima se mostrase conforme a participar en la mediación, el equipo técnico citará a ambos a un encuentro para concretar los acuerdos de conciliación o reparación. No obstante, la conciliación y la reparación también podrán llevarse a cabo sin encuentro, a petición de la víctima, por cualquier otro medio que permita dejar constancia de los acuerdos. f) No siendo posible la conciliación o la reparación directa o social, o cuando el equipo técnico lo considere más adecuado al interés del menor, propondrá a este la realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad. g) El equipo técnico pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado del proceso de mediación, los acuerdos alcanzados por las partes y su grado de cumplimiento o, en su caso, los motivos por los que no han podido llevarse a efecto los compromisos alcanzados por las partes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 19.4 y 5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. 2. Si, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, el equipo técnico considera conveniente que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, informará de tal extremo al Ministerio Fiscal y al letrado del menor. Si este apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la solución extrajudicial más adecuada y se seguirán los trámites previstos en el apartado anterior. 3. Lo dispuesto en este artículo podrá ser aplicable al procedimiento de mediación previsto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, sin perjuicio de la competencia de la entidad pública y de lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento. Las referencias al equipo técnico hechas en este artículo se entenderán efectuadas a la entidad pública cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.7 de este reglamento, dicha entidad realice las funciones de mediación".

La realidad, en todo caso, es que la conciliación o reparación del artículo 51.3 de la Ley Orgánica 5/2000 difiere respecto de las alternativas al internamiento durante la instrucción contempladas en el artículo 19 de este texto legal, y es, por lo demás, un recurso poco empleado en la práctica, sin perjuicio de que se deje al margen el acuerdo al que hayan podido llegar las partes con relación a la responsabilidad civil[688]. Es obvio, en este sentido, que la responsabilidad civil y, en su caso, la indemnización civil correspondiente en el supuesto de dicha conciliación o reparación debe quedar pactada por el perjudicado y el causante del daño; conformidad cuya ratificación se aconseja quede acreditada y ratificada en sede judicial.

En cuanto a las diferencias aludidas, cabe mencionar, en primer lugar, que las tareas encaminadas a la mediación pueden ser gestionadas, tanto por el equipo técnico de los juzgados de menores, como por el que tenga atribuida dicha tarea por disposición de la entidad pública respectiva, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 5.3 y 8.7 del reglamento.

Una segunda diferencia deriva de la ausencia de impedimento inherente a la naturaleza del delito o falta, o del uso de la intimidación o la violencia grave en su comisión. No obstante, debe tenerse en cuenta el diferente trato que a este respecto

[688] Intitulado "sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima", el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000 dispone: "1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta. 2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil. 3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento. 4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará al Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado. 5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente. 6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores" (el número 2 de este precepto fue redactado por el apartado quince del artículo único de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000).

otorgan los artículos 51 de la ley y 15 del reglamento, y que difiere de lo prevenido en el artículo 19 de la ley, a sabiendas de que esta última norma es contraria a las soluciones extrajudiciales referentes a los delitos graves y menos graves en los que se haya empleado violencia o intimidación en su ejecución.

La conciliación o la reparación del daño se presentan, igualmente, como una opción plausible para los supuestos de violencia intrafamiliar de menores condenados con medida de internamiento semiabierto. En especial, cuando se aporta una solución favorable en la intervención familiar y resulte aconsejable, por ejemplo, echar mano de la conciliación entre menor y progenitores como medio para llegar al fin del conflicto, sin tener que acudir a la pena más represiva de privación de libertad. Y es aquí, nuevamente, donde, como actividad última evaluadora en positivo para dicha intervención familiar, la participación activa en el Camino de Santiago adquiere, a nuestro juicio, importancia trascendental.

El Camino de Santiago, que podríamos denominar en este contexto como "Camino de los Valores", permite, así, que la medida adoptada sea sustituida por otra menos restrictiva, más gratificante y enriquecedora, personal y socialmente hablando, o incluso mejor que el mismo cese de aquella. El menor, individualmente o junto con otros menores a los que se les haya aplicado como medida restaurativa la realización del Camino, podrá no solo interiorizar en su recorrido la permuta de la condena por una actividad socializadora como pocas, sino que, a mayores, a lo largo de la ruta interaccionará y socializará con la gente de las ciudades, los pueblos, las aldeas y los lugares por donde su itinerario discurra. Una actividad educativa que le hará, a buen seguro, direccionar su modo de pensar y su actitud ante la vida con efectos claramente positivos y ventajosos en su formación como persona.

De esta manera, como programa de intervención educativa de la medida judicial, el Camino de Santiago se presenta como la herramienta más útil a modo de garantizar la justicia restaurativa educativa. Una actividad, quizás una de las más correctoras y adecuadas, como medio de canalizar la redención jurídica del menor, su integración en la sociedad y la interiorización de aquellos valores enriquecedores que del Camino se derivan.

Se trata, en cualquier caso, de una medida que, a nuestro entender, sería deseable ampliar y trasladar al resto de condenados por delitos menores que hubieran alcanzado o superado la mayoría de edad. Y es que el fundamento que posibilita esta medida en relación a los menores, no difiere en exceso de los objetivos que se pretenden en cuanto a la reinserción en la sociedad de los mayores, con lo que se evitaría tener que acudir, en lo posible, a medidas de internamiento[689]. Pero esta solución implicaría, no obstante, una profunda modificación de nuestra legislación penal y penitenciaria en este punto. Para ello, deberíamos guiarnos por las iniciativas que en este sentido se han ido acometiendo en países de nuestro entorno, con resultados por otro lado bastante satisfactorios[690].

Mientras en España no se adopten las reformas pertinentes que permitan acoger la opción del Camino de Santiago, u otras actividades socio-educativas, como medida sustitutoria de penas menores en el caso de reos mayores de edad, debemos impulsar esta medida sustutiva en los menores, a través de la concienciación de la sociedad y de la generalización de esta idea, y manera de proceder, entre los jueces y juzgados de menores.

8.5. La traslación de la justicia restaurativa al ámbito judicial español y la responsabilidad civil del delito o falta

Escasas han sido hasta ahora, sin embargo, las decisiones judiciales españolas que han podido trasladar a la práctica jurisprudencial la evocadora y pretendida justicia

[689] Aunque la justicia restaurativa es incompatible, per se, con penas privativas de libertad, la finalidad última de la condena, en su caso, responde igualmente a la finalidad última de la reeducación y de la reinserción. En este sentido, el artículo 25.2 de la Constitución Española dispone: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad".

[690] No solo en España se utilizan medidas de este tipo, países de nuestro entorno, incluso en el caso de delitos cometidos por personas mayores, han hecho uso del Camino de Santiago como medio de redención o aminoración de penas. Así, VV.AA.: *De peregrinatione. Studi in onore di Paolo Caucci von Saucken*, GIUSEPPE A. (ed.), Centro Italiano di Studi Compostellani-Edizioni Compostellane, Perugia-Pomigliano d´Arco, Nápoles, 2016, pp. 5 y ss.; GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, J.: "Reflexiones de la doctrina italiana sobre la justicia restaurativa", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 104, 2011, pp. 129 y ss. También en Francia hay quienes abogan por prescindir de la instrucción de los delitos más sencillos, VILLEGAS FERNÁNDEZ, J.M.: "El Informe Léger: la supresión del juez instructor francés", *Revista Internauta de Pràctica Jurídica*, núm. 25, 2010, p. 32.

restaurativa. De hecho, en ninguna de las bases de datos, ni buscadores de jurisprudencia, ya sean públicos o privados, incluido el buscador de contenidos del Consejo General del Poder Judicial o Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), encontramos referencias explícitas a sentencias o autos que pongan el acento en el Camino de Santiago como cauce educador y generador de justicia.

El motivo puede deberse, casi con toda probabilidad, al hecho de que son solo, como es lógico por otro lado, los juzgados de menores los que han llegado a dictar tales fallos, y que, dada su voluntariedad y lo benévolo de la repercusión para el menor, no suelen ser objeto de recurso alguno, por lo que dichas decisiones no han llegado a otras instancias ni tribunales superiores, o al menos no en demasiadas ocasiones. Pero esta circunstancia no explicaría, por sí sola, la ausencia de su debida difusión en tales bases y buscadores, teniendo en cuenta la relevancia a nivel social y educativa de tales medidas, y, por qué no decirlo, lo ejemplarizante y renovador que supone el Camino de Santiago para los menores que han caído en situaciones de este tipo.

Entre los juzgadores de menores españoles que han firmado sentencias de esta índole, podemos citar al juez del Juzgado de Menores Único de Granada, Emilio Calatayud Pérez, y a la jueza del Juzgado de Menores núm. 1 de las Palmas de Gran Canaria, Reyes del Carmen Martel Rodríguez. Las decisiones adoptadas por ambos gravitan en torno a los argumentos jurídicos expuestos anteriormente, por lo que, a título de ejemplo, trasladaremos a continuación los fundamentos de derecho sobre los que se asienta una de las sentencias más recientes e ilustrativas a este respecto[691].

En la sentencia núm. 167/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, del Juzgado de Menores núm. 1 de las Palmas de Gran Canaria, en un procedimiento de expediente de reforma de menores núm. 432/2018, sobre falta de daños, falta de lesiones y falta de maltrato[692], la jueza Reyes Martel tuvo que pronunciarse sobre unos hechos calificados por el Ministerio Fiscal como constitutivos de un delito leve de lesiones, previsto en el

[691] Otras decisiones similares las encontramos en el auto de 4 de octubre de 2019 (NIG: 35016772201800008), sobre delito de amenazas (con todos los supuestos no condicionales) y homicidio; y en la más reciente sentencia núm. 206/2021, de 16 de junio de 2021, en un procedimiento de expediente de reforma de menores núm. 179/2021 (núm. de procedimiento de origen: 306/2021-00; NIG: 3501677220210000804). Ambas decisiones judiciales han sido dictadas por la jueza Reyes del Carmen Martel Rodríguez, titular del Juzgado de Menores núm. 1 de las Palmas de Gran Canaria; facilitados por este juzgado y por esta juzgadora a los efectos del presente estudio.

artículo 147.2 y 4 del Código Penal, y delito leve de daños, contemplado en el párrafo segundo del artículo 263.1 del mismo texto legal. Para cada uno de estos delitos el Ministerio Fiscal solicitaba la imposición de una medida de cuarenta y ocho horas de trabajos en beneficio de la comunidad, así como la imposición a la menor expedientada, conjunta y solidariamente con sus representantes legales, de la obligación de indemnizar a la perjudicada en la cantidad de ciento ochenta euros por las lesiones causadas, en concepto de responsabilidad civil.

En este caso, como en otros similares, la menor acusada fue informada pertinentemente de las medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal, y del hecho y causas en las que tales medidas encontraban su fundamento[693]. Ante tal constatación, la menor reconoce los hechos y muestra su conformidad con todas ellas; manifestación a la que se sumó el abogado que le asistió en el acto. Empero, no podemos decir lo mismo sobre la responsabilidad civil, por cuanto no existió conformidad sobre este particular, aspecto que igualmente se demandaba; por lo que prosiguió la celebración de la audiencia para dilucidar esta cuestión.

Entre los hechos probados, con anuencia de las partes, en un centro de menores de Arrecife, la menor acusada, a la cual le constaban otros cuatro expedientes por parte de la Fiscalía, procedió de la siguiente manera: tras una discusión con otra menor del centro, y con ánimo de menoscabar la propiedad ajena, rompió el cristal del baño de educadores, el armario del baño, la puerta de su habitación y ciertos enseres; bienes propiedad de la referida institución. Aquellos daños, presumiblemente, no superaban los cuatrocientos euros y la representación legal no procedió a reclamarlos. Seguidamente, y portando un cinturón en la mano, la menor subió las escaleras del hogar, en un intento de continuar la discusión con otra menor, momento en el que fue interceptada por la educadora. A sabiendas de que con su acción podía ocasionarle un menoscabo físico, agarró a la facultativa, le profirió puñetazos y la empujó hacia atrás provocando que se golpeara contra una columna. Como consecuencia de ello, la perjudicada sufrió pequeños hematomas en un brazo, en ambos codos y en la espalda, que requirieron de

[692] Número de procedimiento de origen: 834/2018-00; y NIG: 3501677220180002210.
[693] El citado auto de 4 de octubre de 2019 y la sentencia núm. 206/2021, de 16 de junio, del Juzgado de Menores núm. 1 de las Palmas de Gran Canaria.

una primera asistencia médica, así como de seis días no impeditivos de curación, y que llevaron a la consiguiente reclamación por parte de la afectada.

En los fundamentos de derecho de la sentencia se reafirma la correlación de los hechos probados con los delitos imputados por el Ministerio Fiscal, máxime ante el reconocimiento de su autoría por parte de la menor y de las medidas por este solicitadas, con el beneplácito del letrado que le asistió (fundamento de derecho primero).

Sin perjuicio de lo anterior, la jueza tuvo en cuenta para su fallo lo dispuesto en el artículo 36 de la reiterada Ley Orgánica 5/2000. En base a este precepto, el juzgador dictará resolución de conformidad con la petición del Ministerio Fiscal, sin más excepción que la motivada por el deber de impedir la adopción de medidas improcedentes, aunque estas hubieran sido aceptadas por la menor, así como por aquellos supuestos en que considere que procede la absolución, por estimar que el hecho objeto de la acusación carece de tipicidad penal o que concurre una circunstancia eximente de la responsabilidad penal o extintiva de la pena.

A tenor de esta norma, y no concurriendo en el caso ninguna de las circunstancias excepcionales expresadas, la juzgadora dictó acuerdo de estricta conformidad con la petición del Ministerio Fiscal. En concreto, impuso a la menor la medida de cuarenta y ocho horas de trabajos en beneficio de la comunidad, bajo el contenido y alcance propuesto por el equipo técnico. Específicamente, en su decisión, se ciñó a que la menor debía participar y colaborar en la actividad "Camino de los Valores, Camino de Santiago UP2U Project Canarias-Galicia". Esta peculiar actividad promovida por la asociación UP2U Project, consistente en realizar el Camino de Santiago[694], se dirige, particularmente, a jóvenes canarios, así como también a otros del resto del territorio, todos ellos en riesgo de exclusión social[695].

[694] Esta asociación, que preside la propia jueza Reyes Martel, trata de fomentar el tratamiento integral de las nuevas generaciones, en lucha contra los riesgos de la marginación social. Aglutina un equipo multidisciplinar que engloba juristas, expertos en el ámbito de la comunicación, empleo y educación, y que buscan generar las sinergias necesarias para hacer posible la integración plena de los menores en riesgo de exclusión social (www.asociacionup2uproject.org; página web consultada en fecha 15 de mayo de 2021).

[695] En palabras de la propia Reyes Martel: "…caminaremos juntos con ellos –se refiere a los menores canarios en riesgo de exclusión social– con el objetivo de mostrarles una sociedad diferente, con una mirada abierta a la integración, motivarles a buscar una oportunidad en la vida y a crear sus propias metas" (www.asociacionup2uproject.org/camino-de-santiago-2/; página web consultada en fecha 15 de mayo de 2021).

Esta salida judicial, desde la perspectiva educativa y a la vista de los informes elaborados por el equipo técnico, parece de todo punto adecuada, como se indica en el fundamento de derecho segundo de la sentencia: "a fin de que aquella –la menor– adquiera las habilidades, capacidades y aptitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social, quedando sometida para ello a la vigilancia y supervisión de personal especializado y a seguir el programa de intervención de tipo formativo-educativo que al efecto se tendrá que elaborar para dicha menor por la entidad pública de reforma, y de los cuales deberá dar inmediata cuenta a este Juzgado para su aprobación, así como de su evolución general y cumplimiento del menor; sin que en el programa puedan contemplarse el ejercicio de actividades que impidan o dificulten las de tipo educativo o laboral que la menor se encuentre realizando".

Debe tenerse en cuenta que el meritado artículo 36, según la redacción otorgada por la Ley Orgánica 8/2006, permite dictar sentencia de conformidad en cuanto a los hechos constitutivos de la infracción penal y respecto a la medida que debe imponerse. Y ello, aunque no exista acuerdo en relación a la responsabilidad civil exigida por la acusación, que es lo que sucede en el caso enjuiciado, dado que la letrada de la comunidad autónoma no compareció a la vista, a pesar de haber sido debidamente citada.

Sobre este particular, el párrafo segundo del artículo 38.1 de la Ley Orgánica 5/2000, siguiendo la redacción operada por la Ley Orgánica 8/2006, aclara expresamente que, en la sentencia que se dicte en el expediente del menor, se resolverá sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta. Esta resolución deberá hacerse teniendo presente el contenido indicado, a su vez, en el artículo 115 del Código Penal, según el cual los jueces o tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, habrán de establecer razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o al momento de su ejecución.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley Orgánica 5/2000 establece la responsabilidad civil objetiva, directa y solidaria, con la del autor responsable, de los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, debido a

los acontecimientos y hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes especiales cometidos por personas mayores de catorce años y menores de dieciocho. De esta manera, la responsabilidad de aquellos se impone sin necesidad de acreditar que han incurrido en culpa *in vigilando*, aunque se corrobore que han actuado con la diligencia debida de un buen padre de familia, si bien pudiendo solo ser moderada, según los casos, cuando dichos responsables no hubieran favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave; extremo este último que, por supuesto, les corresponde demostrar.

Así, y de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva prevista en el citado precepto, la menor expedientada, como se especifica en el fundamento de derecho tercero de la sentencia, "mostró su conformidad en el acto de la audiencia con el importe de la indemnización reclamada por el Ministerio Público, en concepto de responsabilidad civil por las lesiones causadas. Por su parte –sigue incidiendo la juzgadora–, la letrada de la Comunidad Autónoma de Canarias no compareció a pesar de haber sido citada en legal forma, por lo que debe estimarse que dicha cantidad de ciento ochenta euros por las lesiones causadas resulta proporcional a la gravedad del menoscabo en su integridad sufrido por la perjudicada, con base en el contenido del informe obrante en autos". El fallo condena a la menor y a sus representantes legales a pagar a la afectada el referido importe por las lesiones ocasionadas, en términos de responsabilidad civil. Además, a dicha suma indemnizatoria se añade, en caso de falta de pago voluntario, un interés anual igual al legal del dinero incrementado en dos puntos, por aplicación del artículo 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Estamos ante una de las escasas sentencias, al menos hasta la fecha, por las que en la jurisprudencia española se condena al menor infractor, en este caso a la menor infractora, a realizar el Camino de Santiago. En concreto, en el supuesto objeto de litigio, se le exige participar y colaborar activamente en la actividad "Camino de los Valores, Camino de Santiago UP2U Project Canarias-Galicia".

Un mecanismo, y un modo de hacer justicia, menos represivo y más resocializador, del que –como sostenemos– sería conveniente su generalización y puesta en práctica en todos los juzgados de menores de España. Una solución que, acorde con

el mismo espíritu perseguido en el caso de los menores, sería igualmente aconsejable su extensión a los mayores de edad que hubiesen incurrido en delitos leves o de poca entidad, cuyo pago a la sociedad se compense a tavés de medidas de este tipo, como es la realización del Camino de Santiago.

9. LA RUTA JACOBEA COMO CAMINO DEL DERECHO EN EUROPA Y EL MUNDO

Las sentencias y autos españoles que aplican la peregrinación jacobea como medio de resarcimiento del daño, al igual que en el caso analizado, suponen un claro ejemplo traslativo de una corriente de justicia restaurativa que, como se ha dicho, encuentra sus precedentes en Europa, por proximidad y cercanía temporal de más reciente implementación, así como en otras partes del mundo, como pueden ser Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda o la lejana Australia.

Pero este es solo uno de los ejemplos, tal vez –eso sí– uno de los más llamativos, en el que el Camino de Santiago aúna el interés, no solo estatal, sino también europeo y mundial. Una idea de buscar justicia a través de la ruta jacobea que, sin embargo, ya sirvió de cauce internacional, al menos europeo, desde sus primeros inicios.

En este sentido, si para España en general, y para las distintas comunidades autónomas en particular, entre ellas preponderantemente Galicia, el Camino de Santiago es un elemento central de difusión y protección, se hace indispensable resaltar también, de este modo, la enorme relevancia que el derecho surgido en torno al camino santiagués tuvo en la formación de la Europa urbana, cuyas ciudades hoy cruzamos, en la apertura de mercados y en el nacimiento de una burguesía igualmente inaugural. Una influencia de la peregrinación jacobea que lleva a exclamar aquello de que "Europa se hizo peregrinando a Compostela", en palabras mal atribuidas al romántico pensador alemán GOETHE[696].

[696] Tradicionalmente se le ha atribuido esta frase, una de las que más feliz recorrido han tenido en la recuperación contemporánea de la peregrinación, a Johann Wolfgang GOETHE, escritor y pensador alemán profundamente europeo y europeísta (1749-1832). Empero, esta autoría ha sido ulteriormente descartada, incluso por el propio Gobierno autonómico de Galicia, por lo que actualmente se considera apócrifa. En todo caso, en la obra de este afamado pensador se puede rastrear alguna referencia a la peregrinación compostelana: en su viaje a Italia, realizado entre 1786 y 1788, pasa por las proximidades del santuario suizo de Santa María de Einsiedeln, punto histórico de peregrinos, especialmente germanos,

Rememoremos el hecho de que los monjes de Cluny se decidieron por alzar monasterios y hospitales de peregrinos al final de cada etapa, sin tener en cuenta los riesgos y peligros en los que pudieran caer los peregrinos. Esta circunstancia favoreció precisamente el surgimiento de ciudades como Estella y el desarrollo urbanístico de la época[697].

Se hace difícil pensar que los turistas que hoy recorren las viejas rutas de los peregrinos puedan llegar a entender realmente lo que el Camino en el fondo significó: "una síntesis prodigiosa de vida y fe, calle mayor de España, cordón umbilical que mantuvo a la Península vinculada a Europa, y por la que a Europa llegó la savia nutricia de los saberes antiguos"; como así pusieron de manifiesto autores de la talla de Basilio LOSADA y Manuel VICENTE[698].

No cabe duda de que el fenómeno de la peregrinación jacobea ha servido de cauce idóneo y de imprescindible aportación a la configuración de la idea de europeísmo: mucho antes de que Europa soñase con ser una, lo era ya para los fieles y las poblaciones unidas a su trayecto, el cual hunde sus raíces en profundas convicciones sin las cuales la historia actual no sería del todo comprensible[699]. Como el legislador gallego aseveró, en su día, en la exposición de motivos de la Ley 3/1996 de protección sobre este ámbito: "El Camino de Santiago se muestra hoy como un espacio ligado a la

---

y en ese lugar entabla relación con una niña que le cuenta que se encontraba allí para peregrinar con su madre, pero que esta falleció sin poder concluir su promesa (VV.AA.: Voz "Goethe, Johann Wolfgang", *Gran Enciclopedia del Camino de Santiago*, *Diccionario de la Cultura Jacobea*, volumen 9, Ediciones Bolanda, Santiago de Compostela, 2010, pp. 53 y 54).

[697] REGLERO DE LA FUENTE, C.M.: *Amigos existentes, servidores infieles: la crisis de la orden de Cluny…*, ob. cit., donde, a lo largo de la obra, hace referencia, en distintos pasajes, a la importante labor de desarrollo urbanístico realizada por los monjes, a través de la construcción de monasterios y hospitales, entre otras construcciones.

[698] LOSADA CASTRO, B. y VICENTE, M.G.: *O Camiño de Santiago*, ob. cit., p. 43.

[699] Como advierte FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. ("El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino…", cit., p. 320 y nota 22, con cita, a su vez, de DÍAZ PEÑA, E.: *Entorno caballeresco, infanzones y caballeros villanos en Castilla Medieval*, con prólogo de Federico FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Unión Fenosa, Madrid, 1999): "El vínculo de unión y la europeización de los territorios por los que discurre el Camino, se manifiesta en aspectos tan diferenciados como, la vestimenta común de los romeros, el florecimiento de abadías y hospitales a lo largo de la ruta, y la recepción y transmisión a través de los ciudadanos de las diversas naciones de la religiosidad, arte, cultura y elementos caracterizadores y de progreso propios de cada pueblo. La recíproca influencia entre la naciente España y el continente europeo es significativa. A través del Camino recibimos la difusión del arte románico, a cuyo florecimiento se contribuye a través de aquél con importantes aportaciones, los cantares de gesta, los

idea de Europa. Por todas partes proliferan asociaciones, confraternidades, cofradías, centros de estudios e institutos cuya finalidad es el estudio y difusión del hecho jacobeo y su protección en la historia y cultura europeas".

Una cultura inherente al viejo continente que, desde el ámbito jurídico, podría incluso llevarnos a sostener –tal y como anunciamos– que el Camino de Santiago supuso la génesis de un *ius gentium*, pues con él nació una especie de derecho internacional o, más concretamente, un incipiente derecho internacional privado europeo protector del peregrino, en el que con extraña unanimidad coincidieron todas las legislaciones, y que solo empezó a diluirse con la pérdida del verdadero espíritu de religiosidad y penitencia característico de las romerías.

Como ya advirtiera Américo CASTRO, el verdadero milagro es que aquel hecho, aparentemente irrelevante, ocurrido en un extremo del mundo apenas cristianizado y con una romanización epidérmica, acabase por transformar la historia de Europa, por mover multitudes, por dinamizar la cultura occidental, crear instituciones, posibilitar la eclosión urbana del siglo XIII, favorecer un intercambio de técnicas y de ideas del que, realmente, emergió Europa, con un evidente deseo final de unidad y esperanza que persiste y se revitaliza en cada peregrinación[700]. La tupida red de caminos, que a lo largo y ancho del continente europeo tenían como horizonte el sepulcro del apóstol, sirve de verosimilitud a este hecho, por otro lado, irrefutable, y constituye un vivo ejemplo del crisol de culturas que conforman los pueblos de Europa.

Sin olvidarlos del Camino Inglés y de aquellos peregrinos que acudían por vía marítima hacia puertos gallegos, astures, vascos o mediterráneos (el reconocimiento como bien cultural de la ruta inglesa tuvo lugar en 2014), la mayoría llegaban a la Península atravesando los Pirineos, por medio de alguna de las cuatro vías francesas que encauzaban al peregrino europeo hacia Compostela. Hablamos de la vía Tolosana, a través de Toulousse, que procedente de Arlés, pasaba por San Cernin, Pau, Oloron y hasta llegar a Somport, y que entraba a España por Jaca; la vía Podense o Podensis, desde Le Puy, transitando por Conques, Cahors, Moissac, Ostabat y San Jean-de-Pie-du

cánticos de los juglares franceses, así como múltiples ideas, instituciones y costumbres propias del Occidente Europeo…".

Port, con acceso por Roncesvalles; la Lemovicense o Lemosina, que iba por Santa Madeleine en Vezelay, San Leonardo y San Marcial en Limoges, Santa Front en Perigeux, La Réole, Santa Sever y a Ostabat, entrando por Roncesvalles; y la vía Turonense, partiendo de París por Santa Matin de Tours, pasando por Santa Hilari de Poitiers, Angély, Saintes, Bourdeaux, dirección Ostabat y hasta San Jean-de-Pie-du Port, con acceso también por Roncesvalles. Las rutas que penetraban en España por este paso fronterizo y por Somport confluían en Puente la Reina, en Navarra.

En cuanto al Camino Inglés, desde los puertos de Ferrol, A Coruña, Muros, Padrón, Viveiro, Muxía o Noia, tomaban ruta hacia Compostela los peregrinos ingleses, irlandeses, holandeses, escandinavos y hanseáticos que llegaban por mar desde sus lugares de origen; sin desconocer aquellos otros que arribaron a tierra en puertos cántabros y vascos persiguiendo idéntico destino[701]. Como documenta SORIA Y PUIG, en el Año Santo de 1434 casi tres mil peregrinos ingleses desembarcaron en A Coruña. Para justificar tal afirmación, el autor trae a colación los recuerdos de William Wey, procedente de Plymouth, que nos cuenta que al desembarcar en 1456 en el puerto coruñés llegó a cifrar en ochenta y cuatro los barcos procedentes de países del noroeste de Europa, y aunque no todos serían peregrinos, con certeza eran miles los que entraban por mar[702].

Pero no solo los caminos inglés y francés conforman el nexo de unión de Europa. Otros caminos, procedentes de lugares de partida diferentes, fluyen y confluyen

---

[700] CASTRO QUESADA, A.: *España en su historia. Cristianos, moros y judíos*, Madrid, 1996.

[701] En su descripción del Camino Inglés, DÍAZ OTERO, A. ("La protección del Camino de Santiago. Reflexiones…", cit. pp. 103 y 104), manifiesta lo siguiente: "La vitalidad del Camino Inglés está fuera de toda duda, su historicidad debe estarlo también. La proyección atlántica de Galicia viene de tiempos muy antiguos, pero no habrá que remontarse para ello al Bronce Atlántico o al asentamiento bretón en la época sueva. La vinculación del Reino de Galicia con las Islas Británicas tanto comercial como, en ocasiones, política dan también a este camino una continuidad histórica que la ruptura anglicanista, la reforma protestante o los ataques ingleses a las ciudades portuarias no han roto nunca del todo… Podría pensarse que arrancar la ruta más prolongada del Camino Inglés desde la ciudad de Ferrol no carece de oportunismo político ante el riesgo de contestación por dejar fuera de las rutas jacobeas a una de las principales ciudades de Galicia. Pero lo cierto es que ya desde el siglo XI se constata la llegada de peregrinos al antiguo puerto del hoy conocido como Ferrol Vello, procedentes de las Islas Británicas y de Escandinavia… Ello no desmerece el carácter de punto de partida que también tuvo la villa de Neda… El otro gran punto de partida del Camino Inglés es, por supuesto, la ciudad de A Coruña, aunque sin menospreciar el núcleo de O Burgo, que, debido a la búsqueda de seguridad frente a los ataques normandos, compartió con A Coruña el carácter de refugio portuario".

[702] SORIA Y PUIG, A.: "El Camino y los caminos de Santiago en España", *Santiago. La Europa del peregrinaje*, Milán-Barcelona, 1993, p. 214.

por la Península dentro del viejo continente. Entre ellos, la Vía de la Plata o Camino Mozárabe, que, desde la Antigüedad, atraviesa de sur a norte regiones occidentales de España, para bifurcarse en Astorga, donde una de sus rutas se une al Camino Francés, mientras que la otra se desvía hacia la izquierda y entra en Galicia por la provincia de Ourense. Actualmente esta vía conserva varios ramales de distintas provincias andaluzas que se unen en Mérida[703].

Asimismo, y teniendo en cuenta la vinculación de las actuales tierras portuguesas con la sede episcopal santiaguesa[704], podemos referirnos también al Camino Portugués. Además de un ramal por Braga, este se podía realizar siguiendo dos rutas diferentes: una interior, que a través de Vila Real y Chaves entra en Galicia por Verín; y otra más occidental, que discurre por Lisboa, Coimbra y Oporto, con entrada en la comunidad gallega por Tuy, y que por Redondela, Pontevedra y Padrón toma dirección a Compostela[705].

---

[703] En referencia a la Vía de la Plata o Camino Mozárabe, BARRIOCANAL LÓPEZ, M.Y.: *O camiño real de Castela a Santiago por Ourense, base do camiño de peregrinación: Vía da Prata*, Grupo Marcelo Macías de Colaboradores do Museo e Arquivo de Ourense, Ourense, 2011, p. 83, destaca que estamos ante lo que fue una de las más importantes infraestructuras lineales históricas del territorio gallego. En cuanto a su descripción, DÍAZ OTERO, A.: "La protección del Camino de Santiago. Reflexiones…", cit., pp. 105 y 106, y notas 16 y 17, resalta que "estamos ante el camino que conectaba a la sede apostólica de Santiago, el epicentro político y religioso del Reino de Galicia, con los nuevos emplazamientos comerciales e institucionales a medida que la Corona de León iba avanzando por tierras extremeñas más allá de la Sierra de Gata, y que la Corona de Castilla y León iba extendiendo su poder desde la taifa de Toledo hasta las del Valle del Guadalquivir (Sevilla y Córdoba) … En la proyección de este camino habrá que adaptar la mirada a los diferentes espacios por donde transita; desde las elevaciones del Padornelo y A Canda, su ascenso hacia el imponente Macizo Central Orensano, de amplias y espléndidas perspectivas, núcleos desarrollados en línea con los caminos históricos como A Gudiña y su Rúa Maior, los valles fértiles de Monterrei al pie de su magnífico castillo, la desecada planicie de A Limia con el encanto de las ruinas de sus viejos torreones medievales, las tierras de Allariz, la capital ourensana, los pasos por la dorsal gallega y la caída hacia ese mosaico de praderías y carballeiras que hace de la comarca del Deza un espacio único. Es esta una ruta que atraviesa la cuenca del Ulla, lame las estribaciones de la legendaria y aguda cima del Pico Sacro, tan ligada a la tradición jacobea, y, tras pasar o Eixo con sus humildes santuarios, prominentes castros y reconocibles caminos, acaba penetrando en Santiago a través del cruceiro del Sar y su todavía apreciable calzada histórica". En relación a la interconexión de la Vía de la Plata con otros itinerarios, RABANAL ALONSO, M.A.: "La Vía de la Plata en Castilla y León: de calzada romana a camino de peregrinación", *Astórica: revista de estudios, documentación, creación y divulgación de temas astorganos*, año 20, núm. 22, 2003, p. 56, anuncia que esta infraestructura conectaba en tierras de Astorga con itinerarios antiguos bien documentados, y pone de ejemplo el Itinerario Antonino, Anónimo de Rávena, Tablas de barro de Astorga, así como informaciones de Meneses y Villuga del siglo XVI.

[704] Esta vinculación es paralela al crecimiento de la sede episcopal de Santiago como diócesis y determinante en su reconocimiento como sede metropolitana y archidiócesis, lo que puede justificar la constatación histórica del Camino Portugués, en contra de aquellos que piensan que no está suficientemente acreditada su raíz histórica (DÍAZ OTERO, A.: "La protección del Camino de Santiago. Reflexiones…", cit. p. 101). No obstante, es evidente que, en comparación con el Camino Francés, aquel no puede entenderse en una dimensión histórica ni siquiera parecida o que se le pueda aproximar.

[705] Una descripción, más detallada, del Camino Portugués se refiere a la "ruta que cruza el Miño, y entra por la histórica y episcopal ciudad de Tui, nace de un contexto histórico muy antiguo donde el efecto frontera del siglo XII se permeabilizó ascendiendo hacia las importantes vías como Pontevedra, con su

A estos caminos podemos añadir otros que no por menos comunes o transitados dejan de ser Caminos a Santiago, como el Camino del Ebro o, en Navarra, las rutas del Baztán, de la Barranca o de la Valdorba, entre otras. Por no dejar de reseñar, también, el camino inverso de Santiago a Fisterra (*finis Terrae*), aunque más que un camino de Santiago es más bien un camino desde Santiago, lo que no impide que conserve un gran simbolismo dentro de la peregrinación jacobea. Se trata de rutas que, más que de un afán europeo e internacional, presumen de un legado propiamente hispano, que se enmarca dentro de la influencia jacobea que recubre al territorio español.

En cualquier caso, aparte del reconocimiento de todos estos Caminos de Santiago, Europa, y especialmente la Unión Europea, viene insuflando en los últimos tiempos determinadas aportaciones económicas en favor de su conservación y difusión. La principal de estas contribuciones europeas la realiza la Unión, desde finales del siglo XX, a través de los llamados fondos comunitarios[706], muy particularmente del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)[707]. Y sin olvidar el resto de ayudas y subvenciones, fundamentalmente relativas a los Años Santos Jacobeos. Unas subvenciones que, con independencia de que cuenten o no con financiamiento comunitario, están sometidas a la normativa europea sobre control de "ayudas de Estado"[708].

---

emblemática devoción a la Virgen Peregrina, atravesando Caldas de Reis por su todavía apreciable rúa Real, y llegando a Santiago atravesando Padrón y la antigua sede episcopal originaria de Iria Flavia… hoy a falta de un camino portugués, contamos por imperativo legal con dos. El segundo, cercano a la costa, sube por A Guarda, pasa por las estribaciones del fascinante monasterio marítimo de Santa María de Oia, atraviesa el sobresaliente destino turístico de Baiona, con su conjunto histórico y espectacular bahía, y se adentra, a través de los difusos asentamientos urbanos de Nigrán, en la colosal (a escala gallega) aglomeración urbana de Vigo" (DÍAZ OTERO, A.: "La protección del Camino de Santiago. Reflexiones…", cit., p. 102).

[706] En cuanto a los fondos comunitarios o fondos europeos en Galicia, vid. www.fondoseuropeos.gal/es.

[707] El Reglamento (CE) núm. 1783/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, dispone que el FEDER tiene por objeto reducir las disparidades entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones o islas menos favorecidas, incluidas las zonas rurales, con el fin de contribuir al desarrollo armonioso, equilibrado y duradero de las actividades económicas, a un alto grado de competitividad, a un nivel elevado de empleo y de protección del medio ambiente, así como a la igualdad entre los hombres y las mujeres.

[708] Un concepto, el de "ayudas de Estado", que es más amplio que el de subvención, pues comprende todas las medidas de contenido económico (subvenciones, avales, créditos, etcétera) imputables, directa o indirectamente, a los poderes públicos de un estado miembro europeo que tenga por objeto (o como consecuencia) que las empresas o entidades que realicen cualquier actividad económica reciban alguna ventaja, propiamente de contenido económico, que no puedan tener percibido en condiciones normales de mercado, o bien no cumplan las condiciones de inversor privado, afectando negativamente a la competencia y a los intercambios intracomunitarios [LÓPEZ MIÑO, A.M.: "A acción administrativa de

Para la canalización de estas ayudas y su implementación, así como a los efectos de la coordinación y colaboración eficaz entre las distintas entidades e instituciones europeas, además de la creación de consorcios internos en cada uno de los estados[709], se hace necesaria la existencia de entidades de cooperación administrativa. Hablamos de la Agrupación Europea de Cooperación Territorial [creada por el Reglamento (CE) núm. 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006][710] o la conformación de consorcios transfronterizos[711], así como, en general, la constitución de organismos de cooperación internacional[712].

Y es que la influencia del Camino no solo se deja sentir en el continente europeo. Al Camino de Santiago, que en su origen y desarrollo medieval tuvo dimensiones casi exclusivamente europeas, desde el descubrimiento y evangelización del continente americano se le reconoce altamente internacionalizado y globalizado. Hasta el punto de que muchas ciudades, principalmente sudamericanas, cuentan con iglesias o catedrales que llevan por nombre "Santiago", o incluso la denominación de la

---

fomento do Camiño de Santiago (Parte I)", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, ob. cit., pp. 25-32].

[709] Regulados, con carácter básico, en los artículos 118 a 127 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, los consorcios "son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias" (artículo 118.1). En cuanto a la doctrina, el consorcio español es definido como una administración pública corporativa, de composición voluntaria heterogénea y de configuración primordialmente estatutaria (MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L.: *Los consorcios en el Derecho español: análisis de su naturaleza jurídica*, IEAL, Madrid, 1974, pp. 395 y ss.), lo que lo convierte en un instrumento notablemente flexible, apto, en especial, para la gestión de intereses comunes a los organismos participantes (SANZ RUBIALES, I.: "Camino de Santiago y reparto competencial", cit., p. 39).

[710] Conforme dispone el Real Decreto 23/2015, de 23 de enero, por el que se adoptan las medidas necesarias para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) núm. 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT), modificado por el Reglamento (UE) núm. 1302/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en lo que se refiere a la clarificación, a la simplificación y a la mejora de la creación y el funcionamiento de tales agrupaciones, en España este tipo de agrupaciones europeas de cooperación territorial se configuran como entidades jurídico-públicas corporativas de composición voluntaria y carácter heterogéneo, y donde los distintos miembros que las integran pueden tener naturaleza diversa, como ocurre con los consorcios en derecho español. De tal forma, que pueden formar parte de la Agrupación Europea de Cooperación Territorial las autoridades nacionales, regionales o locales, así como los organismos o empresas públicas gestoras de servicios de interés económico general (artículo 3.1.f).

[711] El artículo 118.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, dispone: "Los consorcios podrán utilizarse para la gestión de los servicios públicos, en el marco de los convenios de cooperación transfronteriza en que participen las Administraciones españolas, y de acuerdo con las previsiones de los convenios internacionales ratificados por España".

propia urbe se debe al santo: ciudades como Santiago de Chile, Santiago de Quito, Santiago de Cuba, Santiago de Almagro, Santiago de Castro, Santiago de Compostela (en México), etcétera[713].

En la actualidad, al Camino se suman y acuden peregrinos de todas las nacionalidades, y de prácticamente todos los continentes: Estados Unidos, Canadá, Corea del Sur, Japón, Brasil, México, Perú, Argentina, Australia, Nueva Zelanda, etcétera. Desde Compostela y hasta lo más recóndito del mundo ha llegado el fenómeno jacobeo: la Antártida, el último de los continentes, ha recibido, recientemente, el empuje de esta peregrinación. En la base española Gabriel de Castilla, en la isla Decepción, se sella igualmente la compostela, en lo que supone la peregrinación jacobea que parte desde un punto más lejano y en la que se recorren más de catorce mil kilómetros; conocida también como "Camino Blanco" o "Camino Antártico".

De este modo, puede entenderse perfectamente que la actividad normativa en torno a la peregrinación jacobea, y la consiguiente protección dispensada a los caminos –también en sentido económico– que le sirven de cauce, no solo ha tenido repercusión en el ámbito estatal, autonómico y local, sino también –e igualmente en un sentido más moderno– en el ámbito internacional. Así se ha llevado a cabo y perfeccionado a través de una organización internacional universal de cooperación como es la Unesco; además de en el marco regional de cooperación, por medio del Consejo de Europa; y de integración, primero con la Comunidad Europea, más tarde Unión Europea.

Se trata, con ello, de establecer un entorno jurídico internacional y pluridisciplinar destinado a salvaguardar y garantizar la protección de valores e intereses inmateriales y patrimoniales de carácter universal.

---

[712] A todas estas personas y entidades jurídicas interadministrativas para la gestión y la cooperación internacional se refirió SANZ RUBIALES, I.: "Camino de Santiago y reparto competencial", cit. pp. 38-42.

[713] Se habla de hasta un número de treinta ciudades americanas que llevan por nombre "Santiago" (HUIDOBRO Y SERNA, L.: *Las peregrinaciones jacobeas*, tomo III, Madrid, 1951, pp. 784-797; y en VV.AA.: *Santiago y América*, Catálogo de la Exposición, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1993).

10. ENTIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES EN DEFENSA, APOYO Y PROMOCIÓN DEL CAMINO DE SANTIAGO

10.1. La cooperación y coordinación entre los diferentes entes

La protección del Camino de Santiago, y más en concreto de los distintos Caminos a Santiago, se lleva a cabo actualmente no solo desde la administración y las entidades públicas, ya sean nacionales o internacionales, sino también desde diversos entes e instituciones privadas, mismamente tanto de carácter nacional, como también europeas e internacionales. Hasta el punto de que podemos sostener que, sin su decisiva contribución, dicha protección sería cuanto menos complicada de garantizar y perfeccionar. Sin duda, todas ellas, cada una dentro de su correspondiente medida y proporción, contribuyen decididamente a la defensa, apoyo y promoción del Camino de Santiago, así como, en general, al fomento de la peregrinación jacobea.

Es evidente que en el Estado español, a consecuencia de la concurrencia de competencias estatales, autonómicas y locales, fueron creándose organismos de cooperación entre las diferentes administraciones públicas; y, paralelamente, para conseguir la necesaria interrelación con la sociedad civil, se sucedieron, a su vez, un buen número de entidades privadas, encaminadas también, entre otros objetivos, a favorecer la cooperación entre unos y otros. Todos ellos persiguen, por tanto, la mayor eficacia y unidad posible, tanto en la actuación pública de protección y promoción del Camino de Santiago, como en su grado de adecuación de cara a la sociedad.

Dentro del marco de actuación estrictamente pública, a raíz del amplio elenco de entes territoriales implicados en el fenómeno del Camino de Santiago, se muestra más imprescindible, si cabe, esta cooperación y coordinación para aunar esfuerzos entre los distintos organismos, al igual que hemos exigido también entre las distintas administraciones, particularmente entre el Estado y las comunidades autónomas, y entre estas entre sí. Es, por eso, por lo que los mecanismos de cooperación entre administraciones públicas proliferaron en esta materia, en la que la distribución de competencias opera más en un régimen de concurrencia que de exclusividad[714].

[714] Así, ALLEGUE REQUEIJO, B.: "A Administración creada ao servizo do Camiño de Santiago (Parte I)", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, ob. cit., p. 80.

A algunas de estas entidades ya nos hemos ido refiriendo al tratar el derecho positivo emanado de las comunidades autónomas más implicadas en la cuestión jacobea. Veamos a continuación, y por separado, las más importantes y específicas.

10.2. Consejo Jacobeo

Para dar cumplimiento al mandatado constitucional del artículo 149.24, en todo lo relativo al Camino de Santiago como realidad cultural y turística internacionalmente reconocida, se aprobó el Real Decreto 1530/1991, de 18 de octubre, por el que se creó el Consejo Jacobeo. Estamos ante un órgano de colaboración entre la Administración General del Estado español y las comunidades autónomas para las actuaciones que se prevean en relación con el Camino de Santiago (artículo 1)[715].

Sustituida en primera instancia esta normativa por el Real Decreto 1095/1997, de 4 de julio, este fue a su vez objeto de derogación por parte del vigente Real Decreto 1431/2009, de 11 de septiembre, por el que se reorganiza el Consejo Jacobeo[716]. Así, si inicialmente su composición era la de seis representantes del Estado y nueve de las comunidades autónomas por las que atraviesa la ruta francesa (Aragón, Castilla y León, Galicia, La Rioja y Navarra), además de añadirse también las del País Vasco, Cantabria y Asturias (Real Decreto 1530/1991); con el Real Decreto 1095/1997 se aumentó la representación estatal (diez representantes) respecto a la de las autonomías (nueve representantes).

Adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte, a través de la Secretaría General Técnica, por medio del Real Decreto 1431/2009 este órgano de cooperación y comunicación institucional se encuentra, actualmente, mucho más desarrollado. Dirigido a facilitar la comunicación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, gracias a los programas y actuaciones que se contemplen en relación al Camino de Santiago, y prestando especial atención con motivo de la

[715] Sobre el Consejo Jacobeo y la cooperación canalizada a través de este organismo, FERNÁNDEZ-MIRANDA FERNÁNDEZ-MIRANDA, J.: "El Consejo Jacobeo y la protección jurídica del Camino de Santiago", *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 14, 2010, pp. 135 y ss.

[716] La página web oficial del Consejo Jacobeo es la siguiente: www.culturaydeporte.gob.es/consejo-jacobeo/presentacion.html.

celebración de los Años Santos, el Consejo Jacobeo se organiza, ahora, en Pleno, en Comisión Ejecutiva y en Comité de cooperación en la gestión del bien patrimonio mundial.

En este sentido, al Pleno le corresponde el estudio y propuesta de los siguientes asuntos para su elevación a los órganos correspondientes de las administraciones públicas en él representadas: actuaciones para la delimitación, señalización, trazado y mantenimiento del Camino de Santiago en todos sus ramales históricos; acciones para la rehabilitación y conservación de los bienes vinculados al patrimonio histórico-cultural del Camino; actividades para su promoción y difusión, cultural y turística, así como nacional e internacional, con especial atención a aquellas enfocadas a la asistencia al peregrino; actuaciones específicas en relación con la celebración de los Años Santos Jacobeos; y aquellas otras dirigidas a la mejora paisajística y medioambiental del entorno del Camino de Santiago.

Las funciones de la Comisión Ejecutiva, que se desarrollarán bajo la supervisión del Pleno, son las siguientes: impulsar la cooperación entre las diversas instituciones y comunidades autónomas para la realización de los trabajos necesarios que permitan al Pleno del Consejo Jacobeo el cumplimiento de sus fines; la aplicación y seguimiento de los acuerdos que en este órgano se adopten; concertar las acciones que desarrollen las distintas administraciones en los campos de la protección, regulación y señalización del Camino de Santiago; coordinar la información conjunta que se recabe sobre el estado de su conservación; impulsar la dinamización cultural del Camino, ofreciendo servicios y actividades particularmente dirigidas a los peregrinos o a aquellas personas que estén interesadas en conocerlo en profundidad; promover la realización de estudios detallados de los recursos públicos y privados invertidos en el Camino, los recursos humanos destinados a su gestión, y de su valoración como instrumento de desarrollo económico y de vertebración territorial; resolver las cuestiones de carácter urgente que exijan una decisión inmediata en este orden, de las que se dará información en el primer Pleno del Consejo Jacobeo que se celebre; así como cualquier otra función que dicho pleno le delegue[717].

[717] Como ejemplo de la actuación del Consejo Jacobeo en el ámbito económico, podemos señalar que el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, exige que

En último término, el referido Comité de cooperación en la gestión del bien declarado patrimonio mundial, además de informar al Pleno de sus actuaciones, ha de garantizar el desarrollo de la recíproca colaboración en la conservación, protección, gestión y difusión.

En cualquier caso, y pese a las buenas intenciones iniciales, es de reconocer que el Consejo Jacobeo no ha conseguido hasta el momento todo lo que de él se esperaba. Y que no era otra cosa, que ser el órgano que aglutine y marque la pauta en la necesaria colaboración y coordinación que ha de presidir las relaciones entre las distintas instituciones y administraciones, y sobre todo entre estas últimas, la estatal y las autonómicas[718]. Una colaboración que, hoy más que nunca, se hace imprescindible para poder doblegar las posibles asimetrías regulatorias existentes entre comunidades en relación al Camino de Santiago.

Estimamos urgente, por ello, un decidido apoyo e impulso al funcionamiento de este órgano por parte de todas estas administraciones o, en caso contrario, la creación de un nuevo ente que genere el clima de cooperación requerido, y con carácter prioritario, en su caso, su adecuada y efectiva puesta en práctica.

10.3. Consejo Asesor de los Caminos de Santiago

Creado inicialmente por la derogada Ley gallega 3/1996, de 10 de mayo, en su artículo 30, y regulado posteriormente por el Decreto 46/2007, de 8 de marzo (en ambos casos, bajo el nombre de Comité Asesor del Camino de Santiago), pasó a denominarse Consejo Asesor del Camino de Santiago a raíz de la citada Ley de patrimonio cultural

---

con la solicitud de reconocimiento de los correspondientes beneficios fiscales, deberá aportarse la certificación expedida por el Consejo Jacobeo que acredite que los gastos con derecho a deducción, a los que la solicitud se refiere, se realizaron en cumplimiento de sus planes y programas de actividades. Dicha certificación requiere el examen y valoración de la documentación que ante el referido organismo deberá presentar el interesado y la adopción del respectivo acuerdo de este mismo Consejo Jacobeo (SORIA Y PUIG, A.: "El Camino y los caminos de Santiago en España", en *Santiago. La Europa del peregrinaje*, Milán-Barcelona, 1993, p. 214).

[718] LÓPEZ RAMÓN, F.: "La protección jurídica del Camino de Santiago en Aragón", cit., pp. 156 y 160, aboga y reclama para el Consejo Jacobeo el reconocimiento de funciones resolutorias en el marco de eventuales compentencias estatales sobre el Camino de Santiago.

de Galicia de 2016, concretamente según lo estipulado en el artículo 7 de este último texto legal[719].

No obstante, su desarrollo legislativo actual se produjo, en sentido específico, por el Decreto 93/2017, de 14 de septiembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los consejos territoriales de Patrimonio Cultural de Galicia, del Consejo Asesor de los Caminos de Santiago y de la Comisión Técnica de Arqueología. En concreto, la composición y funcionamiento de este consejo asesor se contempla en los artículos 5 a 8 de este decreto.

Un órgano colegiado como es este, adscrito a la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural, depende, a su vez, de la dirección general con atribuciones en este ámbito, y está compuesto por una presidencia y una vicepresidencia, junto con siete vocalías[720]. Aunque sus acuerdos no son vinculantes, salvo que la normativa vigente establezca expresamente lo contrario, la consulta al Consejo Asesor de los Caminos de Santiago resultará preceptiva cuando una norma así lo prevea, y facultativa en los demás casos[721].

[719] Anteriormente, el artículo 7 de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia, contemplaba como órganos asesores de la Consellería de Cultura de la Xunta de Galicia en materia de patrimonio cultural, a la Comisión del Patrimonio Histórico de la Ciudad y Camino de Santiago. Esta comisión fue sustituida, en un primer momento, por el Comité Asesor del Camino, en base al Decreto 46/2007, de 8 de marzo, por el que se regula su composición y funcionamiento.

[720] Conforme dispone el artículo 6 del Decreto 93/2017, actuará como presidente/a la persona titular de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural; y, como vicepresidente/a, la persona titular de la subdirección general competente en materia de protección de los Caminos de Santiago (en los casos de vacante, ausencia, imposibilidad u otra causa legal, el vicepresidente/a del consejo será sustituido por la persona titular de la subdirección general competente en materia de conservación y restauración de bienes culturales).

En cuanto a las vocalías, estas serán ocupadas, en orden de vocalía, por: 1º. La persona titular de la subdirección general competente en materia de conservación y restauración de bienes culturales. 2º. La persona titular del servicio correspondiente de planeamiento e inventario de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural. 3º. Una persona en representación de la consellería competente en materia de urbanismo. 4º. Una persona en representación del Consejo de la Cultura Gallega. 5º. Dos personas de reconocido prestigio y conocimiento en materia de los Caminos de Santiago, designadas por la persona titular de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural. 6º. Una persona en representación de la Federación Gallega de Municipios y Provincias con conocimientos en materia de patrimonio cultural. 7º. Una persona en representación del centro directivo o entidad pública instrumental de la Xunta de Galicia competente en materia de turismo.

Por su parte, actuará como secretario/a, con voz, pero sin voto, la persona titular del servicio de protección y fomento de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural. Asimismo, y en función de las necesidades, podrán asistir a las reuniones, sin voz y sin voto, una persona funcionaria nombrada por la presidencia para ayudar en las funciones propias de la secretaría.

[721] Las resoluciones y demás actos de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural sobre asuntos en los que haya intervenido el Consejo Asesor de los Caminos de Santiago deberán expresar si son acordados de conformidad con su informe o si se apartan de él, mediante el uso de las fórmulas “de acuerdo con el Consejo Asesor de los Caminos de Santiago”, o bien “oído el Consejo

En cuanto a sus cometidos, la función principal del Consejo Asesor de los Caminos de Santiago es la emisión de dictámenes. Estos pueden versar sobre materias de competencia de la consellería con facultades en el ámbito de patrimonio cultural, previstas en la normativa respectiva, y sobre la propuesta del plan territorial integrado de los Caminos de Santiago, al que se refiere la normativa reguladora del patrimonio cultural de Galicia.

Asimismo, con carácter previo y preceptivo, también podrá emitir dictámenes en los siguientes supuestos: respecto de los proyectos de obras de infraestructuras, instalaciones y construcciones que pretendan realizarse en el territorio histórico de los Caminos de Santiago, dentro de los procedimientos de autorización que tramite la consellería con atribuciones en el ámbito de patrimonio cultural; procedimientos de autorización, por este mismo órgano administrativo o consellería, de proyectos de obras e intervenciones que afecten a los bienes inmuebles localizados en el territorio histórico delimitado de los Caminos de Santiago, con determinadas inclusiones y exclusiones; sobre expedientes de delimitación, deslinde o modificación del trazado de las rutas de los Caminos de Santiago; así como en relación a los expedientes de declaración de bienes de interés cultural de tales rutas; y cualquier otra función que le sea atribuida por la legislación vigente.

Como en el caso del Consejo Jacobeo, estimamos que la partipación del Consejo Asesor de los Caminos de Santiago debe ser más activa en las labores de coordinación y colaboración, no solo dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia, sino también en su relación con el Consejo Jacobeo estatal, y la necesaria puesta en común de intereses y actuaciones en favor del Camino de Santiago.

10.4. Comité Internacional de Expertos del Camino de Santiago

El Decreto 169/1994, de 2 de junio, creó el llamado Comité Internacional de Expertos del Camino de Santiago. Esta norma fue modificada por el Decreto 325/1996,

---

Asesor de los Caminos de Santiago", respectivamente; si bien, en este último caso, habrá de motivarse suficientemente (artículo 5.3 Decreto 93/2017).

de 26 de julio. Y ambas, a su vez, fueron refundidas por el Decreto 45/2001, de 1 de febrero, a excepción del artículo 1 del inicial Decreto 169/1994.

Constituido por personas de prestigio internacional y reconocida competencia en el campo de la investigación, promoción y difusión del Camino de Santiago, este comité internacional de expertos es el órgano de colaboración con la consellería competente en materia de cultura en lo relativo al Camino de Santiago, en las cuestiones que se le presenten en relación a ese bien, Patrimonio de la Humanidad.

Compuesto por nueve vocales, entre ellos un presidente/a y un vicepresidente/a, y un secretario/a, que será el gerente de promoción del Camino de Santiago, las funciones de este comité internacional de expertos son: el análisis e investigación de los temas directamente relacionados con el Camino de Santiago; el fomento y publicaciones sobre temas jacobeos; y la organización de jornadas, congresos, seminarios y simposios que acuerde la consellería competente en lo referente al Camino de Santiago, con la finalidad de estudiarlo y promocionarlo internacionalmente.

10.5. Academia Xacobea

La Academia Xacobea es una institución de derecho público, no gubernamental y sin ánimo de lucro, creada al amparo del Decreto 392/2003, de 23 de octubre, que regula la creación y régimen jurídico de las academias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia[722].

Su creación, no obstante, tiene sustento en una iniciativa privada, plasmada en acta de fecha 8 de junio de 2017, en la que fueron aprobados sus estatutos. Con posterioridad, por acuerdo de la Xunta de Galicia de fecha 23 de noviembre de 2017, publicado en el *Diario Oficial de Galicia* (DOG) de 12 de diciembre del mismo año, y conforme lo dispuesto en el citado Decreto, recibe el visto y plácet institucional. Se halla adscrita a la Consellería de Cultura, Educación y Universidad.

[722] La Academia Xacobea cuenta con una página web propia: http://academiaxacobea.gal.

En cuanto a sus funciones, la Academia Xacobea tiene, en primer lugar, aquellas que el artículo 7 del Decreto regulador atribuye a las academias. En todo caso, su finalidad fundacional principal es la promoción y desarrollo de la investigación, estudio y divulgación del Camino de Santiago, y del fenómeno jacobeo en todas sus vertientes, así como la promoción y difusión de los valores universales que le son propios.

Para el cumplimiento de sus fines, lleva a cabo importantes actividades, imparte conferencias en diversos foros, de ámbito nacional e internacional, y convoca premios de literatura, ensayo y poesía con el tema del Camino de Santiago como telón de fondo (con la consiguiente publicación del trabajo galardonado)[723].

10.6. Instituto de Estudios Jacobeos

El Instituto de Estudios Jacobeos o Centro de Estudios Jacobeos es una institución cultural gallega dependiente de la Archidiócesis de Santiago de Compostela. Fue creado en esta ciudad el 22 de octubre de 1954 por un decreto del cardenal-arzobispo de Compostela, Fernando Quiroga Palacios. El 26 de noviembre del mismo año fue incorporado al Patronato Marcelino Menéndez Pelayo, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En su carta fundacional se significa que "tendrá como finalidad impulsar los estudios de investigación en torno al santuario del apóstol Santiago, preocupándose de todo lo que hace referencia a la persona de Santiago el Mayor, su actividad apostólica, sepulcro, culto, peregrinaciones a su santuario…".

Fue el primer centro que se preocupó por dar un nuevo impulso al renacimiento de los estudios jacobeos y a la peregrinación a Compostela en el siglo XX. En este sentido, su principal finalidad es la edición y publicación de los trabajos realizados por las diversas autoridades culturales, fundamentalmente especializados en temas sobre el apóstol y la peregrinación. Contribuyó decisivamente a mantener vivo el espíritu de la

[723] Hasta la fecha, las obras publicadas a instancias de la Academia Xacobea, con motivo de los premios convocados, han sido editadas por Galaxia, en base a un convenio suscrito entre ambas entidades, conjuntamente con la Consellería de Cultura, Educación y Universidad de la Xunta de Galicia.

dimensión teológica-cultural del hecho jacobeo y favoreció el resurgimiento de dichos estudios durante el pasado siglo.

Al Instituto de Estudios Jacobeos se debe la aparición de la revista *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, en 1956. Por lo general, se editan al año cuatro volúmenes: dos de investigación teológica y dos de estudios históricos, preferentemente sobre el tema de Santiago en la historia[724].

10.7. Instituto Europeo de Itinerarios Culturales

Creado en 1998, el Instituto Europeo de Itinerarios Culturales (IEIC) es una asociación no lucrativa con sede en Luxemburgo, cuyo objetivo fundamental es apoyar al Consejo de Europa, a modo de órgano técnico, en el establecimiento de itinerarios culturales europeos.

Sus funciones se centran en examinar las solicitudes de nuevos proyectos, supervisar las actividades de campo y coordinar la labor de las organizaciones asociadas, así como difundir la información y los documentos de archivo. A este respecto, el Consejo de Europa encomendó a este instituto, en base a tales funciones, el seguimiento de los itinerarios ya elegidos, singularmente en su desarrollo en Europa Central y Oriental, con el objeto de iniciar las nuevas propuestas, así como la difusión de la pertinente información y la creación de una base de datos que hace las veces de memoria del programa de rutas culturales.

El Camino de Santiago fue el primer itinerario cultural integrado en el programa de "Rutas Culturales" que sacó a la luz el Consejo de Europa en 1987.

[724] Entre sus fondos documentales, la Biblioteca-Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela y el Archivo Histórico Diocesano de la misma ciudad compostelana cuentan con todos los números y volúmenes de la revista *Compostellanum* editados desde la aparición de la publicación. Ambas instituciones también conservan entre sus fondos la colección completa de *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*.

10.8. Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos

Fundado en 1965 en Varsovia, tras la elaboración de la Carta Internacional sobre la Conservación y Restauración de los Monumentos y los Sitios Histórico-Artísticos, conocida como "Carta de Venecia", el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos (ICOMOS, en su abreviatura inglesa: International Council on Monuments and Sites) constituye la única organización internacional no gubernamental que tiene como objetivo promover la teoría, la metodología y la tecnología aplicada a la conservación, protección, realce y apreciación de los monumentos, los conjuntos y los referidos sitios.

Ubicada en París, y ligada a la Organización de las Naciones Unidas a través de la Unesco, entre sus fines principales se encuentran los siguientes: actuar como un foro internacional que ofrezca todo tipo de opciones para el diálogo y el intercambio a los profesionales de la conservación; reunir, documentar y difundir información sobre los principios, técnicas, legislación y políticas de conservación y salvaguarda; colaborar, en el ámbito nacional e internacional, en la creación de centros especializados de documentación; fomentar la adopción y aplicación de las convenciones y recomendaciones internacionales relativas a la protección, conservación, realce y apreciación de los monumentos, los conjuntos y los sitios histórico-artísticos; participar en la elaboración de programas de formación de especialistas en conservación; y poner su red de expertos al servicio de la comunidad internacional.

En el seno de este consejo internacional, es preciso hacer mención al Comité Nacional Español del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos (ICOMOS-España)[725]. Este comité español está integrado por profesionales de alto nivel, especialistas en la defensa y conservación del patrimonio histórico-cultural, de entre un amplio elenco de sectores y especialidades profesionales, tales como académicos, catedráticos y profesores universitarios, arquitectos, ingenieros, arqueólogos, juristas, paisajistas, historiadores, filósofos, etcétera.

[725] Para mayor información, tanto sobre el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos, como respecto del Comité Nacional Español del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos, visítese la web https://icomos.es.

Asimismo, el Comité Nacional Español del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos colabora activamente con la Administración española, la Iglesia, los colegios profesionales y otras instituciones, públicas y privadas, con el objetivo de contribuir a la consecución de los objetivos generales del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos, en especial dentro del ámbito de influencia español.

10.9. Centro de Estudios Compostelanos

El Centro de Estudios Compostelanos fue fundado el 29 de septiembre de 1982 por un grupo de estudiosos que se sentía en la necesidad de coordinar, a través de una estructura estable y unitaria, el estudio de la temática jacobea en Italia.

Su denominación puede ser un tanto ambigua. Aunque, a primera vista, pudiera parecer que surgió en la ciudad de Santiago de Compostela, este centro nació, en realidad, de la investigación y experiencias habidas desde los años setenta del siglo XX en la Universidad de Perugia. Posteriormente, amplió su ámbito de aplicación a la asistencia y colaboración prestada a los científicos que trabajan en otras áreas culturales de todo el país transalpino.

En consecuencia, la finalidad primordial del Centro de Estudios Compostelanos no es otra que la investigación, el estudio y la difusión de la temática jacobea en Italia.

Participan en las actividades de este organismo un amplio elenco de profesionales e investigadores: profesores universitarios, científicos y estudiosos que desarrollan su trabajo en archivos, bibliotecas e instituciones culturales, así como aquellos otros investigadores individuales de rigor científico contrastado.

Adheridos a este centro de estudio, además de los miembros unidos al mismo desde 1992, se encuentran otras entidades, organizaciones e instituciones, como la Asociación Jacobea Lombarda para la restauración de las rutas jacobeas, la Hermandad de Santiago de Compostela o los Amigos del Camino de Santiago de Torino.

10.10. Asociaciones jacobeas y otras entidades

Entre las entidades privadas que prestan, desinteresadamente, apoyo a la protección, promoción y difusión del Camino de Santiago, las conocidas como "Asociaciones de Amigos del Camino de Santiago" son las más renombradas. Debidamente acreditadas, y reguladas bajo el paraguas de la legislación jurídica aprobada, tanto estatal como desde el punto de vista autonómico[726], estas asociaciones civiles (su homólogo en el ámbito religioso serían las cofradías) cuentan todas ellas con unos estatutos propios, habitualmente similares entre sí, que articulan su funcionamiento, orientado en todo caso al cumplimiento de dicho fin.

Por lo general, se centran en: prestar la mejor acogida al peregrino; el mantenimiento, señalización y mejora de las rutas y lugares jacobeos; difusión y promoción a través de estudios e investigaciones, conferencias, charlas y exposiciones, para acercar a la sociedad y la opinión pública el mejor conocimiento de la peregrinación jacobea y el aprecio al Camino de Santiago; relaciones con las distintas administraciones públicas; así como sinergias con otras asociaciones y entidades.

Las aportaciones de los asociados, los cuales no tienen obligación de tener su domicilio en el ámbito territorial de la asociación –lo que facilita su afiliación–, son su mayor sustento económico. Teniendo en cuenta que se trata de entidades sin ánimo de lucro, suelen recibir también, en ciertos casos, determinadas subvenciones y ayudas públicas (estatales, autonómicas, europeas o, incluso, internacionales), dirigidas a lograr el cumplimiento de sus objetivos, vinculados en su mayoría a la realización de algunas de las referidas actividades.

Y es que el asociacionismo se presenta como el modelo más adecuado de participación ciudadana, cuando la aspiración de un grupo de personas es la de favorecer o lograr un fin determinado. Este sistema de colaboración civil constituye un

[726] En el ámbito español, téngase en cuenta la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. En el contexto autonómico, por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Galicia, para la constitución o cambio de estatutos de una asociación es aconsejable consultar la información y los modelos habilitados al efecto en la página web de la Xunta de Galicia https://cpxt.xunta.gal/asociacions/constitucion.

claro ejemplo de viveza de una sociedad, síntoma de libertad y flexibilidad, de acuerdo con los pilares y resortes jurídicos sobre los que aquella se sostiene.

Las asociaciones de amigos del Camino, de gran irrupción en el ámbito estatal español y autonómico (sobre todo desde el último tercio del siglo XX), han tenido igualmente resonancia en el espectro europeo e internacional. Si en España la primera en aparecer fue la de Estella, creada en Navarra en 1962, es en Francia, concretamente en París, donde nace la primera asociación de este tipo. A ella le siguieron en Europa: la Confraternity of Saint James, la Association Hélvetique des Amis du Chemin de Saint Jacques, la Deustche Jakobus Gesselschaft, la Communauté Intercommunale des Haltes de Saint-Jacques o la Bredereth San Yago de Conualles, entre otras. Este movimiento asociativo se ha dejado sentir también en el resto del mundo, particularmente en Estados Unidos y determinados países de Sudamérica, como la Asociacion de Confrades e Amigos do Camihno de Brasil.

Pero también existen otras asociaciones y entidades que no cabe calificar propiamente como de amigos del Camino y que, sin embargo, le apoyan de forma decidida. Así, la actual Orden del Camino de Santiago y la Fundación Orden del Camino de Santiago prestan una gran labor de apoyo y promoción a la peregrinación jacobea en el mundo, siendo reconocida su decisiva aportación allende nuestras fronteras. Esta orden, que tiene su sede en Compostela, realiza su capítulo general el sábado anterior al 25 de julio, fiesta del apóstol Santiago. En esa fecha se nombran nuevos caballeros y damas entre distintas personalidades del universo cultural, político, social, empresarial, deportivo o religioso. Los caballeros y damas tendrán la obligación de realizar un tramo del Camino una vez en la vida, todos los Años Santos ganar las gracias jubilares y participar, en la medida de sus posibilidades, en los actos organizados por la orden.

De semejantes características, y aunque no tenga en principio una vinculación tan estrecha con la peregrinación jacobea, en general, como la propia Orden del Camino de Santiago, la Real Orden de Caballeros de María Pita, afincada en A Coruña, también pone sus medios al servicio del Camino. Concretamente, centra en este caso sus esfuerzos en relación al Camino Inglés, tomando como punto de partida la ciudad herculina. Así, entre sus acciones y voluntades, lleva varios años impulsando el

reconocimiento de “Patrimonio de la Humanidad del Camino Inglés desde A Coruña”; objetivo al que se han sumado otras instituciones y administraciones, como la Diputación Provincial de A Coruña y el Ayuntamiento de la propia ciudad.

Y si desde la sociedad civil el aliento en favor del Camino de Santiago se deja sentir, sobre todo, a través de todas estas asociaciones, órdenes y fundaciones, cabe destacar, por último, la aportación encaminada a tal fin por parte de empresas públicas como la Sociedade Anónima de Xestión do Plan Xacobeo. Esta sociedad anónima es un organismo público, bajo la tutela funcional de la Agencia Turismo de Galicia, destinado a la gestión de los servicios comunes de la red pública de albergues y del resto de su patrimonio social; a las relaciones con las asociaciones de Amigos del Camino de Santiago; a la planificación, programación, propuesta y, si es el caso, ejecución de las actuaciones para la promoción y la organización de los actos que se desarrollen con motivo de los Años Santos Jacobeos; así como, en general, a insuflar apoyo a los distintos departamentos, entidades y comisiones de la Xunta de Galicia para el desarrollo de sus funciones en este ámbito.

CONCLUSIONES

1. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

Para finalizar este particular *peregrinaje jurídico*, en el que nos hemos sumergido en toda la normativa y fuentes documentales vinculadas al Camino de Santiago, desde la época medieval y hasta la actualidad, se hace preciso extraer ciertas pinceladas, a modo de reflexiones conclusivas, de cara a poder relacionar posteriormente una serie de propuestas que cabe formular.

Un recorrido que comenzó en los orígenes de Compostela y el surgir de la peregrinación, pasando por los diversos enfoques desde los que analizar el fenómeno jacobeo, entre ellos el que ha centrado nuestro objetivo primordial: el jurídico, observándolo, eso sí, desde una visión histórica, pero a la vez con una mirada cargada de futuro.

Llegados a este punto, no queda más, por tanto, que tratar de inferir ciertas consideraciones que es aconsejable dejar apuntadas para el lector que quiera vislumbrar, en pocas líneas, las posibles derivadas de una investigación que podríamos definir en curso. Como el que suscribe, otros podrán coger el relevo en esta carrera de fondo con ánimo de alumbrar el interés jurídico que despierta la siempre única, y apasionante, peregrinación a Compostela.

Lo que hoy sabemos o conocemos es la tradición, oral o escrita, que hemos recibido y conservamos. A través de voces del pasado, trasmitidas de unos a otros, y de textos escritos, apócrifos y ecuménicos, anónimos o de posible autoría, cuando no directamente rubricados, se ha ido gestando una idea, un relato, una leyenda o ensoñación, y hasta una posible realidad, que ha llevado: a unos, al agnosticismo; a otros, a la creencia; y a otros muchos, directamente a la devoción.

Desde *La Biblia*, con su *Antiguo* y *Nuevo Testamento*, el *Breviarium Apostolorum*, el *Martirologio* de Beda, la *Concordia de Antealtares*, el *Cronicón Iriense*, pasando por la *Historia Compostelana* y, cómo no, el *Codex Calixtinus*,

auténtico libro de cabecera del peregrinaje compostelano (que recogió y reelaboró, a su vez, elementos preexistentes y con versiones varias del entender jacobeo, tales como la *Passio modica* y *Magna passio,* o la *Epistola Leonis Espiscopi*)[727]; todas ellas, entre otras referencias históricas de las que beben las fuentes de este amplio saber, conforman un bagaje único de conocimiento que debe ser interpretado y conjugado con aquellos relatos, cuentos, milagros, leyendas y misterios que, transmitidos oralmente, crean un ambiente idóneo que favorece lo místico y lo sagrado.

Un pensamiento que ha unido y enlaza a personas de muy diversas épocas, de numerosos países a lo largo del mundo, de muy distinta condición social y cultural, y hasta de diferentes creencias, culto y religiones. Pero, todas ellas, con un unívoco deseo (para la liberación del alma), de alcanzar la catedral compostelana y el ansiado sepulcro del apóstol, a modo de luz de estrellas que se entrelazan formando un firmamento común de voluntades.

Lo que es evidente es que esta creencia, desde sus inicios y hasta la fecha, ha derivado en la peregrinación jacobea, consagrada y reconocida como la peregrinación del pensamiento cristiano por excelencia. Un movimiento personal y colectivo, que pese a cambiar con el tiempo y con el transcurrir de cada época, ha tenido y conserva un importante elemento jurídico: más enfocado, anteriormente, hacia la seguridad del peregrino; y, más recientemente, en la protección de las distintas rutas, así como del patrimonio cultural que atesoran, y que sirven de cauce al Camino, desde su lugar de origen y hasta llegar a la Catedral de Santiago.

En efecto, la protección dispensada al peregrino, con los privilegios que le fueron otorgados en el Medievo, se traslada ahora a la protección administrativa que el Camino de Santiago recibe en la legislación actual. No hablamos de la protección personal, pero sí de la protección de paso y acceso que se le habilita, legislativa y normativamente, y que tiene su reflejo en la señalización y la aplicación urbanística de la que se dota a las diferentes rutas que se reúnen y unifican en torno al peregrinaje jacobeo.

[727] Con sus cinco libros y apéndices, el Códice Calixtino puede considerarse el "*google* medieval" de la época en cuanto al peregrinaje jacobeo, de igual modo a como puede decirse que lo fue el *Digesto*, a nivel general, en época romana; ambos, por otro lado, escritos mismamente en latín.

En todo caso, hay ciertos aspectos históricos que jurídicamente siguen latentes como realidades consustanciales a este peregrinaje. Así, por ejemplo, la hospitalidad, el acogimiento y la limosna son parte intrínseca del Camino de Santiago, hasta el extremo de poder pensar que sin ellos esta peregrinación no se entendería, o al menos no se contemplaría con los mismos ojos. En este estudio, ya solo por este hecho, se hizo obligado, en un primer momento, echar la vista atrás y revisar las diferentes orientaciones que el derecho y el deseo de justicia han ido marcando la evolución jurídica seguida a lo largo de los siglos y hasta la actualidad.

Constatamos, en este sentido, la existencia de una normativa, conjunta y general, del peregrinaje jacobeo medieval, una especie de "Código-Estatuto de los Peregrinos", comprensivo de una regulación dispar de normas y leyes, con un deseo común de proteger a los romeros y peregrinos en su viaje, de ida y vuelta, a la meta deseada. Y, más particularmente, de lo que podría denominarse como un "derecho sancionador protector del peregrino"[728], dirigido a castigar los muy dispares actos de violencia que se proferían contra el caminante, tales como engaños, injurias, abusos, agresiones (verbales y/o físicas), asaltos, robos, así como toda clase de delitos a los que estaban expuestos, y no pocas veces indefensos, los peregrinos.

Pues bien, no se ha de perder la referencia al pasado para poder comprender la importancia que, en cada momento, debe darse a la normativa que ha de regular esta peregrinación, así como las medidas de apoyo en general, económicas y sociales, que esta requiere. Comprobar cómo los diversos reyes y nobles se volcaban en el apoyo al peregrino medieval, ha de servirnos de acicate para poner todos los medios, y toda nuestra legislación, en beneficio de la mejor adecuación posible que favorezca el peregrinaje.

Un peregrinaje, y unos peregrinos, de los que en época actual se echa en falta una seguridad jurídica singularizada a nivel europeo e internacional. Al menos, la existencia, en nuestros días, de un órgano o mecanismo internacional que aporte una mayor protección al peregrino, no como un ciudadano más, sino como una persona que

[728] En palabras de CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: *El Camino de Santiago…*, ob. cit., pp. 126 y 127.

realiza un trayecto que, aún en los tiempos que corren, le expone a ciertas circunstancias y riesgos que han de conferirle una especial garantía jurídica, y de la que, sin embargo, actualmente carece.

Esta ausencia de protección jurídica internacional concretizada se ve suplida, en cierto modo, en el ámbito del Estado español. Aunque en este caso afloran otras incertidumbres detrás de las diferentes regulaciones autonómicas.

Al igual que los distintos reinos medievales implementaban y promulgaban medidas dirigidas a la protección del peregrino y del Camino de Santiago, en España las comunidades autónomas actuales hacen las veces, *mutatis mutandis*, de aquellos reinos. Así, junto con la Administratición estatal –aunque esta en menor medida desde la etapa constitucional–, legislan y aprueban normas dirigidas a la protección de las rutas de la peregrinación jacobea.

Una protección que se centra, básicamente, sobre los aspectos urbanísticos, de delimitación y de protección de los Caminos, más que sobre la figura del peregrino. Pero unas normas que, aunque sea indirectamente, le pueden servir también de salvaguarda. Pues el peregrino, alejado de los peligros que le acechaban en el pasado, se encuentra amparado por la regulación general que asiste hoy en día a todos los ciudadanos, junto con el apoyo que encuentra en las exigencias legales que marcan actualmente dicha peregrinación. Entre estas últimas, destacan las enfocadas a la protección y seguridad sanitaria, la requerida señalización para una mejor localización y seguimiento ordenado de la peregrinación, la hospitalidad y la adecuada regulación de los hospedajes y albergues, por no dejar de mencionar el correcto planeamiento urbanístico que cabe exigir a cada uno de los ayuntamientos y entes locales por los que el Camino discurre.

Esta competencia legislativa nacional, residenciada ahora en las distintas comunidades autónomas, provoca efectos también contradictorios –o huérfanos de regulación– en no pocas ocasiones. Y es que nos encontramos con tantos regímenes del Camino de Santiago como autonomías hay: algunas, como Andalucía o Extremadura, poco o nada tienen que decir al respecto, al no contemplar regulación en este ámbito; otras, sin embargo, como las aquí recogidas, pese a coincidir en muchos de sus

aspectos, en otros difieren en cuanto al grado de protección dispensada, lo que provoca asimetrías entre territorios.

Esta inconcreción de la aspiración común nos lleva a demandar, nuevamente, una ajustada cooperación entre las distintas administraciones. Consideramos, en este sentido, que el Consejo Jacobeo ha quedado, en cierta medida, superado por las urgencias que requiere el Camino de Santiago. Se precisaría así, a mi juicio, de un nuevo órgano o consorcio, más dinámico e interrelacionado, que pudiera limar diferencias y generar e impulsar las modificaciones legislativas pertinentes en cada una de las comunidades autónomas, a fin de unificar criterios y superar discordancias[729].

En cualquier caso, hemos querido dejar constancia de la importancia que para el Camino de Santiago desempeñan todas estas administraciones públicas, singularmente en cuanto a la regulación, ordenación y supervisión, junto con la implementación de medios económicos, materiales y humanos. Tales necesidades las convierte en indispensables a los efectos de la protección y conservación de las rutas que integran los Caminos de Santiago, así como respecto de su constante renovación y puesta a punto. Cuanto mayor sea el correcto estado de las vías, senderos y pasos que conforman el Camino, así como su señalización y protección, mayor será también la seguridad con la que el peregrino podrá moverse a través de ellos.

Una protección de las rutas jacobeas que ha tenido su traslación en sede jurisprudencial, que podríamos calificar, sin ambages, como auténtica "doctrina jurisprudencial jacobea". Las peculiaridades en este ámbito judicial tan especial, y escaso a la vez, vienen de la mano, en gran medida, de la consideración jurídica, administrativa y civil, de los diferentes Caminos como bienes de interés cultural o bienes catalogados, más que de la protección dispensada por la legislación penal.

Es, por eso, que la verdadera especificidad de la protección jurisdiccional de los Caminos de Santiago recae, propiamente, en la jurisdicción civil y, más ampliamente, en la contencioso-administrativa, que es donde se vierte la posición jurisprudencial más

[729] En la misma línea, o semejante, CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T., en su disertación dentro de la mesa redonda "El Camino de Santiago, economía y derecho: Estatuto Jurídico del Peregrino", *Caminos de*

detallada y concretizada sobre la salvaguarda y delimitación de las distintas rutas que forman parte de aquellos; entre los que el Camino Francés aparece como el más significado.

Y es que, con el amplio margen de apreciación reconocida a la administración competente en materia de patrimonio cultural para procurar una ajustada preservación del bien objeto de protección, lo que se persigue no es sino dotar de una eficaz defensa y conservación a este patrimonio sin igual. Los límites de esta potestad pública se ciñen al fin perseguido, el cual ha de conjugarse, a su vez, con los derechos civiles e intereses de los ciudadanos que pudieran verse afectados. En el supuesto de que tales límites se vean sobrepasados, el perjudicado podrá, potestativamente, acudir a los tribunales, ya sean civiles, contenciosos o penales, para que le sean restituidos, en su caso, los daños o quebrantos ocasionados.

Es sumamente importante, por tal motivo, el debido cumplimiento de la obligación que compele a la administración de someter a un criterio de racionalidad las determinaciones que, para la protección del patrimonio, viene obligada a establecer en sus respectivos acuerdos y resoluciones. Un deber de mantenimiento de los propios poderes públicos dentro de los parámetros de la legalidad vigente, en aras a evitar cualquier posible arbitrariedad y discriminación que pudiera producirse, y siempre velando por la protección del Camino de Santiago como reto máximo al que hacer frente.

En todo caso, además de esa deseada voluntad por parte de las distintas administraciones, que se ve correspondida con la del juzgador en esta materia, para lograr dichos objetivos y participar esa protección destinada al ciudadano, en general, y al peregrino, en particular, así como para la protección, conservación y adecuación de los distintos itinerarios que componen el Camino de Santiago, resulta también fundamental la aportación desinteresada de instituciones y asociaciones, públicas y privadas. Esta contribución se torna decisiva en muchos casos, sobre todo en aquellos aspectos donde la autoridad pública no llega y la iniciativa civil pasa a un primer plano,

---

Santiago. I Congreso Mundial Jacobeo de la Academia Xacobea, cit., de cuyas palabras tomamos nota y de las que nos hacemos eco.

como puede ser a la hora de coordinar el movimiento grupal o colectivo de personas durante la peregrinación, y la importante labor de difusión y puesta en valor a la sociedad que la misma precisa. Entre estas entidades, cabe resaltar las distintas asociaciones de Amigos del Camino de Santiago, junto con otras instituciones como la Academia Xacobea o la Orden del Camino de Santiago, así como otras tantas aquí comentadas que, con su constante impulso y apoyo decidido, ponen en valor, día a día, esta peregrinación.

Todo lo anterior debe compaginarse con otro de los deseos que se esconden detrás de este ensayo. La pretensión de demostrar científicamente que el Camino de Santiago, y el fenómeno jacobeo en su conjunto, supuso la génesis del *ius gentium*. Como ya pusiera de manifiesto Elías VALIÑA, el derecho de los peregrinos surgió provocado por causas análogas al derecho de gentes, "por la necesidad de poner a salvo la persona y legalizar todas las relaciones del extraño, del «peregrino». El legislador de este derecho no ha sido solo el monarca, sino, también, el mismo pueblo. Y sus leyes, con notoria unanimidad, son observadas y reconocidas por todas las legislaciones europeas, creándose, así, una de las facetas más importantes del derecho internacional de la cristiandad del Medievo: el derecho del peregrino"[730]. Muestra –una más– de la valiosa contribución que la peregrinación jacobea ha hecho a la historia del derecho español y de otros estados europeos: el ensalzado código-estatuto de los peregrinos.

Consideramos, a este respecto, que no cabe por más que afirmar la existencia de este derecho general, y a la vez específico, protector del peregrino. Un entramado jurídico, más tarde transformado en derecho privado común, y que, en muchos de sus aspectos, nos ha llevado al derecho mercantil y cambiario actual. Estimamos, así, que ha quedado suficientemente acreditada la prueba de la íntima conexión e influencia decisiva que la peregrinación a Compostela desempeñó en la extensión y definitiva consolidación del derecho común o *ius commune*, a partir de la influencia del derecho romano. Y, en especial, que a través de esta peregrinación se llegaron a configurar, o modificar al menos, distintas disposiciones propias del derecho civil, influenciadas, como no podía ser de otro modo, por la constante presencia del derecho canónico.

[730] VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago…,* ob. cit., p. 20.

Ante la falta actual de una regulación específica en tal sentido, esta singular protección, depositaba antiguamente sobre la figura del peregrino, debe alentarnos a pasar de una mera visión estática del Camino de Santiago a una más dinámica y directa. Si en estos momentos se encuentra notoriamente legislada la vía física y el trazado de la ruta (caminos, calzadas, senderos, monasterios, hospitales…), llama la atención la ausencia de la regulación del valor inmaterial del Camino, un elemento de tan alto calado y, contrariamente, pendiente de armonización. Nos referimos a la contemplación y articulación de los usos, costumbres, gustos, hábitos de actuación, cancioneros y tradiciones que se mantienen actuales, relaciones civiles y sociales, etcétera.

Pero también debemos ser ambiciosos, y tratar de afrontar la protección jurídica activa del peregrino, no como un ciudadano más, sino fundamentada en que, por lo general, este se mueve a través de distintas autonomías y, en su caso, por estados y países diferentes. La necesidad de un registro del peregrino desde que sale de destino hasta que regresa al lugar de partida, no equiparable a la simbólica compostela actual, sino con un sentido de mayor seguridad jurídica, por ejemplo: para evitar problemas de pasaportes y tránsito internacional; para disponer de una garantía de seguridad médica, independientemente del lugar donde se encuentre; para facilitar los trámites en caso de accidente o enfermedad, tanto para la atención y tratamiento in situ como para las labores de movimiento entre hospitales, comunidades autónomas y estados o países; igual cabe decir en el supuesto de acaecer el fallecimiento del peregrino durante su viaje, tanto para favorecer el traslado del cuerpo como para la comunicación del óbito a los familiares; asistencia psicológica o de apoyo afectivo, por cuanto hay peregrinos que sufren altibajos emocionales a lo largo del Camino, momentos de depresión o baches personales[731]; etcétera.

Todas estas necesidades, u otras que pudieran ir apareciendo, encontrarían resguardo en este registro, y su aplicabilidad práctica, una forma de poner solución a tales dificultades. Un mecanismo que, en plena era digital, con las actuales tecnologías de la información y la comunicación a nuestro alcance, no resultaría compleja su

[731] Valga de ejemplo la noticia publicada en el diario *La Voz de Galicia*, el jueves 30 de septiembre de 2021, en la edición de Galicia, bajo el título significativo: "Por desgraza, a fin da vida segue presente na cabeza dalgún peregrino" (https://www.lavozdegalicia.es/noticia/carballo/fisterra/2021/09/30/desgraza-fin-da-vida-segue-presente-na-cabeza-dalgun-peregrino/0003_202109C30C2992.htm; página web consultada el 30 de septiembre de 2021).

implementación, con el consiguiente plus añadido de ahorro de costes y servicios, además de una mayor celeridad en el tratamiento de los datos y las actuaciones a acometer[732].

Del mismo modo, proponemos, también, la creación de la figura del "Defensor del Peregrino", a nivel estatal o, incluso, autonómico, bajo una estructura propia o bien formando parte del organigrama del actual Defensor del Pueblo, estatal o autonómico, en su caso. Una figura independiente que se encargaría de la defensa de los derechos e intereses de los peregrinos en su ámbito de actuación, ofreciendo respuesta o facilitando el apoyo necesario a sus demandas, como las aquí destacadas. Que debería tener interrelación con el Defensor del Pueblo Europeo[733], y con el resto de entidades e instituciones implicadas en la protección del peregrino y del Camino, facilitando, en lo posible, su coordinación y/o colaboración. Una institución, en definitiva, que realizaría las acciones oportunas tendentes a llevar a buen puerto todas las consultas y demandas que recibiese de los peregrinos. Y que, en último término, daría cuenta anualmente de su gestión a las Cortes Generales.

Unido, inexorablemente, a esta acción de rendición de la gestión, procede, asimismo, la creación de una comisión en el Senado –o, en su caso, subcomisión, si bien es preferible la comisión para no acotar su competencia a una temporalidad definida–, encargada, de manera específica, de proponer las iniciativas legislativas que tuvieran interés en relación con el Camino de Santiago y los peregrinos. Con ello, estaríamos

[732] En relación al papel de la cultura y el patrimonio cultural en el nuevo contexto social y tecnológico, FUENTES I GASÓ, J.R.: "La protección jurídica del patrimonio cultural en la era *Smart City*", *Camino de Santiago y patrimonio cultural…*, ob. cit., pp. 195 y ss.; y, desde la perspectiva italiana, SEVERO, M.: "La partecipazione delle comunità: aspetti tecnologici", *La partecipazione nella salvaguardia del patrimonio culturale sin materiale: aspetti etnografici, economici e tecnologici*, DI ASPACI (coord.), Región de Lombardia, Milán, 2013, pp. 38 y ss.

[733] La base jurídica que da soporte a la figura del Defensor del Pueblo Europeo son principalmente los artículos 20, 24 y 228 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, junto con el artículo 43 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Asimismo, el Estatuto del Defensor del Plueblo a nivel comunitario, y sus funciones, se fijaron mediante una Decisión del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994, adoptada previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo [DO L 113, de 4 de mayo de 1994, p. 15; modificada por las Decisiones del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 2002 (DO L 92, de 9 de abril de 2002, p. 13) y de 18 de junio de 2008 (DO L 189, de 17 de julio de 2008, p. 25)]. Esta decisión fue objeto de disposiciones de aplicación adoptadas por el propio Defensor del Pueblo Europeo. Las modalidades de su elección y destitución se determinan, por su parte, en los artículos 231 a 233 del Reglamento interno del Parlamento Europeo.

ante un reconocimiento expreso del Camino y la peregrinación jacobea en el orden del poder legislativo español[734].

Este proceso dinámico regulador del Camino de Santiago, y sus múltiples derivadas, debe llevarnos, al final, a la consecución de un estatuto jurídico actual propio, donde se dé la importancia que merecen los derechos civiles, administrativos, penales o mercantiles del peregrino. Esto obligaría a que el Estado español recuperara ciertas competencias para la posible promulgación de una norma base que aglutinara los deseos de todas las comunidades autónomas implicadas –aspecto este, por otra parte, arduo complicado–, o bien a que asumiera, en la práctica y con todas las consecuencias, el papel de coordinador que a él compete y que debiera ejercer entre todas ellas[735]; siempre, claro está, contando con el parecer y el sentir de cada una de las autonomías, y singularmente con el Gobierno de la Xunta de Galicia, por ser esta la comunidad lugar de destino jacobeo, aglutinador de todos los caminos y rutas que en ella convergen.

Un estatuto jurídico que sirviera de espejo, entre otras cuestiones, a otro de los más claros ejemplos de la traslación del derecho medieval al derecho actual, y que tiene cabida también en el ámbito punitivo judicial: la realización y culminación de la peregrinación, o algunos de sus tramos, como medio para condonar o aminorar determinados delitos y faltas. Un método de actuación jurisdiccional que queda reflejado en el citado proyecto *Oikoten*, por el que los belgas, desde la década de los ochenta del pasado siglo XX, utilizan la histórica ruta del Camino de Santiago con la finalidad de que los jóvenes condenados por delitos menores puedan, de este modo, evitar ir a prisión y, a su vez, reintegrarse en la sociedad[736]. A este respecto, no nos queda por más que proponer, en este sentido, el acogimiento por parte de las autoridades españolas, y del resto de países, de una medida similar y acorde al fin perseguido.

---

[734] Sin perjuicio de un posible cauce legislativo distinto, ello podía llevarse a cabo a través de una modificación parcial del texto refundido del Reglamento del Senado aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994.

[735] De este parecer, también, LÓPEZ RAMÓN, F.: "La protección jurídica del Camino de Santiago en Aragón", cit., pp. 155 y 156; CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L.: "El Camino de Santiago en la perspectiva…", cit., pp. 35 y ss.; y en "Algunas reflexiones sobre la protección jurídica…", pp. 769 y ss.; AMOEDO SOUTO, C.A.: "Los Caminos de Santiago en el noroeste peninsular…", pp. 111 y 112: BARCELONA LLOP, J.: "Los Caminos de Santiago en Galicia…", cit. p. 113, cuando señala que, a su juicio, "no se justifica que el Camino de Santiago, tal y como ha sido objeto de reconocimiento internacional –es decir, el Camino Francés en 1993 y las Rutas del Norte en 2015–, carezca de un régimen jurídico unitario en lo esencial, que debería ser dictado por el Estado, independientemente del amplio espacio que seguiría correspondiendo a las comunidades autónomas".

El éxito de esta iniciativa en Bélgica (alrededor de un sesenta por ciento de los jóvenes que se acogen a ella consiguen la libertad[737]), debería ser un estímulo a seguir y de la que deberían tomar buena nota los sistemas legislativos y judiciales actuales, tanto españoles como los de otros estados europeos y de fuera de Europa. Defender que el Camino de Santiago se convierta también en España, además de en el resto de naciones, en una alternativa a la privación de libertad de jóvenes delincuentes sería, sin duda, una buena iniciativa a tener en cuenta.

Hablamos, por tanto, de la aplicación práctica de la justicia restaurativa acorde con la realización del Camino de Santiago. Para lo que hemos de volver la mirada hacia sus posibles orígenes, conocedores de la antigua peregrinación jacobea medieval, centrada, entre otros motivos de peregrinación, en el resarcimiento de las penas, civiles o penales. Aunque no podamos sostener que, a día de hoy, la causa concreta de la peregrinación penitencial punitiva sea la misma, teniendo en cuenta la diferente carga social histórica, sí podemos apostillar un cierto resquicio de aquella en la justicia perseguida con la que, hemos dado en denominar, "peregrinación restaurativa jacobea"[738].

A tenor de la evolución jurisprudencial española en el sentido expuesto, esto es, la búsqueda de vías alternativas a la privación de libertad a través de actividades socio-educativas, especialmente mediante la realización del Camino, o algunos de sus tramos, y su contribución a tal fin por parte de los menores delincuentes, se hace preciso inferir ciertas determinaciones que sirvan de propuestas de cara al presente y, sobre todo, en los años venideros [739].

Sin perjuicio del decálogo que se incluye como colofón al presente estudio (en el que se reproducirán, de forma sistemática, las conclusiones y propuestas extraídas),

---

[736] DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. y GIMÉNEZ GARCÍA, J.: "Proyecto «Oikoten» …", cit. pp. 235-248.

[737] www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/CLC+24+Proyecto+oikoten+jovenes+delincuentes.pdf (página web consultada en fecha 1 de junio de 2021).

[738] PARDO GATO, J.R.: "La peregrinación «restaurativa» jacobea", título de la comunicación presentada y defendida en *Caminos de Santiago. I Congreso Mundial Jacobeo de la Academia Xacobea*, cit.

[739] Propuestas que participamos, asimismo, en el *I Congreso Mundial Jacobeo de la Academia Xacobea*, bajo la referida comunicación: "La peregrinación «restaurativa» …", cit.

sirva como anticipo nuestro aliento, desde aquí, a que los jueces y tribunales españoles, así como del resto de países, se inclinen en sus pronunciamientos a favor de la permuta de la pena, en caso de delitos menores o faltas cometidos por menores, a cambio de realizar el Camino de Santiago, como actividad educativa y formativa idónea para lograr la reinserción y socialización del menor infractor. Nos postulamos favorables, incluso, a que esta medida pase de ser residual a generalizarse entre los distintos juzgados y tribunales, lo que diría mucho en favor de una justicia más proclive a favorecer el desarrollo humano y aquellos valores que cabe inculcar en los menores con problemas de integración.

Echamos en falta, en todo caso, el eco que debe darse a estas decisiones judiciales, ya sea a través de sentencias o autos. Su difusión entre los operadores jurídicos y la sociedad supondría contribuir, indudablemente, a un notable incremento de su generalización en la praxis judicial y, a su vez, a una mayor difusión del Camino de Santiago entre los jóvenes. Instamos, así, la inclusión de esta jurisprudencia y pronunciamientos judiciales en las correspondientes bases de datos y buscadores especializados, entre ellos el citado CENDOJ, y, por ende, a su difusión entre los medios de comunicación e internet, como una puerta abierta del Camino de Santiago a los menores y al mundo.

En un plano más ambicioso, sería deseable poder trasladar este modelo de justicia restaurativa, no solo a los menores, sino también, con carácter extensivo, a las personas mayores de edad en caso de incurrir en faltas o delitos leves; como así, por otro lado, ya viene sucediendo en países de nuestro entorno, como Italia o Francia[740]. Pensemos que las mismas, o parecidas, motivaciones que mueven la justicia restaurativa en el caso de los menores, son asimilables a los mayores de edad, a efectos de reinserción en la sociedad, de acuerdo con los postulados constitucionales que todos nos hemos dado. En este sentido, la edad no puede ser el único elemento que obste la aplicabilidad de esta opción, una posibilidad muy acorde con la socialización y reeducación que se pretende de aquellas personas que, por distintos motivos, se han ido alejando de la sociedad; sobre todo, en aquellos casos donde la privación de libertad

[740] VV.AA.: *De peregrinatione. Studi in onore di Paolo Caucci…*, ob. cit., pp. 5 y ss.; GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, J.: "Reflexiones de la doctrina italiana…", cit., pp. 129 y ss. Además de Italia, también en

pueda suponer un mayor retroceso en la reinserción del reo, y siempre y cuando el delito cometido no sea tan grave que impida acogernos a la justicia restaurativa.

Es obvio que, echar mano del Camino de Santiago como medio de impartir justicia, constituye una medida que, en nuestra opinión, podemos calificar, ya no de menos represiva o contraproducente, sino de renovadora y salvadora, y hasta motivadora del cambio favorable de la conciencia humana y de la forma de comportarse el infractor ante la sociedad. Una medida que, adoptada en casos como los analizados, la sitúa, sin ambages, como una de las más justas decisiones, sino la mayor, que puede adoptar un juez en procedimientos de este tipo.

Para concluir estas reflexiones, no queremos perder la oportunidad de resaltar que la continua reafirmación del Camino –por ejemplo a través de esta última propuesta–, así como su promoción y protección, ensambla a la perfección con algunos de los pilares y dogmas superiores que dan sentido a nuestra propia razón de ser, como son la justicia o la libertad entendida como libre desarrollo de la personalidad. Estos venerables valores tienen mucho que ver, precisamente, con la idea europea y la dimensión humana de la sociedad en su esencia perseguida, como así señalara solemnemente el Consejo de Europa en su célebre declaración de octubre de 1987.

Se ha fijado, bajo estas premisas, un itinerario del siglo XXI que se ha ido configurando a través de la historia y donde se visualiza el patrimonio cultural de los lugares que atraviesa, recuperando la idea de que los hitos que jalonan el recorrido explican, y a la vez son causa y consecuencia, de un desarrollo histórico. Un camino cultural, además, donde se ha observado la continuidad de intercambios sociales y económicos a lo largo del tiempo. Con esta incorporación se trata de superar la visión estática y aislada de los bienes culturales, para pasar a contemplar el propio itinerario como un elemento dinámico y vivo, que forma parte fundamental de cada uno de los momentos de la vida social de los pueblos que lo crearon y de los que lo han heredado.

Francia, entre otros estados europeos, se ha abogado por esta vía, VILLEGAS FERNÁNDEZ, J.M.: "El Informe Léger…", cit., p. 32.

En consecuencia, resulta incuestionable que, junto con este espacio cultural, social y económico sin igual, el Camino de Santiago constituye un marco idóneo para el desarrollo de la actividad jurídica. Sobre todo, para los que pensamos que el derecho debe estar al servicio del hombre. El mismo derecho, o parecido, que bajo diferentes formas y matices se utilizó desde las longevas peregrinaciones iniciales al sepulcro del apóstol Santiago el Mayor. Un universo jurídico cuyo estudio y análisis debe acercarnos cada vez más, si cabe, a la propia esencia del fenómeno jacobeo, a modo de contraste con la realidad actual, pero también como complemento enriquecedor y a tener en cuenta para las medidas a adoptar en el futuro.

2. FORMULACIÓN DE PROPUESTAS A MODO DE DECÁLOGO

Como recapitulación final al presente estudio, del contenido de las reflexiones conclusivas apuntadas cabe inferir, concretizadamente, determinadas formulaciones o propuestas que, a modo de decálogo, sinteticen los frutos alcanzados o que se pretenden conseguir, así como las certezas a las que hemos podido llegar:

Primera. Toda la reglamentación medieval estipulada en favor del peregrino conformó un entramado normativo que podemos ratificar como auténtico "Código-Estatuto jurídico del peregrino medieval", antesala de un derecho sancionador que se articulaba como garantía de viaje de ida y de regreso a la tumba del apóstol. Un estatus de protección sustentado en el ordenamiento de la época, con el reconocimiento de los correspondientes privilegios, obligaciones y recomendaciones, que salvaguardaban el caminar del romero, su reposo, su vestimenta y subsistencia, y que, por el contrario, reprendía y castigaba a todo aquel que atentara contra él o le violentara.

Segunda. Este derecho medieval del peregrinaje jacobeo constituyó, en la práctica, la traslación del *ius gentium* romano al servicio del peregrino compostelano. Un derecho internacional, sustentando en la distinta normativa de los reinos europeos y españoles, que vino avalado, también, por la literatura jacobea medieval, cuyo paradigma es el *Codex Calixtinus*. Un derecho que, por vez primera, sirvió para ligar de un contenido jurídico, más o menos homogéneo, un amplio territorio continental, más tarde acuñado como Europa.

Tercera. Desde la segunda mitad del siglo XX la protección dispensada sobre la peregrinación jacobea derivó hacia el Camino de Santiago y la delimitación de su

recorrido, más que sobre la figura del peregrino, como así se estableciera anteriormente. Una protección vinculada, en especial, sobre el urbanismo y el territorio por el que discurre el Camino Francés, en primer término, y, con posterioridad, extendida al resto de Caminos de Santiago reconocidos históricamente (un desarrollo, este último, todavía pendiente de cumplimentar con el debido rigor). Tras su proclamación como "Patrimonio Mundial" y "Gran itinerario cultural europeo", su regulación jurídica recae en los distintos estados y países comprometidos con su protección y salvaguarda.

Cuarta. En España, además de la legislación estatal hasta el momento aprobada, es a las comunidades autónomas, en general, y fundamentalmente a aquellas relacionadas con el Camino, en particular, a las que se les delega el peso del desarrollo y aplicación de esta normativa. Esta legislación autonómica adolece, sin embargo, de cierta asimetría, que pese a haber sido limitada en la normativa vigente y colmada por la doctrina jurisprudencial, mantiene llamativas divergencias que cabe aproximar o corregir, como a la hora de unificar la anchura, márgenes y zonas de protección, sobre todo en los núcleos urbanos.

Quinta. Es necesario redefinir e impulsar las funciones del Consejo Jacobeo, para dotarlo de un mayor protagonismo, principalmente a la hora de la coordinación que se precisa en la puesta en común de los intereses que, en favor del Camino de Santiago, deben llevar a término las comunidades autónomas, haciendo las veces de auténtico mediador entre ellas. De no adoptar esta propuesta, la solución pasaría por la creación de un nuevo organismo o consorcio estatal-autonómico mayormente eficaz en aras a lograr tal objetivo.

Sexta. Se debe potenciar, en lo posible, la firma de convenios y acuerdos entre comunidades autónomas, tanto las directamente implicadas en el recorrido del Camino, como aquellas otras que quieran sumarse, no solo ya a la preservación de su itinerario, sino también a su promoción y difusión. El Camino de Santiago es un fenómeno que, aunque afecta primordialmente a las autonomías por las que este discurre, todas las que componen el Estado español deben implicarse en un objetivo común que redunda en beneficio de todos.

Séptima. Es preciso adoptar una visión dinámica del Camino de Santiago, no solo depositada en la constatación y protección de su valor inmaterial, sino también actualmente en la persona del peregrino. Para ello, proponemos la creación de un registro público del peregrinaje jacobeo, que otorgue una mayor seguridad jurídica en los desplazamientos, tanto entre comunidades autónomas como en el espacio

transnacional, ya sea para facilitar los movimientos, como desde el punto de vista sanitario, psicológico o en caso de accidente o fallecimiento, entre otras posibilidades.

Octava. Sería conveniente contar con la presencia del "Defensor del Peregrino", como representante institucional y activo en defensa de todo aquello que pudieran precisar los peregrinos, y muy especialmente sobre lo que no llegan a cubrir los servicios públicos que hasta ahora se les presta. Un defensor al que puedan acudir para formular las posibles consultas o quejas que su peregrinación les plantee. De carácter independiente, esta nueva figura podría integrarse dentro de la estructura del Defensor del Pueblo, autonómico o estatal y/o europeo, o bien configurarse orgánicamente de forma autónoma.

Novena. A nivel legislativo, el Senado español debería contar, en sentido monográfico, con una comisión o subcomisión tendente a abordar las iniciativas legislativas que fuese conveniente iniciar o encauzar a favor del Camino de Santiago, tanto en el ámbito de su protección como de su promoción y difusión. Acoger esta iniciativa supondría un reconocimiento expreso del poder político en beneficio de la peregrinación jacobea y de la importancia que esta supone para el conjunto del Estado español.

Décima. En sede judicial, acreditamos la existencia de variados posicionamientos en defensa del Camino, recaídos en el orden administrativo, civil y penal, que podríamos denominar como "doctrina jurisprudencial jacobea". Entre estas decisiones, cabe destacar la justicia restaurativa vinculada a la realización del Camino de Santiago y aplicada a jóvenes condenados por delitos menores, como alternativa a la privación de libertad; lo que hemos dado en llamar "peregrinación restaurativa jacobea". Una solución judicial que, consideramos, debe generalizarse a todos los juzgados de menores españoles, y cuyas sentencias han de ser recogidas en las bases de datos y buscadores de jurisprudencia, públicos y privados. Y una solución de la que apoyamos, igualmente, su futura extensión a los mayores de edad condenados por delitos menores, como así ya sucede en otros estados europeos.

FUENTES NORMATIVAS

1. FUENTES NORMATIVAS MEDIEVALES Y ANTIGUAS[*]

1. Lex Burgundionum. XXXVIII. *De hospitalitate legatis exterarum Gentium, et itinerantibus non deneganda*. Ley 1.

2. Liber Iudiciorum. II.5.11. *Qualiter Firmentur voluntates eorum, qui in itinere moriuntur*.

3. Epistola Duae, ad Offam Regem Merciorum. Capítulo 1. *De peregrinorum, Negotiatorumque patricinio; et de variis muneribus, quae pro Hadriani Papae anima mittit ad singulas Ecclesias regni eius. Karoli Magni et Pippini filii Capitularia Italica*.

4. Lex Baiuwariorum. III.24. *De peregrinis transeuntibus viam*. Leyes 1-4.

5. Acta Synodi Ratisbonensis. Norma 15.

6. Pippini Regis Capitulare. Anno 754-755. Capítulo 4.

7. Capitula synodi Vernensis. Concilium vernense, 755. Capítulo 22. *De teloneis, ut a peregrinis non exigantur, neque ab iis locis ubi ese non debent*.

8. Apendix. Formularum Marculfi sive Formulae veteres incerti auctoris. X. *Tracturia pro itinere peragendo*.

9. Pippini Italiae regis capitulare. 782-786. Capítulo 10.

10. Adminitio generalis. 789. Capítulo 75. *Omnibus*.

[*] El texto literal de los fragmentos de la presente relación de fuentes normativas medievales y antiguas se encuentra recopilado en el apéndice normativo de la obra de GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: *Estatuto jurídico de los peregrinos…*, ob. cit., pp. 253-334, a cuya lectura me remito.

11. Capitulare Primum anni DCCCII. *Sive capitula data Missi dominicis*; anno Secundo Imperii. Capitulare Missorum Generale 802 initio. Capítulos 5 (*De Ecclesiis, viduis, orphanis, et peregrinis*), 14 y 27 (*De hospitalitate*).

12. Synodus et conventus exeunte anno 802 aquisgrani habita. Capitula a sacerdotibus propposita 802. Capítulo 7.

13. Capitula Singillatim tradita. Karolo Magno adscripta. Capitula Italica. Capítulo 20.

14. Missi cuiusdam admonitio. 801-812.

15. Hludowici Pii Capitularia. Capitula e leges Romana excerpta. 826?

16. Epistula Episcoporum ad Ludovicum, Regem Germanie. Titulus XXVII. Norma 10.

17. Additamenta ad Capitularia regum Franciae occidentalis. Epistola synodi carisiacensis ad Hludowicum regem Germaniae directa. 858. Capítulo 10.

18. Capitularium libri tres posteriores collecti a Benedicto Levita. Liber Quintus. Norma 364. *Ut peregrinos transeúntes nemo inquietet*.

19. Concilio Lateranense Prius. 1059. Nicolai II Sydonica ad Gallos, Aquitanos, Vascones. Norma 5.

20. Treuga Dei Diocesis Tervanensis. Norma 7.

21. Pax Dei Incerta (saec XI ex). Norma 8.

22. Pax Alsatienses (saec XI). Norma 1.

23. Alfonso VI suprime el derecho de portazgo que pagaban los transeúntes en el puerto de Valcarce, en la entrada de Galicia, entre los ríos Burbia y Valboa.

24. Disposición de Sancho el de Peñalén en favor de los peregrinos de Lara a San Millán. 1073.

25. Arancel de los portazgos de Jaca y de Pamplona, dado por Sancho de Ramírez, en el cual aparecen exentos los romeros. 1076-1094.

26. Pax Diocesis Bambergensis. 1085. Norma 16.

27. Pax Bawarica. 1094. Norma 1.

28. Alfonso VI confirma en 1095 el decreto de Raimundo de Borgoña. 24 de septiembre de 1095.

29. Paxf Alamannica. 1104. Norma 1.

30. Fueros del obispado de Compostela. 1113. Normas 19 (*En in Dominica Saiones Licentiam habeant pignerandi*) y 23 (*De Mercatoribus et peregrinus*).

31. Concilio de León. 1114. Canon 4.

32. Concilio Compostelano VII. 1114. Canon 4.

33. Concilio de Sahagún. 1121. Canon 11.

34. Concilio Lateranense I. 1124.

35. Concilio Compostelano XII. 1124.

36. Concilio de Palencia. 1129. Canon 3.

37. Concesión del Fuero de Jaca a San Saturnino de Pamplona. 1129.

38. Fuero concedido a Atapuerca. 1138. Norma 9.

39. Concilio Lateranense II. 1139. Canon 11.

40. Decreto de Graciano. 23.24.3 (*Si quis Romipetas*) y 25.24.3 (*Illi qui peregrinos*).

41. Fuero de Daroca. 1142.

42. Concilio de Valladolid. 1143. Canon 20.

43. Conradi III Constitutiones. Sententia de Teloneo a Mercatoribus tantum exigendo. 1149.

44. Fuero de Avilés. Norma 37.

45. Friderici I. Curia Ratisbonensis. 1155.

46. Firderici I. Constitutio de Regalibus.

47. Fuero de Estella 8 [*Qui port aver en altruy casa* (redacción C); 17 [*De Romeu* (redacción D)], 22 [De fiança d´autor (redacción C)] y 34 [*De compra de bestia* (redacción C)].

48. Concilio de Lérida. 1173. Canon 15.

49. Concilio Lateranense III. 1179. Canon 22.

50. Friderici I. Innovatio Pacis Franciae Rhenensis. 1179. Norma 1.

51. Confirmación y ampliación de los Fueros de Jaca. 1187.

52. Fuero de Cuenca. Ley 3.7.4.

53. Heinrici VI Legatio Italica. 1194. Pronuntiatio Treugae. 1.

54. Fuero de Llanes. 1206. Norma 35.

55. Fuero de Alcalá de Henares.

56. Fecerici II. Coronatio romana. Constitutio in basílica beati Petri. 8. Omnes peregrini.

57. Fuero de Parga. 1225. Norma 44.

58. Fuero de Alba de Tormes. Artículo 55.

59. Fuero Juzgo 2.5.12. *Qualiter firmentur voluntates eorum, qui in itinere moriuntur. De las mandas de aquellos que van en romería, cuemo deven ser firmadas.*

60. Constitución de Alfonso IX de León a favor de los peregrinos de Santiago.

61. Alfonso IX manda observar la constitución dada sobre los peregrinos de Santiago.

62. Constitución promulgada por Alfonso IX en el concilio de Salamanca en favor de los peregrinos. 5 de febrero de 1228.

63. Decretales de Gregorio IX. I.34.1 (*Statuit tempora treugarum et poenas violean tium*) y I.34.2 (*Personae hic enumeratae plena securitate gaudent tempore guerrae*).

64. Fueros de Aragón. IX. *De confirmatione pacis*.

65. Código dado por Alfonso X a la Tierra de Santiago. 1252. Norma 12. *De qui camino quebrantar*.

66. Privilegio dado por Alfonso X a favor de los peregrinos, en especial para los de Santiago. 6 de noviembre de 1254.

67. Alfonso X intima a los concejos y autoridades del Camino de Santiago, en sus reinos, al cumplimiento de su carta, de 6 del mismo mes y año, en protección de los peregrinos. 29 de noviembre de 1254.

68. Fuero Real IV.24. *De los romeros*. Leyes 1-4.

69. Espéculo V.5.25. *Cómmo aquéllos que ffuesen en presión o echados de la tierra o ffuesen romeros a la tierra de ultramar o en menssagería de rrey o los que non sson de hedat o los que pierden el sseso non pueden perder ssus cosas por tiempo*.

70. Arbitraje de Alfonso X entre el Arzbispo y Cabildo y el Concejo de Santiago. Dado en Sevilla, a 21 de febrero de 1261.

71. Partidas. I.24. *De los Romeros, e de los pelegrinos*. I.24.1 (*Que quiere decir Romero o pelegrino e en quantas maneras son ellos*), I.24.2 (*En que manera deve ser fecha la romeria, e como deve ser los romeros, e sus cosas guardadas*)

y I.24.3 (*Que previllejo han los romeros e sus cosas, andando en romeria*). V.8.27. *Como los ostaleros, e los albergadores deven recebir a los pelegrinos: e guardar a ellos e a sus cosas*. VI.1.30 (*Que pena merescen aquellos que embargan a los pelegrinos e a los romeros que non puedan fazer sus testamentos*), VI.1.31 (*Como deven ser puestos en recabdo los bienes de los romeros e de los pelegrinos quando mueren sin manda*) y VI.1.32 (*Como son tenudos los apportellados de los logares de guardar e de amparar su derecho a los pelegrinos e a los romeros*).

72. Libro de los Fueros de Castilla. Títulos 2 (*Titulo del albergador*), 20 (*Titulo de los furtos de los romeros en casa de los alvergadores*), 55 (*Titulo del romero que pierde algo del alvergador do posa*), 56 (*Titulo del romero que vende bestia o ropa o plata o otra cosa*), 58 (*Titulo del romero que muere en casa del alvergador*), 59 (*Titulo del romero que vende bestias o ropa en casa del alvergador*), 65 (*Titulo del omne que va en romeria e pone o manda algo por su alma con la prueva*), 265 (*Titulo de una fasanya de Gil Buhon e de su muger dona Florencia e de los romeros*) y 274 (*Titulo de commo taiaron las maletas a un romero*).

73. Fuero de Jaca. 180 [*Dáquel que pecia camin que deu auer* (redacción A)], 5 [*De cuales qui mataran o robaran homnes en camin* (redacción O)], 22 [*De rey. De qui mata omne estrange* (redacción B)], 105 [*Del que mata o roba en camin* (redacción D)], 114 [*De que mata omne estranjo* (redacción D)], 147 [*De omne que quebranta camin* (redacción D)] y 302 [*De qui crebanta camin* (redacción D)].

74. Fuero General de Navarra. Series protosistemáticas A y B. 138-284 (*De romero*), 262-356 (*Romero alberguar. De romero, peregrino o mercadero albergado que demanda su aver ha huespet por furto*), 270-348 (*Comprar bestia de romero*), 391 (*Fuero de camino francisco*) y 392 (*Omme ninguno non robe mercadero ni romero. De ombre que roba romero o mercadero, como deve ser comdepnado*).

75. Concilio de Valladolid. 1322. Canon 14.

76. Ordenamiento de Alcalá. XXXII.49. *Que fabla de los caminos cabdales como sean seguros*.

77. Libro del Consulado del Mar. Capítulos 116 (*De plaça donadora a pelegrí, e si mor en nau*) y 117 (*Dret de patro daquell qui mor en nau*).

78. Ordenamiento de Sacas, hecho en las Cortes de Guadalajara. 1390. Norma 10.

79. Fuero General de Navarra. III.12.2 (*Quando alguno comprare bestia de romero o mercadero que pruebas ha menester, et quando del de la tierra que octro es, et si sel muere bestia emprestada, que debe ser fecho*), III.15.27 (*Ata que tiempo non deve ser peyndrado omne que va en romería*), V.6.2 (*Que pena ha qui roba a mercadero o romero en camino francés*), V.7.4 (*Quoando a romero o mercadero furtan en la posada su aver, como se deve salvar la posada, et si fuere probando que colonia ha*) y VI.4.2 (*Cuya deve ser la colonia de camino françes*).

80. Salvoconducto expedido por Juan II en favor de los peregrinos de Santiago. 1434.

81. Edicto de Juan II. Dado en Segovia, el 7 de junio de 1434.

82. Salvoconducto dado por Juan II a favor de los peregrinos de Santiago. 4 de mayo de 1444.

83. Salvoconducto expedido por Enrique IV a favor de los peregrinos de Santiago. 20 de enero de 1462.

84. Salvoconducto expedido por los Reyes Católicos a favor de los peregrinos de Santiago. 16 de enero de 1479.

85. Ordenanzas Reales de Castilla. I.9. *De los Romeros y peregrinos*. I.9.1 (*Que los romeros y peregrinos sean seguros*), I.9.2 (*Que los romeros y peregrinos puedan disponer de sus bienes*), I.9.3 (*Que los alcaldes de los lugares hagan emendar a los romeros los daños que recibiesen*) y I.9.4 (*Que los romeros y peregrinos puedan sacar palafrenes de los reynos sin derechos*), V.2.2 (*Que los romeros puedan hacer su manda*) y V.2.3 (*Que si el peregrino muriere sin*

testamento, los Alcaldes recauden sus bienes), y VI.9.16 (*De los romeros que metan palafrenes*).

86. Sínodo de Astorga. 1553. Canon 13.

87. Sínodo de Oviedo. 1553. Canon 13.

88. Nueva Recopilación. I.12. *De los romeros i los peregrinos*. I.12.1 (*Que los romeros i peregrinos sean seguros viniendo a estos reinos a romerías ellos i sus compañas, a la venida i a la buelta*), I.12.2 (*Que los romeros i peregrinos puedan disponer de sus bienes, i lo que se lo impidieren i tomaren sus bienes, ayan la pena desta lei*), I.12.3 (*Que los alcaldes de los lugares hagan enmendar a los romeros los daños que rescibieron*), I.12.4 (*Que los romeros i peregrinos puedan sacar palafranes de los reinos sin derechos*), I.12.5 (*Que si el peregrino muriere sin testamento, los alcaldes recabden sus bienes i fagan dellos lo contenido en esta Lei*), I.12.12 (*Como los peregrinos extrangeros que van a Santiago, puedan pedir limosna haciendo lo en esta lei contenido*) y I.12.27 (*En que se prohíbe que los Naturales de estos reinos no anden en abito de romeros y peregrinos, la orden que han de tener para ir a alguna romería i ansí mismo la que han de guardar los extrangeros, que vinieren en romería*).

89. Pragmática de Felipe II sobre el uso del traje de romero en sus reinos. 13 de junio de 1590.

90. Novísima Recopilación. I.30. *De los romeros y peregrinos*. I.30.1 (*Los romeros y peregrinos sean seguros en su venida a estos reynos, y vuelta de ellos para sus romerías*), I.30.2 (*Los romeros y peregrinos puedan disponer libremente de sus bienes; y ninguno se lo impida, ni tome cosa alguna*), I.30.3 (*Satisfacción de los daños causados al romero por los mesoneros y otras personas*), I.30.4 (*Los romeros y peregrinos puedan sacar de estos reynos, y entrar palafranes sin derechos algunos*), I.30.4 (*Los romeros y peregrinos puedan sacar de estos reynos, y entrar palafranes sin derechos algunos*), I.30.5 (*Por muerte del peregrino intestado, los alcaldes del pueblo reciban sus bienes para el fin que se expresa*), I.30.6 (*Modo de pedir limosna los peregrinos y extrangeros que vinieren en romería a la Iglesia de Santiago*), I.30.7 (*Prohibición de andar los*

naturales de estos reynos en hábito de romero y peregrinos; y orden que ha de observarse en las romerías) y I.30.8 (*Examen que han de hacer las justicias de los papeles, estado y naturaleza de los peregrinos*).

91. Cardenal Hostiensis. Summa. *De peregrinantibus*.

92. Cardenal Hostiensis. Summa. *De treuga et pace*.

93. Bartolo de Sassoferrato. Tractatus Represaliarum. Q. VII, q. 9.

2. FUENTES NORMATIVAS ESPAÑOLAS DESDE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

2.1. Internacionales y europeas

1. Convención de la Unesco sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, celebrada en París el 14 de noviembre de 1970.
2. Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992, firmado en Maastricht. Artículo 3.3.
3. Decisión del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994, adoptada previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo [DO L 113, de 4 de mayo de 1994, p. 15; modificada por las Decisiones del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 2002 (DO L 92, de 9 de abril de 2002, p. 13) y de 18 de junio de 2008 (DO L 189, de 17 de julio de 2008, p. 25)]. Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo y funciones.
4. Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995.
5. Reglamento (CE) núm. 1378/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2019, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).
6. Reglamento (CE) núm. 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT).
7. Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010, pp. 1-388). Artículos 20, 24 y 228, en relación a la figura del Defensor del Pueblo Europeo.
8. Reglamento (UE) núm. 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión (“Reglamento IMI”).

9. Reglamento (UE) núm. 1302/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT), en lo que se refiere a la clarificación, a la simplificación y a la mejora de la creación y el funcionamiento de tales agrupaciones.
10. Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1024/2012 (refunción).
11. Reglamento interno del Parlamento Europeo (9ª legislatura), enero 2021. Título X. Del Defensor del Pueblo, artículos 231, 232 y 233.

2.2. Estatales (España)

1. Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889). Artículos 26 y 339.1.
2. Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico el Camino de Santiago "Francés".
3. Constitución Española de 1978. Artículos 2, 44.1, 46, 53.3, 148.1.16ª y 17ª, 149.1.28ª y 149.2.
4. Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español.
5. Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español.
6. Real Decreto 1530/1991, de 18 de octubre, por el que se crea el Consejo Jacobeo.
7. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
8. Texto refundido del Reglamento del Senado aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994 (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Senado, Serie I, núm. 119, de 9 de mayo de 1994).
9. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Título XVI, artículos 319 a 340.

10. Real Decreto 1095/1997, de 4 de julio, por el que se reorganiza el Consejo Jacobeo.
11. Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.
12. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
13. Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.
14. Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
15. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
16. Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
17. Real Decreto 1431/2009, de 11 de septiembre, por el que se reorganiza el Consejo Jacobeo.
18. Real Decreto 23/2015, de 23 de enero, por el que se adoptan las medidas necesarias para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) núm. 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT), modificado por el Reglamento (UE) núm. 1302/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en lo que se refiere a la clarificación, a la simplificación y a la mejora de la creación y el funcionamiento de tales agrupaciones.
19. Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial.
20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
21. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Título II, capítulo 6, artículos 118-127.
22. Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europa, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.

2.3. Autonómicas

Galicia

1. Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de Autonomía de Galicia. Artículo 27.18.
2. Decreto 413/1986, de 18 de diciembre, por el que se crea la Comisión de Patrimonio Histórico de la Ciudad y Camino de Santiago.
3. Resolución de 10 de enero de 1990, de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, por la que se publican las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de las cuatro provincias gallegas (que, entre otras cuestiones, previeron la "delimitación pormenorizada del Camino de Santiago").
4. Decreto 23/1991, de 1 de febrero, por el que se crea el cargo de Comisario Jacobeo de Galicia, como órgano de propuesta y coordinación de actividades para la potenciación del Camino.
5. Real Decreto 260/1991, de 1 de marzo, de creación del Real Patronato de la Ciudad de Santiago de Compostela, en el que se preveía la constitución de un consorcio al amparo del artículo 87 de la Ley Básica de Régimen Local de 1985.
6. Resolución de 14 de mayo de 1991, de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, por la que se publican las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento de las cuatro provincias gallegas (que, entre otras cuestiones, disponían que "hasta la aprobación del planeamiento específico para la protección del Camino de Santiago, el trazado del mismo conocido como Camino Francés y su entorno será considerado como conjunto inventariado, a los efectos de aplicación de estas normas, señalándose una franja de protección de cien metros).
7. Resolución de la Secretaría General Técnica, de la Consellería de Relaciones Institucionales de 13 de abril de 1992, por la que se publican los estatutos del consorcio de la Ciudad de Santiago de Compostela.
8. Resolución de 12 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Patrimonio Histórico y Documental, que define la delimitación del Camino de Santiago (Camino Francés). (En esta resolución se contiene una descripción del trazado del Camino en los doce municipios afectados, así como una representación gráfica del mismo).

9. Decreto 169/1994, de 2 de junio, por el que se crea el Comité Internacional de Expertos del Camino de Santiago.
10. Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia. Artículo 8.4.d).
11. Ley 3/1996, de 10 de mayo, de protección de los tramos de los Caminos de Santiago de la Comunidad Autónoma de Galicia.
12. Decreto 325/1996, de 26 de julio, por el que se modifica el Decreto 169/1994, de 2 de junio, por el que se crea el Comité Internacional de Expertos del Camino de Santiago.
13. Decreto 45/2001, de 1 de febrero, de refundición de la normativa en materia del Camino de Santiago.
14. Decreto 392/2003, de 23 de octubre, que regula la creación y régimen jurídico de las academias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia (otorga amparo a la creación de la Academia Xacobea).
15. Decreto 46/2007, de 8 de marzo, por el que se regula el Comité Asesor del Camino de Santiago.
16. Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia.
17. Decreto 149/2012, de 5 de julio, por el que se regula el Consejo de Turismo de Galicia.
18. Decreto 154/2013, de 5 de septiembre, por el que se aprueba la delimitación de los tramos del Camino de Santiago del Norte, Camino Portugués, Ruta de la Plata y Camino de Fisterra a su paso por el término municipal de Santiago de Compostela.
19. Decreto 110/2014, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la delimitación del Camino de Santiago Inglés**.**
20. Decreto 158/2014, de 27 de noviembre, por el que se aprueba la delimitación del Camino de Santiago del Norte, Ruta de la Costa.
21. Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. Título VI. Artículos 73-82.
22. Decreto 93/2017, de 14 de septiembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los consejos territoriales de Patrimonio Cultural de Galicia, del Consejo Asesor de los Caminos de Santiago y de la Comisión Técnica de Arqueología.
23. Acuerdo de la Xunta de Galicia de fecha 23 de noviembre de 2017 por el que se otorga carta de naturaleza y plácet institucional a la Academia Xacobea.

Aragón

1. Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón. Artículo 35.3.
2. Decreto 96/1988, de 24 de mayo, de creación de la Comisión Técnica de Coordinación para la Recuperación y Revitalización del Camino de Santiago.
3. Resolución de 26 de abril de 1993, de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Educación de la Diputación General de Aragón, por la que se procede a la delimitación física de la ruta y del entorno afectado por el Camino de Santiago.
4. Ley 3/1999, de 10 de marzo, del patrimonio cultural aragonés.
5. Resolución de 25 de junio de 2001, de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Diputación General de Aragón, por la que se notifica la delimitación provisional del Camino de Santiago en la Comunidad Autónoma de Aragón.
6. Resolución de 23 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Diputación General de Aragón, por la que se somete a información pública el procedimiento para la identificación, delimitación física de la ruta y del entorno afectado por el Camino de Santiago en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
7. Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, artículo 71.8.
8. Decreto 202/2014, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón.
9. Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio de Aragón.
10. Decreto 211/2018, de 3 de diciembre, por el que se aprueba la Directriz Especial de Ordenación Territorial del Camino de Santiago-Camino Francés a su paso por Aragón.
11. Decreto 58/2021, de 19 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión Aragonesa para la Conmemoración del Año Jacobeo 2021.

Navarra

1. Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Artículo 44.1.
2. Ley foral 6/1987, de 10 de abril, de normas urbanísticas regionales para protección y uso del territorio. Disposición adicional tercera.
3. Decreto foral 107/1988, de 8 de abril, por el que se procede a la aprobación de la delimitación provisional y el régimen de protección, también provisional, del Camino de Santiago a su paso por Navarra.
4. Decreto foral 290/1988, de 14 de diciembre, por el que se delimita definitivamente el Camino de Santiago a su paso por Navarra y se establece su régimen de protección. Disposición adicional única.
5. Orden foral 107/1993, de 23 de abril, de delimitación del ámbito territorial del Camino de Santiago a su paso por la Comunidad Autónoma de Navarra.
6. Decreto foral 324/1993, de 25 de octubre, fija y delimita definitivamente el ámbito territorial del Camino de Santiago a su paso por Navarra, para completar la declaración como conjunto histórico artístico efectuada por Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre.
7. Ley foral 14/2005, de 22 de noviembre, del patrimonio cultural de Navarra, relativa a la protección y promoción del Camino de Santiago en esta autonomía.
8. Acuerdo de 26 de mayo de 2008, del Pleno del Parlamento de Navarra, por el que se insta a su gobierno a elaborar un Plan Global Interdepartamental del Camino de Santiago 2008-2010, que da como resultado la creación de la Comisión Interdepartamental del Camino de Santiago.

La Rioja

1. Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de La Rioja. Artículo 8.1.16.
2. Decreto 20/1988, de 20 de mayo, por el que se crea la Comisión interdepartamental para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago.
3. Resolución de 28 de junio de 1988, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio, por la que se aprueba el Plan Especial de Protección del Medio Natural de La Rioja.

4. Resolución de 5 de mayo de 1993, de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, por la que se incoa expediente para delimitar la zona afectada por la declaración del conjunto histórico del Camino de Santiago (Camino Francés) en La Rioja.
5. Resolución de 10 de agosto de 1998, de la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, por la que se aprueba el Plan Especial de Protección del Camino de Santiago de La Rioja.
6. Decreto 14/2001, de 16 de marzo, por el que se declara bien de interés cultural con la categoría de conjunto histórico el Camino de Santiago (Camino Francés, Camino Secundario a San Millán de la Cogolla y Variante Alternativa a Cirueña), en La Rioja.
7. Ley 7/2004, de 18 de octubre, de patrimonio cultural, histórico y artístico de la Rioja.
8. Decreto 6/2015, de 27 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de "vía cultural", el Camino Riojano de enlace entre el camino interior del norte con el Camino de Santiago francés y su entorno de protección en La Rioja.

País Vasco

1. Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Artículo 10.7 y 19.
2. Ley 7/1990, de 3 de julio, del patrimonio cultural vasco. Disposición adicional primera, que declaraba al Camino de Santiago como "Bien Cultural Calificado".
3. Orden de 15 de junio de 1993, de la Consejería de Cultura del País Vasco, por la que se determina la incoación del expediente de identificación y delimitación de la ruta jacobea, la cual venía descrita en el Anexo I con base en dos itinerarios (Camino de Costa y Camino Interior).
4. Decreto 14/2000, de 25 de enero, que calificó como bien cultural, con la categoría de conjunto monumental, el Camino de Santiago a su paso por la comunidad autónoma del País Vasco.
5. Decreto 118/2002, de 28 de mayo, por el que se modifica el Decreto por el que se calificó el Camino de Santiago como bien cultural, con la categoría de conjunto monumental, mediante la supresión de su Anexo B (Régimen de

Protección y Delimitación del Casco Histórico de Alegria-Dulantzi) que pasa a ser objeto de expediente individualizado.

6. Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se califica como bien cultural calificado, con la categoría de conjunto monumental, el Camino de Santiago a su paso por la comunidad autónoma del País Vasco.

Asturias

1. Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias. Artículo 10.1.3.
2. Resolución de 6 de abril de 1994, por la que se acuerda incoar expediente de delimitación de la zona afectada por el conjunto histórico del Camino de Santiago, en el que se distinguen una ruta del interior y una ruta de la costa.
3. Decreto 3/1996, de 8 de febrero, por el que se crea la Comisión Principado de Asturias para la identificación, recuperación y revitalización del Camino de Santiago.
4. Resolución de 26 de noviembre de 1997, que complementa la Resolución de 6 de abril de 1994, por la que se acuerda incoar expediente de delimitación de la zona afectada por el conjunto histórico del Camino de Santiago, en el que se distinguen una ruta del interior y una ruta de la costa.
5. Decreto 83/1997, de 30 de diciembre, por el que se da forma a la Comisión Jacobea del Principado de Asturias.
6. Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de patrimonio cultural. Disposición adicional quinta.
7. Decreto 15/2002, de 8 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias.
8. Decreto 63/2006, de 22 de junio, que fija y delimita el conjunto histórico del Camino de Santiago en el Principado, y determina su entorno de protección provisional (ruta del Interior y ruta de la Costa).
9. Decreto 3/2007, de 25 de enero, por el que se modifica el Decreto 63/2006, de 22 de junio, que fija y delimita el conjunto histórico del Camino de Santiago en el Principado, y determina su entorno de protección provisional (ruta del Interior y ruta de la Costa).

10. Decreto 87/2020, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 63/2006, de 22 de junio, que fija y delimita el conjunto histórico del Camino de Santiago en el Principado, y determina su entorno de protección provisional (ruta del Interior y ruta de la Costa).

Castilla y León

1. Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Artículo 32.1.2º.
2. Decreto 286/1987, de 10 de diciembre, por el que se crea la Comisión de la comunidad autónoma de Castilla y León para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago, como órgano integrador de los distintos sectores de esta autoridad pública con competencias en la materia y canal de relación con otras administraciones, asociaciones y particulares.
3. Decreto 71/1988, de 20 de abril, por el que se modifica la composición de la Comisión de la comunidad autónoma de Castilla y León para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago.
4. Resolución de 18 de marzo de 1993, de la Consejería de Cultura y Turismo de la comunidad autónoma de Castilla y León, para la incoación del expediente de delimitación del "Camino Francés".
5. Decreto 32/1996, de 15 de febrero, por el que se modifica la composición de la Comisión de la comunidad autónoma de Castilla y León para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago.
6. Decreto 108/1997, de 15 de mayo, por el que se modifica la composición de la Comisión de la comunidad autónoma de Castilla y León para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago.
7. Decreto 324/1999, de 23 de diciembre, por el que se establece la delimitación de la zona afectada por la Declaración del conjunto histórico del Camino de Santiago en Castilla y León –entiéndase, Camino Francés–.
8. Ley 12/2002, de 11 de julio, de patrimonio cultural de Castilla y León. Artículo 8.3.g).
9. Decreto 105/2002, de 1 de agosto, por el que se regula la Comisión de la comunidad autónoma de Castilla y León para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago, como órgano integrador de los distintos sectores de esta

autoridad pública con competencias en la materia y canal de relación con otras administraciones, asociaciones y particulares.

10. Decreto 24/2006, de 20 de abril, por el que se regula la Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León, como órgano colegiado adscrito a la Consejería de Cultura y Turismo, con el fin de coordinar las actuaciones relacionadas con el Camino en el ámbito territorial de esta autonomía.
11. Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Artículo 70.1.6º.
12. Orden 2118/2007, de 20 de diciembre, de la Consejería de Cultura y Turismo de Castilla y León, por la que se regula el Comisariado de los Caminos de Santiago por esta comunidad.
13. Decreto 58/2013, de 29 de agosto, por el que se modifica el Decreto 24/2006, de 20 de abril, por el que se regula la Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León, como órgano colegiado adscrito a la Consejería de Cultura y Turismo, con el fin de coordinar las actuaciones relacionadas con el Camino en el ámbito territorial de esta autonomía; modificación relativa a los efectos de su composición.

Cantabria

1. Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria. Artículo 24.3.
2. Orden de 8 de mayo de 1991, por la que se crea la Comisión para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago en Cantabria.
3. Orden 36/1997, de 28 de junio, por la que se crea la Comisión Regional del Camino de Santiago, dependiente de la Consejería de Cultura y Deporte.
4. Ley 11/1998, de 13 de octubre, de patrimonio cultural de Cantabria. Artículo 49.5.e).
5. Acuerdo de 15 de febrero de 2007, del Consejo de Gobierno, por el que se declara bien de interés cultural, a favor de la Ruta Lebaniega, que enlaza el Camino de Santiago de la costa con el Camino Francés y que discurre por los términos municipales de San Vicente de la Barquera, Val de San Vicente, Herrerías, Lamasón, Cillorigo de Liébana, Potes, Cabezón de Liébana, Camaleño y Vega de Liébana.

6. Acuerdo de 15 de octubre de 2015, del Consejo de Gobierno, por el que se define el Camino de Santiago de la costa a su paso por Cantabria y se delimita su entorno de protección.

FUENTES DOCUMENTALES

1. *LIBER SANCTI IACOBI, CODEX CALIXTINUS*

1.1. Características generales

El *Liber Sancti Iacobi*, comúnmente conocido como *Codex Calixtinus*, es el documento central, el más importante, de todos los relacionados con la peregrinación jacobea y el culto a Santiago apóstol.

Compilado hacia mediados del siglo XII, y aunque son muchas las copias existentes en toda Europa (realizadas a lo largo de la Edad Media), el original más antiguo y completo que se conserva de este manuscrito iluminado se halla depositado y custodiado en el Archivo Catedralicio Compostelano (archivo de la catedral de Santiago de Compostela).

En su elaboración escrita intervinieron, al menos, dos manos diferentes, y fueron varios los especialistas que participaron activamente en la confección de los diversos epígrafes, las iniciales de los distintos tipos utilizados y las mayúsculas sombreadas.

1.2. Contenido y estructura

Desde el punto de vista técnico, se trata de un manuscrito sobre pergamino, escrito en latín, con minúscula francesa (del siglo XII) y con capitales miniadas. Dentro de su contenido, se encuentra decorado con determinados dibujos y detalles ornamentales, así como notas musicales.

Consta de 225 folios, de 295 por 215 milímetros.

Su estructura y distribución es la siguiente: Liber Sancti Iacobi, f. 1-213v; Epígrafe, f. 1; Prólogo, f. 2; Libro Primero (Misas, Oficios –con música de himnos y cantos polifónicos– y sermones), f. 3-139v; Libro Segundo (sobre veintidós milagros de Santiago), f. 140-155v; Libro Tercero (sobre la gran translación de Santiago), f. 156-162v; Libro Cuarto (Historia del Pseudo-Turpin), f. 163-191v; Libro Quinto (Guía de la Peregrinación), f. 192-213v; Textos litúrgicos musicados, f. 214-219; Apéndices, f. 220-225.

1.3. Ediciones y reediciones

Entre las numerosas ediciones y traducciones parciales destacaremos las siguientes, sobre las que hemos trabajado para la elaboración del presente estudio:

- Edición integral llevada a cabo por Walter Muir WHITEHILL: *Liber Sancti Jacobi, Codex Calixtinus*, compuesta por tres volúmenes, edición del Instituto Padre Sarmiento de Estudios Gallegos, Centro Superior de Investigaciones Científicas, Santiago de Compostela, 1994. El tomo I contiene el *Texto original latino*, por WHITEHILL, W.M.; el tomo II, *Reproducción de la música y transcripción*, por GERMAN PRADO, D.; y el tomo adicional, *Estudios, Explicaciones*, por SÁNCHEZ CANTÓN, F.J.; *La Música*, por GERMAN PRADO, D.; y *Las Miniaturas*, por CARRO GARCÍA, J.

- Tomando como base la edición de Walter Muir WHITEHILL, existe también una traducción castellana, a cargo de MORALEJO, A., TORRES, C. y FEO, J.: *Liber Sancti Jacobi. Codex Calixtinus* (traducción), Instituto Padre Sarmiento, Centro Superior de Investigaciones Científicas, Santiago de Compostela, 1951. La Consellería de Relacións Institucionais e Portavoz do Goberno de la Xunta de Galicia reeditó esta obra bajo la dirección de CARRO OTERO, X., Santiago de Compostela, 1992.

- Existe también una espléndida edición facsimilar, realizada bajo la dirección de BRAVO LOZANO, M., y editada por Ediciones Raydeda, con la cesión y colaboración del Cabildo Metropolitano de Santiago, Santiago de Compostela, 1993. Correspondiente a esta edición, se ha manejado, para algunos aspectos de este estudio, el ejemplar, de mi propiedad, en el que el notario del Colegio de Madrid, Ramón Corral Beneyto, da fe: "De que el presente ejemplar facsímil del «Codex Calixtinus», cuyo original se conserva en el Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, le corresponde el número 40 de la edición que para España, y limitada a 995 ejemplares, ha sido realizada por la cesión y colaboración del Excmo. Cabildo Metropolitano de Santiago con Raydeda Ediciones, siendo cedidos a la Catedral 150 ejemplares venales, y numerando 75 ejemplares en números romanos y tinta roja para colaboradores, depósito legal y centros especializados. Todo ello según resulta del Acta autorizada por mí el día 14 de julio de 1993. Número 1735, de mi protocolo. Madrid, a 14 de julio de 1993".

1.4. Referencias bibliográficas

BRAVO LOZANO, M.: *Guía del peregrino medieval ("Codex Calixtinus")*, Sahagún, 9ª ed., 1991.

CAUCCI VON SAUCKEN, P.: *Guida del pellegrino di Santiago. Libro quinto del Codex Calixtinus*, siglo XII, Milán, 1989.

DÍAZ Y DÍAZ, M.C.: "La literatura jacobea anterior al Códice Calixtino", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 10, 1965, pp. 283-305.

- "Estudios sobre la antigua literatura relacionada con Santiago el Mayor", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 11, núm. 4, octubre-diciembre 1966, pp. 621-653.
- *El Códice Calixtino de la Catedral de Santiago. Estudio Codicológico y de contenido*, Centro de Estudios Jacobeos, Santiago de Compostela, 1988.
- "Literatura Jacobea Medieval", *El Camino de Santiago, Camino de Europa. Curso de Conferencias*, El Escorial, 22-26 de julio de 1991, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1993.
- *La guía del peregrino y el códice de Salamanca*, Biblioteca Universitaria de Salamanca, Salamanca, 1993.

HELMER, P.: *The Mass of Saint James: Solem Mass for the Feast of the Passion of St. James of Compostela according to the Codex Calixtinus. Musicological Studies XLIX*, The Institute of Medieval Music, Ottawa (Canadá), 1988.

HERBERS, K: "Las tres *«peregrinationes maiores»* en el Códice Calixtino", *Peregrino, ruta y meta en las peregrinationes maiores*, VIII Congreso Internacional de

Estudios Jacobeos, Xunta de Galicia, S.A. de Xestión do Plan Xacobeo, 2012, pp. 29-38.

KROCHALIS, J.: *The Pilgrim´s Guide to Santiago de Compostela: A critical edition*, volumen I, Harvey Miller Publishers, Turnhout (Bélgica), 1998.

LÓPEZ-CALO, J.: "La notación musical del Códice Calixtino de Santiago y la del de Ripoll y el problema de su interdependencia", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 8, núm. 4, octubre-diciembre 1963, pp. 557-565.

LÓPEZ PEREIRA, X.E.: *Guía Medieval do Peregrino. Códice Calixtino. Libro V*, estudio, edición y traducción, Edicións Xerais de Galicia, Vigo, 1993.

LOSADA CASTRO, B.: "El «Codex Calixtinus», primera guía del Camino de Santiago", *Cuadernos de la Cátedra de Patrimonio*, núm. 5, 2011, pp. 125-130.

MOISÁN, A.: *Le livre de Saint Jacques ou "Codex Calixtinus" de Compostela*, París, 1992.

PICAUD, A.: *Codex Calixtinus*, ilustraciones de Celedonio Perellón, edición limitada, Liber Ediciones, Navarra, 1999.

TEMPERÁN VILLAVERDE, E.: "El libro primero del Códice Calixtino de la Catedral de Santiago de Compostela: ¿Un propio de la Iglesia compostelana en el siglo XII?", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 37, núm. 1-2, enero-junio 1992, pp. 63-150.

VV.AA.: *Liber Sancti Jacobi "Codex Calixtinus". Libro IV*, transcripción latina de K. Herbers y M. Santos Noia, traducción al castellano realizada por los profesores A. Moralejo, C. Torres y J. Feo, edición realizada con motivo del VI Congreso Internacional de Estudios Jacobeos "El Pseudo Turpin. Lazo entre el culto Jacobeo y el culto de Carlomagno", Xunta de Galicia, Consellería de Cultura, Comunicación Social e Turismo, Xerencia de Promoción do Camiño de Santiago, Santiago de Compostela, 2001.

- *El Códice Calixtino y la música de su tiempo*, Fundación Pedro Barrié de la Maza, A Coruña, 2001.
- *Libro V. Guía del peregrino medieval. Traducción al castellano*, Albarellos, Santiago de Compostela, 2015.

WILLIAMS, J. y STONES, A.: *The "Codex Calixtinus" and the Shrine of Saint James. Jacobus-Studien*, editores, Gunter Narr Verlag, Tübingen, 1992.

2. TUMBOS "A" Y "B" DE LA CATEDRAL DE SANTIAGO

2.1. Características generales, estructura y contenido

En general, un tumbo es un cartulario donde los monasterios, catedrales, iglesias o concejos registraban datos de interés relacionados con su historia, así como en lo referente al control de sus privilegios, donaciones, escrituras y pertenencias.

Los tumbos A y B de la Catedral de Santiago integran una colección de ocho libros o volúmenes, conservados en el archivo de la propia catedral compostelana. Estos ocho libros se designan bajo las letras A, B, C, D, E, F, G y H.

Tumbo A: Archivo de la Catedral de Santiago, 1. Data del año 1129, con adicciones que se prolongan hasta 1255. Consta de 71 folios, en pergamino, en minúscula carolina, con iniciales y miniaturas polícromas. Contiene ciento setenta diplomas reales y documentos. De entre ellos, ochenta y cuatro se encuentran agrupados en orden cronológico progresivo, y forman parte del Códice, concebido como una muestra de generosidad de los monarcas con Santiago, desde Alfonso II hasta doña Urraca. Junto con la inclusión de numerosas representaciones de los donantes, este tumbo recoge, asimismo, la más antigua de las representaciones del descubrimiento de la tumba apostólica por Teodomiro. Entre otras miniaturas románicas, se encuentran las producidas por el *scriptorium* compostelano a partir de 1129, por mandato del arzobispo Gelmírez.

Tumbo B: Archivo de la Catedral de Santiago, 2. Data del año 1326, extendiéndose su elaboración hasta bien avanzado el siglo XV. Consta de 239 folios, sobre pergamino. Fue encuadernado a finales del siglo XVIII, en piel marrón sobre tabla. Este tumbo contiene la *Gesta Berengarii de Landoria Archiepiscopi Compostellani*; obra editada en 1983 por DÍAZ Y DÍAZ, M.C: *Hechos de Don Berenguel de Landoria, Arzobispo de Santiago*, edición con introducción y texto bilingüe latín-castellano, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1983, pp. 12-19.

2.2. Referencias bibliográficas

BARREIRO SOMOZA, J.: *El Señorío de la Iglesia de Santiago de Compostela (siglos IX-XIII)*, Diputación Provincial de La Coruña, 1987, pp. 43-58.

DÍAZ Y DÍAZ, M.C.: "Introducción" a la edición de los *Hechos de Don Berenguel de Landoria, Arzobispo de Santiago*, edición con introducción y texto bilingüe latín-castellano, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1983.

- "Los antiguos Tumbos de Santiago", *Los Tumbos de Compostela*, edición bilingüe castellano-gallego, Banco Simeón, ediciones Edilán, Madrid, 1985.

DÍAZ Y DÍAZ, M.C., LÓPEZ ALSINA, F. y MORALEJO ÁLVAREZ, S.: *Los Tumbos de Compostela*, edición bilingüe castellano-gallego, Banco Simeón, ediciones Edilán, Madrid, 1985.

LÓPEZ ALSINA, F.: "Los Tumbos de Compostela. Tipologías de los manuscritos y fuentes documentales", *Los Tumbos de Compostela*, edición bilingüe castellano-gallego, Banco Simeón, ediciones Edilán, Madrid, 1985.

MORALEJO ÁLVAREZ, S.: "La miniatura de los Tumbos A y B", *Los Tumbos de Compostela*, edición bilingüe castellano-gallego, Banco Simeón, ediciones Edilán, Madrid, 1985.

3. *HISTORIA COMPOSTELANA*

3.1. Características generales y contenido

La *Historia Compostelana* es una crónica del siglo XII, escrita en latín y redactada aproximadamente entre 1107 y 1149. Se trata de un *registro documental* de la Iglesia de Santiago, realizado por orden de Diego Gelmírez, primer arzobispo de Santiago de Compostela. Desde el siglo XVI se conoce comúmente bajo la denominación de *Historia Compostelana*.

El códice existente en el Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela es un manuscrito sobre papel, datado del siglo XIV. Consta de 246 folios, de 260 por 220 mm., con sus letras capitales en tinte verde y roja.

Fue escrito para perpetuar la memoria de Gelmírez (1100-1140), para glorificar sus hechos, así como servir de ejemplo y estímulo a sus sucesores en la sede compostelana. De ahí que su fecha de elaboración se date, aproximadamente, entre aquellos años.

Pese a haber sido tachada de excesivamente apasionada, parcial y hasta poco fiable, es considerada por los historiadores (véanse las referencias bibliográficas), como un gran monumento de la historiografía latina peninsular. De hecho, llega a ser valorada como el comienzo de una nueva historiografía, más narrativa que las propias crónicas medievales. Y es que, realmente, dentro de su contenido, además de disponer de un fabuloso acopio de documentos, se recogen abundantes noticias sobre la vida y las actividades de la sociedad medieval, que la convierten en una colección diplomática de primer orden.

3.2. Ediciones y reediciones

El texto latino fue objeto de publicación en 1765 por Enrique FLÓREZ, bajo el título *Historia Compostellana, sive de rebus gestis D. Didaci Gelmirez primi Compostellani archiepiscopi*, trabajo que constituye, además, el volumen XX de la *España Sagrada*. Esta edición no está sustentada en el manuscrito de Santiago, sino realmente en una copia, también manuscrita, existente en la biblioteca de la Universidad de Salamanca (MS 2658).

El mismo texto editado por Flórez fue posteriormente reproducido por MIGNE, P., en *Patrología Latina*, volumen 170, cols. 889-1236, París, 1854.

En tiempos más cercanos, Emma FALQUE REY, editó también la *Historia Compostellana*, en *Corpvs Christianorum*, volumen 70, Tvrnholti, Typographi Brepols Editores Pontifici, 1988. Esta edición es una de las más actualizadas.

Existe, igualmente, una excelente traducción castellana realizada en 1950 por SUÁREZ, M. y CAMPELO, J.: *Historia Compostelana o sea Hechos de Don Diego Gelmírez, Primer Arzobispo de Compostela*, Porto y Compañía, Santiago de Compostela, 1950. Esta edición y traducción cuenta con una interesante introducción,

notas e índices, y es de la que hemos hechado mano para las correspondientes citas en la presente obra.

3.3. Referencias bibliográficas

BARREIRO SOMOZA, J.: "Valoración de la *Historia Compostelana*, como fuente histórica", *Gran Enciclopedia Gallega*, tomo 17, 1974, pp. 128-130.

DÍAZ Y DÍAZ, M.C.: "Historia Compostelana", *Gran Enciclopedia Gallega*, tomo 17, 1974, pp. 128-130.

FALQUE REY, E.: "Los autores de la Historia Compostelana", *Habis*, núm. 15, 1984, pp. 157-172.

- *Historia Compostellana*, en *Corpvs Christianorum*, volumen 70, Tvrnholti, Typographi Brepols Editores Pontifici, 1988.
- "Una edición crítica del *Chonicon mundi* de Lucas de Tuy", *Cahiers d´Études Hispaniques Médiévales*, núm. 24, 2001, pp. 219-233.

FLETCHER, R.A.: *Saint James´s Catapult: the Life and Times of Diego Glemirez of Santiago de Compostela*, Oxford University Press, 1984, pp. 301 y 302.

FLÓREZ, E: *Historia Compostellana, sive de rebus gestis D. Didaci Gelmirez primi Compostellani archiepiscopi*, trabajo que constituye, además, el volumen XX de la *España Sagrada*, Madrid, 1765.

LÓPEZ ALSINA, F.: "En torno a la Historia Compostelana", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 33, núms. 3-4, 1987, pp. 443-502.

MIGNE, P.: *Patrología Latina*, volumen 170, cols. 889-1236, París, 1854.

RECUERDO ASTRAY, M.: *Alfonso VII, emperador*, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", León, 1979, pp. 22 y ss.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *Españoles ante la historia*, 2ª ed., ediciones Losada, Buenos Aires, 1969, p. 76.

SUÁREZ, M. y CAMPELO, J.: *Historia Compostelana o sea Hechos de Don Diego Gelmírez, Primer Arzobispo de Compostela*, Porto y Compañía, Santiago de Compostela, 1950.

4. HIMNO *"O VERBUM DEI"* (*"O DEI VERBUM"*)

4.1. Características generales

Se trata del primer himno en honor de Santiago el Mayor, datado de finales del siglo VIII (entre el 783 y el 788), y uno de los más conocidos y reproducidos.

4.2. Ediciones y reediciones

Existen dos códices que recogen el himno, ambos fechados por DÍAZ Y DÍAZ en el siglo XI: uno, proveniente de Silos, se encuentra en la actualidad en el British Museum (add. 30851); el segundo, procedente de la zona castellano-oriental o aragonesa, se halla en la Biblioteca Nacional de Madrid (10001), dentro de un manuscrito titulado *Psalterium, cantica et himni*, que proviene de la Biblioteca Capitular de Toledo (Perg. 172 f., p. XVII, f. 117).

Su texto se incluye en la *Analecta hímnica medii aevi*, XXVII (*Hymnoida gotica*), editada por BLUME, C., en 1897, pp. 186-188. También fue publicada por ENRIQUE LÓPEZ, P., en el tomo III de la *España Sagrada*. Y por LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia…*, ob. cit., tomo I, pp. 407-409. Asimismo, MIGNE lo incluye en el seno del *Breviarium Mozarabicum*, en la *Patrologia Latina*, núm. 81, col. 395.

Edición crítica de DÍAZ Y DÍAZ, M.C.: "Estudios sobre la antigua literatura relacionada con Santiago el Mayor", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 11, núm. 4, octubre-diciembre 1966, pp. 621-653.

Aparece recogido también en LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, volumen I, Seminario Conciliar Central, Santiago de Compostela, 1898-1911, pp. 407-409.

4.3. Referencias bibliográficas

DÍAZ Y DÍAZ, M.C.: *Códices visigóticos de la monarquía leonesa*, núm. 32, León, 1985.

GONZÁLEZ ECHEGARAY, J.: "El Comentario al Apocalipsis de Beato de Liébana", *Comentarios al Apocalipsis de San Juan*, edición especial para la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria, Biblioteca de Autores Cristianos, Ediciones Valnera, Villanueva de Villaescusa (Cantabria), 2006, pp. 23-26.

HERNÚÑEZ, P: "El Himno de Santiago", *Comentarios al Apocalipsis de San Juan*, edición especial para la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria, Biblioteca de Autores Cristianos, Ediciones Valnera, Villanueva de Villaescusa (Cantabria), 2006, p. 17, pp. 17-22.

JANINI, J. y SERRANO, J.: *Manuscritos litúrgicos de la Biblioteca Nacional. Catálogo*, Madrid, 1969.

MILLARES CARLO, A.: *Manuscritos visigóticos*, núm. 84, Madrid, 1964.

PÉREZ DE URBEL, J.: "Origen del culto a Santaigo en España", *Hispania Sacra*, volumen 5, 1952.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *Ensayos sobre Galicia en la temprana Edad Media, V. Compostela*, Serie Galicia Histórica, Fundación Pedro Barrié de la Maza, A Coruña, 1981.

VV.AA.: *Beato de Liébana. Obras completas y complementarias. I: Comentario al Apocalipsis*. *Himno O Dei Verbum. Apologético*, Biblioteca Autores Cristianos, Madrid, 2004.

5. *"MAGNA PASSIO"* (*"PASSIO MAGNA"*)

5.1. Características generales

Passio Sancti Jacobi apostoli, fratris Sancti Ioannis, qui passuo est sub Erode rege, die octauo kalendarum augusti.

Se trata del texto del oficio mozárabe del culto al apóstol Santiago que se rezaba en las antiguas iglesias de España.

5.2. Ediciones y reediciones

Este texto fue redactado, posiblemente, entre finales del siglo V y principios del VI –según DÍAZ Y DÍAZ–, y se encuentra recogido en un *pasionario* de finales del siglo XII, conservado en el Archivo de la Catedral de Tui. Bajo esta referencia, fue tomado para su edición por LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia…*, ob. cit., tomo I, pp. 392-405.

Se encuentra contenida también en el texto del *Codex Calixtinus*, con algunas variantes respecto del códice tudense, en su Libro I, capítulo 9.

Asimismo, existe un Breviario compostelano que lo recoge con variantes propias, recopilado a su vez por LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia…*, ob. cit., donde coteja las tres versiones.

Passio Magna: edición de PABRICIUS, J.A., en *Codex Apocryphus novi testamenti*, Hamburgo, 1703, pp. 516 y ss.

5.3. Referencias bibliográficas

ABDÍAS: *Abdiae, Babyloniae primi Episcopi… De historia certaminis Apostolici, Libri X (1571)*, París, 1571.

DÍAZ Y DÍAZ, M.C.: "La literatura jacobea anterior al Códice Calixtino", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 10, núm. extraordinario 4 (ejemplar dedicado al Congreso Internacional de Estudios Jacobeos), 1965, pp. 639-661.

PABRICIUS, J.A.: *Passio Magna*, en *Codex Apocryphus novi testamenti*, Hamburgo, 1703, pp. 516 y ss.

REY OLLEROS, M.: "La Passio Magna del Códice Calixtino y su utilización", *Anthologica annua*, núm. 61, 2014, p. 645.

6. *CRONICÓN IRIENSE*

6.1. Características generales

El *Cronicón Iriense* (*"Chronicon Iriense"*) puede describirse como una breve crónica latina medieval, redactada en la diócesis de Iria Flavia (de ahí su nombre). Abarca el periodo comprendido entre los años 561 y 982. Habitualmente suele encontrarse en manuscritos medievales, junto a la *Historia Compostelana*, aunque también puede verse en algunos manuscritos que datan del siglo XII y que, sin embargo, no concuerdan con esta.

Compuesto, probablemente, a finales del siglo XI, esta crónica forma parte del conocido como *Tumbo de Santiago*. Este tumbo constituye una compilación, realizada en la segunda mitad del siglo XIII, y que se compone de 67 folios, en pergamino, de 265 por 185 mm. En la actualidad se encuentra en la Real Academia de la Historia de Madrid (ms. 9/5496).

El *Cronicón Iriense* participa noticias del periodo comprendido entre el Primer Concilio de Braga y hasta la entronización de Vermudo II, en León (561-985). Se inicia en tiempos del obispo Andrés, durante el Primer Concilio de Braga, en el año 561, y concluye con Pedro de Mezonzo o Pedro Martínez de Monsoncio.

Menciona el descubrimiento de la tumba del apóstol Santiago durante el episcopado de Teodomiro, bajo el reinado de Alfonso II el Casto, aunque no llega a describir cómo se produjo el acontecimiento.

Como sucede con el Códice Calixtino, esta crónica contiene textos de diferentes autores, que son recopilados durante más de cuatro siglos. A lo largo de este amplio espacio temporal fueron veinticinco los obispos que estuvieron al frente de la sede de Iria, lo que puede darnos una idea de las diferentes visiones temporales a la hora de su elaboración.

GARCÍA ÁLVAREZ estima que este documento "puede aprovecharse como fuente histórica digna de crédito. Puede y debe ser utilizado con confianza para el estudio del episcopologio iriense-compostelano, del surgir del culto jacobeo, de los comienzos de la ciudad de Santiago y de las construcciones en ella levantadas…" (GARCÍA ÁLVAREZ: *El Cronicón Iriense. Estudio preliminar…*, ob. cit., pp. 1-240). Una evidente muestra de la valía del documento, conocido como *Cronicón Iriense*, para los estudiosos en la materia, y que ha sido tenido muy en cuenta, como es lógico, para la elaboración del presente trabajo investigador, en todo aquello relacionado, fundamentalmente, con los aspectos resaltados por el citado autor.

6.2. Ediciones y reediciones

La primera de las ediciones del *Cronicón Iriense* cabe atribuírsela a DE FERRERAS, J.: *Historia de España*, tomo 16, Madrid, 1727.

Una segunda la encontramos en FLÓREZ, E.: *España Sagrada*, tomo XX, Madrid, 1765, pp. 598-608.

No obstante, la edición más utilizada, por manejable, es la del propio GARCÍA ÁLVAREZ: *El Cronicón Iriense. Estudio preliminar, edición crítica y notas históricas*, Memorial Histórico Español, Real Academia de la Historia, Madrid, 1963, pp. 1-240.

6.3. Referencias bibliográficas

BARREIRO SOMOZA, J.: *El Señorío de la Iglesia de Santiago de Compostela (siglos IX-XIII)*, Diputación Provincial de La Coruña, 1987, pp. 45-48.

GARCÍA ÁLVAREZ: *El Cronicón Iriense. Estudio preliminar…*, ob. cit., pp. 1-240.

GUERRA CAMPOS, J.: *Exploraciones arqueológicas en torno al sepulcro del Apóstol Santiago*, Cabildo de la Catedral de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1983, pp. 339 y ss.

ISLA FREZ, A.: "Ensayo de historiografía medieval. El Cronicón Iriense", *En la España Medieval IV. Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez*, tomo I, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1984, pp. 413-431.

LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, volumen 2, Seminario Conciliar Central, Santiago de Compostela, 1898-1911, pp. 186 y ss.

MARTÍN, J.L.: "Pelayo Rodríguez, obispo de Santiago (977-985)", *Anuario de los Estudios Medievales*, núm. 2, 1965.

SHOLOD, B.: *Charlemagne in Spain: The Cultural Legacy of Roncesvalles*, Librairie Droz, Geneva, 1966.

7. *CONCORDIA DE ANTEALTARES*

7.1. Características generales

La *Concordia de Antealtares* es un documento, escrito en latín, que data del año 1077, y que fue firmado entre Fagildo, el abad del convento de San Pedro de Antealtares, y Diego Páez, obispo de Santiago de Compostela. El objetivo era establecer un acuerdo entre ambas instituciones, las mayores responsables del cuidado de las reliquias de Santiago y de su culto, desde que tuvo lugar el descubrimiento del sepulcro.

A este respecto, la *Concordia* recuerda que los monjes tenían la responsabilidad de orar permanentemente al apóstol, razón por la que eran perceptores de la mitad de las ofrendas destinadas a su altar.

A consecuencia de la destrucción de la catedral compostelana, los monjes del convento aceptan dejar de percibir temporalmente tales ingresos –en realidad nunca los volvieron a recuperar– y, a través de este documento, cedían terrenos para construir la cabecera de la basílica, lo que suponía, a la vez, la destrucción de parte del monasterio. De hecho, permiten que la nueva cabecera, destinada a engrandecer el sepulcro apostólico como meta de peregrinaciones, ocupe parte del edificio del convento, que tuvo que ser reconstruido en terrenos algo más distantes (la zona que vendría a ser actualmente el conjunto del convento de San Paio de Antealtares).

Como aspecto más relevante a los efectos de nuestro estudio, en la *Concordia* se relata, por vez primera, el descubrimiento, de forma milagrosa, del sepulcro del apóstol Santiago el Mayor. Constituye, en este sentido, la fuente más antigua de dicho relato.

7.2. Ediciones y reediciones

La versión actual de la *Concordia de Antealtares* la conocemos por una copia de 1435 conservada en la Universidad de Santiago de Compostela.

SANMARTÍN BARROS, I.: "Concordia de Antealtares", *Camiño (A Orixe)*, coordinación por parte de la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, Fundación Cidade da Cultura de Galicia, Museo Centro Gaiás, Centro Gaiás, Santiago de Compostela, 2015, pp. 174-176.

7.3. Referencias bibliográficas

ANDRADE CERNADAS, J.M.: "La Concordia de Antealtares en su contexto histórico", *Los reyes de Asturias y los orígenes del culto a la tumba del apóstol Santiago*, FERNÁNDEZ CONDE, J. y ALONSO ÁLVAREZ, R. (eds.), Ediciones Trea y Ayuntamiento de Oviedo, Gijón, 2017, pp. 109-126.

SENRA, J.L.: "Reflexiones en torno a los principios y fundamentos de la catedral románica de Santiago de Compostela (ca. 1075-1105)", *Revista Chilena de Estudios Medievales*, núm. 10, julio-diciembre 2016, pp. 9-46, especialmente pp. 13, 16, 17 y 18.

8. *HISTORIA ECCLESIASTICA GENTIS ANGLORUM*

8.1. Características generales, contenido y estructura

La *Historia ecclesiastica gentis Anglorum* (en su traducción al castellano, *Historia eclesiástica del pueblo inglés*) es una obra, escrita en latín, sobre la historia de la Iglesa católica en Gran Bretaña, y de esta en general. Su autoría se debe a Beda el Venerable (672-735), también conocido como san Beda el Venerable, monje

benedictino nortumbrio del monasterio de Saint Peter, en Wearmouth –hoy Sunderland– y de Saint Paul –actualmente Jarrow en Tyneside–.

Se trata de una obra, considerada una de las referencias originales más relevantes sobre la historia anglosajona, que se cree fue completada en el año 731.

De su texto se desprenden los elementos básicos caracterizadores de la Iglesia que Beda quiso instaurar o poner de manifiesto: a) la catolicidad, como fidelidad a la tradición y, simultáneamente, apertura a los cambios y transformaciones históricas, así como en lo referente a la búsqueda de la unidad en la mutiplicidad, en la diversidad de la historia y de las culturas, de acuerdo con las directivas que el papa Gregorio Magno había dado al apóstol de Inglaterra, Agustín de Canterbury; b) la apostolicidad y la romanidad, para lo que, entre otras cuestiones, estima fundamental convencer a todas las iglesias irlandesas celtas y de los pictos (una de entre las cuatro etnias, de origen celta, que poblaban Escocia) a celebrar de manera unitaria la Pascua, según el calendario romano.

En cuanto a la estructura de la obra, esta se divide en cinco libros, con un total de cuatrocientas páginas. Su contenido contempla la historia de Inglaterra, tanto eclesiástica como política, desde la época de Julio César a la fecha de su conclusión.

El primer libro da comienzo con una descripción geográfica de Gran Bretaña, junto con un resumen de la historia antigua de la isla y la Iglesia, desde el desembarco de Julio César hasta la muerte de Gregorio Mango (55 a.C.-603).

El segundo libro se inicia con un homenaje a la memoria de Gregorio Magno, para, seguidamente, narrar los primeros sucesos de tenor político-eclesiásticos acaecidos en Gran Bretaña, como el fracaso en el intento por unir a las iglesas cristianas irlandesas. Este libro segundo finaliza con el acontecimiento de la muerte de Edwin, monarca del Reino de Northumbria, durante cuyo reinado se introdujo el cristianismo en esa región (603-633).

El tercer libro hace referencia a la historia de la misión religiosa en Escocia y concluye con el nombramiento de Wighard como arzobispo de Canterbury (633-665).

El libro cuarto descansa su contenido sobre los esfuerzos de Teodoro de Tarso para oganizar la Iglesia, y termina con la muerte de Cuthbert de Lindisfarne.

Por último, el quinto libro narra la historia de las misiones religiosas de los frisones en Gran Bretaña, y finaliza con una descripción general de la situación política de su Iglesia en el 731.

8.2. Ediciones y reediciones

Los primeros veintiún capítulos de la *Historia ecclesiastica gentis Anglorum* son compilaciones de escritores de la talla de Osorio, Gildas, Próspero de Aquitania, incluyendo las cartas del papa Gregorio I, y otros. Se incluye, asimimo, la inserción de leyendas y tradiciones.

Con posterioridad al año 596, se emplean fuentes documentales que Beda se esforzó en conseguir a lo largo de toda Inglaterra, además de en Roma, así como testimonios orales que incorporó a su obra y para los que utilizó su característico sentido crítico.

Como reafirmación de los esfuerzos de Beda por echar mano de fuentes bibliográficas, en las numerosas notas a pie de página de su obra *Historia ecclesiastica gentis Anglorum* se cuida por indicar, con gran detalle, el origen de sus fuentes, y hasta llega a señalar la fuente de su fuente.

En relación a la edición de su obra, BEDA EL VENERABLE: *Historia ecclesiastica gentis Anglorum*, 731 d.C.

8.3. Referencias bibliográficas

ASLA, A.: "La *Historia ecclesiastica gentis Anglorum* de Beda el Venerable. ¿Nación, nacionalidad, nacionalismo?", *Cuadernos Medievales – Cuadernos de Cátedra 7*, 1ª ed. 2009, 2ª ed. 2016, pp. 38-72.

BEDA EL VENERABLE: *Historia ecclesiastica gentis Anglorum*, 731 d.C.
- *Homilías sobre los Evangelios/1*, López Kindler, A. (traductor), Editorial Ciudad Nueva, Madrid, 2016.
- *Homilías sobre los Evangelios/2*, López Kindler, A. (traductor), Editorial Ciudad Nueva, Madrid, 2016.

FERRERES, L.: "Beda, *Historia Ecclesiastica* V XX 1-8, en un manuscrito de la Universidad de Barcelona", *Fortunatae*, núm. 25, 2014, pp. 139-146.

SOLANA DE QUESADA, A.: "Criterios de verosimilitud de la tradición jacobea", *Rudesindus*, núm. 7, 2011, pp. 31-76.

9. CRÓNICA DE SANTA MARÍA DE IRIA

9.1. Características generales

Códice del siglo XV. Versión gallega de una serie de noticias tomadas de diversas fuentes, y muy singularmente del *Cronicon Iriense*.

Se custodia en el Archivo de la S.I.M. de Santiago, escrita por Ruy Vázquez hacia 1467.

9.2. Ediciones y reediciones

Edición de CARRO GACÍA, J.: "Crónica de Santa María de Iria", *Cuadernos de Estudios Gallegos*, anejo V, Santiago de Compostela, 1951 (ciento veinte páginas).

Asimismo, se cuenta también con una edición histórica elaborada por Antonio López Ferreiro en 1888, obrante en el Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela.

9.3. Referencias bibliográficas

LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, volumen 2, Seminario Conciliar Central, Santiago de Compostela, 1899, p. 11.

10. *BREVIARIUM APOSTOLORUM*

10.1. Características generales

El *Breviarium apostolorum ex nomine vel locis ubi predicaverunt, orti vel aboti sunt*, es un texto latino, conocido en español como *Breviario de los Apóstoles*. Este documento recopila una colección de pequeñas biografías y datos sobre los apóstoles de Cristo, entre ellos sus lugares de predicación.

Redactado en el sur de Francia o en el norte de Italia hacia finales del siglo VI o principios del VII, e inspirado en textos del cristianismo primitivo de origen oriental y occidental, constituye la fuente escrita más antigua de entre aquellas en las que se hace referencia a la predicación de Santiago el Mayor en las tierras occidentales de España. Entre otras cuestiones, aporta, además, el dato –impreciso, eso sí– sobre el lugar de enterramiento del apóstol.

DÍAZ Y DÍAZ, M.C.: "Literatura jacobea…", cit., pp. 643 y ss., sostiene que el *Breviarium Apostolorum* llegó a la Península Ibérica pronto, por cuanto ya lo conocían en el siglo VII autores notables como san Isidoro de Sevilla.

10.2. Referencias bibliográficas

DE GAIFFIER, B.: "Le Breviarium Apostolorum", *Analecta Bollandiana*, volumen 81, 1963, pp. 106 y ss.

- *Etudes critiques d´hagiographie et d´iconologie publiées à l´occasion du 70º aniniversaire de l´auter* (Subsidia hagiographica 43), Société des Bollandistes, Bruselas, 1967, 532 pp. y 45 planchas.

DÍAZ Y DÍAZ, M.C.: "Estudios sobre la antigua literatura relacionada con Santiago el Mayor", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 11, núm. 4, octubre-diciembre 1966, pp. 621-653.

- "Literatura Jacobea Medieval", *El Camino de Santiago, Camino de Europa. Curso de Conferencias*, El Escorial, 22-26 de julio de 1991, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1993.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *España: un enigma histórico*, volumen I, Buenos Aires, 1957, p. 269.

- *Ensayos sobre Galicia en la temprana Edad Media…,* ob. cit., pp. 382 y ss.
- "El por qué de España: un enigma histórico", *Cuadernos de investigación histórica*, núm. 7, 1983, pp. 197-208.

11. "CONTROVERSIA ADOPCIONISTA"

11.1. Carta de Elipando a Fidel

Esta carta vio la luz incluida en el *Corpus scriptorum mozarabicorum*, edición de GIL, J., tomo I (la edición cuenta con dos tomos), Madrid, 1973.

11.2. Tratado Apologético

Liber Etherii adversus Elipandum, sive de adoptione Christi filii Del. Editado por BETO Y ETHERIO, en la parte titulada *Symbolum fidel elipnadianae*. Recoge, con ánimo apologético, las posiciones vertidas por Elipando.

Editado por MIGNE: *Patrología Latina*, volumen núm. 96, 895.

12. ABOLICIÓN DE PEAJE EN SANTA MARÍA DE AUTARES

12.1. Características generales

Documento original, en pergamino, de 646 por 408 mm., en minúscula visigótica, datado el 17 de noviembre de 1072. En la actualidad se conserva en el Archivo de la Catedral de León, bajo el núm. 13.

En su redacción, además de incluir las disposiciones de Alfonso VI por las que queda abolido el peaje en Santa María de Autares (Valle de Valcarce), el documento resulta de notable interés debido a las noticias que contiene en relación a la antigüedad y la relevancia que tuvo el tránsito de peregrinos por la zona.

12.2. Referencias bibliográficas

VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago: estudio histórico-jurídico*, 3ª edición, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Lugo, Lugo, 2000, pp. 23, 95, 115-118, 124-128, 229-230.

VÁZQUEZ DE PARGA, L., LACARRA, J.Mª. y URÍA RÍUS, J.: *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, edición facsímil de la realizada en 1948 por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, Pamplona, 1998, volumen I, pp. 260 y 261, y volumen II, pp. 20 y 307.

13. PRIVILEGIOS CONCEDIDOS POR ALFONSO IX DE LEÓN A LOS PEREGRINOS A SANTIAGO

13.1. Características generales

Se trata de unos privilegios decretados con anterioridad al año 1228 por Alfonso XI de León en favor de los peregrinos jacobeos.

Tales privilegios se encuentran recogidos en el *Tumbo de Concordias* de la Catedral de Santiago de Compostela (archivo núm. 13). Este tumbo constituye una compilación de 157 folios, en pergamino, de 248 por 185 mm. En concreto, el documento referido aparece en los folios 107-108v.

13.2. Referencias bibliográficas

LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, 11 volúmenes, Seminario Conciliar Central, Santiago de Compostela, 1898-1911, volumen 5, apéndice 14.

VÁZQUEZ DE PARGA, L., LACARRA, J.Mª. y URÍA RÍUS, J.: *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, edición facsímil de la realizada en 1948 por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, Pamplona, 1998, volumen I, pp. 256-276, y volumen II, pp. 109-111.

14. PRIVILEGIO DE RAMIRO I ("PRIVILEGIO DE LOS VOTOS")

14.1. Características generales

El Privilegio de Ramiro I o "Privilegio de los votos" es un documento en el que se hace constancia de la concesión del "voto de Santiago" por el rey Ramiro I.

La copia más antigua data del siglo XII, en pergamino de 740 por 560 mm., y se encuentra en el Archivo de la Catedral de Santiago (carp. 7, núm. 1). Esta copia estuvo anteriormente en la Catedral de Orense. Está autorizada por el cardenal compostelano Pedro Marcio (cfr. LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia…*, ob. cit., tomo II, 1899, p. 132).

El Privilegio de Ramiro I aparece otorgado en Calahorra, en fecha 25 de mayo del año 834. El documento que se conserva en la actualidad es –como decimos– una copia del siglo XII, atribuida al canónigo cardenal Pedro Marcio, y sustentada en un original que desconocemos. A día de hoy esta comúnmente reconocido que esta copia se reputa falsa. Su origen responde a la necesidad de justificación de los numerosos privilegios de que disfrutaba la Iglesia Apostólica.

14.2. Edición

Privilegio de Ramiro I, editado por LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia…*, ob. cit., tomo II, 1899, pp. 134 y 135.

14.3. Referencias bibliográficas

FALQUE REY, E.: "El llamado *Privilegio de los Votos*, fuente del *Chronicon Mundi* de Lucas de Tuy", *Habis*, núm. 33, 2002, pp. 573-577.

FLETCHER, R.A.: *Saint James´s Catapult: the Life and Times of Diego Glemirez of Santiago de Compostela*, Oxford University Press, 1984, pp. 293 y 294 (donde se refiere a los orígenes y contenido del llamado "Diploma de Ramiro I").

LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, 11 volúmenes, Seminario Conciliar Central, Santiago de Compostela, tomo II, 1899, pp. 132 y ss.

REILLY, B.F.: "Sources of the Fourth Book of Lucas of Tuy´s *Chonicon mundi*", *Classical Folia*, núm. 30.2, 1976, pp. 127-137.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: El rey Ramiro concede el voto de Santiago a la iglesia compostelana (Privilegio de los votos)", *Santiago, camino de Europa. Culto y cultura en la peregrinación a Compostela*, Santiago de Compostela, 1993, p. 416.

15. OTROS VOTOS EN FAVOR DE SANTIAGO Y OTRAS FUENTES DOCUMENTALES

Entre otras obras históricas que hemos podido consultar, referidas a los votos en favor de Santiago, así como a otras fuentes documentales, valga la cita a las siguientes, con la correspondiente descripción estética y formal de la obra, así como de la literalidad del texto obrante en la página de cabecera:

ERCE XIMÉNEZ, M.: *Prueva evidente de la predicación del apóstol Santiago el Mayor en los Reinos de España*, parte primera, Alonso de Paredes, Madrid, 1648. Folio, pergamino de época fatigado, portada con orla tipográfica, [13]+290+16 folios, texto a dos columnas, apostillas marginales, dos partes en un volumen, en el folio 191 empieza la segunda parte, con portada con orla tipográfica y pie de imprenta.

En la cabecera se aclara que se trata de una *"Doctrina, Que aviendo satisfecho al Santisimo Padre Urbano Octavo la puso afirmativamente en el Breviario Romano por estudio, i diligencia de Don Miguel de Erce Ximenez, Doctor en ambos Derechos, Canonigo antes en la Santa Iglesia Catedral de Leon, y aora Capellan del Rei nuestro Señor en la Real de los Reyes nuevos de la Santa Iglesia de Toledo. Dedicada a su Catolica, Sacra, i Real Magestad. Tratanse puntos exquisitos del argumento, i de otras materias gravisimas en confirmacion dèl: resuelvense questiones de gran dificultad: manifiestanse cosas singulares, i mui notables sabidas de pocos, provado todo con Escritura Sagrada, memorias ilustres, i Autores de todas las Naciones"*.

GONZÁLEZ DE ACEVEDO, L.: *Memorial i discursos del pleito, que las Ciudades, Villas i Lugares de los Arzobispados de Burgos, i Toledo de Tajo à esta parte, i Obispados de Calahorra, Palencia, Osma, i Siguenza tratan en la Real Chancillería de Valladolid, con el Arzobispado, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia del Señor Santiago, dirigidos a D. Juan Hurtado de Mendoza*, Madrid. 1771. Pedro Marín. Folio, pergamino con rótulo en la lomera, cierres en cuero, amplios márgenes e interior de ejemplar en aceptable estado de conservación, 2ª edición, [24]+699+[2] pp., apostillas marginales.

Tratado sobre los votos de Santiago. La 1ª edición se imprimió en Valladolid, en 1611. En la obra se recogen privilegios de los Reyes Ordoño I y II, Fruela II, Ramiro, Fernando IV, Fernan Nuño, Fernando V, Bulas Papales, etcétera. Todo para defender el que no se cobre de aquellos pueblos el voto por la Iglesia de Santiago, debido al privilegio del Rey Ramiro I.

SÁNCHEZ FERRAGUDO, J.A. y ROBLES VIVES, D.A.: *Por el Arzobispo, Cabildo, Grande, y Real Hospital de Santiago. Manifiesto, Respuesta y Satisfaccion Juridica a la quexa dada por el Reverendo Arzobispo de Granada sobre la Exacción y Cobranza del Voto de Santiago y à lo en su virtud puesto* / [Junto con:] *Representación contra el pretendido voto de Santiago que hace al Rey N. S. D. Carlos III, el Duque de Arcos*, Santiago de Compostela, Madrid, 1769; 1771 Ignacio Aguayo / Joaquín Ibarra. Folio menor, pergamino de época, con cierres en cuero, lomo con título rotulado, cortes tintados en rojo, dos volúmenes en uno, 1ª ed., portada con grabado de Santiago Maamoros, 274 pp. Es el núm. 201 del P. Atanasio / [junto con:] 1ª edic., [2]+171 pp. + Apéndice de los documentos, 154 pp.; comprenden 58 documentos de los siglos IX a XVII.

SÁNCHEZ VAAMONDE, P.A.: *Apología en favor de la Santa Iglesia de Santiago en razón de la renta de votos que cobra*, Santiago de Compostela, 1813. Juan Francisco Montero. 4º, 1ª edición, holandesa c/puntas, lomo con nervios, hierros y paletas en seco, 320+VIII pp.

En la página de cabecera puede leerse: *"Se desvanecen las calumnias con que en este punto se ha pretendido y pretende infamarla. Se prueba con certidumbre histórica ser verdaderos los sucesos de Clavijo referidos por los Historiadores del Siglo XIII. Se defiende el diploma de Ramio I de las objeciones en que se le combate; y se hace ver aun por los testimonios de los principales impugnadores del Voto que el derecho de la Iglesia á esta Renta es indisputable"*.

SANLUCAR DE BARRAMEDA, M.Mª.: *Recuerdos saludables á la España católica, sobre su apóstol tutelar, padre y patrón, Santiago el Mayor*, Imprenta de Núñez Espinosa, Santiago de Compostela, 1846. 8º menor, plena piel, pasta valenciana, guardas marmoleadas, 1ª ed., 228 pp.+LXXXVIII pp. de apéndice+[4] pp. El autor fue obispo de Cidonia y auxiliar de Compostela (auxiliar del arzobispo de Santiago de Galicia), caballero Gran Cruz de Isabel la Católica del consejo de S.M. 16 registros, en 13 bibliotecas en Galicia.

En la página de cabecera, en referencia a dichos "recuerdos saludables", se puede leer: *"Se habla en ellos de sus grandezas, de su venida vivo y muerto á España, y de lo que esta llegó á ser con su ayuda y proteccion. Por Apendice van unas Notas historico-críticas irrecusables, á que no podrán responder cuantos desde el siglo diez y seis han querido poner en cuestion la venida del glorioso Apostol á España así vivo como muerto. Son pues notas muy recomendables"*.

TOLRÁ, J.J.: *Justificación histórico-crítica de la venida del apóstol Santiago el Mayor á España, y de su sepulcro en Compostela: contra las pretensiones de algunos autores modernos*, Madrid. 1797. Viuda de Ibarra. 4º menor, pergamino, amplios márgenes, 4h. + 390 pp. En la cabecera se especifica que esta *"escrita por el P. Juan Joseph Tolrá, Presbítero de la Compañía de Jesus. La da á luz el Ilmo. Sr. Conde de San Christobal, del Consejo de S.M. en el Supremo de la Guerra, y*

Honorario del de la Cámara de Castilla, Asesor General de Marina, y de los Cuerpos de Tropa de la Casa Real".

VARELA Y VASADRE, J.: *Discurso moral. Defensa de los privilegios del jubileo del Año Santo Compostelano,* Santiago de Compostela, 1708. Antonio de Aldemunde. folio, m/piel (mediados siglo XX), grabado en portada de Santiago Matamoros, [8]+166 pp., apostillas marginales, 1ª edición.

En la página de cabecera puede leerse: *"Discurso moral. Defensa de los privilegios del jubileo del Año Santo Compostelano, especialmente de la facultad de commutar votos en virtud de el mismo jubileo. Y se desvanecen los fundamentos, conque pretendió hazer improbable dicha facultad un papel anónimo, e(s)parcido por el mes de Febrero de 1708. Por el Presidente, T Cavildo de la Santa Apostólica Metropolitana Iglesia de Serño Santiago, Unico, Singular Patrón, Tutelar de las Españas"*.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES ESPAÑOLAS

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1982, de 4 de mayo (RTC 1982, 18).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 42/1983, de 20 de mayo (RTC 1983, 42).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1984, de 5 de abril (RTC 1984, 49).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero (RTC 1991, 17).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero (RTC 1991, 36).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 60/1995, de 17 de marzo (RTC 1995, 60).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 122/2014, de 17 de julio (RTC 2014, 122).

2. TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia, Sala de lo Penal (Sección 1ª), del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2007 (RJ 2007, 2014).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 7ª), del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 (RJ 2012, 6444).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4ª), del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2013 (RJ 2013, 2367).
- Auto, Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2017 (JUR 2017, 284422).

3. AUDIENCIA NACIONAL

- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2007 (RJCA 2008, 168).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 2011 (JUR 2011, 52351).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional de 10 de abril de 2017 (JUR 2017, 104853).

- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional de 22 de octubre de 2020 (JUR 2020, 334333).

4. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de fecha 12 de marzo de 1993 (RAZQUIN LIZARRAGA, M.Mª.: "El Camino de Santiago en Navarra: notas jurídicas", *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 15, *Estudios en Homenaje al profesor Dr. Francisco de Asís Sancho Rebullida*, enero-junio de 1993, p. 260; ENERIZ OLAECHEA, J.: *La ordenación del territorio en la legislación de Navarra*, Civitas-IVAP, Madrid, 1991, pp. 10 y ss.).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Admninistrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón núm. 492/2007, de 17 de julio (JUR 2008, 148770).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª), del Tribunal Superior de Justicia de Navarra núm. 434/2008, de 11 de septiembre (JUR 2009, 54540).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª), del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, núm. 21/2009, de 16 de enero (JUR 2009, 88067).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª), del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, núm. 74/2009, de 13 de febrero (RJCA 2009, 334).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2ª), del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm. 536/2009, de 14 de mayo (JUR 2009, 282580).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2ª), del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 21 de diciembre de 2010 (RJCA 2011, 333).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª), del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, núm. 411/2011, de 19 de octubre (RJCA 2011, 874).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª), del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 451/2014, de 26 de mayo (JUR 2014, 181765).

- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3ª), del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco núm. 372/2014, de 12 de junio (RJCA 2014, 872).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2ª), del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm. 830/2014, de 30 de octubre (JUR 2015, 29173).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2ª), del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm. 515/2016, de 14 de septiembre (RJCA 2017, 90).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2ª), del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm. 538/2016, de 21 de septiembre (RJCA 2017, 89).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2ª), del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco núm. 437/2019, de 17 de octubre (JUR 2020, 56699).
- Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2ª), del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm. 589/2019, de 25 de noviembre (RJCA 2019, 1062).

5. AUDIENCIAS PROVINCIALES

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia núm. 133/1998, de 7 de mayo (AC 1998, 5677).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 43/2006, de 16 de mayo (ARP 2006, 328).
- Auto de la Audiencia Provincial de la Rioja (Sección 1ª) núm. 32/2007, de 20 de febrero (JUR 2007, 249887).
- Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña de 5 de febrero de 2010 (JUR 2010, 124766).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 3ª) núm. 77/2018, de 27 de febrero (ARP 2018, 710).

6. JUZGADOS

- Sentencia núm. 167/2019, de 15 de mayo de 2019, del Juzgado de Menores núm. 1 de las Palmas de Gran Canaria; procedimiento de expediente de reforma de menores núm. 432/2018 (número de procedimiento de origen: 834/2018-00; y NIG: 3501677220180002210).
- Auto de 4 de octubre de 2019 del Juzgado de Menores núm. 1 de las Palmas de Gran Canaria (NIG: 35016772201800008).
- Sentencia núm. 206/2021, de 16 de junio de 2021, del Juzgado de Menores núm. 1 de las Palmas de Gran Canaria; procedimiento de expediente de reforma de menores núm. 179/2021 (número de procedimiento de origen: 306/2021-00; NIG: 3501677220210000804).

BIBLIOGRAFÍA CITADA
Y DE CONSULTA

ABAD LICERAS, J.Mª.: "El Camino de Santiago en la legislación estatal", *La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, volumen 5, 1999.

ABDÍAS: *Abdiae, Babyloniae primi Episcopi… De historia certaminis Apostolici, Libri X (1571)*, París, 1571.

ABUÍN FLORES, C.: "A acción administrativa de fomento do Camiño de Santiago (Parte II)", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, NOVO CASTRO, Mª.I. (coord.), Asociación Profesional de Letrados de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2010.

ACALE SÁNCHEZ, M.: *Delitos urbanísticos*, Cedecs, Barcelona, 1997.

- *Los nuevos delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo. Adaptado a la Ley Orgánica 5/2010 de modificación del Código Penal*, Bosch, Barcelona, 2011.

ACHELIS: *Die Martyrologien, ihre Geschichte und ihr Wert*, Berlín, 1900.

AERTSEN, I. y MACKAY, R.: *Rebuilding Community Connections: mediation and restorative justice in Europe*, Consejo de Europa, Publicaciones/Ediciones del Consejo de Europa, Estrasburgo, 2004.

AGÍS VILLAVERDE, M.: "Aspectos filosóficos y antropológicos del Camino de Santiago. Fenomenología de la peregrinación a Compostela", *Galicia y Japón: del sol naciente al sol poniente*, AGÍS VILLAVERDE, M. (coord.), Servicio de Publicaciones de la Universidad de A Coruña, 2008.

AGUADO DE CÓRDOBA: *Bullarium equestri Ordinis Sancti Iacobi de Spatha*, Madrid, 1719.

ALEGRE ÁVILA, J.M.: *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, tomos I y II, Ministerio de Cultura, Madrid, 1994.

ALLEGUE REQUEIJO, B.: "A administración creada ao servizo do Camiño de Santiago (Parte I)", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, NOVO CASTRO, Mª.I. (coord.), Asociación Profesional de Letrados de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2010.

- "A administración creada ao servizo do Camiño de Santiago (Parte II)", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, NOVO CASTRO, Mª.I. (coord.), Asociación Profesional de Letrados de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2010.

ALMELA VICH, C.: "Delitos sobre el patrimonio histórico", *Actualidad Penal*, núm. 41, 2000.

ALONSO GARCÍA, J.: *La protección jurídica del Camino de Santiago en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia*, Escola Galega de Administración Pública, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2000.

ALONSO IBÁÑEZ, Mª.R.: *El patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Universidad de Oviedo, Civitas, Madrid, 1992.

- *Los espacios culturales en la ordenación urbanística*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Marcial Pons, Madrid, 1994.
- "El marco jurídico del Camino de Santiago en Asturias", *Los Caminos de Santiago en Asturias. Miradas cruzadas sobre su tratamiento jurídico y gestión patrimonial*, ALONSO IBÁÑEZ, Mª.R. (dir.), Ediciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 2018.

ALONSO ROMERO, F.: "Ánimas y brujas de Finisterre, Cornualles e Irlanda", *Anuario Brigantino*, núm. 22, 1999.

ÁLVAREZ MALLONA, M.B.: "Acerca de la distinción entre la permuta y la compraventa", *Revista General de Derecho Romano*, núm. 11, 2008.

ÁLVAREZ VALDÉS, M.: *La extranjería en la historia del derecho español*, Oviedo, 1992.

AMERICAN HUMANE ASSOCIATION: *FGDM Programs Around the World*, National Center on Family Group Decision Making, online, 2004a.

AMOEDO SOUTO, C.A.: "La desprotección judicial del Camino de Santiago", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 155, 2012.

- "La Ley 5/2016, de 4 de mayo, de patrimonio cultural de Galicia: una ley de baja calidad para un nuevo ciclo de desarrollismo", *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 21, 2017.
- "Los Caminos de Santiago en el noroeste peninsular: una visión crítica de su reconocimiento y protección", *Los Caminos de Santiago en Asturias. Miradas cruzadas sobre su tratamiento jurídico y gestión patrimonial*, ALONSO IBÁÑEZ, Mª.R. (dir.), Ediciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 2018.

ANDRADE CERNADAS, J.M.: "La Concordia de Antealtares en su contexto histórico", *Los reyes de Asturias y los orígenes del culto a la tumba del apóstol Santiago*, FERNÁNDEZ CONDE, J. y ALONSO ÁLVAREZ, R. (eds.), Ediciones Trea y Ayuntamiento de Oviedo, Gijón, 2017.

ARANDA PÉREZ, G.: "Los apócrifos del Antiguo Testamento en la investigación española", *Miscelánea de estudios árabes y hebraicos. Sección de hebreo*, núm. 50, 2001.

AREDDU, A.: *Contributo allo studio degli itinerari culturali*, Ed. Scientífica, Nápoles, 2019.

ARIAS EIBE, M.J.: *El patrimonio cultural. La nueva protección en los artículos 321 a 324 del Código Penal de 1995*, Comares, Granada, 2001.

ARLOTTA, G: "Jean de Tournai e altri pellegrini del Quattrocento sugli ´itineraria peregrinorum´ italiani", *Peregrino, ruta y meta en las peregrinationes maiores*, VIII Congreso Internacional de Estudios Jacobeos, Xunta de Galicia, S.A. de Xestión do Plan Xacobeo, 2012.

ARNÁREZ, J.F.: "Sobre el topónimo Compostela. Compostela = Compos (i) ta sella", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 4, núm. 4, 1959.

ASLA, A.: "La *Historia ecclesiastica gentis Anglorum* de Beda el Venerable. ¿Nación, nacionalidad, nacionalismo?", *Cuadernos Medievales – Cuadernos de Cátedra 7*, 1ª ed. 2009, 2ª ed. 2016.

BAHÁ´U´LLÁH: *The hidden words*, Shoghi EFFENDI (traductor), Bahai Pub, 2012.

BARANI, N.: *El Nowruz en la cultura persa*, Instituto Psicoanalítico, 2020; página web https://www.academia.edu/43334012/El_Nowruz_en_la_cultura_persa.

BARBOSA, A.: *Collectanea Doctorum in Jus Pontificium Universum*, tomo V, Lugduni, 1716, In part. I Decreti Gratiani, dist. XII.

BARCELONA LLOP, J.: *Propiedad, privación de la propiedad y expropiación forzosa en el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013.

- "Los Caminos de Santiago en Galicia: patrimonio cultural, dominio público, expropiación forzosa y servidumbres de paso", *Camino de Santiago y patrimonio cultural. Una visión jurídica integradora*, FUENTES I GASÓ, J.R., CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T. y GONZÁLEZ LOPO, D. (ed.), Atelier, Barcelona, 2019.

BARREIRA, D.: "Clérigos timadores, robos mortales y bofetadas: los peligros de viajar en la Edad Media", *El Español*, 10 de octubre de 2021; página web elespanol.com/cultura/historia/20211010/clérigos-timadores-mortales-bofetadas-peligros-edad-media/617938539_0.html.

BARREIRO RIVAS, X.L.: *La función política de los caminos de peregrinación en la Europa Medieval. Estudio del Camino de Santiago*, tesis doctoral dirigida por

Ramón COTARELO GARCÍA, Universidad Complutense de Madrid, 1994, y publicada por la editorial Tecnos, Madrid, 1997.

BARREIRO SOMOZA, J.: "Valoración de la *Historia Compostelana*, como fuente histórica", *Gran Enciclopedia Gallega*, tomo 17, 1974.

- *El Señorío de la Iglesia de Santiago de Compostela (siglos IX-XIII)*, Diputación Provincial de La Coruña, 1987.

BARRERO GARCÍA, A. Mª.: "La condición jurídica del peregrino", *Iacobus. Revista de estudios jacobeos y medievales*, núms. 13-14, 2002.

BARRERO RODRÍGUEZ, C.: *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, Instituto García Oviedo, Civitas, Madrid, 1990.

BARRIOCANAL LÓPEZ, M.Y.: *O camiño real de Castela a Santiago por Ourense, base do camiño de peregrinación: Vía da Prata*, Grupo Marcelo Macías de Colaboradores do Museo e Arquivo de Ourense, Ourense, 2011.

BARTOLINI, D.: *Apuntes Biográficos de Santiago el Mayor*, Tipografía Vaticana, Roma, 1885.

BAUCELLS LLADÓS, J.: "De los delitos sobre el patrimonio histórico", *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M. (dirs.), tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2004.

BAZÁN DÍAZ, I.: "La utilidad social del castigo del delito en la sociedad medieval: «para en exemplo, terror e castygo de los que lo ovyesen»", *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión*, XXII Semana de Estudios Medievales (Nájera, del 1 al 5 de agosto de 2011), LÓPEZ OJEDA, E. (coord.), Instituto de Estudios Riojanos, Gobierno de la Rioja, Logroño, 2012.

BEDA EL VENERABLE: *Historia ecclesiastica gentis Anglorum*, 731 d.C.

- *Homilías sobre los Evangelios/1*, López Kindler, A. (traductor), Editorial Ciudad Nueva, Madrid, 2016.

- *Homilías sobre los Evangelios/2*, López Kindler, A. (traductor), Editorial Ciudad Nueva, Madrid, 2016.

BEJARANO ALMADA, Mª.L.: "Las Bulas Alejandrinas: detonantes de la evangelización en el Nuevo Mundo", *Revista de El Colegio de San Luis*, volumen VI, núm. 12, julio-diciembre, 2016.

BELLOSO DE PEDRO, C.: "El contrato de compraventa en Roma y su evolución posterior: la evicción", trabajo de fin de grado tutelado por HERNANZ PILAR, J., Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, 2016.

BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F.: "La «voluntad del legislador» y la interpretación de la ley. A propósito de la reiteración de infracciones penales leves contra el patrimonio", *Estudios jurídicos penales y criminológicos. En homenaje al Prof. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*, SUÁREZ LÓPEZ, J.Mª., BARQUÍN SANZ, J., BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., JIMÉNEZ DÍAZ, Mª.J., y SÁINZ CANTERO CAPARRÓS, J.E. (dirs.), volumen 1, Dykinson, 2018.

BENITO RUANO, E.: "Establecimientos de la Orden de Santiago en el siglo XIII", *Estudios Santiaguistas*, León, 1978.

BERMEJO LÓPEZ, Mª.B.: "A protección xurídica do Camiño de Santiago no ámbito internacional", *Grial*, núm. 143, julio-septiembre 1999.

- *El Camino de Santiago como bien de interés cultural. Análisis en torno al Estatuto Jurídico de un Itinerario Cultural*, Consellería de Cultura, Comunicación Social e Turismo, Xunta de Galicia, impresión Grafisant, Santiago de Compostela, 2001 (publicación de su tesis doctoral dirigida por GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, E., y defendida en la Universidad de Santiago de Coompostela en el año 2000).

BIELZA DE ORY, V. y DE MIGUEL GONZÁLEZ, R.: "El patrimonio cultural, componente de la ordenación del territorio", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 10, 1997.

BISCARDI: *Le nouve frontiere del diritto*, tomo I, 1979.

BLUME, C.: *Analecta hímnica medii aevi*, XXVII (*Hymnoida gotica*), 1897.

BOLOQUI LARRAYA, B.: "Los Caminos de Santiago en Aragón: las rutas por el valle del Ebro. El camino jacobeo del Ebro", *Los caminos de Santiago. Arte, Historia y Literatura,* LACARRA DUCAY, Mª.C. (coord.), Colección Actas, Institución "Fernando El Católico" (Centro Superior de Investigaciones Científicas), Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2005.

BORTOLOTTO, C.: "La problemática del patrimonio cultural inmaterial", *Culturas. Revista de Gestión Cultural*, [S.1.], volumen 1, núm. 1, octubre 2014.

BOUSO MONTERO, C.: "Estudo do necesario desenvolvemento normativo da protección do Camiño de Santiago (Parte I)", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, NOVO CASTRO, Mª.I. (coord.), Asociación Profesional de Letrados de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2010.

BRAVO LOZANO, M.: *Guía del peregrino medieval ("Codex Calixtinus")*, Sahagún, 9ª ed., 1991.

BROSSARD, M.: *Histoire Maritime du Monde*, France Empire, 1974.

BROWN, Y.: *Velázquez, pintor y cortesano*, Alianza Editorial, Madrid, 2009.

CABRILLANA CIEZAR, N.: *Santiago Matamoros, historia e imagen*, Diputación Provincial de Málaga, Málaga, 1999.

CALAHORRA MARTÍNEZ, P.: "Las Cantigas de Loor de Santa María del rey Alfonso X el Sabio", *El canto gregoriano y otras monodias medievales. VI Jornadas de Canto Gregoriano. De la monofonía a la polifonía*, CALAHORRA MARTÍNEZ, P. y PRENSA VILLEGAS, L. (coords.), 2003.

- "El canto de los peregrinos de Santiago de Compostela", *El canto gregoriano y otras monodias medievales, VI Jornadas de Canto Gregoriano. De la monofonía*

a la polifonía, CALAHORRA MARTÍNEZ, P. y PRENSA VILLEGAS, L. (coords.), 2003.

CALZADO SOBRINO, Mª.P.: "El Archivo General de la Orden de Santiago en Uclés. Historia de su emplazamiento y fábrica (1170-1872)", *Medievalismo*, núm. 22, 2012.

CAMPIÓN, A.: "Gacetilla de la historia de Navarra", *Euskariana*, 5ª, 7ª y 11ª serie, Pamplona, 1915, 1923 y 1924.

- "El camino navarro de Santiago y la seguridad de los viandantes", *Euskariana*, 5ª serie, Pamplona, 1915.

CANTERA ORIVE, J.: *La batalla de Clavijo y la aparición en ella de nuestro Patrón Santiago. Undécimo centenario 23 mayo 844 – 23 mayo 1944*, Editorial Social Católica, Madrid, 1945.

CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T.: "Protección de bienes culturales y límites a la propiedad en la jurisprudencia del TEDH", *Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*, GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. y ALONSO GARCÍA, R. (coords.), volumen 2, Civitas, Madrid, 2012.

- "El paisaje como bien cultural", *El Camino de Santiago y otros itinerarios. Cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente*, FERNÁNDEZ TORRES, J., PRIETO DE PEDRO, J. y TRAYTER JIMÉNEZ, J.M. (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- "El sello de patrimonio europeo, una acción entre ciudadanía y cultura", *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 106, 2016.
- "Preservación del patrimonio material e inmaterial de los Caminos de Santiago", *Camino de Santiago y patrimonio cultural. Una visión jurídica integradora*, FUENTES I GASÓ, J.R., CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T. y GONZÁLEZ LOPO, D. (ed.), Atelier, Barcelona, 2019.
- Disertación dentro de la mesa redonda "El Camino de Santiago, economía y derecho: Estatuto Jurídico del Peregrino", *Caminos de Santiago. I Congreso*

Mundial Jacobeo de la Academia Xacobea, celebrado en Santiago de Compostela, del 3 al 5 de junio de 2021.

CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L.: "El Camino de Santiago en la perspectiva jurídica", texto de la ponencia presentada al XIII Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo, Salamanca, 9 y 10 de octubre de 2000, publicado en la *Revista Galega de Administración Pública*, núm. 27, 2001.

- "Algunas reflexiones sobre la protección jurídica del Camino de Santiago", *El Camino de Santiago y otros itinerarios. Cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente*, FERNÁNDEZ TORRES, J., PRIETO DE PEDRO, J. y TRAYTER JIMÉNEZ, J.M. (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

CARRO GACÍA, J.: "Crónica de Santa María de Iria", *Cuadernos de Estudios Gallegos*, anejo V, Santiago de Compostela, 1951.

CASTIÑEIRA IZQUIERDO, J: "La protección del Camino en la capital de Galicia", *Estudios jurídicos sobre el Camino de Santiago*, Fundación Instituto Gallego de Estudios Autonómicos y Comunitarios, Santiago de Compostela, 1994.

CASTRO, A. y ONÍS, F.: *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916.

CASTRO QUESADA, A.: *España en su historia. Cristianos, moros y judíos*, Madrid, 1996.

CASTRO SIMANCAS, P.: "Los delitos sobre el patrimonio histórico en el Código Penal de 1995", *Tapia*, núm. 99, marzo-abril 1998.

CAUCCI VON SAUKEN, J.: *El sermón "Veneranda Dies" del "Liber Sancti Jacobi". Sentido y valor del peregrinaje compostelano*, 1ª edición, Consellería de Cultura, Comunicación Social y Turismo de la Xunta de Galicia, Dirección General para la Promoción del Camino de Santiago, 2003.

CAUCCI VON SAUCKEN, P.: *Guida del pellegrino di Santiago. Libro quinto del Codex Calixtinus*, siglo XII, Milán, 1989.

CAVERO DOMÍNGUEZ, G.: "Fundaciones hospitalarias del clero secular en la diócesis de Astorga (siglos XII-XV)", *El Camino de Santiago, la hospitalidad monástica y las peregrinaciones*, Salamanca, 1993.

CEBRIÁN FRANCO, J.J.: "Los «relatos de la traslación del apóstol Santiago» a Compostela", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 52, núms. 3-4, 2007.

- "San Sebastián do Pico Sacro", *Tempos de Festa en Galicia*, Fundación Caixa Galicia, A Coruña, 2007.

CELDRÁN GOMARIZ, P.: *Diccionario de topónimos españoles y sus gentilicios*, Espasa Calpe, Madrid 2002.

CERVILLA DOMÍNGUEZ, M.: *La responsabilidad civil de los agentes de la edificación*, Difusión Jurídica, Madrid, 2011.

CHAMOSO LAMAS, M.: "Noticia de las excavaciones arqueológicas que se realizan en la Catedral de Santiago", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 1, núm. 2, 1956.

- "Excavaciones arqueológicas en la Catedral de Santiago", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 2, núm. 4, 1957.
- "Noticias sobre recientes descubrimientos arqueológicos y artísticos efectuados en Santiago de Compostela", *Príncipe de Viana*, año 32, núms. 122-123, 1971.

CICERÓN: *De Officiis*, Classic Reprint Series, Forgotten Books, 2018.

CLEMENTE ROMANO, SAN: *Obras de San Clemente Romano*, Biblioteca Clásica del Catolicismo, Madrid, 1889.

COBAS PAZOS, V.: "Sobre el topónimo compostela, ¿cementerio o pequeña ciudad hermosa?", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 4, núm. 4, 1959.

COLLINS, M.S.: "El poder del discurso confesional en «Las dos doncellas»", *Boletín de la Sociedad Cervantina de América*, volumen 22, núm. 2, 2002.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA: *Guía Espiritual del Peregrino 2010 Año Santo Compostelano*, Arzobispado de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2009.

CÓRDOBA GARCÍA, M.Á.: *Historia Marítima del Mundo*, Edimat Libros, Madrid, 2000.

COROMINAS, J.: *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, ed. Gredos, Madrid, 1987.

CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: "El Camino de Santiago y la protección internacional de los bienes culturales", *Anuario de Derecho Internacional*, 1993.

- *El Camino y la ciudad de Santiago de Compostela: su protección jurídica*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1994.
- *La protección jurídica del Camino de Santiago: normativa internacional e interna española*, Ministerio de Educación y Cultura, Madrid, 1998.
- "La protección jurídica del Camino de Santiago en las normas internacionales e internas españolas. Estudio preliminar", *La protección jurídica del Camino de Santiago: normativa internacional e interna española*, Ministerio de Educación y Cultura, Madrid, 1998.
- *El Camino de Santiago y el Derecho*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Pamplona, 2007.

CREMADES UGARTE, I.: "El derecho del Camino de Santiago: El caso del peregrino ahorcado", *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 9, 2002.

DANTE ALIGHIERI: *Vita Nova*, traducción de Julio Martínez Mesanza, Madrid, 1985.

DE AYALA MARTÍNEZ, C.: "Las órdenes militares en Extremadura en la Edad Media", *Las órdenes militares en Extremadura. I Congreso de la Federación Extremadura Histórica*, ponencias del Congreso Nacional "Las Órdenes

Militares en Extremadura" (Garrovillas de Alconétar, 13 y 14 de marzo de 2015), Federación Extremadura Histórica, Cáceres, 2015.

DE BERGANZA Y ARCE, F.: *Antigüedades de España*, parte II, Madrid, 1721.

DE CERVANTES SAAVEDRA, M.: *Don Quijote de la Mancha (Segunda Parte)*, Portal Educativo EducaCYL, http://www.educa.jcyl.es, Junta de Castilla y León (www.educa.jcyl.es/educacyl/cm/gallery/RecursosInfinity/tematicas/webquijote/pdf/DONQUIJOTE_PARTE2.pdf).

DE COVARRUBIAS Y OROZCO, S.: *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Madrid, 1610, edición facsímil Madrid 1979.

- *Tesoro de la Lengua castellana o española*, Real Academia Española de la Lengua, 1993.

DE FERRERAS, J.: *Historia de España*, tomo 16, Madrid, 1727.

DEFOURNEAUX, M.: *Les français en Espagne aux XI et XII siècles*, París, 1949.

DE GAIFFIER, B.: "Le Breviarium Apostolorum", *Analecta Bollandiana*, volumen 81, 1963.

- *Etudes critiques d´hagiographie et d´iconologie publiées à l´occasion du 70º aniniversaire de l´auter* (Subsidia hagiographica 43), Société des Bollandistes, Bruselas, 1967.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: "La sanción de trabajo en provecho de la comunidad", *Jornadas de estudio de la legislación del menor*, Madrid, 1985.

- "La reforma de la legislación tutelar: ¿Un Derecho penal de menores y jóvenes?, *Los Derechos Humanos ante la Criminología y el Derecho Penal*, BERISTAIN, A. y DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (comps.), Bilbao, 1986.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. y GIMÉNEZ GARCÍA, J.: "Proyecto «Oikoten»: Jóvenes delincuentes peregrinos a Santiago de Compostela", *Ignacio de Loyola, Magister Artium en París 1528-1535*, preparado por CARO BAJORA, J. y BERISTAIN, A., San Sebastián, 1991.

DE LA REGUERA VALDELOMAR, J.: *Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar, 1798*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015.

DE LA ROSA MORENO, Mª.A.: "Justicia reparativa", texto publicado en la página web www.juntadeandalucia.es/justicia/portal/adriano/.content/reecursosexternos/formacion_juecesjusticiaReparativa.pdf.

DE LAS HERAS, J.: *La Orden de Santiago. La prestigiosa milicia de ricos hombres religiosos*, Editorial Edaf, Madrid, 2010.

DE LA VORÁGINE, S.: *La Leyenda dorada*, con prólogo y selección de MANGUEL, A., Alianza Editorial, Madrid, 2014.

DELUMEAU, *El miedo en Occidente*, editorial Taurus, Barcelona, 2012.

DE MARTINO: "Variación postclassiche del concetto romano di ius gentium", *Annali Bari*, volumen VII-VIII, 1947.

DE PIEMONTE: *Historia de Carlo Magno y los Doce Pares de Francia*, texto preparado por Enrique Suárez Figaredo, Lemir, núm. 24, 2020.

DE VISSCHER, F.: "La condition des peregrins a Rome jusqu´a la Constitution Antonine de l´an 212", *Recueils de la Société Jean Bodin*, IX, *L´Étranger*, Bruselas, 1958.

DÍAZ OTERO, A.: "La protección del Camino de Santiago. Reflexiones desde una experiencia de gestión administrativa", *Camino de Santiago y patrimonio cultural. Una visión jurídica integradora*, FUENTES I GASÓ, J.R., CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T. y GONZÁLEZ LOPO, D. (ed.), Atelier, Barcelona, 2019.

DÍAZ PEÑA, E.: *Entorno caballeresco, infanzones y caballeros villanos en Castilla Medieval*, con prólogo de Federico FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Unión Fenosa, Madrid, 1999.

DÍAZ Y DÍAZ, M.C.: "La literatura jacobea anterior al Códice Calixtino", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 10, núm. extraordinario 4 (ejemplar dedicado al Congreso Internacional de Estudios Jacobeos), 1965.

- "Estudios sobre la antigua literatura relacionada con Santiago el Mayor", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 11, núm. 4, octubre-diciembre 1966.
- "Historia Compostelana", *Gran Enciclopedia Gallega*, tomo 17, 1974.
- *Hechos de Don Berenguel de Landoria, Arzobispo de Santiago*, edición con introducción y texto bilingüe latín-castellano, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1983.
- "Los antiguos Tumbos de Santiago", *Los Tumbos de Compostela*, edición bilingüe castellano-gallego, Banco Simeón, ediciones Edilán, Madrid, 1985.
- *Códices visigóticos de la monarquía leonesa*, núm. 32, León, 1985.
- *El Códice Calixtino de la Catedral de Santiago. Estudio Codicológico y de contenido*, Centro de Estudios Jacobeos, Santiago de Compostela, 1988.
- "Literatura Jacobea Medieval", *El Camino de Santiago, Camino de Europa. Curso de Conferencias*, El Escorial, 22-26 de julio de 1991, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1993.
- *La guía del peregrino y el códice de Salamanca*, Biblioteca Universitaria de Salamanca, Salamanca, 1993.
- "La Epístola Leonis Pape de Translatione Sancti Iacobi in Galleciam", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 43, núms. 1-4, 1998 [ejemplar bajo el título: *En Camino hacia la gloria (miscelánea en honor de Monseñor Eugenio Romero Pose)*, coordinado por QUINTEIRO FIUZA, A. y NOVO CID-FUENTES, J.].

DÍAZ Y DÍAZ, M.C., LÓPEZ ALSINA, F. y MORALEJO ÁLVAREZ, S.: *Los Tumbos de Compostela*, edición bilingüe castellano-gallego, Banco Simeón, ediciones Edilán, Madrid, 1985.

DÍEZ DE VELASCO, V. y SOBRINO HEREDIA, J.M.: *Las organizaciones internacionales*, 16ª ed., Tecnos, Madrid, 2010.

DÍEZ MACHO, A. y PIÑERO, A.: *Apócrifos del Antiguo Testamento*, tomos I-VI, Ediciones Cristiandad, Madrid, 1984-2017.

DOMENEC SIBINA, T.: "Las ordenanzas de conservación y policía de los caminos municipales de uso público (I)", *Cuadernos de derecho local*, núm. 2, junio 2003.

DOMÍNGUEZ, J.: "Santiago Mataindios: la continuación de un discurso medieval en la Nueva España", *Nueva Revista de Filología Hispánica*, volumen 54, núm. 1, 2006.

D´ORS Y PÉREZ-PEIX, Á.: "Estudios sobre la Constitutio Antoniniana. III. Los «peregrini» después del edicto de Caracalla", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVII, 1946.

- *Derecho privado romano*, 6ª ed. revisada, Eunsa, Pamplona, 1986.
- "Sobre el libro de José Guerra Campos *Roma y el sepulcro de Santiago: la bula «Deus Omnipotens» (1884)*", *XVIII Ruta del Románico Internacional*, 1999.

ECHEVARRÍA RODRÍGUEZ, J.: *Misericordia y vida cotidiana. Comentario a las catorce obras de misericordia*, libro electrónico, Opus Dei, 2016.

EMBID IRUJO, A.: "La afección al Camino de Santiago en Aragón por la realización de obras hidráulicas. El caso del recrecimiento del embalse de Yesa", *El Camino de Santiago y otros itinerarios. Cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente*, FERNÁNDEZ TORRES, J., PRIETO DE PEDRO, J. y TRAYTER JIMÉNEZ, J.M. (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

ENERIZ OLAECHEA, J.: *La ordenación del territorio en la legislación de Navarra*, Civitas-IVAP, Madrid, 1991.

ERCE XIMÉNEZ, M.: *Prueva evidente de la predicación del apóstol Santiago el Mayor en los Reinos de España*, parte primera, Alonso de Paredes, Madrid, 1648.

ESPARZA, J.J.: *¡Santiago y cierra España!: el nacimiento de una nación*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2013.

ESPÍN ALBA, I.: "Derecho de autor y patrimonio cultural inmaterial: experiencias desde el Camino de Santiago en Galicia", *Camino de Santiago y patrimonio cultural. Una visión jurídica integradora*, FUENTES I GASÓ, J.R., CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T. y GONZÁLEZ LOPO, D. (ed.), Atelier, Barcelona, 2019.

ESPINAR MORENO, M.: *El Imperio Carolingio. Desde los orígenes a su desaparición*, Libros EPCCM, Granada, 2020.

ESTARÁN MOLINERO, J.: *La penitencia pública en códices medievales aragoneses*, Institución Fernando el Católico, Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2015.

FALQUE REY, E.: "Los autores de la *Historia Compostelana*", *Habis*, núm. 15, 1984.

- *Historia Compostellana*, en *Corpvs Christianorum*, volumen 70, Tvrnholti, Typographi Brepols Editores Pontifici, 1988.
- "Una edición crítica del *Chonicon mundi* de Lucas de Tuy", *Cahiers d´Études Hispaniques Médiévales*, núm. 24, 2001.
- "El llamado *Privilegio de los Votos*, fuente del *Chronicon Mundi* de Lucas de Tuy", *Habis*, núm. 33, 2002.

FEIJOO, B.J.: *Teatro Crítico Universal*, varios tomos, en especial el tomo IV (utilizado en el presente estudio), discurso 5º, "Peregrinaciones sagradas y romerías", 1765.

FERNÁNDEZ, G.: "Los reinos cristianos de Asturias y León", *Carthaginensia*, volumen XXXIII, núm. 63, 2017.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: *Lutero y el luteranismo. Estudiados en las fuentes*, versión española, Pontificia del Colegio de Santo Tomás, Manila, 1920.

FERNÁNDEZ BARREIRO, A.: "El ius gentium como expresión de la identidad de la cultura romano-helenística", *Derecho común y derechos nacionales en la tradición jurídica europea*, A Coruña, 1991.

- "Un derecho sin espacios. Derecho romano, ius comune y derecho común europeo", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, núm. 8, 2004.

FERNÁNDEZ CATÓN, J.M.: *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, tomo V (1109-1187), León, 1990.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: "El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino compostelano", *Derecho y Opinión, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba*, núm. 7, 1999.

- "El Camino de Santiago: Estatuto jurídico del peregrino compostelano", *Estudios jurídicos in memoriam del profesor Alfredo Calonge*, GARCÍA SÁNCHEZ, J., DE LA ROSA DÍAZ, P. y TORRENT RUIZ, A. (coords.), volumen I, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, Caja Duero, Salamanca, 2002.
- "Peregrinación, camino y voto de Santiago", *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, Iustel, núm. 81, septiembre 2019.

FERNÁNDEZ ESPINAR, R.: "La compraventa en el Derecho medieval español", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 25, 1955.

FERNÁNDEZ-MIRANDA FERNÁNDEZ-MIRANDA, J.: "El Consejo Jacobeo y la protección jurídica del Camino de Santiago", *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 14, 2010.

FERNÁNDEZ OLMO, I.: "Algunas notas de la ejecución en el procedimiento de menores. Especial referencia a la refundición de medidas y al cumplimiento de la medida de internamiento cerrado en Centros Penitenciarios", ponencia que puede consultarse en la dirección de internet: www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+Isabel+Fernández+Olmo.pd.

FERNÁNDEZ POYATOS, M.D., AGUIRREGOITIA MARTÍNEZ, A. y BOIX-MARTÍNEZ, B.: "Camino de Santiago y Xacobeo 2010 en los portales turísticos de las Comunidades Autónomas", *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 67, Universidad de La Laguna, La Laguna (Tenerife), 2011.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C.: "La exaltación de la divinidad en Mesopotamia: Marduk y Sin, dos posibles instrumentos políticos en Babilonia", *Revista Historia Autónoma*, núm. 10, 2017.

FERRERES, L.: "Beda, *Historia Ecclesiastica* V XX 1-8, en un manuscrito de la Universidad de Barcelona", *Fortunatae*, núm. 25, 2014.

FITA, F. y FERNÁNDEZ GUERRA Y ORBE, A.: *Recuerdos de un viaje a Santiago de Galicia*, Madrid, Imprenta de los Sres. Lezcano y Compañía, 1880, edición facsímil, Arenas, A Coruña, 1993.

FLETCHER, J.: *Egipto. El libro de la vida y la muerte*, Ediciones LU, Librería Universitaria, Barcelona, 2002.

FLETCHER, R.A.: *Saint James´s Catapult: the Life and Times of Diego Glemirez of Santiago de Compostela*, Oxford University Press, 1984.

FLÓREZ, E.: *Historia Compostellana, sive de rebus gestis D. Didaci Gelmirez primi Compostellani archiepiscopi*, volumen XX de la *España Sagrada*, Madrid, 1765.

FLORIANO CUMBRERO, A.C.: *Paleografía y Diplomática Españolas*, 2 volúmenes, Oviedo, 1946.

- *Diplomática española del período astur*, 2 volúmenes, Oviedo, 1949-1951.

FRAGA IRIBARNE, M.: "Prólogo" al libro de PARDO GATO, J.R.: *La realidad social del turismo en Galicia. Ordenación administrativa y territorial*, Premio de Investigación de Galicia, Diputación de Pontevedra, 2006.

FREZZA: "Ius gentium", *Melanges de Visscher*, volumen I, 1949.

FUENTES I GASÓ, J.R.: "La protección jurídica del patrimonio cultural en la era *Smart City*", *Camino de Santiago y patrimonio cultural. Una visión jurídica integradora*, FUENTES I GASÓ, J.R., CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T. y GONZÁLEZ LOPO, D. (ed.), Atelier, Barcelona, 2019.

GALLEGOS VÁZQUEZ, F.: *Estatuto jurídico de los peregrinos en la España medieval*, Xunta de Galicia, Consellería de Cultura, Comunicación Social e Turismo, Xerencia de Promoción do Camiño de Santiago, Santiago de Compostela, 2005.

- "Alfonso VI y los peregrinos", *Alfonso VI. Imperator totius orbis Hispanie*, SUÁREZ, F. y GAMBRA, A. (coords.), Colección de Historia, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) y Sanz y Torres, Madrid, 2011.
- *Comercio, fueros y jurisdicciones locales en el Camino de Santiago medieval*, Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, y Omnia Mutantur, S.L., Valladolid, 2016.

GAMBRA, A.: *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, volumen II, Colección Diplomática, León, 1998.

GARBÓ ALONSO, F.: *El Pórtico de la Gloria. Misterio y sentido*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2009.

GARCÍA ÁLVAREZ, R.: *El Cronicón Iriense. Estudio preliminar, edición crítica y notas históricas*, Memorial Histórico Español, Real Academia de la Historia, Madrid, 1963.

- *Galicia y los gallegos en la Alta Edad Media*, tomo I, Pico Sacro, Santiago de Compostela, 1975.

GARCÍA BAZÁN, F.: *La gnosis eterna. Antología de textos gnósticos griegos, latinos y coptos*, volúmenes I-III, Editorial Trotta, Madrid, 2003.

GARCÍA CALDERÓN, J.M.: "A protección penal do partimonio histórico", *Revista Xurídica Galega*, núm. 16, 2º cuatrimestre, 1997.

GARCÍA DE CORTÁZAR, F.: *Historia de España. De Atapuerca al euro*, ed. Planeta, 2002.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. y SESMA MUÑOZ, J.Á.: *Historia de la Edad Media*, Alianza Editorial, 1997.

- *Manual de Historia Medieval*, Alianza Editorial, 2008.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R.: *Curso de Derecho administrativo*, tomo I, Civitas, Madrid, 1999.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y PAREJO ALONSO, L.: *Lecciones de Derecho urbanístico*, Civitas, Madrid, 1981.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: "Escudriñamiento y otrorificación. Contribución al estudio de la reivindicación mobiliaria en el derecho español medieval", *Estudios españoles de derecho privado*, Sevilla, 1977.

- "Compra a desconocido y compra en el mercado en el derecho medieval español", *Estudios medievales de derecho privado*, Sevilla, 1977.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: "La protección jurídica del Patrimonio Cultural", *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 1, 1997.

GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, J.: "Reflexiones de la doctrina italiana sobre la justicia restaurativa", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 104, 2011.

GARCÍA GARRIDO, M.J.: *Derecho privado romano. Acciones, casos, instituciones*, 5ª ed., Dykinson, Madrid, 1991.

GARCÍA MAGARIÑO, S.: "El orden mundial de Bahá´u´lláh: una aproximación a su propuesta de transformación social desde las ciencias eclesiásticas", *Cauriensia*, volumen 10, 2015.

GARCÍA MAGARIÑOS, A.: "O Camiño de Santiago: problemática como ben cultural e medioambiental", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, NOVO CASTRO,

Mª.I. (coord.), Asociación Profesional de Letrados de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2010.

GARCÍA MARTÍN, P.: "El robo del Códice Calixtino: una peripecia digna de un guión de Berlanga", *El Mundo, Hemeroteca,* actualizado el 14 de diciembre de 2015; página web http://www.elmundo.es/la-aventura-de-la-historia/2015/12/14/566eb603ca474162408b469a.html.

GARCÍA URETA, A.: "Algunas consideraciones sobre el Camino de Santiago y el recrecimiento del embalse de Yesa", *El Camino de Santiago y otros itinerarios. Cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente*, FERNÁNDEZ TORRES, J., PRIETO DE PEDRO, J. y TRAYTER JIMÉNEZ, J.M. (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

GARCÍA-VILLADA, Z.: *Historia Eclesiástica de España*, tomo I, núm. 1, Madrid, 1929.

GARCÍA Y GARCÍA, A.: "La tutela legal de los peregrinos jacobeos (s. XIV-XIX)", *XVIII Ruta del Románico Internacional*, tomo XVIII, 2000.

GARMA NAVARRO, C.: "Las peregrinaciones religiosas, un balance actual de su estudio", *Antropología Americana*, volumen 2, núm. 3, 2017.

GARRIDO RAMOS, B: "Beato de Liébana y los Comentarios al Apocalipsis de San Juan", *Revista Historias del Orbis Terrarum*, Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas, volumen 7, Santiago, 2014.

GARRISON, E.: "A propos des pélerins et de leur condition jurídique", *Etudes d´Histoire du Droit Canonique dediées a Gabriel le Bras,* tomo II, París, 1965.

GAUDEMET, J.: "L´Étranger au Bas Empire", *Recueils de la Société Jean Bodin*, IX, *L´Étranger*, Bruselas, 1958.

GAYLORD RANDEL, M.: "El Lepanto intercalado de Don Quijote", *Actas IV-CINDAC. Volver a Cervantes, Lepanto 1-8 octubre 2000*, volumen I, BERNAT VISTARINI, P.B. (ed.), Universitat de les Illes Balears, Palma de Mallorca, 2001.

GAYO: *Instituciones*, Civitas, Madrid, 2002.

- *Las Instituciones de Gayo*, traducción de Francisco Samper Polo, Lecturas Escogidas, Ediciones UC, 2017.

GIBERT, R.: "La paz del camino en el Derecho medieval español", *Anuario de Historia del Derecho Español*, volúmenes 27-28, 1957-1958.

- "La condición de los extranjeros en el antiguo derecho español", *Recueils de la Société Jean Bodin*, X, Bruselas, 1958.

GIL, J.: *Corpus scriptorum mozarabicorum*, edición de J. GIL, tomo I, Madrid, 1973.

- "Los ríos del paraíso", *Classica*, Sao Paulo, volumen 17/18, núm. 17/18, 2004/2005.

GILLES, H.: "Lex Peregrinorum", *Le pélérinage*, Toulouse, 1980.

GOBIERNO DE LA RIOJA: *Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja*, volumen I (*Memoria, Normativa y Programas de Actuación*) y volumen II (*Catálogo de espacios naturales protegidos, Anexo e Índice de planos*), Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, Logroño, 1989.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: *Libro blanco del Camino de Santiago del Principado de Asturias*, Oviedo, 2016.

GOFF, J.: "Histoire médiévale et Histoire du Droit: Un dialogue difficile", *Storia sociale e dimensione guiridica. Strumendi d´indagine e ipotesi di lavoro*, Atti dell´incontro di Studio, Firenze, 26-27 de abril de 1985, Milán, 1986.

GOLDSWORTHY, A.: *La caída del Imperio Romano. El ocaso de Occidente*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2009.

GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX. Documentos*, tomo II, Madrid, 1944.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J.: "La *Vida de San Andrés Apóstol*. Una versión castellana inédita en el ms. 15001 de la Biblioteca Lázaro Galdiano", *Archivum: Revista de la Facultad de Filosofía y Letras*, tomo 58-59, 2008-2009.

GONZÁLEZ BONOME, Mª.Á.: "Los hospitales de peregrinos: de Ferrol a Santiago", *O Camiño inglés e as rutas atlánticas de peregrinación a Compostela, II, Aulas no Camiño*, Universidad de A Coruña, 1997.

- "La protección jurídica del Camino de Santiago en las distintas comunidades autónomas", *O Camiño Portugués: III Aulas no Camiño: un estudio multidisciplinar da realidade galega que atravesan os camiños de Santiago*, LEIRA LÓPEZ, J. (dir.), 1998.

GONZÁLEZ CASADO, P.: "Los relatos árabes apócrifos de la dormición de la virgen: narrativa popular religiosa cristiana", *´Ilu. Revista de ciencias de las religiones*, núm. 3, 1998.

GONZÁLEZ CASADO, P., ISART HERNÁNDEZ, C. y GONZÁLEZ NÚÑEZ, J.: *El Protoevangelio de Santiago. Apócrifos Cristianos 3*, Madrid, 1997.

GONZÁLEZ DE ACEVEDO, L.: *Memorial i discursos del pleito, que las Ciudades, Villas i Lugares de los Arzobispados de Burgos, i Toledo de Tajo à esta parte, i Obispados de Calahorra, Palencia, Osma, i Siguenza tratan en la Real Chancillería de Valladolid, con el Arzobispado, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia del Señor Santiago, dirigidos a D. Juan Hurtado de Mendoza*, 2ª ed., Madrid. 1771.

GONZÁLEZ ECHEGARAY, J.: "El Comentario al Apocalipsis de Beato de Liébana", *Comentarios al Apocalipsis de San Juan*, edición especial para la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria, Biblioteca de Autores Cristianos, Ediciones Valnera, Villanueva de Villaescusa (Cantabria), 2006.

GONZÁLEZ ECHEGARAY, J., VIVANCOS, M.C. y YARZA LUACES, J.: *Comentarios al Apocalípsis. Beato de Liébana, Códice de Fernando I y Doña Sancha*, M. Moleiro, Barcelona, 2006.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Nuevo régimen jurídico de las licencias de urbanismo*, Abella, Madrid, 1992.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A.: "La protección jurídico-canónica y secular de los peregrinos en la Edad Media: origen y motivos", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXII, 2002.

GONZÁLVEZ RUIZ, R.: "Elipando de Toledo: la crisis de la comunidad Mozárabe", *Ars Longa, Vita Brevis. Homenaje al Dr. Rafael Sancho de San Román*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 2006.

GOROPIO BECANO, J.: *Origenes Antwerpianae sive Cimmeriorum Becceselana nouem libros complexa*, Amberes, 1569.

GRANADO HIJELMO, I.: "La Rioja y el Camino de Santiago: estructuras jacobeas del sistema riojano", *Revista Galega de Administración Pública*, volumen 1, núm. 2, 1992.

GRANADO HIJELMO, I. y FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA Y MAYORAL, Mª.C.: *La Rioja y el Camino de Santiago: estudio histórico y jurídico con anexo de la legislación jacobea vigente*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1997.

GRELOT, P.: *Los Evangelios y la Historia*, Barcelona, 1987.

GUDIOL, J.: *De peregrins i peregrinatges religiosos catalans. Analecta sacra Tarraconensia*, volumen 3, 1927.

GUERRA CAMPOS, J.: "El problema de la Traslación de Santiago. Reliquias recuerdo. La inviolabilidad de las tumbas en los primeros siglos. Notas sobre el método y una

hipótesis del Dr. Vives", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 2, núm. 2, 1957.

- "Notas críticas sobre el origen del culto sepulcral a Santiago de Compostela", separata de *Ciencia Tomista*, núm. 280, 1961.
- *Exploraciones arqueológicas en torno al sepulcro del Apóstol Santiago*, Cabildo de la Catedral de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1983.
- *Roma y el sepulcro de Santiago: la bula "Deus Omnipotens" (1884)*, 2ª ed., Cabildo de la S.a.m. Iglesia Catedral de Santiago, Santiago de Compostela, 1985.

GUGNOT, G.: "Le pélérinage et le droit penal d´après les lettres de remission accordées par le roi de France", *Le pélérinage*, Toulouse, 1980.

GUISASOLA LERMA, C.: *Delitos contra el patrimonio cultural: artículos 321 a 324 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

GUITTON, J.: *Mi pequeño catecismo*, Herder, 1982.

HÄBERLE, P.: "La protección constitucional y universal de los bienes culturales: un análisis comparativo", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 18, núm. 54, 1998.

HELMER, P.: *The Mass of Saint James: Solem Mass for the Feast of the Passion of St. James of Compostela according to the Codex Calixtinus. Musicological Studies XLIX*, The Institute of Medieval Music, Ottawa (Canadá), 1988.

HERBERS, K: "Las peregrinaciones alemanas a Santiago de Compostela y los vestigios del culto jacobeo en Alemania", *Santiago. La Europa del Peregrinaje*, CAUCCI VON SAUCKEN, P. (ed.), Lunwerg Editores, Barcelona, 1993.

- "Las tres *«peregrinationes maiores»* en el Códice Calixtino", *Peregrino, ruta y meta en las peregrinationes maiores*, VIII Congreso Internacional de Estudios Jacobeos, Xunta de Galicia, S.A. de Xestión do Plan Xacobeo, 2012.

HERNÚÑEZ, P: "El Himno de Santiago", *Comentarios al Apocalipsis de San Juan*, edición especial para la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria, Biblioteca de Autores Cristianos, Ediciones Valnera, Villanueva de Villaescusa (Cantabria), 2006.

HERRERA, J.Mª.: "Los vascos y el Codex Calixtinus", *El Imparcial*, 16 de julio de 2011 (https://www.elimparcial.es/noticia/87945/opinion/los-vascos-y-el-codex-calixtinus-.html).

HESPANHA, A.M.: "El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho común clásico" (traducción al castellano del original portugués de Raquel Escutia Romero), *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, num. 4, 2001.

HINOJOSA: *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid, 1915.

HUIDOBRO Y SERNA, L.: *Las peregrinaciones jacobeas*, tomo III, Madrid, 1951.

- "Predicación de Santiago en España", *ro iter agentibus. Boletín de la Asociación Gaditana del Camino de Santiago «Vía Augusta»*, núm. 14, 2011.

IGLESIAS ORTEGA, A.: "Nepotismo y patronazgo eclesiástico en la Galicia moderna: el Cabildo Catedralicio de Santiago de Compostela", *Hispania Sacra*, volumen 68, núm. 137, 2016.

IGLESIAS REY, P.: "A regulación do sector turístico en Galicia: a regulación da actividade empresarial relacionada co turismo, a regulación de profesións vinculadas ao sector turístico", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, NOVO CASTRO, Mª.I. (coord.), Asociación Profesional de Letrados de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2010.

IÑARREA LAS HERAS, I: "La peregrinación a Compostela en la literatura francesa", *Fayuela. Revista de Estudios Calceatenses*, núm. 1, 2005.

ISIDORO: *Etimologías*, edición bilingüe elaborada por José Oroz Reta y Manuel A. Marcos Casquero, Madrid, 1994.

ISLA FREZ, A.: "Ensayo de historiografía medieval. El Cronicón Iriense", *En la España Medieval IV. Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez*, tomo I, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1984.

IZAGIRRE. A.: *Todos los Caminos de Santiago que cruzan Esukal Herria*, Sua Edizioak, Bilbao, 2014.

JANINI, J. y SERRANO, J.: *Manuscritos litúrgicos de la Biblioteca Nacional. Catálogo*, Madrid, 1969.

JERÓNIMO, SAN: *Obras completas de San Jerónimo. IV: Cuestiones relativas al Antiguo Testamento*, Biblioteca Autores Cristianos, Madrid, 2004.

- *Obras completas de San Jerónimo. VIa: Comentario a Isaías (Libros I-XII)*, Biblioteca Autores Cristianos, Madrid, 2007.
- *Obras completas de San Jerónimo. VIb: Comentario a Isaías (Libros XII-XVIII)*, Biblioteca Autores Cristianos, Madrid, 2007.
- *Obras completas de San Jerónimo XB: Epistolario I (Cartas 1-85)*, Biblioteca Autores Cristianos, Madrid, 2013.
- *Obras completas de San Jerónimo XB: Epistolario II (Cartas 86-154)*, Biblioteca Autores Cristianos, Madrid, 2016.

JIMÉNEZ DE RADA, R.: *Historia de los hechos de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, J.A.: "El martirio de Almaquio y la prohibición de los espectáculos de gladiadores", *Polis. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, núm. 20, 2008.

JIMENO ARANGUREN, R.: *Los Fueros de Navarra*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016.

JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, I. y DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, M.: *El Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*, Madrid, 1774.

JULAR PÉREZ-ALFARO, C.: "Conflictos ante tenentes y merinos en los siglos XII-XIII, ¿contestación al poder señorial o al poder regio?", *Noticiario de historia agraria*, núm. 13, 1997.

JUSTO FERNÁNDEZ, J.: "Los concilios compostelanos de Diego Gelmírez", *Revista Española de Derecho Canónico,* núm. 58, 2001.

JUSUÉ SIMONENA, C.: "La vida en el Camino. El primer viajero peregrino. Godescalco, obispo de Le Puy en Velay se dirige a Santiago", *Diario de Navarra*, 13 de diciembre de 2020.

JUSUÉ SIMONENA, C., UNZU URMENETA, M. y GARCÍA-BARBERENA UNZU, Mª.: "Evidencias arqueológicas sobre la muerte en el Camino de Santiago", *Trabajos de Arqueología Navarra,* núm. 22, 2010.

KISS, A.C.: "La notion de patrimoine commun de l´humanité", *Recueil des Cours*, tomo 175, volumen 2, Academie de Droit International, 1982.

KORSTANJE, M.: "La germaneidad y el ocio en el mundo antiguo: entre la ideología y el placer", *Culturales*, volumen 5, núm. 10, 2009.

KROCHALIS, J.: *The Pilgrim´s Guide to Santiago de Compostela: A critical edition*, volumen I, Harvey Miller Publishers, Turnhout (Bélgica), 1998.

KRÜGER, P: *Corpus Iuris Civilis*, volumen 2, *Codex Justinianus*, recopilado y revisado por P. KRÜGER, Hildesheim, 1989.

LACARRA, J.Mª.: "Las peregrinaciones a Santiago en la Edad Moderna", *Príncipe de Viana*, año 27, núms. 102-103, 1966.

- *Fueros derivados de los de Jaca 2. Pamplona*, Pamplona, 1969.

- "Protección jurídica del peregrino", *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, tomo I, parte segunda, capítulo IV, edición facsímil de la realizada en 1948 por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, Pamplona, 1998.

LAURENT, A.: *El libro egipcio de los muertos. Primera versión poética según el texto jeroglífico publicado por Wallis Budge*, traducción, prólogo y notas A. Laurent, Lectulandia, 2014.

LAURIA: "Ius gentium", *Festschrift Koschaker*, volumen I, 1939.

LECLERO, D.I.: *La vie et la prière des chevaliers de Santiago dàprés leur Règle primitive, Liturgica*, volumen 2, Montserrat, 1958.

LEO I: *Johannis Andree Episcopi Aleriensis ad Summum Pontificem Paulum Secundum Venetum Epistola in Laudem Ipsius Sancti Leonis Pape Incipit Feliciter*, Forgotten Books, Londres, 2018.

LEÓN III, PAPA: *Enchiridion Leonis Papae. Oraciones misteriosas enviadas por el Papa León como un vano presente al emperador Carlo Magno*, Editorial Humanitas, Barcelona, 1990.

LEÓN, J.N. y LÓPEZ ARAQUISTAIN, J.: *Camino de Santiago tramo riojano. Estudios de actuación integrados sobre el patrimonio edificado en el Camino de Santiago en su sector riojano*, cuatro volúmenes, además de contar con cartografía, Logroño, 1987.

LILLO ALCARAZ, A.: *Emmanuil Roídis, La Papisa Juana. Estudio introductorio, traducción y notas*, Alianza Editorial, Madrid, 2012.

LLOBET ANGLI, M.: "Delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo", *Memento Experto, Reforma penal 2010*, Francis Lefebvre, Madrid, 2010.

LOMAX, D.W.: *La Orden de Santiago. 1170-1275*, Madrid, 1965.

LOMBARDI, G.: *Sul concetto di ius gentium*, Roma, 1947.

- "Diritto romano e ius gentium", *SDHI*, núm. 16, 1959.

LÓPEZ ALSINA, F.: "Los Tumbos de Compostela. Tipologías de los manuscritos y fuentes documentales", *Los Tumbos de Compostela*, edición bilingüe castellano-gallego, Banco Simeón, ediciones Edilán, Madrid, 1985.

- "En torno a la Historia Compostelana", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 33, núms. 3-4, 1987.
- "La invención del sepulcro de Santiago y la difusión del culto jacobeo", *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico*, XX Semana de Estudios Medievales de Estella, Gobierno de Navarra, 1994.
- *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*, Consorcio de Santiago, Santiago de Compostela, 2013.

LÓPEZ-CALO, J.: "La notación musical del Códice Calixtino de Santiago y la del de Ripoll y el problema de su interdependencia", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 8, núm. 4, octubre-diciembre 1963.

LÓPEZ FERREIRO, A.: *Fueros Municipales de Santiago y su tierra*, Santiago de Compostela, 1895.

- *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, 11 volúmenes, Seminario Conciliar Central, Santiago de Compostela, 1898-1911.

LÓPEZ MARTÍN, J.: "Los siete varones apostólicos y sus sedes", *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, núm. 3, 1983.

LÓPEZ MIÑO, A.M.: "A acción administrativa de fomento do Camiño de Santiago (Parte I)", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, NOVO CASTRO, Mª.I. (coord.), Asociación Profesional de Letrados de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2010.

- "A acción administrativa de fomento do Camiño de Santiago (Parte II)", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, NOVO CASTRO, Mª.I. (coord.),

Asociación Profesional de Letrados de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2010.

LÓPEZ PEREIRA, X.E.: *Guía Medieval do Peregrino. Códice Calixtino. Libro V*, estudio, edición y traducción, Edicións Xerais de Galicia, Vigo, 1993.

LÓPEZ RAMÓN, F.: "La protección jurídica del Camino de Santiago en Aragón", *Revista Galega de Administración Pública*, volumen 1, núm. 3, 1993.

LORENZANA SOMOZA, Mª.J.: "A regulación do sector turístico en Galicia", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, NOVO CASTRO, Mª.I. (coord.), Asociación Profesional de Letrados de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2010.

LOSADA CASTRO, B.: "El «Codex Calixtinus», primera guía del Camino de Santiago", *Cuadernos de la Cátedra de Patrimonio*, núm. 5, 2011.

LOSADA CASTRO, B. y VICENTE, M.G.: *O Camiño de Santiago*, Ir Indo Edicións, S.A., 1992.

LOWE, L.S.: "Origen y desarrollo de las costumbres funerarias de élite en Chiapa de Corzo", *Religión maya: rasgos y desarrollo histórico*, SHESEÑA, A. (coord.), Colección Selva Negra, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas (UNICACH), Consejo de Ciencia y Tecnología, Gobierno del Estado de Chiapas, Chiapas (México), 2013.

LUCAS ÁLVAREZ, M.: "Cancillerías reales Astur-Leonesas (718-1072), en el Reino de León en la alta Edad Media. VIII", *Colección Fuentes y estudios de historia leonesa*, núm. 57, León, 1995.

MARIANA, J.: *Tractatus septem*, Colonia, 1606.

MARTÍN, J.L.: "Pelayo Rodríguez, obispo de Santiago (977-985)", *Anuario de los Estudios Medievales*, núm. 2, 1965.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: *Códigos antiguos de España. Colección completa de todos los códigos de España, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación*, Madrid, 1885.

MARTÍNEZ DÍEZ, G.: "Fueros de La Rioja", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 49, 1979.

- *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982.
- *Legislación conciliar del Reino Astur (718-910) y del Reino de León (910-1230)*, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, Caja España de Inversiones, Archivo Histórico Diocesano, León, 2009.

MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L.: *Los consorcios en el Derecho español: análisis de su naturaleza jurídica*, IEAL, Madrid, 1974.

MARTÍN PRIETO, P.: "Molestias y peligros para los viajeros medievales: algunos testimonios y ejemplos", *Viajes y viajeros en la Edad Media*, CARCELLER CERVIÑO, Mª.P. (coord.), La Ergástula, Madrid, 2021.

MARTÍN REBOLLO, L.: "Régimen jurídico de los caminos", *Derecho administrativo. Obra colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998.

MARTÍN REBOLLO, L. y ALEGRE ÁVILA, J.M.: "Proyección extraterritorial de las competencias autonómicas en materia de bienes culturales. Sobre la funcionalidad y los límites del conflicto de competencias (A propósito de la STC 6/2012: el caso de los bienes del Monasterio de Sigena)", *El Camino de Santiago y otros itinerarios. Cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente*, FERNÁNDEZ TORRES, J., PRIETO DE PEDRO, J. y TRAYTER JIMÉNEZ, J.M. (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

MARZAL RAGA, R.: *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Pamplona, 2018.

MATEO DONET, Mª.A.: *La ejecución de los mártires cristianos en el Imperio Romano*, Centro de Estudios del Próximo Oriente y la Antigüedad Tardía, Universidad de Murcia, 2016.

MCCOLD, P.: "La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias", *Delito y Sociedad*, núm. 35, 2º semestre de 2013 [artículo publicado originalmente en inglés como: "The recent history of restorative justice: mediations, circles and conferencing", *Handbook of restorative Justice. A global perspective*, D. Sullivan & L. Tifft (eds.), Routledge, Nueva York, 2006; traducido al castellano por José Dym].

MEDINA UN, M. y QUIÑONES VEGA, T.: "Peregrinando por los santuarios de la península de Yucatán", *Estudios de Cultura Maya*, volumen 27, núm. 1, 2006.

MEILÁN GIL, J.L.: "La regulación jurídica del «Camino de Santiago» desde la perspectiva del Estado Autonómico", *Estudios jurídicos sobre el Camino de Santiago*, Fundación Instituto Gallego de Estudios Autonómicos y Comunitarios, Santiago de Compostela, 1994.

MÉNDEZ FONTE, R.: "Siglo XIX, o el nacimiento de una nueva mentalidad patrimonial. Una visión a través de la legislación jurídica del Camino de Santiago", *O Camiño Portugués: III Aulas no Camiño: un estudio multidisciplinar da realidade galega que atravesan os caminos de Santiago*, LEIRA LÓPEZ, J. (dir.), 1998.

MENÉNDEZ PIDAL, R.: *La España del Cid*, Madrid, 1967.

MENÉNDEZ Y PELAYO, M.: *Orígenes de la novela*, volumen 1, edición preparada para la Nueva Biblioteca Románica Hispánica, Gredos, Madrid, 2008.

MEUNIER, M.: *Mitología nórdica*, Libros de la Esfinge, Esfinge, S.R.L., 2006.

MICHEL: "Sur les origines du ius gentium", *RIDA*, 1956.

MIGNE, P.: *Patrología Latina*, volumen 170, cols. 889-1236, París, 1854.

MIGUEL BARRIO, R.: *La justicia restaurativa y el poder de la comunidad en la resolución de conflictos. Análisis y propuesta de un nuevo paradigma de justicia penal*, tesis leída en la Universidad de Burgos, en 2018.

- *Justicia restaurativa y justicia penal. Nuevos modelos: mediación penal, conferencing y sentencing circles*, Atelier, Barcelona, 2019.

MILLARES CARLO, A.: *Manuscritos visigóticos*, núm. 84, Madrid, 1964.

MOISÁN, A.: *Le livre de Saint Jacques ou "Codex Calixtinus" de Compostela*, París, 1992.

MOLINA MARTÍNEZ, L.: "Las campañas de Almanzor a la luz de un nuevo texto", *al-Qantara: Revista de estudios árabes*, volumen 2, fascículos 1-2, 1981.

MONTERO, J.L.: *Torre de Babel: Historia y mito*, Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, Consejería de Cultura y Turismo, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Murcia, 2010.

MONTERO CARTELLE, E. y ALONSO GUARDO, A.: *Los «Libros de Suertes» medievales: Las Sortes Sanctorum y Los Prenostica Socratis Basilei. Estudio, traducción y edición crítica*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2004.

MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, D.: *Justicia restaurativa y sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

- "Contribuciones de la justicia restaurativa a la reparación del daño y a la satisfacción de necesidades de las víctimas de delitos", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 148, ejemplar dedicado a los *Problemas de prueba en el proceso penal*, 2021.

MORALEJO ÁLVAREZ, S.: "La miniatura de los Tumbos A y B", *Los Tumbos de Compostela*, edición bilingüe castellano-gallego, Banco Simeón, ediciones Edilán, Madrid, 1985.

MORALEJO, A., TORRES, C. y FEO, J.: *Liber Sancti Jacobi. Codex Calixtinus*, MORALEJO, A. (dir.), Instituto Padre Sarmiento de Estudios Gallegos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Santiago de Compostela, 1951. La Consellería de Relacións Institucionais e Portavoz do Goberno de la Xunta de Galicia reeditó esta obra bajo la dirección de CARRO OTERO, X., Santiago de Compostela, 1992.

MOYA, J.: "Pecado y delito: de la religión al ordenamiento jurídico", *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión*, XXII Semana de Estudios Medievales (Nájera, del 1 al 5 de agosto de 2011), LÓPEZ OJEDA, E. (coord.), Instituto de Estudios Riojanos, Gobierno de la Rioja, Logroño, 2012.

MÜNZER, J.: *Viaje por España y Portugal (1494-1495)*, El Espejo Navegante, 2ª ed., Ediciones Polifemo, Madrid, 2002.

MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 19ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, edición facsímil, Ediciones Atlas, 1972.

NIETO FREIRE, T.: "Territorio y protección de los Caminos de Santiago en Galicia: delimitación y criterios de intervención", *Los Caminos de Santiago en Asturias. Miradas cruzadas sobre su tratamiento jurídico y gestión patrimonial*, ALONSO IBÁÑEZ, Mª.R. (dir.), Ediciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 2018.

NOVO CASTRO, Mª.I.: "A protección xurídica do Camiño de Santiago (Parte I)", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, NOVO CASTRO, Mª.I. (coord.), Asociación Profesional de Letrados de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2010.

NUÑO GONZÁLEZ, J. y LUIS HUERTA, P.: "Los primeros peregrinos", *Los orígenes del culto jacobeo y la formación del Camino*, I.2, proyecto de la Fundación Santa María la Real, "Tú reconstruyes futuro", 2020

(https://www.canalpatrimonio.com/wp-content/uploads/2020/04/I.2-Los-primeros-peregrinos1.pdf).

OLIVARES PEDREÑO, J.C.: "El culto a Júpiter, deidades autóctonas y el proceso de interacción religiosa en la céltica hispana", *Gerión*, volumen 27, núm. 1, 2009.

OREIRO ROMAR, J.Á.: "A problemática xurídica contenciosa realacionada co Camiño de Santiago. A vulneración da normativa de protección e uso do mesmo e os problemas derivados da confluencia entre os intereses urbanísticos e o Camiño de Santiago", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, NOVO CASTRO, Mª.I. (coord.), Asociación Profesional de Letrados de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2010.

ORLANDIS ROVIRA, J.: "Las peregrinaciones en la religiosidad medieval", *Príncipe de Viana, Anejo*, núm. 2-3, 1986.

- "La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval", *Anuario de Historia del Derecho Español*, volumen 15, 1943.

ORTIZ LÓPEZ, J.: *Ganar el Cielo. Ganar el Jubileo*, Ediciones Palabra, Madrid, 1999.

OTERO GONZÁLEZ, P.: "Protección penal de los daños al patrimonio histórico (tras la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015)", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 19, 2015.

OTERO LÓPEZ, L.: "A protección xurídica do peregrino", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, NOVO CASTRO, Mª.I. (coord.), Asociación Profesional de Letrados de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2010.

PABRICIUS, J.A.: *Passio Magna*, en *Codex Apocryphus novi testamenti*, Hamburgo, 1703.

PACHECO SAMPEDRO, R.: "El diploma del rey Silo. Datos de semiótica para un estudio diplomático", *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita*, Universidad de Alcalá, núm. 8, 2001.

PALKA, J.W.: "Peregrinaciones al paisaje ritual en la religión y cosmovisión maya en Lacandonia", *Religión maya: rasgos y desarrollo histórico*, SHESEÑA, A. (coord.), Colección Selva Negra, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas (UNICACH), Consejo de Ciencia y Tecnología, Gobierno del Estado de Chiapas, Chiapas (México), 2013.

PALOMINO, A.: *Vida de don Diego Velázquez de Silva (en El museo pictórico y escala óptica. El Parnaso español pintoresco laureado, 1724),* Akal Ediciones, Madrid, 2008.

PARDO GATO, J.R.: "La justicia en el Camino de Santiago", *Revista Jurídica de Asturias*, Academia Asturiana de Jurisprudencia, núm. 28, 2004.

- "El derecho castellano-leonés en la peregrinación jacobea. Una reflexión histórico-jurídica", *Revista Jurídica de Castilla y León*, Junta de Castilla y León, núm. 5, enero 2005.
- *La realidad social del turismo en Galicia. Ordenación administrativa y territorial*, Premio de Investigación de Galicia, Diputación de Pontevedra, 2006.
- "Manifestaciones histórico-jurídicas de la ruta jacobea. Especial referencia al derecho navarro", *Iacobus, Revista de estudios jacobeos y medievales*, Centro de Estudios del Camino de Santiago, núms. 23-24, 2008.
- *La Brigada Ligera Aerotransportable: "Del pasado, honor; del presente, orgullo"*, Ministerio de Defensa, Centro Geográfico del Ejército, 2016.
- *Regimientos militares en Galicia. Historia y evolución*, II tomos, Diputación Provincial de A Coruña, 2018.
- "El Camino de Santiago a la luz de la legislación y la jurisprudencia", *Foro Galego, Revista Xurídica Xeral de Galicia*, Colegio Provincial de Abogados de A Coruña, Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, y Universidad de A Coruña, núm. 209, enero-junio 2021.
- "La peregrinación «restaurativa» jacobea", título de la comunicación presentada y defendida en *Caminos de Santiago. I Congreso Mundial Jacobeo de la Academia Xacobea*, celebrado en Santiago de Compostela, del 3 al 5 de junio de 2021 (comunicación defendida el 5 de junio de 2021).

- "El Camino y la reinserción de los menores", *La Voz de Galicia*, sección "Punto de vista", 13 de junio de 2021.
- "La peregrinación penitencial resarcitoria", *La Voz de Galicia*, sección "Tribuna", 11 de agosto de 2021.

PAREJO ALONSO, L.: "La acción pública de recuperación del Camino de Santiago y algunas cuestiones jurídico-administrativas de interés suscitadas con ocasión de los conflictos por ella generados", *El Camino de Santiago y otros itinerarios. Cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente*, FERNÁNDEZ TORRES, J., PRIETO DE PEDRO, J. y TRAYTER JIMÉNEZ, J.M. (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

PARRA ORTIZ, J.M.: *La vida cotidiana en el Antiguo Egipto. El día a día del faraón y sus súbditos a orillas del Nilo*, Editorial El Ateneo, La Esfera de los Libros, Buenos Aires, 2016.

PASSINI, J.: *Aragón: los núcleos urbanos del Camino de Santiago*, Zaragoza, 1988.
- *Guía del Camino de Santiago en Aragón*, 2ª ed., Zaragoza, 1991.

PASTOR DE TOGNERI, R.: *Del Islam al Cristianismo: en las fronteras de dos formaciones económico-sociales. Toledo siglos XI-XIII*, Ediciones Península, Barcelona, 1975.

PASTRANO, F.: "Shikoku, el «Camino de Santiago» japonés", *ABC Blogs*, 7 de agosto de 2017; página web https://abcblogs.abc.es/orientaciones/otros-temas/shikoku-el-camino-de-santiago-japones.html.

PÉREZ, M.: "Encuadramiento del clero local y reorganización eclesiástica en la Diócesis de León (siglos XI-XIII)", *Studia Histórica, Historia medieval*, volumen 36, núm. 1, Ediciones Universidad de Salamanca, 2018.

PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, Mª.I.: "Guerra, violencia y terror. La destrucción de Santiago de Compostela por Almanzor hace mil años", *En la España Medieval*, núm. 21, Servicio de Publicaciones, Universidad Complutense de Madrid, 1998.

PÉREZ DE URBEL, J.: "Origen de los himnos mozárabes", *Bulletin Hispanique*, volumen XXVIII, 1926.

- "Orígenes del culto de Santiago de España", *Hispania Sacra*, volumen 5, 1952.

PÉREZ MORENO, A.: "El postulado constitucional de la promoción y conservación del patrimonio histórico artístico", *Revista de Derecho Urbanístico*, núm. 119, 1990.

PÉREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, J.M.: *Breviario de Derecho Germánico*, Madrid, 1999.

PICAUD, A.: *Codex Calixtinus*, ilustraciones de Celedonio Perellón, edición limitada, Liber Ediciones, Navarra, 1999.

PICONE, P: "Una fuente jacobea de gran interés: el libro de la cofradía francesa de peregrinos de Santiago de Lyon (1719)", *Peregrino, ruta y meta en las peregrinationes maiores*, VIII Congreso Internacional de Estudios Jacobeos, Xunta de Galicia, S.A. de Xestión do Plan Xacobeo, 2012.

PICONESE, A.: "Esperienza italiana sulla protezione giuridica del patrimonio culturale", *Camino de Santiago y patrimonio cultural. Una visión jurídica integradora*, FUENTES I GASÓ, J.R., CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T. y GONZÁLEZ LOPO, D. (ed.), Atelier, Barcelona, 2019.

PIEL, J.M.: "Una opinión valiosa sobre el origen del topónimo «Compostela»", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 5, núm. 4, 1960.

PIEZZO-RUSSO, A.: *Lezioni di diritto costituzionale*, Roma, 1984.

PILLADO QUINTÁS, M.: "A protección xurídica do Camiño de Santiago na lexislación doutras Comunidades Autónomas (Parte II)", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, NOVO CASTRO, Mª.I. (coord.), Asociación Profesional de Letrados de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2010.

PIÑEIRO, A. y CERRO, G.: *Hechos apócrifos de los Apóstoles*, volumen I, *Hechos de Andrés, Juan y Pedro*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2004.

- *Hechos apócrifos de los Apóstoles*, volumen II, *Hechos de Pablo y Tomás*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2005.

PLANITZ, H.: *Die Vermögensvollstreckung in deutschen Mittelalterlichen Recht*, Erster Band, 1912.

PLÖTZ, R.: "*Signum peregrinationis*: recuerdo santo y protección divina", ponencia presentada al VII Congreso Internacional de Estudios Jacobeos *"Visitandum est... Santos y cultos en el Codex Calixtinus"*, celebrado en Santiago de Compostela, del 16 al 19 de septiembre de 2004.

- "*Triatlón* germánico. Jerusalén – Roma – Santiago de Compostela desde 1320 a 1520", *Peregrino, ruta y meta en las peregrinationes maiores*, VIII Congreso Internacional de Estudios Jacobeos, Xunta de Galicia, S.A. de Xestión do Plan Xacobeo, 2012.

POCH Y GUTIÉRREZ DE CAVIEDES, A.: "Un status de inmunidad internacional del peregrino jacobeo", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 10, núm. 4, 1965.

PONCE SOLÉ, J.: *Régimen jurídico de los caminos y derecho de acceso al medio natural*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

PORRAS ARBOLEDAS, P.A.: "Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales", *En la España medieval*, núm. 15, 1992.

PORTELA, E.: *Diego Gelmírez (c. 1065-1140). El báculo y la ballesta*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2016.

PORTELA PAZOS, S.: "Origen del topónimo Compostela", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 2, núm. 4, 1957.

POSTIGO CASTELLANOS, E.: "El Consejo de las Órdenes Militares: fundación y reformas", *Hispania Sacra*, volumen 39, núm. 80, 1987.

- "Nobleza extremeña de las Órdenes Militares", *Revista de Estudios Extremeños*, volumen 43, núm. 2, 1987.
- "Maestres de las Órdenes militares", *Enciclopedia de Historia de España*, volumen VI, *Cronología, mapas, estadística*, ARTOLA GALLEGO, M. (dir.), 1993.
- "Monarca frente a Maestre o las órdenes militares en el proyecto político de la nueva dinastía: los Decretos de 1714 y 1728", *Antiguo Régimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola*, FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. y ORTEGA LÓPEZ, M. (coords.), *Política y Cultura*, volumen 3, 1994.
- "Caballeros del Rey Católico: diseño de una nobleza confesional", *Hispania: Revista española de historia*, volumen 55, núm. 189, 1995.
- "…Y «los maestres se hicieron reyes, y los reyes maestres»", *Militarium Ordinum Analecta*, núm. 2, ejemplar dedicado *As Ordens de Cristo e de Santiago no início da Epoca Moderna: A normativa*, 1998.
- "Las Órdenes de Caballería de la Cristiandad occidental en la primera Edad Moderna: Algunas consideraciones conceptuales y tipológicas", *Ordens militares: guerra, religião, poder e cultura: actas do III Encontro sobre Ordens Militares*, Palmela, 22-25 de enero de 1998, FERREIRA FERNANDES, I.C. (coord.), volumen 2, 1999.
- "«Las tres ilustres órdenes y religiosas caballerías» instituídas por los Reyes de Castilla y León: Santiago, Calatrava y Alcántara", *Studia histórica. Historia moderna*, núm. 24, 2002.
- "Entre derecho y privilegio. Cambio dinástico y reformas constitucionales en las Órdenes hispanas (1700-1750)", *Entre Deus e o Rei. O mundo das Ordens Militares*, FERREIRA FERNANDES, I.C. (coord.), volumen 1, 2018.
- "El «privilegium fori» y el debate sobre la religiosidad de los caballeros de las órdenes monástico-militares castellanas. (ss. XVI-XVII)", *Monarquías en conflicto. Linajes y noblezas en la articulación de la Monarquía Hispánica*, FORTEA PÉREZ, J.I., GELABERT, J.E. y LÓPEZ VELA, R. (coords.), volumen 1, 2018.
- "Reyes y maestres. Incorporación y Encomienda perpetuas de los Maestrazgos de las Órdenes monástico-militares ibéricas (1523-1587), *Palacios, plazas, patíbulos: la sociedad española moderna entre el cambio y la resistencia*, 2018.

POUSA, J.R.: *Guía del Camino de Santiago*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1991.

PRIETO DE PEDRO, J.: *Cultura, Culturas y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

- "Los itinerarios culturales como bienes del patrimonio mundial", *El Camino de Santiago y otros itinerarios. Cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente*, FERNÁNDEZ TORRES, J., PRIETO DE PEDRO, J. y TRAYTER JIMÉNEZ, J.M. (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

PUGLIESE, C.: *El Camino de Santiago en el siglo XIX*, Xunta de Galicia, Consellería de Cultura, Comunicación Social e Turismo, Xerencia de Promoción do Camiño de Santiago, Santiago de Compostela, 2003.

PUYOL Y ALONSO, J.: *Antecedentes para una nueva edición de la Crónica de Don Lucas de Tuy, Informe publicado en el "Boletín de la Real Academia de la Historia", tomo LXIX (Cuadernos I-II), julio-agosto de 1916*, Imprenta de Fortanet, Madrid, 1916.

QUENTIN, D.: *Les Martyrologes historiques du moyen age*, París, 1908.

RABANAL ALONSO, M.A.: "La Vía de la Plata en Castilla y León: de calzada romana a camino de peregrinación", *Astórica: revista de estudios, documentación, creación y divulgación de temas astorganos*, año 20, núm. 22, 2003.

RAGGI, A.: "Praetor qui inter peregrinos et cives ius dicit nel trattato tra Roma e i Lici (46 a.C.)", *Eparcheia, autonomía e civitas Romana. Studi sulla giurisdizione criminale dei governatori di provincia (II sec. a.C. – II d.C.)*, a cura di D. Mantovani, L. Pellecchi, Pavía, 2010.

RAIMUNDO GARCÍA, D.: "La traslación aérea de Santiago Apóstol", *Cuadernos de Estudios Gallegos*, tomo 47, fascículo 112, 2000.

RAMOS LOSCERTALES, J.Mª.: "Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 2, 1925.

RAÑA DAFONTE, C.L.: "«Corrector et medicus»: la ética altomedieval a la luz de los penitenciales", *Revista Española de Filosofía Medieval*, núm. 13, 2006.

RAPOSO ARCEO, J. y MUIÑO FIDALGO, L.: "La protección jurídica del Camino de Santiago", *Estudios jurídicos sobre el Camino de Santiago*, Fundación Instituto Gallego de Estudios Autonómicos y Comunitarios, Santiago de Compostela, 1994.

RAZQUIN LIZARRAGA, M.Mª.: "El Camino de Santiago en Navarra: notas jurídicas", *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 15, *Estudios en Homenaje al profesor Dr. Francisco de Asís Sancho Rebullida*, enero-junio de 1993.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de Autoridades*, 1737, edición facsímil, Madrid, 1963.

- *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., quinta tirada corregida, Espasa Calpe, Madrid, 2006.

RECUERDO ASTRAY, M.: *Alfonso VII, emperador*, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", León, 1979.

REGLERO DE LA FUENTE, C.M.: "La iglesia catedral de Palencia en el siglo XIV (1313-1397): crisis y reformas", *Edad Media. Revista de Historia*, núm. 7, 2005-2006.

- *Amigos existentes, servidores infieles: la crisis de la orden de Cluny en España (1270-1379)*, Biblioteca de Historia, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2014.

REILLY, B.F.: "Sources of the Fourth Book of Lucas of Tuy´s *Chonicon mundi*", *Classical Folia*, núm. 30.2, 1976.

RENAT GARCÍA, F.: "Aproximación a la tutela penal de los «sitios históricos», *Actualidad Penal*, núm. 2, 2020.

- "Patrimonio histórico y Derecho penal: las distintas valoraciones doctrinales y jurisprudenciales en torno a los elementos normativos del tipo", *La Ley Penal*, núm. 29, julio-agosto 2006.

REY OLLEROS, M.: "La Passio Magna del Códice Calixtino y su utilización", *Anthologica annua*, núm. 61, 2014.

RISCO, M.: *Historia de la Ciudad y Corte de León y de sus Reyes*, 1792 (ed. facsímil, León, 1987).

RIVAS, L.H.: "Apócrifos", *Diccionario para el estudio de la Biblia*, Editorial Amico, Buenos Aires, 2010.

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J.: "El Camino de Santiago: una aproximación competencial", *Estudios jurídicos sobre el Camino de Santiago*, Fundación Instituto Gallego de Estudios Autonómicos y Comunitarios, Santiago de Compostela, 1994.

RODRÍGUEZ ARROYO, J.C.: "Convento de Santiago del Azevo (Cáceres)", *Cauriensia*, volumen VII, 2012.

RODRÍGUEZ BLANCO, D.: "La organización institucional de la Orden de Santiago en la Edad Media", *Historia, instituciones, documentos*, núm. 12, 1985.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: El rey Ramiro concede el voto de Santiago a la iglesia compostelana (Privilegio de los votos)", *Santiago, camino de Europa. Culto y cultura en la peregrinación a Compostela*, Santiago de Compostela, 1993.

RODRÍGUEZ MORO, L.: "Algunas críticas e incongruencias en la regulación penal de los delitos sobre el patrimonio histórico", *Revista de Derecho penal y Criminología*, volumen 32, núm. 93, julio-diciembre 2011.

RODRÍGUEZ R. DE LAMA, I.: *Colección diplomática medieval de la Rioja*, tomo III, *Documentos (1168-1225)*, Logroño, 1979.

ROJAS DONAT, L., "Visión antropológica del espacio medieval", *Tiempo y espacio*, revista del Departamento de Historia, Geografía y Ciencias Sociales de la Universidad del Bío (Chile), núms. 7-8, 1997.

ROLDÁN Y FERRAGUT: "El Codex Calixtinus y Carlomagno en Roncesvalles", *Estella.info*, página web https://www.sasua.net/estella/articulo.asp?f=roldan&n=roldán y Ferragut.

RUBIO TOVAR, J.: "La peregrinación como encuentro", *Liébana y letras*, 2008.

RUCQUOI, A: "Peregrinos de España a Jerusalén y Roma (siglos X-XIII), *Peregrino, ruta y meta en las peregrinationes maiores*, VIII Congreso Internacional de Estudios Jacobeos, Xunta de Galicia, S.A. de Xestión do Plan Xacobeo, 2012.

- "Trece siglos por los caminos de Santiago", *Revista Chilena de Estudios Medievales*, núm. 4, 2013.

RUIZ ASENSIO, J.M.: *Colección diplomática del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, tomo IV (1032-1109), León, 1990.

- *Colección diplomática del Archivo de la Catedral de* León, tomo VIII (1230-1269), León, 1993.

RUÍZ DE LA PEÑA SOLAR, I.: "El comercio ovetense en la Edad Media", *Archivum*, núm. 16, Oviedo, 1966.

RUIZ RODRÍGUEZ, M. y POSTIGO CASTELLANOS, E.: "La transición del ordenamiento feudal al ordenamiento burocrático en el dominio de la Orden de Santiago", *Economía y sociedad en La Mancha: la villa de Santa María de los Llanos*, MARTÍNEZ MILLÁN, J. (coord.), 1990.

SABANÉS I FERNÁNDEZ, R.: *Els concilis ilerdenses de la provincia eclesiástica tarraconense a L´edat Mitjana (546-1460)*, Fundació Noguera, Pagès Editors, Lleida, Barcelona 2009.

SÁENZ-LÓPEZ PÉREZ, S.: "La peregrinación a La Meca en la Edad Media a través de la cartografía occidental", *Revista de poética medieval*, núm. 19, 2007.

SALA CAJA, L.: "Caminantes de ayer y hoy hacia Santiago y Kumano", *Vía Lactea*, ICI-ECP 2014-2000/001-001, Aichi Prefectural University, 2016; página web www.usc.es/vialactea/doc/VIALACTEA_Presentations_east_asia/2016/Caminantes_de_ayer_y_hoy_hacia_Santiago_y_Kumano_resumen.pdf.

SALGADO CASTRO, A.: "La dimensión turística del patrimonio cultural", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. extraordinario 3, 1999, ejemplar dedicado al *Régimen jurídico de los recursos turísticos*, TUDELA ARANDA (ed.), Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1999.

SALUDES, N.: "A 800 años del viaje de Francisco de Asís a Santiago de Compostela", *Peregrino. Revista del Camino de Santiago*, núm. 149, octubre 2013.

SALVADOR-GONZÁLEZ, J.Mª.: "La dormición de la Virgen María en la iglesia de la Panagia Peribleptos de Ohrid, Macedonia. Análisis iconográfico a partir de fuentes apócrifas", *Imagen y Apariencia (Congreso Internacional)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2009.

SAMPER POLO, F.: *Instituciones jurídicas de Gayo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *España: un enigma histórico*, volumen I, Buenos Aires, 1957.

- *Españoles ante la historia*, 2ª ed., ediciones Losada, Buenos Aires, 1969.
- "En los albores del culto jacobeo", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 16, núms. 1-4, 1971.
- *Ensayos sobre Galicia en la temprana Edad Media, V. Compostela*, Serie Galicia Histórica, Fundación Pedro Barrié de la Maza, A Coruña, 1981.
- "El por qué de España: un enigma histórico", *Cuadernos de investigación histórica*, núm. 7, 1983.
- *Orígenes de la Nación Española. El reino de Asturias*, Editorial Sarpe, Madrid, 1985.

SANCHÉZ, J.Mª. y ÁLVAREZ, E.: "El Camino de Santiago: conjunto histórico artístico", *Estudios jurídicos sobre el Camino de Santiago*, Fundación Instituto Gallego de Estudios Autonómicos y Comunitarios, Santiago de Compostela, 1994.

- "Medidas de fomento", *Estudios jurídicos sobre el Camino de Santiago*, Fundación Instituto Gallego de Estudios Autonómicos y Comunitarios, Santiago de Compostela, 1994.

SÁNCHEZ FERRAGUDO, J.A. y ROBLES VIVES, D.A.: *Por el Arzobispo, Cabildo, Grande, y Real Hospital de Santiago. Manifiesto, Respuesta y Satisfaccion Juridica a la quexa dada por el Reverendo Arzobispo de Granada sobre la Exacción y Cobranza del Voto de Santiago y à lo en su virtud puesto* / [Junto con:] *Representación contra el pretendido voto de Santiago que hace al Rey N. S. D. Carlos III, el Duque de Arcos*, Santiago de Compostela, Madrid, 1769.

SÁNCHEZ ROBERT, Mª.J.: *Los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo en sentido estricto. El artículo 319 del Código Penal*, tesis dirigida por MORILLAS CUEVA, L., Universidad de Granada, 2012 (tesis publicada en abierto, http://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/22248/20981193.pdf?sequence=1).

SÁNCHEZ SÁEZ, A.J.: "El patrimonio cultural inmaterial y las técnicas jurídico-administrativas de protección de los bienes muebles e inmuebles a él asociados", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 186, 2017.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, X.M.: "Informaciones históricas de la *Inventio*: Un *status quaestionis*", *Annuarium Sancti Iacobi*, núm. 1, 2012.

SÁNCHEZ VAAMONDE, P.A.: *Apología en favor de la Santa Iglesia de Santiago en razón de la renta de votos que cobra*, Santiago de Compostela, 1813.

SANLUCAR DE BARRAMEDA, M.Mª.: *Recuerdos saludables á la España católica, sobre su apóstol tutelar, padre y patrón, Santiago el Mayor*, Imprenta de Núñez Espinosa, Santiago de Compostela, 1846.

SANMARTÍN BARROS, I.: "Concordia de Antealtares", *Camiño (A Orixe)*, coordinación por parte de la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, Fundación Cidade da Cultura de Galicia, Museo Centro Gaiás, Centro Gaiás, Santiago de Compostela, 2015.

SANTALO R. DE VIGURI, J.L. y VIDAL Y DE BARNOLA, L.A.: *Los caballeros de la Orden de Santiago en el siglo XX*, AHISDES, Estudios de Historia de España, Madrid, 1979.

SANTAMARÍA DEL RÍO, L.: "Paulo Coelho y el Camino de Santiago", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 59, núms. 3-4, 2014.

SANTONASTASO, M.: *Tres Ensayos Breves. Prisciliano o Santiago? La Sucesión Apostólica. La fantástica leyenda del Santo Grial* (título original: *Tre Saggi Brevi*), ensayo traducido del italiano al castellano por el propio Santonastaso, bajo el asesoramiento de Tomás Alonso Chicano, Lulu Press, Inc, España, 2016.

SANTOS OTERO, A.: *Los evangelios apócrifos*, 1ª edición, 12ª reimpresión, BAC Selecciones, Madrid, 2003/2009.

SANZ LARRUGA, F.J.: "La protección jurídica del Camino de Santiago", *O Camiño inglés e as rutas atlánticas de peregrinación a Compostela. II Aulas no Camiño* (1997, Ferrol), LEIRA LÓPEZ-VIZOSO, J. (coord.), Universidad de A Coruña, Servicio de Publicaciones, A Coruña, 1997.

- "Hacia la conservación integrada de los paisajes de los Caminos a Santiago en Asturias", *Los Caminos de Santiago en Asturias. Miradas cruzadas sobre su tratamiento jurídico y gestión patrimonial*, ALONSO IBÁÑEZ, Mª.R. (dir.), Ediciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 2018.

SANZ RUBIALES, I.: "Camino de Santiago y reparto competencial", *Camino de Santiago y patrimonio cultural. Una visión jurídica integradora*, FUENTES I GASÓ, J.R., CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T. y GONZÁLEZ LOPO, D. (ed.), Atelier, Barcelona, 2019.

SASTRE SANTOS, E.: *La Orden de Santiago y su Regla*, tesis dirigida por GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981.

SCHRÖDER, R. y VON KÜNSBERG, E.: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, Siebente Auflage, 1932.

SCOTT, M.: *Delfos. Historia del centro del mundo antiguo*, Ariel, Barcelona, 2015.

SENRA, J.L.: "Reflexiones en torno a los principios y fundamentos de la catedral románica de Santiago de Compostela (ca. 1075-1105)", *Revista Chilena de Estudios Medievales*, núm. 10, julio-diciembre 2016.

SERRAO, F.: *La iurisdictio del pretore peregrino*, Milán, 1954.

SESÉ ALEGRE, J.M.: "Los juegos olímpicos de la antigüedad", *Cultura, Ciencia y Deporte*, volumen 3, núm. 9, Murcia, 2008.

SEVERO, M.: "La partecipazione delle comunità: aspetti tecnologici", *La partecipazione nella salvaguardia del patrimonio culturale sin materiale: aspetti etnografici, economici e tecnologici*, DI ASPACI (coord.), Región de Lombardia, Milán, 2013.

SEVILLA GONZÁLEZ, M.C.: "Algunas notas sobre las Juntas de Represalias (Las *represalias* contra ingleses de 1656)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo 67, volumen 2, Madrid, 1997.

SHOLOD, B.: *Charlemagne in Spain: The Cultural Legacy of Roncesvalles*, Librairie Droz, Geneva, 1966.

SIERRA, J. y CALLEJO, J.: *La España extraña*, Editorial Planeta, Barcelona, 1997.

SILVA SÁNCHEZ, J.M. y MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos contra el medio ambiente. Reforma legal y aplicación judicial*, Atelier, Barcelona, 2012.

SOBRINO HEREDIA, J.M.: "Capítulo VII" de la obra de la que es coautor con DÍEZ DE VELASCO, V., *Las organizaciones internacionales*, 16ª ed., Tecnos, Madrid, 2010.

SOLANA DE QUESADA, A.: "Criterios de verosimilitud de la tradición jacobea", *Rudesindus*, núm. 7, 2011.

SOMOZA MEDINA, X. y LOIS GONZÁLEZ, R.C.: "Ordenación del Territorio y estrategias de planificación en los Caminos de Santiago Patrimonio Mundial", *Investigaciones Geográficas*, núm. 68, 2017.

SORIA Y PUIG, A.: "El Camino y los caminos de Santiago en España", *Santiago. La Europa del peregrinaje*, Milán-Barcelona, 1993.

SOTOMAYOR, M.: "Leyenda y realidad en los orígenes del cristianismo hispano", *Proyección*, núm. 36, 1989.

STEFAN, S.A.: "Historia ficticia y ficción histórica. Ser hombre de armas en Lepanto, según los escritos de Herrera y Cervantes", *Colindancias: Revista de la Red de Hispanitas de Europa Central*, núm. 7, 2016.

SUÁREZ BLÁZQUEZ, G.: "Orígenes del Derecho de propiedad en Roma: *Mancipium – Nexus*", *Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica*, volumen 8, núm. 1, Rio de Janeiro, 2016.

SUÁREZ, M. y CAMPELO, J.: *Historia Compostelana o sea Hechos de Don Diego Gelmírez, Primer Arzobispo de Compostela*, Porto y Compañía, Santiago de Compostela, 1950.

TALON, P.: *Enuma elis*, Helsinki, Neo-Assyrian Text Corpus Project, 2005.

TAMARIT SUMALLA, J.M.: "Los delitos sobre el patrimonio histórico", *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, GONZALO QUINTERO (dir.), 6ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Pamplona, 2011.

TARAYRE, M.: *La Vierge et le miracle. Le Speculum historiale de Vincent de Beauvais*, Honoré Champion, París, 1999.

TEJADA Y RAMIRO, J.: *Colección de cánones de la Iglesia española*, tomo III, 238 de la fecha de 1114, Madrid, 1851.

TEMPERÁN VILLAVERDE, E.: "El libro primero del Códice Calixtino de la Catedral de Santiago de Compostela: ¿Un propio de la Iglesia compostelana en el siglo XII?", *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, volumen 37, núm. 1-2, enero-junio 1992.

THEO MAES, L.: "Les pèlerinages expiatoires et judiciaires des Pays Bas Merionaux à Saint-Jacques de Compostelle", *Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela*, núms. 51-42, 1948.

TILLEMONT: *Mémoires pour servir a l´histoire ecclésiastique des six premières siècles*, volumen I, París, 1693.

TOLRÁ, J.J.: *Justificación histórico-crítica de la venida del apóstol Santiago el Mayor á España, y de su sepulcro en Compostela: contra las pretensiones de algunos autores modernos*, Madrid. 1797.

TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1979.

TOMILLO NOGUERO, F.: "La hospitalidad como condición necesaria para el desarrollo local", *Revista Hospitalidade*, volumen 10, núm. 2, Sao Paulo, 2013.

TORRES, M.: *Las batallas legendarias y el oficio de la guerra*, Plaza & Janés, Barcelona, 2002.

URÍA RIU, J.: "La hospitalidad con los peregrinos y el hospedaje", *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, tomo I, parte segunda, capítulo V, edición facsímil

de la realizada en 1948 por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, Pamplona, 1998.

VALDÉS DE LA COLINA, J.: *Enseñanza cristiana en San Clemente Romano*, extracto de la tesis doctoral presentada en la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1987 (dadun.unav.edu; consultado 30/11/2020).

VALENCIA VILA, S.: "Estudo do necesario desenvolvemento normativo da protección do Camiño de Santiago (Parte II)", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, NOVO CASTRO, Mª.I. (coord.), Asociación Profesional de Letrados de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2010.

VALERO MORENO, J.M.: "La vida santa de los caballeros: camino de perfección, flor de santidad. Reflexiones en torno al manuscrito 1877 de la Biblioteca Universitaria de Salamanca", *Revista de Filología Románica*, volumen 27, 2010.

VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago: estudio histórico-jurídico*, 3ª edición, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Lugo, Lugo, 2000.

VAN CAUWENBERGH, E.: *Les pèlerinages expiatoires et judiciaires dans le droit comunale de la Belgique au Moyen Âge*, Lovaina, 1922.

VANINA NEYRA, A.: "Los Libros Penitenciales. La penitencia tasada en la Alta Edad Media", *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, núm. 39, 2006 [ejemplar monográfico sobre *Historia y Arqueología Altomedieval en torno a la problemática Longobarda* (II parte)].

VARELA Y VASADRE, J.: *Discurso moral. Defensa de los privilegios del jubileo del Año Santo Compostelano*, Santiago de Compostela, 1708.

VÁZQUEZ DE PARGA, L.: *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, tomo I, edición facsímil de la realizada en 1948 por el Consejo Superior de

Investigaciones Científicas, Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, Pamplona, 1998.

- "La peregrinación forzada", *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, tomo I, parte primera, capítulo VII, Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, Pamplona, 1998.

VÁZQUEZ DE PARGA, L., LACARRA, J.Mª. y URÍA RÍUS, J.: *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, 3 tomos, edición facsímil de la realizada en 1948 por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, Pamplona, 1998.

VÁZQUEZ FORNO, L.: "A protección sanitaria do peregrino e do dependente", *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, NOVO CASTRO, Mª.I. (coord.), Asociación Profesional de Letrados de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2010.

VELASCO QUINTANA, P.H.: "Un patrimonio vivo, contemporáneo y tradicional. Cómo define Patrimonio Cultural Inmaterial el Derecho español: UNESCO, legislación estatal y legislaciones autonómicas", *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 21, 2017.

VELOSO, M.: "El Espíritu Santo en el Libro de los Hechos de los Apóstoles", *DavarLogos*, volumen 13, núm. 2, 2014.

VIGIL, C.M.: *Asturias monumental, epigráfica y diplomática. Datos para la historia de la provincia*, volumen I, Oviedo, 1887, reimpresión facsimilar Oviedo 1987.

VILA, S.: "Frontera del Miño: origen y conflictividad", *Fronteras en discusión. La Península Ibérica en el siglo XII*, MARTOS QUESADA, J. y BUENO SÁNCHEZ, M. (eds.), Almudayna, Madrid, 2012.

VILLANUEVA, J.: *Viaje literario a las iglesias de España*, tomo 14, Madrid, 1850.

VILLEGAS FERNÁNDEZ, J.M.: "El Informe Léger: la supresión del juez instructor francés", *Revista Internauta de Pràctica Jurídica*, núm. 25, 2010.

VOGEL, C.: *Le pélerinage pénitentiel, Revue des Sciences Religieuses*, tomo II, Strasburgo, 1964.

- *La penitencia en la Edad Media*, Editorial CPL, Barcelona, 1999.

VON SCHWERIN, C.: *Die Grundzüge des deutsche Privatriechts*, Zweite Auflage, 1928.

VV.AA.: *Acta Conciliorum*, París, 1714.

- *Bullarium equestri Ordinis Sancti Iacobi de Spatha*, AGUADO DE CÓRDOBA (ed.), Madrid, 1719.
- *Opúculos reales del rey don Alfonso el Sabio*, Madrid, 1836.
- *Fuero de Daroca*, editorial Toribio del Campillo, Zaragoza, 1898.
- *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, editorial A. Castro y F. de Asís, Madrid, 1916.
- *Historia Compostelana*, Suárez-Campelo, Santiago de Compostela, 1950.
- *Sagrada Biblia*, versión de Eloíno Nácar y Alberto Colunga, Madrid, 1964.
- *Nuevo Testamento*, preparado por Juan Mateos y Alonso Schökel, Madrid, 1974.
- *El Patrimonio del mundo*, Madrid, 1985.
- "Notas para un fracaso: la convocatoria de las Órdenes Militares, 1640-1645", *Las órdenes militares en el mediterráneo occidental (s. XII-XVIII): coloquio celebrado los días 4, 5 y 6 de mayo de 1983*, 1989.
- *Liber Sancti Jacobi: "Codex Calixtinus"*, traducción de A. Moralejo, C. Torres y J. Feo, Santiago de Compostela, 1951, edición facsímil 1992.
- *The "Codex Calixtinus" and the Shrine of Saint James. Jacobus-Studien*, Gunter Narr Verlag, Tübingen, 1992.
- *Codex Calixtinus*, edición facsímil, Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, Raydeda, Madrid, 1993.
- *Santiago y América*, Catálogo de la Exposición, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1993.
- "Presidentes de los Consejos", *Enciclopedia de Historia de España*, volumen VI, *Cronología, mapas, estadística*, ARTOLA GALLEGO, M. (dir.), 1993.

- *Historia Compostelana*, edición de Emma Falque Rey, Clásicos Latinos Medievales, Akal Ediciones, Madrid, 1994.
- *Estudios jurídicos sobre el Camino de Santiago*, Fundación Instituto Gallego de Estudios Autonómicos y Comunitarios, Santiago de Compostela, 1994.
- "Las órdenes militares y caballerescas en la Edad Moderna", *Historia 16*, núm. 225, 1995.
- "Chronica latina regum Castellae", en *Chronica hispana saeculi XIII*, Corpus Christianorum, Continuatio Mediaevalis, Turnholthi, Brepols, Bélgica, 1997.
- *Roma, Santiago, Jerusalén. El mundo de las peregrinaciones*, edición a cargo de CAUCCI VON SAUKEN, P., Lunwerg Editores, Barcelona-Madrid, 1999.
- *Liber Sancti Jacobi "Codex Calixtinus". Libro IV*, transcripción latina de K. Herbers y M. Santos Noia, traducción al castellano realizada por los profesores A. Moralejo, C. Torres y J. Feo, edición realizada con motivo del VI Congreso Internacional de Estudios Jacobeos "El Pseudo Turpin. Lazo entre el culto Jacobeo y el culto de Carlomagno", Xunta de Galicia, Consellería de Cultura, Comunicación Social e Turismo, Xerencia de Promoción do Camiño de Santiago, Santiago de Compostela, 2001.
- *El Códice Calixtino y la música de su tiempo*, Fundación Pedro Barrié de la Maza, A Coruña, 2001.
- *La dormición de la Virgen. Cinco relatos árabes*, GONZÁLEZ CASADO, P. (ed.), Trotta Editorial, Madrid, 2002.
- *Las Siete Partidas (El Libro del Fuero de las Leyes)*, edición dirigida por J. Sánchez-Arcilla Bernal, Madrid, 2004.
- *Beato de Liébana. Obras completas y complementarias. I: Comentario al Apocalipsis*. *Himno O Dei Verbum. Apologético*, Biblioteca Autores Cristianos, Madrid, 2004.
- *Galicia y Japón: del sol naciente al sol poniente*, AGÍS VILLAVERDE, M. (coord.), Servicio de Publicaciones de la Universidad de A Coruña, 2008.
- *Unha visión xurídica do Camiño de Santiago*, NOVO CASTRO, Mª.I. (coord.), Asociación Profesional de Letrados de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2010.
- *Gran Enciclopedia del Camino de Santiago, Diccionario de la Cultura Jacobea*, volumen 9, Ediciones Bolanda, Santiago de Compostela, 2010.

- *Maestros del románico en el Camino de Santiago*, HUERTA, P.L. (coord.), Fundación Santa María La Real, 2010.
- *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión*, XXII Semana de Estudios Medievales (Nájera, del 1 al 5 de agosto de 2011), LÓPEZ OJEDA, E. (coord.), Instituto de Estudios Riojanos, Gobierno de la Rioja, Logroño, 2012.
- *La Bula Deus Omnipotens y la peregrinación jacobea en los siglos XX y XXI*, Cabildo de la S.a.m. Iglesia Catedral de Santiago, Santiago de Compostela, 2013.
- *Religión maya: rasgos y desarrollo histórico*, SHESEÑA, A. (coord.), Colección Selva Negra, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas (UNICACH), Consejo de Ciencia y Tecnología, Gobierno del Estado de Chiapas, Chiapas (México), 2013.
- *El Camino de Santiago y otros itinerarios. Cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente*, FERNÁNDEZ TORRES, J., PRIETO DE PEDRO, J. y TRAYTER JIMÉNEZ, J.M. (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- *Breviarium Romanum: Officia Sanctorum Apostolorum et Evangelistarum Per Annum Juxta Ritum Breviarii: Ad Usum Sac. Caes. Reg. Apost.* (anónimo), Nabu Press, 2014.
- *Libro V. Guía del peregrino medieval. Traducción al castellano*, Albarellos, Santiago de Compostela, 2015.
- *Los Fueros de Aragón. La Compilación de Huesca*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2015.
- *De peregrinatione. Studi in onore di Paolo Caucci von Saucken*, GIUSEPPE A. (ed.), Centro Italiano di Studi Compostellani-Edizioni Compostellane, Perugia-Pomigliano d´Arco, Nápoles, 2016.
- *La evolución urbana de Santiago de Compostela*, ALLEGUE, X.S. (coord.), Grupo Ciudades Patrimonio de la Humanidad de España, Comisión de Ciudad y Patrimonio, con la colaboración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Ayuntamiento de Santiago, Imprentatecé, Santiago de Compostela, 2017.
- *Los Caminos de Santiago en Asturias. Miradas cruzadas sobre su tratamiento jurídico y gestión patrimonial*, ALONSO IBÁÑEZ, Mª.R. (dir.), Ediciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 2018.

- *Camino de Santiago y patrimonio cultural. Una visión jurídica integradora*, FUENTES I GASÓ, J.R., CARBALLEIRA RIVERA, Mª.T. y GONZÁLEZ LOPO, D. (ed.), Atelier, Barcelona, 2019.
- "Santa Brígida de Suecia, mística y peregrina", *El Correo Gallego*, diario de 17 de agosto de 2019 (http://www.elcorreogallego.es/hemeroteca/santa-brigida-suecia-mistica-peregrina-IBCG1198743).
- "Mujeres, Peregrinación, Camino de Santiago y Compostela", *El Correo Gallego*, diario de 20 de agosto de 2019 (http://www.elcorreogallego.es/hemeroteca/mujeres-peregrinacion-camino-santiago-compostela-NBCG1199242).
- *Justicia Juvenil Restaurativa*, QUINTEIRO, A. (coord.), Consejo de la Magistratura, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Editorial Jusbaires, Buenos Aires, 2020.
- *Viajes y viajeros en la Edad Media*, CARCELLER CERVIÑO, Mª.P. (coord.), La Ergástula, Madrid, 2021.

WALTER, F.: *Corpus Iuris Germanici Antiqui*, tomo II, *Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum Pium continens*, Berolini, 1824.

WERBA, M. y HOROWITZ, E.: *Shalosh Regalim. Pésaj, Shavuot, Sucot*, Central Pedagógica, 2006.

WHITEHILL, W.M.: *Liber Sancti Jacobi, Codex Calixtinus*, tres volúmenes, edición del Instituto Padre Sarmiento de Estudios Gallegos, Centro Superior de Investigaciones Científicas, Santiago de Compostela, 1994.

WILLIAMS, J. y STONES, A.: *The "Codex Calixtinus" and the Shrine of Saint James. Jacobus-Studien*, editores, Gunter Narr Verlag, Tübingen, 1992.

WOHLMUTH, J.: *Dekrete der ökumenischen Konzillen. Band 2. Konzilien des Mittelalters. Vom ersten Laterankonzil (1123) bis zum fünften Laterankonzil (1512-1517)*, Ferdinand Schöningh, Paderborn-München-Wien-Zürich, 2000.

XUNTA DE GALICIA: *Peregrino, ruta y meta en las peregrinationes maiores*, VIII Congreso Internacional de Estudios Jacobeos, Xunta de Galicia, S.A. de Xestión do Plan Xacobeo, 2012.

- *Lugares jacobeos en Compostela y su entorno*, Área de Cultura Xacobea-S.A. de Xestión do Plan Xacobeo, Santiago de Compostela, 2016.

YARZA URQUIOLA, V.: "El Prólogo de Gómez, presbítero de Albelda", *Cuadernos de Filología Clásica, Estudios Latinos*, núm. 36 (2), 2016.

YZQUIERDO PERRÍN, R.J.: *El Pórtico de la Gloria y el Maestro Mateo en la Catedral de Santiago*, colección Edilesa Esencias, Ediciones Leonesas, León, 2010.